**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

L.s. 15

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

*Vicente Pasq.ª fecit.*

Digitized by Google

# COLECCION DE PRAGMÁTICAS,

CEDULAS, PROVISIONES, AUTOS ACORDADOS,

Y OTRAS PROVIDENCIAS GENERALES EXPEDIDAS

POR EL CONSEJO REAL EN EL REYNADO DEL

SEÑOR DON CARLOS III.

A
224

CUYA OBSERVANCIA CORRESPONDE Á LOS

TRIBUNALES Y JUECES ORDINARIOS DEL REYNO, Y Á TODOS

LOS VASALLOS EN GENERAL.

*Por Don Santos Sanchez, Oficial de la Escribanía de Cámara y Gobierno del mismo Consejo.*

TERCERA EDICION.

CON PRIVILEGIO: EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE MDCCCIII.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

5322159986

Digitized by Google

Digitized by Google

La vigilancia con que el Señor Rey D. Cárlos III. cuidó de la buena gobernacion de estos Reynos, y la actividad y zelo del Consejo en su glorioso Reynado, produxeron muchas providencias, de cuya observancia depende en gran parte la felicidad de esta Monarquía; pero como el mayor número de tales providencias aun no están incorporadas en la Recopilacion, ni se hallan reunidas en ningun otro volúmen, donde con facilidad puedan enterarse de ellas los que se dedican á la judicatura y abogacía, son muchos los que las ignoran con notorio perjuicio de la causa pública.

Esta consideracion, y el deseo de que las deliberaciones de los Jueces y Letrados sean



Digitized by Google

conformes al espíritu de tan sabias providencias, excitó á formar y publicar en el año de 1792 esta obra en tres tomos con el título de extracto puntual, comprehendiendo en los dos primeros todas las generales, cuya observancia corresponde á los Tribunales y Justicias ordinarias del Reyno; y en el tercero otras varias relativas á establecimientos públicos, gobierno de algunos cuerpos y policía de la Corte: Y habiendo merecido la aceptacion del público en términos que fué necesario hacer una nueva edicion en el año de 1794, se procuraron en ella algunas mejoras, y se reunió en solo dos tomos para proporcionar la equidad posible en su precio.

En una y otra impresion se indicó al principio la extension de la obra, y el método y órden de su formacion; pero como la manera de pensar y las luces de los hombres varían mucho, no ha dexado de haber algunos

Digitized by Google

*sugetos que desentendiéndose de lo que se ofrecia, la han considerado muy defectuosa, deseando que comprehendiese quantas órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias se han expedido por todas las vias.*

*Por lo mismo, sin dexar de aplaudir tales deseos, aunque impracticables, he creido ahora indispensablemente necesario para la comun inteligencia, y evitar en lo posible todo motivo de interpretaciones, explicar con mayor claridad lo que contiene esta obra.*

*Así, pues, aunque solo en la portada parece que queda bastante difinida su extension, no excuso repetir, que solo comprehende las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en materias civiles, políticas y gubernativas, y las de la propia clase, que para su inteligencia y observancia se le comunicaron de Real órden en el glorioso Reynado*


Digitized by Google

Por consiguiente no son ni pueden ser objeto de esta coleccion las resoluciones de S. M. relativas á Militares, sus Juzgados, Ordenanzas, ni otros puntos conexôs: las tocantes á la Real Hacienda, en que se incluyen Rentas Reales, Aduanas, Contrabandos, Subsidio y Excusado y otras: las respectivas al fomento y privilegios de fábricas nacionales: las pertenecientes á Eclesiásticos, provision de Prebendas, Beneficios y otros puntos del Real Patronato: ni las expedidas para los dominios de Indias, de qualquier clase que sean. Cada uno de estos objetos es digno de tratarse con separacion, como lo han hecho diferentes personas por lo tocante á algunos de ellos; y su reunion en una sola obra por un sugeto que no esté competentemente autorizado para el exâmen y reconocimiento de archivos y oficinas, habrá de contener precisa-

Digitized by Google

mente multitud de errores y defectos, y producir una confusion diametralmente opuesta á la claridad que debe ser, y es una de las calidades esenciales de semejantes tratados.

Tampoco comprehende esta coleccion otras providencias, que aunque expedidas por el Consejo Real no corresponde su observancia á los Tribunales y Justicias ordinarias del Reyno, y á los vasallos en general para quienes se ha formado: Tales son las respectivas al régimen y direccion de las Universidades y Estudios, y las que tratan de establecimientos públicos locales, gobierno particular de algunos cuerpos, y otras materias y puntos inconexôs: Las primeras siendo diferentes los planes y métodos de estudios de las Universidades y Colegios que tuvieron considerable reforma en el Reynado del mismo augusto Monarca, formarian un volúmen excesivo: y las segundas correspondiendo única-

Digitized by Google

mente á pocos individuos, no entran en el número de las generales, y puede adquirirlas con facilidad quien las necesite. Y si bien se comprehenden algunas de esta última clase, como son las relativas al fuero de poblacion de Sierramorena, redencion de censos perpetuos, creaciones de Sociedad económica, Juntas de caridad, Escuelas patrióticas, Promotor de concursos, y otras pertenecientes al gobierno y policía de Madrid, ha sido por la consideracion que se merece la Corte, y porque han servido y sirven de regla y modelo para semejantes establecimientos en varios pueblos del Reyno.

Finalmente, se omiten tambien varias Cédulas y providencias, cuya execucion fué temporal; y algunas otras que se enuncian en el Prontuario de Don Severo Aguirre, que aun están pendientes del exâmen del Consejo, y por consiguiente no se han publicado para su observancia.

Digitized by Google

*En quanto al método y órden, se creyó desde luego mas oportuno y preferible el cronológico, asi por ser el mas claro y sencillo para su continuacion succesiva, como porque la division por tratados de los muchos particulares que suele comprehender cada Cédula, destruye su verdadera inteligencia, y es causa de interpretaciones: facilitándose el conocimiento de las materias de que tratan por los índices alfabéticos, á pesar de ser poco extensos los publicados hasta ahora.*

*Aunque con el objeto de simplificar mas la obra se resumieron á pocas palabras los exôrdios que contienen muchas Cédulas, no se omite la menor voz ni parte substancial en lo dispositivo de ellas; por lo qual la conviene mas bien el título de coleccion que ahora se la dá, que el de extracto puntual con que antes se publicó.*

*Para esta edicion se han tenido á la vis-*

Digitized by Google

*ta las obras en que se refieren, ó citan providencias generales, y varias colecciones particulares de ellas; de forma que se ha procurado dar á ésta toda la perfeccion de que es susceptible en su clase: Y con el propio objeto se han puesto algunas notas instructivas: se ha colocado al principio el retrato nuevamente gravado del Señor Don Cárlos III, como apetecen muchos: y se han procurado en la impresion todas las economías posibles, para que sea mas equitativo su precio en beneficio del público.*

Digitized by Google

## CEDULA DE 5 DE MARZO DE 1760.

Con motivo de las competencias ocurridas entre la Audiencia de Galicia y el Intendente de aquel Reyno, sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, en que se refundió la de 4 de Julio de 1718; y para evitarlas en lo succesivo, se declara, que en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno comprehendidos en los primeros 40 capítulos de dicha Ordenanza, á excepcion del 23, conocen los Intendentes, asi de Exército, como de Provincia, como Corregidores solamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezcla, ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recursos y apelaciones de estos negocios deben ir á las Audiencias ó Chancillerías inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes, como el que las facultades que dá el capítulo 9 de la Instruccion de 1749 á los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que están fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gubernativa y económica, para advertir y excitar su obligacion á las Justicias, y si no bastase, dar cuenta con justificacion á las Audiencias, Chancillerías ó Tribunales superiores á quien tocare, segun la calidad del negocio para su debido castigo.

## REAL DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1760.

Estando S. M. informado de que los Tribunales ordinarios del Reyno se ingieren freqüentemente en negocios de rentas y derechos Reales con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las causas, y la recaudacion de los haberes Reales, quando por la Ordenanza de Intendentes del año de 1749, y por otras Reales disposiciones se confiere á estos Ministros especial autoridad y jurisdiccion, asi propia como delegada, para conocer privativamente de todos los ramos y derechos de la Real Hacienda, y sus incidencias, es la voluntad de S. M. que los referidos Tribunales ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieren relativos á tercias y diezmos Reales, bienes alodiales, bursales y demas ramos de contribuciones y derechos Reales á las Intendencias y Juzgados de rentas, para que procedan á substanciarlos, y determinarlos privativamente, con ape-



Digitized by Google

laciones al Consejo de Hacienda conforme á derecho, y que en lo succesivo se abstengan de conocer de estas materias, y escusen competencias; porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas no solamente turba el órden del Real servicio, y de la administracion de justicia, sino que ocupan á los Ministros el tiempo que debieran emplear en promover aquellos asuntos que corresponden á su respectiva jurisdiccion y autoridad, manifestará S. M. su indignacion, y los efectos de su desagrado á los que no se contengan en los límites de cada una, é introduzcan semejantes inconvenientes y embarazos.

## PROVISION DE 19 DE AGOSTO DE 1760.

Contiene un Real Decreto expedido en 30 de Julio, cuyo tenor, y el de las Instrucciones que se citan, es el siguiente:

*Real Decreto.* Llevandose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados Vasallos, no omitiré medio, ni diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer, que la falta de Propios que generalmente tienen las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los Abastos, y otros géneros comerciables, ciertos derechos con título de Arbitrios, hipotecandolos á los censos que sobre ellos se han tomado para atender á la urgencia que los motivaba, y valiendose de otros medios en gravísimo perjuicio del comun con pretexto de necesidades públicas; de modo, que esta especie de exâccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública: y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla que por succesivas prorrogaciones se han hecho interminables con el especioso título de haber consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la República; con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del comun, se han imposibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que están ligados: y aunque en todos tiempos ha merecido particularisima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal

Digitized by Google

estar de los Pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el buen gobierno, direccion, y pura administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia por las diversas manos que los han manejado, en que he notado que no ha habido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun, que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio á este daño, he resuelto que los Propios y Arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que reglado á la Instruccion que acompaña, firmada del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legítimo producto, se vea igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes. Y quiero que anualmente me dé cuenta por la via reservada de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde á mi Real servicio, y al bien de mis Vasallos, he venido en crear en la Corte una Contaduría general con título de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma Instruccion; y señalo un dos por ciento que debe exîgirse del importe de todos los Propios y Arbitrios para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores y Oficiales que debe haber tambien en las Provincias, el qual mando que éntre de cuenta aparte en mi Tesorería general, con el fin de que si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exâccion á menos del dos por ciento: y mando, que desde primero de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios que se estaba exîgiendo para mi Real Hacienda, del qual hago des-



Digitized by Google

de luego gracia á mis Pueblos y Vasallos. Tendráse entendido en el mi Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicará al mismo fin exemplares de este Decreto é Instruccion á los Ministros y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda y Superintendencia general de Rentas. En San Ildefonso á 30 de Julio de 1760. Al Obispo Gobernador del Consejo.

*Instruccion.* I. El Consejo de Castilla, á quien S. M. confia el gobierno y direccion de los Propios y Arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

II. A este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades regias, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos: qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

III. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas á que están afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de Médico, Cirujano, Maestro de primeras Letras y demás obligaciones que sobre sí tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere, y si no para aplicarle á descargar los Arbitrios (1).

IV. Siendo los Intendentes de Exército y Provincia los sugetos á quienes S. M. por su integridad y conocimiento tiene fiado el cuidado de la policía y gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los Pueblos de sus respectivas Provincias, quiere S. M. que le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y que tomen

(1) A consequencia de lo prevenido en este Capítulo, se dedicó el Consejo á la formacion de reglamentos, y tomó otras providencias con las quales se logró el objeto de ceñir á los Pueblos en sus gastos superfluos, y redimir una gran parte de sus censos y gravámenes.

Digitized by Google

las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto (1).

V. Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada Pueblo de los de su jurisdiccion entiendan que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monipodio y mala versacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subhastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa, ni indirectamente las Justicias, ni sus parientes; y que los demas ramos que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar (2).

VI. Que anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los Propios con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar las Justicias con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto por el Escribano ó Fiel de fechos de cada Pueblo, al quince al millar, que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

VII. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría para que las exâmine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los cargos, reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo, al quince al millar del Tesorero, y gastos de administracion, las glosará, y despachará el correspondiente finiquito: pero si halláre que no vienen conformes, pondrá

(1) En 8 de Diciembre de 1760 acordó el Consejo que la correspondencia que previene este Capítulo se lleve con el Contador general.

(2) Por Real resolucion publicada en 27 de Mayo de 1763, se concedió al Consejo la facultad de que pueda alterar lo prevenido en este Capítulo tocante á los arrendamientos, señalando el número de años que deban comprehender.



Digitized by Google

un pliego á media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas Justicias para que lo satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas instancias sobre ellas, y todo se ha de executar de oficio sin causar el menor gasto al Pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los Oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

VIII. Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dará el Contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas, la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran (1).

IX. Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes, quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas succesivas.

X. Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para executarle no excediendo de cien reales, pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al Pueblo para que se arregle á ella (2).

XI. Para el gobierno y administracion de los Arbitrios del Reyno, se expidió en el año de 1745 su Instruccion, y en los Pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia, quiere S. M. que conforme á su tenor se manejen y administren los Arbi-

(1) Para la ordenacion de la cuenta, finiquito y certificacion que se previene en los tres Capítulos anteriores, se formaron y remitieron á los Intendentes los formularios mas oportunos.

(2) En los reglamentos formados y comunicados á los Pueblos, se señala la cantidad que parece correspondiente con respecto á las circunstancias y fondo de cada uno, para que puedan atender á los gastos que expresa este Capítulo; y esta prevenido, que si no alcanza la quota que se señala, lo representen los Pueblos por medio del Intendente con la debida justificacion, acreditando al mismo tiempo haberse consumido la citada dotacion en los fines de su destino.

Digitized by Google

trios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento. y observancia.

XII. Conforme á ella debe haber juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion; y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiere S. M. que en ellas, y baxo de las mismas reglas, se trate y gobierne el particular de los Propios; y que en los Pueblos en donde no las haya, se establezcan, dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores; y si pareciere del Procurador Síndico general, presidiéndolas el mas digno (1).

XIII. Estas juntas en donde no hubiere Arbitrios han de tratar del mejor régimen y gobierno de los Propios, y en donde hubiere Arbitrios de uno y otro.

XIV. Han de exâminar si los Arbitrios que mas gravan al Pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente, para que si lo estima conveniente lo haga presente al Consejo, quien consultará á S. M. por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio, y mejor estar de

(1) En 6 de Noviembre de 1761 declaró el Consejo, que en donde haya Corregidor ó Alcalde mayor se entiendan nombrados por sus oficios como Presidentes de estas Juntas, y que en los Pueblos donde anualmente se hagan las elecciones de Justicia y no haya distincion de estados, se compongan del Alcalde mas antiguo, del Regidor Decano y del Procurador Síndico general: y que en donde haya la expresada distincion se componga un año de el del estado noble, del Regidor mas antiguo, del General y del Procurador Síndico; y otro del Alcalde del estado general, del Regidor mas antiguo, del de hijosdalgo, y del Procurador Síndico; y asi succesivamente asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos; entendiéndose todo respecto de los Pueblos en que no haya justo motivo de alterar esta providencia. Por órden de 12 de Julio de 1768 se previno que alternen los Regidores donde sean perpetuos, y turnen entre sí de dos en dos años, de modo que en cada uno se nombre uno, para que con el que quede del antecedente instruyendo éste á aquel, corran con este encargo. Y en 20 de Noviembre de 1767 se declaró que los Diputados del comun deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta, y los Personeros sin voto para proponer y pedir lo que sea mas conveniente y útil á estos ramos.



Digitized by Google

los Pueblos, y comunicará la resolucion que S. M. se sirva tomar al Intendente, para que la haga saber á las juntas para su cumplimiento, de modo que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas (1).

XV. Harán entender los Intendentes á los Pueblos ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de Arbitrios, se han de formar, remitir y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios.

XVI. El Consejo consultará al Rey por la via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necesiten los Pueblos, segun sus urgencias, y las prorrogaciones de los ya concedidos cumplido el término de la facultad, exâminando prolijamente el estado del Pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravamen de los Vasallos.

XVII. Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para libertar por quantos medios dicte la prudencia humana á los Pueblos del gravamen que sufren sobre los principales alimentos.

XVIII. En los Pueblos en donde los Propios no alcancen á cubrir sus obligaciones, procurará el Consejo, con el sobrante de Arbitrios, comprarle algun propio equivalente á que tenga la dotacion que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes á los Vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

XIX. Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesite de los Propios y Arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas y las que se presenten en él en lo succesivo, se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los Pueblos, ha venido S. M. en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y

(1) Por Real órden de 4 de Marzo de 1762 se sirvió S. M. mandar que continúen los Arbitrios concedidos á los Pueblos aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.

Digitized by Google

hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un Contador general, y ocho Oficiales; y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los Contadores y dos Oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Exército y Provincia, quiere S. M. que del producto de los Propios y Arbitrios se exija un dos por ciento, y que éntre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que si importase mas que los salarios, se reduzca la exâccion á cubrir solo el gasto indispensable, y que para desde primero de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda (1).

XX. El Contador ha de ser de graduacion, hábil, zeloso, y de acreditada conducta y desempeño, y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías del Rey, de las quales se sacarán á este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI. El Consejo propondrá al Rey por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio (2).

XXII. Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios del Reyno, las quales pasará el Contador desde luego á tomar y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito; y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exêquibles, aplicándolos al fin de su destino.

XXIII. A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus va-

(1) En el dia se compone la Contaduría general de veinte y cinco oficiales y doce escribientes.

(2) Por Real órden de 23 de Febrero de 1766, declaró S. M. que en las vacantes que ocurran proponga el Contador al que considere mas digno para cada una.

Digitized by Google

lores y cargas, para que dando cuenta en el Consejo haga la dotacion que se prescribe en el capítulo tercero de esta Instruccion.

XXIV. Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las exâminará el Contador, pero no dará el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV. Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los Contadores de Exército y Provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los Pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los Propios y Arbitrios del Reyno.

XXVI. El Contador entrará á despachar en la Sala Primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á los Propios y Arbitrios, y conforme á las resoluciones que se tomen comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia; y dará las demas órdenes correspondientes á ellas (1).

XXVII. El Consejo, sin embargo de esta Instruccion, si halláre que alguno ó algunos de los artículos comprehendidos en ella, conviene variarlos ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios y Arbitrios se manejen con la pureza é integridad que el Rey desea, y que los Pueblos gozen del alivio á que se dirige, lo representará á S. M. por la via de Hacienda, y esperará su Real determinacion.

XXVIII. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia, quiere que el Consejo le dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos.

XXIX. No obstante todo lo expresado, habiendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para Quarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima, es su Real voluntad

(1) Por decreto de 21 de Enero de 1761 declaró el Consejo que el Contador debia entrar á despachar en él con capa como los Escribanos de Cámara, y despues de los de Gobierno de Castilla y Aragon: y en virtud de providencias posteriores están señalados los dias Martes y Sábado de cada semana para el despacho de los negocios de este ramo.

Digitized by Google

que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda.

San Ildefonso 30 de Julio de 1760. El Marqués de Squilace.

*Instruccion del año de* 1745. Se ha de formar una Junta compuesta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayunsamiento que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entienda en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus créditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente, valiéndose para los apremios del Escribano y Ministros de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos con proporcion á sus diligencias de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel.

Para esta intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, á quien ha de hacer el Superintendente que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los Despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento; advirtiéndole, que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades y valimiento.

Hará el Superintendente que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escribano de Ayuntamiento ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon de los Arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por qué personas y motivos, para que pueda estimular á su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos, para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los Arbitrios, y estado contínuo de acreedores, y destinos de ellos, para

Digitized by Google

poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente que sin la menor dilacion se tomen cuentas á los Dipositarios que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de pasar copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances que resultasen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda y distribuya por la referida Junta á los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo decretos de lo que se acordase, que ha de subsistir en la Contaduría para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que han de firmar los de la Junta, y de ellos, y de los recibos que diesen las partes ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo Depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder, y se le notificará no admita libramiento alguno que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos se procederá contra él á la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará una arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios que hubiese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar de la arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno y otro con firma de los Ministros de la Junta y Con-

Digitized by Google

tador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro de la arca.

Si los Arbitrios, ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados, y cesando se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos, y sin demora alguna, el arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion con recibo, de que ha de tomar la razon el Contador para cargo del Depositario, y data del arrendatario.

Corriendo en administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion si el Pueblo es de acarreo de las especies y géneros sobre que están impuestos, ó si es de cosecha. Si es de acarreo, ó que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta y consumo son introducidas, los Fieles Registros que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la Junta, á quienes con proporcion al salario que antes hubiesen gozado, y sin exceso alguno les será señalado por la Junta el que hubiesen de tener, y se les pagará mensualmente con libramientos y recibos en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes á entregar en la Contaduría relacion jurada de la cantidad de especies y géneros que se hubiesen introducido, con expresion de dias, partidas y personas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exîgir de ellas al tiempo de las entradas sin ninguna moratoria: cuyas relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de exâminar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si están con fraude, ó baxa cargados los derechos que conceden las Reales facultades; y en caso que se encuentre ó se experimente que estos Fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor estuviese en práctica que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capítulo antecedente, y á unos y á otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso y registro del vino, vinagre y aceyte, y demas

Digitized by Google

géneros sobre que estuviesen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre segun la práctica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciéndolos los contribuyentes, y quedándose con ellos los vendedores; concurriendo tambien, que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la Capital los frutos, asistirá el Contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente que el Escribano ante quien se hace el aforo, le pase testimonio para armar su cuenta con cada cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la Administracion de Millones del estado actual de los aforos pasados; y á cosecheros, solo ha de abonar el Contador conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en aceyte un ocho por ciento por mermas, por estar asi d spuesto para la contribucion de Millones; entendiéndose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los aforos, pues haciéndose entonces, cesa el motivo de hacerla el Contador, porque sería repetirla; y siendo la práctica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estará en los aforos al peso que de ellas se hiciese con la baxa que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la Administracion de Millones á los cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador, y no estando en práctica por lo tocante á Millones, se ha de establecer por lo respectivo á los Arbitrios, y luego que esté vendida la vasija para que se dá la licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga que el tal cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilizen, como sucede, con ellos los cosecheros, hasta que llegan á fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella, y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le he de dar licencia para vender otra vasija; pero si estuviese en práctica entregar á los puestos del público sus frutos los cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus

Digitized by Google

casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entonces se cobran en ellos los derechos, los quales por los Abastecedores, ó Taberneros y Tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario con recibos, en la forma expresada.

De las guias que se diesen para extraer las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador para abonarlo en su aforo al cosechero; en inteligencia de que, estando en próctica volver tornaguias de las descargas para evitar fraudes, se executará asi, porque de no practicarse, suelen los dueños de las especies sacar las guias, y quedarse con el género para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviese en práctica el volver estas guias por alivio de los tragineros, el Fiel del Registro por donde saliesen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon, y al fin del mes pasará á la Contaduría relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de qué cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer que de las partidas de vino aforadas se han perdido parte de ellas para que se baxe en los respectivos aforos, para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éste con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar, si no es que haya transitado á vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los tributos á que estuviese sujeta esta especie, respecto haberse experimentado que despues de declaradas por perdídas algunas porciones de vino quedándose en poder de los cosecheros, usan de ellas vendiéndolas con alguna conveniencia en el precio, utilizándose por este medio de parte de los Arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al Superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden: y en virtud de esta relacion procederá el Superintendente sin la menor tolerancia á la reintegracion y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la Contaduría para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que fenecido el año algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga

Digitized by Google

registro, se executará, y lo que resultase tener existente, se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos Arbitrios, hará el Superintendente que el Fiel de romana precisamente en fin de cada mes ponga en la Contaduría relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el Abasto público, y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el Caja de Carnicerías, Abastecedor ó Tablajeros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar recibo, y dé este razon en la Contaduría para su cargo y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas que se introducen por mayor hubiesen cargado Arbitrio, los Fieles Registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la Contaduría, y reintegrándolo como se dexa expresado.

Al Estado Eclesiástico se le dará su refaccion conforme á las concordias que estuviesen hechas con él; y no habiéndolas, y que por ello recepten en los puestos públicos para la baxa de derechos en ellos, se liquidará con las cédulas que diesen mensualmente por el Contador las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos géneros por mayor con cédulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiásticos, el Fiel Registro por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente á la Contaduría relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiásticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello á los puestos y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los Arbitrios, y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase líquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la Contaduría para cargo de uno y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos, y haciendo la misma division, se reintegrará al valimiento lo que le faltase; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los Arbitrios, se consumirá sin ninguna de-

Digitized by Google

tencion en ellos, pagando á los acreedores por sus antelaciones con libramientos de la mencionada Junta é intervencion de la Contaduría, como va expresado.

Executado así lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciéndole cargo del producto entero de ellos, y recibiéndole en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores y valimiento; y si reintegrado éste quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos despues de reintegrados los réditos, y cumplidos los destinos; de forma que no quede en el Depositario, ni arcas, caudal detenido, por ser en perjuicio de los acreedores y destinos, cuyas cuentas se han de tomar por la Junta con asistencia del Contador, y por ante Escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su exámen y aprobacion, como se ha executado hasta aquí.

Los demas Arbitrios que estuviesen impuestos sobre cacao, chocolate, azucar, papel, y otros qualesquiera géneros, se han de poner tambien en intervencion, gobernándose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos y valimiento, á fin de que no se defrauden, y produzcan legítimos sus valores, sobre que la Junta establecerá las reglas que correspondiesen al estado y situacion del pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta providencia en el zelo y aplicacion del Contador con la experiencia, se le proporcionará á su tiempo la gratificacion correspondiente á su trabajo. El Pardo 3 de Febrero de 1745. El Marques de la Ensenada.

## CEDULA DE 26 DE AGOSTO DE 1760.

El Rey. Gobernador del mi Consejo sabed: Que en celebridad de la funcion de mi Juramento, y el que me han hecho mis Reynos y Vasallos, como igualmente al Príncipe Don Carlos Antonio, mi hijo: Por decreto señalado de mi Real mano, de 23 de Julio próximo pasado, he resuelto conceder indulto general á los Presos que se hallaren en las Cárceles de Madrid y demas del Reyno, que fueren capaces de él, en los términos que le concedí con motivo de mi exâltacion al Trono, y en su conformidad, usando de mi Real clemencia y piedad, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los



Digitized by Google

Reos en general, que se hallaren en las Cárceles por razon de qualesquier delitos, exceptuando el crimen de Lesa Magestad, Divina ó Humana, la alevosia, el homicidio de Sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendarios, la extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfémia, el de sodomía, el hurto, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafio, y el de mala versacion de caudales en mi Real Hacienda: declarando, como declaro, que en este indulto se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y no los posteriores, y que deben gozar de él los que están presos en las Cárceles, y que pueda extenderse á los rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos; con tal que no hayan sido condenados por los delitos que van exceptuados; y tambien le amplío, no solo á los que están fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles, como los señalo, el término de un año, contado desde que se publique, para que se presenten en las Cárceles, sino tambien á los que sean presos casualmente dentro del expresado término; pero con tal que dicha presentacion haya de ser en las Cárceles de las Chancillerías, ó Audiencias del territorio, ó en las de las Justicias Ordinarias ante quienes penden sus causas; en cuyo caso mando, que dichas Justicias consulten con las Salas del Crimen del territorio los Autos, y las declaraciones que se hicieren de deber gozar el Indulto: Y últimamente declaro, que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ó pena pecunaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, pero que valga el Indulto para el interés ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador: Y en su conseqüencia, por la presente remito y perdono á todas las personas en general que se hallaren en la Carcel de esta mi Corte, hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula, presos, ó dados en fiado, Villa, ó casas por Carcel, todas y qualesquier penas, así civiles como criminales, en que por razon de los crímenes ó delitos hayan incurrido, por lo que á mí pertenece, y en qualquier manera pueda tocar y pertenecer; les hago gracia y merced; y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crímenes, ó delitos que se hubieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos, ó se procediere contra ellos de oficio, no habiendo parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos; y en quanto toca á los

Digitized by Google

que estuvieren presos, y se procediere por acusacion á pedimento de parte, ó apartándose de la querella, los remito asimismo, y perdono las dichas penas civiles y criminales, y mando, que de oficio no se pueda proceder contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdon ó apartamiento, no se dexe de hacer justicia á las partes; y en su conformidad mando á vos el dicho mi Gobernador nombreis dos Ministros de la Cámara, que executen este Indulto en la Carcel de esta mi Corte. Y para que conste de quáles son los dichos presos y delinqüentes, á quien hago dicha gracia y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi Cédula, y hasta la fecha de élla, se dé á cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escribanos del Crimen de mi Corte, y con fé y testimonio al pie de ella del dicho Escribano, de que el tal caso y delinqüente es de los comprehendidos en la expresada Cédula, el qual asimismo vaya firmado de uno de los dichos Ministros, sin que por ello se lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente, y así lo guardareis y cumplireis, y hareis guardar y cumplir, que así es mi voluntad (1).

## CIRCULAR DE 15 DE DICIEMBRE DE 1760.

Se manda observar y cumplir un Real Decreto de S. M. de 20 de Octubre anterior, en que se dispone que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos de qualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos del Real servicio, no se les considere durante la interinidad si no la mitad del sueldo con que respectivamente estén dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion desde el dia que se les declare ésta: cuya providencia queria S. M. se entendiese tambien con los subdelegados y dependientes de Rentas Reales que nombraba la Superintendencia general de la Real Hacienda (2).

(1) En los Indultos generales que despues se han concedido por S. M., y con especialidad en el publicado en 1802 con motivo del casamiento del Serenisimo Señor Príncipe de Asturias, se ha expedido la Cédula en los propios términos que ésta.

(2) Con motivo de haber solicitado el Decano de la Audiencia de Cataluña



Digitized by Google

## VANDO DE 12 DE ENERO DE 1761.

Se manda, que en las calles, Plazas y Plazuelas de esta Villa de Madrid no se mantengan parados, y sin mulas ó caballos, á ninguna hora del dia ó noche, Coches, Calesas, Calesines, Galeras ni Carros; pues todo debe encerrarse (aunque sea por poco tiempo) para no dificultar el paso á los que transiten, pena de 100 ducados que se exigirán al transgresor, y aplicarán en la forma ordinaria; á cuyo fin y sin excepcion S. M. los sujeta á esta multa, que será doble en caso de reincidencia.

## CIRCULAR DE 31 DE MARZO DE 1761.

Teniendo presente el Consejo los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se seguian de que en los pueblos se hiciesen las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad para evitar las reiteradas quejas y recursos á que daban causa muchos Alcaldes y Regidores del Reyno, por mantenerse en el manejo con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien comun; y para ocurrir á él con remedio oportuno, se manda que en el dia primero de cada un año, incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan; así en los Pueblos de Realengo, como en los de Señorío y Abadengo; y en las que precede proposicion la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente, declarando que las elecciones executadas en el año anterior, que no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsistiesen por todo el presente; y las sucesivas espirasen con el mismo dentro del qual se hicieren, sin admitir recurso, ni instancia para la continuacion por mas que se intente justificarla (1).

se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; y conformándose S. M. con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, se sirvió mandar por Real órden de 4 de Abril de 1788 se le librase por via de ayuda de costa solo la quarta parte del sueldo; y que sirviese esta resolucion de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvan las interinidades, y extensiva para los dominios de Indias.

(1) Sobre la preferencia de los Alcaldes tiene declarado el Consejo por auto

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 26 DE ABRIL DE 1761.

Se mandan guardar y cumplir las anteriores Pragmáticas que prohiben el uso de las Armas cortas de fuego y blancas, como son Pistolas, Trabucos y Caravinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navajas de muelle con golpe ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, baxo las penas impuestas en dichas Pragmáticas; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas: y á los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis á noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas Pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de los Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta Pragmática, por la qual, y por un efecto de la Real confianza en la nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, se permite solamente á todos los Caballeros nobles Hijos-Dalgo de estos Reynos y Señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las Pistolas de arzon quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas, ni machos, ni otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot, con sombrero de picos, pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble; y asimismo se prohibe, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de la Real Casa, traigan á la cinta Espada, Sable, ni

de 3 de Febrero de 1759 proveido en un expediente de Torrejon del Rey; que debe preferir el mas antiguo que hubiere tenido oficios de República, al que no los ha exercido antes, sin embargo de que en la aprobacion haya sido propuesto en primer lugar el que no ha tenido semejante empleo, ni otro del Ayuntamiento.



Digitized by Google

otra ninguna arma blanca, baxo las penas expresadas contra los que usan armas blancas prohibidas (1).

## CIRCULAR DE 3 DE JULIO DE 1761.

Habiendo entendido el Consejo que los Propios de muchos pueblos del Reyno estaban grabados con diferentes censos, impuestos á nombre de algunos vecinos particulares sin la correspondiente facultad; y para ocurrir al remedio de los daños y perjuicios que habia ocasionado este indebido procedimiento, previene que los censos que se impongan en adelante sin Real facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos y qué pertenezcan á su comun, haciéndolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos, se excluirán absolutamente sus capitales y los dichos réditos de las cuentas de los Propios de ellos; y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio y lo justifiquen plenamente, porque han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los Propios, ni otros algunos caudales públicos.

## VANDO DE 2 DE OCTUBRE DE 1761.

En observancia de los Autos acordados, repetidas Reales órdenes y vandos publicados por la Sala, que el último fué en el año de 1757, prohibiendo, baxo de graves penas todos los Fuegos artificiales de pólvora, incluyéndose los Coetes, que se llaman Voladores: se manda que en adelante, con ningun motivo, á menos que preceda ex-

(1) El Asistente de Sevilla representó al Consejo en 7 de Octubre del mismo año, solicitando se declarase si eran ó no comprehendidas en la Pragmática unas navajas que acompañaba, que aunque no tenian virola ni muelle con golpe seguro, eran desproporcionadas las cuchillas, y con ellas se habian causado varias desgracias: se pidió informe á la Sala, y lo hizo, manifestando que á instancia del Gremio de Mercería de esta Corte habia ya declarado no ser comprehendidas semejantes navajas, que en la realidad son las que llaman gallegas, un poco mas grandes ó pequeñas, y las comunes de que se usa para partir el pan; y que de prohibirse su uso, era preciso prohibir á los artesanos oficiales muchos de los instrumentos de su exercicio, que para herir y ofender, aun son mas á propósito que las navajas; y con inteligencia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, declaró el Consejo no deberse prohibir dichas navajas, y sí solo las que tengan virola ó muelle con golpe seguro como expresa la Pragmática.

Digitized by Google

presa licencia de S. M. no se fabriquen por los Polvoristas fuego alguno artificial de pólvora que se queme en Arboles, Castillos, ni otras invenciones, ni disparen por persona alguna: que no se tengan, ni vendan los citados Coetes, de ninguna clase que sean, en las Tiendas de Aceyte y Vinagre, y otras de esta Corte: pena á los referidos Polvoristas, y demas que contraviniesen á todo, ó parte de este Vando, por la primera vez de treinta dias de Carcel, y treinta ducados: por la segunda de verguenza pública, y quatro años de Presidio de Africa, en calidad de Gastador, siendo Plebeyo; y si fuere Noble la de los mismos treinta dias de prision, y seis años de destierro de esta Corte ocho leguas en contorno; y por la tercera doscientos azotes, y ocho años de Arsenales á los Plebeyos, y á los Nobles seis años de Presidio de Africa, cuyas penas se executarán irremisiblemente.

## CIRCULAR DE 9 DE OCTUBRE DE 1761.

Siendo uno de los principales cuidados del Consejo la administracion de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, y atender á que estos tengan la conveniente y precisa dotacion para sus gastos, comunicó órden con esta fecha á los Intendentes para que en los Pueblos donde advirtieren que los productos no alcanzan para la satisfaccion de sus cargas, prevengan á las Justicias propongan el arbitrio que tengan por conveniente y sea menos gravoso al Pueblo, para que con él se hayan de cubrir los fines expresados sin determinada aplicacion, si no es con destino á la satisfaccion de sus obligaciones en general, y consideracion á los fondos que gozare por qualquier título; y que hecho, el Intendente forme expediente separado, en que menuda é individualmente consten los productos, cargas y descubiertos en que se hallan los comunes, y que á este fin, siendo el arbitrio que se proponga de rompimiento de tierra para labrarlas, se justifique la necesidad del Pueblo y no haber otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper; qué rendirá cada una anualmente repartidas entre los vecinos, ó arrendadas, ó rematadas en el mejor postor; si de concederse la facultad para rompimiento se seguirá ó no daño á los ganaderos del Pueblo y comuneros por falta de pastos, (oyéndolos instructivamente, como tambien al Procurador Síndico general y á qualquiera que se muestre parte) ó á los ganaderos trasumantes en los transitos, estancias ó abrebaderos: Que si el arbitrio fuese para aco-



Digitized by Google

tamiento ó cerramiento de pastos, proceda el Intendente con igual formalidad y citacion de todos los interesados, haciendo constar si serán perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas dichas, expresando la extension del acotamiento que se solicita con sus linderos, para que no se pueda exceder en el caso de que se defiera á la pretension; lo que por cómputo prudencial rendirá anualmente; si hay algunos pueblos que tengan comunidad de pastos en los de que se trate adehesar, y quántos son: Que si el arbitrio fuere para plantío de viñas, informe el Intendente si abundan en el País; de qué comprehension es el terreno, y si es á propósito para sementar, pastos ó montes: Y últimamente, que si fuere para corte de árboles, roza ó desquajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente y práctica, expresando en su declaracion si antecedentemente se ha cortado, rozado ó desquajado, y quántos años há, con qué licencia ó facultad, qué producto dió su aprovechamiento, y el que se prometa á buen juicio de la corta que se solicite; y si de negarse la licencia perjudicará la espesura de árboles á la cria, aumento y conservacion del monte, y á los pastos, señalando en qué tiempos y años será beneficioso se haga la corta, roza ó entresaca: añadiendo el Intendente en cada uno de estos casos y expedientes su dictamen con la mayor claridad y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo mas conveniente.

## PROVISION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1761.

Habiéndose hecho cierta representacion al Consejo por la Contaduría general de Propios, en su vista acordó por decreto de 20 de Abril de 1761, que así las Dehesas y pastos propios apropiados como los comunes arbitrados con facultad Real que gozaban los Pueblos por el tiempo de su duracion, se debian sacar á público pregon y rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino Ganadero por el tanto, y que en este caso se debia considerar su producto por valor de propios ó arbitrios respectivamente; pero que los pastos comunes de comun aprovechamiento de cada Pueblo debian ser de sus vecinos en comun y en particular, de modo que si uno solo fuese Ganadero, tendrá derecho á disfrutarlos sin que los demas pudiesen quejarse ni reclamar, solicitando se convirtiese su producto por arrendamiento, ó administracion en alivio de todos, á no ser que quisiesen privarse de su uso arbitrándolos por urgente y pública

Digitized by Google

necesidad con la facultad competente. Con motivo de esta providencia se hizo un dilatado recurso al Consejo por el honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, pidiendo se declarase que la preferencia que en las Dehesas y pastos propios, apropiados y comunes arbitrados con facultad Real, se daba á los vecinos, no era ni debia entenderse respecto de los Ganaderos trashumantes, y que la subastacion y remate en el mejor postor no causaba perjuicio al privilegio que gozaban de la tasa, mandando que éste, y el de la posesion se les observase y guardase en los citados pastos, pues todo como lo suplicaba procedia por las razones que exponia. Y visto todo por el Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal por auto de 17 de Noviembre de 1761, inserto en Provision de 25 del mismo, se sirvió declarar que la providencia acordada en 20 de Abril último no perjudica los privilegios de posesion, y demás que competen á los verdaderos Ganados trashumantes, pertenecientes á legítimos hermanos del Concejo de la Mesta, en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los Pueblos, sino que los dexa en su fuerza y vigor, en conformidad de los Reales Decretos de 15 de Mayo, y 3 de Octubre de 1746; y en su conseqüencia, que se les debe mantener y amparar en el goze de los mencionados privilegios, sin que se les pueda turbar por los vecinos Ganaderos y Comuneros de los respectivos Pueblos: Que en sus pastos arbitrados con facultad Real, no ganan posesion los citados ganados trashumantes, y que en ellos compete á los vecinos y Comuneros el tanteo y preferencia en los que necesiten, y se les permite por la Ley arrendar para sus propios ganados, zelando las Justicias que no cometan fraude alguno; y en el caso de justificarles contravencion, los castigue con todo rigor, baxo la pena de que se les hará responsables de qualquier exceso á lo prevenido en las Leyes: Y que se previniese al Concejo de la Mesta, que vele muy particularmente que con título de hermanos suyos no se confundan los Ganados privilegiados con los que no lo sean, para la posesion y demas Privilegios, ni disimule los abusos, de que nacen quejas y agravios; con apercibimiento de que se tomará una séria providencia contra los transgresores, y los que los toleren (1).

(1) Aunque esta providencia fué reclamada nuevamente por el Concejo de la Mesta ante S. M., se remitió su representacion al Consejo, y vuelto á exâminar el asunto, se mandó guardar y cumplir lo dispuesto en esta Provision.

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 18 DE ENERO DE 1762.

Habiendo acreditado la experiencia que en diferentes ocasiones, y aun con demasiada freqüencia, se habia turbado la paz y sosiego de las Repúblicas eclesiástica y civil, á causa de haberse expedido en la Corte Romana algunas Bulas, Breves y Rescriptos lesivos de las Reales regalías, ó no conformes á las costumbres del Reyno; se manda que en adelante todo Breve, Bula, Rescripto ó Carta Pontificia dirigida á qualquier Tribunal, Junta ó Magistrado, ó á los Arzobispos y Obispos en general, ó á algunos en particular, trate la materia que tratase sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer sin que conste haberla visto y exâminado la Real Persona, y que el Nuncio Apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde. Que todos los Breves ó Bulas de negocios entre partes ó personas particulares, sean de gracia ó de justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España, y que exâmine éste antes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion al Concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del Reyno ó perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos menos; exceptuándose de esta presentacion general tan solo los Breves y dispensaciones que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaría en aquellos casos á que no bastan las facultades Apostólicas que tiene para dispensar semejantes puntos el Comisario general de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir á él. Y para la observancia de esta ley, se impone á los transgresores que de qualquier modo contravengan á ello, si fueren Prelados ó personas eclesiásticas, el perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza de estos Reynos, haciéndolos agenos y extraños de ellos para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades, ni de otra cosa de que los que son naturales pueden y deben gozar, y á los legos que fueren culpados en qualquier manera, siendo Jueces dos mil ducados de multa, y privacion de empleo, y no teniendo bienes para satisfacerlos, quatro años de presidio de Africa; á los Procuradores que hicieren diligencias, y Escribanos que notificaren las Bulas, Breves ó Rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez

Digitized by Google

años de presidio de Africa; y destierro á voluntad de S. M. á los particulares de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y soliciten su execucion sin el antecedente preciso requisito.

## CEDULA DE 18 DE ENERO DE 1762.

Se manda que el Inquisidor general no publique Edicto alguno dimanado de Bula ó Breve Apostólico, sin que se le pase de órden de S. M. á este fin, supuesto que todos los ha de entregar el Nuncio á la Real persona ó al Secretario del Despacho de Estado; y que si perteneciese á prohibicion de libros, observe la forma que se prescribe en el Auto acordado 14. tit. 7. lib. 1. de la Recop., haciéndolos exâminar de nuevo, y prohibiéndolos, si lo mereciesen, por propia potestad, y sin insertar el Breve; que tampoco publique el Inquisidor general Edicto alguno, índice general, ó expurgatorio en la Corte ni fuera de ella, sin dar parte á S. M. por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y que se le responda que lo consiente; y finalmente, que antes de condenar la Inquisicion los libros, oiga las defensas que quieran hacer los interesados, citándolos para ello conforme á la regla prescripta á la Inquisicion de Roma por el insigne Papa Benedicto XIV. en la Constitucion Apostólica, que empieza: *Solicita ac provida*.

## CIRCULAR DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762.

Con motivo de querer el Corregidor de Illescas incluir en quinta á uno de los Postillones del Maestro de Postas de aquel Pueblo, y solicitarse lo mismo en otras partes, en agravio de las exênciones de cargas concegiles, alojamientos, quintas y levas, de que gozan quantos disfrutan el fuero de Correos, viene S. M. en confirmar las citadas exênciones, y todas las demas que expresan las Ordenanzas de la referida Renta de Correos, en que á cada Maestro de Postas del Reyno se le exceptúen del alojamiento, quintas, levas y demas cargas á que no deban concurrir, dos Postillones, los quales tengan á lo menos diez y ocho años cumplidos, queriendo igualmente S. M. que los Maestros de Postas tengan la obligacion de presentar al Ayuntamiento de su respectiva jurisdiccion el nombramiento de los dos Postillones de que se sirvan, ó pretendan servirse, para que á éstos y no á otros se les guarden como se debe las exênciones que les competen; y que quando despidan alguno, avisen el que

Digitized by Google

nombraren en su lugar ; bien entendido , que si esta mutacion fuere durante las levas , ó quince dias antes de publicarse, no goze de las exênciones el nuevo nombrado.

## AUTO ACORDADO DE 30 DE JULIO DE 1762.

En la Villa de Madrid á 30 dias del mes de Julio de 1762, los Señores del Consejo de S. M. Habiendo considerado los perjuicios que se causan de que los Administradores que se nombran para los Estados y Mayorazgos que se ponen en secuestro , ínterin se siguen y determinan los juicios de Tenuta, no dén anualmente las cuentas de lo que rinden sus fincas , con grave daño de los respectivos Dueños á cuyo favor se declara la sucesion , por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos , por la cavilosidad y dilaciones que interponen los litigantes , y que lo mismo sucede con los que administran Concursos pendientes en el Consejo , y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de Obras Pías , de que son Protectores los Señores de él, conviniendo tanto que los caudales destinados á ellas estén con la seguridad correspondiente en las Arcas de la Depositaría General de esta Villa , en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en 5 de Febrero de 1735 , y se empleen en los justos fines á que se aplicaron : Mandaron que todos estos Administradores así nombrados, y los que se nombrasen en adelante por qualquiera Sala que no fueren de comunes ó Pueblos , para los quales en órden á la recaudacion y administracion de sus efectos se comete el conocimiento á la primera de Gobierno por Real Decreto expedido en 12 de Mayo último baxo de las reglas que se establecen en la Real Instruccion de Propios y Arbitrios del Reyno publicada en 8 de Agosto de 1760 , presenten en las respectivas Escribanías de Cámara, donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales Administraciones , con los recados originales de justificacion de cargo y data , en el preciso término de dos meses , que han de correr desde el dia en que se les haga saber este Auto ; y para lo venidero lo hagan en cada un año , dentro de otros dos de como haya fenecido , á fin de que vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas , y liquidadas por el Contador , que el Consejo tuviese por bien de nombrar , se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas Arcas de la Depositaría general, y dar las providencias mas convenientes á la

Digitized by Google

mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion : Mandaron asimismo que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, demás de prevenirlo así en los Despachos que libran quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala donde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales Administradores de Seqüestros, Concursos y Obras pías, en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la condigna providencia, á cuyo fin tendrán un libro en que sienten todos los Seqüestros que están actualmente puestos, y los que se manden poner, las Obras pías que corriesen por sus Oficinas, y los Concursos formados, y que se formasen por ellas, y se note el dia en que se presentasen las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple ó no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio: Que lo mismo se practique con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las Arcas competentes de tres llaves, en parte tuta y segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose éstos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si lo hubiere con Título Real; y en su defecto, el Administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente; y que los Presidentes y Regentes, antes de cesar en sus empleos, dispongan que se reconozca la Arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultáre, formándose en su razon un resumido expediente; y para su cumplimiento se den las órdenes correspondientes; y así lo mandaron y señalaron.

## CIRCULAR DE 7 DE AGOSTO DE 1762.

Para evitar los graves inconvenientes, y perniciosas conseqüencias que resultan á la salud pública del abuso con que en contravencion á lo prevenido por la ley 1, tit. 18. lib. 3, de la Recopilacion, se permite y tolera, y aun se protege por las Justicias del Reyno, que en los Pueblos practiquen el Arte de Sangradores, y las demás cosas anexas á él, muchos sugetos que no están exâminados por el Tribunal del Proto Barberato, ni tienen título para ello, y especialmente aquellos que se hallan con tiendas abiertas solo para

Digitized by Google

afeytar de navaja ó tixera, se manda á dichas Justicias zelen se observe la expresada ley de la Recopilacion, pues de continuar el referido abuso, se tomará la mas severa providencia con las mismas Justicias que le permitan, toleran ó protejan.

## REAL ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1762.

Considerando el Rey que quasi el todo de los Presidios de Africa se compone de Militares empleados en los ministerios de guerra y Presidiarios, y que aun los tales quales vecinos de ellos, se pueden conceptuar como Militares por la calidad de Presidios, y las obligaciones que tienen de acudir á su defensa, ha resuelto que el Supremo Consejo de Guerra sea el Tribunal privativo de todos los recursos que se hiciesen de las providencias que dieren los Auditores de Guerra de los citados Presidios de Africa en las causas que se siguiesen ante ellos, bien sea con el concepto de tales Auditores, ó con el de Jueces ordinarios por residir en ellos ambas jurisdiciones. (1)

## CIRCULAR DE 19 DE JULIO DE 1763.

Con motivo de haberse representado al Consejo por el Corregidor de la Villa de Villafranca si los caudales públicos y ramos arrendables de rentas de Tabernas, Carnicerías, Alcabalas del Viento y Aguardientes debian administrarse por el Ayuntamiento pleno de la citada Villa, ó por la Junta de Propios y Arbitrios, se manda por punto general que continúen el manejo y administracion de los efectos públicos, y ramos arrendables de los Pueblos del Reyno baxo el gobierno y direccion de sus Ayuntamientos; pero que liquidadas las cuentas de estos ramos, y satisfechas sus cargas y obligaciones, y los derechos correspondientes á la Real Hacienda, el sobrante que resultase se incorpore y junte con los caudales de Propios y Arbitrios con la calidad de responder siempre á las quiebras de aquel ramo que puedan ocurrir á beneficio y seguridad de la Real Hacienda, y formado un cuerpo corra su manejo y distribucion por la Junta establecida para la administracion de los citados efectos de Propios y Arbitrios. (2)

(1) Se publicó en el Consejo en 4 de Septiembre siguiente, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias para su observancia.

(2) Por providencias posteriores está mandado que el producto de estos ramos arrendables se aplique en pago del encabezamiento de rentas.

Digitized by Google

## CEDULA DE 18 DE AGOSTO DE 1763.

Con motivo de haberse intentado por el Tribunal de Inquisicion de Corte, que el Escribano Oficial de Sala, que entendia en cierta causa, fuese á hacer relacion de ella, lo qual se habia ya verificado en otra parte; para evitarlo en lo succesivo, conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de justicia, se manda que en todos los dominios de S. M. se observe lo resuelto á consulta del Consejo de 22 de Diciembre de 1752 para el Reyno de Mallorca, en que se declaró que los Secretarios del Juzgado civil de la Inquisicion debian dar las copias y testimonios que se les mandasen por la Audiencia de las causas que motivasen las competencias, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, sí bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará, ó no la contencion, ó competencia, executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiesen, mediante ser esto conforme á la buena harmonía que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales, y á la causa pública: y en su conseqüencia se previene á los Tribunales de Inquisicion, se abstengan en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ó Regente del Juzgado ordinario, pero que esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que se formalice la competencia, y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas en adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de Ordenanzas municipales ó generales de Policía, en que no hay, ni debe haber exêntos de la jurisdiccion ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; se declara asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de armas cortas, no gozan tampoco de fuero, por deber ser la contravencion

Digitized by Google

á los Vandos públicos de Policía general del Reyno exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos, prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular.

## CEDULA DE 18 DE OCTUBRE DE 1763.

Por el Conde de Priego, Coronel de Reales Guardias Walonas se expuso al Consejo, que perteneciendo á su Casa y Mayorazgo los Lugares y Baronías, con el dominio y jurisdiccion de Santa Croche y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracin, con los pastos y aprovechamientos de las dehesas y montes que comprehendian, y la facultad de penar y castigar á los que hacian daño, se hallaba en esta posesion y lo habian estado todos sus antecesores en tanto grado, que en lo antiguo se principió un ruidoso pleyto entre los dueños de dichas Baronías, la Ciudad de Albarracin y sus Aldeas sobre estos aprovechamientos, que despues se concordó en el año de 1587; y entre los pactos y condiciones que se pusieron en la concordia, fue uno por lo perteneciente á los montes, imponiendo á los que cortaren leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de leña seca dos sueldos; que como las condenaciones y penas eran tan benignas, no se detenian los vecinos de la Ciudad ni Aldeas en cortar y talar los montes de la dicha Baronía, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian á ellos, y si no se ponia remedio, á corto tiempo les dexarian inútiles, y los Mayorazgos padecerian este quebranto, y sin rendimiento las yerbas de las dehesas, porque faltando á los ganados en el invierno el abrigo del monte y manutencion de la hoja, perecerian y no habria quien pudiese tomar en arrendamiento las dichas dehesas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion y aumento de los montes, se establecian mayores condenaciones contra los taladores y delinqüentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido y Pueblos del Reyno de Aragon en sus propias dehesas y montes, no obstante qualquiera ordenanza ó costumbre antigua, parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante á los montes de sus dehesas, para que se observase lo mismo; concluyó pidiendo al Consejo librase el correspondiente despacho, cometido al Corregidor de Albarracin, para que pusiese el mayor cuidado en la conservacion y aumento de los montes de las citadas dos Baronías, propias de sus Mayorazgos,

Digitized by Google

haciendo que las denunciaciones que se pusiesen por los guardas, se juzgasen con arreglo á la Real Instruccion expedida por punto general para los montes y plantíos, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto: Y visto en el Consejo, teniendo presente los informes que tuvo á bien pedir, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, manifestó á S. M. en Consulta de 26 de Agosto de 1763, lo conveniente que sería que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de montes y aumento de plantíos, expedida en Buen-Retiro á 7 de Diciembre de 1748, se extendiese tambien á los de los dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones ú ordenanzas hubiese impuestas distintas de las que previene dicha ordenanza. Y por Real resolucion á ella se sirvió el Rey declarar, que la referida ordenanza de montes y plantíos era comprehensiva de los de particulares, y que debia observarse en los del Conde de Priego.

## CIRCULAR DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1763.

Habiendo reconocido el Consejo la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces eclesiásticos del Reyno se entrometian con pretexto de solicitar se les contribuyese con alojamiento quando iban de visita, gasto de manutencion durante ella, y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí, ni los Pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales, ocasionando recursos y gastos con perjuicio de la jurisdiccion Real; y asimismo el abuso de intentar tomar conocimiento contra los caudales de propios con otros motivos, como eran los de que satisfaciesen cantidades á que pretendian estar obligados á favor de causas pías, reparos de Hermitas, y otros, no obstante no constar de las obligaciones, y que aunque constase, como actores deberian las causas pías, ó sus administradores para cobrar de los Propios, acudir á la Justicia ordinaria del Pueblo á solicitar y pedir el pago, y ésta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos; se manda á los Ordinarios eclesiásticos eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena harmonia, y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que



Digitized by Google

conduce tanto á la recta administracion de justicia, y felicidad de la Monarquía. (1)

## PROVISION DE 26 DE MARZO DE 1764.

Deseando el Consejo que el Cuerpo de Labradores de estos Reynos experimentase todos los alivios que pudiese fomentarle, y que en los años estériles, ó de mediana cosecha no viniese á una total decadencia, por lo mucho que importa su conservacion, y adelantamientos á la causa pública, tomó en distintos tiempos varias providencias, así para que no sean vejadas, ni molestadas las personas de los Individuos de el mismo Cuerpo, como el modo, y forma con que deben pagar los arrendamientos de las tierras que cultivan; y especialmente en 30 de Julio de 1708, dispuso y ordenó el Auto acordado octavo, tít. 25., lib. 5. de la Recopilacion; cuyo tenor dice así: "Observese puntualmente, en todo y por todo la Ley 28., »tít. 21., lib. 4. de la Recopilacion, y con especialidad el capítulo »en que se manda á favor de los Labradores, que el pan que se les »prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean »obligados á volverlo en la misma especie, y cumpliesen con pagar-

(1) Con motivo de cierta representacion hecha al Consejo por el Corregidor de Reynosa, quejándose del Provisor de Burgos por haber librado despacho con conminacion de censuras contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los réditos de un censo que tiene contra sí este Pueblo, y corresponde á una Capellanía, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiástico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes á Eclesiásticos para su cobro, y en la exâccion de réditos de censos tocantes á Iglesias y sus fábricas contra personas legas, ofendiendo la jurisdiccion Real, declaró el Consejo por auto de 23 de Junio de 1766 que siendo reos demandados los legos, tocaba á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los actores fuesen obras pías, sin otra exclusion, ni reserva de casos que el de que las instancias recayesen sobre asuntos de diezmos con la calidad de primeros contribuyentes. Despues de lo qual se volvió á quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete merindades de Castilla la vieja, manifestando que el Tribunal Eclesiástico de Burgos insistia en abrogarse con dolor y quebranto de los Pueblos el exâmen y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías; y vistas por el Consejo estas quejas con lo expuesto por el Señor Fiscal, por auto de primero de Diciembre de 1767, declaró asimismo que en el de 23 de Junio de 1766 están comprehendidos los créditos de fábricas de Iglesias, y todos los demás que dimanen de Memorias y Obras pias; de cuyas providencias se extendió certificacion en 28 de Mayo de 1768, y comunicó á las Chancillerías y Audiencias para su gobierno é inteligencia.

Digitized by Google

„lo en dinero á la tasa, si no es que al tiempo de la paga, ellos de „su voluntad escojan pagarlo en pan. Y declaramos, que lo mismo „se ha de entender en quanto al trigo, ó cebada que debiesen pagar „por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquiera título, cau„sa y razon, y se dé Provision para que se observen todas las Le„yes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el „expresado capítulo, y declarando comprehenderse en él otra qual„quiera obligacion de granos que tengan hecha dichos Labradores; „para cuyo efecto se libren los Despachos necesarios á todos los Lu„gares, aunque sean de Señorío y Abadengo, y de haberlo execu„tado remitan las Justicias testimonio." Y para que lo contenido en el Auto acordado, que queda inserto, tenga su puntual observancia, y los Individuos Labradores logren del beneficio, que en él se les concede, de pagar los arrendamientos de las tierras, que labran y cultivan en especie de granos, ó dinero reducido á la tasa, aunque proceda de otra qualquier causa la deuda, como esté obligado á pagarla en pan, se manda guardar y cumplir el referido Auto acordado, y que se den las órdenes y providencias correspondientes, á fin de que por las Justicias, y las partes interesadas no se alegue ignorancia de su contenido, ni dé ocasion á que por falta de esta inteligencia se hagan vejaciones, ni molestias á los Labradores para ahorrar á éstos gastos, recursos y tropelías que les imposibilite, no solamente sus adelantamientos, sino es su permanencia en el exercicio de sus labores.

## CEDULA DE 10 DE JULIO DE 1764.

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se representó á S. M. que acostumbraban recibir en la caxa comun de la Diputacion, destinada para el giro de sus Comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, principalmente de viudas, pupilos y otros que destituidos de propia industria, lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose éstos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el ínterin el interés de un tres, ó dos y medio por ciento: Que en esta posesion y buena fé habian estado muchos años, así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de los Tribunales en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introdujo en el Público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos: Con presencia de todo lo ocurrido tuvo



Digitized by Google

á bien S. M. mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter, fama y doctrina merecian su Real satisfaccion, para que exâminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exâminar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándose con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad y sana doctrina; por Decreto de 4 de Julio de 1764 señalado de su Real mano, vino en declarar para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar que como tales sean juzgados en sus Tribunales.

## CEDULA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1764.

Conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y condicion 45 de millones, y para evitar los daños que reciben las Tercias Reales, Parroquias y Catedrales del Reyno de manejarse las haciendas de los Regulares por manos de individuos suyos, estableciendo hospicios, casas de grangerías, ó residencias de privada autoridad, en desprecio de las leyes, y perjuicio del comun; y en vista de lo representado por la Justicia de la Villa de Arganda, se manda, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades que estuviesen de continua residencia, con casa poblada en la Villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta al Consejo de la menor contravencion: y que esta resolucion sea extensiva á todo el Reyno por la freqüencia con que clandestinamente en contravencion de dicha condicion y leyes Reales, han establecido los Regulares semejantes hospicios y grangerías de propia voluntad, y que en el preciso término de dos meses avisen al Consejo las Justicias ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios, ó casas grangerías, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion de Millones, dándose por los mismos Reverendos Obispos y Justicias cuenta de qualquier contravencion, en el supuesto de que el Consejo practicará la mas seria demonstracion con los que fueren contra esta providencia general.

Digitized by Google

## CEDULA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1764.

En conformidad de lo dispuesto en los autos acordados primero y segundo, tít. 3. lib. 1. de la Recopilacion, se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados zelen de su observancia, no permitiendo que los Eclesiásticos y Regulares se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaja el estado que profesan, sino que de ello resulta además la menos decencia y estimacion de sus personas, y se manda á las Justicias del Reyno no permitan disimulo alguno, ni consientan su inobservancia; no admitiendo á los Eclesiásticos Seculares y Regulares en los Tribunales, ni aun para sobstituir poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas. (1)

## ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1765.

El Intendente de Leon hizo presente al Consejo los abusos que habia justificado se experimentaban y estaban en práctica en aquella Provincia, ocasionado de juntarse los vecinos los dias festivos á beber y embriagarse de cuenta pública, repartiendo entre sí estos viciosos gastos, y oprimiendo á los dueños de ganados con penas vi-

(1) El Procurador general de Dominicos de la Provincia de Castilla ocurrió al Consejo quejándose de que habiendo acudido á la cobranza de diferentes juros y efectos de Villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden, no tuvo efecto á pretexto de lo prevenido en esta Real Cédula; y con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal se sirvió el Consejo declarar por decreto de 25 de Febrero de 1765 no estár comprehendidos en ella los Religiosos que tuvieren poderes para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos, ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pusiese embarazo á dicho Procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion: Igual declaracion se hizo por decreto de 23 de Marzo del mismo año á favor de Don Miguel Zapata, Presbítero, para la cobranza de los bienes del mayorazgo de su hermano el Marqués de Santo Floro: Y tambien se ha concedido permiso á alguno otro Eclesiástico por circunstancias particulares para poder obtener la Mayordomía de Conventos de Religiosas.



Digitized by Google

nales, superiores á la entidad porque las imponian: Y que para contener estos daños, y los que se seguian en qüestiones criminales y otros disturbios públicos que dimanaban de este principio, habia providenciado su prohibicion, disponiendo que las penas vinales se impusiesen en especie de dinero, consignando su producto en un depositario, para que pagándose de ello el encabezamiento de penas de Cámara, y con el sobrante los gastos comunes é indispensables, lograsen los pueblos esta conveniencia y alivio. Conociendo el Señor Fiscal Conde de Campomanes lo conveniente de que esta providencia transcendiese á todas las Provincias en que se experimentase este desórden tan perjudicial á la causa pública y policía del Reyno, pidió entre otras cosas se comunicase á todas las Justicias de él para que celasen su observancia: Y en su vista acordó el Consejo que la citada providencia se hiciese extensiva al Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, á cuyas Audiencias se les comunicase (como se hizo con esta fecha) para que lo hiciesen cumplir en sus respectivos territorios, y lo mismo á los Intendentes de Burgos y Palencia, y al Corregidor de las quatro Villas de la Costa del mar de Cantabria, con la prevencion de que hiciesen cesar las penas vinales absolutamente donde hubiese el abuso de imponerlas, condenando en su restitucion con la multa del quatro tanto, ó la que pareciese al Juez, Concejo ó persona que la impusiere en contravencion de esta órden irremisiblemente: que en lugar de penas vinales sean pecuniarias: que se lleve libro donde se anoten con distincion con las demás multas de campo ó de cámara: que de su producto se satisfaga el encabezamiento del ramo de penas de Cámara, y el sobrante anual se aplique al caudal de Propios, poniéndose por partida de valores en las cuentas anuales de caudales públicos.

## PRAGMATICA DE 11 DE JULIO DE 1765.

Comprehendiendo S. M. que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de estos Reynos, no podian permitir que subsistiese sin agravio de los Labradores y Cosecheros la tasa perpetua y general de los granos que fixaba su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas y gastos precisos del cultivo excedian del valor de la tasa, de que resultaba la decadencia de la agricultura, acordó no solo fomentar con sus auxílios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia y beneficio que exigia la causa pública; y con

Digitized by Google

este objeto, conformándose S. M. en todo con lo que le propuso el Consejo manda lo siguiente:

I. Que desde el dia de su publicacion no se observe la tasa de los granos, y demás semillas, no obstante las leyes que la prescriben.

II. Que sea libre su venta y compra, para que así en los años estériles, como en los abundantes sea igual y recíproca la condicion de los vendedores y compradores.

III. Con el deseo de que los vasallos tengan todos los recursos lícitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, se permite el libre comercio de los granos en todo el interior de los Reynos, concediendo ámplia facultad y libertad á las personas legas que residan en ellos, así mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias y parages á otros, los granos, almacenarlos y entrojarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar que la malicia y reprobada codicia de los hombres abuse de esta concesion, convirtiendo en daño del público lo que se dirige al bien comun, se renuevan y confirman todas las leyes que prohiben los monopolios, los tratos ilícitos, y los torpes lucros, queriendo su Magestad que se proceda rigurosamente á la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas, y mandando que se remunere á los legítimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia, y que las otras tres se apliquen al Juez, y pobres del pueblo donde se cometiese el delito.

V. Que así los mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio, han de tener precisamente libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos que han comprado y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros géneros.

VI. Que no han de poder formar ni establecer Cofradía, Gremio ó Compañía con pretexto alguno.

VII. Que los almacenes y troges de dichos Comerciantes han de ser públicos, y sujetos á socorrer en caso de necesidad á los Pueblos de la comarca donde existiesen, con los granos precisos para el abasto del pan cocido, y para sembrar, pagándoles decontado, y antes de salir de los almacenes y troges á los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus mercados, y no habiéndolos en los mas inmediatos, sin que se necesite otra justificacion que la de un testi-



Digitized by Google

monio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo donde se celebren los mercados.

VIII. Que para el pago del dinero con que entre año se socorra á los labradores con la obligacion de que lo satisfagan en grano á la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza de Partido en los quince dias antes ó despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen.

IX. En quanto á la extraccion de los granos fuera del Reyno, quiere S. M. que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por el Señor Don Fernando VI. en los años de 1756 y 1757, y en su conseqüencia se concede amplia facultad para què puedan extraerse los granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras no llegue el precio del trigo; á saber, en los de Cantabria, y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á treinta y cinco reales, y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales.

X. Ultimamente, se permite que puedan introducirse granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen, pero sin poder pasarlos á las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso que en los tres referidos mercados que se celebren en las inmediaciones á los puertos y fronteras excedan los granos del precio señalado para la extraccion.

## VANDO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1765.

Para cortar de raiz el abuso que se habia introducido en esta Corte de darse cencerradas á los viudos y viudas que contraían segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder, se manda que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo, pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejante acto, de noche ó de dia, y á los que los acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la Cárcel de Corte, y quatro años de presidio

Digitized by Google

por la primera vez, y por las demás al arbitrio de la Sala. (1)

## PROVISION DE 30 DE AGOSTO DE 1765.

En vista de varias representaciones dirigidas á su Magestad por diferentes Corregidores y Justicias, solicitando permiso para valerse de los caudales de Propios y Arbitrios, á fin de hacer repuestos de trigo para el abasto público, y de lo que sobre ello consultó el Consejo, se manda lo siguiente:

I. Que se guarde y observe la Pragmática de 11 de Julio, sin permitir su contravencion.

II. Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia, se acuda al Consejo en derechura, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si hubiere que adicionar lo consultará á su Magestad con la justificacion é instruccion correspondiente.

III. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo fuere forzoso hacer algun repuesto en algun caso ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de tal Ciudad ó Pueblo, junto con el Ayuntamiento, lo represente al Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí, de las circunstancias que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente, evitando siempre los perjuicios que con pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad pública, se suelen causar á los vasallos.

(1) Este Vando se publicó con aprobacion de S. M., y habiendo llegado á entender el Consejo posteriormente que en varios pueblos de la Provincia de Cuenca se experimentaba igual abuso de dar cencerradas, con tanto exceso que retrahia á los viudos y viudas la intencion de pasar á segundos matrimonios, y habian resultado muchas desgracias de muertos y heridos, sin que las Justicias pudiesen contener semejantes atentados; y teniendo presente que las cencerradas, alborotos, ligas y asonadas, éstas prohibidas por las Leyes del Reyno, por auto de 14 de Agosto de 1775, mandó comunicar órdenes á las Justicias de los expresados Pueblos, y á los Corregidores de Cuenca y demás de las Cabezas de Partido de aquella Provincia, para que publicasen Vandos prohibiendo toda especie de cencerradas con pena de un mes preciso de cárcel, y cincuenta ducados de multa á cada uno de los contraventores, y que además habian de pagar los daños y perjuicios que se ocasionasen con semejante motivo; y que de haber publicado el Vando, y hecho cumplirlo diesen cuenta dichas Justicias al Consejo con justificacion, quedando responsables de qualquier omision ó negligencia que tuviesen.

Digitized by Google

IV. Que en las Capitales de Provincia, ó en otro qualquier Pueblo donde se hagan repuestos para el abasto público, precediendo permiso del Consejo, el precio de pan cocido se arregle al coste de los granos, y al que tengan los portes, pagándose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios.

V. Que en los casos de alguna urgencia extremada se recurra á los comerciantes en granos, conforme á la Real Pragmática, entendiéndose como tales los arrendadores de rentas dominicales, decimales, ú otras que toman los granos solo para hacer este comercio, y nunca los labradores ó propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo.

VI. Que en las Ciudades ó Pueblos populosos en que no hay cosecha de granos bastante para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, procuren las Justicias de ácuerdo con el Ayuntamiento y Síndico del comun, ir estableciendo desde luego el número de Panaderos que baste á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale, de modo que aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del Pósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al repuesto público, ó al Pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el Panadero, mala versacion de caudales públicos, ni cuentas largas; pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos, llevando un asiento de las partidas de granos que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio.

VII. Que en la Ciudad ó Villa principal donde no haya establecida Alhondiga, se establezca, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer mercado público, se proponga al Consejo, teniendo consideracion á los dias en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este comercio, informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que se estimen mas oportunas para acordar con vista de todo lo conveniente.

VIII. Que en quanto á los acopios de los Pósitos se observe la órden dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, así para que no se apresu-

Digitized by Google

ren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos, como para que á las Villas y Lugares que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente.

IX. Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto á cerca de la provision de la tropa se acuda por la via reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquier particular, y solo en caso urgente, en que se considere que al soldado puede faltar el pan, y á la caballería la cebada, se han dado órdenes por la misma via á los Intendentes para que obliguen á dar el trigo y cebada á los mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes: todo lo qual se observe y guarde; y caso que hubiere algun exceso, ó demora de parte de los Asentistas ó Administradores de Pósitos en perjuicio del comun, se representen al Consejo con justificacion.

## PRAGMATICA DE 2 DE FEBRERO DE 1766.

En esta Pragmática se manda observar por S. M. la ley siguiente: "Por quanto los Jueces, así Eclesiásticos como Seculares, con abu»so de lo dispuesto por la ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion, lá »extienden indebidamente á herederos que en ella se exceptúan, y »casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos, quiero se ob»serve dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y ma»nera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de »ella: y mando que los bienes y herencias de los que mueren abin»testato, absolutamente se entreguen íntegros sin deduccion algu»na á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de succe»der que disponen las leyes del Reyno, debiendo los referidos here»deros hacer el entierro, exêquias, funerales, y mas sufragios que »se acostumbren en el País, con arreglo á la calidad, caudal y cir»cunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y »en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se »les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omi»sion, y para el efecto referido, se mezcle ninguna Justicia Ecle»siástica ni Secular en hacer inventario de los bienes; todo lo qual »se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos y »costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso ne-

Digitized by Google

„cesario las derogo y anulo como opuestas á razon y derecho, y se „recopile esta ley entre las demás del Reyno."

## AUTO ACORDADO DE 14 DE ABRIL DE 1766.

Teniendo noticia el Consejo de que algunas personas ociosas y de perniciosas costumbres en contravencion de lo dispuesto por las leyes componian, distribuian y expendian papeles sediciosos, que incautamente se leian en tertulias y conversaciones, y deseando apartar esta cizaña de la república, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviese agravio particular que proponer debe acudir á los Tribunales, ó superiores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al público, hacerlas presentes adonde toquen, sin ocasionar irritacion en los ánimos, se manda se haga saber por edictos á los vecinos estantes y residentes en esta Corte, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir, ni expender tales papeles sediciosos é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia, y que todos los que los tuvieren los entreguen al Alcalde del Quartel, ó al mas cercano, en el término preciso de veinte y quatro horas, averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado; en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las leyes; y que esta providencia se comunique circularmente á los Tribunales superiores, y Corregidores del Reyno para su observancia.

## AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO DE 1766.

Se declaran por nulas é inválidas las baxas hechas, ó que se hicieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir que los abastos se vendan á menos precio que el de su coste y costas: Igualmente se declaran por ineficaces los Indultos ó perdones concedidos, ó que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ú otros qualesquiera á los perpetradores, auxíliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema regalía inherente en la Real y sagrada Persona de su Magestad, no comprehendiéndose en esta declaracion lo sucedido en Madrid desde el dia 23 hasta el 26 de Marzo pasado, cuya gracia particular quiere su Magestad subsista sin novedad alguna: y en

Digitized by Google

su conseqüencia se advierte y amonesta, á todos los que hubieren promovido ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniéndose en testimonio separado el nombre del delator, ó delatores que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formándoles sus causas, y castigándoles como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos, dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio, por mano del Fiscal de su Magestad, y consultando con ella la sentencia que pronunciaren: y es declaracion que qualquiera persona que hubiere incurrido ó incurriere en ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes de estos Reynos, por enemigo de la patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo: Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa la Justicia y el Fiscal criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías, darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren reos, con un breve resumen de la causa, por mano del Fiscal del Consejo: Y para evitar á los Pueblos todas las vejaciones que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, se manda por via de regla general que en todos los Pueblos que lleguen á dos mil vecinos intervengan con la Justicia, y Regidores quatro Diputados que nombrará el comun por Parroquias ó Barrios anualmente, los quales Diputados tengan voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en puntos de abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos puntos que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula ante diem á dichos Diputados, siempre que en el Ayuntamiento haya que tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa. Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del comun será de dos tan solamente, pero su eleccion y funciones se harán en la forma

Digitized by Google

que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores. Considerando que en muchos Pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento, se manda que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincias, Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, además de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del público, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento, despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces ordinarios. Si en las providencias de abasto hubiere discordia entre Regidores y Diputados, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público, decidiéndose estas materias de abastos y elecciones en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente, escusando costas y dilaciones, aunque sea necesario celebrar acuerdos extraordinarios para decidirlas, consultando el mismo Acuerdo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

Sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados y Personero, y el uso y prerrogativas de estos oficios, se formó y expidió en 26 de Junio la Instruccion siguiente.

Instruccion. I. La eleccion se debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias ó Barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

II. Si no hubiere mas que una Parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el Pueblo mas de una Parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios electores (1).

(1) En quanto á las circunstancias de estos Comisarios electores, ocurrieron algunas dudas y propuestas al Consejo por auto de 14 de Marzo de 1768,

Digitized by Google

III. Hecha esta nominacion, los citados Comisarios electores se juntarán en las Casas Consistoriales, ó de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia procederán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun y Personero; y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

IV. Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun cuerpo de gremios, podrá entrometerse en esta eleccion que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente, en el modo y forma que queda propuesto; aun quando en los demas oficios de la república se observe esta práctica.

V. Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran y traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

VI. Así en los Concejos abiertos de Parroquias ó Barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan éstos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan sérias é importantes concurrencias.

VII. Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio, con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas; de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos ni propinas.

VIII. No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado

y orden comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 15 de Abril siguiente, se sirvió declarar: Que todo vecino de casa abierta aunque sea pobre, es contribuyente por lo que consume, y puede concurrir al nombramiento de Comisarios electores: Que los hijos de familia pueden ser Diputados y Personero, con tal que no vivan en compañía de sus padres concejales: Que dichos empleos deben recaer indistintamente en los sugetos que voten los electores y sean de la satisfaccion del Comun, por no tener manejos propios en que arriesgar los caudales comunes: Que pueden ser electores los hijos actuales de los Capitulares, siendo casados y viviendo separadamente: Que para el nombramiento de electores deben los veçinos votar precisamente de palabra y no por escrito: Y que para la mayor formalidad deben asistir á dichas elecciones el Alcalde mayor y los ordinarios para presidirlas y mantener el mejor órden sin coartar la libertad del sufragio.

Digitized by Google

de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al comun, no pagando descontado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficio de república hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas.

IX. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público: pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

X. El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia al Procurador Síndico y al Personero.

XI. Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiéstas, regocijos ú otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento, así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando estén en cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

XIII. Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas del Pósito, y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero, para que se actúen de la bondad del género de la legalidad del precio, y de cómo se observa la Real Pragmática de 11 de Julio, y Provision acordada de 30 de Octubre de 1765, votando los Diputados con los demas que compongan dichas juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviese por conveniente; dándoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederá contra el que fuere omiso, á exâccion de multa ó suspension de oficio, segun el grado de malicia que se reconozca.

XIV. No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento, en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán al regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

Digitized by Google

XV. Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto acordado de 5 de Mayo de este año por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas, á quienes se encargue muy particularmente estén á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda al mas exâcto cumplimiento; representando los mismos Tribunales superiores, con audiencia suya, al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen: en inteligencia de que Pueblo alguno del Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto acordado, que se debe observar á la letra como una ley fundamental del estado, poniéndose el citado Auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones succesivas.

XVI. Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldeas, Lugares, Feligresías y Parroquias donde no hay Ayuntamiento; porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto acordado: lo que se deberá tener á la vista para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponda (1).

## CIRCULAR DE 16 DE MAYO DE 1766.

Habiendo entendido el Consejo el abuso introducido por algunas Comunidades, ó personas privilegiadas de establecer Imprenta por su autoridad propia, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmunes ó cercanos, y para evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen, se manda que los Corregidores no permitan subsista Imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exênto, ni en sus inmediaciones, y que se haga saber á los dueños de las que así hubiere, que en el preciso término de dos meses las

(1) Con arreglo á lo dispuesto en esta instruccion se hicieron por el Consejo diferentes declaraciones particulares sobre las dudas que ocurrieron en algunos Pueblos, así en punto á la eleccion de Diputados como en quanto al exercicio de sus funciones, y por regla general se expidieron las que se contienen en esta coleccion.

En Madrid es ocho el número de Diputados, de los quales salen y se nombran dos anualmente, y para evitar parcialidades y abusos en la eleccion, se prescribieron reglas oportunas por órden del Consejo de 22 de Diciembre de 1787.



Digitized by Google

vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura; que tampoco permitan que en Imprenta alguna intervenga ni sea Regente de ella Religioso, Clérigo, ni otra persona privilegiada, sino que precisamente corran, y estén todas al cargo y responsabilidad de seglares, sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria.

## CEDULA DE 27 DE MAYO DE 1766.

Para evitar los graves perjuicios que se experimentaban por la facilidad y abuso de admitirse en los juzgados ordinarios, recusaciones vagas de Abogados asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y Provincias de los litigantes, tan recomendados por todo derecho, se manda que los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de asesores aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, ó de otro qualesquiera superiores: que solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados asesores para la determinacion, ó artículos de cada causa, quedando los demas de la residencia del Juzgado y su Provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros al que tuviese por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contextacion, ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes, y buena administracion de Justicia.

## PROVISION DE 21 DE JULIO DE 1766.

Con motivo de que Don Francisco Saenz Viniegra, como Juez subdelegado y executor de la gracia de Novales, que se impetró á nombre del Señor Rey Don Fernando VI. procedia en su execucion contra el órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias Diócesis á la Real Hacienda los diezmos que estimaba por Novales, y los que procedian del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponian las gracias, y debian preceder á su execucion, y de resultas de un recurso de fuerza introducido por los Reverendos Obispos, y Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias de Málaga y Tortosa, se mandó que el referido Viniegra no usase de las facultades de executor de la Bula, llamada

Digitized by Google

de Novales ; Que se repusiese todo lo executado por él , y las cosas al ser y estado que tenian antes de aceptar la subdelegacion, y á las Iglesias , y demas interesados en la posesion de que se les despojó, encargando al Consejo el cumplimiento de esta resolucion : Que quando se delibere por S. M. hacer uso de las concesiones de dicha Bula, se prevenga al Juez que haya de entender en su execucion, que antes de proceder á ella , debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados , dándoles el traslado correspondiente , y á mas de esto se dispondrá por S. M. para este caso se faciliten los medios , á efecto de que las Iglesias y Partícipes que se sintiesen agraviados del subdelegado tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente ; con declaracion de que si confirma la sentencia del subdelegado cause executoria , y si la revoca se suplique para el mismo Tribunal , con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion : Y se declara que en el caso de que determine S. M. usar de la Bula , como único interesado de las gracias concedidas en ella , que en quanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego, solamente deben tener lugar quando las aguas se deriben por acéquias ó conductos construidos á expensas Reales. Y por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á S. M. y sus sucesores de los diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor , se declara igualmente, en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia , que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo pertenecientes al Real dominio y propiedad, pero de ninguna manera en las tierras , montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos , comunidades ó particulares.

### PROVISION DE 18 DE JULIO DE 1766.

En conformidad de lo prevenido en la ley 64. tit. 4. lib. 2. de la Recop., se manda no se admitan en materias de justicia ni de gracia, memoriales sin firma y fecha , y que los que así se presentaren ó remitieren no se les dé curso alguno.



Digitized by Google

## CIRCULAR DE 18 DE JULIO DE 1766.

Sin embargo de que el pago de los gastos que ocurren en los Pueblos para la administracion de justicia y causas de oficio, no corresponde á los caudales de propios y arbitrios de ellos, por deber salir de los efectos de justicia y penas de cámara en defecto de no tener bienes los reos, por cuya razon se habian excluido en los reglamentos prefinidos por el Consejo los de esta naturaleza que se consideraban en los testimonios, aunque con la reserva de satisfacerse de los propios en los casos de faltar aquellos; para evitar los recursos que se hacian por los Pueblos, solicitando el abono de dichos gastos en los caudales de propios fundados en aquellos principios, mandó el Consejo por órden comunicada á los Intendentes con esta fecha, que en la partida que se señale por fondo para gastos ordinarios y extraordinarios, y no fixos, en todos los reglamentos que desde entonces en adelante se comunicaren á los Pueblos, se consideren y abonen los gastos que se ofrezcan en la administracion de justicia y causas de oficio, con la correspondiente justificacion del por menor de su importe, haciendo constar que los reos no tienen bienes, ni hay caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de justicia y penas de cámara, llevando á este fin la correspondiente cuenta y razon que está prevenida: en inteligencia de que la Justicia y Escribano de Ayuntamiento no deben llevar derechos algunos por dichas causas por ser de oficio, y que para este fin la Justicia y Junta de Propios deben cuidar muy particularmente de que no haya exceso ni mala versacion en estos puntos, porque de lo contrario se les castigará con la mas severa demostracion.

## CIRCULAR DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1766.

Reconocidas en el Consejo dos representaciones hechas por las Chancillerías de Valladolid y Granada, relativas la primera á una instancia propuesta en ella por los Diputados de cierta Villa, para que se les resarciesen y abonasen los dispendios de los recursos que promoviesen en beneficio comun, conforme á la obligacion y uso de sus empleos; y la segunda dando cuenta del arancel que habia formado para los Relatores, Escribano de Cámara y Porteros de ella, como por via de recompensa del trabajo y asistencia que prestaban

Digitized by Google

en los muchos recursos y expedicion de las providencias que ocurrian sobre las elecciones de Diputados y Personero del público; se sirve el Consejo declarar que las citadas dos Reales Chancillerías y las demas Audiencias del Reyno en los recursos que se hiciesen sobre la eleccion y prerrogativas de los Diputados y Personeros de los Pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad: Que las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficiosos al público y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien que se regulen y paguen de los caudales de propios y arbitrios, en virtud de la certificacion que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia: Y que para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las Provincias, con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal de S. M., y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal: cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del Auto acordado de 5 de Mayo, é instrucion de 26 de Junio de este año y declaraciones succesivas del Consejo.

## CEDULA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1766.

Contiene un Real Decreto de 14 del mismo mes, en que con el fin de que no se abuse de la buena fé de los Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar los ánimos y órden público; ingiriéndose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales, se sirve S. M. resolver que el Consejo expida órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos Reynos al tenor de la ley 3. tit. 4. lib. 8. de la Rec., cuidando todos ellos de su exâcto y puntual cumplimiento, pues se dará S. M. por desservido de la mas mínima omision, y que igual prevencion se haga á las Justicias, para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen des-



Digitized by Google

cuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas Eclesiásticas que olvidadas de su estado, y de sí mismos, incurrieren en las excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias, y los nombres de los testigos.

## CEDULA DE 2 DE OCTUBRE DE 1766.

Se declara que en las incidencias de tumulto, motin, ó toda conmocion ó desórden popular ó desacato á los Magistrados públicos, nadie goze fuero, sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos á las Justicias Ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision.

## CEDULA DE 9 DE OCTUBRE DE 1766.

Para evitar los repetidos recursos que ocurrian por la facilidad en entrometerse á conocer de las causas de abintestato el Tribunal y Subdelegaciones de Cruzada, con el pretexto de si los bienes de los que mueren así, no teniendo herederos conocidos, deben adjudicarse á los santos fines de Cruzada; se declara, que en conformidad de lo dispuesto en la ley 6. tit. 13. lib. 6. y la 12. tit. 8. lib. 5. de la Recop.; y tambien en la 6. tit. 13. part. 6. toca el conocimiento de todos los autos de bienes mostrencos é intextados, en que no hubiere herederos conocidos á las Justicias Reales Ordinarias, y en grado de apelacion á las respectivas Chancillerías y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de las subdelegaciones de Cruzada: Que verificado ser los bienes vacantes ó mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen á la Real Cámara, como mandan las citadas leyes, y que lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que las leyes se observen, y eviten que personas Eclesiásticas se mezclen en una judicatura del todo temporal, ni turbe á título de ella el conocimiento que de estos negocios toca á las Justicias Ordinarias y á las Audiencias y Chancillerías, encargando á los Fiscales residentes en ellas cuiden por razon de su oficio que no se perjudique á la Real Cámara en lo qué de derecho le pertenece.

Digitized by Google

## CEDULA DE 30 DE OCTUBRE DE 1766.

Habiendo llegado á noticia de S. M. que en la noche del dia 27 de Junio de dicho año por ciertos Practicantes del Hospital Real y General se atropelló y maltrató á una patrulla del Regimiento de Soria en el paseo de las Delicias, que iba á auxiliar á la Justicia, y asegurar el órden público: que con este motivo se formó causa criminal contra éstos por un Alcalde de Corte en virtud de comision del Señor Presidente del Consejo: y que debiéndose proceder á la prision de los reos se impedia ésta por el Hermano mayor del mismo Real Hospital., pretextando competirle su conocimiento por ser los reos contra quien se entendia dependientes de aquel, y ser conforme á la jurisdiccion que le estaba conferida; tuvo á bien mandar se extraxesen de él los citados reos, y entregasen á la Justicia ordinaria; lo que con efecto se executó, y con este motivo se suscitaron nuevos embarazos, sobre que hubo recursos á la Real Persona, que se remitieron al Consejo, para que con presencia de los antecedentes determinase lo que hallase por derecho; en cuya virtud, habiendo instruido el asunto este Supremo Tribunal, decidió dicha competencia, declarando que el conocimiento de la resistencia y desacato de los Practicantes contra la patrulla del Regimiento de Soria tocaba á la Justicia Real ordinaria. Esta providencia la puso el Consejo en noticia de S M. en consulta de diez del mismo mes de Octubre, haciendo presente al mismo tiempo la necesidad de arreglar el uso de la jurisdicion del Hospital en términos mas claros que los de su actual ordenanza, proponiendo las reglas que estimaba debian establecerse en ello; y por resolucion á la citada consulta, conformándose S. M. con el parecer del Consejo, tubo á bien mandar expedir esta Real Cédula, declarando que el primer Hermano mayor, solo correccionalmente, y sin formar proceso, pueda conocer de los excesos de los dependientes y asalariados, y contínuos del Hospital.

II. Que al Ministro del Consejo, su asociado, se le dé el título de Juez Conservador, y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano mayor, de todas las causas civiles contenciosas de intereses del Hospital.

III. Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependientes, en que haya de compilarse proceso, conozca de ellas



Digitized by Google

la Justicia Ordinaria privativamente, sacándolos de los Hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fé el Hermano mayor, y demás que gobiernen dichos Hospitales, sin abrigarles con pretexto de competencia, ni otro alguno que embarace el curso regular á la Justicia.

IV. Que la misma práctica se observe con los Reos y Mendígos que estén curándose en el Hospital de órden de los respectivos Jueces ó Superiores, para que de este modo cesen las contínuas quejas que resulten de la libertad indebida que en dichos Hospitales reciben, con perjuicio tan visible del zelo y favor que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta Real deliberacion, se derogan y anulan, y quiere S. M. queden sin efecto alguno otras qualesquier Ordenanzas, decretos ó providencias que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor (1).

## CEDULA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1766.

Habiendo hecho presente el Consejo pleno á S. M. los perjuicios que se seguian con la reunion de Corregimientos é Intendencias, tuvo á bien mandar se separen en todo el Reyno: Que los Corregidores exerzan en su Partido las facultades de Justicia y Policía que las leyes les conceden, y que se entiendan con ellos las que la ordenanza de Intendentes prescribe en los ramos de Justicia y Policía, con sujecion á los Tribunales superiores territoriales, y al

(1) Con motivo de lo ocurrido entre un Alcalde de Corte y un Consiliario del Hospital sobre la diseccion de un cadaver, se declaró por Real Orden de 6 de Septiembre de 1799, que en lo sucesivo no se practique acto alguno judicial en los Hospitales sin que preceda pasar oficio al Hermano mayor: que no entre ni salga reo alguno sin el mismo requisito: que solo en los casos urgentes en que no haya lugar á pasar dichos oficios porque probablemente se toma que en la tardanza, por corta que sea, padezca la administracion de justicia, se puedan conducir y sacar reos, citar, prender, y hacer los demas actos judiciales que ocurran sin que preceda dicho oficio, pero avisándolo al Consiliario de guardia, ó en su defecto al Rector, Vice-Rector, ó Superior que en el momento hubiere en la casa, y pasando al Hermano mayor el oficio que corresponda despues de concluida la diligencia con expresion del motivo de la postergacion; pero si lo que no es de esperar, la Justicia encontrase alguna resistencia en los Superiores del Hospital al tiempo de exercer sus funciones del modo dicho, poniéndolo por diligencia no se detendrá, y pasará á practicar quanto ocurra y crea conveniente.

Digitized by Google

Consejo respectivamente, segun la distincion de casos: Que los Intendentes se circunscriban y ciñan á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinacion respectiva en lo contencioso á los Tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la via reservada, para que de esta suerte cese toda confusion y desórden en el gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable.

## CEDULA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1766.

Teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiásticas y Regulares de derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas, y tienen bienes raices, lo qual es de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los vasallos legos, contra lo establecido en las leyes del Reyno, y naturaleza de las vecindades; se declara que ninguna de dichas Comunidades goze del derecho de vecindad en Pueblo alguno del Reyno donde posee hacienda y bienes raices, aunque tenga casa abierta con Casero y Administrador que cuide de ella en conseqüencia de la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1764, entendiéndose esta providencia comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares de ambos sexôs, que le hayan disfrutado por abuso, tolerancia de los Pueblos, ni otro motivo.

## PROVISION DE 6 DE FEBRERO DE 1767.

Se concede licencia y facultad para que sin incurrir en pena alguna se pueda proceder á la extraccion de Aceytes fuera del Reyno, ínterin no exceda el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas Provincias y Pueblos de donde se extraiga, sin que necesiten los extractores de pedir licencia para ello, y sin que por este, ni otro motivo se les cobren derechos algunos, ni otros que los pertenecientes á la Real Hacienda, y municipales establecidos con legítimas facultades.

## CIRCULAR DE 12 DE FEBRERO DE 1767.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los Clérigos de Menores Ordenes, sin atencion á su Estado y á lo prevenido por el Concilio Tridentino, Bulas y

Digitized by Google

disposiciones Apostólicas, se habian introducido á el uso del hábito secular, viviendo y portándose como Seglares, despreciando el suyo propio Clerical, causando con este motivo sobre el escándalo y mal exemplo varios embarazos y competencias con la Jurisdicion Real Ordinaria, de que en el Consejo habia habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacian muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato del año de 1737, y en los Autos acordados: Deseando el Consejo cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion que le está encargada del Concilio, y de la guarda y conservacion de la Jurisdiccion Real, acordó recomendar el remedio de esta relaxacion á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, como propio de su ministerio Pastoral, procediéndose en ello con la mayor actividad, y á las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, y en el caso de reincidencia contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y Ley Real; y que se señalase término preciso á los Ordenados de menores que hubieren cumplido la edad, para ascender á las mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y Bulas Apostólicas: Lo que se participó á dichos Prelados para que con su acreditado zelo promoviesen un asunto en que tanto interesa el respeto del Estado; en la segura inteligencia de que hallarian en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxîlio que necesitaren para hacer observar exâctamente la Disciplina Eclesiástica.

## CEDULA DE 17 DE FEBRERO DE 1767.

Con motivo de una representacion hecha por la Junta de Comercio y Moneda, relativa á los muchos negocios que dependian de su expedicion, y de lo consultado por el Consejo, sobre los abusos que se advertian en la aprobacion de ordenanzas de los gremios menores, y dudas y perjuicios que podrian seguirse del fuero concedido á los cinco Gremios mayores; se declara que la Junta de Comercio solo debe conocer de las causas que miran á las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras: que el fuero concedido á los cinco Gremios mayores, se ha de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociacio-

Digitized by Google

nes de Mercader á Mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demas causas y pleytos suyos toca á la Justicia Ordinaria; y que la Junta no debe mezclarse en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancías de los Gremios menores, ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de reos.

## CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1767.

Por los Autos acordados 14 y 48. tit. 4. lib. 2. de la Recop. está dispuesto la correspondencia que deben tener los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo, en calidad de Superintendentes de los Partidos que se les destinan, para velar sobre la conducta de sus respectivas Justicias, y si hay agravios ó vexaciones públicas, ú otros desórdenes dignos de remedio, y tambien para instruirse de todos aquellos medios que puedan contribuir á mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones.

*I.* Habiéndose interrumpido la puntual observancia de un establecimiento tan loable, que facilitaba al Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los Pueblos, se ha tenido por conveniente mandar que cada uno de los Señores Ministros, en quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo á los Corregidores de su distrito, para que cada uno le informe del estado de los Pueblos de su Partido.

II. Si en ellos hay alguna usurpacion ó perjuicio de la Jurisdicion Real; si hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las Cárceles, sin dar curso á sus causas: bien entendido que ni por lo primero se ha de alterar ni suspender el seguimiento de los recursos de fuerza á los Tribunales á que correspondan; ni por lo segundo se han de extraviar las causas de aquellos donde toquen segun su naturaleza.

III. Qué excesos hay en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto, y si hay Cofradías de Gremios, en contravencion de la ley 4. tit. 14. lib. 8. de la Recop.

IV. Si se cuida de los montes y plantíos como conviene, y de hacer semilleros para sembrar arboles, que distribuir á los Vecinos para sus plantaciones.

V. Si en los Pósitos hay algunas desórdenes notables que sea

Digitized by Google

dignos de pronto remedio : sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

VI. Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los Pueblos del Partido en que hay Propios y Arbitrios, el arca de tres llaves, ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de la Provincia, ó colusiones reprehensibles.

VII. Si se observan las Ordenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 para que los Religiosos no vivan de Grangeros, y se retiren á sus clausuras, poniendo las administraciones á cargo de Seglares.

VIII. Si los Clérigos ó Religiosos hacen de Agentes, ó Administradores de Pleytos y Haciendas que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo en Noviembre de 1764.

IX. Si se ha arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que puedan repararse; y de qué medios se podrá usar para conseguirse su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

X. Si hay algunos despoblados que pudieran recibir nuevo Vecindario : quáles son, quién los disfruta, y su calidad.

XI. Si hay esentos de cargas concegiles que puedan reformarse, para aliviar al Vecindario en quien recaen aquellas, de que se substraen los primeros.

XII. Si hay Hospitales ó Casas de misericordia; cómo se administran, y á qué direccion están sujetas; y si hay algunos que reuniéndose é incorporándose á otros, pudieran ser mas útiles al comun, ahorrando la administracion separada : expresando quáles sean, si son de Patronato de particulares ó público, informándose de la fundacion, de que pida copia, y de otras qualesquier Obras Pías destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

XIII. Si hay vagos y mendigos, y los medios que se toman para recoger los inválidos á Hospicios, y los robustos á las Armas ó Marina; y qué se dispone respecto á las mugeres vagas; añadiéndo al tiempo de dar cuenta, su parecer en este y demas asuntos; é igualmente si hay Casas de Expósitos y su gobierno, y la policía que en esto se observa, y en conducirles á las Inclusas para evitar infanticidios.

XIV. Quál es el estado de puentes, caminos de travesía y demas tránsitos; si se cobran portazgos ó pontazgos indebidos; ó si

Digitized by Google

faltan á reparar los puentes y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

XV. Si en la comprehension de su mando hay pesquerías en Puertos, Rios ó Lagos; si están florecientes ó deterioradas, y por qué causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravamen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad ú otra causa, ó se impide el aprovechamiento comun sin título justo.

XVI. Si las Ventas y Posadas de los caminos del territorio están con la comodidad y limpieza correspondiente, si se hallan bien surtidas, si se llevan derechos excesivos á los Venteros y Posaderos, si tienen los necesarios aranceles, á qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento ó reforma, y si son de derecho prohibitivo.

XVII. Tambien informará si en algun Pueblo está sin observancia, ó contravenido el Auto acordado de 5 de Mayo é Instruccion de 26 de Junio de 1766 en razon de la eleccion de Diputados y Personero del Comun, sus regalías y facultades.

XVIII. Con motivo de indagar estas noticias é informes, nada se alterará ni innovará hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ó haciéndolo presente á S. M. ó mandando pasar oficios á quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exâctitud de sus Informes, porque serán responsables de los hechos, y el Consejo no podria disimular que estos se alterasen abultándolos ni disminuyéndolos.

XIX. Por evitar confusiones nunca se pondrá en una Representacion mas que un solo asunto, colocándoles en informes separados, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion.

XX. Para mayor seguridad se dirigirán los informes, y cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo, por cuya mano llegarán sin demora á los Señores Ministros Superintendentes de los Partidos.

XXI. No solo los Jueces podrán dar estos informes á los Señores Superintendentes de los Partidos, sino que será libre á qualquier Pueblo ó particular representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á fin de que vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instruccion debida, y este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los vasallos de S. M.

Y para que V. en el distrito de ese Corregimiento, Villas exi-

Digitized by Google

midas, ó de Señorío pertenecientes á su Partido, cumpla por su parte, le prevengo de todo lo expresado, con la facultad de que pueda tomar noticias de todas las Justicias Ordinarias y personas de su satisfaccion, pero sin despachar para ello veredas, ni diligencieros, valiéndose solamente del Correo ordinario ú otras ocasiones oportunas (1).

## AUTO ACORDADO DE PRIMERO DE ABRIL DE 1767.

Conforme á lo dispuesto por derecho, y á lo practicado en todas las providencias que se han establecido; se manda, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva, no se debe creer ni usar no estando intimada ó publicada por Pragmática, Cédula, Provision, Orden, Edicto, Pregon ó Vando de las Justicias ó Magistrados públicos, y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos se abrogase la facultad de poner en execucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vuelta de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas, castigándosele por las Justicias Ordinarias, como conspirador contra la tranquilidad pública, á cuyo fin se declara para lo succesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas.

## PRAGMATICA DE 2 DE ABRIL DE 1767.

Por esta Pragmática se sirve S. M. mandar extrañar de todos sus Dominios de España, Indias é Islas Filipinas y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores

(1) Teniendo presente el Consejo lo útil y conveniente que se hacia á la causa pública la pronta expedicion de los asuntos que se participaban á los Señores Ministros de la correspondencia, ocurriendo al remedio de los excesos y estableciendo el bien y utilidad mas oportuna á los Pueblos, por auto acordado de 16 de Junio del mismo año de 1767, mandó que los referidos Señores Ministros por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que ocurrieren respectivamente para la comprobacion de ellos; y despues de dadas y evacuadas en la forma que tengan por mas necesaria, entreguen los mismos Señores los expedientes que se causaren, en el Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Señor Fiscal á quien correspondan se proceda á dar las providencias mas oportunas.

Digitized by Google

ó Legos que hubiesen hecho la primera profesion, y a los Novicios que quisiesen seguirlos, y que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañía en sus Dominios; para cuya execucion uniforme en todos ellos, dió S. M. comision y autoridad al Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, estableciéndose diferentes reglas para el puntual cumplimiento de esta resolucion. Se prohibe expresamente que jamás pueda volver á admitirse en estos Reynos, en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea, ni sobre ello se admita en el Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna, antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxîliadores y cooperantes de semejantes excesos, como perturbadores del sosiego público: Que ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no pueda volver á estos Reynos sin obtener especial permiso de S. M., y en caso de concedérsele, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del Consejo en la forma que se expresa: Y que nadie pueda escribir en pro ni en contra, pena de ser castigados como reos de Lesa Magestad, ni que se impriman ni expendan papeles concernientes á la expulsion de los Jesuitas, no teniendo especial licencia del Gobierno, inhibiendo al Juez de Imprentas y sus Subdelegados de conceder tales permisos, por deber correr baxo las órdenes del Consejo; y se encarga muy estrechamente á los Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Súbditos escriban ni declamen sobre este asunto, pues se les hará responsables de la infraccion de parte de qualquiera de ellos, la qual se declara comprehendida en la Real Cédula expedida en 18 de Septiembre del año anterior. (1)

(1) Hay una coleccion impresa de las providencias generales y particulares tomadas por el Consejo extraordinario creado para la execucion de lo dispuesto en esta Pragmática y en una Real Cédula de 14 de Agosto de 1768, en que declaró S. M. devuelto á su disposicion como Rey y Suprema cabeza del estado el dominio de los bienes ocupados á los Regulares expulsos, y pertenecerle la proteccion inmediata de los pios establecimientos á que se sirvió destinarlos conforme á las reglas directivas que se expresan en ella; por lo que se omite su inclusion en esta obra.

Digitized by Google

## PROVISION DE 23 DE MAYO DE 1767.

Habiendose denunciado al Consejo una obra impresa en Valencia con el título de *Incommoda probabilismi*, impugnando entre otras la doctrina del *Regicidio* y *Tiranicidio*; se dió providencia para recoger el original y un exemplar impreso de él, á efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso y venta: Y executado así se exâminó con el cuidado que pedia su importante asunto, y se reconoció hallarse impresa con las licencias y solemnidades prevenidas por las leyes, y que en descubrir el autor este error declarado por tal en la Sesion quince del Concilio general de Constancia, se habia manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predicadores de que era individuo: En cuya inteligencia, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, deseando extirpar de raiz la perniciosa semilla de la referida doctrina del *Regicidio* y *Tiranicidio* que se halla estampada, y se lee en tantos autores, por ser destructiva del Estado y de la pública tranquilidad, se manda que corra la venta y despacho de dicha obra: Que los graduados Catedráticos y Maestros de las Universidades y estudios de estos Reynos, hagan juramento al ingreso en sus oficios y grados de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la referida Sesion quince del Concilio de Constancia; y que en su conseqüencia no irán ni enseñarán, ni aun con título de probabilidad, la del *Regicidio* y *Tiranicidio* contra las legítimas potestades.

## PROVISION DE 12 DE JUNIO DE 1767.

Conforme á lo dispuesto en otra de 2 de Mayo de 1766 por lo respectivo á la Provincia de Extremadura, se manda á las Justicias de los Pueblos del Reyno de Andalucía, y Provincia de la Mancha, dispongan que todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías y concegiles que se rompiesen y labrasen en virtud de Reales facultades, se dividan en suertes, y tasen á juicio prudente de Labradores justificados é inteligentes, y que hecho así se repartan entre los vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los senareros y braceros que por sí, ó á jornal puedan labrarlas, y despues de ellos á los que tengan una canga de burros, y Labradores de una yunta, y por este órden á los de dos yuntas, con preferencia á los de tres, y así respectivamente, con

Digitized by Google

tal que el repartimiento que se haga á los que tengan ganado propio para labrar la tierra que se les reparta, ó la labren por sí ó con ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, quiere el Consejo se den sus respectivas suertes á otro vecino que por sí las cultive por el mismo órden, y que lo propio se entienda con los que las dexaren eriales por dos años continuos; y para evitar todo agravio en la distribucion de suertes, y repartimiento de las citadas tierras, quiere asimismo el Consejo, que por los Comisarios electores se nombren anualmente Apeadores peritos é inteligentes, con arreglo á la Instruccion que está dada para la eleccion de Diputados y Personero.

## CEDULA DE 16 DE JUNIO DE 1767.

Habiéndose reconocido desde el establecimiento de Diputados y Personeros las indebidas exâcciones que se hacian, ya en especies, y ya en dinero, con pretexto de licencias y posturas de los géneros que se traian á vender para el surtimiento de las Ciudades, Villas y Lugares, cuyas tasas ó licencias, ni se observaban, ni producian otro efecto favorable que la vejacion de los Tenderos y Traginantes que conducian dichos géneros; y para evitar estos abusos, se manda que en adelante se excusen generalmente tales licencias y posturas, y que por consiguiente cese la exâccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la persona que contraveniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exîgiere de los Tenderos, Traginantes, ú otra qualesquier personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio, haciéndose saber en todos los Lugares por medio de vando público, para que á todos conste, y no continúe el abuso, sobre que se encarga la puntual observancia, poniéndose la contravencion como caso de residencia, y anotándose dicha Real Cédula, y el vando que en su virtud se arreglase en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las ordenanzas y acuerdos de las Chancillerías y Audiencias, añadiéndose igualmente en la Instruccion formada sobre la eleccion, uso y prerrogativas de los Diputados y Personero del Comun.



Digitized by Google

## CEDULA DE 5 DE JULIO DE 1767.

Habiendo propuesto á S. M. Don Juan Gaspar de Thurriegel, de nacion Bávaro, de Religion Católico, la introduccion de seis mil Colonos Católicos Alemanes y Flamencos en estos Dominios, tuvo á bien admitir esta propuesta baxo de diferentes declaraciones, encargando al Consejo que para la referida introduccion y establecimiento de los Pobladores, formase con acuerdo del Superintendente general de la Real Hacienda, la instruccion competente; en cuya virtud la executó de su órden el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes con dicho acuerdo, baxo las reglas que contienen los capítulos insertos, y mandados guardar y cumplir en esta Real Cédula, cuyo tenor es el siguiente.

I. Ante todas cosas establecerá el Superintendente de las Poblaciones su correspondencia con los quatro Comisionados de las Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y San Lucar de Barrameda; para enterarse del sucesivo arribo de los Pobladores Alemanes y Flamencos, y dar las órdenes convenientes que estime oportunas, teniendo á la vista la Real Cédula de 2 de Abril (1), y la Instruccion particular que con esta fecha se ha formado para gobierno de los Comisionados de las quatro Caxas, baxo las órdenes de Don Pablo de Olavide.

II. Consiguiente á lo referido, no solo hará observar la citada Instruccion, sino que podrá comunicarles todas las demás órdenes y prevenciones que juzgase oportunas para el mas pronto avio de los Pobladores.

III. Deberá desde luego situar la Contaduría de intervencion de caudales, que se empleen en las nuevas Poblaciones y sus incidencias; para que en ella se recojan las órdenes y papeles tocantes á esta comision, y se lleve la cuenta y razon de los caudales, conforme al método que se estila en las Contadurías de Provincias: procurando que sea el mas expedito y claro, escusando formalidades difusas ó inútiles.

IV. Tambien cuidará de que la Pagaduría vaya con igual formalidad y expedicion; para que los caudales salgan con legítimos

(1) Esta Real Cédula es la de aprobacion de la propuesta hecha por Thurriegel, la qual, ni la instruccion que se cita, son ya del objeto de esta Coleccion.

Digitized by Google

libramientos del Superintendente, recogiéndose por el Pagador los resguardos respectivos: ordenando por meses una relacion intervenida por la Contaduría; para que de este modo, al fin del año, sea facil formalizar la cuenta general de él.

V. El primer cuidado del Superintendente de dichas Poblaciones debe estar en elegir los sitios en que se han de establecer; y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen intemperie; haciendo levantar un plan, para que de este modo en todas las dudas que ocurran tenga á la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

VI. Cada Poblacion podrá ser de quince, veinte ó treinta casas á lo mas, dándoles la extension conveniente.

VII. Será libre al Superintendente establecer estas casas, contiguas unas á otras, ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada Poblador; para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir á las labores, adoptando con preferencia este último método, siempre que la situacion del terreno lo permita ó facilite.

VIII. A cada vecino Poblador se le dará, en lo que llaman navas ó campos, cinqüenta fanegas de tierra de labor, por dotacion y repartimiento suyo: bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadío, se repartirá á todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas ú otras industrias, proporcionadas á la calidad y exîgencia del terreno, quedando de cuenta de los Pobladores el abrir la zanja ó acequia para el riego, y acudir á sus reparos con igualdad, respecto á prorratearse entre todos el disfrute.

IX. En los collados y laderas se les repartirá además algun terreno para plantío de árboles y viñas, y les quedará libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus bacas, ovejas, cabras y puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios; plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo valdío y público para tener madera á propios usos, y para comerciar con ella.

X. Se tomará noticia del valor de estas tierras ó suertes que por igual se reparten á cada nuevo Poblador, y con atencion al tiempo necesario á su descuage y rompimiento, se impondrá un corto tributo á favor de la Corona con todos los pactos enfitéuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo Poblador util, y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza,



Digitized by Google

tributo, ni gravamen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes; pena de caer en comiso, y de volverse libremente á la Corona, para repartir á nuevo Poblador útil; y por conseqüencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas Capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

XI. Demarcados los terrenos que se asignen á cada Pueblo, se pondrán señales, y despues se reducirán á mojoneras de piedra que dividan este término de el de otros Pueblos poblados, ó que se pueblen de nuevo, para que de ese modo cesen contiendas y disputas embarazosas de términos entre los Pobladores nuevos y los antiguos.

XII. Por la misma razon se harán zanjas ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo Poblador de cercarla, ó plantar árboles frutales ó silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perpetuamente divididas: habiendo en cada Pueblo un libro de repartimiento, que contenga el número de las suertes ó quiñones en que está dividido, y el Poblador en que se repartieron: dándosele á cada uno de los vecinos copia de su hijuela ó partida, para que le sirva de título en lo sucesivo, conservándola en su poder, sin necesidad de acudir al libro de repartimiento.

XIII. La distancia de un Pueblo á otro deberá ser la competente, como de quarto, ó medio quarto de legua poco mas ó menos segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidará que en el principio del libro de repartimiento haya un plan en que esté figurado el término, é indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

XIV. Cada tres ó quatro Poblaciones, ó cinco, si la situacion lo pide, formarán una Feligresía ó Concejo, con un Diputado de cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Párroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los Pueblos, y su régimen espiritual y temporal: eligiéndose el Alcalde, Diputado y Personero en dia festivo, que no les distrayga de las labores, y en la forma que prescribe el Auto acordado de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 de Junio de 1766: bien entendido, que ninguno de estos oficios podrán jamás trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente para evitar á estos nuevos Pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enagenaciones; y es declaracion que en los primeros cin-

Digitized by Google

co años podrá el Superintendente de las Poblaciones hacer por sí estas elecciones, ó de oficios equivalentes.

XV. En parage oportuno, y que sea como centro de los lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta para el Párroco, casa de Concejo y Cárcel; para que sirvan estos edificios promisquamente á estos Pobladores, para sus usos espirituales y temporales.

XVI. En esta misma inmediacion se podrán colocar los Artistas que tengan oficios para la comodidad de los Lugares de la Feligresía, asignándoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras en la conformidad que á los demás Pobladores.

XVII. En lo de adelante deberán las mismas Poblaciones de un Concejo establecer molinos ú otros artefactos, ya sean de agua ó de viento, los quales será lícito fabricar en los parages mas convenientes sin perjudicar á tercero: acordándose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberacion y consentimiento que ha precedido.

XVIII. La eleccion de Párroco por ahora ha de ser precisamente del idioma de los nuevos Pobladores, dándole sus licencias el Ordinario Diocesano, mediante testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del Superintendente de las Poblaciones á nombre de S. M.; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes extrangeros, la eleccion se ha de hacer en concurso con relacion de todos los aprobados, para que la Cámara consulte y nombre S. M. por su Real Patronato.

XIX. Los Diezmos que produzcan estos terrenos incultos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio en uso de su regalía, y remuneracion de las expensas que le acasiona el establecimiento de estas nuevas Poblaciones, volviendo fructíferos á costa de crecidos desembolsos, unos terrenos abandonados, ó en que no habia cultura permanente: debiendo los Fiscales salir á la voz, y defensa de qualquiera demanda ó mal nombre que en esto se quisiese poner, y no es presumible á vista de la notoriedad del derecho Real.

XX. A los Párrocos se aplicarán las Capellanías que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicacion la mente de los fundadores, y entre tanto se les pagará un situado, segun estime el Superintendente, á costa de la Real Hacienda.



Digitized by Google

XXI. Cada Concejo de las nuevas Poblaciones deberá tener una Dehesa boyal para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas Dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar, y servirán para baqueriles del ganado bacuno de cria y cerril, para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de ganados, acotándose y amojonándose estas Dehesas boyales, y colocándolas en un parage, que además de tener aguas para abrevadero, esté á mano para todos los Lugares que componen el Concejo, si fuere posible; cuya asignacion deberá hacer tambien por su autoridad el Superintendente de dichas Poblaciones.

XXII. Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una Senára, ó Peujal concegil que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del comun y obras públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de Senára concegil; anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la Dehesa boyal; bien entendido, que en estos Pueblos jamás ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ú oficinas con estanco impeditivo del comercio.

XXIII. La eleccion de los sitios y términos de las nuevas Poblaciones, se hará á arbitrio del Superintendente, el qual procurará hacerla donde los vecinos de las Villas y Aldeas inmediatas á la Sierra, no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio; pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos Pueblos, que ó por tener aguas para abrevaderos, ó por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ellos; en tal caso lo podrá hacer dicho Superintendente, dando á los interesados en otro parage terreno igual, ó equivalente al que se les tomare, haciéndose todo esto de plano, á la verdad sabida, y por medio de peritos que midan y regulen uno y otro; poniéndose el sitio que se dé en cambio, desmontado y corriente, á costa de la Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa que pide celeridad y actividad para llevarla al cabo, y á su debido término.

XXIV. Como puede haber recursos dudosos que necesiten declaracion superior, deberá el Superintendente de las Poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se les dé el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho Superintendente sus opera-

Digitized by Google

ciones ; no recibiendo sobre ello órden expresa , por deberse estimar como de naturaleza executiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas Poblaciones , é incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio ( para cuya indemnizacion hay siempre tiempo ) que la dilacion en establecer estas familias con dispendio de la Real Hacienda , y desaliento de ellas mismas.

XXV. En conseqüencia de lo antecedente se deben conceptuar , como sitios á propósito para la nueva Poblacion , todos los que se hallen yermos en la Sierramorena , señaladamente en términos de Espiel , Hornachuelos , Fuenteovejuna , Alanís , el Santuario de la Cabeza, la Peñuela , la Aldeguela , la Dehesa de Martinmalo con todos los términos inmediatos , y generalmente donde quiera que en el ámbito de la Sierra y sus faldas , juzgáre el Superintendente por conveniente situar los nuevos Pueblos.

XXVI. Segun se vaya haciendo el señalamiento ó demarcacion, hará levantar su mapa ó paño de pintura , y sin retardar los desmontes , construccion de casas , y demás preparativos conducentes , remitirá un duplicado al Consejo , en que estén anotados los confines para que se apruebe ó advierta si algo hubiere que añadir: sirviendo tambien estas descripciones para entender y decidir con reflexion los recursos que sobrevengan ; quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno , y colocarle á su tiempo en el libro de repartimiento , segun lo que queda prevenido en el artículo trece , firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero , Agrimensor , ó facultativo que les haya levantado , pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel , remitido por el Intendente de Córdoba.

XXVII. Los Colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas Poblaciones , á medida del número de casas, y capacidad de cada término , para que hagan sus chozas ó cabañas , y empiecen á descuajar , y desmontar el terreno , cuidándose de poner los de una lengua juntos , para que puedan tener Párroco de su idioma por ahora ; lo que sería mas dificil interpolándose de distintas lenguas.

XXVIII. Sin embargo podrá el Superintendente promover casamientos de los nuevos Pobladores con Españoles de ambos sexos respectivamente para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion ; pero no podrán por ahora ser naturales de los Reynos de Córdoba , Jaen , Sevilla , y Provincia de la Mancha , por no dar



Digitized by Google

ocasion á que se despueblen los Lugares comarcanos, para venir á los nuevos: en lo qual habrá el mayor rigor de parte del Superintendente y sus Subalternos.

XXIX. Será lícito á este Superintendente sacar para estos casamientos y enlaces el número de personas que necesite de los Hospicios establecidos y que se establezcan en el Reyno, luego que estén instruidos en la Doctrina Christiana, y en algun exercicio ó habilidad propia para ganar el pan, ó con la robustez suficiente para destinarse á la agricultura.

XXX. Es declaracion que las personas recogidas en los Hospicios de Córdoba, Jaen, Sevilla y Almagro establecidos ó que se establezcan, no serán comprehendidas en la prohibicion de ser traidas á las nuevas Poblaciones de Sierra morena, respecto á ser vagas, y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la Poblacion antigua, sino estimuladas de la desidia y holgazanería.

XXXI. De lo dicho resulta la necesidad de que este Superintendente mantenga correspondencia con los que cuidan de los Hospicios establecidos y que se establezcan: entendiéndose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores: debiendo mirarse dichos Hospicios y Casas de Misericordia, como una almáciga ó plantel continuo de Pobladores, para ir reponiendo la Sierra de habitantes útiles é industriosos.

XXXII. Cuidará mucho el Superintendente entre las demás calidades, de que las nuevas Poblaciones estén sobre los caminos Reales ó inmediatas á ellos; así por la mayor facilidad que tendrán en despachar sus frutos, como por la utilidad de que estén acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores ó salteadores públicos.

XXXIII. El Superintendente de las nuevas Poblaciones podrá librar el coste de materiales y jornales que se gasten en la construccion de las casas que deben habitar los nuevos Colonos, con las formalidades y economía debida; pero cada cabeza de familia deberá concurrir á la construccion de su respectiva casa, con el auxilio de los inteligentes en albañilería que haya entre los nuevos Colonos; y tambien se emplearán las demás personas de la familia en el acopio y suministracion de materiales, y en todos los demás alivios de los que estén destinados á los trabajos mas pesados, á fin de ahorrar á la Real Hacienda quanto sea posible el desembolso, en una empresa de suyo árdua.

XXXIV. Muchas mugeres que estén criando, como asimismo

Digitized by Google

los niños y niñas de tierna edad son inutiles en las nuevas Poblaciones, ínterin se construyen y desmontan los terrenos: por lo qual será facultativo al Superintendente colocarles en Cordoba, Andujar, Almagro y en las demás Casas que fueron de los Regulares de la Compañia provisionalmente; para que alli se mantengan y alimenten á modo de Hospicio con toda caridad y cuidado; á fin de trasladar estas personas, quando los nuevos pueblos estén habitables á vivir con sus padres ó maridos respectivamente; debiendo ayudar en esto al Superintendente de las nuevas Poblaciones los Intendentes, Gobernadores, Corregidores y Justicias respectivas, por el interés público que en esto resulta, correspondiendose llanamente y de buena fé; y á mayor abundamiento se confiere al Superintendente de las nuevas Poblaciones toda la superioridad y autoridad necesaria para arreglar lo que convenga en estas Casas: á cuyo efecto los Subdelegados del Consejo Extraordinario que entienden en la ocupacion de sus temporalidades, le prestarán el auxîlio necesario, segun las órdenes que á este fin se les darán.

XXXV. Siendo necesario comprar muebles, granos, aperos y ganados de labor, se darán con preferencia y la debida cuenta y razon para el efecto de estas nuevas Poblaciones por los Jueces subdelegados que entienden en la ocupacion de dichas temporalidades y casas que señale el Superintendente de las nuevas Poblaciones, en la Mancha, Andalucía y Extremadura, para lo que tambien se subministrarán las ordenes necesarias.

XXXVI. En los demás utensilios que se necesitaren para dichas Poblaciones, deberá el Superintendente hacerlos acopiar, segun su prudencia y noticias con la economía, cuenta y razon debidas.

XXXVII. Tambien se le subministrará la tropa que se estime, para que ayuden al corte de maderas, saca de piedra, edificacion de casas y descuajo de las tierras, añadiendo al prest ordinario, el sobresueldo que se estime: quedando al arbitrio del Gobierno exâminar si esta tropa ha de ser nacional ó extrangera, y al arbitrio del Superintendente de las Poblaciones, de acuerdo con su Comandante, la distribucion respectiva á los trabajos mas propios: en el supuesto de que la tropa deberá acampar con sus tiendas.

XXXVIII. Todos los Colonos que sean artesanos, deben ser provistos de los instrumentos de su respectivos oficios; para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

XXXIX. Tambien se debe subministrar hierro y madera, como

Digitized by Google

materiales precisos de las Artes : cuidando el Superintendente de hacer repuestos y de hacerlos colocar al pie de la obra.

XL. A cada familia es preciso dar un pico, un hazadón, una hacha, un martillo, un arado, un cuchillo de monte y demás utensilios de esta especie que necesiten, á juicio del Superintendente, para desmontar y cultivar la tierra : exâminandose la conveniencia de trabajarles al pie de las Poblaciones por los mismos Colonos que sean herreros, ó si convendrá traerles hechos de Vizcaya, Barcelona, ú otra parte del Reyno donde se hallen prontos y vendibles, para no retardar los trabajos por falta de estos instrumentos.

XLI. Se deberá tambien distribuir á cada familia dos bacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir.

XLII. Se le surtirá de grano y legumbres en el primer año para su subsistencia y sementera.

XLIII. Tambien se surtirá á cada familia de alguna tosca vagilla de barro y dos mantas, entregando alguna porcion de cañamo, lana y esparto, para que empleandose en su beneficio las mugeres, ayuden á los progresos del establecimiento; pudiendo beneficiar estos materiales en los depositos de Almagro, Andujar y Córdoba, que se deben hacer, como vá dicho al artículo treinta y quatro en las casas que fueron de los Regulares de la Compañía.

XLIV. En estas existen muchos muebles inutiles que se deben destinar á Casas de Misericordia, y en ninguna obra pía estarán mejor empleados dichos muebles, quales son platos, cazuelas, ollas, camas, colchones, sillas, &c. que en las nuevas Poblaciones, por ser verdaderos pobres los individuos que van á formarlas : prescindiendo del corto valor que rendirian vendidos; y lo que restare se comprará con la cuenta, razon y economía correspondiente, baxo las órdenes del Superintendente.

XLV. Los granos, legumbres y ganados podrán tomarse en lo que alcancen de los que existieren propios de las Casas de la Compañía, segun lo dispuesto en el artículo treinta y cinco : regulándose su precio para el reintegro, respecto á deber cesar sus labranzas, quedando inutiles y aun expuestos á irse disminuyendo de dia en dia.

XLVI. Estando las Iglesias de los Regulares de la Compañía actualmente cerradas, con noticia del Juez que entiende en la ocupacion de las temporalidades, y del Reverendo Obispo Diocesano se trasladarán á las nuevas Poblaciones los Vasos Sagrados y Orna-

Digitized by Google

mentos necesarios para las Iglesias ó Capillas que allí se erijan, respecto de estár destinados á Parroquias é Iglesias pobres, y ningunas lo son mas que éstas.

XLVII. Establecerá el Superintendente en el parage que juzgue mas conveniente un mercado franco semanal, dos ó mas, segun la extension de los nuevos pueblos; porque de esta manera estarán surtidos los Pobladores y la Tropa de quanto necesiten á comodos y corrientes precios.

XLVIII. Tendrá el Superintendente la autoridad necesaria en los montes de la Sierra de Segura, y en otros qualesquier, para hacer cortar la madera necesaria para la construccion y demás usos de las nuevas Poblaciones; arreglándolo en equidad conforme á las Ordenanzas y dando cuenta al Consejo sin retardacion de sus providencias en lo que fuere preciso, escusando todo agravio.

XLIX. No siendo facil dar punto fixo en todo lo que necesitarán los Colonos, debe quedar esta parte sujeta á las observaciones del Superintendente, y á aquellas variaciones ó adiciones que la misma experiencia le subministrará, procediendo por asientos ó ajustes particulares, á medida que las cosas se vayan necesitando: conspirando todas sus providencias á dos objetos, que son subministrar á los Colonos lo necesario, para que no tengan justo motivo de queja, y á promover la economía posible, para evitar quanto sea dable los dispendios de la Real Hacienda.

L. No siendo tampoco facil reducir todos los sucesos á instruccion, quedarán los demás al arbitrio del Superintendente, dando cuenta al Consejo en los que miren al establecimiento de la Poblacion y sus Leyes, y á la Via reservada de los economicos, para que todo se expida con brevedad y sin confusion; pero por esta noticia que dé, no retardará sus operaciones, ni tampoco se distraerá en avisar cosas menudas, porque todas éstas están fiadas á la probidad y conducta de la persona elegida.

LI. Siendo preciso que tenga baxo de su mano el Superintendente personas respetables y de talento, que le ayuden en los diferentes puntos y parages en que á un tiempo se estarán demarcando y levantando las nuevas Poblaciones, quedará en su libertad elegirlas y subdelegarles aquella autoridad y facultades que tenga por conveniente: y asimismo podrá nombrar los Capellanes en calidad de Párrocos, Cirujanos, Agrimensores y otros qualesquier empleos necesarios al todo de la empresa, asignandoles los salarios ó ayudas de costa oportunas: de lo qual formará un rol ó matrícula firmada,

Digitized by Google

para que se les libren conforme á ella, dando noticia á la Via reservada de Hacienda.

LII. Para todo lo referido y lo demás anexo y dependiente, se le confiere plena autoridad al citado Don Pablo de Olavide, con la facultad de subdelegar en una ó mas personas, con absoluta inhibicion de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces y Justicias, y con sujecion únicamente al Consejo en Sala primera de Gobierno y en lo económico á la Superintendencia General de la Real Hacienda; para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las Poblaciones de todo punto, quedarán sujetas al derecho comun de su respectivo Partido; pero hasta entonces, ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos Pobladores, ni los vecinos de los Pueblos comarcanos entrar con sus ganados en el término de los nuevos Pueblos, ni estos en el de los antiguos; asi porque estas comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y zelos que facilmente se engendrarian entre las Poblaciones antiguas y las nuevas; cuyo inconveniente cesará luego que éstas se acostumbren al País, y á la lengua comun.

LIII. Esta Instruccion se ha de colocar tambien á la cabeza de los libros de repartimiento, para que en todo tiempo conste de ella y la miren los nuevos establecimientos como un fuero invariable de Poblacion, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo, á exemplo de las actuales.

LIV. En el término de dos años, si no se puede lograr ántes, debe tener cada vecino corriente su suerte y habitacion; y no haciendolo, ó notandose abandono en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las Poblaciones, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, á Marina ó otro conveniente, ó prorrogar el termino si mediáre justa y no afectada causa.

LV. En los años señalados para el desquajo, rotura y cultivo de las tierras de su repartimiento, no pagarán los Colonos pension ni reconocimiento alguno por razon de canon enfitéutico á la Real Hacienda, cuya asignacion se dexa á la prudente regulacion del Superintendente de las Poblaciones, teniendo presentes las Leyes del Reyno.

LVI. Aunque por estas se conceden seis años de exêncion de tributos y cargas concegiles á los Extrangeros Artistas, que se introducen en estos Reynos, S. M. amplía este término al de diez años

Digitized by Google

en consideracion á la calidad de Pobladores, y al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

LVII. En consideracion á ser novales éstas, se les concede la exêncion de Diezmos por el término de quatro años, quedando á beneficio de los Colonos; y se defenderá por los Fiscales qualquiera mala voz que se les ponga: quedando para lo sucesivo, pasados los quatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como vá puesto en el artículo diez y nueve.

LVIII. El Superintendente podrá admitir los pliegos ó propuestas de todas aquellas personas acaudaladas que quisieren entrar á poblar de su cuenta, algun sitio en la Sierra morena, haciendo á los Pobladores igual partido que la Real Hacienda, subrogándoles en el derecho de percibir el Diezmo á su Real nombre, en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamás pueda privárseles de este derecho, tantearse, ni incorporar en el Real Patrimonio, ántes se les guardará de buena fé en quanto en esta parte se estipúle, consultándose por el Consejo á S. M., á fin de que recaiga su soberana aprobacion.

LIX. Tendrán obligacion los nuevos vecinos á mantener su casa poblada, y permanecer en los Lugares, sin salir ellos ni sus hijos ó domésticos extrangeros á otros domicilios, como no sea con licencia de S. M. por el término de diez años; pena de ser aplicados al servicio Militar de tierra ó marina, los que hicieren lo contrario: en lo qual no se hacen de peor condicion estos Colonos, supuesto que en los paises de donde han de venir, tienen los Labradores por lo comun la naturaleza y carga de los manentes ó adscripticios.

LX. Despues de los diez años deberán los Pobladores, y los que desciendan ó traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán á otro Poblador util.

LXI. No podrán los Pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni ménos se han de poder enagenar en manos muertas, segun queda tambien prevenido, por contratos entre vivos, ni por última voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion, ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni ménos se le podrá poner censo ni otro gravamen; por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato en-

Digitized by Google

fiteútico, y al modo freqüente de celebrarle.

LXII. Debiendo cada quiñon ó suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo, ó pariente mas cercano, ó hija que case con Labrador util, que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras ó nuevas suertes á los hijos segundos y terceros, &c. para que de este modo vaya el cultivo y la poblacion en un aumento progresivo.

LXIII. Si alguno falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverá á la Corona para subrogar nuevo Poblador util.

LXIV. De las enagenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas y contribuyentes, y enagenándose la suerte entera, y no por partes, se tomará la razon en el libro de repartimiento para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al fuero de Poblacion, y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona.

LXV. Siempre que hubiese enagenacion de suerte de un Poblador en otro, por contrato honeroso, se pagará á la Real Hacienda el laudemio en la quota que prescribe la Ley de Partida, que es la quinquagésima parte, y de otro modo será nula, é irrita la venta y traspaso; sin que de ella se siga translacion de dominio.

LXVI. Pasados los diez años de la exêncion, pagarán á S. M. estos nuevos Pobladores todos los tributos que entónces se cobraren de los demás vasallos de S. M. y el Cánon enfiteútico que se reguláre en reconocimiento del directo dominio, segun lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco.

LXVII. Para que en estos Pueblos sean los Colonos Labradores y Ganaderos á un tiempo, sin lo qual no puede florecer la Agricultura, consumiendo pocos ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los Pueblos del Reyno, cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados, ó que se demarcaren á cada Lugar.

LXVIII. Si con el tiempo se arrendáre alguna porcion de tierra Concegil, han de ser preferidos los vecinos, y el que una vez entráre á disfrutarla, no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrasáre por dos años en el pago de la renta, ni abando-

Digitized by Google

nâre por el mismo tiempo su cultivo : en cuyo caso se ha de poder arrendar á otro vecino activo.

LXIX. Por regla general el vecino ha de ser preferido al forastero en qualquier arrendamiento.

LXX. Los Pobladores de cada Feligresía ó Concejo serán obligados á ayudar á la construccion de Iglesias, Casas Capitulares, Cárceles, Hornos y Molinos, como destinados á la utilidad comun; y en lo succesivo concurrirán á la reparacion en falta de caudales comunes.

LXXI. Los productos del Horno y Molino quedarán destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pension del número de fanegas de tierra labrantía que destinará el Superintendente de las Poblaciones para Peujar ó Senára Concegil; estando en arbitrio de los Lugares que componen el Concejo, arrendar estas tierras á vecinos baxo de pension, con las prevenciones del artículo sesenta y ocho, ó sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de su producto á los Propios; cuyo régimen se gobernará en todo conforme á la Instruccion de 30 de Julio de 1760, baxo de los reglamentos y órdenes de Consejo.

LXXII. En cada lugar puede ser útil admitir desde luego dos ó mas vecinos Españoles, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra, y toda la costa Septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya y Guipuzcoa; para que se reunan los extrangeros con los naturales, haciendo matrimonios recíprocos, quedando sujetos á las mismas reglas que los Colonos extrangeros.

LXXIII. Extrangeros Católicos podrán generalmente ser admitidos á estas Poblaciones, aunque no estén comprehendidos en la contrata del Teniente Coronel Turriegel; anotándose sus filiaciones y patria, y repartiéndoseles la tierra, utensilios y auxîlios que á los de dicha contrata.

LXXIV. Todos los niños han de ir á las Escuelas de primeras Letras, debiendo haber una en cada Concejo para los Lugares de él; situándose cerca de la Iglesia para que puedan aprender tambien la Doctrina y la Lengua Española á un tiempo.

LXXV. No habrá Estudios de Gramática en todas estas nuevas Poblaciones; y mucho ménos de otras facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la Ley del Reyno, que con razon les prohibe en Lugares de esta naturaleza; cuyos moradores deben estar destinados á la labranza, cria de ganados, y á las artes me-

Digitized by Google

cánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

LXXVI. El arrendar las Dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña, ó la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancándola en pocos; por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio; y el que haya Ganadero que no sea Labrador, arreglando el número de cabezas á que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribucion igual de su aprovechamiento; baxo de cuyas observaciones deberá el Superintendente formalizar las Ordenanzas municipales que convengan: dándolas á entender á los nuevos Colonos, y todo lo demas que se manda por medio de traducciones en su respectiva lengua, para que se enteren del espíritu del gobierno, y obren en conseqüencia.

LXXVII. Se observará á la letra la Condicion 45 de Millones, pactada en Cortes, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexô, aunque sea con el nombre de Hospicio, Mision, Residencia ó Grangería, ó con qualquiera otro dictado ó colorido que sea, ni á título de Hospitalidad, porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios Diocesanos; y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la hospitalidad.

LXXVIII. Se podrá trasladar alguna de las Boticas que existian en las Casas de los Regulares de la Compañía á estas Poblaciones para subministrar las medicinas á los enfermos, gobernándose provisionalmente la Hospitalidad ínterin los Pueblos se fundan y establecen por aquellas reglas que se observan en el exército, y las que le dictáre la prudencia al Superintendente.

LXXIX. Todo lo contenido en esta Instruccion, no solo se observará por los comisionados encargados de conducir las nuevas Poblaciones, y por los Pobladores mismos, sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno, á cuyo efecto se comunicará á todas las partes que convenga, imprimirán y distribuirán exemplares para que llegue á noticia de todos en forma auténtica y solemne.

## CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1767.

Para evitar las impresiones perjudiciales que resultan en el público con la lectura de pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, se prohibe por punto general el que se puedan imprimir tales papeles, de ninguna utilidad á la publica instruccion.

Digitized by Google

## CEDULA DE 4 DE AGOSTO DE 1767.

De resultas del exôrbitante número de expedientes que ocurrian en el Consejo por la infraccion que se experimentaba en los Regulares á las Reales Cédulas de 11 de Septiembre y 25 de Noviembre de 1764 que se insertan, se encargó á las Chancillerías y Audiencias expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios sin exîgir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares ó para separarlos, y á los Clérigos, de administraciones temporales, de forma que se mantuviesen en el mayor vîgor. Y con motivo de haber ocurrido al Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la Villa del Corral de Almaguér un Religioso de su Comunidad para que en aquel Agosto asistiese á la recoleccion de los frutos de la hacienda que posee en la citada Villa; y teniendo presente que la referida instancia y otras que se introducian de igual naturaleza, eran un arbitrio para burlar las Reales disposiciones citadas y dirigidas á que no se mantengan en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos con relaxacion suya, deshonor de su instituto y daño de los Pueblos á quienes usurpaban esta industria; se prohibe que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de éstas ó de labores; y se manda á las Chancillerías y Audiencias que en conseqüencia de la facultad que últimamente se les ha conferido no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos para que zelen sobre el asunto de ésta y de las anteriores Reales Cédulas y órdenes insertas, y las dén cuenta en caso de que experimente la menor contravencion para que provean de pronto y eficaz remedio (1).

(1) La Real Audiencia de Aragon dió una providencia comprehendiendo en esta Real Cédula á los Religiosos Confesores de Monjas, Síndicos, ó los que estuviesen empleados en otro ministerio, con cuyo motivo se hicieron diferentes representaciones al Consejo, y se formó un expediente, en el qual con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal por decreto de 12 de Febrero de 1768, se sirvió declarar que en las órdenes generales expedidas para que los Religiosos se retiren á clausura, no son comprehendidos los Vicarios y Confesores ordinarios asignados de Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia, y que evitasen qualquiera no-



Digitized by Google

## PROVISION DE 5 DE OCTUBRE DE 1767.

Se declara, que la libertad prefinida en la Real Cédula de 16 de Junio del mismo año, y escusacion de licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen éstas, pero no de modo alguno los arbitrios ó impuestos que estuviesen cargados sobre ellos con legítimos títulos á favor de los Propios y caudales públicos; y en su conseqüencia se manda, que se continúen pagando como hasta entonces sin novedad alguna por los que lo adeudaren; y que las Juntas municipales de cada Pueblo procedan á su exâccion y cobranza, administrando ú arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente á la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, y prevenido en los reglamentos que se les hubiesen comunicado, sin contravenir á sus disposiciones, á menos que para ello no preceda órden del Consejo; y que de esta Provision se hiciesen las mismas anotaciones y adiciones prevenidas en la referida Real Cédula.

## CEDULA DE 18 DE OCTUBRE DE 1767.

Habiendo advertido alguna inobservancia de lo dispuesto en la Pragmática de 2 de Abril de este año, en que se prohibió el regreso á estos Reynos de los Individuos de la Compañía; se manda, que qualquiera individuo de dicho Cuerpo, que en contravencion de la citada Pragmática volviese á estos Reynos, sin preceder mandato ó permiso de S. M. aunque sea con el pretexto de estar dimitido y libre de los votos de su profesion, como proscripto, incurra en pena de muerte siendo Lego; y siendo ordenado in Sacris, se destine á perpetua reclusion, á arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan; y los auxîliantes y cooperantes sufrirán las penas establecidos en dicha Pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado y calidad, que sabiendo el arribo de alguno, no les delataren á la Justicia inmediata, para que con su aviso pueda proceder al arresto ó detencion,

vedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en los Conventos para su habitacion, guardando la disciplina regular y el retiro de negocios seculares como corresponde á la perfeccion de su estado.

Digitized by Google

ocupacion de papeles, toma de declaracion y demas justificaciones conducentes, procediendo las Justicias con arreglo á esta resolucion en las causas que ocurran, consultando con la Audiencia ó Chancillería la providencia que tomaren contra las personas legas, y remitiendo al Consejo por mano de los Señores Fiscales el proceso de nudo hecho contra los Ordenados in Sacris, auxiliando para todo á las Justicias los Oficiales Militares y Rondas de Rentas, baxo la pena de suspension de empleo y castigo exemplar.

## CIRCULAR DE 27 DE OCTUBRE DE 1767.

Por el testamento, baxo cuya disposicion falleció Don Josef Domingo Ferrer, Presbítero, y Comisario que fué del Santo Oficio en la Villa de Requena, vinculó la hacienda raiz que en ella poseía, llamando á su goce á los Padres de las Escuelas Pías, con la precisa obligacion de mantener en la citada Villa dos Religiosos que enseñasen públicamente la Filosofia y Teología moral. En conseqüencia de esta disposicion, se siguió pleyto en la Real Chancillería de Granada entre la Orden de las Escuelas Pías de la Provincia de las dos Castillas, y el Mayordomo del Hospital de Requena, sobre la posesion de los bienes del Don Josef Domingo Ferrer; y por auto de 19 de Enero de 1767 se mandó por aquel Tribunal, que obligándose la Provincia de las Escuelas Pías dentro de dos meses, á tener en la Villa de Requena dos Maestros, uno de Filosofia y otro de Teología continuamente, y sin intermision de vacaciones algunas, y en el caso de ausencia legítima de qualquiera de ellos, dexando substitutos que ocupasen dignamente su lugar, se les restituyese á la posesion de los bienes de la fundacion del Comisario Don Josef Domingo, y se les entregasen libremente los frutos que se hallasen detenidos; y no haciendo dicha obligacion en el citado término, ó despues de hecha, no cumpliendo con ella, pasase inmediatamente á la parte del Hospital la posesion de dichos bienes, con las mismas obligaciones; previniendo á las Justicias cuidasen y celasen sobre la observancia de dicha fundacion, y de lo mandado en esta providencia. En su conseqüencia por la Provincia se hizo la obligacion, y pasaron á Requena á cumplirla los Padres Gerónimo de San Miguel, y Leopoldo de San Julian, y empezaron á enseñar la Filosofia y Teología moral, lo que estuvieron executando hasta que con motivo de las últimas órdenes circulares expedidas, para que los Religiosos se retirasen á sus clausuras, las cumplieron los



Digitized by Google

dos que quedan referidos. Por esta causa los Diputados y Personero de la misma Villa de Requena hicieron recurso al Consejo, solicitando declarase que dichos dos Religiosos no eran comprehendidos en las mencionadas órdenes, y que podian continuar en la pública enseñanza, como estaba obligada la Provincia de las Escuelas Pías, en que resultaria un gran beneficio á aquel Pueblo. El Consejo habiendo exâminado este negocio, teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, se sirvió declarar que los citados dos Religiosos de la Escuela Pía no debieron permanecer en la Villa de Requena, por estar fuera de clausura; y que si miraban como tal su residencia, era una fundacion nueva contra la condicion quarenta y cinco de Millones, sin que la Real Chancillería de Granada tuviese potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento; por cuya razon mandó asimismo entre otras cosas, que así por las Justicias de Requena, como por la misma Real Chancillería, no se permitiese la residencia de dichos Regulares, ni otros con pretexto de tales fundaciones: porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensar á los Religiosos de guardar clausura, ni permanecer ellos fuera de ella, aunque sea so color de cumplir encargos piadosos; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias Reales de estos Reynos autorizar estas residencias contra lo expresamente pactado por el Reyno en la citada condicion quarenta y cinco de Millones, por ser materia de Regalía, á que no alcanzan sus facultades. De todo lo qual se dió aviso á dicha Chancillería, para que lo tuviese entendido, y no extienda su arbitrio á lo que no puede ni debe en asunto de tanto momento y gravedad; colocando la órden entre las Ordenanzas, y pasándose copia á todas las Escribanías de Cámara, para que teniéndolo presente se observe en todo tiempo, haciendo de parte del Consejo muy estrecho encargo á los Fiscales de S. M. para que estén á la vista, y reclamen qualquiera infraccion; dando cuenta tambien por mano del Señor Fiscal del Consejo de qualquiera inobservancia que se note.

### CEDULA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1767.

En atencion á que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos que les haga responsable, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de Justicia, se declara que con solo un año de hueco pueden ser electos para qualquier oficios de Justicia, pero para exercer la Diputacion ó Personería se

Digitized by Google

ha de guardar el de dos años que previene la Instruccion: (1) Que quando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Personero, sirvan su oficio interinamente, y en propiedad, en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratáre, con calidad en quanto á los Diputados ( respecto de haber de ser dos ó quatro, segun el vecindario de los Pueblos ) que si la ausencia ó enfermedad de alguno no excediese de treinta dias, supla el que, ó los que quedasen sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo: Que el enlace de parentesco que se prohibe entre los Diputados y Síndicos Personeros, y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes y demás Capitulares que entran; y para evitar en lo succesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto pueden ocurrir, se manda que generalmente en todos los Pueblos, antes de elegir Diputados y Personero, se proceda á hacer las elecciones de Justicia: Y últimamente, se declara tambien, que no solo quando está perpetuado el Oficio de Procurador Síndico del Comun procede hacer la eleccion de Síndico Personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento, y que lo dispuesto en esta Real Cédula se anotase en los libros de Ayuntamiento, y colocase entre las Ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias.

## CIRCULAR DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1767.

Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los muy RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos exêntos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, se admiten y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don Cesar

(1) Por lo respectivo á Madrid declaró el Consejo por órden de 28 del propio mes de Noviembre, què el hueco sea de ocho años, para que en ellos no puedan ser nombrados ó reelegidos por Diputados ó Personero las personas que hayan servido estos empleos en atencion al considerable número de vecinos útiles de esta Villa.



Digitized by Google

Alberico Lucini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio Apostólico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dán motivo á las bien fundadas quejas de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exâctitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos Reynos á instancias de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes por el Papa Inocencio XIII. en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII. para que se escusen los abusos que se proponen, y se asegure el órden y gobierno de la disciplina eclesiástica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con S. M. responder á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados de estos Reynos, así seculares como regulares.

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen órden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M., que como especial Protector del Concilio de Trento y sagrados Cánones, no dexará de dispensar á los Prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen órden de la disciplina eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita, y libre su jurisdicion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737,

Digitized by Google

y el de 1640, obligándose en éste la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, ó auto difinitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus Jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios, turbativos del buen órden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los Jueces de apelacion que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del Señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios,

8 La facilidad de admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiásticos, sino que priva á las Iglesias de Pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, dexa sin correccion los súbditos, y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9 La freqüencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia dexa continuar el desórden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse y dar exemplo los Jueces eclesiásticos, que se dexen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el *cap. Romana de apellat. in* 6. está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 22. de Reformat.* manda á los Nuncios, á los Metropolitanos y demás superiores que observen lo dispuesto en el referido capítulo, cuyo precepto se repitió en el *cap.* 25. de la Bula



Digitized by Google

*Apostolici ministerii*, expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los Superiores eclesiásticos á quienes toca observen estas disposiciones.

12 Es freqüente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y sérias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavia los daños, y las quejas de los muy RR. Arzobispos, y RR. Obispos.

13 El Papa Benedicto XIV. en su Bula que comienza *Ad militantis Ecclesiæ regimen*, expedida en 30 de Marzo de 1742, el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los Arzobispos, Nuncios apostólicos, Legados á latere, y á los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita.*

14 Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere, con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones, pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16 El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demás Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponen que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legítimo término por sí, ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

Digitized by Google

17 Prohiben tambien á los Nuncios, Legados á latere, y demás Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes la introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previenen en la Bula de Clemente VIII. expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes, é impedimento de su justicia, en 26 de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula *Apostolici ministerii.*

18 A vista de estas disposiciones se reconoce quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, *ó por la via reservada*, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub pœna nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces *à quo.*

20 Tambien introdujo el abuso conceder inhibiciones temporales á que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV. que comienza: *Quamvis paternæ vigilantiæ*, expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los Jueces Synodales; y caso que estos no existan en alguna Diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos *cum consilio capituli:* en su conseqüencia encarga el Consejo á los muy RR. Arzobispos, y RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Sinodales los nombren y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad, y á la Curia Romana, teniendo presente la Circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2. ses. 13. de Reformat.*

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si

Digitized by Google

los súbditos no están sujetos á sus Superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII. en su Bula que comienza *Aliás nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriéndose al Decreto general expedido de órden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es lícito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, & ordine servato*, es á saber, del Superior local al Provincial, y de éste al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen tal vez con deshonor de su hábito por los Tribunales fuera de la Orden; y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica, se observe lo dispuesto en el *cap. ad nostram appellat.* y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos Prelados que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus Prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el órden Religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares, sino tambien á los Seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos á instancia de S. M. ó del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen órden de la disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano del señor Fiscal, como

Digitized by Google

está resuelto por S. M. á consulta de 9 de Enero de 1765.

25 Para que los Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas á que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demás disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur* ó *pase* dado á ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachineti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos Prelados que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos y Constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el buen órden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam* y dispensaciones, sino en los demás puntos que están decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presente las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades, y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los Sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y éstos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores Seculares y Regulares, serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo á todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares de estos Reynos, que quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap.* 1. *sess.* 13. *de Reformat.* y demás disposiciones canónicas para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente

Digitized by Google

castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas, previenen que no se difiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficáz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, así Seculares como Regulares, no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demás prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo, como á todos los demás Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares de estos Reynos para su inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo (1).

(1) Con fecha de 9 de Febrero de 1778 se repitió esta circular á todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y á las Chancillerías y Audiencias para su puntual observancia.

Digitized by Google

## PROVISION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1767.

Habiendo reconocido el Consejo ser las reglas mas á propósito para hacer un número considerable de Labradores las establecidas en Provisiones de 2 de Mayo de 1766, y 12 de Junio del presente, para que en la Provincia de Estremadura, Andalucia y Mancha, todas las tierras labrantías propias de los Pueblos se dividiesen en suertes, manda se extiendan dichas reglas á las demás Provincias del Reyno, previniéndose que todas las diligencias que ocurran para su execucion, se hagan de oficio por las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, á excepcion del gasto del papel y demás que sea preciso, que se ha de satisfacer de los Propios de los Pueblos, y sin gravamen de los vecinos: Y se declara que sin embargo de que se hallen barvechadas algunas de las tierras valdías y comunes, y ser otras de pasto y labor, y arrendadas por algunos años, entren desde luego en el repartimiento, satisfaciéndose á justa tasacion las labores, ó haciendo otras iguales en las que no estén barvechadas, los vecinos á quienes correspondan las que tengan dichas labores; y se manda asimismo que en quanto á los salarios de los trabajadores se dexen en libertad, para que cada uno se ajuste como pueda con los Labradores y dueños de tierras.

## CIRCULAR DE 12 DE DICIEMBRE DE 1767.

Se remite con ella la Cédula, ya recopilada, de 15 de Noviembre, en que se declaran varios puntos relativos á los Diputados y Personeros del Comun, diciendo que posteriormente habia resuelto tambien el Consejo por punto general en decreto de 2 de aquel mes, que los Diputados deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos que traten de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de abastos por el cap. 5. del auto acordado de 5 de Mayo de 1766, y que asimismo habia declarado el Consejo que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores ni á los Diputados del Comun, respecto á tener la jurisdic-

Digitized by Google

cion pedanea é inferior, dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios (1).

PROVISION DE 21 DE ENERO DE 1766.

Teniendo noticia el Consejo de que con el excesivo número de los que pretenden exênciones de alojamientos, oficios y cargas concegiles en que se comprehenden los Hospederos, demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los Pueblos, especialmente los de corto vecindario, porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exênencion, recargando á los mas pobres, y de menores fortunas, arruinando de este modo, y deteriorando los pueblos con grave perjuicio del Real servicio y erario; y deseando cortar de raiz estos abusos, se manda que no se guarde exênción alguna á los Hospederos, ni Demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

PRAGMATICA DE 31 DE ENERO DE 1768.

Estando dispuesto por la ley 3. tít. 15. lib. 5. de la Recopilacion, y auto acordado 21. tít. 9. lib. 3. se registren los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravamen de tales bienes, y no siendo suficientes las prevenciones y penas de dicho auto acordado para evitar las contravenciones á la ley, y los perjuicios experimentados, se exâminó el asunto en el Consejo con la reflexîon y acuerdo que correspondia, tomando informes de las Chancillerías y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y para facilitar el cumplimiento de la citada ley, formó y pasó á las Reales manos de S. M. una Instruccion comprehensiva de las reglas siguientes.

(1) Por otro decreto de 30 de Agosto de 1769, proveido en vista de una instancia hecha sobre si debian preferir los Diputados á un Alguacil mayor, á quien se dió voto en Ayuntamiento por falta de vocales en él, sin privilegio Real ni otro titulo que el de la necesidad, se sirvió el Consejo declarar deber ser preferidos en el asiento al Alguacil mayor los Diputados, cuyo voto es fundado en derecho comun.

Digitized by Google

I. Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las cabezas de Partido tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos, y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos; y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que correspondan.

II. Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de 24 horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados; y si el Instrumento fuere antiguo, y anterior á la Cédula que se expida, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentáre; y no cumpliéndolo en este término le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III. El instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de hipotecas, ha de ser la primer copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama original, excepto quando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella razon, expresándolo así.

IV. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase, y los bienes raices gravados ó hipotecados que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos, en la misma forma que se expresa en el instrumento; y se previene que por bienes raices, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravamen ó constituir hipotecas.

V. Executado el registro pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy*; y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quisiere exhibirla al Es-

Digitized by Google

cribano originario ante quien se otorgó, para que en el pr
anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté ob
á advertirlo en dicho protocolo.

VI. Quando se llevare á registrar instrumento de redenci
censo ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la oblig
ó imposicion en los registros del oficio de hipotecas, se buscará
sará y pondrá la nota correspondiente á su margen ó continu
de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla regis
la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la part
tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de regi
de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII. Quando al oficio de hipoteca se le pidiere alguna apu
cion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros
podrá dar simplemente, ó por certificacion autorizada, sin nec
dad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, t
drá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó reporto
general, en el qual por las letras del abecedario se vayan sentan
los nombres de los imponedores de las hipotecas ó de los pag
distritos ó Parroquias en que están situados, y á su continuaci
el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipot
ca, persona, Parroquia ó territorio de que se trate; de modo q
por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la notic
de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de ést
abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el ín
dice, en la letra á que corresponda el nombre de la persona,
en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito
Parroquia se hará igual reclamo.

IX. Los derechos de registro serán dos reales por cada Escri-
tura que no pase de doce hojas, y en pasando al respecto de seis
maravedís cada una, además del papel, y quando se pidieren cer-
tificaciones de lo que conste en el oficio de hipotecas, se arreglará
éste á los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de instru-
mentos que dán los Escribanos de sus protocolos, los quales dere-
chos se deberán anotar en el Instrumento ó Certificacion que entre-
garen á la parte.

X. Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados á ha-
cer en los instrumentos de que trata la Real Cédula la advertencia
de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis
dias, si el otorgamiento fuese en la Capital, y dentro de un mes

Digitized by Google

si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula.

XI. Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor ó Alcalde mayor de él una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este índice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía, y el oficio de hipotecas, si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII. El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo ha de correr el oficio de hipotecas ha de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá entre ellos el que tuviere por mas á propósito.

XIII. Los libros de registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se les hará cargo en residencia.

XIV. Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán listas de las cabezas de Partido donde se han de establecer los oficios de hipotecas, para que conste claramente á los Pueblos, y quedará al arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas cabezas de jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor y mas facil observancia, por la extension ó distancia de los Partidos.

XV. A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones á la ley y á esta Instruccion, la Justicia ordinaria del Pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI. La Real Cédula y esta Instruccion se deberá conservar en todas las Escribanías públicas y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas ó moderarlas; porque de los tales disimulos resulta por conseqüencia necesaria la infraccion y desprecio de las leyes, por útiles y bien meditadas que sean.

Enterado S. M. de esta instruccion, se sirvió aprobarla, mandando en dicha Real Pragmática. I. Que se observe y guarde en mayor explicacion de la ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recop., y del Auto acordado 21. tit. 9. lib. 3. en todos los Pueblos cabezas.



Digitized by Google

de Partido, ó de jurisdiccion de estos Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas que actualmente hubiere. II. Que los Escribanos de Ayuntamiento de dichas cabezas de Partido estén obligados á tener los libros de registro que señala la Instruccion formada por el Consejo, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices, ó considerados por tales, que constáre estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de Mayorazgos ú obra pía, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravamen, con expresion de ellos ó su liberacion y redencion. III. Que sin embargo de que por la ley del Reyno, las partes contenidas en las Escrituras ó Instrumentos están obligados á registrarlos en los seis dias siguientes á su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito ó jurisdiccion, cumplirán con registrar dentro del término de un mes. IV. Que no cumpliendo con el registro y toma de razon, no hagan fé dichos Instrumentos en juicio, ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces ó Ministros que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el quatro tanto que previene el auto acordado. V. Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en los Instrumentos que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo, y castigue en las residencias, y que así se anote en los títulos que se les despacharen por el Consejo ó por la Cámara. VI. Que baxo de igual pena formalicen los registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion: bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del término; debe ser en los Instrumentos que se otorgaren succesivamente á el dia de la publicacion de la Pragmática en cada Pueblo. VII. Que de ella se remitan por las Chancillerías y Audiencias con las listas que previene la Instruccion, exemplares á cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas á los Pueblos, se publiquen y coloquen copias auténticas entre los papeles del Archivo. VIII. Y que por lo tocante á los Instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, cum-

Digitized by Google

plirán las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravamen de las fincas, baxo las penas explicadas.

## PROVISION DE 16 DE MARZO DE 1768.

A instancia de los Señores Fiscales se manda recoger á mano Real todos los exemplares impresos ó manuscritos de cierto Monitorio que parece haberse expedido en 30 de Enero en la Corte Romana, contra el Ministerio de Parma, y que lo mismo se haga de otros qualesquiera papeles, letras ó despachos de dicha Curia que en adelante vinieren á estos Reynos, y puedan ofender las regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demás que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion ó impresion, antes lo remitan originalmente al Consejo, baxo de pena de muerte á los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion que se inserta.

## CIRCULAR DE 16 DE MARZO DE 1768.

Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los Señores Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos exemplares del Monitorio ó Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalías y derechos; ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exâcto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen exemplares impresos ó manuscritos que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reyno, ó las Regalías de este.

2 Como el Monitorio citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cœna Dómini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y la Jurisdicion de los Tribunales y



Digitized by Google

Magistrados Reales ; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas , que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil ; se tuvo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su conseqüencia á 28 de Enero de 1551 de órden del Señor Emperador y Rey Don Carlos primero , se mandó castigar al Impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio *in Cœna Domini* , publicando Bando á este fin el Virey de Aragon , con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña , haciendo presente al mismo Señor Don Carlos primero la novedad , con que en este Monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalías y Jurisdicion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion específica de órden del Señor Felipe II. , prohibiendo su admision en el Reyno ; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio *in Cœna Domini* , y fijar Cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de órden del Nuncio de su Santidad , le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Señor Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno , experimentando aún la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion , y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales en conseqüencia de dicho Monitorio anual *in Cœna Domini* , recurrieron al mismo Señor Rey en 1593 , y de resultas se publicó la ley 80. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías , se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen ; y oido sobre ella así al Reverendo Obispo como al Señor Don Josef Ledesma , Fiscal del Consejo , en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España , ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso ó Monitorio *in Cœna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Señor Carlos II á 2 de Noviembre de 1694 , dirigida al mismo Reverendo Obispo ; en que le previene S. M. lo siguiente :

10 "Que para defender la jurisdicion que entendia tener en el

Digitized by Google

»conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester »pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en »la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, »los Ministros del Consejo de Navarra."

11 El Señor Felipe V. á Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de 14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo, que á la sazon era, casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Pro»visor no se sirviese para fulminar censuras, de Bulas suplicadas »reclamadas y no admitidas para extender su jurisdicion contra la »comun inteligencia que se les dá segun la práctica y costumbre de »estos Reynos; y ser á S. M. reparable que se olvidase la Real Cé»dula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su an»tecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente »á Consulta del Consejo que la Bula de la Cena no estaba admiti»da en estos Reynos."

13 En otra resolucion á Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Señor Rey resolver en esta forma: "Como parece; pero previniendo al Pro»visor Don Josef Segoviano de Obregon será de mi desagrado, que »se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á »fulminar censuras contra mis Ministros en el exercicio de las fun»ciones de sus ministerio con pretexto de la Bula de la Cena, que no »está admitida en mis Dominios." Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio *in Cœna Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno hizo Consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con S. S. para que se tildase y borrase en los Registros de aquel tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva á las Regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Señor Fernando VI. de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV. anuló y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de San Pio V.



Digitized by Google

15 Con este motivo á Consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, "que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion »en los Tribunales Reales, no admitan Bulas ó Rescriptos algunos, »que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; sí que los »remitan al Consejo ó Tribunales donde se tratare de ellos, so pena »de incurrir en el desagrado de S. M."

16 Al mismo tiempo se sirvió el Señor Fernando VI. añadir en su Resolucion la prevencion siguiente:

17 "Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá se »ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Conse»jo de Indias con las Bulas, Breves ó Rescriptos expedidos para »aquellos Dominios; y espero de su zelosa actividad continúe en »contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en pro»ponerme lo que considerare puede conducir para su remedio."

18 Intentó la Rota en otro pleyto de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones; y el Consejo pleno consultó á S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales oficios, pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo qual se conformó el Rey para conservar ilesas sus Soberanas Regalías.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra, Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cœna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo por Auto de 11 de Agosto del mismo año, se pasó Acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Cœna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 "Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á »representacion de los mismos entendí el suceso, reprehendiendo »seriamente al Cura el exceso de haber declarado á uno de los Al»caldes incurso en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, de las »quales de ningun modo se acostumbra usar en este Arzobispado."

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que

Digitized by Google

por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general diotámen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Cœna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la harmonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V., y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su órden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales Resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ó Provincia se publiquen ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Cœna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la Regalía: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

## PROVISION DE 18 DE MARZO DE 1768.

Para evitar el perjuicio que resultaba al comun de vecinos de los Pueblos en la subhasta de dehesas pertenecientes á propios para el disfrute de la bellota, con motivo de estancarse en los poderosos por el precio que querian, lucrándose en crecidas cantidades por medio de subarriendos, y conforme á lo establecido para la Provincia de Extremadura en Provision de 3 de Noviembre de 1767, se manda á los Corregidores y Justicias de estos Reynos procedan á nombrar los inteligentes que hallasen de su mayor confianza é integridad de fuera ó dentro de los Pueblos, que en cada uno de ellos reconozcan los pastos de yerva y bellota que respectivamente gocen por propios ó arbitrios, y con atencion al conocimiento que se les haga ver de su valor por tres años en una y otra clase, tasen conforme á su calidad, y al número de cabezas de cabida la renta anual



Digitized by Google

que hallasen justa, y por el importe de ella se reparta entre los vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho á los Labradores, y á prorrata, para que á todos llegue el beneficio hasta donde alcanzasen los pastos, afianzando su pago y satisfaccion, ó anticipando parte del arrendamiento, y el resto á la salida de los pastos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tasa ni rebaxa del precio de ella, con ningun pretexto, ni caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno; y la calidad de no introducir, ni poderse admitir á los pastos aprovechamientos de bellota otro ningun ganado que el de cerda para fomentar este abasto: y si hecho el reparto de los citados pastos entre los vecinos ganaderos con su ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio que baxe de ella, á los forasteros que concurriesen, prefiriendo por el tanto á los de los Pueblos que fuesen comuneros ó cercanos, y en su defecto á los mas inmediatos, y á todos con las citadas calidades propuestas para con los vecinos del Pueblo en cuyo término estuviesen los pastos; concurriendo las Justicias con su auxîlio, no solo á que se consiga la plena execucion de esta resolucion, sino tambien á evitar qualquier remoto motivo que lo pueda turbar ó impedir, sin perjuicio de que en los casos particulares en que haya nueva regla que establecer para dar mas fuerza á esta justa y equitativa reparticion de pastos, los Corregidores y Gobernadores lo exâminen en su Partido siempre con noticia del Intendente, hasta que se halle bien establecida la justicia, representándolo por los términos correspondientes al Cõnsejo; declarando que la tasa mandada hacer se debe entender para las tierras y dehesas de Propios y Arbitrios que gozasen los Pueblos en particular, y no á las dehesas que no correspondan á dichos Propios y Arbitrios, por ser de particulares.

## PROVISION DE 11 DE ABRIL DE 1768.

Habiendo ocurrido diferentes dudas en la execucion de la Real Provision de 12 de Junio de 1767, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdias y concegiles de los Pueblos del Reyno, se declara:

1. Que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de 12 de Junio, y la posterior de 29 de Noviembre de 1767, es encargo particular que deben evacuar las Justicias Ordinarias de los Pueblos, baxo las formalidades prescriptas para el repartimien-

Digitized by Google

to de las tierras de propios y concegiles.

II. Que deben intervenir las Juntas de propios de cada Pueblo, por lo que tienen conexion con el caudal de propios en la pension, su cobranza y aplicacion sin turbar en lo demás el curso regular de la Justicia.

III. Que ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos á debida execucion, é instar con sus providencias para que en el perentorio término de dos meses se evacuen, remitiendo un estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes, como asimismo de la forma en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.

IV. Que las Audiencias y Chancillerías, siempre que vaya recurso sobre la omision en el repartimiento ó colusion en los concejales á favor de sus paniaguados, darán providencias para evitarlas, dexando en lo económico á las Juntas de propios, y á los Intendentes, hasta el establecimiento, el cuidado del arreglo, á menos que adviertan omision que excite su autoridad.

V. Que los Intendentes en calidad de Jueces Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de propios, atenderán á que tenga efecto dicho repartimiento, enterándose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en qué suertes, y baxo de qué pensiones: bien entendido, que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia á las Justicias y Juntas de propios, y en apelacion á las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension y su cuota ó cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, baxo las reglas establecidas para la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios.

VI. Que los Eclesiásticos no deben ser comprehendidos en el repartimiento de dichas tierras de propios ó concegiles, tengan ó no labor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias contribuyentes.

VII. Que todas las tierras labrantías propias de los Pueblos ú de las otras clases que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de substituir por la presente cosecha pendiente, de aquellas porciones de tierras que se hallen sembradas, pues las que solo estu-

Digitized by Google

viesen barbechadas, éstas deberán desde luego repartirse y satisfacer sus mejoras á justa tasacion á aquellos Colonos á quienes les toque por suerte, ó hacer otras equivalentes labores á su costa: de modo que asi éstas como aquellas han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.

VIII. Que las suertes de las citadas tierras se executarán sin distincion de clases, debiendo el reparto tener dos objetos; uno que no queden tierras algunas sin repartir; y otro que se extienda el reparto á los mas vecinos posibles, no baxando la suerte jamás de ocho fanegas.

IX. Que deben ser comprehendidos en el repartimiento los Labradores que tengan en arrendamiento tierras de particulares por su órden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias ó arrendadas, como mas necesitados, y á quienes se vá á fomentar; y en todo caso nunca podrán en su caso tener mas de una suerte repartida.

X. Que si algunos Labradores tuviesen en arrendamiento dehesas de los Pueblos que pertenezcan á los propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartirán en la forma prevenida con las tierras labrantías, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dexado para pasto de su ganado, porque entran baxo del mismo concepto; solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pension que ha de quedar, á las circunstancias locales.

XI. Que si sucediere que á algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas ó cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias para que conste á éstas que el cambio se hizo por mutuo consentimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para executar tales cambios no mediando otra causa.

XII. Que la pension de las tierras que se labren ha de ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota ó cantidad que corresponda pagarse, con atencion á la fertilidad, escaséz ó abundancia de las tierras que se dieren á labor, y remitirán al Consejo la regulacion que hicieren, sin que para la seguridad del pago del cánon que se cargue á las

Digitized by Google

tierras que se repartan deba darse otra fianza que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha.

XIII. Que aunque no debe esperarse que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de propios, y sí que beneficiadas estas con mayor esmero por las personas á quienes toque se hagan mas fértiles y apreciables; no obstante, si despues de hecha la tasacion ó regulacion que está prevenida, baxase el ingreso en alguna manera, los Pueblos no serán responsables á su reintegro, á menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal á que termina la providencia del repartimiento de tierras es el comun beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir á los Senareros y Braceros industriosos, la falta del terreno propio que cultivar, ó el daño de subarriendo hasta aquí experimentado.

XIV. Y que el repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantías ó de pasto y labor, no autoriza á los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos que nunca se han labrado sin preceder la Real facultad, en la forma que previene la ley del Reyno.

## AUTO DE 11 DE ABRIL DE 1768.

Habiéndose visto en el Consejo un expediente causado á consequencia de Real órden, sobre el arreglo de los Juzgados de esta Villa, y arancel de sus derechos, con los informes que tuvo á bien tomar en el asunto, y lo expuesto por el Señor Fiscal por auto de 11 de Abril del mismo año, se sirvió aprobar el arancel que en el dia rige con las declaraciones siguientes: Que solo debe asistir el Juez á la formacion de los inventarios quando haya que recontar é inventariar dinero, ó efectos preciosos, en cuyo caso se les regulan treinta reales por la mañana, y otros treinta por la tarde; bien entendido, que solo podrá durar dos dias su asistencia á este acto que se consideran suficientes para evacuarlo; y se previene que fuera de estos casos no debe asistir el Juez al inventario, tasa, ni almoneda, pues basta que estos actos los presencien los interesados, y si hubiere menores ó ausentes, sus tutores, curadores, ó defensores: Que en los juicios criminales deben exâminar por sí los testigos en las causas graves, asistiendo precisamente á toda la deposicion sin contentarse con juramentarlos, y lo mismo deben hacer en el exâmen de todo testigo que no sepa firmar, sea la causa leve ó grave; y tambien deben presenciar precisamente todas las de-

Digitized by Google

claraciones y confesiones de los reos en qualquiera causa por leve que sea, haciéndoles por sí las preguntas, cargos y reconvenciones correspondientes, y en otra forma se estime por nulo el proceso; y quando por la cortedad de la causa no asistiere personalmente el Juez al exámen de testigos ha de dar comision á Alguacil y Escribano para que la evaquen: Que para evitar competencias entre los Tenientes se observe la práctica de largo tiempo establecida, de que el ante quien está radicada por anterioridad la instancia, declare la acomulacion de la incidencia, ó en caso de dudarse la prioridad de la radicacion, el primero ante quien se introduzca la competencia; pues ya se consienta el auto por las partes, ó se executorie por apelacion en Sala de Provincia ó Saleta, segun su quantia, queda removida toda dificultad, no habiendo modo mas llano ni sencillo de cortar estas competencias que seguir la práctica ya establecida: Que todos los litigantes que en subterfugio del juicio pendiente acudieren á otro Juzgado, además de la acumulacion del proceso, sufran irremisiblemente la condenacion de todas las costas que con este motivo se causaren por su malicia y complicacion de Tribunales, pues no basta que la causa se adjudique al Juez á quien toque para contener el desórden, si el dolo y malicia no se contiene con severidad: Que los dos Tenientes son únicos Asesores del Corregidor, y que en adelante se reparta entre ambos los negocios de la Superintendencia de Sisas, consignándoles por mitad los seiscientos ducados que de estos caudales se daban á los Asesores que tenia el Corregidor, los quales habian de cesar desde luego: Que en adelante las cuentas y particiones de herencias que ocurran se hagan por un Abogado que las partes han de elegir dentro de tres dias de como esté finalizado el inventario, tasacion y almoneda, de conformidad, y no conviniéndose en uno, que el Juez lo elija de oficio pasados los tres dias, con tal que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes á quienes se haga saber este nombramiento de oficio, para que si tuvieren justa causa puedan recusarlo en la conformidad que está declarado por Real Cédula de 27 de Mayo de 1766: Que para evitar el gravísimo abuso de lo mucho que se traslada en las hijuelas de particion, los Tenientes pongan remedio en ello, tomando las providencias correspondientes para que las especies generales vayan en resumen abreviado, y la hijuela se ciña á los efectos aplicados á cada heredero ó interesado en la de su haber particular, segun la pidiere: Ultimamente se acordó el nombramiento del Pro-

Digitized by Google

motor de concursos y abintestatos, cuya instruccion se expidió en 13 de Septiembre de 1769.

## PROVISION DE 28 DE ABRIL DE 1768.

Conforme á lo dispuesto en la ley 8. tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion, se manda á los Corregidores y Justicias no admitan en sus respectivos Ayuntamientos al uso y exercicio de los oficios de Regidor á otras personas que á los dueños propietarios de ellos, prohibiéndose lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados entrar á su exercicio, baxo las penas en dicha ley contenidas.

## PRAGMATICA DE 16 DE JUNIO DE 1768.

Habiendose advertido que algunas cláusulas en la material extension de la Pragmática de 18 de Enero de 1762, en que se previno la presentacion por punto general de los Breves, Bulas y Rescriptos de Roma podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en el Consejo de algunos de estos Rescriptos, tuvo á bien su Magestad mandar recoger la citada Pragmática para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras interpretaciones, y despues de un sério y maduro exámen del Consejo en el extraordinario, vino S. M. en restablecer el uso de la enunciada Pragmática en esta forma.

I. Que se presenten en el Consejo antes de su presentacion y uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana que contuviesen ley, regla ú observancia general para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves ó Rescriptos, aunque sean de particulares que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos con la Corte de Roma; los notariatos, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de la Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

Digitized by Google

III. Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó abocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende la Real potestad temporal, ó de los Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Dómini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

IV. Del mismo modo se han de presentar en el Consejo todos los Breves y Rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las órdenes Religiosas, baxo el Real permiso.

V. Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó Despachos que para la exêncion de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica intente obtener qualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

VI. En quanto á los Breves ó Bulas de indulgencias, ordena su Magestad se guarde la ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI. mientras su Magestad no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

VII. Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de qualquiera caso que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias, y además remitirán al Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado, á cuyo fin ordena S. M. al Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion le pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las

Digitized by Google

reglas mas oportunas para evitar abusos en las sede vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de estos Reynos, se declara que ínterin dure la vacante deberán presentarse al Consejo los Rescriptos, dispensas, ó letras facultativas, ú otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para sede plena en el artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan exêntos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tengan puntual cumplimiento, se declara á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

XI. Y ultimamente, se encarga al Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

## CEDULA DE 16 DE JUNIO DE 1768.

En declaracion de lo dispuesto en la de 18 de Enero de 1762, relativo á lo que debia observar el Tribunal de la Inquisicion en la formacion de Edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros, se manda lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *solícita & provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras, ó papeles á título de ínterin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiendose asi en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los rigores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs que pervierten la moral christiana.

Digitized by Google

IV. Que antes de publicarse el edicto se presente á S. M. la minuta por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Y que ningun Breve ó Despacho de la Corte Romana tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin noticia de S. M. y sin haber obtenido el pase del Consejo, como requisito preliminar é indispensable.

## CEDULA DE 23 DE JUNIO DE 1768.

Estandose tratando en el Consejo la materia de aranceles y tasacion de derechos de los Tribunales superiores, ordinarios y privilegiados del Reyno, y ocurrido varias dudas, cuya decision debia preceder á la aprobacion de los citados aranceles, lo hizo presente á S. M., y conformandose con su parecer, se sirve mandar lo siguiente.

I. Que se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto á toda la Corona de Aragón, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en 27 de Junio de 1707 por el Señor Rey Don Felipe V. en su Real Decreto, que forma el auto 3. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

II. Conforme á esta regla se declara, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno residente en el Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón, debe en lo succesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva sus derechos, arreglandose á el arancel de las de Castilla; y esto mismo se observará en los demás Consejos, Juntas y Tribunales de Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

III. Igualmente manda S. M. que los aranceles que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de comision de la Corona de Aragón, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exôrbitancias que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas, sin que alguno quede exceptuado de

Digitized by Google

observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones con que hasta ahora se haya tolerado este desórden.

IV. Los Tribunales eclesiásticos, conforme á las leyes del Reyno, observarán el arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragón, salvo donde tengan arancel particular, visto, exâminado y aprobado por el Concejo; de cuya órden, además de esta declaracion, se escribirán cartas acordadas á todos los Tribunales y Jueces eclesiásticos, para que asi lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

V. Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca de motivar sus sentencias, dando lugar á cabilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen: manda S. M. cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniendose á las palabras decisorias, como se observa en el Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que á exemplo de lo que vá prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, inclusos los privilegiados, escusen motivar las sentencias como hasta aquí, con los vistos y atentos, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes, derogando, como en esta parte se deroga, el auto acordado 22. tit. 2. lib. 3. duda 1ª ú otra qualquier Real resolucion ó estilo que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña quiere S. M. cese el estilo de poner en latin las sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae; y los mayores daños que se causan; siendo impropio que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que escribiendose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon, desde el Santo Rey Don Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragón se fue desterrando el lemosino desde Fernando el primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto se deroga y anula todas qualesquier resoluciones ó estilos que haya en contrario, y esto mismo recomendará el Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.



Digitized by Google

VII. Que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad y Retórica, se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendandose tambien por el Consejo á los Diocesanos, Universidades y Superiores Regulares, para su exâcta observancia y diligencia en estender el idioma general de la Nacion, para su mayor harmonía, y enlace recíproco.

VIII. Por esta uniformidad se declara no quedan derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demás, pudiendo todo Tribunal proponer al Consejo lo que observáre digno de remedio en otros asuntos separadamente.

## PROVISION DE 9 DE AGOSTO DE 1768.

Con motivo de varias dudas ocurridas en la execucion de la Real Cédula de 16 de Junio de 1767, en que se mandó se escusasen las licencias y posturas, dexando en total libertad la contratacion y comercio de los géneros que se traían á vender para el surtimiento de los Pueblos; se declara, que el pan cocido, y las especies que devengan, y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y xabon, deben tener precio fixo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor; pues han de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demás especies comestibles, reduciendose el cuidado de la policía municipal de todos los Pueblos á zelar en que sean arreglados los pesos y medidas con que se vendan, y en que los dueños y tragineros tengan horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al público por mayor y menor; fixandose esta hora de modo que no se les impida el regreso á sus casas cómodamente, embarazando que los atravesadores frustren estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los cosecheros y tratantes baxo de qualquier pretexto, haciendo saber al público por edictos esta providencia.

## CEDULA DE 12 DE AGOSTO DE 1768.

Se manda extinguir en todas las Universidades y Estudios de estos Reynos las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza.

Digitized by Google

## CEDULA DE 20 DE AGOSTO DE 1768.

Habiendose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, en que se abolió la tasa de granos, y estableció el libre comercio de ellos, y para atajar y contener todo abuso, se manda publicar, que dentro del preciso término de ocho dias, los que hayan de ser ó sean comerciantes en granos, presenten al Corregidor cabeza del Partido sus libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de Ayuntamiento sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento ó lista de los comerciantes matriculados del Partido, pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por de comiso los granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, órden ó comision, aplicandose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los tragineros, Panaderos y Pueblos el libre surtimiento del comun, dando cuenta de haberlo executado los Corregidores y Justicias, á quienes se previene no permitan poner cédulas fixando precios á los granos para comprarlos; y á los que las pusieren les impongan la pena de un mes preciso de cárcel, sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando tambien cuenta al Consejo la Justicia que hubiere procedido, de haberlo executado.

## PROVISION DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1768.

Habiendo representado el Corregidor de Madrid el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los comestibles los vendedores de ellos, abusando en perjuicio del público de la libertad de posturas que para su libre comercio se les concedió en Real Cédula de 16 de Junio de 1767; y reflexionando el Consejo la necesidad de tomar una providencia, que dexando en su fuerza y valor esta Real Cédula, contuviese y moderase los relacionados desórdenes; mandó que la Sala de Alcaldes procediese inmediatamente á sujetar, y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma y pelo, todo género de escaveches y pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y que la Villa de Madrid procediese tambien en los ramos de su respectiva inspeccion á dar posturas á las almendras, garvanzos, lantejas,



Digitized by Google

pimientos, berengenas, tomates, y demás; pero procediendo la Sala y la Villa en la inteligencia, de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender, se han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero, ni especie, con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas, zelando que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores; bien entendido, que dichas posturas han de darse semanalmente todos los Lunes, para que rijan y gobiernen en aquella semana. Y enterado tambien el Consejo por los recursos y representaciones de varios Pueblos, haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de posturas; se manda que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verifiquen desórdenes semejantes, ocurran á las Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oído el Fiscal de S. M. providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente al beneficio del público, teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al Consejo lo que consideren digno de ello: y para que en estos y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas, ni derechos por posturas y licencias, se manda asimismo, que en principio de cada año se renueve por la Justicia, Concejales y Subalternos en sus Ayuntamientos, el juramento respectivo á su cumplimiento.

## CEDULA DE 6 DE OCTUBRE DE 1768.

Habiendo propuesto á S. M. el Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, los medios de mejorar el gobierno y administracion de justicia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho Quarteles: formacion de dos Salas de Alcaldes para la vista de pleytos: ereccion de Comisarios de Barrios, y otros puntos, fue S. M. servido remitir esta propuesta á el Consejo para que se exâminase en él, y consultase en su inteligencia lo que se le ofreciese y pareciese, á cuyo efecto por el Consejo se pidió informe á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y con vista del que ésta executó, y de lo que expuso sobre todo el Señor Fiscal; reconocido el asunto con la detenida reflexîon que exîge tan importante materia en consulta de 19 de Septiembre de 1768, hizo presente su parecer; y conformandose S. M. con él enteramente por Real resolucion á la citada consulta, tuvo á bien

Digitized by Google

mandar expedir, y se expidió en 6 de Octubre del mismo año Real Cédula con insercion de los Capítulos siguientes.

I. 1. Que se divida Madrid en ocho Quarteles que señala el Conde Presidente, reduciendo á este número los once en que estaba dividida desde el año de 1749.

2. Que el cuidado de estos ocho Quarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos, incluyendo el Decáno que no debe gozar desde aquí adelante de la exêncion de Quartel, ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias que le ha parecido, sin necesidad de escusarse, pues todos, incluso el Decáno, han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la Ordenanza; y si alguno se escusare, sea enviando recado, y con justo motivo, quedando cada uno como Juez y cabeza de su Quartel responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3. A cada uno de estos ocho Alcaldes de Quartel, ó mas antiguos doy ámplia jurisdicion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su Pueblo, sin que por esto sea visto que en quanto al uso de la jurisdicion criminal se altere la actual práctica que se observa, ni lo dispuesto por las leyes del título 6. lib. 2. de la Recopilacion, porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del Quartel, con apelacion á la Sala.

4. La jurisdicion civil la exercerá cada Alcalde de Quartel en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen Provincia, señalando á cada Alcalde uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener Quartel, como carga de que irán saliendo succesivamente.

5. La adeala de doscientos ducados que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian Provincia, y el Sargento sexto Alcalde que suplia sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados, consignados en mi Real Tesorería á cada uno de los ocho que ahora han de tener Quartel y Provincia; de forma, que en lugar de los mil y doscientos ducados que hoy gozan los Alcaldes que tienen Provincia, y el Sargento que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil y ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil ducados de once reales de vellon al año.

6. Sin hacerse novedad en la cuota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán éstas á la Sala se-



Digitized by Google

gunda criminal, que se ha de formar, como se dirá en el Capítulo octavo, en la qual se señalen dias separados para Escribanos de Provincia y Número, teniendo presente los que están asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia, porque no se impidan en dias ni en horas. Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales de que puede y debe conocer cada Alcalde en su Quartel, ha de ser hasta quinientos reales de vellon, en lugar de la cien reales.

II. 1. Los quatro Alcaldes mas modernos que quedan sin Quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho, por cuyo medio se logrará que quando opten Quartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia que adquieran en los servicios interinos de los Quarteles.

2. Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente á éstos y á todos en sus respectivas causas, que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad de proceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3. Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del Quartel su conocimiento; pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro; que las partes entiendan que deben acudir á él en derechura, sin molestar á el Presidente del Consejo, ni á la Sala, salvo en casos de omision ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado, pues se tiene la experiencia que la facilidad de ocurrir omiso medio á los Superiores, desautoriza los Jueces Ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion y vacíla la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante.

III. 1. Los Alcaldes de cada Quartel conocerán de los recur-

Digitized by Google

sos caseros de amos y criados ; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una Instruccion con arreglo á la ley del Reyno , y se les entregará para que conformen á ella sus providencias.

IV. 1. En conseqüencia de lo que dispone la ley 20. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion , y se propone por el Conde Presidente, mando, que los ocho Alcaldes de Quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale ; quedando á su arbitrio buscar la casa que le acomode , conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él , sin poderse mudar á otro Quartel distinto con ningun pretexto , ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos , Alguaciles y Porteros ; pues estos no se han de variar aunque éntre Alcalde nuevo en el Quartel.

2. Los Alcaldes tendrán el despacho civil y criminal en la Carcel de Corte , donde para ello hay destinadas de intento oficinas proporcionadas , bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales , quejas familiares , ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V. 1. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala , dos Porteros, y quatro Alguaciles , que están destinados para cada Alcalde , han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo Quartel, pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos de Quartel , y de las cosas que hubiere , ó pasaren en él , dignas de remedio.

2. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Quarteles , ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres ; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente , el Alcalde de cada Quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros , mandando que se entregue á los dueños de las casas , para evitar los fraudes , que la Sala asegura haberse cometido en este asunto ; y en esta primera plantificacion , la misma Sala arreglará los Alguaciles , Escribanos y Porteros que deban señalarles para cada Alcalde de Quartel , teniendo consideracion á que queden estos Subalternos en las casas en que vivan al presente, asignando los que pueda á las Rondas de los Alcaldes de los Quarteles en que tienen sus habitaciones , aunque sea trocando los de unos á otros , para escusarles los gastos de mudanzas y demas que son precisos en tales casos.

3. Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente, sin



Digitized by Google

poderse escusar sino es por verdadera enfermedad, y no afectada, á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala, ó por el Alcalde de su respectivo Quartel, sin que pueda servirle de escusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los agregados ó comisiones que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Buréo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion, ó semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda privacion del oficio de Alguacil; previniendo, que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla, como los demás, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo de Buréo ó Caballerizas, baxo de la misma pena respectivamente.

VI. 1. En cada Quartel ha de haber una Partida de Inválidos, como propone el Conde Presidente, y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del Quartel, auxiliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario, sirviendo tambien el Quartel material de esta Tropa en caso de necesidad, para el depósito interino de presos.

2. Solo podrán detenerse en el Quartel los presos por espacio de seis horas; y pasadas éstas, se han de trasladar precisamente á las Cárceles Reales de Corte ó Villa; en las quales dentro de otras veinte y quatro horas, se les ha de tomar su declaracion, sin falta alguna por el Juez de la causa.

3. La omision de estos particulares, será uno de los cargos de que cuidará la Visita de Cárceles, por no ser justo estén presos los vecinos, sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dán forma de cómo deben ser tratados en las Cárceles.

4. Se advierte por regla al Oficial de cada Quartel que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxîliar á la Justicia, y que procure por su persona enterarse del vecindario para poder dar el auxîlio con mas facilidad, quedando en quanto á esto anulados todos los reglamentos antecedentes.

VII. 1. En cada Quartel se establecerán, segun lo propone el Conde Presidente, ocho Alcaldes de Barrio con este nombre, que sean vecinos honrados, y su eleccion se executará por Quarteles, en la misma conformidad que los de los Comisionados electores de los Diputados, y Personero del Comun, los quales subdividirán entre sí el distrito de su Quartel, y matricularán todos los vecinos, y

Digitized by Google

los entrantes y salientes; zelando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles, y de las fuentes; atenderán á la quietud y órden público, y tendrán jurisdicion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del Quartel, para que éste los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de Pobres para dirigirlos al Hospicio, y de los Niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir, con las demas facultades que se expresarán en la Instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno, en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

2. A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades, y jurisdicion, podrán usar de la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los Libros Capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

VIII. 1. La Sala de Corte compuesta actualmente de doce Alcaldes, y un Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2. Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los Quarteles.

3. Despues se separarán las dos Salas para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera: el segundo para la segunda, y asi sucesiva y alternativamente, entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que éntre á serlo se fixe en la Sala primera; y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda, quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyto ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4 Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda; no baxando jamás en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la pre-

Digitized by Google

vencion de que en las de esta clase asista el Gobernador
Sala siempre que no estuviere ausente y enfermo, enviando
caldes, si faltaren de una Sala á otra, como se hace en el mi
sejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecc
y sospechas en asuntos de tanta gravedad (1).

IX. 1. En el Juzgado del Corregidor y Tenientes de Ma
no se hará novedad, respecto de haberle arreglado el mi Con
de órden mia novisimamente con Instruccion de 11 de Abril de
año, firmada de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes (

X. 1. Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenien
de Madrid quedan con la jurisdicion acumulativa ó preventiva pa
todos los casos prontos, y oir á los que recurrieren á ellos, con
hasta aqui, pues la distribucion de Quarteles solo conduce á
mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que le regen
mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño.

XI. 1. Y para que tan útil y conveniente pensamiento pued
producir los deseados efectos que me han propuesto el Conde Presi-
dente y el mi Consejo, y florezca la recta administracion de Justi-
cia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo, sin
otro resguardo que el de su vecindario: mando que la Sala y los
Alcaldes en sus respectivos Quarteles, y el Corregidor y Tenientes
puedan proceder en todas las causas de policía, y criminales con-

(1) Con motivo de una duda propuesta por la Sala sobre la inteligencia de este Capítulo de resultas de haberse juntado ocho Alcaldes con el Señor Gobernador de ella, para la vista de una causa de muerte, preguntando al mismo tiempo, si en el caso de deber salir algunos de los Alcaldes (reduciéndose precisamente al número de siete los que hubiesen de votar) habia de escusarse el Ministro mas antiguo, ó el mas moderno, aun quando uno de los dos hubiese sido Juez de la causa, se sirvió el Consejo mandar que asistiesen á la vista de ella con el Señor Gobernador los Ministros que se hallaren en la Sala aun quando excediesen del número de siete: Y habiéndolo puesto en noticia de S. M. en consulta de 25 de Abril de 1798, para que se sirviese declararlo por punto general para lo sucesivo, tuvo á bien conformarse con el parecer del Consejo por su Real resolucion publicada en 18 de Mayo siguiente.

(2) Sin embargo de lo dispuesto en este Capítulo, y en vista de una representacion de la Sala segunda de Alcaldes, declaró el Consejo por decreto de 16 de Marzo de 1770, que la ampliacion y extension hasta la cantidad de 500 rs. en los juicios verbales que se hacen ante los Alcaldes, prevenida en el §. 6. cap. 1., debe entenderse y practicarse igualmente en los juicios verbales que ocurran ante el Corregidor de Madrid y sus Tenientes: Y asimismo mando que en caso que no se quieran convenir las partes en dichos juicios verbales, se las obligue por los Jueces á ello, sin que se pueda entablar demanda judicial en el asunto.

Digitized by Google

tra qualesquiera clase de personas, quedando como quiero queden anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exéntos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público, reduciéndose todas las anteriores providencias á esta Cédula, la qual se inserte en el cuerpo de las Leyes, y entregue manualmente á cada Alcalde, y sus Subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como Ordenanza (1).

(1) Con motivo de haber ocurrido varias dudas sobre la inteligencia de algunos de los capítulos contenidos en esta Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, juzgó conveniente el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, convocar á su presencia, y en su posada la Sala de Alcaldes para tratar del asunto; y habiendose practicado asi, y teniéndose presente dicha Real Cédula despues de haberse discurrido difusa y maduramente sobre los puntos dudosos que requerian explicacion conducente á su mas clara inteligencia; siguiendo el espíritu de la misma Real Cédula, y para evitar toda interpretacion que pueda alterar su observancia, fueron acordadas las declaraciones siguientes.

I. Que los Alcaldes mas modernos que quedan sin Quartel, solo deban tomar conocimiento en los casos urgentes que no dén espera, y en los de esta clase en que empiezan á conocer lo continúen; pero en los recursos que tuvieren espera deban remitirlos al Alcalde del Quartel.

II. Que el Alcalde que se halle de repeso, solo deba conocer en los asuntos propios del repeso, y en los urgentes de que allí se le diere cuenta, y haga remision de los demás á los Alcaldes de los respectivos Quarteles.

III. Que el Alcalde que esté de repeso asista á él con su ronda; y los Escribanos que estuvieren de visita en los Hospitales, deban darle cuenta de lo que ocurriese en ellos, entregándole los testimonios para que actúe las causas ante los Escribanos que le asisten.

IV. Que los Escribanos de los repesillos deban dar cuenta al Alcalde del Quartel en que estén comprehendidos los repesillos en los casos ordinarios; y en los de urgencia al del repeso mayor, ó al primero que ocurra.

V. Que la pena de suspension de dos meses de sueldo, que por el párrafo tercero del artículo quinto de la dicha Real Cédula, se impone por la primera vez á los Alguaciles, se entienda de privacion del mismo sueldo, aplicado á los pobres de la Carcel; y que la privacion del oficio en que se les condena por la segunda vez, deba imponerse por la Sala en donde asista el Alcalde del Alguacil delincuente, en vista de la sumaria del exceso formada por el mismo Alcalde.

VI. Que para facilitar la mas pronta expedicion de las causas criminales de que trata el párrafo quarto del artículo octavo, se repartan por turno entre las dos Salas las que vayan á ellas en apelacion del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, quedando á la Sala primera el conocimiento de todo lo gubernativo, y tambien de lo perteneciente á Gremios.

VII. Que en el número de Ministros que señala el citado párrafo quarto

Digitized by Google

## AUTO ACORDADO DE 21 DE OCTUBRE DE 1768.

En la Villa de Madrid á 21 de Octubre de 1768, los Señores del Consejo de S. M. en conseqüencia de lo prevenido en el Capítulo séptimo de la Real Cédula de 6 del presente, dixeron que debian de mandar y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio, que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente.

I. La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Quartel debe hacer de los ocho Barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras (1).

II. Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su Quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del Comun; y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los electos, puedan éstos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cédula de 6 del corriente. Si alguno de los electos tuviese un justo y convincente motivo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio, lo hará presente al Alcalde del Quartel Presidente de la eleccion, y éste podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y entonces no conformándose el interesado, podrá

del artículo octavo, para votar las causas capitales se entienda el Gobernador de la Sala, como uno de los Jueces que previene el mismo párrafo.

VIII. Y últimamente, que la derogacion de fueros de que trata el artículo undécimo, no se entienda del militar, por considerarse como jurisdicion ordinaria, á excepcion de los casos de desafuero.

(1) Además de los 64 Barrios, en que segun este articulo se subdividió la poblacion de Madrid, y de resultas de un expediente formado en la Sala á consecuencia de órdenes de S. M. y del Señor Gobernador del Consejo para celar de los Texares de la puerta de Santa Bárbara y otros sitios sospechosos que sirven de abrigo á malhechores, vagos y delincuentes, se trató entre otras cosas del establecimiento de Alcaldes de Barrio en los suburbios ó afueras de esta Corte, con las mismas facultades, jurisdiccion è insignia de baston que los de Madrid, para que en su respectivo distrito zelen y cuiden sobre la quietud y tranquilidad de él; y en representacion de 18 de Julio de 1800 dió noticia la Sala al Consejo de haberse elegido siete Alcaldes de Barrio en otros tantos sitios ó demarcaciones, todo lo qual mereció la aprobacion del Consejo.

Digitized by Google

solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del Quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la escusa se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

III. Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un Bastón de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo exîstirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia ó enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará juramentandolo primero de haberse bien y exâctamente, aunque sea por cortos dias, y el interino usará del Bastón de insignia del propietario para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

IV. El Alcalde del Quartel entregará á cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

V. El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, ú oficios; número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá éstas por pisos y habitaciones, previniendoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo Barrio ú á otro deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes y Ministros de Cortes Extrangeras se practicará la matricula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

VI. Igualmente harán asiento exâcto de las Posadas y Mesones públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los Posaderos, Mesoneros, sirvientes, y huespedes estables que hubiere en ellas; de dónde son naturales y vecinos, en qué dias, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas posadas, imponiendo á los Mesoneros y Posaderos públicos y secretos, que en el dia en que salga de su posada alguno de los huespedes, ó entráre otro, hayan de enviar al Alcalde del Barrio una razon por escrito

Digitized by Google

del saliente ó entrante, con las demás noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto, dexando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y Quarteles respectivamente.

VII. Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por sí mismos freqüentemente los Mesones, y Posadas públicas, y secretas del suyo, enterandose de las personas que haya en ellas; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huespedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del Quartel, como cabeza de él.

VIII. No es de menos importancia que se zelen los Figones, Tabernas, casas de Juego, y Botillerías: por lo qua los Alcaldes de Barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas, y repetidamente, instruyendose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases, ni privilegiados, observando qué desórdenes se cometan, qué altercados haya, y por qué motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del Quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

IX. Las matriculas de Vecinos, Mesones, y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregandose este libro encuadernado por el Alcalde del Quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartel su libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X. Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagandose por las partes las costas que adeudaren, segun Arancél; y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

Digitized by Google

XI. Si en el acto de reconocer su Barrio, ó en otra qualquier ocasion, halláre algunos delinqüentes *in fraganti*, dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la Carcel, poniendose fé y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazon lo acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartel, quando se lo participe, ó auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al exâmen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartel.

XII. Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vandos de policía tocantes al alumbrado y limpieza, exîgiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella, para cuyo caso tendrán jurisdicion económica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

XIII. En la misma forma han de cuidar del ramo de policía, visitando y reconociendo las Tiendas, y Oficinas públicas para Pesos, Pesas y Medidas; como las Tabernas, Hosterías, Bodegones, para la observancia de precios arreglados, ó corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartel para las providencias mayores.

XIV. Tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores, con arreglo á los vandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV. Como por la matrícula, que deben formar dichos Alcaldes de Barrio de todos los vecinos del suyo, y de los demás que entren, y salgan en ellos, y por las visitas freqüentes, que en horas escusadas han de hacer en todas las Posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendígos, los vagos y los niños abandonados por sus padres, ó huerfanos: Por tanto se les encarga muy séria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartel, para que se destinen al Hospicio los mendígos que no puedan aplicarse á las Armas, ó Marina.

Digitized by Google

XVI. Por lo que mira á Vagos y malentretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartel, y por éste á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion: poniendo mucho cuidado en no tolerar que los mancebos y aprendices de Artistas, ni criados de las casas se estén por calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos y apercibirlos por si no se enmendasen.

XVII. A criaturas huerfanas ú abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas para el asiento en el libro de su entrada, firmandolo por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que alli parezca mas oportuno; y en todos estos, y demás casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de Barrio por los Alguaciles y por la Tropa el auxîlio que pidieren.

XVIII. Por la misma matrícula, y demás diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lázaro, Fuego de San Anton, Tiña, y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la ley 26. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion: sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX. No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen Quartel, y á los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta Instruccion, y Vandos de policía, que en adelante se publiquen, y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los Quarteles y Barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos á otros reciprocamente lo que hubieren observado por accidente, para su remedio.

XX. Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion: absteniendose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de

Digitized by Google

disensiones domésticas interiores de padres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles ó afectados motivos.

Y la ley que cita el capítulo antecedente, es como se sigue:

Ley 2.ª Mandamos que el Criado ó Criada, de qualquier condicion ó qualidad que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su Señor ó Amo, no pueda asentar, ni servir á otro Señor, ni Amo en el mismo lugar, ó sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir, ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del Señor y Amo, de quien se despidió; y que el Criado ó Criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentáre con otro, esté preso en la carcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal Lugar: y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero que si el dicho Criado ó Criada no se despidiere de su Amo ó Señor, y fuere por él despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que le oviere de rescibir, lo haga primero saber al Señor ó Amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, ó se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho y declaracion del Señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos, que el Criado ó Criada que se despidiere de su Amo ó Señor, pueda asentar á oficio, ó á jornal en obras, ó labor del campo, y pueda servir á otro Señor ó Señores fuera del dicho Lugar, ó sus Arrabales, con que lo susodicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornáre á asentar en el mesmo lugar con Amo ó Señor: con que lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su Amo, habiendo rescibido dineros adelantados, ó habiéndosele dado librea, ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compelidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo; y yendose antes, se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del Lugar, ó asienten en él á oficio."

No consentirán los Alcaldes de Barrio, agregadizos en las Casas y Caballerizas de Señores, ni otra persona alguna, á título de recogerse allí, como sucede freqüentemente, al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural que ningun Amo guste de alvergar en su casa gente incognita y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del due-



Digitized by Google

ño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contextase asi, se le hará entender que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

XXI. Se escusarán procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de Barrio llevará un libro de fechos, en que escribirán los casos como pasáren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde de Quartel, ó con aprobacion de éste en los que admitiesen dilacion.

XXII. Tales libros de fechos harán fé, y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurran; y asi qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de Barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio para desempeñarla como vecino honrado.

XXIII. Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Quartel, y poner en ellos mismos decreto de haberlo hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la série de los fechos.

XXIV. Con toda esta vigilancia que se comete á los Alcaldes de Barrio, no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando éstos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del Quartel, qualquiera exámen de sus circunstancias: y asi como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen órden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del Quartel para justificar su razon en quexa del Alcalde del Barrio; debiendose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del Quartel, para que providencie lo que convenga, y únicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio; ó en asuntos de tal reserva y gravedad que requieren semejante superior autoridad.

XXV. Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios; porque si emplean en un año sus

Digitized by Google

fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que las aseguren el mismo beneficio. (1)

## PROVISION DE 26 DE OCTUBRE DE 1768.

Conforme á una Real órden de S. M. se manda que en las Ciudades ó Pueblos donde hubiese fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de las Justicias, y exîstiese Tropa de guarnicion ó quartel, pasen dichas Justicias al Gobernador Militar, ó á quien la mandáre en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgase conveniente, practíque con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de ella para concurrir por su parte al logro

(1) En la Sala de Alcaldes celebrada en la Posada del Señor Presidente para tratar de las dudas ocurridas sobre la inteligencia de la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768 se trató igualmente de las que podian subscitarse, y retardar la execucion de este Auto acordado, y se hicieron las siguientes declaraciones.

I. Que la eleccion activa y pasiva de dichos Alcaldes de Barrio de que trata el artículo segundo de la Instruccion, ha de ser de los propios vecinos del Barrio, y se puedan reputar por escusas legítimas á los que fueren de título inclusivè arriba, y empleados en Oficios Reales con horas determinadas de asistencia á ellas, sin que obste para que si voluntariamente quieren aceptar estos empleos, puedan obtenerlos, y las escusas para no admitirlos, vaya á exponerlas el electo al Alcalde del Quartel en su casa.

II. Que si la concurrencia de electores se reduxese á solos tres, y estos eligiesen de conformidad á uno, deba subsistir la eleccion.

III. Que en la matrícula de que trata el artículo quinto de dicha Instruccion se entiendan como criados seglares los donados de los Conventos.

Por órden del Consejo de 28 de Noviembre de 1769 se declaró que los que hayan sido Diputados y Personero del Comun, no pueden ser nombrados Alcaldes de Barrio hasta pasar el hueco de tres años.

En 20 de Diciembre del mismo año declaró tambien el Consejo por incompatibles los empleos ú oficios de Regidor con los de Alcaldes de Barrio, y en su conseqûencia se exôneró de la servidumbre de éste á uno de aquellos.

Y últimamente, habiendose exâminado en el Consejo un expediente formado en él sobre la necesidad de dar una nueva forma á las elecciones de Alcaldes de Barrio, por los abusos y fraudes que se cometian, resolvió á consulta con S. M por órden de 26 de Enero de 1801, que las respectivas Diputaciones de Caridad propongan en adelante á la Sala, por mano de los Alcaldes de Quartel, tres sugetos de los de mayor idoneidad y conducta, de los quales escoja para el empleo de Alcalde de Barrio el que juzgue mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas Diputaciónes, que solo propongan para los referidos empleos á los sugetos que sean mas aptos y zelosos del bien público: y en su cumplimiento acordó la Sala que las Diputaciones executen las propuestas para el dia ocho de Diciembre de cada año.



Digitized by Google

de la pública tranquilidad ; y si con dicha ocasion necesitasen las Justicias de determinado auxilio , lo pedirán á dicho Gefe Militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas jurisdicciones debe observarse.

## CEDULA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1768.

La Junta de Obras y Bosques , y todas sus Oficinas fueron creadas para el régimen , gobierno y cuidado de los Palacios , Alcázares y Bosques Reales : de la fábrica de edificios nuevos : de las Obras y reparos que se ofreciesen en ellos y sus jardines ; y de la conservacion de la Caza de sus Bosques y Cotos vedados , con privativa jurisdicion en las materias de Justicia y gobierno. Pero habiendose conocido despues quán dificultoso era que la referida Junta pudiese manejar los citados Sitios en su actual constitucion , ni cuidar de su economía , cultivo , obras , reparos , extensiones y nueva forma que se pensaba dar á algunos , resolvieron los Señores Reyes Don Felipe V , y Don Fernando VI. reservar en sí estos asuntos , principalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte , y que se manejasen baxo la direccion de sus primeros Secretarios de Estado y del Despacho , para que de este modo tuviesen mas breve cumplimiento sus Reales disposiciones , conservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso : Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta , y sus Oficinas, que segun representó el Consejo en consulta de 30 de Julio del año de 1767 habian venido á estár casi enteramente ociosas. Y considerando S. M. quanto el Consejo le propuso en la citada consulta , teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal , y no ser acertado subsista un establecimiento , desde que se advierte no sirve para los fines que se instituyó , y que tendrán mas formal y más breve despacho los asuntos judiciales , reduciéndolos adonde originariamente pertenecian ; por Real Decreto de 18 de Noviembre de 1768 , inserto en Real Cédula de 24 del mismo , tuvo á bien tomar la resolucion siguiente :

I. Que desde luego quede enteramente suprimida y extinguida la expresada Junta de Obras y Bosques , su Secretaría , Contaduría de la Razon General , Agencia-Fiscal , Escribanía de Cámara y demás empleados y dependientes que haya , conservando á todos los sueldos enteros , y los emolumentos que en el dia gocen, hasta que vaquen por su muerte ó promocion á otros empleos ó

Digitized by Google

cargos equivalentes, á que Yo fuere servido destinarlos, cobrándolos y percibiéndolos por las mismas partes que hasta aqui.

II. Que todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares, sitios Reales, y Casas de Campo, con sus Bosques, Sotos y Términos, caza mayor y menor de ellos, terrestre y volátil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias é intereses de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos, queden baxo mi inmediata direccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Este Ministerio dará y expedirá las disposiciones y órdenes que Yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tribunal, y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento que antes hacian en la Junta, los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales y Casas de Campo; y los demás Subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los Títulos á los que deban tenerlos por mi primer Secretaría de Estado y del Despacho; y para este fin, y poder recurrir á los antecedentes en los demás asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que existen en la Secretaría de la Junta, entregándolos con formal inventario.

III. Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores ó Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, y á los que por vacante, enfermedad ó ausencia suplan sus veces, la misma jurisdicion ordinaria y delegada que han exercido hasta ahora. Las apelaciones de sus sentencias que antes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales y contenciosos que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo las mismas reglas que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. El mi Consejo dispondrá se pasen á su Archivo, ó al parage donde parezca conveniente con inventario formal, todos los procesos, autos y papeles que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas que interinamente exercian la Fiscalía y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demás á fin de que no padezcan extravío. Para que todas las dependencias de Palacios, Alcázares y Sitios Reales anden unidas, nombrará el Consejo uno de mis Escribanos de Cámara que residan



Digitized by Google

en él, por cuyo medio se despachen todas. Y respecto que por ahora se ha de conservar su sueldo al llamado Agente de Sitios Reales, hará el Consejo que mientras le goce cumpla con su oficio, evaquando las diligencias que se ofrecieren en los asuntos en que sean parte, ó tengan interés directo dichos Sitios Reales, correspondiendose con el respectivo Gefe de cada uno, quando lo pida la materia, ó necesitase de alguna Instruccion ó noticia.

IV. Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de Obras y Bosques, en los mismos términos que le sirvieron últimamente Don Jacinto Jovér y Don Nicolás Blasco de Orozco, y concedo esta comision al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato; sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en el Decáno de la Sala con el goce de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagarán por mi Tesorería mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios que hasta aqui, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala adonde correspondan, segun la calidad de los negocios: y quedarán suprimidos los empleos de Promotor-Fiscal, porque en las causas entre partes, si las hubiere no es necesario, y en las de oficio puede suplir el Agente-Fiscal de la Sala: el Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo que los derechos que cobre de las partes: y el de Escribano de Cámara, porque no debe haberle en un Juzgado ordinario.

V. Todas las cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, quien de órden mia pasará las que hasta aqui se han liquidado y tomado por la Contaduría de la Razon general de Obras y Bosques, y las demás que Yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas, para que repartiendolas á los Contadores que estuviesen menos ocupados con otras, las liquiden y finalicen segun Ordenanzas: y para que en dicha Contaduría mayor se pueda recurrir á los antecedentes quando se ofrezca, se pasarán á su Archivo con inventario, los libros y papeles que haya en dicha Contaduría de la Razon general de Obras y Bosques.

VI. Se suprimirá tambien el nombre de la Veeduría y Contaduría del Alcazar de Madrid, y Sitios Reales de su contorno; pero por ahora y hasta nueva disposicion subsistirá esta Oficina, aunque sin mas título que el de Veeduría y Contaduría de la Casa del Cam-

Digitized by Google

po. Por el tiempo que permaneciere, correrá con los mismos encargos á que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador y qualquiera de los Individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho para que Yo disponga lo que convenga.

VII. El mi Consejo pondrá en práctica esta mi Real determinacion en la parte que le toca, expidiendo y haciendo imprimir la Cédula que resulta, para que de órden mia la comuníque despues mi primer Secretario de Estado, y del Despacho á las partes donde corresponda.

## PROVISION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1768.

Al Consejo se hicieron diferentes recursos por varios Labradores y Arrendatarios de tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Toro y Zamora, quejandose de la ambicion y prepotencia de los dueños de las tierras por el subido precio á que las ponian, sujetandoles á él por no tener otros parages que cultivar, ni exponerse á abandonar las mejoras que hicieron con su industria y aplicacion, y del desaucio y despojos que cada dia experimentaban en sus arriendos: Y estando mandado por el Consejo en executorias antiguas y modernas la posesion que deben gozar los Labradores de la tierra de Salamanca para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados por beneficio de la agricultura; siendo preciso que esta providencia se extendiese con los demás del Reyno, á fin de evitar los recursos que continuamente se hacian, habiendo oído en el asunto al Señor Fiscal, se manda á todos los Corregidores y Justicias no permitan ni consientan se despoje á los Renteros de tierras y despoblados, de las que tengan en arrendamiento, á fin de evitar los perjuicios que resultan á los Labradores de la inobservancia de esta providencia, y los recursos que continuamente se hacian para ello al Consejo.

## CIRCULAR DE 14 DE ENERO DE 1769.

Teniendo presentes el Consejo las repetidas infracciones contra la circular de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, de acudirse á la Curia Romana, ya para abocar á ella las causas, ya para dar comisiones *omisso medio*, de que se originan graves dilaciones en los Juicios eclesiásticos, elegirse los apelantes Jueces á su arbitrio, molestar á sus colitigantes, y faltarse al respeto



Digitized by Google

debido á los Metropolitanos, y demás superiores regnícolas inmediatos; á fin de evitarlas, y cortar de raíz semejantes abusos, ha resuelto por punto general, se escriba acordada, y circular á los Reverendos Obispos Metropolitanos, y demás Jueces eclesiásticos Seculares y Regulares del Reyno, para que admitan precisamente las apelaciones con determinacion á el Metropolitano, ó superior inmediato del Juez de la anterior instancia, y no en otra forma, castigando á los Notarios que admitieren Pedimentos de apelaciones vagas ú *omiso medio*, y multando á los Procuradores y Abogados que los firmaren, haciendolo asi saber en sus respectivos Juzgados á todos sus dependientes generalmente, y remitiendo al Consejo dentro de quince dias de como reciban la órden, testimonio de haberlo asi cumplido, y avisando de qualquier infraccion y providencia que sobre ella tomaren.

## REAL ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1769.

Por el Señor Marques de Grimaldi, primer Secretario de Estado, se comunicó al Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, desde el Pardo á 16 de Enero de 1769 de órden de S. M. la siguiente.

" Despues que se concluyó la obra del camino desde Madrid á Aran»juez, pensó el Rey, que en todos los caminos Reales que se cons»truyen en estos Reynos para la mas facil y cómoda comunicacion »entre la Corte y las Capitales de las Provincias ó Puertos de Mar, »se señalasen las leguas al modo que lo executaban los Romanos con »sus millas; y considerando S. M. que las leguas comunes de Espa»ña, no tienen practicamente medida fija, pues son largas ó cortas »segun la mayor ó menor distancia de unos á otros Pueblos; mandó »se exâminase qué número de varas convendria dar á cada legua. »Hice presente á S. M. varios dictámenes sobre este asunto, y con»formandose con el que me dió V. E. por escrito, fundado en me»didas, cálculos y solidísimas razones, determinó que á cada le»gua se diesen ocho mil varas castellanas de Burgos: que las leguas »se contasen desde Madrid, empezando la medida y la cuenta desde »el umbral de la Puerta á que mas en derechura se dirigiese la linea »del camino: que se señalasen las leguas con unos pilares altos de »piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras Romanas la inscrip»cion siguiente: A Madrid 1 legua, 2 leguas, 3 leguas, &c.: y »que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma

Digitized by Google

»figura, poniendo en ellos el número que denotase la distancia de »Madrid sin mas inscripcion, de este modo: ½, 1½, 2½, &c. Con»forme estas resoluciones de S. M. dí órden á Don Marcos de Vier»na para que midiese y pusiese los pilares miliarios en el camino »de Aranjuez, y con efecto se executó de modo que llegan hasta »Ocaña. Y ultimamente se han puesto desde Madrid á este Sitio, »y está mandado se pongan en el de Madrid al Escorial, y se segui»rá despues la otra linea hasta Villacastin, dando exâctamente á cada »legua ocho mil varas castellanas de Burgos, y empezando siempre »á contar desde Madrid como centro de todas las lineas que formen »los caminos generales del Reyno. Y respecto que para diferentes »fines puede convenir que consten al Consejo estas resoluciones de »S. M. y lo executado, y que en delante se ha de executar en conse»qüencia de ellas, lo participo á V. E. de su Real órden para que »las haga presente en él."

## PROVISION DE 31 DE ENERO DE 1769.

Considerando el Consejo lo util que sería al comun de los Pueblos el que en aquellos que hubiese quatro Diputados, quedasen dos para el año siguiente, y unicamente se nombrasen otros dos modernos, y en los Pueblos que solo se nombrasen dos, se eligiese uno, y el otro durase, y continuase el año siguiente; de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios, y asuntos del público á los que nuevamente entrasen; se manda, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para el presente año, desde el siguiente de 1770 en las Ciudades, Villas y Lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quien toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos, observando en los años succesivos el mismo órden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo, que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del público y utilidad de los vecinos; observando lo mismo respectivamente en los Pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo, teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia.

Digitized by Google

## PROVISION DE 28 DE ABRIL DE 1769.

Con motivo de la extincion de la Real Junta de Obras y Bosques, y todas sus Oficinas dependientes, se pasaron al Consejo y su Sala de Justicia todos los pleytos y expedientes que se seguian en ella, y se hallaban en la Escribanía de Cámara que fué de la propia Junta; y habiendose reconocido estos con la mayor proligidad por el Señor Fiscal, advirtió la omision ó lentitud con que habian procedido algunos Jueces de primera instancia, asi en las criminales contra varios sugetos por cazar en los Bosques vedados, denuncias de cortas de árboles, ó entradas de ganados en los Reales Sitios y Bosques, visitas de Subalternos de ellos, y Reales Alcázares, como en otras: y deseoso de su enmienda, lo expuso asi al Consejo en 13 de Febrero de 1769 con los medios que estimó conducentes á que en lo succesivo se procediese con la formalidad debida, y se evitasen los perjuicios que en la dilacion de la substanciacion y determinacion de las expresadas causas se notaban, para que los excesos no queden impunidos, y el Patrimonio augusto sin aquellos derechos y pertenencias que le corresponden con otros varios derechos y propiedades. Y visto por el Consejo, acordó ponerlo en noticia de S. M. como lo hizo en consulta de 17 del propio mes; y por resolucion á ella, se acordó expedir y expidió en 28 de Abril de 1769 Real Provision recomendando, mandando y encargando á los Alcaldes, Gobernadores, Intendentes, Asesores, Veedores y demás personas á quienes toca, que en lo succesivo en las causas que formaren por cazar en los Bosques vedados, denuncias de cortas de árboles, ó entradas de ganados en los Reales Bosques y Sitios, visitas de Subalternos de ellos y de los Reales Alcázares, y otras qualesquiera en asunto á Reales Obras y Bosques, procedan con la mayor actividad y vigor, breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultando las causas al Consejo con su sentencia, de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, y eviten las dilaciones observadas hasta entonces, no mediando un grave motivo ó vicio en la substanciacion del proceso, digno de corregirse; y en las causas de las cortas de árboles hagan executiva su sentencia, sin perjuicio de la apelacion, de modo que para admitirsela les conste haberse pagado ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieren á los reos: todo lo qual cumplirán y harán se cumpla y observe inviolablemente,

Digitized by Google

para que de este modo no continúen los perjuicios y desórdenes notados, y los contraventores á las Reales órdenes puedan ser castigados como corresponde en los casos que lo merezcan, y absueltos y libres los que se reconozca haber sido procesados sin justa causa.

## CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1769.

En vista de una representacion de los Diputados y Síndico Personero del comun de la Ciudad de Palma, en que expusieron la desidia de los Regidores en zelar quando están de mes ó almotacen, los daños que causan los vendedores y regatones; se mandó que sin embargo de que el Ayuntamiento de dicha Ciudad nombrase ó eligiese cada mes un Regidor que usase del oficio de almotacen, podian y debian los Diputados del comun alternar entre sí tambien por meses, y exercer las mismas facultades que el tal Capitular, zelando y procurando que se observen puntualmente las leyes de Almotazania, y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al público en el peso, precio y calidad del género; á cuyo fin la Justicia y Ayuntamiento de aquella Ciudad señalase á los Diputados, Alguacil que los auxîliase en la misma forma que lo practicase con el Regidor de mes, el que executase y obedeciese quanto se le ordenase por ellos: y que esta providencia se observase por punto general en todos los pueblos del Reyno, y á este efecto se comunicaron las órdenes correspondientes con la referida fecha á las Chancillerías y Audiencias, para que la hiciesen saber y zelen su observancia.

## CIRCULAR DE 7 DE JULIO DE 1769.

A conseqüencia de lo dispuesto en la Pragmática-Sancion de 16 de Junio de 1768 se presentaron en el Consejo muchas Comisiones y Rescriptos de la Curia Romana para Jueces *in partibus*: y habiendo advertido que se expedian algunas revocatorias de otras sin mas causa que la voluntaria narracion, que hacian las partes de serles sospechosos los primeros Delegados Apostólicos, de lo que nacian duplicados gastos, retardacion en la administracion de Justicia, y elegirse las partes Jueces á su gusto y arbitrio; para evitar todos estos inconvenientes, mandó el Consejo escribir la correspondiente Carta acordada á todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos Reynos, para que previniesen á sus

Digitized by Google

respectivos Provisores y Vicarios generales, que quando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos difinitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, precediendo el consentimiento de las partes para aquellos Jueces Synodales, en que las mismas partes se convengan previamente, ó que estén en turno, como se practicaba con los Jueces in Curia del número de los de la Nunciatura: y que en caso de no convenirse las partes, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros algunos los rescriptos ó comisiones; advirtiendo, que estos Jueces no sean Teologos, sino Juristas ó Canonistas, para escusar el duplicado costo de los Asesores.

## CEDULA DE 8 DE JULIO DE 1769.

En vista del expediente promovido para el formal arreglo de la materia de impresiones, se declara haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que ántes estaban nombrados; y se manda á los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias, y Corregidores del Reyno, que en conformidad de las leyes Reales y autos acordados, y como Subdelegados natos del Consejo, entiendan y procedan en sus respectivos rastros y Partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos-acordados, y providencias del Consejo correspondientes á impresiones de libros y papeles, y que de ningun modo permitan que se imprima, ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del Reyno, Bula, Breve, ni otro Rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualesquiera Letras de los Generales ó Provinciales, ni otros Superiores de las Ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpresion, y de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos-acordados y providencias del Consejo, den noticia á éste de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere executivo, consultando en ello, y en lo demás de este encargo las dudas que tuvieren en los casos ocurrentes, para que se provea lo que convenga.

Digitized by Google

## CEDULA DE 30 DE JULIO DE 1769.

En el cap. 9. de la Pragmática expedida en 11 de Julio de 1765, por la que se abolió la tasa de granos, y permitió el libre comercio de ellos, se previno que en quanto á la extraccion fuera del Reyno se observase la libertad concedida por el Señor Don Fernando VI. en 1756 y 1757, concediendose en su conseqüencia ámplia facultad para que pudiesen extraerse los granos del Reyno con las circunstancias que se expresan. Y considerando el Consejo lo perjudicial que serian estas extracciones de granos, y el mucho aumento que tomarian sus precios; á fin de evitar estos perjuicios, se prohibe por ahora la extraccion de granos á Reynos extraños, y se manda á las Justicias vigilen sobre ello, en inteligencia de que serán responsables de qualquiera omision que se notase en lo referido.

## CEDULA DE 13 DE AGOSTO DE 1769.

Al mismo tiempo que S. M. se sirvió aprobar el establecimiento de Quarteles y Barrios en Madrid, manifestó verbalmente al Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, sería de su Real agrado se plantificase el mismo método en las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias; y habiendo hecho presente en el Consejo esta insinuacion el Señor Conde Presidente para proceder en el asunto con toda instruccion, se pidieron informes á los citados Tribunales Reales, y con vista de los que estos exècutaron, y de lo que expusieron los Señores Fiscales, ordenó el Consejo los capítulos que contemplaba oportunos para plantificar dicha division de Quarteles y Barrios en las expresadas Capitales, y el tenor de ellos dice así.

I. Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma, se dividan cada una en quatro Quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respetivas Chancillerías y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres Quarteles al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: la de Sevilla, en atencion á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartan en cinco Quarteles, uno del arrabal de Triana, y los quatro se formen del casco de la Ciudad, al cargo estos de los quatro Alcaldes mayores que

Digitized by Google

tiene, los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdicion civil y criminal, en el sueldo y en todo: el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la Ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual á el de los otros quatro: la Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Quarteles al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año á el del Estado noble del un Quartel, y al siguiente del otro, y así del General succesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay Barrios, llamados calles, extramuros de la Ciudad, se dividan tambien y agreguen como Barrios á los Quarteles de la Ciudad á que están mas inmediatas. En los casos de vacante de Alcalde de Quartel, nombren los Presidentes de las Chancillerías ó Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del Quartel vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de él.

II. Los Alcaldes de Quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiendoles por esta primera vez que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor, sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del Quartel que una vez ocupó.

III. No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del Quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxiliará para que halle otra adonde mudarse.

IV. Cada uno de los Alcaldes ha de tener ámplia jurisdicion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdicion criminal; y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso, previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estár en la prision qualquiera reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa sin

Digitized by Google

falta alguna; y será uno de los cargos de la Visita de Cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcades lo ocurrido en sus Quarteles.

V. La jurisdicion civil la exercerá cada Alcalde en su Quartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdicion civil, fijando cinco leguas por rastro, arreglandose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías y demás Audiencias que la tienen, señalando á cada uno un Escribano numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de Provincia.

VI. Los Alcaldes de su Quartel han de conocer de los recursos caseros de amos y criados, con arreglo á la Ley del Reyno, que se expresa en la Instruccion.

VII. Tendrán los Alcaldes el despacho civil, y criminal en las piezas que les están señaladas ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y sin embargo podrán oir en sus casas las quejas familiares, ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

VIII. Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia, con proporcion entre los Alcaldes de Quartel, y todos han de vivir precisamente en el Quartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamás mudarse á otra Ronda, ni Quartel. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Quarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartel hará que se retenga la cantidad que se debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

Digitized by Google

IX. Cada uno de los Quarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona se subdivida en ocho Barrios; los de Valladolid, y Palma en seis, y los de Coruña, y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada Barrio, que sea vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de Comisarios electores, de los Diputados, y Personero del Comun.

X. Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería, ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará á su decision, sin otro recurso

XI. Cada Alcalde de Barrio matriculará á todos los vecinos, y entrantes y salientes, zelará la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes, atenderá á la quietud y órden público, y tendrá jurisdicion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti, con los autos originales, al Alcalde del Quartel para que los prosiga, encargandose tambien de recoger los Pobres para conducirlos á el Hospicio, ó Casa de Misericordia, donde los haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir, arreglandose en todo á la Instruccion que se les entregará, en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y malentretenidos.

XII. Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdicion y facultades, usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil, teniendose estos empleos por actos positivos, y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos Libros Capitulares se han de anotar, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

XIII. Todas las casas de las referidas Ciudades, inclusas Parroquias, Conventos, Iglesias y Lugares pios se numerarán con azulejos, como tambien las Casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, distinguiéndolas en Manzana, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

XIV. Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de Justicia, con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas Criminales, los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, los Corregido-

Digitized by Google

des, Asistente y Tenientes, puedan proceder en todas las causas Criminales y de Policía contra qualesquiera clase de personas, quedando, como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia, la Policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notáre omision, los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, dén cuenta al Consejo.

XV. Por quanto nada importa mas que la uniformidad de las Ciudades Capitales del Reyno, con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que al establecimiento de Quarteles de Madrid se expidió con fecha de 21 de Octubre del año pasado de 1768, con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

XVI. En el Juzgado del Corregidor, y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades ( menos Sevilla ) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdicion acumulativa, ó preventiva como hasta aqui, pues la distribucion de Quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable á el Alcalde que la regente, segun este nuevo método.

XVII. Se pasará desde luego á la formacion y régimen de los Quarteles y Barrios, y los Alcaldes de estos que salieren elegidos servirán el resto de este año, y todo el próximo de 1770.

Estos capítulos los pasó el Consejo á las Reales manos de S. M. en consulta de 13 de Julio de 1769; y habiéndose servido aprobarlos, se expidió con su insercion la Cédula correspondiente en 13 de Agosto del mismo año, mandándolos guardar y cumplir juntamente con los de la instruccion formada por el auto acordado de 21 de Octubre de 1768, de que se acompañó un exemplar.

## PROVISION DE 25 DE AGOSTO DE 1769.

Se manda recoger á mano Real de poder de qualquier persona en quien se hallen todos los exemplares impresos ó manuscritos de un



Digitized by Google

Breve expedido por la Curia Romana en 12 de Julio anterior, á favor de los Regulares de la Compañía; con apercibimiento á los que retuvieren ó esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados irremisiblemente con las penas impuestas en las Leyes y Pragmáticas que tratan del asunto; y se encarga á los M. R. Arzobispos, R. Obispos; y demás Prelados Eclesiásticos, que zelen por su parte en el exâcto cumplimiento de esta disposicion, dando cuenta al Consejo de lo que ocurra sin la menor dilacion.

## PROVISION DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1769.

Hallándose enterado el Consejo de los gravísimos perjuicios que experimentaban los interesados en los abintestatos, concursos, curadurías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se ocultasen, y otros se deteriorasen gravemente con la detencion en su venta; á fin de evitarlos resolvió en auto de 11 de Abril de 1768, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus Individuos los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los Concursos, Abintestatos y Memorias pías de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular para que se eligiese uno de los tres el que le pareciese mas oportuno; en la inteligencia de que este empleo le habia de exercer por dos años, con arreglo á la Instruccion que se formaría, y habiéndose comunicado la órden correspondiente al Colegio, en su conseqüencia hizo la proposicion: y vista por el Consejo con lo expuesto por el Fiscal, nombró para el empleo de Promotor de los Concursos, Abintestatos y Obras pías de los Juzgados de la Villa y Provincia á Don Josef de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar, y tambien mandó se pasase el expediente al Señor Fiscal para que formase la Instruccion que debia observar, y con efecto formó la siguiente.

I. Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

II. Que por los Oficios del Número de esta Villa se entreguen listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlos judicialmente hasta su conclusion.

III. Que en conseqüencia, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia, ó Saleta de apelaciones, se le tenga y admita por parte formal.

Digitized by Google

IV. Que como Promotor no necesite valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

V. Que no solo zele en la prosecucion de estos Juicios universales, sino en indagar la calidad de los Administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion; y en caso de morosidad, colusion ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar, y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los Administradores.

VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaría general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, Mercaderes, ni en particulares, disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

VIII. Que se entere de las fundaciones y del cumplimiento para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones y su estado, para que le sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

IX. Que se actúe de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los Patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

X. Que sobre esto introduzca los recursos de fuerzas y demás instancias convenientes á indemnizar la Jurisdicion Real, y facilitar el cumplimiento de las Fundaciones, ó Memorias ó Patronatos.

XI. Que estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías, á cuyo efecto se les notifique el contenido de este Título al tiempo que á los del Número, dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

XII. Que todas estas cláusulas y demás que resultan del expediente, se inserten en dicho Título y Real Provision, y queden registradas en los Libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares á la Sala.

XIII. Que este Promotor entienda tambien en las Obras pías



Digitized by Google

de la proteccion de los Señores del Consejo en primera instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion y depósito que van prevenidos y dispuestos para los Juzgados de Número y Provincia.

XIV. Que el mismo Promotor y los Jueces separadamente representen todo lo demás que la experiencia dictare, para el mejor y mas exâcto expediente de estas causas privilegiadas.

Esta Instruccion se aprobó por el Consejo, y expidió Provision en 13 de Septiembre de 1769 mandando á dicho Don Josef de la Vega que con arreglo á ella exerciese y sirviese por el tiempo de dos años el empleo de Promotor de los Concursos, Abintestatos y Obras pías de los Juzgados de la Villa y Provincia, practicando quantas diligencias fuesen conducentes para que se verifiquen las justas intenciones del Consejo en la creacion de este empleo; y que antes de empezar á exercerle habia de preceder hacer el juramento que previene la Instruccion, por el qual no se lleven derechos ni propinas algunas.

## CEDULA DE 3 DE OCTUBRE DE 1769.

Se repite y manda guardar y cumplir exâctamente la expedida en 18 de Octubre de 1767, declaratoria de la pena en que incurren los Religiosos expulsos de la Compañía que se introduzcan en estos Reynos y los que les auxiliaren ó encubrieren, con encargo muy particular á los Capitanes generales y Gobernadores de las fronteras, Plazas y Puertos de estos Reynos, de que zelen con la mayor exâctitud sobre las personas que entran en ellos, no solo reconociendo los Pasaportes, sino informándose de las circunstancias, estado, exercicio y destino que traen; y que lo mismo executen los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reyno é Islas adyacentes, y en los dominios de las dos Américas, escusando dar Pasaportes sin formal conocimiento del sugeto que le pide, y con asignacion precisa de Itinerario, para evitar que vaguéen, quedando á todo responsables las Justicias respectivas. Y últimamente se encarga á los Presidentes, Regentes y Oidores de las Chancillerías y Audiencias cuiden en sus respectivos distritos del cumplimiento de esta resolucion, velando sobre las Justicias y evitando las omisiones que puedan experimentarse; en inteligencia de que el delito de qualquier contravencion en este punto y su castigo, es tanto mas de su cargo, que los demas que se cometieren contra las leyes del Estado.

Digitized by Google

## CEDULA DE 3 DE OCTUBRE DE 1769.

Con motivo de haberse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido número de exemplares de una estampa satírica, baxo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron de la Compañía, dirigidas todas á aumentar el fanatismo; se manda á los Corregidores y Justicias zelen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los Impresores, Libreros y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los Regulares de la Compañía, pena de muerte, y confiscacion de bienes, y que den aviso á las Justicias de si otros las tienen ó venden, ó si las han vendido; en la inteligencia, de que si lo ocultaren serán igualmente castigados, estendiéndose esta providencia á los Dominios de Indias, donde es mas precisa por ser mas facil la introduccion de ellas.

## PROVISION DE 13 DE OCTUBRE DE 1769.

Habiendose experimentado en las nuevas Poblaciones la desercion de algunos Colonos, ó por su veleidad, ó por las sugestiones que les habian hecho algunas personas enemigas de las Poblaciones, haciendoles creer quimericamente serian despojados de los repartimientos en que se hallaban quieta y pacificamente, y otras causas de esta naturaleza, se comunicaron órdenes por el Subdelegado General á las Justicias de los Pueblos comarcanos, exôrtandolas y rogandolas á que vigilasen todo lo posible para impedir el paso de qualquiera extrangero que transitase sin pasaporte; pero no habiendo sido suficientes estos oficios para que las Justicias del Reyno, y con mayor razon las confinantes á las Poblaciones, contribuyesen á que se lograsen las intenciones del Subdelegado, debiendo, no solo por obligacion de oficio, no abrigar la desercion sino impedirla; enterado de ello el Consejo, y teniendo presente lo expuesto en este punto por el Señor Fiscal, expidió Provision en trece de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, por la qual, en atencion á que despues de los gastos y desembolsos que habia tenido la Real Hacienda para la conducion de los Colonos y pago de lo estipulado por el Asentista, sería intolerable permitir su deser-



Digitized by Google

cion, y que por este medio se frustrasen las grandes y útiles ideas que se propuso S. M. en la Poblacion de Sierramorena, y que asi en el fuero de Poblacion se procuró precaver este inconveniente, de que no podian justamente quexarse los mismos Colonos que se sujetaron á los efectos del contrato del Asentista, se mandó á dichas Justicias, y señaladamente á las comarcanas é inmediatas á las Poblaciones, detuviesen qualquiera Colono extrangero, que por su aspecto y ropaje, y por su idioma pudiese ser sospechoso de desercion de las nuevas poblaciones, remitiendole á los Subdelegados de ellas siempre que no manifestase pasaporte de la Superintendencia, haciendo publicar edictos en sus respectivos Pueblos, para que los mesoneros y otros qualesquiera vecinos los denunciasen: lo qual cumpliesen baxo la pena de doscientos ducados, que en caso de omision ó contravencion se les sacarian, y pasaria á exigirlos á su costa el Realengo mas cercano.

## CEDULA DE 17 DE OCTUBRE DE 1769.

Por diferentes representaciones que se hicieron al Consejo se le dió noticia de haber quemado los Paisanos una barraca de los Colonos establecidos en Fuentepalmera, despues de haber intentado forzar sus puertas: haberse observado tres fuegos en distintas partes, que habia costado gran dificultad de cortar despues de tres horas, y de haber abrasado algunas barracas; amenazar el paisanaje de Ecija, de donde se presumian con fundamento estos insultos, y especialmente de los Ganaderos ricos; quemar á los Colonos sus habitaciones; ser freqüentes los robos y violencias que executaban los ladrones á los mismos Colonos, quitandoles sus ganados, y maltratando sus personas con armas; hallarse atemorizados los Colonos y con ansia de abandonar las suertes repartidas, retirandose al centro de las Poblaciones ó á su Patria; y últimamente haberse visto obligado el Superintendente Don Pablo de Olavide á pedir dos Compañias de Infantería al Comandante de las Armas de Sevilla para contener dichos desordenes, y auxiliar las providencias de los que dirigian las Poblaciones de la Parrilla, Fuentepalmera, y demás de aquel recinto: Y enterado el Consejo de todo lo referido y lo preciso que era tomar las providencias mas efectivas para castigar y contener semejantes desordenes en unos establecimientos tan costosos al Erario y tan útiles al Estado; lo hizo presente á S. M. y en su consequencia se expidió Real Cédula en 17 de Octubre de 1769,

Digitized by Google

mandando guardar y cumplir los Capítulos siguientes.

I. Que desde ahora en adelante, todo hurto, aunque sea el primero cometido contra los Colonos de las nuevas Poblaciones, con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

II. Que el hurto de ganados, aun siendo el primero, y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes, y seis años de Arsenales, aumentandose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca, por la tercera vez, habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

III. En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas, ó suertes de los Colonos, en sus Cercas, Plantíos, Labrados, y Aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, además del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo, ó indicio vehemente.

IV. Asimismo declaro que si resultáre ser autores ó complices de los fuegos los Pastores, dependientes, ó criados de algunos Ganaderos, ó Labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros Pueblos comarcanos de las Colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probáre legitimamente ser cómplices, ó instigadores los mismos amos.

V. Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos estarán obligados á denunciarlos; y no haciendolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

VI. En adelante los Ganaderos, Alcaldes y Regidores de Ecija y demás Pueblos confinantes á las nuevas Poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causasen á los Colonos, sus Casas, Barracas, Ganados, Montes, Sementeras, y Campos por la parte que confinen con cada Pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones, y penas se publicarán por Vando en Ecija, en todos los Pueblos confinantes, y en las mismas Poblaciones.

VII. Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos y se leerán en ellos.

VIII. Las Justicias de los mismos Pueblos zelarán y procurarán la averiguacion de los delinqüentes asi de oficio por sí mismas,



Digitized by Google

como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados, con prevencion de que en caso de omision, ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio además de su responsabilidad á los perjuicios.

## PROVISION DE 17 DE OCTUBRE DE 1769.

En vista de cierto expediente formado en el Consejo con noticia del abuso introducido en el Reyno de Aragon, de exercer los Escribanos Reales las Escribanías Numerarias, y de Juzgado, con solo el nombramiento de los dueños de ellas, y sin preceder la precisa aprobacion del Consejo, y pagar lo correspondiente al derecho de media annata, hizo consulta á S. M. poniendo en su Real noticia lo perjudicada que se hallaba la regalía y causa pública en la referida Corona de Aragon en quanto á este punto, y por resolucion á ella se declara que á los dueños de las Escribanías Numerarias, ó locales que qualesquiera particulares ó comunidades disfrutan en la Corona de Aragon, solo les compete el nombramiento, y que sin preceder el exâmen de los Escribanos en el Consejo, despacho de título correspondiente, paga de media annata y demás derechos establecidos, que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes Escribanías, no pueden exercer el Oficio de Escribanos, debiendo en esto observarse la disposicion de la ley 2, tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, y los autos acordados que tratan de este asunto, sin perjuicio de las particulares facultades, y reglas acordadas para los Colegios de Escribanos; y que por via de equidad solo obrase esta providencia general para lo sucesivo, y se mantuviese en el uso y exercicio de Escribanos, á los que hasta entonces se habian nombrado y se hallaban en el uso y exercicio de tales: Y se manda á los Corregidores y Justicias guarden y cumplan esta resolucion, sin permitir que ninguna persona que desde entonces fuese nombrada para dichas Escribanías use, ni exerza su oficio, sin que acuda primero al Consejo á solicitar la aprobacion, calificar la idoneidad, recibir el signo y pagar la media annata.

## CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1769.

Enterado el Consejo de que sin embargo de estar concedidos á los Diputados, y Personero del Comun las mismas facultades que

Digitized by Google

competen á los Regidores, se les embaraza su accion y voto en la exâccion de penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales empleados en los caudales públicos, en cuyo manejo deben interesarse principalmente, se concede por punto general á dichos Diputados voto como á los Regidores de Ayuntamiento en la exâccion de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los abastos de que el público se provee, y tienen conexion y dependencia con los mismos.

## CEDULA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1769.

Habiendo entendido que algunas personas han puesto en las vueltas de las casacas de sus libreas galones de oro y plata estrechos, que se equivocan con los Coroneles y Tenientes Coroneles del Exército, y otras alamares en los hombros, de oro, plata, seda y estambre, que igualmente se confunden con las clases militares; manda S. M. que todos los que lleven en sus libreas los adornos referidos, los quiten inmediatamente, y pongan franjas que las distinga de los Uniformes de las Tropas, prohibiendo absolutamente los alamares de qualquier género que sean, por usarlos los Sargentos, y toda otra distincion que pueda equivocar las concedidas al Exército, zelando las Justicias de su cumplimiento; y en lo sucesivo, siempre que hubiese uniforme de la Tropa, á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de éstas inmediatamente, y se compense con otros distintivos que no sean equívocos, pena por la primera vez de perdicion de la librea al dueño de ella, y por la segunda de mayor demostracion.

## CEDULA DE 11 DE ENERO DE 1770.

Para asegurar la mejor administracion de justicia y evitar los perjuicios que en ella se han experimentado; se manda que los Tribunales y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida informe en el asunto: Que no se expidan cartas, ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó

Digitized by Google

recursos que no sean conforme á derecho: Que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: Que quando se pida de Real órden algun informe sobre los pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento, pero entendiéndose siempre sin retardacion, ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar expresamente que se suspenda; encargando á todos los Tribunales y Jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen las justificadas intenciones de S. M.

## PRAGMATICA DE 18 DE ENERO DE 1770.

Con motivo de la presentacion en el Consejo de varios Títulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios, participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el pase, en conformidad de la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, se hizo presente al Consejo por el Señor Fiscal lo conveniente que era arreglar el número de ellos y establecer una ley á favor de la causa pública, con todo conocimiento, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos Títulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las leyes Reales, y á las de los ordinarios Diocesanos, y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; y enterado de ello el Consejo, habiendo tomado informes de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos del Reyno sobre el exámen, creacion y calidad de los Notarios Eclesiásticos, especialmente de los que llaman Apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo número, y otros defectos que en este particular tan esencial á la recta administracion de justicia se advertian; hizo presente á S. M. su parecer, y conformándose con él, se establece y manda lo siguiente.

I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fijen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando, ó disminuyendo el que tienen, si fuere excesivo, reservando al Señor Fiscal el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

II. Que estos Notarios mayores hayan de tener quatro ó cinco

Digitized by Google

años á lo menos de práctica: han de hacer informacion de vida y costumbres: se han de exâminar en cada Obispado por los demás Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los Exâminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exâmen el Provisor ó Vicario General, como lo expuso al Consejo el Cabildo en sede vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan Fiat de Notaría de Reynos en la Cámara, y se exâminen de Escribanos Reales en el Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes, y autos acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el Título, y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores, ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fé.

IV. Que los Prelados Diocesanos fijen igualmente el cierto número de Notarios que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que estén de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte que esté bien servida la causa publica, nombrándolos quando tengan necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro ó cinco años de práctica; sean de buena vida y costumbres: se sujeten á exâmen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno: que se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actuen para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las leyes del Reyno, y autos acordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen sus oficios en las causas temporales, ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 19. y 20. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion: que en la exâccion de derechos se arreglen al Aranzel Real, en observancia de la ley 27. del mismo título y libro, y Real Cédula de 23 de Junio de 1768; que no sean Regulares; previniendo que para dichas Notarías de diligencias, ó de Partidos hayan

Digitized by Google

de nombrar los Ordinarios Eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reyno, y los abusos y exênciones que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas, asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

VI. Que en atencion á que los Ordinarios Diocesanos puedan nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del Reyno, se perjudiquen las Regalías, Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permision y pase de los Títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando ésta está corriente, con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fué de Burgos Don Francisco Santos Bullon, y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix: no se dé el pase en lo succesivo á ninguno de los que vengan de Roma sino que por regla general, sin admitir recurso, se retenga en el Consejo, ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, quando se necesiten, lo que nunca se verificará, á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

VII. Que se permita á los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los Clérigos, puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado *in sacris*; el qual no deba sacar Notaría de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demás Notarios, asi mayores como los de Vicarías y de diligencias han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que á los Notarios Apostólicos que se hallan en actual exercicio se les permita continuarle siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

IX. Que para evitar que en fraude de las providencias del Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él, con arreglo á la Real Pragmática de 16 de Junio de 1768 se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias, se encarga á todos los Ordinarios Diocesanos man-

Digitized by Google

den respectivamente se les presenten todos los Títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion, *visto*, con la fecha del dia mes y año, volviéndolos á las partes sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores, dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos Títulos de Notarios Apostólicos.

X. Que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios Ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al Consejo todos aquellos que actualmente no estubieren en Escribanos Reales ó del Número, y de Provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado al Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fixacion de su número, y demás providencias expresadas le remitan al Consejo.

XIII. Y atendiendo á que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragon, se manda que las providencias que van tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla y Leon, sean y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatraba, Alcantara y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demás territorios que tengan jurisdiccion Eclesiástica separada, *verè nullius*, encargando muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido.

## CEDULA DE 5 DE FEBRERO DE 1770.

Con motivo de una disputa ocurrida entre el Tribunal de Inquisicion, y el Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, sobre el conocimiento de una causa formada contra un Soldado Inválido por

Digitized by Google

casado dos veces, se trató en el Consejo de este asunto; y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Cortes, las leyes Reales que tratan de este delito, y quanto disponen los Sagrados Cánones, y el Santo Concilio de Trento, hizo presente á su Magestad su dictámen, y conformándose con él, se declara que la causa contra el expresado Soldado por casado dos veces toca privativamente á la jurisdiccion Real Ordinaria que exerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra, en los que por Reales Ordenanzas están sujetos á él, habiéndose prevenido al Inquisidor General, que advierta á los Inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno; que no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos que les corresponden segun ellas; y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

## CEDULA DE 29 DE MARZO DE 1770.

De resultas de la competencia ocurrida entre la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña, y el Capitan General de aquella Provincia, sobre el conocimiento de una causa de estupro, formada contra un Oficial Militar por un Alcalde del Crimen, se declara que en todos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer éste precisamente de las causas y delitos que cometiesen; y en donde no lo hubiese, por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias Ordinarias.

## REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1770.

Con motivo de haberse arrestado por el Alcalde Don Pedro Ximenez de Mesa en el dia 29 de Marzo de 1770 á un Lacayo del Embaxador de Venecia por una quimera que tuvo con un Guarda del Resguardo de Rentas del Casco de Madrid, y haber querido usar contra el Guarda de un cuchillo de cocina, dió cuenta á S. M. el Señor Presidente del Consejo del suceso, y de lo providenciado por S. E. por atencion á los oficios que personalmente se le hicieron por el mismo Embaxador sobre la soltura de su criado, y al propio tiempo pidió á S. M. se dignase manifestarle sus Reales intenciones y reglas que en lo succesivo se hubiesen de observar con

Digitized by Google

las familias de los Ministros extrangeros que delinquiesen; y en respuesta se le comunicó de su Real órden por el Señor Marqués de Grimaldi en 3 de Abril del propio año lo siguiente.

Excelentísimo Señor: En papel de 30 de Marzo próximo pasado dá cuenta V. E. de todo lo ocurrido con motivo del arresto de Marin Nobello, Lacayo del Embaxador de Venecia, de los pasos dados por el mismo Embaxador, de la condescendencia de V. E. en poner en libertad á dicho criado igualmente que al otro reo aprendido, aunque por distintas consideraciones; y de lo que posteriormente fué á decir á V. E. ese Embaxador, hallándose mejor informado del hecho.

Con estos antecedentes expresa V. E. que celebrára mucho estár enterado de las Reales intenciones en esta parte para arreglar su conducta, y la de sus subalternos en los lances que puedan ofrecerse con criados de Embaxadores ó Ministros extrangeros; de modo que no queden impunes los delitos, y la Justicia desayrada con grave detrimento de la quietud y seguridad pública, ni puedan por otro lado quexarse dichos Ministros de que se quebranta la inmunidad que deben gozar.

En vista de todo ha aprobado S. M. lo dispuesto por V. E. en este particular, y conviniendo en que debe la Justicia tener su curso segun corresponde á todo buen gobierno, sin faltar sin embargo á las prerrogativas de los Ministros extrangeros, comprehende S. M. que puede verificarse uno y otro sin incurrir en graves inconvenientes.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho, pero debe darse cuenta sin dilacion de este arresto al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con advertencia de que si se le aprendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la Justicia. Si el delito fuere grave pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo; pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner

Digitized by Google

en libertad: restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la carcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ú equívoco al principio: y entonces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le dá toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Baxo de estas reglas generales que en lo sustancial convienen con la práctica de las mas Cortes de Europa, cree S. M. que pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extrangeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública. Pero sobre todo queda S. M. muy persuadido de que V. E. con su gran zelo y capacidad sabrá llenar uno y otro objeto aun en aquellos casos que por extraordinarios y no previstos requieran de mayor pulso y prudencia.

## AUTO-ACORDADO DE 5 DE ABRIL DE 1770.

En la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Abril de mil setecientos setenta: los Señores del Consejo de S. M. estando pleno, visto y consultado con S. M. dixeron: que habiendose representado por la Sala de Provincia en 19 de Diciembre de 1763 los perjuicios que experimentaba el Públ co en el modo con que estaban establecidos y constituídos en Madrid los Censos perpetuos ó emphiteuticos sobre Casas y Solares yermos, con las providencias que estimaba oportunas; y tomado en su razon los informes correspondientes, y oido á los Señores Fiscales, se ha tenido por necesario tomar providencia, que facilite la construccion de casas, y ataje tales perjuicios: en consecuencia de lo qual, y de lo consultado y resuelto por S. M. debian mandar y mandaron que en lo sucesivo, y desde la publicacion de este Auto-acordado se guarden y observen por lo tocante á Madrid, así en los contratos, como en los juicios que ocurrieren sobre estas materias por todas las personas á quienes corresponda, las declaraciones y reglas siguientes.

I. Que en las ventas sucesivas de Casas de Madrid sujetas á Censo perpetuo, y en los que se establezcan de nuevo sobre Solares ó Areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo, con arreglo á la Ley de Partida, una cincuen-

Digitized by Google

tena parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un dos por ciento, sin que puedan sacarse, como hasta aquí se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al Señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse á otro, respecto que en cada venta solo debe sacarse el laudemio que se causa.

II. La cincuentena referida ha de ser no solo del valor líquido del Solar en que esté construida la Casa, sino de lo edificado en ella.

III. Quando se vincúle algun edificio ó Casa, cuyo sitio esté gravado con Censo perpetuo, se indemnizará al dueño de éste con tres cincuentenas, en lugar de las tres veintenas en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las tres cincuentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á Censo sobre las mismas Casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagandose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

IV. Tambien quedará en arbitrio del Enfiteuta redimir el cánon ó censo perpetuo, entregando un duplicado capital á razon de treinta y tres, y un tercio al millar, regulandose por el rédito ó cánon que se paga anualmente por razon del Censo perpetuo.

V. Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte, se declara quedar en su arbitrio obligar al Enfiteuta igualmente, aunque éste no lo solicíte, á que redima y cargue á Censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del Censo perpetuo.

VI. Se declara, que con lo dispuesto en los tres artículos antecedentes queda integramente subsanado en una y otra parte todo el derecho del dominio directo, y en todos estos casos se constituirá redimible el Censo, no solo para el fin de poder vincularse las Casas ó Solares, sino en qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera libertar su casa de la gravosa carga del Censo perpetuo.

VII. Quando se venda una Casa gravada con emphiteusis, se rebaxará á razon de un sesenta y seis, y dos tercios al millar, por capital correspondiente al cánon á que está sujeta, mediante el notorio agravio que padece el comprador en que solo se rebaxe (como hasta aquí se ha executado) un treinta al millar, que aun no es capital correspondiente á un Censo redimible.

VIII. Se prohibe que en lo succesivo se pueda constituir Censo perpetuo, que no sea con doble capital que el redimible.

IX. Atendiendo á que las manos muertas no han podido adquirir ni comprar Casas sujetas á Censo perpetuo por las prohibicio-



Digitized by Google

nes del Derecho Comun y Real que se lo impiden, se declara ha de quedar expedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres; por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan aprovecharse para retener dichas Casas, de lo dispuesto en este Auto acordado.

X. Mediante haberse dudado si han podido sujetarse á vínculo las Casas afectas á Censo perpetuo, en que han sido várias las decisiones, se declara, que los poseedores de ellas se deberán indultar pagando una cincuentena por una vez al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demás personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construccion de Casas en la Corte, entendiendose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el Censo perpetuo, con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero.

XI. Se declara, que no solo al dueño directo compete el derecho de tantéo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á éste en calidad de Comunero, le pertenece expresamente igual derecho quando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil, para que dentro de dos meses use si quiere de este derecho.

XII. Las liquidaciones de la cosa emphiteutica que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

XIII. La cincuentena ha de ser no solo del valor líquido del Solar ó Area superficial en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

XIV. A la carga de Policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, interin dure la Real Pragmática de 1705, y de su importe tampoco se sacará cincuentena, y este capital variará siempre que los Censos se pongan á menor rédito por nueva Pragmática, arreglándose la liquidacion al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

XV. El capital de la carga de Aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas, conforme á la quota con que ahora se redime, en consecuencia de los Reales Decretos de 3 de Julio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761, ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

XVI. No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho que puedan tener los dueños del directo dominio para la cobranza

Digitized by Google

del laudemio en mayor cantidad de la cincuentena, respecto á aquellas ventas judiciales ó extrajudiciales otorgadas con anterioridad á esta providencia, en que solo falte la formalidad de la extension de la escritura de venta, y estén las partes perfectamente convenidas.

XVII. El coste de las obras de limpieza, suplido en fuerza de las órdenes de Policía dadas en esta razon, quedará sujeto á cincuentena; porque el Inquilino paga al Casero su rédito conforme á la ordenanza de 14 de Mayo de 1761.

XVIII. Para que los ciento noventa y un Solares yermos, que parece hay dentro de los muros de esta villa de Madrid se puedan reedificar, se concede un año de término á sus respectivos dueños, en el qual tambien puedan venderlos por sí mismos, ó darlos á Censo perpetuo, con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término, contado desde el dia en que el dueño del Solar fuere citado á este efecto; y para que mas se animen á la reedificacion de dichos Solares, concede S. M. á los que edifiquen en ellos la libertad de la Casa de Aposento por los diez primeros años; pero en el caso de que los dueños de los citados Solares no los reedifiquen, se venderán en pública subhasta, citandose á dichos dueños para que comparezcan dentro de quatro meses á producir sus títulos, y no haciendolo dentro de este término, se tasarán por el Maestro mayor de esta Villa, y el que las partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematándose en el mayor postor, otorgandose venta judicial á favor de éste, que ha de hacer obligacion, afianzando de reedificar dentro de un año el expresado Solar, segun reglas de Policía, cuidando el Procurador general del cumplimiento.

XIX. El precio que produzcan los Solares yermos, cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pueda emplear en beneficio comun y de sus obligaciones, baxo las reglas y formalidades que los demás caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legitimamente corresponda, siempre que parezca su dueño: todo en conformidad de las Reales intenciones de S. M. de que se halla formalmente enterado el Consejo; pero del herial que perteneciere á parte legítima, y lo hiciere constar, se entregará á aquella el importe.

XX. Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capí-



Digitized by Google

tulo antecedente, se dá comision á los dos Tenientes de Corregidor de Madrid, previniéndoles que antes de rematar estos Solares dén cuenta al Consejo en Sala de Provincia, adonde toca, de las respectivas diligencias en cada Solar, para que recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable; con declaracion de quedar los nuevos compradores con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el Solar, libres de otra carga, gravamen, ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca; pues todas las acciones de qualesquier interesado deben ceñirse al precio del remate depositado, en la forma que va dispuesto en el artículo antecedente.

XXI. Y asimismo mandaron que este Auto se imprima é inserte entre los acordados, y comuníque á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes y demás á quienes corresponda, y lo rubricaron.

## PROVISION DE 5 DE ABRIL DE 1770.

Por varios vecinos de la Villa de la Guardia se hizo recurso al Consejo, manifestando que por los interesados en las Rentas decimales de la Ciudad de Toledo, se les apremiaba con el mayor rigor al pago de las cantidades que debian á los partícipes, asi por las compras de granos, como por las ventas cumplidas sobre que se habian despachado diferentes apremios por el Juez de Rentas, imposibilitándoles el poder executar pronto pago por lo atrasados que se hallaban, y suplicaron al Consejo se sirvlese concederles la correspondiente moratoria. Con este motivo se formó expediente para acordar la providencia oportuna, á fin de que las deudas se pagasen con el menor dispendio de los deudores, y á estos se les aliviase en lo posible; y habiéndose instruido con informes y noticias, y con audiencia del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, se mandó expedir esta Real Provision, para que las Justicias de la Villa de la Guardia, y todas las demás del Arzobispado, cumplan, y en caso necesario auxîlien los despachos que dieren los Jueces de rentas decimales de él, siempre que se dirijan á la cobranza de áquellos diezmos que de sus propios frutos hubiesen respectivamente adeudado, ó no hubiesen satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulte debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos ó Arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin

Digitized by Google

privilegio para poderse eximir de la jurisdicion Eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las Santas Iglesias para el cobro de ellos y de los créditos sujetos á la carga de subsidio; y se encarga á los Jueces de de rentas decimales que en ambos casos procedan con la benignidad que es propia de su estado, y que para evitar en lo posible las costas, gastos y extorsiones que suelen causar los executores, procuren no despacharlos sin haber antes evacuado la diligencia de escribir cartas á las Justicias de los respectivos Pueblos, con nómina de deudores y deudas para que les hagan saber apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalen con apercibimiento de execucion, lo qual cumplirán las Justicias con toda exâctitud sin dar lugar á quejas: y que por lo que toca á los débitos que procedan de haber los interesados, partícipes, ó sus mayordomos, administradores, ó arrendadores, vendido al fiado, ó enagenado por otro título los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos, se declara que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los Jueces de rentas decimales, que ni por sumisiones, ni por renuncias que prohiben las leyes de estos Reynos, pueden adquirir jurisdicion en tales casos sobre personas legas que en sus contratos sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los diezmos despues que estos se cobraron de los contribuyentes, viven privativamente sujetos á la Real jurisdicion; de que estarán advertidas las Justicias del Arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por Tribunal alguno Eclesiástico, y para proceder por sí mismas contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los acreedores, en cuya razon les administrarán justicia: asimismo se previene á los Jueces de rentas decimales, que en adelante siempre que se saque á pública subhasta frutos ó rentas decimales algunas, sea con expresion en los edictos y manifestacion en la Contaduría de las tazmías juradas que diesen los Curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subhasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus posturas y mejoras: y se declara igualmente que lo contenido en esta Provision solo se entiende para los Pueblos del Arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, sin extenderse á Pueblo alguno fuera de él.



Digitized by Google

## PROVISION DE 26 DE MAYO DE 1770.

Deseando el Consejo fomentar por todos los medios posibles la Agricultura y Gremio de Labradores, y habiendo experimentado los inconvenientes que se seguian en la práctica de las diferentes Provisiones expedidas para el repartimiento y distribucion de tierras de labor y pastos, proveyó y mandó se observase el auto siguiente.

Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pastos, motivados unos del efecto contrario que se prometía, y otros de las malas inteligencias con que se procedia: Ha resuelto por regla general, que quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente.

I. Que los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concegiles de labrantías, hechos hasta aqui en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion de que dexándolo de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido éste se reparta por este órden.

III. Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demas tierras de propios, arbitrios ó concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar á los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cabar y demás labores del campo, á los quales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage menos distante de la poblacion, previniendo que dexando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta

Digitized by Google

clase á los pastores ni á artista alguno, sino tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como bracero ó jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repetir, se repetirá otro ú otros repartimientos por el mismo órden que vá explicado entre los Labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren se repartirán á los que tengan mas pares de labor con proporcion á lo que necesiten, y puedan cultivar; y no necesitándolas se sacarán á subhasta, y se admitirán forasteros; con declaracion, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar ni transportar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

VII. Los Comisarios electores de Parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los quales con intervencion de la Junta de propios regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, y segun la práctica y estilo del País, teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, sobre que velarán los Corregidores de las cabezas de Partido, quedando en libertad los Pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlo, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concegiles en los Pueblos donde, por no ser de propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora, se han repartido y labrado libremente, sin pension ó cánon alguno (1).

VIII. Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de

(1) Por órden de 29 de Noviembre de 1771, comunicada á los Intendentes, se mandó que la Junta municipal de cada Pueblo formase una relacion exâcta del valor que hubiesen tenido las tierras de labor, pastos y frutos de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769, para que los tasadores se arreglasen á ella, evitándose de este modo los perjuicios que resultaban contra los caudales de propios por la parcial y arbitraria condescendencia con que se habia procedido en las tasaciones.



Digitized by Google

particulares, quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos: Y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de éste, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tantéo, ni á ser mantenidos mas de lo que dure el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los Paises, Pueblos, ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

X. En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan; de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ello la mitad de la suerte ó suertes que se les repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios electores de Parroquias nombren tasadores, los quales con intervencion de la Junta de propios tasen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerva de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos sin dexar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo, que por lo respectivo á bellota en los Pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartírseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo, ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subhasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor; advirtiendo que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa

Digitized by Google

tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios, segun derecho.

XIII. Líbrese Provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima y comunique á los Intendentes, Corregidores, Chancillerías y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir y comunicar á las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento.

## PROVISION DE 19 DE JUNIO DE 1770.

Se prohibe el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion ó copia á la mano del papel, ó discurso estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año con el título de Puntos de disciplina Eclesiástica, su Autor Don Francisco de Alva, Presbítero, recogiéndose los exemplares que se hubiesen esparcido, por contener un gran número de proposiciones, doctrinas y conclusiones respectivamente absurdas, irónico-satíricas, falsas, y fundadas en textos truncados, y sentencias de autores mal entendidas, injuriosas á la suprema potestad del Rey, perjudiciales á la pública tranquilidad, perturbativas del órden político, y productivas de graves perjuicios al estado: Se imponen varias penas y apercibimientos al Autor, Censor é Impresor; y se manda que los Presidentes, Regentes y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias y Ciudades del Reyno no concedan licencia para imprimir papeles que directa ó indirectamente traten de materias de potestad ó de jurisdiccion eclesiástica, secular, ó gobierno, y manden á los que la solicitaren acudir para ello al Consejo.

## CEDULA DE 21 DE JUNIO DE 1770.

Para evitar los excesos y perjuicios que causan los Asentistas de maderas para la construccion de Navios, en el remate y subhasta de las dehesas, se manda que á ningun Asentista se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los Montes, ni en los de los comunes, y derogando las antiguas Ordenanzas, y consiguiente inveterada práctica que prefinian un cortísimo precio á los árboles que se cortaban para el Real servicio, se establece se satisfagan segun el justo valor corriente en cada parage.

Digitized by Google

## CEDULA DE 24 DE JUNIO DE 1770.

Deseando su Magestad que la Junta general de Comercio y Moneda se dedique á promover los encargos de su instituto con la autoridad necesaria, y sin las distracciones y embarazos que la causan varias competencias con el Consejo y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta sobre formacion y aprobacion de Ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fábricas, se declara lo siguiente.

I. Que á la Junta general de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos para promoverlos en todos sus ramos, consultando á su Magestad lo que fuere propio y digno de su Real noticia y determinacion en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo antes de la creacion de la Junta general, y que lo practicaria si ésta no se hallase formada.

II. Que en su conseqüencia, y con arreglo á esta prevencion se debe aplicar la Junta á exâminar y estender todas las providencias gubernativas de Comercio y fábricas, las ordenanzas que miren á la perfeccion y progresos del mismo Comercio y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los proyectos de estension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad ó la conveniencia de los casos.

III. Que estas providencias, reglas y ordenanzas de Comercio, y maniobras propias de la Junta, se estiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

IV. Que tales ordenanzas ó reglas, si fueren generales, se comunicarán por su Magestad al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al cuerpo del derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las Provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones y Cédulas correspondientes á los Tribunales y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste y se cumplan.

Digitized by Google

V. Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene, y la compete, para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus autos y procesos, que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas.

VI. Que no concurriendo tales circunstancias, en que procederá la Junta general con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando VI. y á su Magestad de que se la exônerase de pleitos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre Fabricantes y Comerciantes, por contrato particular y hecho de mercaderias, con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

VII. Que en las ordenanzas que miren al gobierno y policía de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus individuos, como con respecto á los de otros, y á la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policía, exâcciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demás que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del Comercio que vá declarado corresponde á la Junta general, correrá su aprobacion y establecimiento á cargo del Consejo, con arreglo á las leyes de estos Reynos, consultando á su Magestad todo aquello que es propio y privativo de su soberanía.

VIII. Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias y á los Tribunales superiores de las Provincias el conocimiento en primera y demás instancias de los pleitos entre Mercaderes y Fabricantes ú otras personas, quiere su Magestad que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader á Mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderias, los Jueces señalados en sus últimas Ordenanzas ó Cédulas de ereccion ó renovacion, con tal que en la execucion de los autos y sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones, se guarden las leyes primera y segunda del tit. 13. y lib. 3 de la Recopilacion; y que qualquiera recursos extraordinarios que contra tales sentencias pudieren introducirse conforme á derecho, vayan al

Digitized by Google

Tribunal que corresponde por leyes de estos Reynos, quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos que miren á adelantar ó mejorar el comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere á cerca de ellos.

IX. Que con estas declaraciones deban cesar los fueros é inhibiciones que se hayan concedido á los individuos de qualquiera cuerpos de Comercio, Consulados ó Fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demás, exceptuando por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus Ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su comunidad; y si para algunas fábricas particulares, y ramos de Comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, pareciere á su Magestad que deban continuar, ó concederse fueros priviligiados, pasará noticia al Consejo para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias.

X. Que la Junta, teniendo presente esta Real declaracion y voluntad, haga reveer y arreglar conforme á ellas las Ordenanzas y providencias que se hubiesen expedido por su via.

XI. Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo y á la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y harmonía; y no conformándose las harán presentes á su Magestad para que recaiga su Real declaracion.

## PRAGMATICA DE 24 DE JUNIO DE 1770.

Habiendo experimentado los graves perjuicios que la introduccion y consumo de las Muselinas ha causado, asi á las fábricas de estos Reynos como á los Reales haberes en las contínuas entradas fraudulentas, y tambien en la extraccion de caudales, que es consiguiente se haga: se prohibe absolutamente la entrada asi por mar como por tierra, de las Muselinas, baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y además cincuenta reales por vara de las que se aprendieren, con declaracion de que se queme el género; y que el importe de carruage, bestias y multa se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo á lo mandado sobre el modo de substan-

Digitized by Google

ciar las causas de contravando : Se manda que ninguna persona pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demás de la multa y comiso del género que van prevenidos : Se concede el término de dos años para el consumo de las Muselinas que estuvieren ya en uso particular, y para el despacho y expedicion de todas las otras indistintamente el de seis meses perentorios, con declaracion de que las que se hallen en camino no puedan entrar en el Reyno si no llegasen, viniendo por mar, á los sesenta dias, y por tierra á los treinta, y con la de que asi éstas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder los dueños volverlas á sacar de la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos : Que las Muselinas que tuvieren los Comerciantes y qualquier personas para su venta, y las que viniesen por mar y tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver á sacar, traficar, comerciar y vender durante los seis meses señalados; y pasados estos no han de poder vender ni tener en sus casas Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este género en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar además cincuenta reales por vara de las que se aprendan; y si tuviesen alguna pieza ó piezas pasados los referidos seis meses, las han de entregar al Subdelegado de Rentas, donde le haya, ó á las Justicias del Pueblo, para que las pasen á las Capitales donde residiere el Subdelegado, y se las entreguen, á fin de que proceda á su quema, enviando el correspondiente testimonio á la Superintendencia general; entendiéndose cometido el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias, y de Rentas Reales en lo que toca á registros y contravenciones que se adviertan en el uso de las Muselinas, y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expedicion de ellas en el Reyno.

## PRAGMATICA DE 28 DE JUNIO DE 1770.

Conforme á lo dispuesto en la Pragmática anterior, se manda que cumplido el término asignado en ella para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en estos Reynos otros mantos ni mantillas, que los de solo seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el trage propio de la Nacion, prohibiéndose especificamente en las mantillas toda otra materia que no

Digitized by Google

sea la dicha de seda ó lana ; y en las mismas toda clase de encages, puntas, bordados y demás adorno de mero gasto y luxo, baxo las penas que comprehende la citada Pragmática.

## CEDULA DE 28 DE JUNIO DE 1770.

EL REY : Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías: Sabed que por el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, en Consulta de 6 de Junio del año proximo pasado me hizo presentes diferentes providencias, que tenia por conveniente se debian tomar para con los Tribunales Provinciales del Reyno, á fin de remediar varios abusos que se practicaban en ellos ; porque lexos de contribuir á conciliar el respeto y autoridad á la Justicia, y sus Ministros, solo conspiraban á minorar su concepto ; y por mi Real resolucion á la citada Consulta, que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en 25 de este mes, se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por la qual, atendiendo á la necesidad del remedio de los abusos, que me ha representado el zelo del Conde Presidente, y al deseo que tengo de que se observe á mis vasallos la mas recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me ha propuesto ; mando, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente, por lo menos tres horas, al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleáre en oir Misa en los Tribunales donde la hubiere: Que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio : Que no escriban á los Jueces, ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion: Ni tengan freqüente comunicacion ni trato con los Litigantes, ni se dexen acompañar de ellos : Que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó ceremonia, aun con pretexto de pedir la vénia para suplicar : Que en este caso se reciban en las Oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á derecho, si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse ; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto : Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y de las causas criminales, velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus Dependientes y Ministros Subalternos : Que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores, sino en los casos prevenidos por de-

Digitized by Google

recho : Y que se observen puntualmente las Leyes del Reyno, y las Ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento os hago particular encargo á vos los Presidentes y Regentes, para que lo zeleis, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga ; y unos y otros daréis cuenta de qualquiera contravencion ú omision, quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen : Y para que tenga puntual cumplimiento todo lo referido, despues de publicada en el Acuerdo esta mi Real Cédula, la haréis colocar con las Ordenanzas de esos Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna, que asi es mi voluntad.

## CIRCULAR DE 11 DE JULIO DE 1770.

Se prohibe á todas y qualesquier personas que visten hábitos largos de sotana y mantéo el uso de sombreros gachos ó chambergos, asi dentro como fuera de la Corte, en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia como de noche, y se manda que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y van comunmente todos quantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna, á excepcion de los Clérigos constituidos en órden Sacro, que deberán traerles levantadas las dos alas de los costados, y con forro de tafetan negro, engomado, asi porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

## CIRCULAR DE 21 DE AGOSTO DE 1770.

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos Seculares y Eclesiásticos, sobre el modo de hacerse las rogativas ; se declara, que quando los Cabildos Eclesiasticos consideras:n que pueden convenir sus preces á la Divina misericordia por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos Seculares para su noticia y aprecio. Pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del Templo, pertenecerá al Gobierno Secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado Eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto

Digitized by Google

fin ; y en caso que llegasen á ser procesionales por el Pueblo, (que tambien será de cargo del Gobierno Secular el procurarlas) se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y que si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno Secular pudiese haber alguna confianza menos urgente, que ellos la consideren, podrán insinuarselo, pero no pasar á la práctica de solemnidades sin que medie la solicitud Secular.

## VANDO DE 22 DE AGOSTO DE 1770.

Para que el Vecindario gozase libre y francamente de las Aguas de las Fuentes de Madrid, sin las mal toleradas réplicas de los Aguadores, que por oficio lo conducen á las casas, se habian dado varias providencias, con diferentes conminaciones, en los años de setecientos cincuenta y tres, cincuenta y quatro y otros; pero no bastando todavia á contener sus bulliciosas porfias, pues por la hermandad ó pactos que entre sí observan, aunque reprobados por leyes, se creen autorizados para preferir en las fuentes al vecindario: se manda:

I. Que el Vecino que por sí, su hijo, criado ó dependiente fuese á alguna fuente pública con cantaro grande ó chico, jarro ó otra especie de vasija, llene luego inmediatamente del caño ó caños que mas le acomode, á qualquiera hora del dia ó noche, sin pedir ni aguardar á que los Aguadores le concedan vez, pues esto solo se observará entre los mismos Vecinos, quando á un tiempo concurran y esperen de tres arriba.

II. De consiguiente les dexarán los Aguadores en estas ocasiones libres y desembarazados el caño ó caños y antepecho de la fuente; pero luego que no haya Vecinos, y queden los Aguadores en libertad de llenar sus cantaros, entonces guardarán entre sí su vez, ó seguirán con la que hubiese quedado pendiente quando llegó el Vecino; el qual, como dice el primer capítulo, no ha de tener caño señalado, porque el libre preferente uso, que le corresponde por las expensas con que respectivamente asiste para las Fábricas y conservacion de las fuentes, le exime de la espera y sumision que en tales casos debe sufrir el Aguador, que por grangería y propio interés usa de tal exercicio

III. Ninguno de estos contravendrá ni moverá con los Vecinos quimeras, desazones ni voces, porque como á perturbador de la paz se le impondrá la pena de dos ducados, y ocho dias de carcel:

Digitized by Google

si reincidiere, será doble en dinero, y dos meses de trabajo en obras públicas; y á la tercera vez se le exigirán ocho ducados, y se le desterrará por seis años de la Corte

IV. Tampoco entre ellos habrá las porfias y desazones que muchas veces suscitan, pues deben convenirse con tranquilidad en la vez ó turno que les quepa, y en que llenarán su cantaro ó viage, sin el fraude y engaño tocado de querer unos, en perjuicio de otros, llenar muchos cantaros en su vez, porque se ha de entender que cada una, ó cada turno es un viage, ya sea de cantaro grande, ya de dos medianos, ó ya de quatro, que llaman carga, todo baxo las penas impuestas en defensa del vecindario.

Supuesto la preferencia del Vecino, y para que entre los Aguadores cesen las inquietudes de sus emulaciones y porfias, deberán guardar este arreglo.

V. Si fuese la fuente de un solo caño, llenarán promiscuamente en su vez los de un cantaro y los de dos.

VI. Si tubiese dos caños, usarán del suyo cada uno de estas dos clases de Aguadores.

VII. Si fuese la fuente de tres, y hubiese además Aguadores de carga, tendrá cada uno un caño; pero si solo concurriesen los de un cantaro, y los de dos, en este caso se aprovecharán con separacion cada uno del suyo, y el otro será comun para ambos.

VIII. Y si fuese la fuente de quatro caños, dos serán para los de cantaro grande, uno para los de chicos, y el otro para los de carga.

IX. No han de variar, y siempre llenarán de aquel caño ó caños en que desde luego se conformen, sin que por esto se les conceda, ni nunca puedan alegar derecho ni posesion.

## CIRCULAR DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1770.

Se manda anotar en los reglamentos de Propios comunicados á los Pueblos, que las consignaciones hechas en ellos por la predicacion de Quaresma, celebracion de Misas, enseñanza pública y otros actos piadosos á Comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias para que puedan valerse de otras, ó de personas particulares para estos fines segun les conviniere.



Digitized by Google

## CEDULA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1770.

Con esta Real Cédula se acompaña y manda guardar y cumplir otra expedida por el Consejo de Guerra en 3 del mismo mes, con insercion de la Ordenanza formada, en que se establecen reglas para el reemplazo del Exército, cuyo tenor es el siguiente:

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. La seguridad de mis Reynos exîge un Exército respetable á los enemigos de mi Corona, que sostenga la dignidad y derechos de ella, donde la necesidad lo pida, abrigando á mis fieles Vasallos en todas las partes del mundo de qualquiera insulto exterior. Y siendo preciso á este fin usar de los derechos que me corresponden al servicio Militar, que me deben prestar, para que la reparticion y exâccion de este servicio se establezca con reglas fixas, que por una parte proporcionen el posible alivio de mis Pueblos, y aseguren la subsistencia del Exército en un pie sólido de fuerza, proporcionado á la necesidad y al vecindario de cada Provincia, escusando vejaciones, y desigualdades en el reparto; he tenido por conveniente reducir este importantísimo objeto de mis atenciones á una Ley y Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes y estorvos hasta qui experimentados: de modo que distribuido justamente este servicio entre todos los que deben y pueden ser contribuyentes, no recaiga en unos lo que corresponde á otros. Por este medio podré dispensar á mis Pueblos en los tiempos pacíficos y de seguridad el alivio de minorar considerablemente el número de Soldados, lo que hasta ahora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo, y la menos ventajosa calidad de la gente, con gravísimo dispendio de mi Erario, y perjuicio de mis Vasallos: circunstancias todas que han movido mi Real ánimo á tomar esta resolucion, despues de haber tenido presentes las Ordenanzas, y providencias anteriores, y tratadose esta materia en Juntas y conferencias, executadas de mi órden por personas de mi confianza, y que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado, á la fuerza del Exército, y á la constitucion política del Reyno. Con atencion, pues, á todo, he venido en establecer desde ahora para en lo succesivo, la regla con que deben contribuir las Provincias el contingente que corresponda á cada una para el reemplazo de Tropas de mi Exército, en la forma siguiente.

I. Mando, que se saque de las Provincias en que se empiece hacer este servicio el número de hombres aptos para él, que constará

Digitized by Google

del plano respectivo á ellas, que acompaña á esta Ordenanza; y todas las del Reyno contribuirán en lo succesivo con los contingentes que correspondan á cada Provincia, segun el reparto que resulte de la baxa en que anualmente se hallen los Regimientos, y el Estado que se les comunicará á su tiempo por la Via reservada de Guerra.

II. Cada Provincia contribuirá á proporcion de su vecindario útil para este servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia á Provincia, ni de Pueblo á Pueblo contra mis Reales intenciones.

III. Este reparto de contingente que tocáre, y se comunicará á cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Exército; á cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exâctamente los vecindarios, con expresion de los contribuyentes á este servicio Militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tuvieren declarada esencion.

IV. Para la mayor facilidad, se subdividirán las Provincias en Partidos al cargo de sus Corregidores, los quales se corresponderán con el Intendente de la Provincia, pedirán á los Pueblos de su distrito dichos vecindarios, y los remitirán al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V. 1. Fundándose éste en el vecindario de cada Pueblo, deberá en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias ordinarias un libro de alistamiento, destinado á este efecto, que ha de exîstir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En él se irán anotando las personas contribuyentes al servicio en cada acto de repartimiento y extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades y Pueblos. Este registro auténtico será de facil uso, para evitar prolijas diligencias en lo venidero; y hará fé, por deberle autorizar las Justicias y Escribano de Ayuntamiento, leyéndose á presencia de todos los mozos solteros sorteables, los quales podrán reclamar qualquiera omision, que por descuido ó malicia se haya cometido, no haciéndose creible que en adelante haya semejante abuso.

VI. Los que han de contribuir, además de la calidad de solteros, han de tener desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis de edad, con la robustez, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos;



Digitized by Google

y la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario, y á presencia de los demás mozos, sujetos á la contribucion del servicio Militar, con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude, que pudiera cometerse en perjuicio de los demás interesados.

VIII 1. Entre los contribuyentes hábiles para el servicio, se procederá al Sortéo de los que toquen á cada Pueblo, con asistencia del Corregidor, Juez ó Alcalde, y Capitulares del Concejo. Tambien asistirá el Escribano de Ayuntamiento, y en su defecto el mas antiguo del Número, ó el Fiel de Fechos, donde no hubiere uno ni otro, para dar fé del acto de alistamiento, medida y Sortéo: todo lo qual se ha de extender y escribir en el libro de alistamiento, prevenido en el artículo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallarán tambien presentes al acto de poner en el cántaro las cédulas, y sortear el número de la gente repartida á cada Pueblo, el Párroco ó Párrocos de él, sin mas manejo ni intervencion, que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre Sacerdotal, y el respeto que se debe á las Justicias Reales; y firmarán al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, y si tubieron que exponer, ó no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deberán firmar á la notificacion que se les haga de las resultas del Sortéo, y por los que no supieren firmar, lo harán dos personas de las que se hallen presentes, y ellos señalaren: con lo que quedará cerrado el acto, de que se remitirá testimonio á la letra al Corregidor del Partido á quien corresponda aquella jurisdiccion, segun lo que queda prevenido en el artículo IV; y otro testimonio por duplicado se ha de entregar al Oficial de la Caja particular, de cuyo encargo se tratará mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrá que el Escribano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres y edades los que salen sorteados en todo su distrito, y pasará al Intendente los referidos testimonios del Sortéo originalmente, con nota al pie de dicho Escribano, en que conste haber tomado razon de los sorteados.

IX. 1. Los Intendentes de Exército ó de Provincia, con vista de los testimonios, formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento, noticia de sus mozos solteros sorteables desde los diez y siete años

Digitized by Google

cumplidos hasta los treinta y seis tambien cumplidos, los repelidos por inhábiles para el servicio, y los que efectivamente salieron en suerte con destino al servicio; pasándose estos estados á mis Reales manos, con la mayor brevedad, por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirá por los Intendentes de Provincia á los de Exército, para que conste en la Contaduría de Exército; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no están dependientes de las de Exército, su remision á la que Yo destine, por lo mucho que conviene á mi servicio reunir estas noticias en las Contadurías de Exército para todos los casos que ocurran.

X. Prohibo á los que salgan en suerte, que compren otro hombre, ó pongan substituto, baxo la pena de que el que substituya ó venda haya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Ordenanza; y el que le compráre quede sujeto á la misma pena, sin que las Justicias, ú otras personas particulares, aunque sean parientes de los sorteados, puedan usar de este arbitrio, por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

XI. Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escribanos, contravenciones voluntarias, en oposicion á mis Reales intenciones explicadas en esta Ordenanza, y al buen servicio Militar, distributivo sin acepcion de personas entre los vasallos sujetos á él, por la igualdad tan necesaria en toda especie de contribuciones, y mucho mas en la de este honrado é importante servicio, declaro y ordeno, que las Justicias y Escribanos que hubieren consentido, dispuesto ó disimulado que se exîma de entrar en suerte á alguno, que esté obligado, y sea hábil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, debidamente verificado, incurran en privacion de sus empleos y oficios; y siendo nobles, les condeno á servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infantería; y si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Artículo XLIX de esta Ordenanza.

XII. La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiásticas, Seculares y Regulares á proteger á alguno de los que deben entrar en cántaro ó en Sortéo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero que resulta de proteger á uno, para libertarle de la carga á que el vasallage le obliga, siguiéndose por consequencia imponerla á quien no le tocaria, guardada justicia y equidad; resultando tambien de tal proteccion



Digitized by Google

trastornarse la obligacion que los súbditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reyno y de la Religion, de que se hallan instruidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspectivos de los vasallos. Considerando, pues, quánto ofenden al Estado y á la Religion misma, los que debiendo aconsejar á los demás esta sumision y órden, le turban, confio que en adelante su conato se dirigirá á exôrtar á todos al mas exâcto cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas Reales; á cuyo fin encargo á sus Prelados Diocesanos, y Superiores Regulares, que lo hagan entender asi á sus súbditos: en el supuesto de que si se verificase el caso, no esperado, de contravencion, se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes para contener á las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion y el buen órden de la sociedad política.

XIII. Los mozos solteros que fueren hábiles para el servicio de las armas, y pretendieren indebidamente libertarse del Sortéo, serán por el mismo hecho verificado, destinados por doble tiempo del regular al servicio, sin necesidad de entrar en suerte; para que de esa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demás.

XIV. Los prófugos no solo se sustraen de una obligacion tan esencial del vasallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, y turban el buen órden. Y para precaver este agravio, que suele ser freqüente, declaro, que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el término de ocho dias, contados desde que se reciban en los Pueblos las órdenes para el Sortéo, se sorteen de tres uno; y pasados, si insistieren en la contumácia, serán aplicados á servir en el Exército por doble tiempo del regular; y concedo al vecino particular, que denunciáre el paradero cierto, ó aprendiere á un prófugo, en premio de su zelo y diligencia, la exéncion de entrar en suerte por su persona, ó de un pariente suyo sorteado, y se tendrá en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interesa mi servicio.

XV. 1. Conviniendo por todos medios evitar que los mozos solteros, entendiendo mal su obligacion y su felicidad, hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan á percibir el rumor del Sortéo, prefiriendo su aparente libertad á las incomodidades de una vida arrastrada: Ordeno á todas las Justicias del Reyno, que desde el dia que llegue á su poder la órden particular para el Sortéo, tenga muy particular cuidado de zelar si se introducen en el Pueblo de su

Digitized by Google

jurisdicion, sin notoria y legítima causa, algunos mozos de distinto Pueblo: y sin otro motivo mas que el expresado, los aprendan y aseguren en las cárceles Reales; tomándoles su declaracion, para que conste de su nombre, edad y Pueblo de que hayan huido, y las causas por qué lo hayan hecho; exâminando si son solteros, sanos y de la talla prevenida en esta Ordenanza; en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al servicio por doble tiempo del regular, avisándolo á las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio, para que les conste su paradero y destino.

2. Contra los padres, parientes, amos, gremios, ó comunidades en cuya compañía viva el mozo prófugo, se procederá á la exhibicion, ó á que entregue dos personas hábiles para el servicio, si se halláre y justificáre que qualquiera de ellos ha contribuido á su fuga; pero si no resultasen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI. La experiencia ha acreditado que el gravamen y atraso de los sortéos ha dimanado en mucha parte del gran número de exêntos, que indebidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demás vasallos. Y para que en esto no haya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta exêncion: bien entendido, que los que no estén comprehendidos en esta Ordenanza no se han de tener ni reputar por tales exêntos, sin embargo de que lo hayan sido en los sortéos de Quintas y Milicias, y á mayor abundamiento derogo en esta parte, de mi propio motu, cierta ciencia y poderio Real, de que en esta parte uso, como Rey y Señor natural, qualesquier privilegios ó exênciones, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas exênciones á lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable á los Pueblos y á los contribuyentes este honrado servicio, atendiendo á las justas causas que para ello hay; ó lo representado repetidamente por las Cortes á mis gloriosos progenitores; á que las leyes resisten tales exênciones; y á la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Exército, sin decadencia de la labranza, manufacturas, industria y poblacion del Reyno, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En consideracion á que los hijosdalgo de estos Reynos se han distinguido siempre en el amor y servicio de sus Reyes, y á que la mayor parte de los Oficiales y Cadetes del Exército se compone de individuos de esta clase: Declaro que los hijosdalgo han de ser exêntos del servicio de esta Ordenanza: y además de que



Digitized by Google

quando la necesidad del estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su propio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion á que los debe excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en esta Ordenanza, de dar cuenta á las Justicias, Corregidores é Intendentes de qualquier contravencion que lleguen á entender.

XVIII. Declaro asimismo por libres y exêntos de este servicio á los que al tiempo de hacerse la extraccion y sortéo estuvieren en actual exercicio de los oficios de República, entendiéndose por tales precisamente los que refiere la ley 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion.

XIX. 1. Conforme á lo dispuesto en la segunda parte de la ley antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo y Oficiales asalariados de mis rentas Reales, inclusa la de Correos y Postas; pero deberán ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de á pie ó de á caballo, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necesario el servicio de las Postas para la comunicacion interna y externa de estos Reynos: Mando se observe á los Correos de Gabinete, nombrados por el Superintendente general de Correos, á los que hay en las Administraciones principales de la Coruña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona y Alicante, para servir las diligencias del Real servicio; á los Maestros de Postas y á dos Postillones en cada Posta la exêncion de este sortéo; guardándose en ello lo dispuesto por las ordenanzas con que se gobierna dicha Renta de Correos y de Postas, enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes asalariados, con título firmado de los Administradores generales, Maestros de Postas y Postillones. La misma exêncion se ha de observar á los conductores de las balijas de las carreras generales y trovesías, que sirven baxo de escritura y convenio, con salarios determinados; pero los conductores ó depositarios que están destinados por los Pueblos á la conduccion de sus balijas particulares, serán comprehendidos en la suerte indistintamente, de cuyas dos clases deberán tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar dudas y fraudes en perjuicio del servicio militar. Los mozos de oficio y carteros de las Administraciones del Reyno gozarán de la misma exêncion; con tal que tambien tengan título despachado por los Administradores generales, cuyo requi-

Digitized by Google

sito ha de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de él por regla general.

3. En las fábricas de salitre y pólvora deberán alistarse para el sortéo, y entrar en él todos los que se exerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las armas ó casado; y generalmente se ha de estender esta regla á los peones de qualesquiera fábricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, y haber la misma facilidad, de que le suplan casados, ó mozos ineptos para la guerra.

XX. Corrigiendo el abuso y estension que ha habido en conceder Privilegios á muchos oficios y encargos que se pueden servir mejor por personas casadas y avecindadas, ó ineptas para el servicio de las armas; vengo en declarar, que en adelante no serán exêntos de entrar en suerte los pastores de ganado lanar, los individuos de la cabaña Real de Carreteria, los dueños y criadores de yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros y Hospederos de Cruzada, los Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otro de qualesquiera oficios y encargos, que no estén expresamente exceptuados en esta Ordenanza; para evitar con esta regla general los muchos fraudes y perjuicios que se siguen á los vasallos contribuyentes en este servicio; y á mayor abundamiento llevo derogados y derogo de nuevo qualesquiera privilegios ó declaraciones en contrario; y quiero que asi se observe inviolablemente sin tergiversacion alguna, por el interés que de su observancia resulta á la causa pública de estos mis Reynos.

XXI. Para evitar abusos y fomentar las fábricas y manufacturas de lana y seda en estos mis Reynos, declaro por exêntos del sortéo á todos los maestros, fabricantes de lanas y sedas, tundidores y á los de batanes, prensas y perchas; pero no á sus oficiales y aprendices.

XXII. Las cabezas de familias, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz, que manejen por sí ó por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del sortéo y servicio; y lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ó estén destinados en fábricas y oficios, ó tuvieren una yunta con casa abierta y establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII. Han de ser exceptuados tambien los hijos únicos de pa-

Digitized by Google

dres absolutamente pobres de sesenta años, ó impedidos, y de viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV. La misma excepcion mando se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre ni madre, viven con una, ó mas hermanas solteras, ó con hermanos menores, y los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa ó familia; que no conviene al estado dexar yerma.

XXV. Si hubiere en cántaro para el sortéo dos, tres, ó mas hermanos, y saliere uno de ellos por soldado, serán libres los demás hermanos; y solo serán obligados á entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de haber cumplido, ó salido del servicio el otro hermano sorteado.

XXVI. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos ó mas hermanos por soldados, debe quedar libre el que viviere con sus padres, ó estuviere mas próximo á ellos para mantenerles ó ayudarles.

XXVII. 1. Declaro por regla general que los criados, no hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, deben entrar en el sortéo, sin distincion de los criados de Militares, ya sean de actual servicio, ó retirados; ni los de Comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares; de Curas, ó de otros qualesquiera Eclesiásticos, aunque vivan en sus Conventos ó casas; atendiendo á que el servicio que les hacen dichos criados, puede ser suplido por otros que no sean á propósito para entrar en mis tropas.

2. Los amos y comunidades, coadyuvando al buen órden, y á mi Real servicio, pasarán listas individuales de sus criados á las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueándoles para la medida, sortéo y entrega, como deben, para facilitar mi servicio; teniendo presente lo que va dispuesto en el artículo XII de esta Ordenanza. Y por un acto de condescendencia á los Reverendos Arzobispos y Obispos de estos mis Reynos, exceptúo á sus familiares adictos al estado eclesiástico, pero no á sus criados inferiores, los quales quiero sean comprehendidos en la regla general, por cesar todo motivo de exêncion respecto á estos últimos.

XXVIII. 1. En conseqüencia de lo dispuesto en el artículo antecedente, no deberán ser exceptuados los criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les haya puesto el hábito de Legos ó de Donados dos meses antes de como se reciba la órden para los sortéos, por la sospecha de fraude que esto induce.

Digitized by Google

2. En lo succesivo se deberán escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estár asistidas con criados seculares, no aptos para las armas, ó con los Legos que se admitan para profesion.

3. Y conviniendo fixar no solo el número de estos Legos, sino tambien el de los demás Religiosos, conforme al Concilio Tridentino, y á lo que exîge la causa pública y buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real, que lo promueva en uso de la proteccion debida á las Constituciones Conciliares.

XXIX. 1. Los Abogados, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento de Número, de Provincia, de Diligencias ó Reales, Receptores, Repartidores de pleitos, Tasador general, Receptor de penas de Cámara, Alcaide de las Cárceles, y todos los demás Comentarienses, son los que precisamente y sin fraude deben ser exceptuados del sortéo, por estár destinados á los Tribunales superiores y ordinarios, para ayudar á la pronta y expedíta administracion de justicia.

2. Tambien deben ser exceptuados los Notarios de Poyo, de Asiento ó de Número de los Tribunales eclesiásticos, y los de Vicarías de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la última Pragmática, que tiró á cortar el número excesivo de estas gentes; y por lo mismo mando, que á los Notarios sueltos no se les guarde exêncion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, y aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos á los precisos, y arreglado como debe este ramo.

3. Para evitar en gran parte sustraer de la clase del Estado general esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales, deberá cuidar el mi Consejo para lo succesivo, que sin perjuicio de los actuales recaigan en hijosdalgo los posibles empleos políticos que van referidos; pues además de ser conveniente al mejor desempeño, no se defrauda el servicio personal de la milîcia.

4. Las oficinas de dotacion fixa, y todos sus individuos deben estár exêntos, por la utilidad de su servicio é instruccion adquirida en ellas. Y para perjudicar menos al Estado general, y que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas plazas en hijosdalgo: mando que asi se observe inviolablemente por los superiores de las oficinas á quienes corresponda su nominacion ó propuesta, sin perjuicio de los actuales individuos de ellas que no lo fueren.

Digitized by Google

5. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior ordenanza de Quintas, declaro, que los Escribientes de Abogados y Relatores no deben ser exêntos de este servicio militar, porque siendo demasiado numerosa la clase de Escribientes ó Amanuenses, no necesita privilegiarse; y el Abogado mas utilmente deberá tener Pasante que aprenda con él la práctica forense, y sea graduado de Bachiller en Universidad aprobada, el qual por sí mismo será exênto conforme á esta Ordenanza.

6. La excepcion de tres Escribientes á cada Procurador la limito y reduzgo á uno que aprenda el Oficio con él, sin embargo de lo dispuesto en la ordenanza del año de 1761.

7. Necesitando los Escribanos de Cámara un número de Oficiales proporcionado á su despacho, mando se arregle á juicio del Tribunal sin fraude; pasando los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias á los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptúen, sin añadir ó aumentar personas á aquel número de Oficiales que hasta ahora hayan tenido las Escribanías y Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido, que deben ser de continua asistencia, y tener las calidades prevenidas por Ordenes y Provisiones del mi Consejo.

8. Permito á los Escribanos de Ayuntamiento, y á los de Número y Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden á despachar, y aprendan la profesion al mismo tiempo, porque se perjudicaria el buen despacho si se mudasen frecuentemente; y mando asimismo, que en adelante se arregle por mi Consejo la admision, instruccion y calidades de estos Oficiales.

9. Baxo las mismas calidades permito se exceptúe un solo Oficial ó Amanuense á los demás Escribanos de Número ó Reales del Reyno.

10. Declaro, que si estos Amanuenses ó Escribientes hubiesen sido admitidos dentro de dos meses antes que se reciba la órden para el sortéo, no deben ser exceptuados, asi porque es poca la pericia que pueden haber adquirido, como por evitar fraudes; debiendo preferirse siempre en la admision á los hijosdalgo, por las justas consideraciones que van explicadas.

11. Los Archiveros y Oficiales de los Archivos Reales, y de los Tribunales que se hallen asalariados, y con plaza fixa, deben gozar tambien exêncion; porque conviene sean personas prácticas y permanentes, versados en el manejo de papeles, y en los caractéres antiguos.

Digitized by Google

12. A fin de que el por menor de esta mi Real declaracion reciba su complemento, encargo al mi Consejo, que oidas las Chancillerías, Audiencias Reales, y demás Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo succesivo las listas, y órden de estos empleos civiles, dándome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX. 1. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real servicio, y que se eviten fraudes, declaro por exêntos de entrar en suerte á los Doctores, Maestros y Licenciados de las Universidades de estos Reynos; y por un efecto de Real benignidad extiendo esta exêncion á los Bachilleres de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá en las facultades de Teología, Cánones, Leyes y Medicina.

2. La misma exêncion concedo á los que recibieren estos grados con la solemnidad, justificacion de cursos y exâmenes prevenidos en sus estatutos, y en mi Real Cédula de 24 de Enero de este año, en las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla y Granada, y en las de Cervera, Huesca, Zaragoza y Valencia, y no de otras algunas; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los estudios de sus facultades respectivas, haciendo á sus debidos tiempos todos los exercicios prevenidos en dichos estatutos, Reales Cédulas ú órdenes del Consejo; y tambien exîmo á los Bachilleres, que estén practicando la Abogacía y Medicina en estudios de Abogados ó Médicos respectivamente.

3. No obstante la regla antecedente, declaro que los Estudiantes que lleven un año de mátricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas facultades mayores, lenguas Griega y Hebréa, Matemáticas y Cirugía, deben gozar la misma exêncion, con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cédulas y Ordenes expedidas á las mismas Universidades, oyendo al dia dos lecciones precisamente con aprovechamiento y sin fraude; pero no gozarán de la exêncion los que cursaren en otros Estudios, aunque tengan título de Universidades de qualquiera naturaleza y calidad que sean, sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que haya, las quales en esta parte derogo y doy por ningunas; mediante que con los referidos Estudios generales está suficientemente proveido el Reyno.

4. En atencion á haberse fundado en Cadiz y Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugía: la de Cadiz por Fernando VI de augusta memoria, mi muy caro y amado hermano, para surtir de

Digitized by Google

Cirujanos la Armada; y la de Barcelona á mis Reales expensas, para que el Exercito no carezca de Cirujanos hábiles, vengo en declarar por libres de este servicio á los Maestros y Cursantes en dichos Estudios, con tal que continúen en ellos con el zelo y actividad que al presente.

XXXI. Los Clérigos tonsurados, ó de menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, y en la ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, gozarán de la exención del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios Conciliares: bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ó por lo menos seis meses antes, conforme á dicha ley, y á la Bula del Papa Pio IV. vestiduras largas y corona abierta, segun y como las traen y acostumbran traer los Clérigos de Misa; y los que estudien en Universidad ó Seminario Conciliar, como vá declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la ley 18. tit. 7. cap. 6. lib. 1. de la Recopilacion: que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones cada dia. Y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la Instruccion, formada de órden del Rey Felipe II. inserta al fin de dicho tít. 4. lib. 1. de la Recopilacion.

Conforme, pues, á dicha Instruccion, á lo dispuesto en los Cánones, y á lo prevenido por mi Consejo en órdenes circulares, expedidas en su conseqüencia á los Ordinarios Diocesanos de estos Reynos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clérigos útiles, de verdadera vocacion, convenientes y necesarios para sus santos y espirituales ministerios; teniendo la mano en promover á las Ordenes menores á los que carezcan de estas precisas circunstancias que contribuyan á la edificacion de los fieles, y eviten los inconvenientes de recibir en su gremio á los que no tienen la debida perfeccion, letras, y Beneficio con que mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirá á los que por huir de las cargas públicas y servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII. Si algun mozo soltero tuviere tratado matrimonio, y se hubieren empezado á correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la órden del sortéo en la Capital de la Provin-

Digitized by Google

cia, quiero que se le dé por libre de él.

XXXIII. 1. Para evitar dudas declaro, que si hubiese mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ó sirvientes en los Pueblos donde se hiciese el sortéo, deben entrar en él como si fueran naturales y vecinos; por cuya razon no se les comprehenderá en el sortéo que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza y origen

2. Pero los que salieren á trabajar á otras jurisdicciones en ministerios, ó exercicios temporales con ánimo de volver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de éstos con los de su residencia, y guardándose la mejor harmonía, para asegurar mi Real servicio por medio de cartas misivas.

XXXIV. 1. Hay otra especie de excepcion que resulta de la falta de estatura ó talla señalada en esta Ordenanza para el servicio de las armas; y verificada que sea, segun lo dispuesto en el artículo VII, se les dará por libres del sortéo.

2. Son exceptuados tambien aquellos que por notoriedad, pública voz y fama bien fundada, pasen y estén conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ó totalmente inútiles para el trabajo corporal: y para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion; anotándose la diligencia á presencia de los mozos sorteables en el libro de alistamiento.

3. Algunos alegan enfermedad ó accidente que no habia sido conocido antes en el Pueblo, y se valen de certificaciones voluntarias de Médicos y Cirujanos, las quales suelen lograr por importunidad y empeños, y no deberán hacer fé alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes causas, se les mandará reconocer de oficio por peritos jurados y fidedignos; y si resultáre haber alegado fraudulentamente tales causas, serán comprehendidos en la pena de doble servicio á imitacion de lo establecido en el artículo XIII. de esta Ordenanza.

4. Para atajar tales fraudes, prohibo que los Médicos y Cirujanos del Reyno puedan dar semejantes certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el término de seis años, que irremisiblemente les impondrán las Justicias; y mando que en la misma incurran, si por colusion ó fraude, siendo nombrados de oficio constáre haber faltado á su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades ó accidentes los pretextados, para libertarse indebidamente del servicio militar.

Digitized by Google

XXXV. 1. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, y el número de mozos solteros, á quienes efectiva y realmente compete entrar en suerte, rebaxados los verdaderamente exêntos, y los ineptos para las armas, con literal arreglo á lo que vá declarado en los artículos antecedentes; mando que por la primera vez se haga el alistamiento y medida de los mozos solteros, sujetos á la suerte, en el preciso término de ocho dias, contados desde el recibo de la órden de cada jurisdiccion; y en lo succesivo, en que deberán estár formados ya los libros de alistamiento, se concluirán estas diligencias en el preciso término de quatro dias.

2. Pasados éstos, se procederá al sortéo, dentro de otros dos dias, ocupándose el primero en oir las excepciones que se propongan; y hacer los reconocimientos y verificaciones de enfermedades ó accidentes que imposibiliten á los mozos sorteables del servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, y las demás que deberán tomar las Justicias, como corresponde á su zelo y amor á mi Real servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion y agravio, que por manera alguna disimularé se ocasione á mis vasallos; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial ó epiqueya; antes quiero y mando que precisamente se esté al tenor de la Ordenanza, reservando en mí la declaracion de qualquiera duda bien fundada que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3. Y para que todas las personas á quienes corresponda se hallen enteradas de su contenido, se leerá la ordenanza precisamente en el dia que se haga el sortéo, que ha de ser el último de los dos, y con la intervencion de personas que refiere el artículo VIII.; pero se manifestará antes por el Escribano de Ayuntamiento francamente á quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno no aleguen ignorancia de las prevenciones y penas que contiene.

XXXVI. Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excesiva á aquellos á quienes ha tocado la suerte; y corrigiendo este abuso, prohibo que ninguno pueda hacer ofrecimiento que pase de diez reales de vellon, y esto ha de ser despues de concluido y notificado el sortéo, sin que las Justicias obliguen á nadie á esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII. 1. Al dia siguiente del sortéo deberán marchar aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de un Comisionado de la jurisdiccion, para que les asista en el tránsito, y

Digitized by Google

haga su formal entrega en la caxa particular, ó cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho; el qual debe noticiarse á las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las órdenes para el sortéo, porque no se dilate la entrega en perjuicio del reemplazo del Exército, ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2. El Oficial destinado á la caxa particular, los debe medir y aprobar, ó desechar en el mismo dia que lleguen los mozos, á quienes haya tocado la suerte, para que el comisionado pueda restituirse á su Pueblo, sin hacer mas gasto ni detencion.

3. Prohibo que á los sorteados se les pueda poner en prision, porque fio de su honor que por sí mismos se dirigirán voluntariamente con el comisionado á la caxa particular, acompañándoles igual número de los mozos que hayan entrado en suerte con ellos, para que sean testigos de la legalidad con que se admiten ó reprueban los sorteados en la caxa, y puedan reclamar moderadamente qualquiera agravio ó desórden que en esto pase.

4. Al comisionado y mozos acompañantes se les deberá pagar su jornal á costa de los propios del Concejo, y traerán consigo al mozo ó mozos que hayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sortéo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados.

XXXVIII. 1. El Oficial destinado á la caxa particular procederá con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad, y requisitos prevenidos; y excluirá todos aquellos que por algun defecto manifiesto no fueren á propósito para el Exército.

2. Dará recibo expresivo de todos los quintos que reciba de cada jurisdiccion al respectivo comisionado, poniendo sus nombres, edades y vecindario.

3. A continuacion añadirá los mozos desechados, expresando la causa en que funda la repulsa, para que se pueda con mas plena instruccion verificar si hay en ella abuso, y castigarse por su hecho propio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4. Explicando mi Real intencion, declaro y ordeno á estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo y prudencia que corresponde á no causar gastos voluntarios á los Pueblos, por ridículos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ó fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comision y de su ho-



Digitized by Google

nor, se le impondrá irremisiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su exceso; sustanciándose la causa en la Junta Provincial que se establecerá en esta Ordenanza, y remitiéndose para su determinacion á mi Consejo de Guerra.

5. Como mi Real servicio no puede estar suspenso, mando que las Justicias de los Pueblos, conforme á las repulsas del Oficial de la caxa particular, procedan al reemplazo y nuevo sortéo al dia inmediato que llegue su comisionado; observando en la nueva remesa quanto va prevenido en la primera; y entre tanto que se decide la queja que haya contra el Oficial de la caxa particular, quedará libre el mozo desechado y obligado al servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando asimismo que al acto del reconocimiento, medida, filiacion y reseñas de los sorteados que se remitan de cada jurisdiccion, que es peculiar del Oficial nombrado para las caxas particulares, asista, donde le hubiere, un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano de Ayuntamiento ó Cabildo, el qual formará listas individuales de los hombres que el Oficial apruebe, las quales han de parar y depositarse en la Contaduría de la Provincia.

XL. 1. Al mozo que toque la suerte se le asistirá por prepan y gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pueblo, con dos reales diarios, que se suplirán de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la caxa particular, el qual reintegrará su importe al Comisario del Pueblo, tomando recibo al pie de la filiacion, para que sirva de abono en la primera revista del Regimiento á que se destine, como se executa en las reclutas voluntarias.

2. Si en aquel Pueblo ó jurisdiccion faltaren caudales públicos, deberá suplir estos gastos la jurisdiccion inmediata, reintegrándose á ella de su importe sin dilacion.

XLI. El Oficial comisionado de la caxa particular entregará del fondo de gratificacion á cada sorteado, luego que se haya hecho cargo de él, sesenta reales de vellon, de cuya cantidad se le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, ínterin llega al Regimiento, y recibe el vestuario con sus menages, puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los sorteados en la caxa particular por lo que mira á talla y sanidad, no se haga con estos nuevo reconocimiento, ni se admitan allí recursos algunos de ellos ni de sus parientes.

Digitized by Google

XLIII. 1. Los Oficiales destinados á las caxas particulares, estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que yo eligiere para cada caxa general.

2. Unos y otros se hallarán en sus destinos antes de la publicacion del sortéo, y á los Oficiales de las caxas particulares dará sus instrucciones el de la caxa general, para que todos concurran con actividad y zelo al recibo, reconocimiento, marchas, socorros y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones en el sortéo; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquiera omision ó tergiversacion, que no se espera.

3. Estos Oficiales principales de las caxas deberán avisar al Intendente de su comision, y de la situacion de las caxas particulares, para que al tiempo de darse la órden para los sortéos, instruyan á las Justicias, como queda prevenido en el artículo XXXVII, y en todo se proceda sin etiquetas, con recíproca inteligencia y harmonía, con la qual se asegurará la brevedad y el acierto.

XLIV. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ó Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto baxo de unas propias Vanderas conformándose mas los genios y costumbres; se auxilien recíprocamente, y puedan usar juntos de licencia en tiempos pacíficos con mayor utilidad y de las Provincias. Y conformándome con lo referido, mando al Inspector general de la Infanteria, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ó Provincia á un Regimiento solo; y si sobrasen, se tendrá cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo; para que en quanto se pueda se verifique el mismo objeto y fin.

XLV. Desde el dia que la gente de cada Pueblo ó Partido quede entregada en la caxa particular, deberá ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la caxa particular, en que conste el número distribuido á cada Regimiento, con expresion de nombres, apellidos, tálla y Pueblos de su naturaleza.

XLVI. 1. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector general, y destinar éste con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente á ellos. Estos Oficiales deben ir socorridos á proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente,



Digitized by Google

con caudal suficiente para el pre de su partida y reclutas que debe recibir.

2. Del caudal que recibiere dexará su recibo al Tesorero de aquel Exército, que hará cargo al Regimiento, y á éste se abonarán los sorteados muertos en el camino, ó que hayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusándose en la conduccion detenciones voluntarias, y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII. Desde el depósito al Regimiento se socorrerá á estas reclutas por el Oficial que las conduce, diariamente con los referidos dos reales; y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; y por el contrario encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si alguno fuere tan desgraciado que antes de incorporarse en el Regimienso, cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado á servir por tiempo doble irremisiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto á las leyes militares.

XLVIII. Si en las marchas y conduccion de estas reclutas se causáre algun daño ó desórden, serán responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir á su costa, además del castigo arbitrario que se executará en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omision ó falta que resultáre.

XLIX. 1. Para evitar la repeticion de sortéos, y los gastos que con ellas se ocasionan: Declaro que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados y voluntarios el servicio por ocho años, en lugar de los cinco que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendrán Soldados mas hábiles y expertos en el manejo de las armas y faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos los que por quinta ó voluntariamente se hayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el número de gentes que entrará en este primer reemplazo, y que cumpliendo al mismo tiempo obligaria á otro igual: Mando que en llegando todos los sorteados al Regimiento á que se destinen, se repartan en tres clases de edades; á saber, una de diez y siete á veinte y quatro años: otra de veinte y quatro á treinta; y otra de treinta á treinta y seis; sirviendo los de esta última clase por espacio de seis años; los de la segunda siete; y los de la primera ocho: bien entendido, que en los succesivos

Digitized by Google

reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L. Concluido el primer año que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en tiempo de paz á la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y pre que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

LI. Al sorteado que hiciese constar legitimamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para el arreglo de sus intereses, se le dará licencia en la misma forma que se previene en el artículo antecedente.

LII. Hago estrecho y particularísimo encargo á todos los Gefes militares, y tambien á los Magistrados políticos, para que traten en todo á estos honrados vasallos con la distincion correspondiente á la honrosa profesion á que se destinan, y al mérito que se han de adquirir con ella.

LIII. Al sorteado que cumpliese su tiempo, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan y pre; dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado, y ciento y veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Asimismo se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que dé el Inspector general, á fin de que con estos auxîlios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que ascienda á Cabo, y que por conseqüencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia; y ciento y veinte reales al que ascendiere á Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV. 1. Para exâminar, justificar y decidir con brevedad los recursos y quejas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, y facilitar á los interesados pronto cumplimiento de justicia; y para contener los desórdenes que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ó soborno que vicien en la práctica la exâcta execucion de estas disposiciones: He resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias una Junta, compuesta del Capitan ú Comandante general, donde lo hubiere, del Intendente, y del Auditor de guerra, sentados por el órden que aqui van expresados, en calidad de Junta de gobierno.



Digitized by Google

2. En ella se han de exâminar los memoriales firmados que se dieren ; tomar los informes convenientes , ó sumarias informaciones ; y proceder á los castigos, multas y providencias que merezcan, oyéndoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinqüentes; arreglándose en la imposicion de penas á las prevenidas en esta Ordenanza ; y haciéndolas executar , sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso , salvola de privacion ó suspension de oficio; porque en estas quiero y mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra , dándose cuenta antes á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias en las de esta última clase , ú otras mayores antes de publicarse y notificarse á los interesados, quando no asistieren á las Juntas los mismos Comandantes , ó residieren fuera del lugar de ellas , fiando de la integridad de estas Juntas , procederán en esto con el zelo y justificacion que corresponde.

3. En las Provincias subalternas de las de Exército , en que no residiere Capitan ó Comandante general, se compondrá la Junta del Intendente y Oficial que Yo deputáre, y de un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante general de la Provincia, y procederán en la conformidad que queda prevenida ; actuándose bien de los desórdenes y extorsiones experimentados en otras ocasiones, para ocurrir á ellos oportunamente, y con todo el rigor que corresponde á su calidad y circunstancias.

4. Mediante á residir distantes los Capitanes ó Comandantes generales de Andalucía y Costa de Granada , deputará el Intendente de aquel Exército dos Comisarios de Guerra, ú Ordenadores, que en su lugar asistan con voto decisivo ; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante general de Andalucía , y el otro en la de la Costa de Granada , manteniendo su correspondencia con dicho Intendente , quien hará subministrar prontamente los papeles y noticias que se necesiten.

5. En Asturias decidirá estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que alli haya ; y en Santander el Oficial que Yo destine , con el Alcalde mayor de aquella Ciudad , para todo el distrito del Obispado de Santander.

LVI. 1. Ordeno continúen con actividad las reclutas voluntarias , para facilitar el reemplazo de mis Tropas como hasta aqui, procurando sean de gentes y personas honradas , no criminosas ; y tales que puedan y deban participar del honor á que quiero sean acreedores los sorteados ; de modo que por una parte se sortée ese

Digitized by Google

menos número, y por otra no se disminuya el mérito y concepto que debe tener el servicio militar; haciéndose al fin de año el resumen de la gente que falta á cada Cuerpo para su pronto reemplazo, como queda prevenido en el artículo I. de esta Ordenanza, á fin de evitar las grandes faltas que causa la dilacion y los perjuicios que se siguen á mis Pueblos, quando de una vez tienen que aprontar crecido número de Soldados.

2. Convendrá establecer las Vanderas de reclutas con atencion á lo dispuesto en el artículo XLIV. siempre que sea posible para la reunion de los de un propio País en un mismo Cuerpo.

LVII. Tambien se usará del medio de las levas en Capitales y Pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de las gentes ociosas y sobrantes, á las quales se dará la aplicacion que convenga; pero no á la Infantería del Exército, porque ésta se ha de componer en adelante de voluntarios ó sorteados única y precisamente, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exército.

LVIII. Encargo que en los tiempos pacificos y de seguridad se cuide de minorar el número de los Soldados de Infantería por Compañias todo lo que sea posible, por la economía que de ello resulta á mi Erario, y facilidad de asistir á otros objetos de utilidad pública; y porque de ese modo se logrará tambien extraer menos número de gentes destinadas á la agricultura, oficios, manufacturas y demás industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Esquadras y Armadas de mar, mando se observe estrechamente la exêncion de sortéos, teniendose esta consideracion con todos los Pueblos donde hay matrícula de Marina.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca, á los Virreyes, Capitanes ó Comandantes generales, Inspectores generales y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece, en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, cumplan y executen, y hagan observar lo contenido en esta Ordenanza, cada uno en la parte que le tocáre, sin permitir que se haga cosa contraria á ello; á cuyo efecto derogo y anulo quanto se opusiere ó fuere contrario á lo que aqui va dispuesto. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra. Dada



Digitized by Google

en San Lorenzo el Real á 3 de Noviembre de 1770. YO EL REY. Don Juan Gregorio Muniain.

## CEDULA DE 23 DE ENERO DE 1771.

En 16 de Octubre de 1767 representó el Presidente de la Chancillería de Valladolid al Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, la falta que hacian algunos Oidores de aquel Tribunal, que estaban entendiendo en comisiones particulares, para el despacho diario de los negocios que ocurrian en él, y el destino que se podia dar á la Sala de Hijosdalgo para que tubiese una contínua ocupacion, asistiendo los tres dias que tienen de hueco, y los demas que en su Sala no tubiesen negocios, á las de Oidores á que los destinase el Presidente; cuya representacion se pasó al Consejo, y en su vista tomó varias providencias, á fin de que los Oidores que estaban entendiendo en comisiones particulares, se restituyesen á la Chancillería á servir sus Plazas; y sobre el punto de dar contínua ocupacion á las Salas de Hijosdalgo se pidieron informes á las dos Chancillerías. En este estado y con fecha de 8 de Febrero de 1770, por el Señor Conde Presidente, excitado de su amor á la pronta administracion de Justicia, y que se castigase á los delinqüentes, se hizo al Consejo una zelosa exposicion, para que se consultase á S. M. que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se considerasen como otra criminal, baxo la direccion de un mismo Gobernador, dando á sus Ministros igual sueldo, y proporcionando, en quanto á los Oficios subalternos, aquellos que cada Sala necesitase: Evaquados por las Chancillerías los informes, se unieron éstos á los dos Expedientes causados sobre este asunto; y exâminado todo en el Consejo pleno, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, en Consulta de 13 de Octubre del mismo año hizo presente su parecer, y á su conseqüencia fué S. M. servido tomar cierta Real resolucion, que fué publicada, y mandada cumplir por el Consejo en 26 de Noviembre siguiente; pero habiendo ocurrido varias dudas sobre la extension de la Real Cédula, se hicieron presentes á S. M. de acuerdo con el Consejo, por el Señor Conde Presidente en Consulta de 19 de Diciembre próximo, las que fué servido aclarar por otra Real resolucion, y á conseqüencia de ella se expidió Cédula en 13 de Enero de 1771 mandando que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se erigiesen en Criminales, y destinasen al conocimiento y despacho de los negocios,

Digitized by Google

y causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta entonces habian tenido, sin diminucion alguna, ni alteracion en la forma, estilo y método de su despacho, dias y horas de él, las quales dichas Salas en los dias de hueco de cada semana, que entonces tenian, despachasen enteramente causas y expedientes Criminales, y en los otros tres de su despacho ordinario, fenecido éste, si les quedase algun tiempo, le ocupasen precisamente en despachar los negocios Criminales que se hallasen radicados en los Oficios de Cámara del Crimen que se les asignasen, denominándose Salas segundas del Crimen y de Hidalguías, formando con las primeras un Acuerdo Criminal con un Gobernador que presida, y asista á entrambas estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes, para cuyo efecto habia mandado S. M. se les aumentase á los que se habian llamado hasta entonces de Hijosdalgo los tres mil reales de sueldo anual que habia de diferencia entre éstos, y los del Crimen. Asimismo se mandó que las dos Salas Criminales se formasen con arreglo al método de las de Alcaldes de Casa y Corte, en esta forma: La Sala primera, del primero, tercero, quinto y septimo Alcalde; y la segunda, del segundo, quarto, sexto y octavo, en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con Quartel y Provincia, y dos modernos sin él, obtando por sus antiguedades á los Quarteles y Provincias en lo succesivo, entendiéndose entonces por los mas modernos los que actualmente lo eran de Hijosdalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una, cesando en lo succesivo la preferencia que vá referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo Criminal, segun el orden de sus antiguedades: Que las dos Salas primera y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de la Corte, asistiendo el Gobernador, como vá dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: Que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías hiciese la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores, y demás Subalternos para las dos Salas, inclusos los actuales de la del Crimen, sin aumentar mas que los precisos, dando cuenta al Consejo para su aprobacion, y dexando á los Subalternos que despachaban los negocios de Hidalguías en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomendase otra cosa; y para todo lo refe-

Digitized by Google

rido dispensó y derogó S. M. qualesquier Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, ú otros Despachos que hubiese en contrario, dexandolas en su fuerza y vigor para en lo demás. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar, ó añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumente ó disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga al Real servicio, y á la mejor administracion de Justicia, en beneficio de la causa pública, y bien del Estado, hace S. M. el mas sério y estrecho encargo á los Presidentes de las citadas Chancillerías estén muy á la mira de todo, y hagan que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia, haciendola presente al Consejo, y poniendo todo su cuidado en la mas pronta y recta administracion de Justicia, y al condigno castigo de los delinqüentes; á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las Leyes primera, octava, diez y once, título septimo, libro segundo de la Recopilacion, se arreglarán las Salas del Crímen á su literal tenor en la avocacion de causas de Jueces Ordinarios, sobre cuyo punto les encarga S. M. que siempre que en las Cabezas de Partido haya Jueces de Letras, y proporcion de Carcel segura, se cometan á ellos, á lo menos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de Lugares cortos, ya por estár emparentadas con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de Cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales causas, por cuyo medio se escusarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las receptorías para sumarios, y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encarga S. M. á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerzas de inmunidad, conforme á las Leyes Reales, avisando á los Corregidores y Justicias de sus respectivos distritos haberseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se dirijan á los Fiscales en los casos ocurrentes, previniendoles que dén cuenta al Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos, observaren quedar ofendida la Real Jurisdiccion, y la exâcta administracion de justicia; teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escribian por el Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 12 DE MARZO DE 1771.

Con motivo de haberse entablado la negociacion de paz, y ajustado ésta con el Emperador de Marruecos, muchos de los Presidarios desertaban á vandadas, pasándose á los Moros y renegando desde luego, para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á los Comandantes de España, como estaba capitulado; y para evitar estos daños, y las demás funestas conseqüencias que se habian experimentado, y obviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce á una absoluta incorregibilidad, se manda.

I. Que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena aflictiva, que no pueda ni deba estenderse á la capital, se distingan en adelante dos clases, una de delitos no calificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexîon, arrebato de sangre, ú otro vicio pasagero, como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso, y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal. Y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo, con total abandono del pundonor en sus autores, quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales, segun las leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las hubo, ya fuese por la exência de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion, exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado recelo de desercion á los Moros, deban ser condenados á los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos (no dando allí motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nota vilipendiosa, aplicándoles unicamente á las utilidades de la guarnicion, y obras de los mismos Presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los Moros.

III. Que los delinqüentes de la segunda clase, á quienes, como

Digitized by Google

va insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los Moros por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la patria, sean precisamente destinados á los Arsenales del Ferról, Cadiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real órden, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos, para la vindícta pública, y asegurar que los Pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos Arsenales, deban dirigirse á los del Ferról los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado del territorio de estos Tribunales: A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos de Andalucia, Provincia de Extremadura é Islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la nueva, Reyno de Murcia y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos, cumplidos con la exâctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida, al tiempo de la sentencia, se recele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pueda despues, con audiencia Fiscal, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad, proveido por los competentes Tribunales superiores, teniendo presente los mismos Tribunales y demás Jueces que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cadiz.

Digitized by Google

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia se han traido despues á una perpetua y dañosa práctica: Se manda asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos, por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de rázon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exâctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria; declarando, como se declara, ser la Real intencion que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la ley 8. tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion, por la que se mandaba: "Que asi en los hurtos calificados, robos y salteamientos en caminos, ó en campo, y fuerzas, y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los delitos tan calificados y graves, que convenga á la República no diferir la execucion de la Justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarlas ir á servir á Galeras por el tiempo que pareciere á las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos"; ni lo prevenido en la ley 12. tit. 24. del mismo lib. 8, la qual expresaba que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en Galeras, se hiciese y conmutase, repitiendo que se guardasen las leyes que ordenaban, que en los delitos por qué se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos y delitos en que hubiese de haber pena corporal arbitraria, conforme á las leyes 4. y 6. del mismo tit. 24. la 7. tit. 17. y la 7. tit. 22. lib. 8. de la Recopilacion: Declarando, como asimismo se declara, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, es la Real voluntad que se haga cumplimiento de Justicia, segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública, y á la seguridad que conforme á la nativa

Digitized by Google

instruccion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes, por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

VII. Y finalmente, que quando en algun caso sobre las mismas leyes que ahora se mandan guardar ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite Real declaracion, los Tribunales la consulten al Consejo, para que haciéndolo presente á S. M. declare lo mas justo.

## PROVISION DE 11 DE JULIO DE 1771.

Teniendo presente el Consejo que la educacion de la juventud por los Maestros de primeras Letras es uno, y aun el mas principal ramo de la Policía y buen gobierno del Estado, y que para conseguirlo es preciso que recaiga el Magisterio en personas aptas que enseñen á los niños, además de las primeras Letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respesto que corresponde á la potestad Real, á sus padres y mayores, formando en ellos el espíritu de buenos Ciudadanos, y á proposito para la Sociedad, se manda que en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras, han de estár asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes.

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza de Partido de su territorio, y Comisarios que nombráre su Ayuntamiento, atextacion auténtica del Ordinario Eclesiástico de haber sido exâminados y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. Tambien presentarán ó harán informacion de tres testigos con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre, á cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos Exâminadores ó Veedores, le exâminarán por ante Escribano sobre la pericia del arte de leer, escribir y contar, haciéndole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido.

IV. Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los Exâminadores, y de haberse cumplido las demás diligencias (que-

Digitized by Google

dando las originales en el Archivo del Ayuntamiento ) se ocurrirá con el citado testimonio, y con las muestras del escrito y cuentas, á la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando éstas, y presentándose todo en el Consejo, se despache el título correspodiente.

V. Por el acto del Exâmen no se llevará al pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozarán de los privilegios concedidos en la Real Cédula expedida de 13 de Julio de 1758, que su tenor dice asi.

EL REY. Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Exâminadores, y demás Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilisimo á las Repúblicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse á los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado y enseñado los sugetos mas condecorados en santidad, dignidad y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguia, de que hubiese Maestros que con todo primor y zelo instruyesen á la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabél, el Emperador Carlos Quinto, Don Felipe segundo, y tercero mis predecesores, concederles especiales preeminencias y exênciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que hoy exerzan el expresado Arte sean los mas idóneos y distinguidos, se habian dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden á las informaciones que debian hacer, nombrar los Exâminadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros, cuyos expedientes paraban en la Escribanía de Câmara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo qual, y haberme dignado en mi felíz Reynado proteger y amparar á los Profesores de Facultades, Artes y Ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Exâminadores de mi Corte, para dentro y fuera de ella, y obtubiesen Título de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias y exênciones que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están con-

Digitized by Google

cedidas á los que exercèn Artes Liberales, con cuyo impulso se aplicarian sus Profesores á el mayor adelantamiento y perfeccion de este Arte tan preciso, y de cuyas resultas sería sumamente interesada la causa pública: Y habiendome servido remitir esta Instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer; estando en él, se acudió por parte de los Hermanos Mayores, y demás Individuos de la Congregacion de San Casiano, Maestros Profesores de primeras Letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes instrumentos, y documentos que las comprobaban, y un papel arreglado á derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas exênciones: Lo que visto por los del mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscal, y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, registrándose de uno y otro la mas benigna liberalidad con que mis predecesores honraron el referido Arte, y á sus Profesores, dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas á las Universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los Hijosdalgo notorios, aumentando á los de este Arte el particular privilegio de usar de todas armas, y el singularisimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo á las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales causas, que con el reo debían remitirse á ella, hallandose estas exênciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Católicos, Emperador Carlos Quinto, Don Felipe segundo, y tercero, pudiendo creerse impelieron aquellos Reales ánimos los repetidos exemplares, que de iguales privilegios manifiestan los documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del derecho comun, historias, y Autores políticos, que agradecidos á los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencia de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido á los Príncipes: Por estos motivos he venido en condescender á la instancia de los Hermanos Mayores, Exâminadores, y demas Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado á los Capítulos que se siguen; siendo el primero:

1. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Exâminadores de la mi Corte, para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas y

Digitized by Google

órdenes de el mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerogativas y exênciones que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas á los que exercen Artes Liberales, con tal que se ciñan en el goze de estos privilegios á los que corresponden al suyo conforme á derecho, y á lo establecido por las mismas Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido Título expedido por él para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte como en qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos.

2. Que para ser exâminados y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de él de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entren en ella sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, ú otra secta; con apercibimiento, que á los Maestros que faltaren y contravinieren á esto, se les castigará severamente.

3. En conseqüencia de las preeminencias y prerogativas referidas, concedo á los Maestros exâminados, y que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por derecho se comunican semejantes privilegios, todas las exênciones, preeminencias y prerogativas que personalmente logran, y participan, segun Leyes de estos mis Reynos, los que exercen las Artes liberales de la carrera literaria, asi en Quintas, Levas y Sortéos, como en las demás cargas concegiles y oficios públicos de que se exîmen los que profesan facultad mayor, y que no estén derogadas por Pragmáticas.

4. Que los Maestros aprobados, y con Título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil, sí solo en lo Criminal, conforme á las prerogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos y beneméritos, dandoseles por él el Título de Visitadores.



Digitized by Google

6. Que todos los Maestros que hayan de ser exâminados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, vean la mencionada mi Resolucion, y conforme á los Capítulos expresados, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como vá prevenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien dén para su observancia y cumplimiento las órdenes, despachos y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso á primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en conseqüencia de lo que me han hecho presente los Hermanos mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los privilegios concedidos, y que están en uso, á los Profesores de él: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo á los Profesores del dicho Arte de primeras Letras los privilegios concedidos, que están en uso, segun y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre y Señor (que está en gloria) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los demás mis Concejos, Juntas y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias, Ministros mios, y personas de qualquier calidad, condicion ó dignidad que sean, ó ser puedan en estos mis Reynos y Señoríos, á quien principal ó incidentemente toca, ó tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar; y la confirmacion que en la forma referida por ella hago á los dichos Profesores del Arte de primeras Letras, de los privilegios concedidos, y que están en uso, en el modo y forma que se contiene en la citada Cédula de primero

Digitized by Google

de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto están en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrés de Otamendi.

VII. No se prohibirá á los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido exâminados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida y costumbres, exâmen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oido el Síndico y Personero sobre las diligencias prévias.

IX. Ni los Maestros, ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexôs, de modo que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas públicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aqui de fábulas frias, Historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin lenguage puro, ni maxîmas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos Niños, y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las Escuelas se enseñe, además del pequeño y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diócesi, por el Compendio Histórico de la Religion de Pintón, el Catecismo Histórico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido, con acuerdo ó dictamen de personas instruidas, y con atencion á las Obras de esta ultima especie, de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido, en que se interesará la curiosidad de los Niños, y no recibirán el fastidio, é idéas que causan en la tierna edad otros generos de Obras.

## PROVISION DE 3 DE AGOSTO DE 1771.

Con motivo de haberse formado algunas causas á Comerciantes, dándoles por de comiso varias porciones de trigo ultramarino, que tenian almacenadas por no haberles encontrado libro de entrada



Digitized by Google

bien ordenado, y como previene el capítulo 5. de la Pragmática de 11 de Julio de 1765, acudieron los interesados al Consejo, y exâminado en él el asunto, se declara que en el comercio de los granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sujecion del libro que se previene para con los del Reyno, y que solo en el caso de que se introduzcan en las Provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres mercados que se celebren en las inmediaciones á los Puertos y Fronteras, excedan los granos del precio señalado para la extraccion, que es la limitacion del capítulo 10. de dicha Pragmática, se obligue á los Comerciantes á llevar los libros que previene el capítulo 5. de ella, y no en otra forma.

## CEDULA DE 18 DE AGOSTO DE 1771.

Habiendo notado el Consejo el olvido, y total abandono con que se ha mirado lo dispuesto en el Auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion, dexando correr muchas disposiciones testamentarias, contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de la Real Hacienda, y de los particulares interesados; y para evitar, y precaber descuidos y estrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto acordado; se manda que todos le cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en qualquier determinacion que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas en él contenidas, imponiendo igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego se declaran nulos los que se executasen en contrario.

## PRAGMATICA DE 20 DE AGOSTO DE 1771.

En execucion de lo resuelto por el Señor Don Fernando VI. á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda; se manda que los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias ordinarias del Reyno, zelen con la mayor vigilancia sobre los delitos de falsa moneda que ocurrieren, conociendo de las causas de ella como corresponde por derecho con las apelaciones y recursos, en Madrid y su rastro á la Sala de Alcaldes, y en las demás Provincias á las Chancillerías y Audiencias del territorio, quedando á cargo de éstas, finalizada que sea cada causa, remitir á dicha Real Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de falsificacion.

Digitized by Google

## CEDULA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1771.

Con motivo de diferentes ocurrencias acaecidas en Canarias ; se declara por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gobernativos y políticos.

## PRAGMATICA DE 6 DE OCTUBRE DE 1771.

Se mandan guardar las prohibiciones de juegos contenidas en varios Decretos, Cédulas y órdenes en la forma siguiente.

I. Se prohibe, que las personas estantes en estos Reynos de qualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de Banca, ó Faraon, Baceta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Patar, Treinta y Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta y una embidada, ni otros qualesquiera de Naypes, que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aqui especificados; como tambien los juegos del Birbis, Oca ó Auca, Dados, Tablas, Azares y Chuecas, Bolillo, Trompico, Palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna, que tenga encuentros, azares ó reparos, como tambien el de Taba, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, Descarga la Burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Se manda, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fueren nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó Militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 13. tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion, y la Real Cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la de 18 de Diciembre de 1764; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugáre, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

III. Que en caso de reincidencia, se exija por la segunda vez la pena doblada; y si se verificáre tercera contravencion, además de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores, conforme á la ley 14. de dicho t.7. l.8. en la pena de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y que si qualquiera de ellos estuvieren em-



Digitized by Google

pleados en el Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se dé cuenta á S. M. por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demás providencias que tuviere por convenientes.

IV. Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la Carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo además desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 2. y 14 de los citados título, y libro; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, además de las penas pecuniarias incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los Regimientos fixos; y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los Arsenales, en cuya forma sean entendidas, y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cédulas y Reales órdenes; y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, trablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. Que en los juegos permitidos de naypes que llaman de Comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villar, y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; el tanto suelto que se jugáre, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 9. de los referidos título y libro, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y se prohibe conforme á la misma ley que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

VII. Asimismo, conformándose S. M. con dicha ley 9. y con la 8. de dicho título y libro, prohibe se jueguen prendas, alhajas, ú otros qualesquiera bienes, muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre pa-

Digitized by Google

labra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usáre de tantos ó señales, que no sean dinero contado y corriente, el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los capítulos 2. y siguientes, asi á los que jugaren como á los dueños que lo permitiesen en sus casas.

VIII. Se declara, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto, y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabras ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que ási perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos, y reprobados; y en su conseqüencia y observancia de dichas leyes 8. y 9. se declara tambien por nulos, y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usáre para cobrar las pérdidas; y se manda que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que proceda el fingido crédito con las penas contenidas en esta Pragmática, las quales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando éstos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitucion; en cuyo caso y no en otro se les releva de ellas; y se manda que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, é imponiendo á éstos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciáre y probáre, con arreglo á la ley 2. del expresado tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion, castigándose además á los que jugaren.

IX. Que se guarde lo dispuesto por las leyes 14. y 16. de los mismos títulos 7. lib. 8. en quanto prohiben, que los Artesanos y Menestrales de qualesquiera oficios, asi Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas



Digitized by Google

respectivamente en el capítulo 2 y siguientes de esta Pragmática; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán conforme á dichas leyes, y la 2. del mismo título, por la primera vez en seiscientos maravedís de multa; por la segunda en mil doscientos; en mil ochocientos por la tercera, y de ahí adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

X. Se prohibe absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botillerías, Cafees, y en otra qualesquiera casa pública; y solo se permite los de Damas, Algedréz, Tablas Reales, y Chaquete en las casas de Trucos ó Villar; y en caso de contravencion, asi en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo quinto contra los garitos y tablageros.

XI. Se manda que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta Pragmática, se distribuyan conforme á las leyes de dicho tit. 7. por terceras partes entre Cámara, Juez y Denunciador, dándose la parte de éste quando no le hubiere á los Alguaciles y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. Que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el capítulo 8. ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10. del referido título 7. haciéndose constar en la informacion que se diere, estar dentro dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al Denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constáre, y se probáre haber sido la delacion calumniosa, se castigára al Denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el Denunciado si fuese cierto el delito; aumentándose el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere parte que pida, ó faltáre Denunciador cierto que solicíte el interés de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension Real, usando de tanta actividad

Digitized by Google

y diligencia, como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en Tabernas, Figones, Botillerías, Cafees, Mesas de Trucos y Villar, y otros semejantes que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar antes por sumaria informacion que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta Pragmática; entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia quando se hubiere de proceder contra los taures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el capit. 5. pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por Leyes y Reales órdenes.

XIV. Que conforme á lo resuelto por el Señor Rey Don Felipe V. en su Real Decreto de 9 de Diciembre de 1739, y por el Señor Don Fernando VI. en Real Cédula de 22 de Junio de 1756, renovada y mandada guardar por otra de 16 de Diciembre de 1764, todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion, ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta Pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean Militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, ó de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que para ser derogado requiere específica ó individual mencion; pues desde luego se deroga para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y se ordena, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas Eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus Temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los Sagrados Cánones; á cuyo fin y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, se les hace el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes Leyes, Decretos y Cédulas que van citadas, y á otras providencias; con todo para evitar dudas y cabilaciones, quiere S.M. que en todo y por todo se esté y pase por esta Real Resolucion segun su tenor literal, y que se execute irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas,

Digitized by Google

conmutarlas, ni alterarlas baxo de qualquier pretexto que sea, de que hace responsables, y de su inobservancia, á qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta Pragmática, derogando otras qualesquiera leyes y resoluciones que sean, ó se pretenda que son contrarias.

## CEDULA DE 15 DE OCTUBRE DE 1771.

Habiendo acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosas resultas ocasionadas por la abundancia de fuegos artificiales que se disparaban en la Corte, y en las Ciudades del Reyno, de que habian dimanado muchos incendios de casas y edificios; y deseando precaver y evitar tan fatales conseqüencias y daños al Estado, se mandan guardar y observar con todo rigor las prohibiciones de la fábrica, venta y uso de fuegos contenidas en los autos acordados 36. y 106 del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, y que no se pueda disparar Arcabuz ó Escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola, dentro de los Pueblos, y que á la persona que contraviniere, se le imponga y exija sin la menor condescendencia ó simulacion, por la primera vez la pena de treinta dias de carcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon, aplicados por mitad á penas de Cámara, y gastos de Justicia; por la segunda vez doblada la pena; y por la tercera la de quatro años de Presidio en uno de los de Africa; y las mismas penas se impondrán á qualesquier persona que, aunque no sea Coetero, se averiguase haber tirado coetes, y disparado arcabuz ó escopeta dentro del Pueblo, aunque sea sin municion, ó con pólvora sola, y se prohibe á todas y qualesquier Justicias poder dispensar, ni conceder licencia para lo que queda expresado.

## CEDULA DE 31 DE OCTUBRE DE 1771.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto siguiente.

"Atendiendo al beneficio de mis Pueblos y vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de 30 de Julio del año pasado de 1760, que los propios y arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen baxo la mano y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos y valores, car-

Digitized by Google

gas y obligaciones, los arreglase y administrase conforme á la Real Instruccion que le dirigí: Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exâmenes y arreglamentos, pasado á mis manos un estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidéz y utilidad de este establecimiento, haciéndome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales y jurisdicciones, que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de propios y arbitrios en muchos Pueblos; enterado de las causas que hasta aqui ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresó el Consejo de Ordenes en consultas de 20 de Octubre de 1760, 7 de Mayo y 4 de Julio de 1761, y 20 de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en consultas de 13 de Octubre de 760, y 28 de Enero de 761, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos, en las reglas de factoría, (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia: He reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan conocido y podido conocer de algunos propios y arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; su desembarazo y alivio; el que paguen en lo posible sus censos y deudas; el libertarles para siempre (en quanto á este particular) de pesquisas y residencias; el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos, sin diputaciones ni gastos; el preservarles de pleitos y concursos en que encadenados los Pueblos y sus acreedores padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias, y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demás objetos que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla en consulta de 14 de Julio del año próximo pasado; han movido mi Real ánimo á que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del estado á que deben ceder las demás reglas, disposiciones y prácticas anteriores; pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios: En esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los propios y arbitrios de algunos Pueblos del territorio de las qua-

Digitized by Google

tro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, asi como han cesado las Chancillerías y Audiencias de estos mis Reynos en los Pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de 30 de Julio de 760; pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallaren pendientes en él hasta la sentencia de graduacion, y despues de ella, de los acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencia ó antelacion de sus créditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos concursos; como tambien que si ocurrieren algunos casos en que se dé cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real Instruccion en alguno de los comprehendidos en su territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por éste al de Ordenes, si resultáre que algunas de las Justicias que nombra, ó me consulta, no cumplen con la buena administracion de Justicia, para que se tome la providencia que convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los propios y arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales, del precio en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que contenga interés positivo en ellos por créditos á su favor, á que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla: Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos propios y arbitrios donde se les atribuyó en fuerza de pacto ó condicion propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron á la compra de alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar censos, ó imponer arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, (que podrán renunciar á su arbitrio) en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los propios y arbitrios, cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de factoría, resoluciones, ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales facultades ó despachos, ó por otras Reales órdenes, que en esta

Digitized by Google

parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Exército y Provincia en el cap. 29. de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente general de mi Real Hacienda, se mantenga; con la prevencion, de que cubiertos los atrasos ó alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla, fuera de los casos y tiempos que van exceptuados; en todos los demás ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los propios y arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada Instruccion, proponiéndome él solo los arbitrios que estimáre necesarios, y cesando absolutamente las administraciones judiciales ó particulares de los propios y arbitrios concursados ó sin concursar, las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mismo Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los Decretos Reales que en estos asuntos se hubiesen expedido, reservando de esta regla los propios y arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipúzcoa, que se han de gobernar como hasta aqui, enviando al Consejo las cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme á mis Reales resoluciones. Y mando que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las cuentas de propios y arbitrios de los años de 60 y 61, que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento; en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes á los Consejos de Ordenes y Hacienda: Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 12 de Mayo de 1762. Al Obispo Gobernador del Consejo (1).

(1) Habiendo dado cuenta al Rey el Intendente de Palencia de una Provision librada por la Sala del Crimen de Valladolid, para que se inhibiese del conocimiento de unos autos formados por el Alcalde mayor de Aguilar de Campoó contra el Abastecedor de carnes, sobre cierto asunto de Propios, resolvió el Rey se pasasen á los Señores Fiscales de Castilla y Hacienda, Conde de Campomanes y Marques de la Corona, y conformándose con su dictámen por Real órden de 12 de Septiembre de 1771 se sirvió S. M. declarar: que el conocimiento de dichos autos no correspondia á la Chancillería de Valladolid, y su Sala del Crimen, porque todas las Chancillerías y Audiencias estaban

Digitized by Google

## CEDULA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1771.

Habiendo reconocido el Consejo venir á él muchos recursos sobre la execucion de las Reales Provisiones, Cédulas y autos acordados circulares, tocando su conocimiento á las Justicias ordinarias, y en apelacion á las Chancillerías y Audiencias, ocupando estos asuntos inútilmente el tiempo al Consejo, se manda que en adelante no se admitan en él semejantes recursos, y si algunos vinieren por representacion, se remitan igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en éstas expresamente estuviere reservado su conocimiento al Consejo, y que los expedientes de esta naturaleza que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias, las quales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al Consejo, para que vista en él se acuerde lo que deba observarse, consultando á S. M. en los casos debidos, cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente.

## PRAGMATICA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1771.

Para evitar la ruina de las fábricas de algodon establecidas en el Reyno, y promover su propagacion, se manda que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en estos dominios ni en los de Indias los texidos de algodon, ó con mezcla de él, de dominios ex-

inhibidas de entender asi en lo gubernativo como en lo contencioso en los negocios de propios y arbitrios, cuya inspeccion estaba reservada privativamente á los Intendentes con subordinacion al Consejo, aun despues de la Real Cédula de 13 de Noviembre de 1766, en que se separaron los Corregimientos de las Intendencias: y que en este caso, como fué tratado desde luego en justicia y contenciosamente, no pudo tampoco entender el Intendente de Palencia por el medio de apelacion que fué el que introduxo en su Juzgado al Abastecedor de Aguilar, porque se hallaba decidido y constantemente observado, que del primer conocimiento concedido en lo contencioso de estos asuntos á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, solo se admitan las apelaciones al Consejo con inhibicion de todos los Tribunales segun este Real Decreto de 12 de Mayo de 1762.

Digitized by Google

trangeros, de qualquiera clase que sean, por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á lo mandado para el conocimiento y modo de sustanciar las causas de contravandos; y se prohibe que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodon, ó con mezcla de él de fábricas extrañas, pena de la multa, y comiso del género que van explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso: Y atendiendo á la buena fé con que se hallan introducidas algunas de las citadas telas, y que podia haber otras en camino, se concede el término de veinte meses para el consumo de los géneros de esta especie que estubieren en usos particulares, y para el despacho ó venta de todas las demás, indistintamente, el de tres meses perentorios, haciéndose varias declaraciones para la puntual execucion de esta providencia.

## CEDULA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1771.

En vista de una representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, y deseando el Rey vivamente la conformidad del gobierno con los Prelados Eclesiásticos, y que florezca en estos dominios Católicos, junto con la administracion de Justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas christianas, se encarga á los Reverendos Obispos y Prelados Eclesiásticos lo siguiente.

I. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales diesen motivo de queja en esta parte, lo representen en derechura al Consejo, ó por mano de los Señores Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en el caso de que no lo tome, se pueda hacer inmediatamente por la via reservada del despacho universal, para que su Magestad mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

II. Que si con motivo de las órdenes expedidas por el Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expongan al Consejo con individualidad, supuesto que alli con vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

Digitized by Google

III. Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, obras pias, y ultimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece, y que asi los Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglen á las leyes sin confundir lo temporal con lo espiritual, y demás anexô al ministerio pastoral, dando cuenta al Consejo de qualquiera duda que ocurra; en inteligencia de que por los Señores Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

IV. Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exerciten todo el zelo pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos, y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando éstas se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno, escusandose el abuso de que los Párrocos con este motivo exîjan multas, asi porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallasen omision en ellas, den cuenta al Consejo, para que lo remedie y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

## CEDULA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1771.

En conformidad de lo dispuesto en la de 12 de Agosto de 1768, por la que se extinguió en todas las Universidades y estudios de estos Reynos las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, se manda observar y guardar inviolablemente, y que para su mas firme y exâcto cumplimiento juren los profesores, al tiempo de recibir qualquiera grado en Teología, cumplir lo mandado en la citada Real Cédula, y lo mismo executen los Maestros lectores, ó Catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

## CEDULA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1771.

Se manda entre otras cosas, que los Regidores, los Diputados del Comun, y los Jurados, donde los hubiere, estén obligados á ayudar á la formacion del alistamiento general de mozos solteros para

Digitized by Google

el reemplazo del Exército, subdividiéndose los vecindarios grandes en Parroquias, Quarteles ó Barrios entre todos los referidos, para que esta enumeracion se haga con uniformidad y eficacia, baxo la autoridad del respectivo Corregidor ó su Teniente, á quien deberán consultar las dudas que les ocurriesen.

## CEDULA DE 16 DE ENERO DE 1772.

Se manda guardar y cumplir la Ordenanza formada para el modo de cazar y pescar en estos Reynos; cuyo tenor es el siguiente.

CAZA. I. Prohibo y vedo el cazar del todo en los Reynos y Provincias de Castilla la nueva, Mancha, Andalucia, Murcia, Aragón, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demás Lugares de Puertos acá, desde el primero dia de Marzo, hasta el primero de Agosto de cada un año; y de Puertos al mar Océano, desde el mismo dia primero de Marzo, hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve y fortuna.

II. De esta regla general de tiempo se exceptúan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, los que se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta primero de Marzo de cada un año.

III. Se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza, durante el tiempo de la veda, con ningun pretexto ó diversion, cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia, para la extincion de gorriones, y resguardo de frutos, usándola libremente todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida para la defensa de su persona, y bienes en todo tiempo.

IV. En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los Nobles, Eclesiásticos, y toda persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros, y los que sirven oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer los dias de fiesta, por pura diversion; y el permiso que por este capítulo se concede á los Eclesiásticos, quiero sea y se entienda con arreglo á las disposiciones canónicas, y la ley 47. tit. 6. de la partida primera.

V. Prohibo en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña amplío esta pro-



Digitized by Google

hibicion hasta que su fruto sea cogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubieren justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á mi Real órden de 10 de Julio de 62, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: Y por lo que toca á mis Sitios, Bosques y Cotos Reales, y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI. En consideracion á ser no solo útil, sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, permito los cazadores de oficio, con tal que hayan de tener licencia y aprobacion de las Justicias de los Pueblos, y éstas no la dén sin que les conste que son hombres de bien, y de habilidad, negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos; y todo sin derechos.

VII. Quiero y mando se maten, y por consiguiente prohibo la conservacion de los Urones absolutamente, con la prevencion de que los que los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, propios ó arrendados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia: y despachada ésta la presentarán ante la Justicia de Arganda, que es la caxa señalada por Real Cédula de 18 de Septiembre de 1754; y conforme á ella, y Real órden de 8 de Junio de 1756, se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII. Prohibo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demás instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, permitiendo que las codornices, como otros pájaros de paso, se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies.

IX. Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas, ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de la sementera, y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y para los últimos el de Julio, Agosto y Septiembre; y entonces solo en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera, y no hubiese nacido el fruto, y éste se esté beneficiando, se les podrán tirar con escopeta.

Digitized by Google

X. Las Justicias del Reyno providenciarán la montería ó cacería de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida, con la prevencion de que no se pongan cepos en caminos, veredas y otros parages donde puedan causar daños á personas y ganados, haciendo las Justicias se gratifique segun ordenanza ó costumbre de los Pueblos á las personas que llevasen algun lobo, lobos ó camadas de ellos, vivos ó muertos.

PESCA. XI. Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada un año, con instrumento, como no sea la caña; y solo podrán pescar desde el dia 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores, por especial Real órden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

XII. Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demás del año.

XIII. En los tiempos señalados y permitidos, solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilicitos, como cal viva, veleño, coca y qualesquiera otros simples ó compuestos que extinga la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

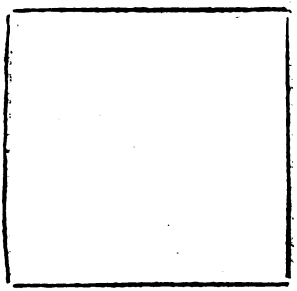

XIV. Los menestrales, artesanos, trabajadores, y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto, en tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

## *PROVIDENCIAS GENERALES.*

XV. Los transgresores de esta Ordenanza, en tiempo de veda, así de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedís por la primera vez; duplicada por la segunda, y triplicada por la tercera; con apercibimiento de mas graves penas



Digitized by Google

al arbitrio del Consejo, con respecto á la inobediencia; y los plebeyos en mil y quinientos maravedís por la primera; y no teniendo de que exigirseles, en ocho dias de carcel; doble todo por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas, con respecto á la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador y mi Real Cámara, por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara.

XVI. Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en deposito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias.

XVII. Los Corregidores y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios, é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran, y convengan formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial, y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno; pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, inclusos los que necesitan especial mencion.

XVIII. Que si algunos Eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se procederá á la aprension de la escopeta, perro ú otro adminículo, y á la exâccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiástico secular ó regular, á quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los vandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

Digitized by Google

XIX. Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mismo Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

XX. Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del Guarda, Ministro ó Alguacil jurado, con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminiculo.

XXI. Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exâcto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos, y mi Real servicio; zelando con especial cuidado que las Justicias de los Pueblos en sus respectivas Provincias, Partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delinqüentes; sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vejaciones ó costas con este motivo, sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al Consejo para que providencie de remedio.

XXII. Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado en que esta Ordenanza se publique todos los años en uno de los primeros ocho dias del mes Febrero de cada un año, para su observancia, por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca: Y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año.

## CEDULA DE 25 DE FEBRERO DE 1772.

Con motivo de varios excesos cometidos por el Coronel de Milicias de Segovia con el Alcalde mayor de Sepúlveda de resultas de estar éste procediendo contra un Capitan de dicho Regimiento, en virtud de comision de la Chancillería, se manda que los Coroneles de Milicias escusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento, con arreglo á ordenanza, como lo hace la demás Tropa del Exército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus de-



Digitized by Google

pendientes, exponiendo con estos ruidosos procedimientos á que los vasallos hagan resistencia á semejantes violencias.

## CEDULA DE 30 DE ABRIL DE 1772.

Atendiendo al adelantamiento del arte de hacer coches, se manda que los Maestros de coches extrangeros ó regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid ó en otra parte de estos Reynos á exercer este oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente á él, presentando en debida forma su título ó carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que le correspondan, á conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los Veedores de los Gremios, como interesados en la exclusiva; y para que sirva de aliciente y seguridad á los artesanos diestros extrangeros que quisieren establecerse en Madrid ú en otra parte del Reyno á exercer sus oficios de qualquier calidad que sean, se manda asimismo se les observen las franquicias que por leyes de estos Reynos les están concedidas, las quales se renuevan en esta parte con declaracion de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos, en qualquiera parte donde se establezcan sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como previene el cap. 5. de la ley final tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, el qual se deroga en esta parte; y para excitar la aplicacion y estudio de los aprendices y oficiales de este arte de hacer coches, y que no se contenten y descuiden con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas, como hasta aqui lo han hecho, sin aspirar á otro conocimiento ni inteligencia de las necesarias, y que asimismo se apliquen al dibujo, se declara por punto general, y sobre lo qual deben girar los capítulos de las Ordenanzas de estos Gremios, que los oficiales que despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizage se presentaren á exámen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas que se les señalasen por los Veedores, sino que baste saberlas dibujar con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena; y por el contrario, no se tendrá por bastante para la aprobacion que el exâminando sepa hacer las piezas que se le señalen si no sabe figurarlas en dibujo con la medida y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hiciesen los exâminadores.

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 5 DE MAYO DE 1772.

Para remediar los perjuicios y embarazos que se seguian al Comercio con la excesiva abundancia de la moneda de vellon de quartos, ochavos y maravedís que corrian en el Reyno, y reducir á buena estampa dicha moneda, se manda extinguir y consumir toda la moneda de vellon, y que en la Real Casa de Segovia se labre otra de los nuevos sellos, aprobados por S. M., estableciendose las reglas oportunas, para que se verifique á costa de la Real Hacienda, y sin gravamen de los vasallos.

## PROVISION DE 11 DE MAYO DE 1772.

Habiendo representado el Ayuntamiento de Madrid al Consejo con la justificacion correspondiente el exceso y subida de precios que se habia experimentado desde el año de 1768 en aquellos géneros que quedaron sin postura, y exâminádose el asunto con lo informado por la Sala, se manda se sujeten á postura todos los géneros á que se daban antes de la Real Cédula de 16 de Junio de 1767, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes y estaciones del tiempo; de forma que los vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industrias y traginos, dexando en su fuerza y vigor la observancia y cumplimiento de lo mandado en dicha Real Cédula y Real Provision de 2 de Septiembre de 1768, en quanto á la no percepcion de derechos por licencias y posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos, el juramento respectivo á su cumplimiento.

## PRAGMATICA DE 29 DE MAYO DE 1772.

Por esta Real Pragmática se manda extinguir la actual moneda de plata y oro de todas clases, y que se selle á costa del Real Erario otra de mayor perfeccion, con las armas y diferencias que se expresan; estableciéndose las reglas convenientes para la expedicion de dicha moneda y extincion de la antigua.



Digitized by Google

## PROVISION DE 20 DE JUNIO DE 1772.

Habiendose exâminado de órden del Rey la obra escrita en frances, en dos volúmenes en octavo, con el título de Historia imparcial de los Ex-Jesuitas, y hallado ser un tegido contínuo de temerarios, escandalosos é impíos asertos, los mas detestables contra la suprema potestad Pontificia, y contra la temporal de los Príncipes soberanos, contra los institutos Religiosos, contra la santidad y fama inmortal de los primeros Padres de la Iglesia, tan reverenciada de todos los fieles, y lo que es mas abominable, contra los dogmas sacrosantos de nuestra Religion Católica, y para evitar el daño que puede causar su lectura é introduccion en estos Reynos, se manda que dicha obra sea quemada públicamente en la Plaza mayor de Madrid por el Executor de la Justicia; y se prohibe rigurosamente su introduccion y retencion, haciéndolo publicar por vando, para que las personas que tuviesen exemplares de tan detestable escrito le entreguen á las Justicias, y éstas los remitan á las respectivas capitales de la Provincia, para que se quemen luego por mano del verdugo, con igual publicidad, conminando á las personas que retengan, vendan, ó distribuyan tan perniciosa obra, con las penas establecidas en las leyes del Reyno, que irremisiblemente se impondrán á los contraventores.

## CEDULA DE 28 DE JUNIO DE 1772.

En declaracion del art. 8. párrafo 2. de la Ordenanza de reemplazos, acerca de la intervencion que han de tener los Curas en los sortéos, y para que sea análogo el modo de colocarse éstos en los asientos, con el de firmar las diligencias, se manda que en los actos de sortéo se pongan los Curas en parage señalado, frente al Ayuntamiento, de manera que estén con todo respeto, y se eviten etiquetas y disputas enojosas, que solo conducen á indisponer los ánimos, y á retardar el Real servicio y el del público.

## PROVISION DE 30 DE JUNIO DE 1772.

En conformidad de lo dispuesto en otra de 16 del mismo, en que se mandó recoger á mano Real los exemplares de unas cartas ó representaciones, con el título de la verdad desnuda, propuesta por

Digitized by Google

Don Francisco de Alva, Presbítero; y habiéndose exâminado dichas cartas, y encontrado en ellas especies dislocadas, y un lenguage á propósito para infundir el fanatismo y la sedicion, se manda sean quemados todos los referidos impresos por mano de verdugo en la plaza pública, advirtiéndose á todos los que los tengan los entreguen dentro de tercero dia, pena de que se procederá contra ellos á lo que hubiere lugar, como cómplices y auxiliadores del fanatismo y espíritu sedicioso que está brotando en dichos libelos.

## CEDULA DE 22 DE OCTUBRE DE 1771.

Para evitar que los Regulares vaguen contra leyes de sus institutos por el Reyno, sin la obediencia y licencia por escrito de sus superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas, para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que órdena el Santo Concilio de Trento, se manda que asi los superiores Regulares, como los súbditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4. de la sesion 25, de *Regularibus*: Y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempo de su concesion: Que habiendo Convento de la Orden en los Lugares adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él, y en el caso de no haberle presenten luego sus letras al Vicario Eclesiástico, y en su defecto al Párroco del Lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia zelen que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomase el Eclesiástico, y además de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados Diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, se detendrá hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores Eclesiásticos y Regulares.

Digitized by Google

## CIRCULAR DE 27 DE OCTUBRE DE 1772.

Con motivo de varios recursos que se hicieron al Consejo, manifestando que muchos Religiosos mendicantes se mantenian fuera del Claustro por largo tiempo, á pretexto de recoger limosnas, declaró que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas, y mandó que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de clausura. De la inteligencia que muchas Justicias dieron á estas providencias, dimanó que las familias de San Francisco, Capuchinos y otras mendicantes, se quejasen de las extorsiones que se causaban á los Religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y del corto término que se les habia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas: y exâminados estos recursos por el Consejo, se sirvió resolver por esta circular que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás mendicantes que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos por las heras y campos hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los labradores, y de consiguiente haber pagado ó separado para quien deba percibir los diezmos, y qüotas dominicales de frutos, de que, como caudal ageno, ningun labrador es justo haga limosnas.

## CEDULA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1772.

Para la conservacion de los caminos generales construidos en el Reyno, se mandan observar las reglas siguientes.

I. Que las márgenes de los citados caminos que se componen de murallas ó paredes, cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija que de estas se caiga por algun golpe de carro ú otro accidente, mirando á que dichas márgenes sostienen el relleno y sólido del camino, que en parte empuja contra ellas; y quando éstas falten, se saldrán los rellenos, ó parte de ellos por el portillo que se arruináre, pues con el peso de los carros, al pasar frente del portillo que hiciere, como falta el empuje al relleno huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

II. Que en los citados caminos se use de carros con ruedas de lanta ancha, lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo menos,

Digitized by Google

y sin clavos prominentes, embebiéndose éstos en la llanta, observándose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra qualquiera especie de carruage, excluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas y otras, que no solo no perjudican los caminos, sino que les hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el tránsito.

III. Que si anduviesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha, y clavos prominentes, paguen doble portazgo que otros qualesquier carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo se imponga de nuevo, con noticia y aprobacion del Consejo, respecto á dichos carros, convirtiendo su producto en los reparos del camino.

IV. Que de este gravámen deben ser exceptuados tales carros, quando son del mismo País, y solo atraviesan los caminos nuevos y Reales, procediendo en todo esto de buena fé, sin disimulacion ni declinar en vejaciones odiosas.

V. Que no se permita de aqui en adelante, con ningun pretexto, ni causa, arrastrar maderas por estos caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la construccion de vageles de la Real Armada; y en lugar del arrastre cuidarán las Justicias de que se execute conforme á su peso, sobre un carro, y si fueren mayores sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona á la solidéz de los caminos, en lo qual logran los ganados considerables ventajas y alivios para la conduccion: habiéndose tomado por S. M. las providencias correspondientes, para que en todas las Provincias marítimas del Reyno se recojan qualesquier maderas de construccion, dispersas y abandonadas en los montes y en los caminos para no impedir los tránsitos, y evitar su pudricion; y que en el caso de no ser ya útiles para la Armada, despues de reconocidas, se entreguen á los Pueblos ó dueños en cuyo distrito se hallaren, para que las aprovechen, y aparten de los montes y tránsitos, teniéndose el mayor cuidado en lo succesivo de no permitir queden abandonadas las maderas desde los montes donde se cortan, hasta los riberos en que se embarcan para el Astillero.

VI. Que los reparos menores de echar tierra ó cegar alguna corta quiebra en los caminos, sea de cargo del Pueblo en cuyo término se causen; pero si necesitare obra de cantería, mampostería,

Digitized by Google

poner guardarodas ú otra cosa considerable, se haya de costear del portazgo donde le hubiere; y donde no, de los arbitrios concedidos para estas obras.

## CEDULA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1772.

Estando su Magestad persuadido de haber habido mucho descuido por parte de las Justicias en el descubrimiento y castigo de los monederos falsos, expendedores, y demás complices, se manda que atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos hasta lograr su total exterminacion, encargándose lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerias y Audiencias, y que tomen las medidas y precauciones convenientes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto.

## CEDULA DE 14 DE ENERO DE 1773.

Se manda guardar y cumplir un Breve, expedido por su Santidad, en 12 de Septiembre del año anterior, en que condescendiendo con las instancias de su Magestad, encarga, comete y manda á los Arzobispos y Obispos, y á los demás Ordinarios de estos Reynos, y de Indias, que quanto mas pronto ser pueda, y á lo mas, desde un año, contado desde el dia en que dichas letras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada lugar, sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una, ó lo mas dos Iglesias ó lugares Sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades ó Lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte que en las dichas Iglesias ó Sagrados solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar unicamente la inmunidad Eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los Sagrados Cánones, y de las Apostólicas Constituciones; y ninguna otra Iglesia ó lugar Sagrado, Santo ó Religioso se deberá tener por inmune: Y para que pueda haber facilidad de extraer qualquier reo eclesiástico ó seglar, que por qualquier delito se halle retraido en las Iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de eso se les debe, manda su Santidad, que quando algunas personas hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias, por

Digitized by Google

lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder la autoridad Eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto á los legos ante todas cosas los Ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico que con título de Vicario, ó general ó foraneo, ó con qualquiera otro, en la Ciudad ó Lugar exerciere la autoridad y jurisdiccion Episcopal ó Eclesiástica, y estando este ausente ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico que en la Ciudad ó Lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta; y el Vicario general ó foraneo, ó de otro qualquier modo llamado, es á saber, el Rector ó el Párroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y sino por los Ministros del brazo seglar; pero siempre y en qualquier caso, con presencia é intervencion de persona Eclesiástica: Y en quanto á las Iglesias ó Lugares que señalaren los Ordinarios, y serán publicados por inmunes, se manda que se observen exâctamente las disposiciones de los Sagrados Cánones, y de las Constituciones Apostólicas; de suerte que sean invioladas y libres de qualquier especie de atentado; y los que se acogieren y refugiaren á ellas no podrán ser extraidos de alli, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescriptas por los mismos Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas (1).

(1) Habiendo representado la Audiencia de Aragón que lo prevenido en quanto al método para la extraccion de los reos era enteramente contrario á sus prácticas y regalías, en virtud de las quales siempre habian extraido los Ministros Seculares de los lugares inmunes qualquier reo sin permiso del Eclesiástico, aunque con el debido respeto á la casa de Dios, y sin perjudicar á la inmunidad, se sirvió el Consejo resolver en 26 de Mayo de 1778, que continúe en Aragón la observancia del fuero y costumbre en esta parte, sin perjuicio de la reduccion de asilos.

Digitized by Google

## REAL ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1773.

Con motivo de haber pretendido el Coronel del Regimiento de Milicias de Toro en calidad de Comandante militar de esta capital expedir pasaporte á una partida de conduccion de reclutas, y representado sobre ello el Intendente de aquella Provincia, ha resuelto el Rey que se inserte en las Ordenanzas generales del Exército el siguiente artículo:

El Gefe militar con mando de qualquiera graduacion que sea, establecido en el parage de la residencia de las vanderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado ú en exercicio de él, los expedirá la Justicia ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, bagages, &c. pero estos no se han de llamar pasaportes sino seguros, quedando reservado aquel nombre á los que se expidan por los Capitanes generales de Provincia, y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva que se han abrogado los Intendentes de dar pasaportes para conduccion de reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias de mi Real servicio, y de ningun modo para viages particulares (1).

## CEDULA DE 20 DE FEBRERO DE 1773.

Para que se verifiquen las benignidades con que S. M. quiso atender á sus vasallos, especialmente los pobres, en la prohibicion de la entrada de muselinas, se proroga por dos años mas el término prefinido para el uso de ellas, á fin de que dentro de él puedan gastar las que compraron en tiempo habil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada y venta, haciéndose saber esta prohibicion al público, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las mantillas de muselina usáre de otros géneros del País de coste moderado; y de que para que se apliquen los fabricantes á esta manufactura, ha concedido su Magestad libertad de alcabalas y cientos en las ventas de las mantillas fabricadas con telas y efectos de estos Reynos.

(1) Comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 4 de Febrero siguiente.

Digitized by Google

## CEDULA DE 25 DE MARZO DE 1773.

Con esta Real Cédula se acompañó y mandó observar otra expedida por la via de Guerra en 17 del mismo mes, que contiene una Ordenanza adicional á la del reemplazo del Exército, en que se hallan recopiladas varias declaraciones hechas en Cédulas anteriores que se han omitido, y su tenor es el siguiente.

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Por mi Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 tuve á bien establecer las reglas que deben observarse inviolablemente para el anual reemplazo del Exército, con justa y equitativa distribucion en las Provincias de mis dominios de Europa, despues de haber precedido un maduro y deliberado exâmen: á cuyo establecimiento me movieron las urgentes y graves causas que en ella se refieren. Y para que mis Pueblos entendiesen debidamente esta mi Real deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido á él, en cuya puntual observancia se expidió mi Real Cédula de veinte y quatro de dicho mes y año, para hacerla saber á los Tribunales, Corregidores y Justicias del Reyno; habiéndose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra, no solo á los Oficiales Generales é Intendentes de las Provincias, sino tambien á los Superiores Eclesiásticos, para que coadyuvasen en lo que les perteneciesen; especialmente en lo tocante al artículo XXXI. de ella, y á que en todo se procediese con órden, escusando exênciones y competencias indebidas. El efecto correspondió perfectamente á la bondad de las reglas, y al amor y fidelidad de mis amados vasallos: haciéndose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Exército, para sostener la dignidad de mi Corona, y las glorias de la Nacion. Deseando Yo dar una prueba á mis vasallos de quán gratos me son sus alivios, consiguiente á lo que ordené en el artículo LVIII. de la citada Real Ordenanza, luego que se halló pacífica la constitucion de las Potencias vecinas, no solo hice reducir algunas plazas en cada Compañía de Infantería Española, sino tambien extendí igual minoracion á la Caballería y Dragones con ahorro de mi Erario, para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad pública: resultando á la labranza y artes, y aun á la poblacion este mayor número de brazos industriosos. Del propio modo en conseqüencia y conforme al espíritu de lo dispuesto en el artículo L. se ha extendido á la mitad de los Soldados de Infantería Española el permiso de los quatro

Digitized by Google

meses, para poder pasar á sus Provincias á emplearse en los meses mas útiles á las labores del campo; habiéndome sido muy agradable la puntualidad de haberse restituido á sus Vanderas, cumplido el término de la licencia, con la honradéz y constante fidelidad que caracteriza la Nacion. Extendiéndose, pues, mis paternales cuidados á perfeccionar tan importante establecimiento, he hecho exâminar por personas de mi confianza toda especie de recursos, dirigidos á la mas puntual inteligencia de la Ordenanza; y aunque en ella se encuentran los principios y reglas suficientes para su resolucion, he tenido por conducente comunicar á mi Consejo, y demás á quienes corresponde, las succesivas declaraciones. Y conviniendo á mi servicio evitar el que anden dispersas, y reunirlas en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma série de los artículos de la primera, vengo en declarar y ordenar lo siguiente.

I. 1. Mando que anualmente se haga el reparto y contingente de las Provincias, segun el anual estado de los mozos útiles y sorteables que debe remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente, con todas las alteraciones que resulten de un año á otro, á fin de escusar todo agravio de Provincia á Provincia; ó de que se haga odioso á los contribuyentes este servicio por la mala distribucion.

2. Para cortar dudas, mando que el alistamiento sea general con las notas convenientes de los verdaderamente exêntos ó ineptos para el servicio de las armas: con lo qual se evitarán omisiones, y podrá averiguarse si se excede ó abusa en los sortéos de las exênciones concedidas.

3. Mando que el repartimiento del contingente para el reemplazo se haga en cada Provincia y Pueblo segun el número que se necesita; atendiendo al vecindario útil que quedáre, deducidos hijosdalgo y verdaderos exêntos, tengan, ó no, mas ó menos mozos sorteables los Pueblos: pues esta diferencia accidental se compensará por sí misma en las alternaciones progresivas. Bien entendido, que si en algun Pueblo ó Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables para completar su contingente, en tal caso se sacará de los restantes Pueblos el número que falte, compensándose en los sorteos succesivos.

II. 1. Aunque para el servicio han de entrar únicamente los naturales de estos Reynos, y no otros; sin embargo, quiero se incluyan en el alistamiento los Extrangeros, asi los que van de paso, como los domiciliados y avecindados, con el fin de tener puntual

Digitized by Google

razon de ellos ; sus ocupaciones , oficios y modos honestos de vivir; ó los que por carecer de ellos sean vagos y gravosos al Reyno , con cuya indagacion pueda proveerse á tiempo por las Justicias del conveniente remedio ; procediendo en todo conforme á las leyes.

2. Mi deliberada voluntad es , que para el succesivo reemplazo anual , como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido y permanente de Tropa nacional , han de ser sorteados solamente mis fieles vasallos , que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reynos. Y aunque pudiera tomar en quanto á Extrangeros las providencias propias de mi Soberanía , ó que exîgiesen las circunscias, he resuelto exîmirles de los sortéos; porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia y vecindad en estos Reynos , para gozar de las exênciones que les conceden las leyes , y señaladamente la 66. tit. 4. lib. 2. cap. 5. de la Recopilacion.

3. Mando que respecto á los Portugueses , aunque sean desertores , se observe lo mismo que dexo declarado y prevenido en quanto á los Extrangeros de estos mis Reynos, para que no se les incluya en los sortéos ; bien entendido , que asi estos como los demas Extrangeros , para permanecer en esta exêncion , y demás que les conceden las leyes , se han de ocupar en la labranza y oficios útiles, sin permitirseles vagar ; por no ser mi ánimo consentir en mis dominios Extrangeros ociosos ó perjudiciales : sobre que encargo á las Justicias la mayor vigilancia y zelo para favorecer á los aplicados , aunque se establezcan en los Puertos y costas del mar ; y para no tolerar los gravosos.

4. Declaro que los criados extrangeros gozarán la misma exêncion del sortéo , por ser ventajosa á la causa pública de mis Reynos su permanencia , y que mis súbditos naturales se destinen á la agricultura , á las artes , y á otros oficios mas útiles , honrados y provechosos al estado.

III. Quiero que los expósitos de padres no conocidos estén sujetos al alistamiento , medida y sortéo.

IV. Vengo en hacer igual declaracion respecto á los Milicianos Urbanos , á fin de que sean comprehendidos en el sortéo , como los demás vasallos mios no exêntos.

V. Los pastores de ganados que trashuman, están igualmente comprehendidos en los sortéos ; y tengo mandado deban entrar en suerte en el Pueblo de su origen ó verdadera vecindad , y no en el de su domicilio accidental ; lo que asi se observará inviolablemente.

VI. Tambien he venido en declarar inclusos en sortéos á los



Digitized by Google

dependientes de todos los Hospitales del Reyno, como que son unos verdaderos criados ó sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ó ineptos para las armas; lo que tambien se executará inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deberá observar.

VII. Declaro, á fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez y siete años cumplidos conforme al artículo VI. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar, ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez y siete años en el acto mismo del sortéo.

VIII. 1. Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sortéo, se previno en el §. 2. artículo V. de la Ordenanza de Reemplazos, que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omision ó ilegalidad; lo qual mando se observe asi inviolablemente, por haber acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi resolucion.

2. Pero atendiendo á no ser verosimil, que en esta diligencia prévio al sortéo, omitan proponer los interesados excepciones, si las tuviesen legitimas, á presencia de la Justicia, y de los demás mozos sorteables, quienes en el propio acto desvanezcan las que fuesen injustas: mando, que fenecido el sortéo no se admitan ya mas excepciones, por haber pasado el término en que pudieron y debieron proponerlas los sorteables á presencia de los demás.

3. Tampoco serán admisibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones que no se hayan propuesto en la exploracion prévia al sortéo; á menos que la queja recaiga sobre no haberseles querido oir por la Justicia.

4. En caso de salir incierta esta queja, incurran en la pena de doble servicio los que por legítimas pruebas constáre haberla dado calumniosamente.

5. Y como mi ánimo es no disimular tampoco en esto á las Justicias y Ayuntamientos la menor omision, colusion ó fraude; declaro y mando que el Juez ó Escribano, que en el acto del sortéo, ó antes, se negáre á admitir las justas exênciones ó excepciones de qualquiera de los sorteables, y las réplicas de los otros mozos; ú omitan hacer exâcta averiguacion de los hechos, para que se pueda declarar quáles son admisibles ó despreciables con el debido conocimiento, incurran irremisiblemente en la pena de perdimiento de oficio, é inhabilidad de obtener otro público, por depender de la

Digitized by Google

legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deben, sin causar agravio á tercero.

IX. Declaro y mando para la mayor observancia del artículo X. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, que aquellas personas á quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ó en tiempo posterior, en que haya sido permitido el medio de poner uno ó mas hombres en su lugar: se les guarde de buena fé, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la exêncion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza y vigor la prohibicion contenida en este artículo de subrogar otro hombre, ó poner substituto, baxo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso á las Provincias y familias que le han usado; y no menos perjudicial á mi servicio y buena calidad de las Tropas.

X. 1. Conviniendo que no se abuse en calificar de prófugo al que verdaderamente nó lo sea, y que tenga exâcto cumplimiento lo dispuesto en el artículo XII. de dicha Real Ordenanza de Reemplazos, mando que la Justicia ordinaria del respectivo Pueblo forme proceso instructivo, para decretar esta qualidad, é imponer al que resultáre ser prófugo el doble servicio.

2. Declaro que hecho el proceso sumario contra qualquier prófugo, se ha de dar traslado de él á los mozos sorteables, y al Síndico del Pueblo, para que puedan proponer á la Justicia qualquier fraude que adviertan; ó si hubo inteligencia entre el prófugo, y los denunciadores ó aprehensores, para libertar por este medio algun hijo, pariente ó criado. Porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingió prófugo, sino tambien excluir del premio al tal hijo, pariente, ó criado; castigándose rigurosamente con la pena de cárcel y multa pecuniaria á los que directa ó indirectamente hayan tenido parte en cometer ó auxîliar este fraude. Bien entendido, que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderá de oficio ó inhabilitará para entrar en otro de república, segun la gravedad del caso lo requiera.

3. Para que nó queden impunidos los prófugos ineptos para el servicio de las armas, que por terror pánico se hayan ausentado, se les formará igual proceso, y con las mismas solemnidades; oyendoles asi á los habiles, como á los ineptos, luego que sean aprehendidos ó comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud ó ineptitud para el servicio de las armas ú qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de prófugo; procediendo de plano y executivamente. Y mando que constando de la referida calidad de prófugo, si fuere



Digitized by Google

inepto para el servicio, se le imponga una multa que no pase de cincuenta pesos, la qual se moderará á proporcion de sus haberes ó industria; y su importe se aplicará íntegramente á los que denunciaren y aprehendieren el tal prófugo.

4. Para contener la desercion de los mozos que hicieren fuga despues de haberles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias y parientes mas inmediatos de estos prófugos desertores sobre su comparecencia; si antes no se justifica que han tenido parte ó connivencia en su fuga. Y es mi voluntad que formado el proceso en que conste su desercion, con citacion de los mozos sorteables y del Síndico, como va expresado acerca de los prófugos anteriores al sortéo, se condene en rebeldía á estos prófugos desertores, y se mande proceder á su reemplazo por nuevo sortéo entre todos los mozos que en sus respectivos Pueblos hayan quedado encantarados; y que se fixe un vando en la cabeza del Partido, y en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el artículo XIV. de la Ordenanza á los que dieren el paradero cierto, ó aprehendieren á los tales prófugos: conminando tambien con las penas establecidas por derecho á los que fueren omisos, ó auxîliaren su desercion, verificada la complicidad.

5. Para que no haya equivocacion en la inteligencia del premio á favor de los que denunciaren ó aprehendieren un prófugo, y que sea proporcionado al mérito: declaro que la exêncion del sortéo á favor del denunciador ó aprehensor se entienda por aquella vez, y sortéo tan solamente, y no por toda la vida, para que no exceda de mis Reales intenciones en la práctica, y asi se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI. 1. En declaracion del artículo XVII. y para que los recursos vayan á los Tribunales competentes: declaro que las qüestiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme á las Leyes, Cédulas y Ordenânzas se acostumbran ventilar y decidir estos juicios. Y mando que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen á la disposicion literal del artículo XVII. de la citada mi Real Ordenanza; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesion de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan á acreditar esta calidad con audiencia y citacion de mi Fiscal, y entretanto les incluyan en el sortéo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es, que en esto se pro-

Digitized by Google

ceda segun el último estado y posesion, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sortéo.

2. Conforme á lo referido mando se incluya en uno y otro á los Vizcaynos que no estén recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos á los Tribunales á que corresponda su conocimiento.

3. Siendo permanentes, y no pudiendo perderse los derechos de sangre sino por casos expresos de ley, mando no obste á los hijosdalgo el estár aplicados á oficios, para mantener á sus familias, por evitar el inconveniente de que vivan vagos y mal entretenidos, haciéndose honerosos á la sociedad.

4. Ordeno asimismo que ningun gremio en cuerpo de tal pueda alegar el privilegio de hidalguía, por corresponder únicamente ésta á la sangre y á las personas, calificándola en la forma que queda prevenido, y quieren las leyes; bien sea con la posesion efectiva, ó con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

5. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa que del último estado de posesion en los Pueblos de la naturaleza del interesado, y el que se halláre domiciliado en otro dentro de la Provincia, debe hacer constar su posesion al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedará sujeto por entonces al sortéo, y salvos sus recursos á las Salas de hijosdalgo para lo sucesivo.

6. Los hijosdalgo que viven en Pueblos de behetría, donde no cabe mitad de oficios, serán exêntos del sortéo, constando debidamente de su nobleza hereditaria.

XII. 1. Los Alcaldes de la hermandad en aquellos Pueblos, donde hay costumbre de elegirlos, y no en otros, gozarán de la exêncion del sortéo, durante el tiempo que estén exerciendo estos oficios con arreglo á lo dispuesto en la ley del Reyno, y artículo VIII. de mi Real Ordenanza de Reemplazos.

2. Los mozos solteros que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, ú otros oficios de Concejo que tengan las calidades que para obtenerles previenen las leyes del Reyno, aunque estén alistados, serán exêntos del sortéo ó servicio militar por aquel año, ó tiempo que dure el empleo, á menos que aparezca clara y evidentemente no haber sido libre y expontanea la eleccion; por haber habido fraudes ó solicitudes importunas de parientes y valedores, dirigidas á substraerle del servicio; cuya declaracion solo



Digitized by Google

ha de servir para imponer, á los que hayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el artículo XIII. de dicha mi Real Ordenanza de Reemplazos.

3. Prohibo que el Intendente y Junta de agravios de la Provincia se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion ó nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca á las Audiencias y Chancillerías privativamente, y semejante extension produciría notable desórden en los negocios y administracion pública.

XIII. Los Sangradores, aunque sean exâminados, no gozan de la exêncion del sortéo, ni están comprehendidos en lo dispuesto por la ley del Reyno, y artículo XVIII. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos que han ocurrido.

XIV. 1. Aunque en dicha ley y artículo están exêntos los Preceptores de Gramática, declaro que esto se entienda respecto á los que se hallen establecidos en Pueblos, donde puede haberles conforme á las leyes del Reyno, y al debido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, y conviene á mi servicio, para que no haya mas estudios que los necesarios.

2. Y en quanto á sus discípulos, considerando que los que estudian Gramática con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, cuyo tiempo no les obliga el sortéo, y los que la estudian de diez y siete años arriba, dan muy cortas esperanzas de hacer progresos en las letras: declaro que los primeros no necesitan de exêncion, porque la misma naturaleza se la concede; y que no la merecen ni deben gozar los que han cumplido los diez y siete años, sin haber aprendido la Gramática. Y asi mando se observe inviolablemente.

XV. Habiéndose ofrecido duda acerca de si los mancebos de Boticarios gozan de la exêncion del sortéo: declaro no corresponderles en el estado actual; y me reservo hacer ulterior explicacion á favor de las escuelas publicas de Farmacia, Chímica y Botánica, y de los cursantes en ellas, luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, y demás parages donde parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI. Los Escribanos electos de número ó de Ayuntamiento por los dueños de las Escribanías gozan de la exêncion del sortéo desde el dia del nombramiento; y solo decaerán de esta exêncion en caso de ser omisos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

Digitized by Google

XVII. Para evitar dudas en la inteligencia del artículo XIX. § 1. vengo en declarar que no están exêntos del sortéo y servicio militar los Caxeros de administraciones, y de Tesoreros de rentas que no reciben sueldo de mi Erario. Y asi mando se observe precisamente.

XVIII. 1. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3. del citado artículo XIX. respecto á las Fábricas Reales, para evitar dudas y extensiones, declaro que los empleados en las de pólvora de Villafeliche solo deben gozar exêncion los que estén destinados por oficio y profesion á la fábrica de la pólvora, con exclusion de los peones y otros que se puedan suplir por casados ó gentes ineptas para las armas.

2. Igual exêncion concedo á los hijos de los maestros fabricantes de pólvora y salitre que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fábricas del molino. Lo mismo mando se entienda respecto á los hijos que con sus padres se hallan nombrados como maestros en los títulos. Finalmente, concedo exêncion á un hijo de cada maestro para cada uno de los molinos que tenga; sin contar el que deba gobernar el padre, y regir por sí mismo: Bien entendido, que esta exêncion de los hijos ha de ser con la calidad de aprender ellos este oficio como facultativos, y no se ha de extender á peones y otros dependientes.

3. Siendo preciso que las minas de azogue del Almaden estén provistas de sugetos prácticos en su contínuo laboreo, conservacion y beneficio; y que no se dé abusiva extension á las clausulas generales, y exênciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas, expedidas con este objeto por los Reyes, mis gloriosos progenitores, despues de haberse exâminado maduramente este punto, he tenido por conveniente declarar, como declaro, exêntos del sortéo para el reemplazo anual del Exército á los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes y Huidores, y á los que se denominan operarios destageros y peones de fundicion del azogue. Y mando que el Superintendente de las minas remita al fin de cada año al Gobernador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas clases en el concepto de exêntos, para que pase la una al Intendente de la Provincia, y ponga la otra en poder del Escribano de Ayuntamiento de Almagro, á fin de que no se cometan fraudes, cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Gobernador de Almagro, para decidir qualquier duda, ó castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas, para mayor solemnidad, vayan fir-



Digitized by Google

madas del Contador de las minas con remision á sus libros, y visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro que los peones ocupados á temporadas en el deszafre de las minas, y los vecinos del Almaden y lugares de su jurisdiccion, que no trabajen con destino á las clases privilegiadas que van especificadas, han de estár sujetos indistintamente que los demás vasallos mios no exêntos, al respectivo alistamiento y sortéo.

6. Y asi se observará puntualmente por el Superintendente de las minas, Gobernador de Almagro, y demás Justicias ordinarias á quienes corresponda.

7. En esta forma y con estas distinciones quiero se entiendan qualesquier clausulas, Cédulas, Decretos y Ordenes anteriores de exêntos que se hayan expedido á favor de las minas del Almaden, tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran y laborean de cuenta de mi Real Hacienda; ciñéndose únicamente á las clases que van señaladas sin extension á otras personas algunas; y me daré por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida, y quiero se observe la exêncion de sortéos á los siguientes empleados en las Reales minas de cobre de Rio Tinto y Aracena: conviene á saber, á un segundo Director, un Contador con su oficial, un Minero mayor y Entibador, y otro que se necesita; á un ayudante de Entibador, á los Barreneros, Fundidores, Contramaestres, oficiales, maestros, refinadores, y sus oficiales, y á los Calcinadores.

9. Mando queden obligadas al alistamiento y sortéo las tres clases de peones, operarios y carboneros que sirven á dichas minas de cobre, en atencion á no ser facultativas.

10. Ordeno al Administrador ó personas que por tiempo gobiernen las expresadas minas, envien al fin de cada año con la debida distincion, claridad y expresion de nombres, listas comprehensivas de todas estas clases privilegiadas y no privilegiadas á las Justicias ordinarias de Zalamea, para que ésta pueda oir al Personero del comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; y al Intendente de Andalucía se le pasara por el Administrador ó Director de las minas un duplicado, para que conste en la Contaduría, y no pueda haber fraude.

11 Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de moneda, es mi voluntad se observe á los dependientes de dichas casas, que sean facultativos ó asalariados la exêncion del sortéo y servicio militar, con tal que tengan título y nombramiento mio. Y

Digitized by Google

quiero se guarde la misma exêncion á los que estén incluidos y sentados en la nómina de dichas casas por su establecimiento.

12. Y para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ó domésticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de moneda, que no pertenezcan á las clases facultativas, ó sean asalariados de tabla, no deben gozar de exêncion alguna con arreglo al espíritu de las resoluciones que tengo tomadas.

13. He resuelto que sean exêntos de concurrir al reemplazo de mi Exército los Aperadores y Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornos reververos, los Curadores de los castellanos, y los dos Fundidores de municion de las minas de plomo de Linares, con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ó los que en lo sucesivo exerzan estos oficios, y de que nunca se extienda esta concesion á mas de veinte y quatro maestros de estas clases, aun quando en algun tiempo exceda de este número el de los expresados facultativos; y que queden sujetos á esta contribucion los peones, y demás trabajadores de las minas, como que son unos meros jornaleros; formándose en todo el mes de Enero de cada un año una lista intervenida por los oficios de las minas, y por el Corregidor de la Villa de Linares, en que se exprese el nombre y destino de cada maestro de las clases citadas arriba, y se ha de entregar en la Escribanía de Ayuntamiento de ella; anotándose estas personas en los libros de alistamiento general; y una copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX 1. Vengo en que los aprendices escriturados, oficiales y maestros que trabajaren en mi Real Fábrica de llaves de fusil del Molino de Arco gocen de la exêncion del sortéo, con tal que permanezcan aplicados á este trabajo y con aprovechamiento. Bien entendido, que los peones que se ocupen en dicha fábrica, no han de gozar exêncion alguna.

2. Mando que el maestro de la fábrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos ó aprendices, y de los que no lo fueren, y la remita á la Justicia ordinaria de aquel Pueblo, y un duplicado al Director general de Artillería.

XX. 1. Para mayor explicacion de lo dispuesto en el artículo XXI. de la citada mi Real Ordenanza de Reemplazos, por ser mi ánimo fomentar las manufacturas en España, resolví en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y uno se guarde su exêncion de sortéo á los que desde el rumor de él en Valencia fueron

Digitized by Google

creados maestros de las fábricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas y Tundidores. Y conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo succesivo en todo el Reyno: con calidad de que los tales sean oficiales hábiles, hayan sufrido el riguroso exâmen, prevenido en las Ordenanzas de su arte, dado muestras de su conocida suficiencia, y de que estén efectivamente aplicados de contínuo á su oficio.

2. Como en el citado artículo no se fixa el tiempo en que deben recibirse de maestros los fabricantes; ordeno que en aquellos oficios que tengan tiempo establecido de aprendizage, ó por uso esté adoptado, ó en que haya mediado convenio entre el maestro y aprendiz, deba observarse y cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle á exâmen de maestro, para que le valga la exêncion de tal.

3. Declaro no ser necesario que tales maestros, siempre que sean suficientes y aplicados, tengan telar ni obrador propio, para gozar de la exêncion del sortéo: bastando que continúen efectivamente trabajando á jornal como oficiales, ó de cuenta de otros. Extiendo la exêncion de maestros, no solo á las manufacturas de sedas y lana, sino tambien á las de lino y algodón, para que con este auxîlio se propaguen en todo el Reyno, y permanezcan los Texedores maestros tranquilos en sus telares.

4. Con el objeto de que no decaigan las faenas de batanes y de prensas de ropas, que son tan importantes y útiles al Estado: he venido en exceptuar del sortéo para el reemplazo del Exército á los hijos de Bataneros y Prensadores de ropas, que desde sus tiernos años se destinan á estas penosas fatigas; con calidad de que se dediquen á ellas con aplicacion, y sin intermision ó fraude á aprender y exercitarse en estos oficios de sus padres y maestros.

5. Igual exêncion tengo concedida á dos fabricantes de hierros para texidos de terciopelo, y otros de seda en Valencia. Y quiero que esta exêncion sea transcendental á dos maestros de este arte, quando los discípulos de los actuales hayan aprendido y recibídose de tales maestros; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada maestro á lo menos dos aprendices, que gozarán los mismos privilegios, supuesta la aplicacion y habilidad.

XXI. Desde mi felíz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el Arte de la Imprenta, y para que pueda arraigarse en estos Reynos sólidamente: vengo en declarar la exêncion del sortéo y servicio militar, no solo á los Impresores, sino tambien á

Digitized by Google

los Fundidores de letras, que se emplean de contínuo en este exercicio, y á los Abridores de punzones y matrices.

XXII. Siendo tan antiguas y recomendables las fábricas de lana de Segovia, y estando propenso mi Real ánimo á fomentarlas por todos medios: vengo en conceder exêncion del sortéo á los hijos de fabricantes y principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tiernos años se emplearen y destinaren en el fomento de estas importantes fábricas, y siguieren en ellas con aprovechamiento y sin intermision.

XXIII. 1. No mereciendo menos proteccion las Reales Fábricas de Talavera, despues de haber tomado las noticias convenientes, tengo declaradas muy por menor las clases de personas, que con atencion á su fomento deben gozar la exêncion del sortéo, y mandado queden sujetos á él los peones no aprendices, y otros semejantes jornaleros.

2. Quiero se observe quanto tengo resuelto en este particular, y que se ponga en los libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella misma Real declaracion, para que en todo tiempo se tenga presente, y observe á la letra sin fraude, extension ni diminucion alguna.

3. Mando al Superintendente de estas fábricas envie en fin de cada año, ó en principio del siguiente, listas comprehensivas de todas estas clases á la Justicia y Ayuntamiento de Talavera, para que teniendo presente mi Real resolucion, se oiga al Personero del Comun, por si tuviere que exponer ó reclamar: archivándose estos documentos en la Escribanía de Ayuntamiento.

4. En la propia forma se remitirá anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia, y que se guarde en la Contaduría.

XXIV. Los fabricantes y oficiales extrangeros, sus hijos y aprendices, ú oficiales tambien extrangeros que se hallan establecidos y establecieren de aquí en adelante en qualesquiera parages del Reyno, aunque sea en las costas marítimas ó islas, además de las exênciones que les conceden las leyes, gozarán inviolablemente de la exêncion del sortéo y servicio militar por mar y tierra; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidarán mucho de que se les cumpla todo lo referido: en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la menor contravencion ó queja fundada que sobre ello se verificáre. A este efecto los recibo baxo de mi soberana proteccion y amparo; y mando á los de mi Consejo,

Digitized by Google

Audiencias y Chancillerías les dén sobre ello las provisiones y despachos necesarios, y castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias ó vejaciones que se les causaren; procediendo en ello de oficio, y promoviéndolo mis Fiscales, por lo que en todo esto interesa el fomento de la industria y bien público del Reyno.

XXV. 1. Para estimular al giro y tráfico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo con un privilegio muy apreciable á los que le profesan, y desarraigar las falsas ideas que se hayan introducido en personas poco instruidas; teniendo en consideracion las ventajas que dará á la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres á hijos, concedo exêncion del sortéo para el anual reemplazo de las tropas de mis Exércitos, y otro qualquier servicio militar, á los Comerciantes de por mayor ó de lonja cerrada, matriculados y reconocidos por tales; á los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme á las leyes de estos mis Reynos; y á los que tengan navio propio en alguno de los Puertos de ellos para comerciar dentro ó fuera; ó navegar y traficar á las Indias.

2. Y para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método y claridad que requieren; y por otra parte haya personas que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor, sus prácticas, direccion y extensiones de lo que pasa en otros Países: dispenso igual gracia de exêncion del servicio militar, á un Caxero, á un Tenedor de libros ó Contador, y á un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba: hora sean de Comerciantes de por mayor Españoles ó Extrangeros; porque á todas ha de comprehender igualmente, y á los dependientes exceptuados, esta mi declaracion y gracia á beneficio del tráfico.

3. A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ó Puerto, ó el Consulado, donde le hubiere, formen baxo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres dependientes de cada uno, que exîmo del servicio, la que dirigirán al Intendente de la Provincia en que residan por mano del Corregidor ó Justicia de la Plaza de comercio, ó Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, y sus qualidades; y el que no estuviere incluso en dichas listas, no podrá pretender exêncion del sortéo, ni le valdrá en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozarán de la

Digitized by Google

misma exêncion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando á la edad de veinte y quatro años, deberán necesariamente, ó ser cabezas de la casa, ó exercer qualquiera de los tres encargos referidos, para continuar en su exêncion.

5. Declaro que los otros hijos, que no estuvieren empleados en el comercio, los demás dependientes de ellos, y todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedarán sujetos al servicio militar y sortéo: á menos que les competa exêncion por otro respeto.

6. Y aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor, establecidas en mis Reynos, que no abusarán de esta gracia, ni cometerán fraudes en poner como dependientes á los que no lo sean, ó necesiten en el número señalado: declaro, que si en algun caso no esperado resultáre verificado semejante fraude ó supocision; por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio y goce de la exêncion, durante la vida de los que hayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia, que tengo concedida antes de ahora: quiero se verifique efectivamente á beneficio de los Comerciantes de por mayor, y sus dependientes en el próxîmo sortéo, y demás succesivos.

8. Concedo igual exêncion por ahora á un Factor, y á un Cajero de los Mercaderes de la Villa de Zafra y otros Pueblos de Extremadura, que exerzan el tráfico de por mayor; aunque sigan al mismo tiempo el comercio de por menor, siempre que se verifique real y verdaderamente el de por mayor; y no en otra forma.

XXVI. 1. En declaracion de los artículos XXII, XXIII y XXIV de la referida mi Real Ordenanza de Reemplazos, es mi voluntad que al hijo único de padre rico, pero impedido, se le exîma del sortéo, porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia, y de las contribuciones Reales. Bien entendido, que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda ó caudal de su padre, y no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos únicos de padres de sesenta años ó impedidos, y de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raíces, y con su producto cultivado por ellos, y con lo demás que ganan á jornal en los tiempos que les quedan de hueco, mantienen á sus padres, y sostienen la casa: han de ser del propio modo exêntos del servicio militar, porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capáz de mantenerla, y cuidar del sustento de aquella familia.

Digitized by Google

3. Mando no se incluya en el sortéo á hijo de viuda, que tenga hermanos menores, aunque sean varones; si alguno de estos no llega á cumplir los diez y siete años, porque semejantes hermanos, en lugar de poder cuidar de su madre, son una carga pesada, que solo puede mantener el hermano mayor, cuya falta causaria un daño irreparable á la familia. Y asi se observará en adelante, removido todo fraude.

4. Por manera que la expresion *hijo único* de la Ordenanza no se ha de entender en el sentido material, de no tener un mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las armas, y sustento de su familia á un tiempo.

5. El mozo con hermanas, cuya hacienda esté de mancomun, se considera cabeza de familia.

6. No imponiendo la Ordenanza á los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavía en menor edad de la que previenen las leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener vénia de edad, para que se verifique en ellos la exêncion del sortéo: es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion á este efecto; observándose en lo demás lo dispuesto por las leyes sobre el modo de administrar y manejar sus bienes los menores de veinte y cinco años: en lo qual no es mi ánimo hacer novedad ni alteracion alguna.

7. Estando declarado por mí ser equivalente la razon equitativa respecto á toda clase de deudos, para exîmir del sortéo á los que les alimentan: mando no se incluya en ellos á los mozos, que mantengan con su industria y caudal tios, y otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente y disposiciones de la Ordenanza.

8. Declaro, que un hijo único de primer matrimonio, no habiéndole en el segundo, goza en los casos que quedan referidos, verificados iguales extremos, y removido todo fraude, la misma exêncion de sortéo: de suerte que sea una propia la regla con el hijastro que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia porque tengan curadores, ó carezcan de ellos; con tal que hagan con sus padrastros ó madrastras los oficios de hijos, y no en otra forma.

9. Pertenecen á la clase de solteros, y se han de tratar como tales, para incluirles en el sortéo, los viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raices propios, ni arrendados, ó con otra industria capáz de mantenerles con casa á parte y poblada.

Digitized by Google

10. La causa superveniente de padre, madre, hermanos ó deudos desvalídos no exîme al legítimamente sorteado de continuar el servicio militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sorteables en el inmediato sortéo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar, y por suerte aquel á quien corresponda; y con esta atencion he remitido al tiempo del próximo sortéo el exâmen de los recursos de algunos Soldados Milicianos incorporados en el Exército. Porque mi voluntad es, que no se admitan recursos, ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables; y que en modo alguno resulte daño á tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII. 1. Declaro igualmente por regla general, que no están obligados á reiterar el servicio, habiéndole prestado, los Retirados con buena licencia, ni los Quintos anteriores, que hayan cumplido su tiempo. Pero mando, que se les aliste para que haya noticia de los que fueren; que presenten á las Justicias sus licencias, y que se ponga testimonio á la letra de ellas en los libros de alistamiento con la nota correspondiente.

2. Los hermanos de Milicianos, que han salido á servir en el Exército, ó salieren en adelante, gozarán de la exêncion de sortéo mientras éstos se mantengan en actual servicio; pero quedarán sujetos á él los hermanos de puros Milicianos que no hayan salido á servicio.

3. Se exîmirá del sortéo el hijo único de Soldado del Regimiento de Caballería de la Costa de Granada, pero si tuviese mas que uno con aptitud al servicio, mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude á cuidar de su casa, hacienda ú oficio.

4. Serán igualmente exêntos los Torreros que vivan de asiento con su familia en las Torres ó Atalayas, que guarnecen las costas del Reyno, y un hijo único de cada uno: incluyéndose á todos los demás que estuvieren aptos para el servicio; de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude á cuidar de su casa ó hacienda como queda resuelto.

XXVIII. 1. El domicilio para el alistamiento y sortéo de los criados y dependientes sujetos al servicio militar, se entenderá por el de sus amos.

2. En atencion á que algunos particulares y comunidades tienen establecidas oficinas de dotacion fixa, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen: he resuelto que sean li-

Digitized by Google

bres de sortéos todos aquellos Oficiales anteriores á la publicacion de la Ordenanza, que exîstan en dichas oficinas, mientras subsistan empleados en ellas, y que todos los admitidos posteriormente, y que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al alistamiento y sortéo.

XXIX. 1. Para mayor explicacion del §. 6. art. XXIX de la Ordenanza, mando que para gozar el Amanuense de Procurador de la exêncion, siendo de los Tribunales inferiores, además de ser Procurador de número, debe tener título y legítima creacion de tal Procurador.

2. No correspondiendo la exêncion á los entretenidos de oficinas, ya sean de mis Tribunales de Exército, de la Real Hacienda, ó de otra de qualquiera clase, por no ser individuos de dotacion fixa de ellas: quiero y mando se le incluya en suerte; y que se observe lo prevenido en el artículo XXIX. §. 4. de dicha Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, acerca de que sean hijosdalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas oficinas sin perjuicio de los actuales Oficiales del número de ellas, como lo tengo repetidamente resuelto para estos y otros empleos: atendiendo al explendor de éstos, y al alivio de los del estado general, moderando en él toda esta clase de exêntos quanto sea posible.

XXX. 1. Declaro que los graduados de la Universidad de Palma de Mallorca que hayan cursado efectivamente en ella, continuando el estudio con aprovechamiento, y se dedican á los exercicios teóricos ó prácticos, sean exêntos por ahora y hasta nueva órden del sortéo. Pero mando se incluya en suerte á los estudiantes en quienes no concurran las calidades prevenidas en los artículos XXX y XXXI de mi Ordenanza, las quales se han de probar instrumental y verdaderamente, pena de servicio doble por la primera vez; precediendo siempre prueba legítima del fraude ó contravencion.

2. En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo, declaro exêntos á todos los cursantes de Teología y Cánones de su Universidad, que oigan dos lecciones al dia, durante el curso completo, con aplicacion y aprovechamiento por el espacio de quatro años, y estén matriculados en una de estas facultades: atendiendo á que son estos cursos los que se necesitan para recibirse de Bachilleres, cuyos grados únicamente podrá conferir á los que estudian en dicha Universidad; cuidando mucho el mi Consejo de que así se observe, y de que en todas las Universidades, para disfrutar la exêncion, se guarden los nuevos métodos de estudios establecidos en ellas, y no

Digitized by Google

de otra forma. Tambien exîmo á los Catedráticos de las dos facultades referidas, y á los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo; pero no á los graduados de Teología y Cánones que hayan cursado y graduádose en ella, sino incorporan sus grados, precedido riguroso exâmen, en alguna de las once Universidades contenidas en el §. 2. artículo XXX de mi Real Ordenanza.

XXXI. 1. Los Clérigos de prima, en quienes no concurran las calidades prevenidas en el artículo XXXI de la Ordenanza, sin las quales no gozan del fuero Eclesiástico, deben entrar en suerte.

2. Y para que no haya duda en la forma de los recursos, declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella; por haber exîmido las Justicias indebidamente á alguno de estos Tonsurados no exêntos.

3. Si el Ordinario Eclesiástico se quejáre de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exênto, se usará del recurso protéctico de fuerza en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los exôrtos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios Eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos; no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reynos, que no abrigarán exênciones indebidas; y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4. De manera que reduciendo estos puntos á regla general, es mi deliberada voluntad, que si la quexa es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ó sus declaraciones posteriores, se debe recurrir á la Junta establecida en el artículo LV de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiástico, ó la quexa contra las Justicias recae sobre asuntos estraños de los declarados en la Ordenanza, se dexará el conocimiento á los Tribunales superiores competentes, sin mezclarse en él por manera alguna la Junta.

XXXII. Mando sean irremisiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el artículo XXXII de la Ordenanza, en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII. Para mejor observancia de lo prevenido en el § 2. artículo XXXIII de la misma Ordenanza, ordeno no se impida á los mozos alistados que atiendan á sus ocupaciones y trabajen dentro ó fuera de sus Pueblos, quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.



Digitized by Google

XXXIV. 1. He venido en declarar que los matriculados para el servicio efectivo y subsistencia de la Armada en la clase de Carpinteros de Ribera, Calafates, y otros oficios indispensables á la navegacion, y propios para la construccion, carena y armamento de mis Esquadras y demás buques de guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferrol, Cadiz y Cartagena, están exêntos de la medida y sortéo para el reemplazo anual de Exército, en la misma forma que los Marineros matriculados.

2. Declaro asimismo que la idéntica exêncion gozan y deben gozar para en adelante los que en la clase de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la escuela de Cartagena, y en las demás del Reyno, aunque su estudio se dirija á la Marina y Navegacion mercantil: atendiendo á que todas estas clases requieren aprendizage y experiencia, y á que prestan no menos importante servicio al estado que los Marineros y Soldados; siendo la Marina y Navegacion mercantil basa y fundamento de la de guerra.

3. Para que la matrícula de mar, compuesta de todas las clases expresadas, sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias: mando que al tiempo de remitir las Justicias á los mismos Intendentes el alistamiento general, dén en él noticia individual por clases de los matriculados de todas especies, con la calidad de exêntos, para que tengan el debido conocimiento de lo que haya en este asunto, y conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reyno.

4. A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina de que en todos los Puertos se pase copia de la respectiva matrícula á las Justicias ordinarias, para colocarla en la Escribanía de Ayuntamiento de cada Puerto; y de que haya lista individual del número y clase de personas que comprehende la matrícula, asi como la deben tener de otros qualesquier exêntos, zelándose por unos y otros con recíproca harmonía y el debido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara, y que no haya el menor abuso acerca de dicha matrícula, como asi me lo prometo de su amor á mi Real servicio, y al buen órden público; pasándose unos á otros todas las noticias que necesitáren, de buena fé y sin etiquetas.

XXXV. 1. La Junta establecida en el artículo LV. de dicha Ordenanza no tendrá lugar en el Reyno de Navarra, respecto á haber cometido Yo estos encargos á mi Virey y Consejo de aquel Reyno; por ser semejante método mas conveniente á mi servicio, y á

Digitized by Google

la pronta expedicion de los negocios del alistamiento y sortéo, ó declaraciones de exêntos.

2. En Vizcaya formará la Junta el Corregidor con el Oficial que Yo nombráre.

3. En Guipúzcoa estará á cargo del Comandante general de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4. En Alava entenderá el Oficial que Yo destináre con el Diputado general, y me reservo nombrar el Asesor, que tambien ha de entrar en la Junta, y tener voto en ella.

5. Respecto á que en el artículo VIII. de esta mi Ordenanza adicional están prevenidos los casos y tiempos en que pueden y deben admitirse los recursos por las Justicias y Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveido. Sin embargo, para evitar gastos á las partes, prohibo la admision de otros qualesquiera recursos, á excepcion de aquellos determinados casos en que el artículo LV. de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion á mi Consejo de Guerra, al qual encárgo se atenga precisamente para su admision en grado de apelacion y decision á la letra de aquella Ordenanza y de esta adiccional.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca; á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, Inspectores generales, y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quienes pertenece en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos cumplan y executen, y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza adiccional, cada uno en la parte que le tocáre, sin permitir que se haga cosa contraria á ello: á cuyo efecto derogo y anulo quanto se opusiere á lo que aqui va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exâctitud y puntualidad, sin tergiversacion alguna, que asi es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Consejero y Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en el Pardo á 17 de Marzo de 1773. = YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpando.



Digitized by Google

## CEDULA DE 20 DE ABRIL DE 1773.

Se manda guardar y cumplir lo prevenido en los capitulos II. y IV. de la ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, y en el Auto acordado XIII. del mismo tit. y lib: y que en su conseqüencia los Prelados y Ordinarios Eclesiásticos no dén licencia para la impresion de papeles ó libros algunos que no sean de los permitidos en la expresada ley 24. y que ya estuviesen impresos, ni usen de la expresion *imprimatur* sino en los de esta clase á que han quedado reducidas sus facultades: Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquier libros y papeles se pidan sola y precisamente en el Consejo, ó ante los respectivos Jueces Reales que correspondan, los que siendo ó tratando de cosas Sagradas enviarán los tales libros ó papeles al Ordinario Eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la Religion, dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se deba denegar, sin usar de modo alguno de la referida palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente que suene ó indique autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí licencia para la impresion: Que si los explicados libros ó papeles que traten de cosas Sagradas, &c. se presentaren antes á los citados Prelados ú Ordinarios Eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado al Consejo ó Juez Real que corresponda, á fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que convenga: Y finalmente, que los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias hagan saber á los Impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen á imprimir libros ó papeles algunos que no contengan la expresada licencia del Consejo, suya, ó de los demás Jueces Reales que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la ley 24. baxo las penas impuestas en las de estos Reynos, y demás que haya lugar.

## REAL ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1773.

Habiendose notado que si un desertor de primera vez con circunstancia agravante, ó de reincidencia, sin Iglesia, ó aprehendido con ella, hubiere hecho tambien el delito de resistencia formal

Digitized by Google

á la justicia, ó el de usar armas prohibidas, aprehendiéndosele con ellas, pierde el fuero militar, y sufre solo la pena de seis ó diez años de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las leyes militares, que por sus primeros delitos le imponian la de muerte ó presidio perpetuo: ha resuelto el Rey, que en los casos de desafuero, si el reo hubiere cometido algun crimen concerniente al Juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion á que corresponda imponerle la pena mayor, segun el delito que cometió respectivo á cada una (1).

## CIRCULAR DE 25 DE MAYO DE 1773.

Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causaban á los Pueblos del Reyno y á sus Propios y Arbitrios con las veredas que se despachaban para comunicarles las órdenes que se expiden por regla general en razon del gobierno de los citados ramos y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa comun, por los derechos que se exîgian por los despachos de ellas, por el desarreglo con que procedian los conductores, y por la facilidad con que se libraban duplicándolas en muchas ocasiones: y para cortar este desórden y los perjuicios progresivos que de él podian resultar, se manda á los Intendentes procuren no molestar á los Pueblos con multitud de veredas, escusándolas en lo posible, usando del medio de los correos, y en los que no haya esta proporcion, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas; no ocurriendo algun asunto urgente y preciso que no admita espera: Que por los despachos que se libren de las que sean precisas, ni los Intendentes ni los Corregidores de Partido, Contadores y Escribanos puedan cargar ni exîgir derechos algunos con dicho motivo, porque deben unos y otros hacerlo de oficio y sin coste alguno de los caudales públicos: Que aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, quatro, ó mas órdenes á los Pueblos en donde no hubiese correos, sobre distintos asuntos, el conductor ó veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen, obligandole las Justicias á que en el recibo que debe dar para que sirva de recado de justificacion en la cuenta de Propios, exprese las que hubiese llevado, y por mayor los asuntos que comprehendan: Que en los cita-

(1) Comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 8 de Junio siguiente.



Digitized by Google

dos despachos se haga la prevencion referida de que solo se ha de pagar al conductor ó veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleven muchas órdenes, arreglándola y expresándola en el mismo despacho la Contaduría, con proporcion al número de Pueblos que comprehenda, y dias que deba ocupar en esta diligencia, cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por regulacion de á real por legua, para evitar la continuacion de los perjuicios que se han causado, llevando duplicados, ó mayores derechos de los que correspondian: Que de los despachos de veredas que se libraren se tome precisamente la razon por el Contador de Propios y Arbitrios de la Provincia, para que pueda reconocer al tiempo de la liquidacion de las cuentas de dichos ramos si se han excedido las Juntas Municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion, encargando á todos el cuidado de que se execute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentacion de los testimonios de plantíos, ni otros algunos, ni los Pueblos los paguen, ni se les abone en sus cuentas: Y últimamente, que para evitar duplicacion dispongan los Intendentes, que recibidas las órdenes que deban comunicarse circularmente y por el citado medio de veredas, por defecto de correos, se pase sin detencion alguna la correspondiente á los Corregidores y Alcaldes mayores de las Cabezas de Partido, para que las trasladen á los Pueblos de su comprehension por el mismo medio, sin cobrar derechos algunos; con la prevencion, de que si quando las reciban lo hubiesen hecho ya en virtud de órden ó comision particular del Consejo, en este caso las suspendan, y lo avisen al mismo Intendente para su noticia.

## CEDULA DE 6 DE JUNIO DE 1773.

Se concede exêncion del sortéo para el reemplazo del Exército á los Cursantes y Graduados de la Universidad de Oñate; y para evitar todo fraude, se manda que el Corregidor de Guipúzcoa esté á la vista, remitiéndole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su matrícula, para que excluya del fuero y privilegios Académicos á los que se hayan puesto y sentado en ella contra lo prevenido, ó no hayan cumplido todo lo que deben en sus estudios, exercicios y cursos.

Digitized by Google

## CEDULA DE 6 DE JUNIO DE 1773.

Se declara que á los naturales de Galicia que vienen de su patria con motivo de la cava y siega, para restituirse á ella en acabando estas importantes operaciones del campo, se les ha de considerar como transeuntes, debiendo solamente ser sorteados para el reemplazo del Exército en los Lugares de su verdadero domicilio, y no en aquellos donde salen accidentalmente á trabajar, segun dispone el art. 33. de la Real Ordenanza de Reemplazos; y se previene estrechamente á las Justicias del Reyno que no detengan con éste ú otros pretextos, ni causen vejacion alguna á título de alistamiento y sortéo, ni de otro gravamen, á los cavadores y segadores Gallegos, ni á otros qualesquier jornaleros de temporada que salen á buscar su vida á otra Provincia; encargándose á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores estén á la vista de que se guarde y cumpla esta declaracion, castigando con severidad y reparacion de perjuicios á las Justicias y demás personas que contravinieren á ella, sin que para escusarse de las penas les aprovechen á los contraventores fuero alguno, procediéndose de oficio ó á pedimento de parte por las Justicias sin fraude ni disimulo, por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, y sin contingencia de opresion, estos honrados vasallos que ya deben ser alistados en su País para el reemplazo del Exército.

## CEDULA DE 6 DE JUNIO DE 1775.

Para la mas clara inteligencia de los art. 2. y 24. de la Ordenanza adicional de Reemplazos, y evitar dudas en los alistamientos y sortéos que ocurran, se declara que los hijos de Extrangeros industriosos, nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideren como naturales, sujetos á las leyes y cargas públicas, conforme al citado art. 24. siendo de primer grado, aunque sean nacidos en España, gocen del privilegio de la exêncion del servicio militar que sus padres, con tal de que vivan aplicados á los oficios de éste, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al estado, en cuya forma, y no en otra se les ha de conservar dicha exêncion; bien entendido, que de verificarse lo contrario no se debe reputar exênto de modo alguno, por ser la desaplicacion una especie y calidad muy contraria á este apreciable privilegio, encar-



Digitized by Google

gando á las Justicias tengan presente la proteccion que á los aplicados se dispensa en el mismo art. 24. para escusarles todo agravio y emulacion odiosa.

## CEDULA DE 22 DE JUNIO DE 1773.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y sortéo para reemplazo del Exército, se declara por regla general, que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actúen en todos los negocios relativos al sortéo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios, asi porque los Corregidores y Justicias no proceden por comisiones en estos asuntos, sino por su propia jurisdiccion ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio, sin llevar derechos, como porque las órdenes, papeles y documentos tocantes á reemplazo se deben guardar y archivar con los del Ayuntamiento, como fechos que son de él, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento.

## CEDULA DE 22 DE JUNIO DE 1773.

Para evitar que sobre el art. 25. de la Ordenanza adicional no ocurran embarazos que retarden la execucion del Real servicio en los sortéos que se ofrezcan, se manda que en las Ciudades y Villas donde hubiere Comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputado del comun elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor al tiempo de hacer las demás elecciones del Pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los quales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exâminarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año, cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes ni vejaciones contrarias al Real servicio y al Comercio: Que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exâctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco: Y por último, que los mismos Diputados for-

Digitized by Google

men al propio tiempo que las listas expresadas, otra de Extrangeros, con distincion de los que se dedican al Comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos sin exercitarse en destino útil á mis Reynos y causa pública, denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa, al mismo tiempo que quiere su Magestad se proteja, auxîlie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á los vasallos.

CEDULA DE 22 DE JUNIO DE 1773.

Se declara que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudiaren y enseñaren conforme al Plan de Estudios aprobado recientemente por el Consejo, gocen de la misma exêncion de sortéo para el reemplazo del Exército que está declarada á favor de las Universidades mayores, por militar iguales razones en Navarra respecto de la de Irache, situada en aquel Reyno; concediéndose igual exêncion á los individuos del Seminario Conciliar de cuya erecçion se trataba, y á los Estudiantes abscriptos á otros Estudios particulares, que en el ínterin se establecia el Seminario, señalase el Reverendo Obispo.

CEDULA DE 22 DE JUNIO DE 1773.

Habiendo ocurrido en algunas Provincias la duda de si los que obtienen dispensa para contraer matrimonio, aunque no hayan empezado á correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la órden para el sortéo en la forma que dispone el artículo 32 de la Ordenanza de Reemplazos, deben ó no ser comprehendidos en él, se declara, que los dispensadores, cuyas proclamas no se han empezado á correr, conforme al referido artículo, están obligados al sortéo sin diferencia de los demás mozos hábiles que haya en el Pueblo donde ocurran estos casos.

CEDULA DE 22 DE JUNIO DE 1773.

Con motivo de un recurso hecho por los Albeytares de las Ciudades de Murcia y Cartagena, exponiendo que antiguamente se les concedió exêncion del servicio de Milicias para un hijo ó un oficial de cada Albeytar que le ayudase en su exercicio, y suplicando se

Digitized by Google

les ratificase igual exêncion por lo perteneciente al alistamiento y sortéo para el reemplazo del Exército; y atendiendo á que ni en las leyes, ni en las Ordenanzas de Reemplazos la tienen declarada los mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano, y què no hay motivo justo para privilegiar á los mozos de los Albeytares, que por lo comun son unos meros aprendices de Herrador sin estudio; se declara, para evitar iguales recursos, que los hijos y oficiales de Albeytar sean comprehendidos en el alistamiento y sortéo, del mismo modo que los demás contribuyentes á él, á excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos para gozar exêncion.

## CEDULA DE 8 DE JULIO DE 1773.

Habiéndose representado la duda de si en el artículo 30 de la Ordenanza de Reemplazos están comprehendidos los cursantes de Artes, los graduados en esta facultad, y los matriculados de primer año en las facultades de Teología, Cánones, Leyes y Medicina para gozar de la exêncion del sortéo; se declara, que los cursantes en Artes, estando matriculados, oyendo dos lecciones al dia, y cumpliendo con los demás exercicios académicos, deben gozar de la exêncion del sortéo, y de las preeminencias concedidas á otras facultades mayores: que lo mismo se entienda con los graduados en Artes, con tal que estos continúen otros Estudios con aprovechamiento: que los cursantes de primer año en Teología, Cánones, Leyes y Medicina deben gozar igualmente de la exêncion del sortéo desde el dia en que efectivamente se matriculen, baxo de igual obligacion de oir dos lecciones al dia con aprovechamiento, y cumplir con los demás exercicios académicos: y que esta exêncion y prerogativa solo comprehenda á los matriculados en las aulas de las Universidades aprobadas, y en los Seminarios Conciliares, removido todo fraude ó simulacion, en que zelarán mucho los Rectores de las Universidades y Directores de los Seminarios, por ser la Real intencion fomentar las letras, y que solo gocen de estos apreciables previlegios aquellos que por su aplicacion y aprovechamiento los merezcan, y concurran á estos Estudios generales y públicos y no otros.

Digitized by Google

## CEDULA DE 24 DE JULIO DE 1773.

Ocurriendo la duda de si los hijos de Oficiales militares, que no sean hijosdalgo, deben ser incluidos en el sortéo; se declara que la calidad de oficiales y sus honores aprovecha á los padres, pero no es transcendental á los hijos que no militan, porque estos deben estár sujetos al derecho comun, y hallándose suficientemente explicado en el artículo 27. de la Ordenanza adicional de Reemplazo lo que debe hacerse con los hijos ó parientes de los Soldados actuales, se manda observar esta misma regla respecto á los hijos de los oficiales que no sean hijosdalgo, por mediar la misma razon, de que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, y de la industria establecida en ella, removido todo fraude.

## CEDULA DE 12 DE AGOSTO DE 1773.

Con motivo de la duda suscitada sobre el Tribunal á que corresponden los recursos extraordinarios, y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á derecho puedan introducir las partes agraviadas de las executorias que causen las sentencias de los Jueces de Alzadas ó Apelaciones en los pleytos seguidos en los Consulados de Comercio; se declara, que en la execucion de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes 1. y 2. tit. 13. del lib. 3. de la Recopilacion: que contra ellas no debe admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo, adonde tocan por punto general los de esta calidad: que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por leyes de estos Reynos, y por los autos acordados 6. y 7. *tit.* 20. del lib. 4. de la Recopilacion: y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente á mil ducados el depósito, y pena de los quinientos establecida en ellos, condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos.

## REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1773.

Habiéndome hecho presente los Administradores generales de la Renta de Correos, que sin embargo de hallarse pendiente competencia

Digitized by Google

entre el Juzgado de la Administracion de su cargo y el Alcalde ordinario de la Ciudad de Lugo, con ocasion de haber procesado este último á Don Josef Seijas de Figueroa, encargado por escritura formal de la conduccion de balijas desde la citada Ciudad de Lugo á la de Santiago, y no obstante haberse presentado personalmente el expresado Don Josef Seijas de Figueroa en el referido Juzgado de la Administracion general de Correos, por el qual se le expidió certificacion de su presentacion, y señaló la carcelería de la Villa de Madrid y sus arrabales, habia hecho la novedad el Alcalde de mi Casa y Corte Don Ignacio de Santa Clara, en virtud de requisitoria del mencionado Alcalde ordinario de Lugo, de que se le arrestase en la cárcel de Corte, como se executó la noche del 24 de Abril de este año por el Escribano Oficial de la Sala Manuel del Rey, sin hacer el menor aprecio de la expresada certificacion que manifestó en el acto de la prision, y acreditaba su presentacion en el Juzgado de Correos, y que aunque se proveyó por éste el auto de que el Escribano Oficial de la Sala Manuel del Rey se presentase en él á hacer relacion de los autos, no lo cumplió á la primera vez, y sí bien lo executó á la segunda, fué sin ellos, escusándose con haberlos puesto en poder del referido Alcalde Don Ignacio de Santa Clara: en inteligencia de estos hechos, de lo informado por el mismo Don Ignacio de Santa Clara, y de lo que corresponde para atajar en adelante estos embarazos, y que á título de ellos no sean molestadas las partes, ni alterado el curso regular de las competencias; he venido en resolver, entre otras cosas, que los Jueces ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion general de Correos en los casos que ocurran, obteniendo antes la vénia de estilo en el Consejo, con lo demás que se observa, para que ni la jurisdiccion ordinaria ni la privilegiada sean vulneradas en lo que á cada una toque.

## REAL DECRETO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1773.

Habiéndose experimentado en el presente sortéo para reemplazo del Exército, que muchos mozos útiles y sorteables de las Provincias se han ausentado de su País con el fin de libertarse de entrar en suerte, olvidándose de una obligacion tan esencial y precisa del vasallage, y que la mayor parte de ellos se vienen á Madrid, donde no se ha hecho sortéo: mando que los Alcaldes de mi Casa

Digitized by Google

y Corte, Tenientes de Villa, y Justicias de los Pueblos inmediatos á Madrid que no han contribuido al reemplazo por hacerme otros servicios equivalentes á éste, zelen con la mayor atencion los forasteros que se introduzcan en las temporadas de sortéos, tanto en Madrid como en los Lugares referidos, para descubrir y arrestar los prófugos que se refugiaren en ellos; entendiéndose, en caso de aprehender alguno, con la Justicia del Pueblo de su naturaleza, ó Junta de agravios de la Provincia, para que se le imponga la pena que prescriben las Ordenanzas de Reemplazos: siendo tambien mi Real voluntad que en Madrid y Lugares de sus contornos, no contribuyentes al sortéo, se hagan al mismo tiempo levas de gente ociosa, para aplicarla á los diferentes usos de la Marina, Regimientos fixos, ó destinos de América, segun donde entonces se necesite mas; á fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo los prófugos que les substraiga del servicio militar en perjuicio de los demás vasallos contribuyentes (1).

## CEDULA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1773.

Siendo la Real voluntad que la exêncion de los dos oficiales de cada Escribano de Ayuntamiento, Número y Provincia de las Ciudades que expresa el §. 8. art. 29. de la Ordenanza de Reemplazos, se extienda á los Notarios mayores de asiento de las Audiencias Episcopales, se manda que se exceptúen de los sortéos que ocurran á dos oficiales que trabajen de contínuo con cada Notario de dicha clase, removido todo fraude y perjuicio á los vasallos contribuyentes á este servicio.

## CEDULA DE 7 DE OCTUBRE DE 1773.

Mereciendo la Real atencion el fomento de las Fábricas de lana de Segovia, se exîme del sortéo para el reemplazo del Exército á los hijos de los fabricantes de ellas que se destinaren desde niños con sus padres á exercitarse en aquellos oficios, ó con otros maestros, mediante escritura de aprendizage, y no en otra forma; á cuyo fin cuidara mucho el Intendente y Junta de agravios de la misma Provincia, que no se cometan fraudes, y se proceda con la mayor le-

(1) Comunicado en 27 del mismo mes á la Sala, Tenientes de Villa, Chancillerías y Audiencias Reales.

Digitized by Google

galidad, no comprehendiendo en esta gracia á los que no estén verdaderamente ocupados en dichas fábricas.

## REAL DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1773.

Habiendo presentado Joaquin Buendia y Perez, natural de la Villa de Oxox en el Reyno de Murcia, una informacion recibida ante el Alcalde de mi Casa y Corte Don Pablo Ferrandia Bendicho para probar la calidad de domiciliado en Madrid, y libertarse de la suerte de Soldado que le tocó en el sortéo executado en dicha Villa de Oxox para el reemplazo del Exército; he venido en declarar por inadmisible su recurso, y para evitar en lo succesivo semejantes casos, que atrasan mi servicio, y el curso regular de estas dependencias, mando que los Alcaldes de mi Casa y Corte, ni otros Jueces de Madrid y Pueblos del contorno, donde no hay sortéo para el reemplazo del Exército, no admitan ni reciban con pretexto alguno informaciones á pedimento de parte, en que directa é indirectamente se trate de probar domicilio en los referidos Pueblos, ni otras excepciones para exîmirse de la suerte que les haya tocado, ó pueda caberles en otros; y que solo autoricen tales informaciones quando sean legítimamente interpelados por requisitorias de la Justicia del Pueblo donde se haga el sorréo, ó de la Junta de la Provincia á quienes corresponde verificar las excepciones alegadas en el acto del sortéo (1).

## REAL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1773.

Con este Real Decreto se remitió al Consejo el Breve original expedido por su Santidad en 26 de Marzo de 1771, cuya traduccion al Castellano es la siguiente.

CLEMENTE PAPA XIV. PARA PERPETUA MEMORIA: El zelo de la administracion de Justicia, que ha sido en todos tiempos esclarecido atributo de los Pontífices Romanos, predecesores nuestros, les movió á emplear siempre su paternal vigilancia, á fin de que se hiciese esta á todos bien y cumplidamente. Por esto asimismo Nos, imitando su exemplo, y no queriendo padecer omision principal-

(1) Comunicado en 25 del mismo á la Sala y Tenientes de Villa.

Digitized by Google

mente en materia de esta naturaleza, tenemos por propia obligacion nuestra interponer tambien la autoridad Apostólica para este efecto.

2. Habiendo sido informados poco há, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas, el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez ordinario, los pleytos y causas asi civiles como criminales de los Regulares, y demás exêntos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, y de que el mismo Auditor tambien, como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos Reynos: Para que en lo succesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente, y con mas maduréz, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas Letras nuestras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3. Por tanto, motu propio, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica, privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad, facultad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidirlas y terminarlas, asi en primera instancia, como en las ulteriores, ó en grado de apelacion; y en lugar de dicho Auditor, igualmente motu propio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituimos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la Diócesi de Toledo: y á este Tribunal de la Rota que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo succesivo en los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal llamado la Signatura de Justicia, en esta nuestra Ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4. El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal

Digitized by Google

de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis (1), los quales se han de dividir en dos Turnos, de suerte que cada uno de estos Turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos: concediendo al Ponente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana, quando son Ponentes, en los actos judiciales, que preceden á la decision, sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5. Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y licitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario tambien quinto Juez de los sobredichos. Y además de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y lícitamente cometer una y mas veces, asi en el efecto suspensivo, como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y terminadas por sentencia de un Turno de dicha nueva Rota, á otro Juez de ella del otro Turno; de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer el dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura ó en la del Decano; es á saber, del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señaláre el sobredicho Nuncio que en adelante fuere.

6. Y siendo asi que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras Apostólicas, en igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto á fin de que en lo succesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente

(1) Por Real Decreto de 17 de Agosto de 1779, se sirvió S. M. mandar que estas plazas se provean: una en sugeto de Castilla la Vieja y Reyno de Leon: otra para los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalaxara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra para Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava: otra para los Reynos de Andalucia, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen é Islas Canarias: otra para Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y otra para personas exercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid sin atencion á la naturaleza, y prefiriendo á los Capellanes de honor, si los hubiese de esta clase.

Digitized by Google

Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos que este se haya de hacer perpetuamente por Nos y por los Pontífices Romanos succesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de las Españas, y de sus succesores en los mismos Reynos. Por lo tocante al Fiscal, que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota, que se ha de erigir segun va expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nuestros succesores, en igual forma de Breve, constando ser su persona del agrado y aceptacion del dicho Rey Carlos, y de sus succesores en los sobredichos Reynos.

7. Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este Tribunal de la nueva Rota, pues Nos motu propio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos que esté obligado y deba cometer en lo succesivo las causas de los exêntos, que residen ó habitan en las Provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios Locales, ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica: por lo respectivo á las demás causas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, interpuesta en segunda ó tercera instancia, de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos que el mencionado Nuncio, que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas, y de las distancias de los parages, y observando en quanto se pueda lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleytos, y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de las Diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8. Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los Sagrados Cánones, y por las Constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecidas por estas nuestras Letras; por lo qual se observará perpetuamente el órden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones, y qualquiera recurso: de suerte que siem-



Digitized by Google

pre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina regular monástica en quanto á la correccion de los Regulares.

9. Y aunque mediante lo dispuesto hasta aqui por las presentes quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado, no obstante queremos y determinamos que por Nos y por los dichos succesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo succesivo por Asesor ó Auditor de dicho Nuncio un varon Eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de dichos sus succesores; del qual Asesor ó Auditor se ha de valer el dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor ó Auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo éste exâminar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos que el oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado Abreviador, que antes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo succesivo Español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de sus succesores en los mencionados Reynos, y que sea elegido por Nos, y por los sobredichos succesores nuestros como va expresado.

10. Pero determinamos y declaramos que por las presentes no se limita, muda ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reynos de España; por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo succesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como Legado *à latere* de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de las Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir, en igual forma de Breve, á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos motu propio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por qualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota, que se ha de erigir como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la omnímoda jurisdiccion, autoridad y facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo succesivo como antes.

Digitized by Google

11. Declarando que estas Letras, y todas las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser siempre y perpetuamente firmes, válidas y eficaces, y que surtan y obren sus plenos é íntegros efectos, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocáre, y que se observen inviolablemente por ellos en la parte que les toque; y que así se deba juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico: y declaramos nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

12. Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres aunque sean inmemoriales del Tribunal de dicho Auditor, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas de qualquiera tenor y forma que sean, y con qualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces ó eficacísimas, y no acostumbradas é irritantes, ni otros decretos concedidos, confirmados ó renovados que general ó especialmente, ó de otro qualquiera modo, sean en contrario. Todos y cada uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer particular, especial, expresa é individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen é insertasen palabra por palabra, debiendo quedar en lo demás en su fuerza y vigor, los derogamos por esta sola vez especial y expresamente para el efecto sobredicho, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

13. Dado en Roma en Santa María la Mayor, con el Sello del Pescador el dia 26 de Marzo de 1771 año segundo de nuestro Pontificado. A. Cardenal Negroni. En lugar ✠ del Sello.

## CEDULA DE 26 DE OCTUBRE DE 1773.

Siendo la música útil y necesaria para el culto divino, y mereciendo sus Profesores bastante atencion por la dificultad de encon-



Digitized by Google

trarlos á propósito para el servicio de las Iglesias, se declara exêntos del sortéo para el reemplazo del Exército á todos los Músicos de plaza sentada, y asalariados de las Catedrales é Iglesias de estos Reynos, tanto de voz, como de instrumentos; bien que deben ser alistados para verificar su identidad y salario que efectiva y verdaderamente gocen, cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude ó suposicion de plazas.

## CEDULA DE 28 DE OCTUBRE DE 1773.

Habiendo representado la Junta de agravios del Reyno de Jaen, que algunos mozos ya sorteados para el reemplazo del Exército habian denunciado y aprendido como prófugos del sortéo á varios hombres de agenas Provincias vagantes, y de viciosas costumbres, para que les sobstituyesen en el servicio, pretendiendo por este medio eximirse del que les habia tocado; y para evitar las perjudiciales conseqüencias que produciria este abuso, se declara, que el aprehender ó denunciar los vagos y mal entretenidos, no debe libertar al aprehensor ó denunciador de la suerte que le haya cabido, ó pueda tocarle, pues semejante gente es inadmisible en el Real servicio por su mala calidad; pero para que esta clase de denunciados, que no merece entrar en los Regimientos del Exército, segun el pie en que se hallan, tenga alguna aplicacion útil al estado, y no continúe en sus vicios y excesos, se manda que se destine á los fixos de los presidios de Africa, y en caso de necesidad á los de América, pero nunca á los Paises donde van Misiones, entendiéndose las Juntas Provinciales con el Inspector general de la Infantería para su aplicacion á los Regimientos fixos, segun donde se necesiten; á cuyo fin cuidarán las Juntas de asegurar qualesquier personas, que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten ó denuncien baxo el concepto de prófugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ó si solamente tienen la circunstancia de vagos sin haber sido alistados en Pueblo alguno del Reyno para darles el destino que previenen las Ordenanzas de Reemplazos, ó esta Real resolucion conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga.

## CEDULA DE 28 DE OCTUBRE DE 1773.

Para evitar en los sortéos que ocurran para el reemplazo del Exército las dudas que pueden ofrecerse siempre que hubiere quebrados

Digitized by Google

que repartir entre dos ó mas Pueblos de una Provincia para la contribucion de un Soldado: se manda, que ésta se haga por sortéo comun de todos los mozos de tales Pueblos, juntándose en el parage que acordasen; pero si los mismos Lugares conviniesen entre sí el sortear antes á qual de ellos le tocase dar el Soldado, de forma que solo se verificase el sortéo en el Pueblo que le hubiese cabido la suerte, quedando libres los otros que la hubieren ganado, se permite que se hagan estos convenios, con tal de que sean por escrito, á fin de que no ocurran despues disputas, encargando á las Juntas Provinciales hagan cumplir y observar los referidos convenios siempre que algun Pueblo recurriese á ellas contra otro que se resistiese á guardar lo que legítimamente hubiesen acordado.

## CEDULA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1773.

Con el justo deseo de poner el Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estár unida su Presidencia á la Persona Real en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de justicia; resolvió S. M. dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, manda se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, y los otros diez de contínua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde están los demás, se trasladará á la que Yo señale por ahora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente y en lo succesivo obtuvieren estos empleos. El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: el Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infantería: los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones: los Comandantes Generales de Artillería y de Ingenieros del Exército; y los Inspectores Generales de Marina y Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de contínua asistencia entre los



Digitized by Google

que ahora existen, y los demás que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales Generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exército: otro de Marina: quatro Ministros y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura, teniendo siempre atencion á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demás Tribunales del Reyno: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas y Reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En conseqüencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por de último término, y que los Ministros y Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa ni indirectamente salir al de Castilla, ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal á otros auxîlios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual Togado, el caracter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antiguedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á ménos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y Escribientes. Y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, y los dos Mozos de Estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demás de ella, debiéndose extinguir la Abogacía de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

Digitized by Google

VIII. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Caravineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia, reservándoles tambien la consulta á mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y Decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas que por Ordenanzas, Decretos, Ordenes ó Contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos, tocantes á sortéos, fortificacion, presidios, construccion de baxeles, astilleros y montes de marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los Tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de Tropas, sus Hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios y demás pertenecientes al Exército y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas, conforme á las últimas Ordenanzas Militares y de Marina, con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo como hasta ahora se ha executado, y tambien el de los patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el fuero de la guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga á bien asistir á él, se observará el Ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estár en mi presencia los Consejeros, y tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosél, se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los la-



Digitized by Google

dos, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este órden todos los demás, segun sus antiguedades, hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre vuelta la Silla Real baxo del dosél, y tomados los asientos en los bancos, conforme al órden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demás.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este carácter: luego han de seguir los Capitanes Generales; y despues los demás Consejeros por sus antiguedades respectivas, regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuesen anteriores á los títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el órden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial general el que presida, por el grado y antiguedad de los que concurran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, y á las nueve en Verano, se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos, cuyo exámen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes, así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella, segun su grado y antiguedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General que se le siga en grado ó antiguedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados, para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales que por qualquiera razon toquen al fuero militar, y que por ser contenciosas y entre partes

Digitized by Google

deban resolverse conforme á Leyes ú Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

XVI. Los Jueves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona ó el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo estrado y dosél para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estár en la primera.

XVIII. Asi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el órden y método establecidos por Ordenanzas y práctica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos y hacer consultas á mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudáre de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de na-

Digitized by Google

turaleza mixta, evitando por este medio que se subsciten controversias entre las dos Salas y sus Ministros, que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion; y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorías Generales que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar á este Tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado á sus Plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen á la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal y Secretario Contador de la Delegacion de Caballería y Presidarios Don Alonso Moron, y Don Pedro Ignacio de Aguirre, servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, y Comandantes Generales y Gobernadores, en causas Militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estár al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular que debe hacer el Consejo, y aprobada por Mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados para que la exerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

*Consejeros Natos.*

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y Secretario de Es-

Digitized by Google

tado y del Despacho Universal de la Guerra.

Al Príncipe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitán General de mis Exércitos, y Capitan de la Compañía Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infantería Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artillería.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infantería.

Al Inspector General de la Caballería.

Al Mariscal de Campo Don Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo Don Eugenio Bretón, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra Don Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exército, que hoy lo es interino Don Pedro Martin Cermeño.

*Por Consejeros de continua asistencia.*

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra Don Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exército Don Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina Don Juan Domingo de Medina.

A Don Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

A Don Julian de San Christobal, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A Don Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

A Don Antonio Abadía, Oidor de mi Audiencia de Aragón.

A Don Francisco Gerónimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demás que le succedan, en los casos que no haya intervenido por su oficio, ó que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ó el competente número de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantía.

Digitized by Google

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A Don Josef Portugués, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, y demás empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliándose el amor y concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor harmonía para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via Reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sugeto que estimáre mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que dirigido al Consejo y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Título en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente Militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media-annata en esta creacion, ni en lo succesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias y prerrogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte se les ponga guardia, conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y seis.

XXVIII. Prevengo últimamente al Consejo trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general, donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares.

Digitized by Google

## REAL DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1773.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las Islas de Canarias Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, al Alcalde mayor de la Isla de Lanzarote para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estár llamado qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que la conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demás del Reyno, para su respectivo cumplimiento (1).

## CEDULA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1773.

En declaracion del art. 14. de la Real Ordenanza de Reemplazos se manda que siempre que un mozo sorteable aprehendiere ó denunciare un verdadero prófugo del sortéo, y no un vago y malentretenido, se le exîma en un reemplazo de entrar en suerte, sea su persona ó la de un pariente suyo, quedando sujeto á ella en lo sucesivo; declarando al mismo tiempo, que si el aprehensor ó denunciador fuere ya sorteado sin haberse incorporado en el Regimiento á que tenga su destino, debe gozar de la misma exêncion en aquel sortéo, y que en uno y otro caso ha de entrar en el servicio y en lugar del tal aprehensor ó denunciador, el prófugo aprehendido por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza.

(1) Comunicado en 23 del mismo mes á las Chancillerías y Audiencias.

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 17 DE ABRIL DE 1774.

Para mantener en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en su debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios, se manda lo siguiente.

I. Que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

II. Se declara que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen la jurisdiccion ordinaria, se inhibe á otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea, se prohibe que puedan formar competencia en su razon; y quiere su Magestad que presten todo su auxilio á las Justicias ordinarias.

III. Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés y obligacion natural comun á todos los vasallos, se declara asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exêncion alguna, aunque sea la mas privilegiada, prohibiéndose á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, se manda á los Jueces que no la admitan, y que procedan, no obstante, á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

IV. La premeditada malicia de los delinqüentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos: Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas conseqüencias, procederán contra los expendedores y demás cómplices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

V. Se declaran cómplices en la expendicion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

Digitized by Google

VI. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe Militar de aquel distrito, para que con su auxîlio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

VII. Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados para faltarles á la obediencia ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar vandò para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales se executarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

VIII. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al vando que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

IX. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego, y demás oficinas públicas.

X. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los Sagrados Templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores Eclesiásticos de resguardar los Campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y Casas de sus habitaciones y los Templos siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

XI. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos Quarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el auxîlio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviere á su mando.

XII. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacificamente al punto que se publique el vando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

Digitized by Google

XIII. Publicado y fixado el vando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demás precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro que deben mantener en todo su vigor.

XIV. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxîlio necesario de la Tropa y vecinos, y á prender por sí, y demás Jueces ordinarios, á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al vando.

XV. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia ó Tropa destinada á su auxîlio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

XVI. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demás Jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion; y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

XVII. Asi como inclina á su Magestad el amor á la humanidad, á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reyno, que quiere se tengan aqui por repetidas, es su voluntad, y manda expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exîgiese, con declaracion que lo dispuesto en esta ley y Pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin transcender á lo pasado.

XVIII. Tiene S. M. declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno, y para evitar que se soliciten, se prohibe absolutamente á los lelinqüentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de

Digitized by Google

qualquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y se prohibe tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensages y representaciones; pero se permite que luego que se separen y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y se manda, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

XIX. Y últimamente se prohibe á los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva Pragmática y leyes del Reyno, á que se refiere, y se manda que en todas procedan precisamente con arreglo á ella, y á las leyes, pues de lo contrario, que no espera S. M. se dará por deservido, y mandará proceder contra los que resulten transgresores de sus Soberanas intenciones.

## PRAGMATICA DE 17 DE ABRIL DE 1774.

Habiendo advertido la mucha freqüencia con que se introducen los grados de segunda suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las partes, fundadas en no haberseles notificado en persona la sentencia de revista, y que aunque se hubiese hecho al Procurador no tenia el poder suficiente para interponer el grado; y considerando los perjuicios que se siguen á los vasallos por falta de regla fixa en este punto, y el cuidado con que las leyes procuraron evitar la prolongacion de los pleytos y reiteracion de instancias con título de nulidades, y restringir el uso de segunda suplicacion á terminos precisos y fatales, prohibiendo la restitucion á menores de edad, y á los mayores en los casos que el derecho la concede en otras causas, se establece por punto general, que el término de los veinte dias que la ley 1. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso: y por quanto el término de los quarenta dias que señala la ley para acudir á la Real Persona, es muy limitado para introducir semejantes recursos de las sentencias de revista dadas en las Audiencias de Canarias y Mallorca, se prorroga hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias que las partes cabilosas introducen freqüentemente con el título de restitucion, y otros semejantes.



Digitized by Google

## CIRCULAR DE 23 DE AGOSTO DE 1774.

Se prohibe el establecimiento de Loterías Extrangeras en estos Reynos, y se manda que los Intendentes, Gobernadores, y demás Justicias, vigilen con el mayor cuidado sobre este particular, y embaracen que por ningun motivo ni pretexto haya en los Pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que reciban ó beneficien pública ó secretamente villetes para las referidas Loterías Extrangeras, ó alguna otra que se intentase introducir en lo succesivo, sin permiso ni órden de su Magestad; y que á los que beneficiasen villetes para qualesquiera otra Lotería que no fuese la establecida por Decreto de 30 de Septiembre de 1763, ó las que se establezcan con Real permiso, se les imponga por la primera vez la pena de quinientos ducados á cada uno, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por partes iguales; por la segunda la pena duplicada: y por la tercera quatro años de Presidio, además de los mil ducados de multa.

## CEDULA DE 21 DE MARZO DE 1775.

Se declaran comprehendidos en la exêncion de quintas y sortéos para el reemplazo del Exército, contenida en Real Cédula de 8 de Julio de 1773, á los cursantes matriculados y graduados en las facultades de Artes y Teología de la Universidad de Sigüenza, entendiéndose con las mismas calidades, condiciones y prevenciones que se hacen en dicha Cédula.

## CEDULA DE 21 DE MARZO DE 1775.

En declaracion del art. 10. de la Real Ordenanza de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770; y sin embargo de la prohibicion que contiene de poner substituto, se autoriza á las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriesen verdaderos motivos de mucha gravedad y urgencia para no separarse de su casa, porque de su permanencia en ella dependa el sustento de la familia, conservacion de su hacienda, ú otras causas del bien público, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga toda las calidades y robustéz que requiere el servicio militar: Que á este efecto conceda la Junta al sorteado, ó á quien legalmente le

Digitized by Google

represente, dos meses perentorios é improrogables de término para hacer sus diligencias en busca del hombre que deba servir por él, y para presentarle á la Junta con certificacion del Oficial aprobante, por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, y que no tenga alguna de las excepciones que inhabilitan para él.

Que durante el plazo de los dos meses, ó el menor tiempo en que se presente el substituto, y se apruebe, suspendan las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento á que se le hubiere destinado; pero si pasado dicho término no presentase el substituto ó se reprobáre, será el sorteado remitido á su destino, sin admitir sobre ello nuevo recurso ó instancia con qualquiera motivo ó pretexto que se alegue.

Como debe cada Provincia contribuir con su contingente, á fin de que la carga sea igual á todas las del Reyno, el substituto que se proponga y admita ha de ser de la misma Provincia del sorteado precisamente, y no de otra, y que no se halle procesado.

Que para que en esta subrogacion no haya el menor abuso ni fraude, se exâminen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sorteado, para concederle ó negarle esta gracia, segun las circunstancias que medien en el asunto; bien entendido, que la Real voluntad es que solamente consigan el permiso de poner substituto aquellos que por los motivos expresados hagan notable falta en sus respectivas casas, ó á la causa pública.

Que de la declaracion que hicieren las Juntas, en razon de si tiene lugar ó no esta gracia, ó de la aprobacion ó reprobacion del substituto, no se admita apelacion ni recurso en parte alguna, por deber ser executivo lo que se determine, y requerirlo así el pronto reemplazo del Exército, que no admite dilaciones.

Y que pasado el término de los dos meses, sin retardar la remision al Exército, dé cuenta cada Junta por la via reservada de la Guerra, con una lista expresiva de los sorteados que hayan obtenido el permiso de poner substituto, causas porque se les ha admitido, y el nombre, patria y calidad de éstos.

## CEDULA DE 6 DE ABRIL DE 1775.

Con el fin de promover la industria y artes en el Reyno, se manda que el cáñamo y lino de dominios Extrangeros, en rama, rastrillado ó sin rastrillar que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria y Fron-



Digitized by Google

tera de tierra de Navarra y Francia, sea libre de todos derechos de entrada: Que tambien lo sea de los de alcabalas y cientos de las ventas por mayor que se executen de este lino y cáñamo en rama en los referidos Puertos por donde se introduzca: Que los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y texido de estas primeras materias que vengan por los expresados Puertos y Aduanas entren igualmente libres de todos derechos: Que todas las manufacturas de lino y cáñamo que se hagan en estos Reynos, y se embarquen por los Puertos habilitados de Galicia, Asturias y Santander en buques del Comercio, de Islas de Barlovento ó en los correos marítimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, entendiéndose esta gracia para todos los texidos y maniobras de lino y cáñamo de las fábricas establecidas, y que se establecieren en qualesquiera Provincias de la Península; con cuyos auxîlios, y mas principalmente si se logra que haya manos que presten los simples á los que se dediquen á manufacturarlos, y paguen al contado los compuestos, pueden esperarse progresos considerables en la industria popular.

## ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1775.

Habiéndose impreso en Murcia un libro intitulado: *Geográfica descripcion del Africa, Península la mas vasta del universo, &c.* y enterado el Consejo de haberse hecho la impresion sin las correspondientes licencias; para evitar los perjuicios que pueden ocasionarse de hacerse semejantes impresiones sin el permiso del Consejo, como está dispuesto por las leyes y autos acordados, se previno por punto general á todos los Subdelegados de Imprentas, que despues de hechas las censuras correspondientes, y antes de conceder las licencias que se les pidan para la impresion de algun papel ó libro, dén cuenta al Consejo con expresion de lo que de ella resulte.

## CEDULA DE 13 DE MAYO DE 1775.

Con esta Cédula se acompaña y manda guardar y cumplir la Real Ordenanza, expedida en 7 del mismo mes, por la que se mandan hacer levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, Pueblos numerosos, y demás parages de estos Reynos; cuyo tenor es el siguiente.

Don Carlos, &c. Continuando las paternales atenciones que

Digitized by Google

merece la defensa de la nacion y el respeto de mis armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones á que obliga la justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos; estimé con deliberacion y acuerdo de personas dotadas de amor á mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta Monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada sería mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Exército, para poderle mantener en menor fuerza, en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle á toda la necesaria en los tiempos de guerra.

A este objeto expedí mis Reales Ordenanzas de 3 de Noviembre de 1770, y 17 de Marzo de 1773, las quales contienen con otras declaraciones succesivas, comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones que la reflexîon y la experiencia de los recursos han podido sugerir para apartar toda proteccion indebida ó corrupcion en el alistamiento y sortéo de los que han de reemplazar el Exército, conservando aquellas exênciones conformes á las leyes, y al beneficio público de las familias, agricultura, artes y comercio.

Los efectos han correspondido á la sabiduría de las reglas establecidas, teniendo yo la complacencia de que baxo de mis Vanderas solo milite el valor y la honradéz, cuyas calidades, ayudadas de una exâcta y vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que únicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.

Como mi Real ánimo ha sido siempre el de sacar del cuerpo de labradores y artesanos solo los precisos, encargué por el art. 56. de la citada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 se continuasen con actividad las reclutas voluntarias, como asi se ha executado puntualmente; de que ha resultado ser menores las faltas y vacíos en los Regimientos.

Por el art. 57. de la expresada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 mandé se usára igualmente del medio de hacer levas en las Capitales y Pueblos considerables de las gentes ociosas y sobrantes que vivan distraidas, valdías y malentretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el Reyno, expuestos á ser delinqüentes y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo y no interrumpido cumplimiento, he hecho exâminar esta materia, y las leyes y ordenanzas anteriores que hablan de vagos y levas, para reducirlas á



Digitized by Google

una regla de policía constante, libre de los inconvenientes y abusos que se habian experimentado antes de ahora en su execucion.

Y habiéndoseme consultado por las personas encargadas de este importante exâmen lo que conviene en execucion de las leyes y beneficio público, he venido en declarar y mandar se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales y Pueblos numerosos, y demás parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

I. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Cárlos II, mi glorioso predecesor, de 25 de Febrero de 1692., que se halla inserto en el auto 6. tit. 11. lib. 8. cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528, á peticion del Reyno, por el Señor Rey Carlos I, y su madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3. tit. 11. lib. 8. á la qual es consiguiente, con otras declaraciones, la ley 11. del propio título, sacada de la Pragmática de Madrid de 1566., promulgada por su hijo y nieto el Señor Rey Felipe II., mis predecesores, de augusta memoria.

II. Declaro y mando que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para escusarse de ellas, fuero ni jurisdiccion privilegiada, corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V, de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725, á consulta del mi Consejo, de que se formó el auto 12 del citado tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion; pues en quanto á esto derogo todo fuero y exêncion, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis Reynos.

IV. Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demás Pueblos del Reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y malentretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 25 de Enero de 1726, promul-

Digitized by Google

gado de órden de mi augusto padre, é inserto en el auto 13 del mismo título, y se repitió por Real Decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en el auto 18 del propio título.

V. Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia, y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas, se ha de entender desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del Exército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Real Ordenanza de Reemplazos de 3 de Noviembre de 1770; teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el art. 34. de la misma Real Ordenanza de Reemplazos en todo y por todo.

IX. A ningun casado, á título de vago, se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino: pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares.

X. La permanencia en las cárceles de los que fueren aprehendidos en las levas debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exîge.

XI. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de leva se ha de costear del producto de los gastos de



Digitized by Google

justicia, y en lo que no alcanzáre se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los Pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia; en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en el auto acordado 18. tit. 11. lib. 8. tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

XII. En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan malentretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna; ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1. 2. y 6. del referido titul. 11. lib. 8. promulgadas por los Señores Reyes Don Enrique segundo, Don Juan el primero y segundo, y Don Felipe segundo, en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria, con citacion del Síndico general ó Personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual.

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó malentretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegáre estar dedicado á la labranza, ha de demonstrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas, para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender si alegáre estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontráren á deshora de las noches durmiendo en las calles, desde la media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó Jueces, por la tercera vez ó mas, reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó vo-

Digitized by Google

luptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas, asi los ociosos naturales de la Ciudad ó Villa, como los forasteros y extrangeros, en quienes concurra la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el art. 13. de esta Ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó malentretenido al que asi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interés comun que resulta de no consentir vagos, ociosos, valdíos y malentretenidos en la República.

XVIII. Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su justicia á beneficio del público, ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los Pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde hay Salas ó Audiencias criminales podrán, á prevencion, proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas con arreglo al modo sumario y método establecido en esta Ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenanzas y Decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro y otras mas graves, contenidas

Digitized by Google

en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias y á lo que dictan la humanidad y el beneficio público, de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos, y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el exercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

XXI. Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de Tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente que presida la Chancillería ó Audiencia pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante general de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas del Corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidentes ó Regentes con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año la época en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion, desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza de Partido, se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos ó por repartimiento, con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de exâminar y liquidar por la Justicia y Junta de propios, y por la Contaduría de la Provincia, al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la Subdelegacion de penas de Cámara por lo que mira á gastos de Justicia.

XXIII. Desde las cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultáre de esta leva al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto ni gravamen alguno de los Pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien, y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Carta-

Digitized by Google

gena ; suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores Ordenanzas de Levas o Vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos ; á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

XXVIII. Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

XXIX. No se formara segunda compañía en el respectivo depósito hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

XXX. Con estos Soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á América y Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demás Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuvieren en otros Regimientos de este Exército, para cumplir en ellos su tiempo; y completarse esta falta al cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva ; cuyo método será de mucho alivio á los Pueblos, y de consuelo á los sorteados.

XXXII. En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los Pueblos la gente ociosa y malentretenida que pueda ser útil á las armas: se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios ; y finalmente, se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los

Digitized by Google

cuerpos por sortéo en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

XXXIII. Prohibo que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinqüentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido, conforme á las leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de leva se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fé negativa de no quedar otros, á la Sala de Crimen ó Audiencia del territorio (1).

XXXV. Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad y extremos necesarios, para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos succesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y malentretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los Pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, además de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII. Por el contrario, si resultáre colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito, á costa de la Justicia, Escribano y demás cómplices; y además de las costas, les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

(1) Por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 24 de Abril de 1781 se mandó que las causas de vagos hechas en las siete leguas del rastro de Madrid se consulten directamente á la Sala de Corte, á cuya disposicion se pongan los rematados, sin embargo de lo dispuesto en estos artículos.

Digitized by Google

XXXIX. No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala criminal respectiva, se usa de temperamentos arbitrarios y pretextos, para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y así prohibo que á título de epiqueya ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable ó duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las armas, por defecto de talla ó de robustéz, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, ó recogimiento en Hospicios y casas de misericordia, ú otros equivalentes (1). Y como este es un arreglo puramente político, y que necesita, en quanto á los destinos respectivos y convenientes, particular exâmen; las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde, al arreglo que estimáre oportuno con la brevedad y distincion posible; á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los Decretos, Resoluciones y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estár simplificado el método del procedimiento, ni dados los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes que en nada aprovechaban al estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones y Decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor; y reducidas á esta ley y Ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente, y á mayor abundamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa,

(1) A consulta del Consejo de 7 de Febrero de 1781 declaró S. M. que los vagos á quienes se dé este destino, no deben ser libertados con pretexto de indultos, de los quales quedan excluidos por regla general.

Digitized by Google

y declaro que en Madrid y en los Sitios Reales, se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exército; á fin de impedir que del resto del Reyno se vengan los mozos sorteables á la Corte, huyendo del sortéo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demás Pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estár siempre abierta, porque qualquiera intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los Jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los Pueblos de vagos y malentretenidos, en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que se les tomáren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y en caso necesario, derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidente, Oidores, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias ordinarias de estos mis Reynos, vean los preinsertos capítulos contenidos en esta mi Ordenanza, y los guarden y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente; dando, para que tengan el debido efecto, los autos y providencias oportunas, haciéndoseles comunicar por el mi Consejo, á fin de que á todos conste, y se ponga en los libros Capitulares un traslado de esta mi Cédula, y de la Real Provision que se ha de librar á su tenor por los del mi Consejo; en inteligencia, de que por la Via Reservada de la Guerra se han expedido y expedirán las órdenes correspondientes al establecimiento y conservacion de los quatro depósitos de la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso y autorizado se dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775. = YO EL REY. = Ambrosio Funes de Villalpando.

## CEDULA DE 14 DE MAYO DE 1775.

Se exceptúan del sortéo para el reemplazo del Exército á los Escribientes que con arreglo á Ordenanza deben tener los Ingenieros de Marina, los del Guarda-Almacen general, los del Guarda-Almacen de depósito de peltrechos de los navios, los del Comisario

Digitized by Google

de Almacenes, los del Comisario del Astillero, y los del Guarda-Almacen de lo excluido, y el Guarda-Almacen principal, y Oficial primero de la Contaduría de la provision de víveres, con la prevencion de que para gozar de esta exêncion han de hacer constar por certificacion de sus respectivos Gefes con el visto-bueno del Comandante general del Departamento de su destino, sus nombres, patrias, y el tiempo que han servido en los referidos encargos, á fin de que no comprehenda esta gracia á los que no justifiquen estár empleados en ellos tres meses antes de la publicacion del sortéo.

CEDULA DE 30 DE MAYO DE 1775.

Para evitar disputas sobre el uso de uniforme á los Oficiales de las Tropas que son Capitulares de los Ayuntamientos, se manda que los Oficiales del Exército y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas y de qualquiera calidad, que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase, y que los que por la resistencia de aquellos Cuerpos hubiesen dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legítimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso.

CEDULA DE 11 DE JUNIO DE 1775.

Para facilitar á los mozos sorteados con destino al reemplazo del Exército, que teniendo urgentes y graves motivos para no separarse de su casa se les permite poner substituto, todos los medios conducentes á encontrarlo de las calidades que requiere el servicio, se declara que en caso de que el substituto no sea de la misma Provincia del reemplazo, en cuyo lugar entre á servir, como previene la Real Cédula de 21 de Marzo de este año, sea suficiente para su admision que esté domiciliado y comprehendido en el alistamiento, medida y sortéo en alguno de los Pueblos de la propia Provincia del sorteado, con tal de que concurran en su persona todas las circunstancias necesarias para el servicio militar.

Digitized by Google

## CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1775.

Se exceptúa del sortéo y servicio militar por ahora á todos los Oficiales y Aprendices, que sin fraude, y con aplicacion se dedicaren á la manufactura de Barraganes en la fábrica de Cuenca, ó en qualquiera de sus maniobras; y para que se sepa quienes son los Oficiales y Aprendices empleados en esta fábrica, se manda que el Corregidor y Ayuntamiento dispongan que haya un libro en la Escribanía de Ayuntamiento, donde se sienten dichos Oficiales y Aprendices con toda la expresion necesaria, para que conste su admision: Que tambien disponga la Ciudad, con asistencia de Maestros y personas expertas de este arte, el tiempo y reglas del aprendizage, y el exâmen para pasar á Oficial, y el tiempo que debe trabajar el Oficial en calidad de tal, hasta recibirse de Maestro; procediéndose en todo ello con escrupulosidad y zelo, reduciéndose estos arreglos, y el modo de colocar los jóvenes con sus Maestros en calidad de aprendices, y las recíprocas obligaciones del Maestro y del Aprendiz, á Ordenanza formal, que la Ciudad remitirá al Consejo para su aprobacion en la forma dispuesta por las leyes: Y se declara igualmente que los Aprendices y Oficiales desaplicados ó viciosos no han de ser comprehendidos en esta gracia, por cesar el fin que mueve el Real ánimo á concederla en beneficio tan solamente de los aplicados, y de porte honrado y decente.

## CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1775.

Por via de declaracion general á beneficio de las manufacturas se manda guardar á los Maestros Tintoreros, y Torcedores de seda y lana de estos Reynos la exêncion del sortéo y servicio militar, con la precisa calidad de que se reciban de Maestros con riguroso exâmen, y hayan completado los años de aprendizage que son necesarios, y el tiempo que tambien deben trabajar de Oficiales, de manera que en ello no haya fraude ni condescendencia alguna, cuidando el Consejo, asi en estos como en los demás oficios y artes, de fixar con informes de personas expertas en ellos el tiempo de aprendizage y oficial, segun la facilidad ó dificultad de cada arte, y el rigor de los exâmenes á los que de aqui adelante hubieren de recibirse de Maestros, para evitar fraudes al servicio militar y al sólido progreso de las artes en España.

Digitized by Google

## CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1775.

Se exîme del sortéo para el reemplazo del Exército á un Amanuense para cada Agente del número de la Chancillería de Valladolid, con el fin de que le ayude, y se haga práctico en los negocios á beneficio de la defensa de los litigantes ausentes, admitiéndose con preferencia hijosdalgo para éste y semejantes destinos, como está repetidamente encargado para Oficiales de Escribanía, y otros oficios dependientes y subalternos de los Tribunales; y para evitar fraudes, se declara que los Escribientes permitidos para gozar esta exêncion, deben ser admitidos seis meses antes del sortéo respectivo.

## CEDULA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1775.

Por Don Vicente de Rivas, Don Josef Faustino de Medina y Don Josef Almarza, vecinos de esta Corte, por sí y á nombre de otros vecinos de ella, se ocurrió al Consejo exponiendo que por su amor al público, por el interés de la Nacion, y por sus conocimientos y experiencias se les habia ofrecido el establecimiento en la Corte de una Sociedad económica de amigos del Pais á exemplo de las que hay en otros Pueblos, con los objetos de mejorar ó adelantar las tres clases de agricultura, industria y oficios, ó artefactos, por lo que suplicaron se les permitiese la plantificacion de esta idea, la formacion de estatutos que presentarian á su tiempo, y que se mandase pasar oficio al Ayuntamiento de Madrid, para que verificada pudiese celebrar sus juntas en alguna de las piezas de las casas Consistoriales. Y habiendolo estimado asi el Consejo, para que el buen exemplo de la Corte trascienda al resto del Reyno, é instruya á las demás Provincias del modo práctico de erigir iguales Sociedades económicas, acordó, con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se comunicasen, como se hizo, las órdenes correspondientes; en cuya virtud ocurrieron despues al Consejo los mismos interesados, exponiendo que á consecuencia del permiso que se les habia dado, se dedicaron á reunir los consocios, tener sus primeras juntas, y formar una diputacion para el reglamento de estatutos, en los quales y su observancia consisten los felices progresos que se prometia la Sociedad: Que el Ayuntamiento de Madrid y el zelo de sus Capitulares acreditaron inmediatamente el que tenian por el beneficio público, de suerte que luego que recibió la órden del Conse-



Digitized by Google

jo, se ofreció para quanto pudiese conducir en esta importancia, y en su virtud se hallaba establecida la Sociedad en las casas Consistoriales con el decoro que se requeria: Que entretanto se dedicó la diputacion á formar los estatutos, teniendo presente quanto pareció necesario para los fines á que se destinaba su concision y claridad. Y habiendose visto en la junta ordinaria que se celebró el Sabado 23 de Septiembre de 1775, se habia conformado enteramente con ellos, comisionándolos para que solicitasen su aprobacion, á cuyo efecto los exhibian, manifestando que en su contexto no se perjudicaba á tercero alguno, antes bien los individuos de la Sociedad se ofrecian á beneficiar al comun á propias expensas, y sin ofender á persona alguna, sacrificando sus tareas por utilidad de la Patria con este exemplar práctico, para que en las demás Provincias á que no se extendia la Sociedad, pudiesen otras personas hacer lo mismo en obsequio de las piadosas intenciones de S. M. y de las insinuaciones del Consejo, asegurando que los efectos iban correspondiendo á la bondad de la empresa, tanto por el zelo y buena harmonía de los Socios, como porque á competencia desde las clases mas respetables descendia el anhelo de beneficiar al público, y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios consequiencias muy favorables que se debian referir á las luces, que de órden de S. M. y del Consejo se iban infundiendo en los ánimos de la Nacion. Y concluyeron pidiendo la aprobacion de dichos estatutos, librando para su inviolable observancia la Real Provision conveniente con insercion de ellos, comunicando las órdenes que se proponian á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, para que todos auxiliasen tan loables fines, que sin una constante proteccion serian ineficaces.

Y el tenor de dichos estatutos es como se sigue.

## *Tit. I. De la Sociedad en comun.*

1. La Sociedad económica de los amigos del País que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2. Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras y auxiliar las enseñanzas.

3. El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de

Digitized by Google

sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza.

4. En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los Socios.

5. Cada uno de ellos contribuirá anualmente con dos doblones de á sesenta reales, que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, industria y artes.

6. Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo ó gages, porque todos han de dedicar su zelo á cumplir con los encargos que eligieren por honor y amor de la Patria.

7. Los profesores sobresalientes que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribucion de los dos doblones anuales en consideracion á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

8. Si quisieren contribuir lo podrán hacer voluntariamente, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

## *Tit. II. De las tres clases de Socios.*

1. La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes y agregados.

2. Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad que queda expresado en el título antecedente.

3. Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Madrid, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4. Tambien se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las Ciudades de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila y Villa de Talavera, por quanto deben formar en cada una de estas Capitales una junta particular agregada á la Sociedad de Madrid, conforme en todo á sus reglas.

5. Por correspondientes se entienden los Socios que viven dispersos en las demás Ciudades, Villas y Lugares de las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Guadalaxara, Segovia y Avila; y por agregados los de las demás Provincias de España que quisieren incorporarse en la Sociedad.

6. Estos correspondientes y agregados han de remitir las noti-



Digitized by Google

cias que pidiere la Sociedad, respectivas á los tres ramos de Agricultura, industria y oficios, para que la Sociedad se entere de su estado, progresos ó decadencia.

7. Será tambien de su cargo hacer las experiencias que se les encargaren, costeandolas la Sociedad.

8. Sus discursos y memorias se comunicarán anualmente al público en las actas de la Sociedad á la larga ó por extracto, en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones ó máquinas que presentaren los numerarios.

9. Los Socios correspondientes de la Provincia de Madrid dirigirán sus discursos al Señor Director de la sociedad.

10. Lo mismo harán los correspondientes residentes en los Pueblos de la Provincia de Segovia, situados del Puerto de Guadarrama á Madrid por la mayor cercanía y facilidad.

11. Esta misma direccion observarán los Socios que residieren en Pueblos de las otras Provincias, situado á la banda occidental del rio Jarama.

12. Los demás se corresponderán con el Vice-Director de la Sociedad particular á que pertenecen, formandose lista de unos y otros Pueblos para evitar confusion.

13. Quando los correspondientes se hallaren en Madrid ó en las otras Capitales, tendrán asiento y voto en las Juntas, sin diferencia alguna de los numerarios, por todo el tiempo que alli residieren.

## *Tit. III. De las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.*

1. Habrá un dia determinado de la semana, en que la Sociedad celebra su Junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Sabado por la tarde, cuyo dia se podrá variar en adelante á arbitrio de la Sociedad si se tuviese por necesario, precediendo justas causas.

2. La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres, en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre á las quatro, y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3. En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir ó enmendar en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4. La extension del acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad

Digitized by Google

y concision en el estilo, puesto que los acuerdos de las juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

5. Leida la acta dará cuenta el Secretario de las órdenes ó papeles que tuviese relativos á la Sociedad, leyéndoles á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6. Por el órden con que se vayan leyendo se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7. Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, sino le dexa concluir su propuesta.

8. Cada Socio leerá el papel ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniere exâminarlo, se nombrarán dos Comisarios, de la clase á que pertenezca, para que lo revean y expongan su dictámen con brevedad, guardando toda modestia y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos ú afectados, confiriendo con el mismo autor por si se convinieren.

9. Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna diputacion ó comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola al Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en Secretaría.

10. El órden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniéndose á sus dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el órden que van nombrados.

11. No se permitirán disputas, ni personalidades ó jactancias en las conferencias y juntas de la Sociedad; porque son indecorosas á los que las promueven y turban la buena harmonía y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará sopena de exclusion al contraventor amonestado que reincida.

12. Como el número de la sociedad irá creciendo considerablemente, quando concurriesen á elecciones se comprometerán en los quarenta mas antiguos que por tiempo hubiese, además del Director y oficiales que siempre han de tener voto.

13. Si ocurriese cosa extraordinaria y urgente, lo tratará el Director con los doce Socios mas antiguos y los oficiales; enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.



Digitized by Google

## *Tit. IV. De los oficios de la Sociedad.*

1. El órden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

2. Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaigan en personas que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

3. Como pueden tener ausencias ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos que puedan suplir en sus ausencias, á excepcion del Tesorero que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta y riesgo en los casos de ausencia.

4. Los oficiales de esta primera creacion conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de observar con el Director y Secretario.

## *Tit. V. Del Director.*

1. Este oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las juntas ordinarias ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones ó encargos para la revision de las máquinas, muestras y escritos que se presentasen á la Sociedad.

2. El oficio de Director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes y la industria.

3. Conviene que posea las lenguas mas usuales, para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los extrangeros que presentaren inventos ó memorias, ó para entablar correspondiencias con otras Sociedades ó personas instruidas en los objetos que cultiva la Sociedad.

4. En fin debe ser persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.

5. En ausencia del Director presidirá su substituto; y si faltaren ambos, el Socio mas antiguo que se halláre presente, contando siempre la antiguedad por el órden de la recepcion en la Sociedad.

Digitized by Google

6. Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de concebir á nombre del Director, del qual irán firmados y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

7. La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.

## *Tit. VI. Del Censor.*

1. Al Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2. Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las juntas qualquier olvido ó descuido que advirtiere.

3. Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines y al mayor progreso de la Sociedad.

4. Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oir su dictámen.

5. Será obligacion del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas que debe dar el Tesorero.

6. Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su eloqüencia, afabilidad y talento.

## *Tit. VII. Del Secretario.*

1. La Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exîge mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio.

2. Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apuntacion durante la junta, y extenderlos en borrador.

3. El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la junta inmediata, en la forma y para los fines que queda prevenido.

4. Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus memorias ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en Secretaría estos papeles.

5. El Secretario los coordinará por las tres clases de agricultu-



Digitized by Google

ra, industria y artes, segun aquellas á la qual correspondan.

6. Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces ó rozaduras.

8. El Secretario deberá ir pasando los papeles al archivo, lo mas breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes.

9. A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10. Ninguna certificacion se podrá dar sin órden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni se podrán sacar ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11. De las representaciones que ésta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion, en modo de libro de registro, para que se guarde conseqüencia, y tengan á la vista, y segun se vayan concluyendo estos libros de registro se colocarán en el archivo.

12. De las memorias, oraciones, discursos y extractos académicos, que deben entrar en nuestras obras periódicas, luego que esté acordada la impresion y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa bien corregida, conforme á la ortografia de la Academia española, á satisfaccion del autor de cada escrito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en Secretaría.

13. Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará á la Sociedad este gasto, y se facilitarán mas las ediciones.

14. Los gastos de escritorio se costearán de fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

15. Por ahora cuidará el Secretario del archivo, hasta que haya un número competente de papeles y monumentos, que entónces nombrará Archivero la Sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

## *Tit. VIII. Del Contador.*

1. Además de ser bien conocidas las funciones del Contador,

Digitized by Google

substancialmente se enuncian en los títulos del Censor y del Tesorero.

2. Debe llevar un libro de entradas, asi de la contribucion anual, como de qualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3. En otro libro tomará la razon de los libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

4. En ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren el Director y Oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

5. A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmáre dicha aprobacion.

6. Las cuentas originales glosadas y fenecidas por el Contador se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7. Los libros de la Contaduría segun se vayan concluyendo se pasarán igualmente al archivo.

## *Tit. IX. del Tesorero.*

1. Son bien conocidas las obligaciones de este oficio, y asi se omite su expresion.

2. La Tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

3. No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros que la contribucion anual de los Socios; y asi se cuidará de librar con atencion á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

4. Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificacion, reducidos á los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

5. Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría, para que coteje el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

6. Succesivamente se verán en junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador y Tesorero, los quales arreglarán la cuenta, y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

Digitized by Google

7. Generalmente han de entrar en la Tesorería qualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta y razon que quedan establecidas.

8. Se hará una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Tesorero, á la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.

9. Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

10. En las memorias anuales de la Sociedad se imprimirá al fin un estado de la entrada é inversion de fondos para la noticia del público, formalizado por la Contaduría.

## *Tit. X. De las memorias impresas de la Sociedad.*

1. Anualmente se publicarán las cosas mas importantes en que se ocupáre la Sociedad, y formará una obra periódica.

2. En ella se pondrá una relacion histórica de la Sociedad.

3. Seguirán las memorias ó discursos tocantes á las tres clases de agricultura, industria y artes, con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dexando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia y órden.

4. Los discursos y relaciones que refieren hechos ó experiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo substancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa por no abultar las obras poriódicas.

5. Los diseños de qualquier máquina, instrumento de las artes, mueble, planta, mineral, &c. se pondrán por su escala en lámina en el parage adonde corresponda, con su explicacion para la comun inteligencia.

6. Los elogios académinos, que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

7. La noticia de los progresos que se advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en quarto lugar, con la noticia de los cultivos, industrias ú oficios decadentes, y lo que se considerare ser digno de advertencia

8. Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion ó extrac-

Digitized by Google

cion de frutos ó géneros, relativos principalmente á las cinco Provincias y Partido de Talavera.

9. No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto ó progresos de las que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

10. Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de individuos, consumiria su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender á su principial instituto, ni ofrecer premios.

11. El Director y demás oficiales de la Sociedad serán exceptuados de esta regla, y se les dará su exemplar.

12. Lo mismo se hará con aquellos Socios que en las actas tuvieren escrito ó composicion suya.

13. Tambien se remitirán exemplares á cada una de las Sociedades agregadas, y á sus respectivos oficiales, por la uniformidad que debe guardarse con ellos.

14. Los Socios individuos de las agregadas que tuvieren escrito ó composicion en las actas gozarán de la misma distincion, remitiéndoseles por la Secretaría.

15. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas, por el órden de su antiguedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de éstos en los elogios fúnebres.

## *Tit. XI. De la Librería.*

1. Se irán recogiendo los escritos económicos y políticos para el uso de la Sociedad, los de oficios y agricultura, con especialidad los publicados ó traducidos por autores Españoles.

2. Los Socios que publicaren escritos de este género, harán muy bien en dar un exemplar para la Librería de la Sociedad.

3. Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones, será útil la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método y sistema, tomando la palabra los que tuvieren mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen á hablar unos hasta que hayan concluido los otros.

Digitized by Google

## *Tit. XII. De las comisiones.*

1. Estas no son oficios perpetuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento y conocimientos adquiridos.

2. Las primeras consisten en los mensages ó diputaciones á nombre de la Sociedad; con alguna persona, Tribunal ó Comunidad, ó con el Rey nuestro Señor ó su Ministerio.

3. Se comprehenden tambien en estas las revisiones de qualesquiera máquinas ó invenciones.

4. La formacion de qualesquiera escritos, relaciones ó elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de ésta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno ó pocos.

5. Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí, para asignarse en una de las tres clases de agricultura, industria ó artes, y tomar dentro de la clase á su cargo la materia subalterna, ú oficio que le pareciere que no esté al cuidado de otro, porque cada uno debe conocer sus fuerzas y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

6. Es justo que elegida la materia ú oficio no haya omision en meditar sobre ella, y en enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado y prevenciones que se acuerden en lo succesivo; de otro modo el Socio Protector que se elija del respectivo oficio no concurre á las tareas de la Sociedad, é impide que otro tome las que él eligió.

7. Entre estas comisiones son las mas importantes la de los Protectores de los oficios, y la de Curadores de las escuelas patrióticas.

8. Las funciones del Socio Protector de cada oficio están bien circunstanciadas en el tratado de la educacion popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten en estos estatutos.

9. De los Socios Curadores de las escuelas patrióticas se tratará mas adelante quando se hable de su establecimiento.

10. Los encargados de alguna comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles to-

Digitized by Google

das las noticias que tuvieren para el exâcto desempeño de sus comisiones.

## *Tit. XIII. De los premios.*

1. Los fondos que tuviere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos regulares é indispensables, á distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2. La primer clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura á los que mejor tratáren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza y crianza, anunciando en la Gazeta el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

3. De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán quatro revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presididos del Director, y con asistencia del Censor y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente digno del premio.

4. Serán admitidos los extrangeros á este certámen literario, y enviarán sus discursos escritos en español, latin, francés, inglés ó italiano.

5. El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas lenguas en que viniere escrito, con su traduccion, si no estuviere en español.

6. En las clases de industria y artes, los premios se deben asignar á beneficio de la enseñanza, recayendo en los que se aventajaren.

7. La asignacion de estos premios no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en la industria y oficios.

8. Para estimular á unos y otros se ha propuesto la Sociedad anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados, y las causas por qué se han hecho dignos del premio.

9. Serán jueces de esta distribucion los Socios curadores de las escuelas patrióticas de Madrid, en la clase de industria popular, con dos adjuntos de cada una de las otras dos clases, á cuya votacion concurrirá el Director, y asistirán tambien con voto el Censor y Secretario.

10. En la clase de oficios adjudicarán estos premios los Socios

Digitized by Google

Protectores de los oficios de Madrid, con la misma asistencia y voto de Director, Censor y Secretario.

11. La preferencia se fundará en la perfeccion resultante del cotejo y ventaja que hicieren los opositores al premio, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria y únicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta á juzgar; sin atender á empeños ni otras consideraciones personales.

12. La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad y exâctitud en las memorias anuales, para honrar tambien á los que se distingan por este medio, y darles á conocer del público.

13. A estos premios de industria y artes serán admitidos indistintamente los naturales de las cinco Provincias y partido de Talavera, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

## *Tit. XIV. De las escuelas patrióticas.*

1. Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria y los oficios, la Sociedad se propone exâminar los medios de erigir escuelas patrióticas que la propaguen en ambas clases.

2. Tambien se ofrece á diputar individuos suyos que cuiden de estas escuelas con el título de Socio Curador de la escuela patriótica.

3. El Socio Curador de la escuela no ha de exercer jurisdiccion alguna ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del exercicio de jurisdiccion.

4. Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud que vaya á estas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras los defectos que notáre, y reconvenirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con freqüencia, y haciéndose respetar en ella, á cuyo fin es necesario que le auxilie y autorice la Justicia, para que se le respete, y no esté obligado á seguir un pleyto sobre cada menudencia, ni á sufrir desaires que le desalienten ó entibien su zelo en ocupacion tan necesaria á la República.

5. Tambien cuidará de la economía en los repuestos de estas

Digitized by Google

escuelas, sin que por esto se impida su autoridad á la junta de propios, ó á los particulares que hayan subministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer á los maestros y maestras todas las advertencias oportunas y económicas sobre la cuenta y razon, enseñándoles el modo de llevar su libro de caxa.

6. Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir á las escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el Párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.

7. Estas escuelas principalmente son de hilaza y texidos menores, que conviene ir estableciendo por Parroquias, con distincion de sexôs, y la de maestros y maestras segun se vayan descubriendo los medios, baxo la autoridad de la Justicia ordinaria y del Consejo.

8. Hay otra escuela importantísima que establecer en cada Provincia, y es la escuela de mecánica, teórica y práctica, en que se enseña á inventar y construir con perfeccion y reglas científicas del arte todas las máquinas é instrumentos de los oficios.

9. Siendo mas costosa y difícil esta escuela, procurará la Sociedad establecer una en Madrid, baxo la soberana proteccion del Rey y la del Consejo, trayendo discípulos de las demás Provincias, y de los gremios que se puedan instruir bien en esta escuela de mecánica, y propagar en las Capitales igual enseñanza, como basa fundamental del progreso de las artes en el Reyno, facilitando antes la Sociedad el estudio de la Geometría, y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

## *Tit. XV. De la empresa y sello de la Sociedad.*

1. Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, industria y artes.

2. El diseño se figura como necesario en la clase de las artes y oficios, pues sin él en la mayor parte de estas profesiones no se pueden sacar las obras proporcionadas y correctas, ya sea imitando ó inventando.

3. El lema es este hemistichio: Socorre enseñando: y alude á que el principal conato de la Sociedad se encamina á propagar la enseñanza del Pueblo en todos estos ramos, y á facilitar los medios de que en Madrid y Provincias comarcanas vivan de su aplicacion al trabajo; y de que no les falte éste á las gentes, proponiendo los medios baxo la autoridad de los superiores legítimos á quienes pertenezca.

Digitized by Google

## *Tit. XVI. De la residencia de la Sociedad.*

1. La Imperial Villa de Madrid con aprobacion del Consejo ha franqueado con toda generosidad pieza capáz en sus casas Consistoriales para celebrar la Sociedad sus juntas, y tambien ha suministrado las mesas y asientos necesarios, &c.

2. Ha permitido que el Portero de estrados del Ayuntamiento asista á la Sociedad, la qual ha acordado se le dé una ayuda de costa anual, por la responsabilidad y trabajo que se le aumenta al Portero y sus dependientes.

## *Tit. XVII. De las cinco Sociedades agregadas.*

1. Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los Pueblos mas allá de los montes de Guadarrama y demás que quedan exceptuados.

2. El Censor hará tambien las veces de Contador, y además habrá un Tesorero.

3. Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4. La eleccion de Director y demás oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obligue á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios.

5. Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren no se las puede dar destino, en el supuesto de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales.

6. Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7. Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y union que debe observar entre sí á utilidad del público; y entretanto cuidará la Sociedad de

Digitized by Google

Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las Ciudades y Villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

## *Tit. XVIII. De la confirmacion y autoridad de los estatutos.*

1. Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2. No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3. Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exâctamente; y á cumplir con sus cargas sin omision, ni tergiversacion.

Exâminado todo en el Consejo con la debida reflexion, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, no habiendo hallado en los estatutos cosa alguna contra las leyes, ni perjudicial á tercero, y que antes bien servirian de exemplo para que en otras Capitales de Provincias se establezcan semejantes Sociedades económicas, que proporcionen los medios de extinguir las causas radicales que sostienen la mendicidad voluntaria, por auto de 2 de Octubre del mismo año los aprobó en todo y por todo, y acordó que á su tiempo se expidiesen las órdenes que se proponian, no solo á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, sino tambien á sus Cabildos, Colegial de Talavera, á la Villa de Madrid, y Curas Párrocos de ella, poniéndose antes en la Real noticia de S. M, y que precedido su consentimiento, se expidiese la Real Provision, y órdenes convenientes; en cuya consequencia, con consulta de 6 del citado mes de Octubre, pasó á las Reales manos una copia de los referidos estatutos. Y enterado el Rey de todo, conforme á su Real resolucion, que fué publicada en el Consejo, y mandada cumplir en 30 de dicho mes, se expidió Cédula en 9 de Noviembre de 1775, aprobando y mandando guardar y cumplir dichos estatutos; con prevencion de que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al Consejo, para que consulte su dictamen, y S. M. lo apruebe, y mande lo que convenga; dando la Sociedad noticia á fin de cada año por la via de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas; y



Digitized by Google

en señal de lo agradable que habia sido á S. M. este establecimiento, mandó que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales vellon, para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio. Y condescendiendo con los deseos que habian manifestado el Príncipe, y los Infantes D. Gabriel y D. Antonio, vino S. M. en que se les tuviese por Socios de ella.

## CEDULA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1775.

Con motivo de una competencia ocurrida entre el Alcalde mayor, y Tribunal de Inquisicion de Córdova, sobre el conocimiento de cierta causa formada por aquel, en que á instancia del reo se libraron por los Inquisidores despachos en forma de letras, para que el Alcalde mayor se inhibiese de la causa, y la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le impusieron, se manda que en lo succesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion, y sus artículos, con la Real Cédula de 18 de Agosto de 1763, por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial al Real servicio: Que en lugar de exôrtos se proceda por oficios, comunicándose asi á los Jueces ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á dicha Real Cédula; y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena harmonía.

## PRAGMATICA DE 23 DE MARZO DE 1776.

Siendo propio de la Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas á

Digitized by Google

Dios, resultan la turbacion del buen órden del estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia: Y no habiéndose podido evitar este freqüente desórden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, mandó su Magestad exâminar esta materia con la reflexion y maduréz que exîge su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dexando ilesa la autoridad Eclesiástica, y disposiciones canónicas, en quanto al Sacramento del matrimonio, para su valor, subsistencia y efectos espirituales, propusiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á la autoridad Real, en órden al contrato civil y efectos temporales, que evitase las desgraciadas conseqüencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento hizo presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remitió su Magestad al Consejo pleno, para que exâminado en él con la atencion que correspondia á su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, consultase lo que se le ofreciese: Y en su inteligencia, y con vista de lo que dixeron los tres Señores Fiscales, expuso su parecer, y la Pragmática que podria expedir en esta razon; y conformándose con él, tuvo su Magestad á bien expedir esta Pragmática sancion en fuerza de ley; por la qual y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, se manda lo siguiente.

I. Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente; y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán executarlo



Digitized by Google

con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del Pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres y mayores que estén en su lugar por derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las conseqüencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

III. Que si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo; por este mero hecho, asi los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudiera corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática; declarando como declara su Magestad, por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando éstos en el libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo se declara que en quanto á los Vínculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y succesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes, sean y se entiendan postergados en el órden de los llamamientos; de modo, que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan succeder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los Vínculos ó Mayorazgos.

V. Que si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la succesion á los transversales, segun el órden de sus llamamientos; sin que puedan succeder los contraventores y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y

Digitized by Google

quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales; bien entendido, que por esta declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Que los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII. Siendo la intencion y voluntad de S. M. en la disposicion de esta Pragmática el conservar á los padres de familias la debida arreglada autoridad que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del estado, es justo precaber al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes, por fines particulares é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la república civil y christiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, se declara y manda que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores, en su respectivo caso, deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al estado.

IX. Y asi contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en los casos y forma que queda ex-



Digitized by Google

plicada, respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, hora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso, y aunque se ciga á las partes en él por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y se declara incursos en perpetua privacion de Oficio á los Jueces y Escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores; pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto sin expresa órden y mandato del mismo Consejo.

XI. Que asimismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de dar cuenta á su Magestad, y á los Reyes sus succesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos, é inmediatos succesores, para obtener la Real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, asi los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles á gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de succesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estár casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el régio succesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexe de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir el Real permiso, ha de quedar reservado á la Real Persona el poderlo conceder; pero tambien en este

Digitized by Google

caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta Pragmática en quanto á los efectos civiles; y en su virtud, la muger ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni succederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la succesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya succesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan succeder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su explendor las familias llamadas á la succesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los títulos; se declara igualmente, que además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de succesion en los títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiere su Magestad que además de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador del Consejo.

XV. En quanto á los Militares están expedidas las Reales órdenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento, y manda su Magestad se observen; pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto á los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desórden y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiásticos de estos Reynos, como lo espera su Magestad de su zelo en observancia de los Cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia,



Digitized by Google

ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; tiene por bien encargar á los Ordinarios Eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurran los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes conseqüencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deben darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, ó de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios, lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exâcto cumplimiento de las reglas Canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente órden y tranquilidad de las familias, de que depende la del estado en gran parte; ruega y encarga su Magestad á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demás Prelados en sus Diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios, se instruyan de esta Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, y concurran á su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Y que en razon de esta Pragmática y prevenciones que hicieren los Prelados en conseqüencia de ella, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

## PRAGMATICA DE 20 DE ABRIL DE 1776.

Hallándose S. M. informado de los graves daños y perjuicios que experimentaban sus vasallos de las Islas de Canarias con el uso de sus peculiares antiguas monedas, asi de plata como de vellon, por estár muy deterioradas, y faltas del peso que las correspondia, á causa de haberle disminuido en gran parte el transcurso del tiempo,

Digitized by Google

y aumentado este defecto el cercén que han padecido ; y tambien del abuso introducido en aquellas Islas de dar á las monedas de vellon el valor que no tenian, por cuyo motivo se habian llevado fraudulentamente, y corrian mezcladas con las legítimas, y sin distincion, otras muchas estrañas de las mismas Islas, creciendo el desórden por las exôrbitantes ganancias que en su esparcimiento aseguraban los que se dedicaban á tan ilícito trato, y faltando á veces la precisa circulacion de dichas monedas, aun para proverse de lo necesario, por la repugnancia que habia en recibirlas, de que se seguia la confusion y embarazos que eran consiguientes á la suspension del tráfico y comercio general y diario. Para ocurrir á estos graves perjuicios viene S. M. en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon, que como peculiares habian corrido en las Islas Canarias: y manda que en adelante solo se usen y corran en ellas, asi las de oro, plata y vellon que se labran en las Casas de moneda de estos Reynos, como las nacionales de oro y plata de los de Indias, dándoles, sin diferencia, el mismo valor y nombre que tienen en esta Península. Y sin embargo de que el Real Erario no era de modo alguno responsable á las faltas que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias: es la Real voluntad, en beneficio de aquellos vasallos y naturales, que la recoleccion y extincion de ellas se execute por su valor extrinseco, de cuenta de su Real Hacienda, baxo de las formalidades que están prevenidas en las Reales órdenes que mandó comunicar para este efecto al Comandante General que reside en aquellas Islas. Y declara, que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata columnarios que por error se han confundido en Canarias, baxo del nombre comun de fiscas y bambas, que se daba en las Islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas del mismo modo que en el resto de estos dominios.

## CEDULA DE 15 DE AGOSTO DE 1776.

Deseando su Magestad mejorar la condicion de los mozos honrados que por sortéo salen de sus Lugares y Provincias para el reemplazo del Exército, y que cumplan en él los ocho años de servicio, conforme á la Ordenanza, se les concede por regla general la exencion vitalicia del servicio ordinario y extraordinario, y que las Justicias se la observen inviolablemente, sin necesidad de presentarles

Digitized by Google

otro documento que la licencia en que conste la calidad de sorteado, y haber servido efectivamente y sin intermision los ocho años: Y sin embargo de no corresponder esta gracia á los Soldados que están actualmente sirviendo por sortéo desde el año de 1770 en los Regimientos del Exército, respecto de ser posterior la concesion á su destino á las armas, declara su Magestad, movido de las mismas piadosas razones que quedan dichas, por comprehendidos en la libertad del servicio ordinario y extraordinario en los propios terminos que los antecedentes, á todos los mozos que desde el citado año de 1770 hasta el dia se hallaren sirviendo por sortéo, con tal que á mas de los ocho años de servicio prevenido por Ordenanza, continúen en él voluntariamente y sin interrupcion otros quatro años; de forma, que para disfrutar estos de la gracia han de servir doce años en lugar de los ocho que corresponden á los que desde ahora les cupiere la suerte de Soldado en los reemplazos que se executen.

## CEDULA DE 15 DE AGOSTO DE 1776.

En conformidad de lo declarado en la anterior Cédula, y con atencion á que en Cataluña no se exige el servicio ordinario y extraordinario, deseando igualmente su Magestad dispensar á aquellos naturales una equivalente gracia y exêncion, viene en libertar de la contribucion del personal á los mozos que por sortéo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ocho años que previene la Ordenanza, como tambien á los sorteados desde el año de 1770 que cumplan con el servicio los doce años prefixados á los del mismo tiempo de las demás Provincias, para entrar en el goce de la exêncion del servicio ordinario y extraordinario, á fin de que en todas partes se verifique con uniformidad la gracia que respectivamente les corresponda, pues que es igual la obligacion y la causa.

## CEDULA DE 23 DE AGOSTO DE 1776.

Se declara que todos los dependientes del Correo marítimo que sirven con título ó nombramiento, ó con sueldo contínuo, están exêntos del sortéo para el reemplazo del Exército, por debérseles considerar por individuos de la renta en las clases que se comprehenden en el art. 19. de la Ordenanza, y que del mismo modo lo están los marineros y demás individuos no matriculados ni exêntos

Digitized by Google

por otro título, que sirvieren sin él en dichos Correos marítimos, atendiendo á que siendo el servicio que hacen de los mas útiles é importantes al estado, no podria tal vez verificarse sin esta exêncion, pues no gozándola los reclamarian al tiempo del sortéo, y entonces no se podrian facilitar de pronto á los buques Correos (cuyo giro arreglado no admite dilaciones) marineros que fuesen todos matriculados, hábiles y prácticos, como lo necesitan, para hacer en sus viages toda la diligencia á que su institucion les obliga: Igual exêncion del servicio de Milicias se declara á todos los comprehendidos en esta Cédula que no lo estuvieren en las Ordenanzas, y otras concernientes á los Correos de tierra, por ser posterior á ellas el establecimiento de Correos marítimos. Y para evitar todo fraude y abuso, se manda que siempre que hayan de executarse los sortéos para reemplazo del Exército ó Milicias, pasen los Administradores de los Correos marítimos al Intendente de Exército ó Ministro á quien corresponda, relaciones de todos sus individuos, segun está prevenido en los de tierra en el citado art. 19. de la Ordenanza, expresando el dia en que entraron á servir aquellos á quienes no se acostumbra despachar título ó nombramiento, á los quales se declara no alcanzará la exêncion, si se verificáre que han entrado al tiempo de publicarse el sortéo, ó durante él.

## REAL ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1776.

Conformandose el Rey con el dictámen del Señor Gobernador del Consejo, se sirve crear un Gobernador de la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña, mandando que lo sea uno de sus Oidores como sucede en las Chancillerías de Valladolid y Granada: Y mediante á que en estos dos Tribunales ha acreditado la experiencia, la utilidad é importancia de estos oficios, resuelve S. M. lo mismo para las demás Audiencias en que hay Sala separada para lo criminal; con la circunstancia de que estos Gobernadores asistan en la misma Sala de lo civil quando hubiese urgencia, ó lo tuvieren por conveniente los Regentes.

## CEDULA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1776.

Para que las Juntas Provinciales de agravios que entienden de los asuntos del reemplazo del Exército, se compongan de personas de autoridad, instruccion y experiencia en los negocios públicos, se

Digitized by Google

declara que en las Provincias subalternas, donde no reside Capitan General (en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de agravios el Auditor ó Asesor de Guerra) desempeñe el encargo de tal Asesor y Vocal de la Junta el Corregidor Letrado ó Alcalde mayor de la Capital, cesando en él qualesquiera Asesores particulares que con este motivo se hubieren elegido.

## CEDULA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1776.

Habiendo dudado algunas Juntas Provinciales de agravios si deben incluir en el sortéo para el reemplazo del Exército á los hermanos de los mozos sorteados, que teniendo motivos de gravedad y urgencia para no separarse de sus casas, obtuvieron la gracia de poner sobstituto, ó bien á los hermanos del que sirve en la tal clase de sobstituto; y siendo el Real ánimo que una misma gracia no produzca varias exênciones en perjuicio de los demás mozos sorteables, se declara que los hermanos del mozo que haya puesto sobstituto no debe gozar exêncion alguna del sortéo; pero sí se concede á los hermanos del sobstituto mientras permanezca en la Tropa, porque éste sirve personalmente, aunque sea por otro.

## CEDULA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1776.

Se declara exêntos del sortéo para el reemplazo del Exército á los Escribientes de las Secretarías de las Comandancias generales y Juntas de los Departamentos, y al del Interventor de la Real Hacienda en el Almacen general, y de los empleados en el asiento de provision de víveres, al Tesorero, Contador, primeros Directores, y un Maestro mayor de Tonelería en cada Departamento, con la circunstancia de que en todos sea fixo el número de estos individuos, á quienes se concede la exêncion; y que para gozarla hagan constar por certificacion de sus Gefes, visado del Comandante general del Departamento, de su destino, sus patrias, nombres, exercicios, y el tiempo que han servido en ellos, para que no se exceptúe del sortéo á los que no estén sirviendo tres meses antes de publicarse esta Real determinacion.

Digitized by Google

## REAL DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1776.

Desde que se incorporó en mi Corona en el año de 1706 el oficio de Correo mayor de España han conocido en primera instancia en todas las causas, casos y negocios contenciosos del ramo de Correos y Postas, y de los individuos que dependen de él, con privativa y omnímoda jurisdiccion los Superintendentes Generales, que lo han sido desde el año de 1747 los primeros Secretarios de Estado y del Despacho; y como Subdelegados de éstos los Jueces Administradores generales en Madrid, y los demás Subdelegados en las Provincias con inhibicion de todos los Tribunales; y por apelacion de sus sentencias el Consejo de Hacienda. Con el establecimiento de los Correos marítimos y la incorporacion á mi Corona de los oficios de Correo mayor que habia enagenados en América, además de las incidencias del fuero y exênciones concedidas á los dependientes y empleados en los Correos terrestres de Indias, y en los marítimos, que son las mismas de que gozan en España; y de los asuntos y casos en que por instituto debe entender la Superintendencia general y sus Juzgados: han ocurrido y cada dia ocurrirán juicios y causas que versan sobre las leyes de las Indias, sobre su navegacion y su comercio, por el que hacen mis vasallos en las embarcaciones Correos, sobre naufragios y otros sucesos del mar. Para conocer en las primeras instancias sobre todas estas materias está conferida la respectiva jurisdiccion, subdelegada de la que exerce el Superintendente general, á los Virreyes, Capitanes generales, Presidentes y Gobernadores de mis dominios en América; pero no se ha proveido todavia á las apelaciones que puedan intentarse de las sentencias de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya la necesidad de esta providencia. Por estas consideraciones, y por la de que sobre ser muchos y de mucha entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda tiene á su cargo, no son de su instituto algunas materias de las enunciadas que suelen ocurrir en la dependencia de Correos marítimos y de Indias: he resuelto establecer un Tribunal superior con la denominacion de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos dominios, y le declaro por tal Tribunal superior con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales

Digitized by Google

de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias y de todo otro Juzgado: de forma que ni por apelacion, ni por otro qualquier recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones, quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y substanciar en última instancia, causando executoria sus sentencias. Se ha de congregar en Sala destinada para ello en la casa propia de la renta en Madrid, y en los dias y horas que se señalaren, y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente general de Correos y Postas en calidad de Presidente: Quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda: los Directores generales, Ministros de capa y espada de mi Consejo de Hacienda: el Contador general en calidad de Secretario con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma renta en calidad de tal. Será privativo al Superintendente general el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento, advirtiendo que quando alguno de ellos pasáre á otro Tribunal ó destino deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es que siempre se verifique que hay en ella un Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la renta. Los Subdelegados del Superintendente general en España y las Indias, con despacho suyo, conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aqui: y el Juzgado ordinario para Madrid y su Partido subsistirá con su Asesor y Fiscal unido á la Direccion con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias: conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la Península de que puedan pedirles y ver los autos que formáren, y devolverselos; pero sin que esta facultad se extienda sobre los Subdelegados en las Indias para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la Justicia. Y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores generales se abstendrán de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias. Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al

Digitized by Google

ramo de Correos y Postas, á su renta y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias: declaro que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aqui, en primera instancia al Superintendente general por sí ó por sus Subdelegados, inhibiendo, como tengo inhibidos á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos: que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este Decreto: y que todos los empleados en la renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios de qualquiera naturaleza que sean; exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion ó desórden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de vandos de policía y de las Ordenanzas municipales de los Pueblos que les comprehendan, y las causas de contravando y fraudes cometidos contra otras rentas: y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores y juicios posesorios de bienes pertenecientes á Vínculos, Aniversarios, Patronatos de Legos y otras disposiciones de tracto perpetuo y succesivo: derogando expresamente qualesquiera Ordenanzas, Instrucciones, Cédulas y Decretos que coharten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la renta que sean demandados con accion Real ó mixta, pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exêntos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces que en causas exceptuadas del fuero de Correos conocieren contra individuos de él, pasar aviso á sus Gefes inmediatos del delito porque proceden, y quando no resultáre justificado con el acto de la aprehension ó en otra forma equivalente entregarles sus personas, mientras se evacue la justificacion: y observando asimismo siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de Correos en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato, para que les dé órden á fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso no se negará aquel á darla: sin que puedan entenderse derogadas las exênciones y prerogativas que les están concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna órden, ni providencia general, ni considerarseles comprehendidos en éstas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, sino fueren comunicadas á la Direccion general de Correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del Despacho, y á éste por mí ó de mi órden por la via que corresponda. Tendréislo entendido y daréis por vuestra parte las órdenes correspondientes

Digitized by Google

para su cumplimiento por los Directores generales y demás dependientes de vuestra jurisdiccion; y pasaréis copias certificadas de este Decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, para que expidan las que respectivamente les toque al mismo fin. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Diciembre de 1776. = Al Marques de Grimaldi.

## CEDULA DE 20 DE FEBRERO DE 1777.

En conseqüencia de cierta representacion, dirigida por el Reverendo Obispo de Plasencia, relativa á diferentes abusos que advertia en su Obispado, se manda á los Corregidores y Justicias del Reyno no permitan disciplinantes, empalados, ni otros expectáculos semejantes que no son de edificacion, y pueden servir á la indevocion y al desórden en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni otras algunas, debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia, elegir otras mas racionales y secretas, y ménos expuestas, con consejo y direccion de sus Confesores: Que no consientan Procesiones de noche, haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que estén recogidas y finalizadas antes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario: Que no toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cementerios, ni delante de las Imágenes de los Santos, sacándolos á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno, guardándose en los Templos la reverencia, en los atrios y cementerios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida, conforme á los principios de la Religion, á la sana disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del Reyno: Que no disimulen trabajar en público los dias de fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer oido el Santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otro accidente, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pidan la correspondiente licencia al Párroco en nombre del vencindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Párrocos, habiendo justa causa, graciosamente, sin pensionarla con título de limosna, ni otro alguno, siendo una declaracion de haber verdadera necesidad, que dispensa el precepto: Y que zelen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contra-

Digitized by Google

ventores conforme á las leyes del Reyno; á cuyas penas, y á la mas séria demonstracion que corresponda, segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que asi no lo hicieren: Y se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Párrocos, y demás personas Eclesiásticas á quienes pertenezca, zelen tambien sobre lo mismo, en los términos prevenidos en el cap. 4. de la Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771, á que se arreglen exâctamente.

## PROVISION DE 15 DE MARZO DE 1777.

Se prohibe la introduccion y curso en estos Reynos de un Libélo sedicioso que se supone impreso en Amsterdan, año de 1776, en octavo, con setenta y tres páginas, y con el título de Letera del Vescobo di N....in Francia al Cardinale N... in Roma tradota del Francese: Y se manda recoger los exemplares impresos ó manuscritos del citado Libélo, y de qualquier otros papeles que puedan ofender las Reales regalías, ó tocantes á qualesquier providencias del gobierno y de la extinguida órden de la Compañía, haciendo se quemen públicamente, imponiendo á los introductores y expendedores las penas establecidas en las leyes y la Pragmática de 2 de Abril de 1767.

## CEDULA DE 24 DE MARZO DE 1777.

Habiendo tenido noticia el Consejo que muchas de las Ordenanzas con que se gobiernan los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y demás del Principado de Cataluña, conspiraban á excluir á los extrangeros y forasteros, por las coartaciones, limitaciones y gravámenes que contienen para la admision de individuos en notoria transgresion de lo dispuesto en las leyes Reales, y con perjuicio muy considerable de la causa pública y del adelantamiento y enseñanza de las artes y oficios, y aun de los vasallos; y deseando evitar y reformar tales abusos, para el mayor fomento de la industria y de las artes, se declara que todos los oficiales artistas ó menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaren de un Pueblo á otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio ó Gremio que haya en el de su oficio, sean obligados los Veedores y Exâminadores de él á admitirlos á exâmen, y hallándoles hábiles, á despacharles su carta de exâmen, y á recibirlos por individuos de sus respectivos Colegios ó Gremios, llevándoles las mismas propinas y derechos que á



Digitized by Google

los demás que hubieren aprendido y practicado de oficiales en el mismo Pueblo, y si acaso reprobaren á alguno, pueda éste acudir al Corregidor ó Justicia del Pueblo, quien nombre de oficio otros dos Exâminadores indiferentes de su satisfaccion, los quales á su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan á exâminar, y se le apruebe ó reprueben, conforme mereciere; y si algun Maestro exâminado, natural de estos Reynos, pasáre de un Pueblo á otro, donde hubiere Gremio ó Colegio de su arte ó de su oficio, y solicitáre se le incorpore en él, se le conceda la incorporacion por los Veedores ó personas á quienes toque, con solo manifestar la carta de exâmen original, pagando tambien lo mismo que el natural del Pueblo: Y si ocurriere que algunos Maestros de Reynos estraños, siendo Católicos, pasaren á residir á qualquiera de los Pueblos de estos dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios ó Gremios de sus respectivas artes ú oficios, se observe y guarde la ley del Reyno que habla del asunto, y la Real Cédula expedida en 30 de Abril de 1772, sobre la incorporacion y exâmen de los Maestros de Coches extrangeros ó regnícolas; y que se practique para con los meros oficiales extrangeros que no vengan todavia aprobados de Maestros, lo mismo que queda ordenado para con los Españoles que pasen de un Pueblo á otro: Todo lo qual sea, y se entienda sin embargo de qualesquier Ordenanzas municipales ó de los Gremios de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, quedando en su fuerza y vigor en lo demás que dispongan.

## CEDULA DE 2 DE JULIO DE 1777.

Por no estár prevenido expresamente en las Ordenanzas del Exército si los Militares y demás que gozan del fuero de guerra deben estár sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los vandos y edictos que por ésta se manden publicar, tocantes á policía, buen gobierno de los Pueblos, y penas en que incurran los contraventores, se sirve su Magestad resolver á consulta del Consejo de Guerra, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de guerra á los Militares y demás que lo gocen, asi de tierra, como de Marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar segun las providencias dadas en dichos vandos y edictos por la Justicia Real ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la

Digitized by Google

exâccion de penas por contravencion á los referidos vandos y reglas de policía, sin distincion de fuero.

## CEDULA DE 29 DE JULIO DE 1777.

Se declara por regla general que las seisenas, tresenas y dineros Valencianos deben correr únicamente en el Reyno de Valencia, y se prohibe su uso, expendicion y admision á comercio en todos los Pueblos y Señoríos de los demás dominios de su Magestad, baxo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella, y del tres tanto, aplicado á la Cámara, Juez y denunciador, por iguales partes, además de las arbitrarias que correspondan á las circunstancias del delito: Y asimismo se declara, que en quanto á la falsificacion, expendicion é introduccion de moneda ilegítima de ésta ó qualquiera otra clase, ya sea contrahecha dentro, ó ya provenga de fuera de estos Reynos, quedan en toda su fuerza, y se han de observar las leyes, vigilando las Justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue como corresponde un crimen tan detestable y perjudicial á la causa pública.

## REAL ÓRDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1777.

Ilustrísimo Señor: El Rey no puede ni cree deber resistirse á los impulsos de su caridad christiana y compasivo corazon quando se le presenta alguno de sus amados vasallos en el aspecto de pobre, que busca el remedio de sus necesidades; pero tampoco puede S. M. olvidar por esto que como Soberano, y como padre de sus Pueblos, debe impedir el abuso de la mendiguez, del qual proviene el abandono del trabajo útil y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexôs, en quienes se pervierten las costumbres, y se forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas.

Ha sabido, y aun visto S. M. con dolor algunas de estas conseqüencias en los mendígos, y en otros que no debian serlo, de los que concurren á pedir limosna en los Reales Sitios, y parages por donde transita S. M, y se halla con noticias de que es muy general el desórden en lo restante del Reyno, de suerte que pide unas activas y zelosas providencias.

Por lo tocante á los Sitios Reales ha resuelto S. M. que en cada uno de ellos se forme un recogimiento provisional en donde á costa de su Real Erario se mantengan los que fueren aprehendidos pidien-



Digitized by Google

de limosna, para conducirlos despues al Hospicio de Madrid, en el qual permanecerán si fueren verdaderamente pobres é impedidos, ó de tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion: entregándose á la Justicia los demás vagos y mendigos hábiles, para que los apliquen á los destinos que están prevenidos por Reales órdenes.

Pero la paternal prevision de S. M. desea evitar que esta providencia comprehenda á aquellas personas que teniendo domicilio, y alguna ocupacion en los Pueblos inmediatos á la Corte y Reales Sitios, abandonan sus trabajos, y vienen á recoger la limosna por abuso y mal entendida utilidad; sin que por esto dexe S. M. de pensar en el modo de socorrer á los verdaderamente necesitados.

A este fin, y para advertir ó avisar generalmente á todos los que piden limosna, que procuren por sí mismos enmendarse, quiere S. M. que el Consejo por medio de las Justicias del contorno de Madrid y Sitios Reales, á una proporcionada distancia de cada uno de ellos, como de dos ó tres leguas, haga entender y publicar esta nueva resolucion, previniendo que eviten la salida de sus vecinos por el medio de conminarles que serán recogidos y destinados en la forma acordada, si se les aprehendiere pidiendo limosna, y que S. M. cuidará de informarse y remediar las necesidades de los verdaderos pobres por mano de los Párrocos de aquellos Lugares, ó de otras personas de su Real confianza.

Asimismo quiere S. M. que V. I. me pase lista de los Pueblos donde se comuniquen estas órdenes, y que todos los años, luego que se publique la jornada de cada Sitio, se hagan recuerdos que impidan en dichos Lugares el olvido de lo mandado, y se me repitan las listas para los fines que tambien tiene resueltos S. M.

Por lo correspondiente á Madrid y demás Capitales y Pueblos del Reyno, me manda el Rey encargar á V. I. y al Consejo la mas activa vigilancia para continuar y promover los Hospicios y el recogimiento de los mendigos, especialmente de los niños y niñas, sin los quales á un cierto progreso de tiempo se extinguiria el Seminario de la mendicidad ociosa y vaga: no teniendo derecho los padres que abandonan á sus hijos, ó que no los educan y mantienen sino en el ocio y vicios, á impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal. Para conseguir todo lo referido dará el Consejo con su acreditado zelo las órdenes y providencias que tuviere por convenientes, y se valdrá de los medios ó arbitrios que juzgáre oportunos, exhortando tambien al Clero á que concurra á tan pia-

Digitized by Google

dosos designios, supuesto que socorre liberalmente á todos pobres.

Y por fin, en los Pueblos en que por falta de recogimiento y medios, aunque sean provisionales, no se pudiere evitar por ahora absolutamente que se pida limosna, manda S. M. que el Consejo dé instruccion para que se execute conforme á las leyes del Reyno, supuesto que ellas previenen el modo de hacer constar que el pobre lo es verdaderamente pobre, y cómo se le debe permitir que pida limosna.

De quedar el Consejo en esta inteligencia se servirá V. S. I. darme aviso (1).

## CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1778.

A conseqüencia de una Real órden se declara, que la gracia que S. M. se digna conceder por la Real Pragmática de 18 de Enero de 1770 á los Notarios mayores, ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, no sea precisa, sino es voluntaria á favor de los que quisieren solicitarla.

## CEDULA DE 1 DE FEBRERO DE 1778.

Con motivo de haber ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de la Real Cédula de 20 de Abril de 1773, se manda guardar y cumplir la ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, y el auto acordado 13. del mismo tit. y lib. de que se hace expresion en la propia Cédula; y que en su execucion los Ordinarios Eclesiásticos exâminen ó hagan exâminar, aprueben y dén licencia por lo que á ellos toca para los libros Sagrados, contenidos en la *ses. 4. de Edit. & usu Sacr.* lib. del Tridentino; pero no podrán imprimirse sin que primero se presenten al Consejo, para que no hallando inconveniente ni perjuicio á la regalía, mande que se impriman, observando con los libros exceptuados en la ley lo mismo que en ella se previene.

(1) Esta Real órden se comunicó á las Justicias de los Pueblos de la circunferencia de Madrid para que evitasen la salida de sus vecinos á pedir limosna á S. M., cuyo encargo se les repetia siempre que el Rey se trasladaba de un Sitio á otro.



Digitized by Google

## REAL ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1778 (1).

Ilustrísimo Señor: En 18 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V.I. la resolucion de S.M. dirigida á evitar graves daños de la mendicidad en los Sitios Reales, añadiendo entre otras cosas el particular encargo al Consejo de promover en Madrid y demás Capitales y Pueblos del Reyno el recogimiento de mendígos, y especialmente á los niños de ambos sexôs, con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente, y valerse de todos los medios y arbitrios que juzgase oportunos.

Con papel de 24 del propio mes de Noviembre me remitió V. I. copia de una respuesta de los Fiscales del Consejo, y de la resolucion de éste, en que se decretaron varias cosas para preparar con todo conocimiento y acierto los medios de venir al fin que S. M. desea; y despues me ha pasado V. I. diferentes noticias, de aplicaciones frecuentes de vagos, y recogimiento de pobres á los Hospicios de Madrid y San Fernando, de que he dado cuenta al Rey suc-

(1) Comunicada esta Real órden á la Sala de Alcaldes, se formalizó y publicó por ella, con arreglo á su tenor, el cartel correspondiente para la puntual execucion de lo resuelto por S. M.; y el Consejo proveyó los autos acordados de 13 y 30 de Marzo de este mismo año, que se hallan en su respectivo lugar: Además de esto, y por lo tocante al socorro de los pobres vergonzantes, acordó tambien el Consejo la formacion de una Junta general de Caridad, que desde luego se estableció en Madrid, compuesta del Gobernador de la Sala de Alcaldes, del Corregidor, del Vicario y Visitador Eclesiástico, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo del Cabildo de Curas y Beneficiados, y de otro de la Sociedad Economica de los Amigos del País, á eleccion de los respectivos Cuerpos, haciendo de Secretario de ella uno de los del Ayuntamiento; en cuya Junta reunida la autoridad de las dos jurisdicciones se tratase de la ereccion en cada Parroquia de una Congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes que se hallasen impedidos, incorporando en ellas los fondos de las Cofradías que debian extinguirse, y las obras pías que pudiesen aplicarse á este caritativo objeto; en el supuesto de que hubiese de tener la Congregacion de Caridad de cada Parroquia, por medio de sus individuos, encargo de pedir limosna en la Parroquia á las puertas de todas las Iglesias Secúlares y Regulares de su demarcacion, asimismo por las casas una vez cada tres meses al año, y que la Junta propusiese directamente al Consejo lo que juzgase mas oportuno, asi sobre la ereccion de la Congregacion caritativa de pobres en cada Parroquia, como sobre la extincion de Cofradías que no fuesen Sacramentales, con aplicacion de sus individuos y fondos á la de Caridad que se estableciese en la respectiva Parroquia, dando cuenta, y enviando la Junta al Consejo lo que adelantase en cada una de las Congregaciones caritativas, sin esperar á hacerlo de todos á un tiempo, para que se pudiese proceder á su reconocimiento, aplicacion y plantificacion conforme se fuesen

Digitized by Google

cesivamente, y S. M. ha mostrado su Real satisfaccion.

Sin embargo S. M. que anhela incesantemente el bien y prosperidad de sus vasallos, entiende que Madrid como Capital del Reyno debe ser el modelo para los demás Pueblos principales, y el lugar mas limpio, seguro y bien arreglado, por lo mismo que está mas expuesto á lo contrario, á causa de la concurrencia de tantas gentes forasteras.

Por estas razones, y por las noticias que cada dia tiene S. M. de los delitos y desórdenes que encubre el pretexto de la mendicidad subsistente en Madrid, quiere que el Consejo anticipe sus zelosas providencias á extinguirla del todo en esa Capital, concurriendo tambien á este fin la autoridad de V. I. y la de todos los que deben obedecerla ó auxiliarla.

Para lograr estos justos deseos de S. M. con la paternal cordura y moderacion con que trata á sus mas miserables vasallos, tiene por conveniente haga anunciar por carteles en los lugares freqüentes de mendígos, como las puertas de las Iglesias, Conventos, Plazas y demás parages públicos, que dentro de quince dias todos los que se llaman pobres de solemnidad y piden limosna, se retiren á los Pue-

arreglando; y que para que este asunto que merecia la atencion de S. M. se adelantase con la brevedad que pedia el urgente socorro de los pobres, se congregase la Junta á lo menos una vez en la semana, en dias y horas determinadas.

De resultas de una representacion hecha por el M. R. Arzobispo de Toledo, y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, se formó por el Consejo para el gobierno y direccion de dicha Junta general de Caridad la Instruccion siguiente.

1. En la autoridad reunida de la Junta residen las facultades necesarias para hacer las conmutaciones y aplicaciones de obras pías á favor de las Hermandades de Caridad, por redundar en beneficio de los pobres, siempre que no se perjudique á conocido derecho de tercero, y otros fines específicos del culto, en que no cabe fixar regla general por depender de las circunstancias de los casos.

2. Se deberá salvar el derecho de Patronato sin perjuicio de que se prescriban las reglas mas eficaces para el debido cumplimiento de las obras pías, pues esta autoridad siempre ha residido en los Magistrados seculares respecto á las Laicales para compeler á los Patronos omisos, ó que abusan de sus facultades, pues ningun particular en sus fundaciones ó testamentos puede privar al Magistrado de esta autoridad, ó dexar ilusorias las leyes, aun quando expresamente lo disponga asi en las cláusulas de la fundacion

3. Por la misma razon no puede apartar en las cargas espirituales la inspeccion del Ordinario Eclesiástico, y cumplimiento de ellas.

4. Si la materia es mixta versan las mismas causas para que el concurso de ambas jurisdicciones dirija, sin faltar á la mente del fundador, la aplicacion de obras pias al socorro de los pobres quando expresamente no lo resista otro fin determinado que todavia puede cumplirse, ó que no sean de tanta utilidad al



Digitized by Google

blos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó Capitales de su Obispado, donde se darán á su tiempo las providencias convenientes: Que los que fueren naturales ó domiciliados en Madrid, se recojan voluntariamente á su Hospicio dentro de dichos quince dias, ó se apliquen al trabajo: Que pasado aquel término serán recogidos indistintamente todos los que se hallaren pidiendo limosna, conduciendose á los Hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, como tambien las mugeres y niños de ambos sexôs, y aplicándose á los válidos á los servicios de Guerra y Marina, por cuyas vias se tomarán resoluciones para el modo de recibirlos y recogerlos en los Cuerpos y Departamentos. Y que para los pobres llamados vergonzantes, los quales ni piden limosna pública, ni su edad, achaques y condicion permiten las aplicaciones expresadas, se formarán Diputaciones de las Parroquias, por cuyo medio y el de los

estado, y tan conformes á los preceptos de la Ley divina, como es el socorro de los pobres, dependiendo todo esto de la prudencia y exámen de la Junta.

5. Para la ereccion de los Hospicios de Granada y Gerona se usó de este propio medio de aplicar obras pías, entendiendo en ello las Juntas establecidas, y la práctica quotidiana la ha calificado en otros muchos casos, reuniéndose para ello con buen zelo ambas jurisdicciones, como se acaba de hacer en Madrid.

6. Si ha caducado el objeto de la fundacion de la obra pía, el destino á socorro de los pobres no es conmutacion, sino justa aplicacion de unos bienes vacantes al exercicio de la caridad con los pobres, atribuyendo las leyes en este caso no solo la autoridad, sino la devolucion.

7. Si en la forma de la distribucion de la obra pía sostiene desórdenes, comilonas é inversiones indebidas, no se puede negar á la autoridad pública el derecho de corregir tales abusos, y elegir fines mas rectos, removiendo ofensas de Dios ó desórdenes, y promoviendo la caridad.

8. Si la mayor utilidad del estado, y luces que ha ido subministrando la economía política, encuentra inconvenientes en la fundacion, es propio oficio de la jurisdiccion substituir aquella justa inversion que daria el fundador mejor instruido, y que él no pudo preveer dependiendo el arreglo de la progresion de los tiempos, en lo qual no se altera la substancia de la voluntad, antes se mejora el órden de la distribucion.

9. Con esto es compatible el exercicio del Patronato, porque las reglas para usarle bien, ni las precauciones que sobre ello se tomen, no le destruyen ni obscurecen.

10. Si están llamadas personas determinadas, y subsisten, sería injusto privarlas de sus derechos; no por eso dexará de ser conveniente, conservandoles ilesos, atender la utilidad pública, como por exemplo, si la Congregacion de Plateros de Madrid tiene obras pías para el socorro y auxîlio de sus viudas o huérfanos, no sería lícito aplicarlas á otra especie de Artífices, pero será conveniente poner buena administracion, y arreglar los socorros en justicia distributiva, tomando para ello todas las precauciones necesarias á beneficio de esta clase de personas, cuyo arreglo no se debe llamar alteracion,

Digitized by Google

Alcaldes de Barrio, se instruirá al Consejo de su número y necesidad, y aplicará sus zelosas providencias; excitando para este género de gentes la caridad del Clero Secular y Regular, y de las personas acomodadas, como tambien los oficios de la Sociedad Económica, con el fin de dar ocupacion á las mugeres, hijos ó hijas de corta edad de dichos vergonzantes.

En conseqüencia de lo anunciado y prevenido en dichos Carteles quiere S. M. que pasados los quince dias de su publicacion se executen las reglas insinuadas, y que para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna procedan indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte, y sus Subalternos en cada Quartel, los Alcaldes de Barrio en su distrito, y las Compañías de inválidos, á cuyo efecto se darán las órdenes al Comandante de Madrid, extendiendolas á que la demás tropa concurra tambien con el auxîlio

sino consolidacion de la obra pía: pues si este cuerpo de Artífices tiene con que socorrer sus pobres, no es justo permitir malversar sus fondos, y que su desperdicio haga recargar á los Hospicios, á las Hermandades caritativas de las Parroquias y á las Diputaciones de Barrio con la manutencion de los hijos y viudas de Plateros, que si gobernasen bien su fondo tendrian de que socorrerse á sí mismos sin hacerse gravosos á los demás.

11. La autoridad Eclesiástica puede y debe moderar los gastos que no conducen al verdadero culto, conforme á lo prevenido en el Ceremonial Romano, Sinodales de este Arzobispado y otras disposiciones Eclesiásticas, además de lo que se halla ordenado por las leyes del Reyno, y eso mas habrá de fondo para el exercicio de la caridad con los pobres.

12. Lo mismo tiene lugar con los Montes y obras pías de qualesquiera otros Gremios ó corporaciones, cercenando todo luxo y gastos superfluos, y estableciendo reglas exâctas y uniformes para su manejo y distribucion en alivio de los pobres de tal Gremio ó corporacion, y esa mayor facilidad hay de socorrerles sin que graven al público mas que en la porcion deficiente: en inteligencia de que en quanto á los Gremios de Madrid se ha encargado este arreglo á la Sala de Alcaides de Casa y Corte, de que á su tiempo se avisará á la Junta.

13. Estas reglas dimanan del exercicio de jurisdiccion, é interesa el comun en que se observen, para no ser gravado por el abuso de qualesquier Patronos ó cuerpos, y por tanto tiene autoridad para reservarse la inspeccion y el exercicio coactivo de jurisdiccion para hacer observar los reglamentos que prescriba la Junta.

14. Es justo poner arreglo en las Congregaciones nacionales establecidas en Madrid, y que socorran á los pobres de su País, cercenando para ello toda especie de gastos superfluos, pidiendo la Junta sus constituciones, y tratando con cada una separadamente de los socorros que pueden contribuir, gastos que deben cercenarse, y fondos que actualmente tienen, exâminará en qué consisten, nombrando cada Congregacion un Apoderado que subministre estas noticias, y concurra á la Junta á tratar de lo respecivo á su Congregacion, formará sobre ello la Junta expediente particular, añadiendo en las constitucio-

Digitized by Google

que se la pidiere: debiendo el Alcalde encargado de la comision de vagos, ó el del Quartel, ser avisados de los que vayan recogiendo en él, para que haga el discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolucion de S. M.

Aunque con la publicacion de carteles expresada procurarán muchos mendígos retirarse de Madrid para conservar su vida vagante y libre, y serán tal vez pocos los pobres que se hayan de recoger al Hospicio, especialmente si lo resuelto se executa con la exâctitud y constancia que el Rey manda y espera: con todo, deseando S. M. contribuir á que el mismo Hospicio no aumente sus gravámenes, quiere que V. I. desde que empiece el recogimiento general continúe remitiendo por mi medio listas semanales de los pobres recogidos, y de los vagos aplicados á los destinos de Guerra y Marina, para resolver lo que convenga.

nes las advertencias necesarias para que asi se cumpla, las quales remitirá al Consejo con su parecer, y es otro auxîlio que podrá socorrer en gran parte á los pobres de las mismas Provincias residentes en Madrid, cuidando tambien la Congregacion nacional de poner á oficio á los jóvenes, libertando al público de que le sean gravosos semejantes advenedizos, que desamparan el solar nativo para huir del trabajo; y aunque están baxo la Real proteccion estas Congregaciones, y han solido obtener por la Cámara Cédulas de aprobacion, semejante calidad no las substrae de la jurisdiccion de la Junta; pues S. M. tiene derogado todo fuero en lo tocante á la policía de pobres, conviniendo mucho evitar competencias en lo que debe expedirse con uniformidad, y á la verdad sabida.

15. Los Conventos y particulares suelen tener obras pías destinadas á repartir limosnas á la puerta, en pan, dinero ó vianda, y como las leyes y nuevas providencias prohiben el recibirla en semejantes lugares, la Junta debe informarse de estas fundaciones y sus fondos, y arreglar con las Comunidades y Patronos su remision á la arca comun que se establezca baxo la autoridad de la misma Junta, sin perjuicio del derecho del Patronato; pues solo se varía el lugar de distribuir la limosna, y se trata de asegurar la exâcta administracion, cuyos dos puntos pertenecen indubitablemente á la autoridad pública, y en lugar de destruir la voluntad de los fundadores, consolidan sus mas puntual cumplimiento habiendo mas que cuiden de él.

16. Las memorias de Iturralde, las del Cardenal Patriarca y otras están en este caso, y las del Patriarca tienen la resistencia de nuevas fundaciones, prohibidas por la condicion 45 de Millones, además que segun se ha representado al Consejo pueden ser de corta utilidad, y la Junta debe exâminar todo esto con separacion, é informar con su dictámen para promover lo conveniente.

17. Quando tales fundaciones caducan por resistirlo las leyes, solo los parientes ó los pobres tienen derecho á reclamar la entrega de los bienes.

En quanto á Cofradias, ó están fundadas conforme á la ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Recopilacion, ó no?

18. En el caso de no estár fundadas conforme á la citada ley, como cuer-

Digitized by Google

La misma dispersion de los mendígos que puede resultar del vigor de estas providencias facilitará al Consejo la execucion de otras fuera de la Corte, porque dividirá en las Capitales de Provincias y Obispados del Reyno, y en las Ciudades y Lugares populosos la multitud de mendígos que viene á reunirse en la Corte, será menor en ellas el número de estas gentes, y mas facil recogerlas, destinarlas y hacerlas subsistir: por lo que renueva S. M. al Consejo la confianza que tiene en su zelo, y la esperanza de que por su medio se han de evitar los pecados, desórdenes y perjuicios que se experimentan contra el servicio de Dios y del Rey, y contra el bien y felicidad de sus vasallos.

pos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal; y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales Cofradías que deben abolirse por esta causa.

19. Si están fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la Junta de Caridad puede y debe suprimir las superfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion, y ésta se hace precisa quando son muchas y su multiplicidad distrae á los fieles de las Parroquias, y les empobrece con muchas exâcciones.

20. Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas Cofradías, especialmente quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devocion; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxîlio como si se les remitiesen todos los tributos, y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

21. No se han de comprehender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de eregir la Junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos superfluos.

Esta instruccion la pasó el Consejo á las Reales manos de S. M. en consulta de 9 de Mayo del mismo año de 1778, á fin de que mereciendo su Real aprobacion sirviese de direccion á la Junta en sus deliberaciones, removiese dudas por medio de los sólidos principios que se adoptan en ella, y pudiese ser modelo en el resto del Reyno, en que eran necesarios iguales auxîlios para el general recogimiento y socorro de los pobres, escusando impuestos y arbitrios, y utilizando unos caudales de que se suele abusar: y por resolucion á dicha consulta se sirvió el Rey aprobar la referida instruccion, mandando que el Consejo decidiese las dudas que ocurriesen á la Junta de Caridad en los casos particulares, dando cuenta á S. M. de lo que correspondiese por su importancia ó consecuencia.

Digitized by Google

## CEDULA DE 22 DE FEBRERO DE 1778.

Se manda guardar y cumplir un Real Decreto inserto, en que se estiende el comercio libre de los Puertos habilitados de España, é Islas de Mallorca y Canarias á Buenos Ayres, con internacion á las Provincias interiores, y á los Puertos tambien habilitados del Perú y Chile: Otras dos Cédulas que tratan de la rebaxa que su Magestad se habia servido conceder en los derechos de oro; y el Arancel que deben observar los Escribanos de Registros en los Puertos de Indias, en que se permite el comercio libre entre estos y aquellos dominios.

## CEDULA DE 10 DE MARZO DE 1778.

Para evitar las competencias ocurridas entre el Consejo y el de Hacienda, sobre conocimiento de los expedientes tocantes á tantéos de las jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados, se manda lo siguiente.

I. Que siempre que los Pueblos intentaren demanda de tantéo de jurisdicciones vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII. ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, depositando el precio los Pueblos ó qualquier vecino por accion popular y á su costa.

II. Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros qualesquier oficios y derechos jurisdiccionales ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentáren redimirse los Pueblos.

III. Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en el Consejo de Hacienda.

IV. Que si esta tratáre de incorporar ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en el Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo del Consejo de Hacienda su conocimiento.

V. Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos, que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir com-

Digitized by Google

petencias sobre ello, observándose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

VI. Que los pleytos que estuviesen ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

VII. Y que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviere determinado en ellos conforme á derecho, y que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, escusándose sobre ellos nuevas competencias y recursos.

## CEDULA DE 10 DE MARZO DE 1778.

En declaracion de lo dispuesto en la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768., en que se estableció oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido de todo el Reyno, se manda que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio y Contaduría de hipotecas establecidas en las Cabezas de Partido adonde respectivamente se hallan situadas las alhajas gravadas, y que en él se satisfagan los derechos correspondientes á costa de las mismas hipotecas y donaciones piadosas; por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde: Que quando no hay escritura, no tiene lugar el registro; y asi en esta parte quedan sujetas las cosas á la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la Pragmática de registro de hipotecas, que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor censualista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo para que le reconozca, oyéndose á éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro: Que todos estos registros y tomas de razon deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades y acreedores respectivos, sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las Cabezas particulares de Partido adonde estan situadas las mismas hipotecas, porque lo contrario produciria grandísima confusion y perjuicios succesivos: Que los Tribunales de Inquisicion practiquen esta diligencia de toma de razon por lo correspondiente á los censos del Fisco, por medio de los Comisarios y dependientes que tienen en los respectivos distritos: Que los Pueblos lo executen igual-

Digitized by Google

mente por medio de las Justicias respectivas, y sin dispendios, dando cuenta al Consejo si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion ó desórden: Que los Cuerpos y Comunidades Regulares tambien pueden y deben hacerlo por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores residentes en el Partido donde deba tomarse la razon: Y últimamente se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás Prelados, que indistintamente precisen á los Colectores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon y registro de hipotecas en el oficio correspondiente, prorogando para ello por tres años mas el término prefinido en la citada Pragmática.

## AUTO ACORDADO DE 13 DE MARZO DE 1778.

En la Villa de Madrid á 13 dias de Marzo de 1778, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto las Reales órdenes de 14 de Febrero próximo, 3 y 13 del corriente sobre el recogimiento de mendígos en Madrid, sus cercanías y jurisdiccion, el exemplar del vando publicado por la Sala en 16 del corriente, con lo que ha informado menudamente en 7 tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixeron: Que para proceder á la recoleccion de mendígos, cumplido que sea el término de los quince dias que están corriendo, con equidad y reglas constantes, y de modo que se escusen tropelías, confusion ó desórden, debian mandar, y mandaron se observe por los Alcaldes de Quartel y los de Barrio, y demás á quienes pertenece, la forma y método siguiente.

I. Los Alcaldes de Casa y Corte y los de Barrio deberán tener presente la Real órden de 14 de Febrero de este año, y como con arreglo á ella el recogimiento de mendígos en Madrid ha de ser contínuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos vagos útiles para la aplicacion á las armas ó la marina, deberán tambien arreglarse exâctamente á lo dispuesto en la Real Ordenanza de Vagos de 7 de Marzo de 1775, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cédula de 13 del mismo mes y año, sin que en esto haya que añadir ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendígos.

II. No deben entenderse por vagos ni mendígos los jornaleros que por no tener en que trabajar están á temporadas ociosos, ni los convalecientes, que mientras no recobran perfectamente su salud y

Digitized by Google

robustéz tampoco pueden hacerlo; pero en atencion á que aun siendo pobres las personas de estas dos clases no les será lícito pedir limosna públicamente pasado el término de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en instruccion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

III. En conformidad de lo dispuesto en la citada Real órden de 14 de Febrero próximo, y en el cartel ó edicto publicado en su virtud, cumplido el término de los quince dias que en él se señalan, serán recogidos indistintamente todos los mendígos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los Hospicios de Madrid y S. Fernando los impedidos, y las mugeres y niños de ambos sexôs; pero las preñadas se llevarán á las Casas de Misericordia destinadas á este fin, y los válidos serán aplicados á los servicios de Guerra y Marina; por cuyas vias estarán dadas órdenes anticipadas para el modo de recibirlos y recogerlos, sin detencion en los Cuerpos y Departamentos.

IV. La Sala aplicará por ahora á la Marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio aquellos que en el dia consideren proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fábricas de jarcia y demás peltrechos, ó á los oficios de carpintería de ribera, segun sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse y hacerse marineros hábiles, entendiéndose con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo arregle este punto en execucion del artículo XL. de la Ordenanza de Vagos.

V. En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la citada Real órden, y en conseqüencia de lo anunciado y prevenido en los carteles fixados en el dia 16 del corriente, pasados los quince dias de su publicacion se executarán las reglas insinuadas, y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limósna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte, y sus Subalternos en cada Quartel, los Alcaldes de Barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de vagos, ó el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolucion de S. M; y para que en la execucion se proceda con arreglo, y se evite toda confusion, no debe darse principio á la recoleccion de mendígos hasta el dia que señaláre el Señor Gobernador del Consejo, pasado el término de los edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hará su Ilustrísima las prevenciones correspondientes á los

Digitized by Google

Alcaldes de Quartel, á fin de que llamando cada uno ante todas cosas á los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique con la instruccion que se les entregará impresa á dichos Alcaldes de Barrio, para que se arreglen á ella, con el encargo mas estrecho á estos y á las demás personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendígos, de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente á la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelía, ultrage y mal tratamiento, como medios odiosos y opuestos al loable y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

VI. Además del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, convendrá prevenirles se ciñan para la execucion de este encargo al Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estenderse á otro, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del número de calles y habitaciones en que se encubran mendígos que debe recoger.

VII. Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato Quartel, haciendo la aprehension y conduccion uno á uno, y no muchos á un tiempo, precabiendo todo lo que pueda causar estrépito, y auxiliándose de la tropa de Inválidos, y de la demás de Madrid en los únicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse asi los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor, del parage en donde se recogen los mendígos, de cuyo modo podrán mas fácilmente sorprehenderlos á horas escusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

VIII. Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendígos en el Quartel de Inválidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio que le conduxese declaracion por ante Escribano, de su nombre, apellido, patria, motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes; parage en donde habita ó se recoge, en qué sitio ó sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido ú tiene oficio; si es casado ó soltero, y si tiene hijos, edad de estos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado y teniendo hijos, se deberán recoger, y á su muger, recibiéndoles iguales declaraciones á los que fueren adultos, y poniendo á continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de

Digitized by Google

vestido, y demás que conduzca para la identidad.

IX. Tambien registrará si tiene dinero ó papeles, ú otra qualquiera cosa, y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmándola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un testigo á su ruego de aquella vecindad. Y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del Quartel.

X. Este, si los presos fueren solteros y aptos para los exercicios de Guerra ó Marina, los destinará á uno ú otro, en la forma que ahora se está haciendo con los de leva, en execucion de la citada Real Ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775. No siendo aptos, pero sí mendígos, los remita desde luego al Hospicio, (observando en quanto á las mugeres que tuvieren niños de pecho lo que queda prevenido en el artículo III.) y los autos originales tocantes á mendígos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del Quartel hasta concluir la recoleccion de mendígos, debiendo entonces pasarlos á la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella, con formal inventario que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocándose estos papeles de mendígos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

XI. Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendígos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta instruccion, y estienda la partida de cada uno, con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fué preso, su morada, señas, estado, y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricándola el Alcalde del Quartel, y conservando el libro el de Barrio, para entregarle á su succesor, por deber ser contínua la recoleccion de mendígos, igualmente que la de vagos.

XII. Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid á señalar á cada Alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en execucion de lo dispuesto en el artículo X. de la Instruccion de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, y protegiendo los Alcaldes de Quartel á los de Barrio con toda eficacia, atencion y buena harmonía; pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados, se confia que procederán con caridad, prudencia y exâctitud, zelando dichos



Digitized by Google

Alcaldes de Quartel en que asi lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de Barrio que fueren succediendo.

XIII. Como durante la práctica de las diligencias en los Quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficios á las Comunidades Regulares de Madrid para que remitan á los mismos Quarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos; supuesto que pasado el término de los carteles no podrán darlas sino al Hospicio, á las Cárceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes por medio de la Diputacion del Barrio, de que se trata en el artículo segundo de esta Instruccion.

XIV. Las inmediaciones del circuito de Madrid, fuera de sus puertas y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavia Quartel, distribuyéndolas entre sí en quatro partes: la primera, que comprehende el distrito desde la Puerta de los Pozos hasta la de San Vicente: la segunda, desde ésta hasta la de Toledo: la tercera, desde ésta hasta la de Alcalá; y la quarta desde ésta hasta la de los Pozos; y en el caso de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel distrito. Y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendígos, baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de Quartel, haciéndoles conducir al Quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo órden sumario é instructivo que queda dispuesto en los artículos siete, ocho, nueve y diez de esta Instruccion, auxiliándoles en caso necesario las Compañias de Inválidos, sin que estas puedan hacer por sí prision alguna por evitar inconvenientes, ni la demás tropa: pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia que excite compasion del público, y haga malquista la operacion: habiendo menos inconveniente en una prudente pausa que en una aceleracion precipitada, expuesta á tropelía ó á injusticia: además que las diligencias con cada pobre requieren algun intervalo, si han de ser exâctas y discretas.

XV. El Corregidor de Madrid y sus Tenientes deberán executar iguales diligencias en los Pueblos de fuera de esta Villa sujetos á su jurisdiccion, para que el recogimiento de mendígos sea uniforme: arreglándose en quanto á los hábiles á la Pragmática de Levas y Vagos, y previniendo á las Justicias Ordinarias de los Pueblos de la jurisdiccion observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta Instruccion, respecto á los Alcaldes de Barrio, y entendiéndo-

Digitized by Google

se con el Corregidor, á quien deberán remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su Quartel.

XVI. Los mendígos que se aprehendieren en los Lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente á los Hospicios de Madrid ó de San Fernando, baxo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que estén situados, á costa del caudal de propios, en defecto del de gastos de Justicia; procediéndose en ello con la debida economía, y remitiéndose relacion aprobada por la Junta á la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente, y sin menor interpretacion, y por este su auto, consultado con S. M., que se imprimirá y distribuirá á las personas á quienes corresponda, asi lo mandaron y rubricaron.

## CEDULA DE 17 DE MARZO DE 1778.

Se prohibe la introduccion y curso en estos Reynos de un libro intitulado Año 2440, con la data de su impresion en Londres, año de 1776, sin nombre de autor ni de impresor; cuyo libro es un texido continuado de blasfemias contra nuestra Sagrada Religion Católica, y una burla sacrílega de los misterios divinos, de los Santos Sacramentos, y de todo lo mas Sagrado de la ley de Jesu-Christo.

## CEDULA DE 29 DE MARZO DE 1778.

Por esta Real Cédula se habilitan para el comercio libre de Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, en los propios términos y circunstancias que los demás del continente é Islas adyacentes, comprehendidos en la Real Cédula de 22 de Febrero de este año.

## AUTO ACORDADO DE 30 DE MARZO DE 1778.

En la Villa de Madrid á 30 de Marzo de 1778, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto el expediente causado en vi tud de Reales órdenes, para el socorro de jornaleros desocupados y enfermos convalecientes de Madrid y su jurisdiccion; y teniendo presente lo informado por la Sala sobre este asunto en 20 y 26 de este mes,



Digitized by Google

sobre el establecimiento de Diputaciones de Barrio, con lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales del Consejo; dixeron debian de mandar y mandaron, consultado con S. M., se proceda en cada uno de los 64 Barrios de esta Corte á erigir y formar una Diputacion de Barrio, compuesta del Alcalde del mismo Barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados y zelosos del propio Barrio, habitantes en él, en los quales residan todas las facultades que las leyes atribuyen á las Diputaciones de Parroquia; y para que en su nombramiento, régimen y cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen á su cargo se evite toda confusion, se manda observen y guarden exâctamente la siguiente intruccion.

I. Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de Barrio el alivio y socorro interino de los jornaleros pobres desocupados y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de Barrio, y necesitando éste el auxîlio de otras personas zelosas que le coadyuven, para que contribuyendo todos á este loable fin, sea mas facil su lógro, é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion del Alcalde del mismo Barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos y dotados de prudencia y caridad, habitantes en él.

II. La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada Barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa, por la primera vez y para este año, fixándose antes carteles en los sitios públicos en que se anuncie el dia, hora y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada Barrio; y las succesivas elecciones se executarán al mismo tiempo por los referidos electores, en la propia forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de Barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que con distincion de Quarteles y Barrio, son en la forma siguiente.

*Quartel de la Plaza.* 1. Barrio de San Justo, en el Portalón de la Plazuela del Cordon, casa de Alfaro.

2. Barrio de Santo Tomás, en los claustros del Convento.
3. Barrio de la Panadería, en el Portal de Guadalaxara.
4. Barrio de San Ginés, claustro de San Felipe Neri.
5. Barrio de las Descalzas, el claustro del Real Convento.
6. Barrio de los Angeles, claustro de San Martin.
7. Barrio de Santiago, portal del Señor Marqués de Monte

Digitized by Google

8. Barrio de Santa Cruz, en los claustros de S. Felipe el Real.

*Quartel del Palacio* 1. Barrio de la Puerta de Segovia, portal de la Real Casa de Moneda, ó sitio que quieran facilitar en esta casa.

2. Barrio del Sacramento, el pórtico y portería de las Monjas del Sacramento.

3. Barrio de San Nicolas, patio ú otra pieza de la casa del Marqués de Tolosa.

4. Barrio de Santa Maria, portal ó piezas en la casa número 2, manzana 442, Plazuela de Santa Maria, donde vive el Señor Marqués Gonzalez de Castejón.

5. Barrio de San Juan, Sala Capitular ó claustro del Convento de San Gil.

6. Barrio de los Caños del Peral, pórtico y portería de las Monjas de Santo Domingo el Real.

7. Barrio de la Encarnacion, pórtico ó portería ú otro sitio en el Real Convento de la Encarnacion.

8. Barrio de Doña Maria de Aragón, Sala Capitular ó claustro del Convento de Religiosos de Doña Maria de Aragón.

*Quartel de los Afligidos.* 1. Barrio de Leganitos, en el portal de la casa Colegio llamado del Rey.

2. Barrio del Rosario, en el claustro del Convento de este nombre.

3. Barrio de la Plazuela del Gato, en el claustro del Real Oratorio del Salvador del Mundo.

4. Barrio de las Niñas de Monterey, en el portal del Real Colegio de este nombre.

5. Barrio de Monserrate, en el Real Monasterio de este nombre.

6. Barrio del Quartel de Guardias, en el portal de las Comendadoras de Santiago.

7. Barrio de los Afligidos, en la portería del Convento de este nombre.

8. Barrio de San Marcos, en los claustros de su Convento.

*Quartel de Maravillas.* 1. Barrio del Carmen Calzado, en el claustro de dicho Convento.

2. Barrio de San Basilio, en el claustro de dicho Convento.

3. Barrio de San Ildefonso, en el portal de la casa de los herederos de Peralta, donde estuvo la Direccion de la Real Lotería.

4. Barrio del Hospicio, en una pieza de las mayores de él.



Digitized by Google

5. Barrio de la Plazuela de Moriana, en el portal de la casa del Marqués de Villadarias.

6. Barrio de Buena-dicha, en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.

7. Barrio de San Plácido, en el portal de la casa en que vive el Marqués de Escalonilla, calle del Pez.

8. Barrio de Buena Vista, en la casa donde vive el Señor D. Rodrigo de la Torre Marin, fuente del Cura.

*Quartel del Barquillo.* 1. Barrio de las Salesas, en el Convento de este nombre.

2. Barrio de Guardias Españolas, portería del Convento de Santa Bárbara, donde se han hecho otras elecciones.

3. Barrio de San Anton, escuelas de los muchachos, en la Escuela Pía.

4. Barrio de las Niñas de Leganés, casa que llaman de Valero.

5. Barrio de los Capuchinos de la Paciencia, casa del Duque de Frias, en su plazuela.

6. Barrio de San Pásqual, casa del Duque de Alba.

7. Barrio de Mercenarias Descalzas, atrio cerrado de este Convento, que ha servido para otras elecciones.

8. Barrio de San Luis, zaguan de la Parroquia de San Luis.

*Quartel de San Gerónimo.* 1. Barrio del Buen Suceso, en el Convento de la Soledad.

2. Barrio de las Baronesas, en el Carmen Descalzo.

3. Barrio de Santa Cruz, en la Parroquia de San Sebastian.

4. Barrio de las Monjas de Pinto, en el Espíritu Santo.

5. Barrio de las Trinitarias, en el Convento de las Monjas, en su atrio de la Iglesia, que es cubierto.

6. Barrio del Amor de Dios, en el mismo de Trinitarias.

7. Barrio de Jesus Nazareno, en el Convento de este nombre.

8. Barrio de San Juan, en el mismo Convento de Jesus.

*Quartel de Lavapies.* 1. Barrio del Hospital General, en el claustro de San Juan de Dios.

2. Barrio de Santa Isabél, en el mismo claustro, por la puerta que dice á dicho Barrio de Santa Isabél.

3. Barrio del Ave Maria en el portal de la casa que habita el Marqués de Rubí, frente de la misma fuente del Ave Maria.

4. Barrio de la Trinidad, el patio y claustro de su Convento.

5. Barrio de San Isidro, el patio y claustro de su Real Casa.

6. Barrio de San Cayetano, el pórtico de su Iglesia.

Digitized by Google

7. Barrio de las Niñas de la Paz, en la portería de su Colegio.

8. Barrio de la Comadre, patio y claustro de la Merced.

*Quartel de San Francisco.* 1. Barrio de San Francisco, en el Convento de este nombre.

2. Barrio de San Andrés, en la Parroquia de este Santo.

3. Barrio del Humilladero, en la hermita de nuestra Señora de Gracia.

4. Barrio de la Puerta de Toledo, en el Hospital de S. Lorenzo, contiguo á dicha puerta.

5. Barrio de la Latina, en el Convento de la Concepcion Francisca.

6. Barrio de las Vistillas, en el portal de la casa que ocupa el Conde de Fernan Nuñez.

7. Barrio de Mira el Rio, en el Convento de la Pasion, que confina con dicho Barrio.

8. Barrio de la Huerta del Bayo, en una de las Reales Fábricas de Serafinas.

III. En las elecciones de Alcaldes de Barrio y Diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde del Quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del Barrio que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurran aquellos vecinos del Barrio respectivo que consideráre menos ocupados, y mas proporcionados para este acto, hasta que complete con los que voluntariamente hubieren concurrido, aquel número de vocales que estime suficiente; pero escusando multas y exácciones con los que no concurrieren á la eleccion, aunque sean citados ó avisados para ella; persuadiéndose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion: pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos, conforme á la mente de las leyes, y piadosas intenciones de S. M.

IV. La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de Barrio debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion; y aun en los que gocen fuero, por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estár derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, asi por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policía de vagos y mendigos, á fin de que las Justicias



Digitized by Google

ordinarias y demás personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia; quedando al conocimiento del Consejo y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos para obligarles á la admision, ó admitirles la escusa que dieren siendo legítima.

V. Los vecinos electos Diputados de Barrio durarán tres años en la Diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos y un moderno.

VI. Los Diputados que mudaren de Barrio serán relevados de este cargo, y en lugar de ellos, de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos Pueblos, se eligirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VII. En esta Diputacion de Barrio residirán las mismas facultades económicas que atribuyen las leyes á las Diputaciones de Parroquia.

VIII. Tendrá tambien facultad esta Diputacion de Caridad de elegir un Escribano que viva en el mismo Barrio, como Secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las Juntas dominicales ó extraordinarias, y firmados por los individuos de la Junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir Escribano en el Barrio, ó considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del Quartel.

IX. La Diputacion de Caridad celebrará sus Juntas los Domingos de cada semana á mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren; buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia ó alguno de los Conventos del Barrio, ú otro parage indiferente que acordaren los vocales para es-

Digitized by Google

cusar las odiosas etiquetas que suelen indisponer los ánimos de los concurrentes, y causar qüestiones y embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen, no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y harmonía y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menores faltas posibles.

X. El Alcalde del Quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas juntas caritativas de Barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el Alcalde de Barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere, con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante, y asi pondrá el Alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas Juntas, y sobstener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de Caridad. Si hallare el Alcalde de Quartel algo reparable citará á Junta, y lo tratará en ella con los términos mas agradables, para que nadie se ofenda, ni retraiga; como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las Juntas á que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho ni preeminencia de presidirlas, ni órden gradual y distinguido en los asientos, ocupandose éstos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos para evitar toda ocasion de disgusto, con motivo de tales distinciones siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplos en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en las Sociedades del Reyno, baxo la Real proteccion.

XI. Tendrá presente la Diputacion, que recogidos los mendígos quedarán expeditas las limosnas que subministraban los Parrocos y Conventos del distrito de cada Barrio, para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos. Y conviniendo que ni unos ni otros vayan á recibirlas por no acostumbrarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno: á saber, que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

XII. Es conveniente para que la Diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de Barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instruccion, alistamiento ó matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto, explicando los que son jornaleros, á cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula que se forma anualmente por los Tenientes de

Digitized by Google

las Parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunion, poniendose de acuerdo con ellos ó con el Cura; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas, á quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la Junta del Barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

XIII. Será muy útil, además de la formacion de estos libros ó matrículas con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policía previene la Instruccion de Alcaldes de Barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que asi se cumpla.

XIV. En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de Barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres, que vayan ocurriendo segun la experiencia.

XV. Además del socorro de las Parroquias y Comunidades, pedirá dentro del ámbito del respectivo Barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion, y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves que se custodiará en el parage que señale la misma Diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de Barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del Barrio; anotandose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formandose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado, de que habla el artículo antecedente.

XVI. Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del Barrio hay algunas Cofradías, ú obras pías aplicables á pobres, y pasará las noticias que adquiera al Secretario de Ayuntamiento que lo sea de la Junta general establecida para formar las Congregaciones de Caridad en las Parroquias.

XVII. Tambien cuidará la Diputacion de Barrio de poner con amos ó maestros, ó de que se lleven á las Casas de Misericordia los niños ó niñas, y demás personas desvalidas del Barrio, y de exhortar á todas al trabajo.

XVIII. Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las Diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos, y los Alcaldes del Quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala, informarán al Consejo de las personas que se distingan en estas Diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

Digitized by Google

En cuya conformidad queda arreglado el órden que debe observarse para el régimen de las Diputaciones Caritativas de Barrio; y él mismo tendrá lugar en los Pueblos de la jurisdicion de Madrid, en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata á la Justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores que este Auto se imprima, y comuníque á todas las personas á quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la práctica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, harmonía y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron. Está rubricado de los Señores del Consejo (1).

## CEDULA DE 12 DE MAYO DE 1778.

En declaracion de la Real Provision de 6 de Febrero de 1767 se permite la extraccion de aceites á Paises extrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales vellon en la Ciudad ó Puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevencion de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas, pues en todos los Puertos debe regir la de treinta y seis quartillos, que es por la que se cobra los derechos: Que las extracciones se executen libremente, y sin otra formalidad que la de dar cuenta á la Justicia ordinaria, para que á su presencia, por el Escribano de Ayuntamiento se note la partida que ha de extraerse en un libro que deberá formarse á este fin, con expresion del número de arrobas, y de que el precio público no exceda de veinte y cinco reales por cada una, sin que pueda exîgirse al interesado con tí-

(1) De este Auto acordado se remitieron exemplares á los Prelados de los Conventos y Párrocos de Madrid, con órden de 5 de Mayo del propio año, recomendándoles muy particularmente concurriesen por su parte á la mas puntual execucion y cumplimiento de las intenciones de S. M. y del Consejo, con especial encargo de que no permitan que dentro de los Templos ni en sus claustros, atrios ni porterías se pida limosna contra lo dispuesto por los Sagrados Cánones, Constituciones Pontificias, Sinodales de este Arzobispado, y leyes del Reyno, que expresamente lo prohiben, con el objeto de evitar la indevocion é inquietud que causan los pobres y demandantes pidiendo en las Iglesias, y el que á título de pedir limosna se cometen robos y otros muy graves inconvenientes de que hay repetidos exemplares. á cuyo fin harán que los Sacristanes y Porteros echen de las Iglesias, claustros y atrios á todos los que se introducen en ellas á mendigar, como contraventores á las citadas disposiciones Eclesiasticas, leyes y órdenes de S. M., que habia tomado las mas piadosas providencias para el socorro de los verdaderos pobres.

Digitized by Google

ulo de derechos ni otro motivo mas cantidad que la de un real de vellon que se ha de dar al Escribano por el trabajo de sentar la partida: Que en las Aduanas se continúe el método que hasta aquí para la cobranza de los derechos Reales, y para su pago acudirán los extractores á ellas con las papeletas que deberá darles el Escribano del Puerto respectivo en que se exprese la partida que se vá á extraer, y que queda sentada en el libro, segun se ha expresado; siendo la Real voluntad, que satisfechos los correspondientes á la Real Hacienda y demás establecidos, puedan sacar el aceite sin necesidad de otras licencias particulares: Que no se haga novedad alguna en quanto al libre embarco de aceites para descargarlos en otras Provincias de estos Reynos y Presidios de Africa, y se observe la práctica de dar guias á los extractores, con obligacion de traer éstos tornaguias que acrediten el desembarco y venta del aceite en el Pueblo para donde fuere destinado: Que por el mero hecho de exceder el precio del aceite de los referidos veinte y cinco reales vellon en los Puertos de Andalucía, quede prohibida su extraccion á dominios extraños: Y que á la Isla de Mallorca se dexe en libertad de hacer sus extracciones de aceites con arreglo á lo que está resuelto; entendiendose todo por ahora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la extraccion de aceite, acomodada á Provincias en que hubiese mas ó menos abundancia y escaséz de este fruto.

## CEDULA DE 2 DE JUNIO DE 1778.

Para evitar los considerables perjuicios que sufren los Mercaderes y Enquadernadores de libros, y atrasos en su facultad y caudales, á causa de introducirse en el Reyno por Mercaderes Españoles y Extrangeros la mayor parte de los libros que en el dia se gastan enquadernados, con notable deterioro de la industria nacional, se prohibe absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros enquadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel ó á la rústica, y de las enquadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta el principio de este siglo, concediéndose á los Comerciantes de libros, y qualesquier otras personas el término de seis meses, para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos á sus corresponsales de fuera del Reyno.

Digitized by Google

## REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1778.

Con motivo de haberse escusado varios sugetos á admitir el encargo de Diputado de su Barrio, ya por sus achaques, ó ya por sus empleos; y enterado de ello S. M. se sirvió resolver por punto general, que á ninguna persona de qualquier clase, fuero ó condicion que sea se le admita escusa formal de dicho encargo, pero que pudiendo tener muchas de las nombradas legítimo impedimento ó ocupacion en todo ó la mayor parte del año, lo que cederia en perjuicio de los mismos pobres, y de la execucion de las providencias dadas para su socorro, era la voluntad de S. M. que el Consejo segun lo tenia acordado, cuidase de que los sugetos que hubiesen tenido mayor número de votos despues de los elegidos, que se hallasen ocupados ó enfermos, exerzan en lugar de estos la Diputacion, dexando al zelo y caridad de los nombrados en primer lugar la concurrencia con sus compañeros, y el socorrer á los pobres de su Barrio en el modo y tiempo que pudiesen, esperando S. M. que ninguno mirará como carga extraña una obligacion inseparable de todo Christiano y buen súbdito, ni dexará de corresponder á la piadosa y estimable confianza que sus convecinos hayan hecho de él. Asimismo resolvió el Rey, que el Señor Gobernador del Consejo lo previniese á todos pasándoles copia de esta Real órden, y que en fin de cada año remita á S. M. una lista, que deberá formar cada Diputacion de los individuos de ella, tiempos en que hayan asistido, ó socorros que subministren á semejanza de lo que practica la hermandad del Refugio, para que S. M. se entere como desea, y proporcione á todos su Soberana gratitud.

## CEDULA DE 9 DE JULIO DE 1778.

Con el fin de fomentar el arte de la Imprenta y el comercio de libros, que tanto contribuye á la cultura general, y á la propagacion de las ciencias, se confirman y revalidan la órden de 14 de Noviembre de 1762 en que se abolió la tasa de libros: la de 22 de Marzo de 1763 en que se declaró los libros que habian de quedar sujetos á la tasa, y se abolió tambien el oficio de Corrector general de Imprentas, mandando que en adelante no se concediese privilegio exclusivo á ninguna Comunidad Secular ó Regular, cesando desde aquel dia todos los que las estuviesen concedidas, y que cesase

Digitized by Google

igualmente el Portero del Consejo, destinado á la comision de Imprentas, dexando á qualquier particular la libertad de solicitar por sí ó por sus Agentes los privilegios y licencias; que en lo succesivo, los censores que nombrase el Consejo, no llevasen derechos por la censura, bastándoles el honor de ser nombrados para tan distinguido ministerio; bien que se les debería dar un exemplar del libro, para distincion de su mérito mas que por paga de su trabajo, y que en ningun libro se permitiese poner sus aprobaciones ó censuras, á no ser alguna disertacion útil y conducente al fin de la obra: la de 20 de Noviembre de 1763, en que se mandó que qualquier libro que se imprimiese ó reimprimiese en estos Reynos, no se pudiese introducir en adelante en ellos, ni en los de Indias de impresion extrangera: y la de 20 de Octubre de 1764, en que se declaró que los privilegios concedidos á los Autores no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean Comunidad ó manomuerta, y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan. Y considerando que para el completo de estas benéficas disposiciones se necesitan algunas declaraciones, se hacen las siguientes.

I. Que la Real Biblioteca, las Universidades, y las Académias y Sociedades Reales gocen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos, en comun ó en particular que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede á los demás Autores; pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general que prohibe obtener privilegios á las que lo son, quiere su Magestad que en este punto no gocen prerogativa que perjudique á la libertad pública, ó vaya aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos; y que se entienda que el privilegio que tuviesen para reimprimir obras de Autores, ya difuntos ó extraños, no es siempre privativo y prohibitivo; pues solamente lo ha de ser quando las reimpriman, cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se les debe reputar, no como meros editores, sino como Coautores de las obras que han ilustrado; y aun en estas circunstancias si algun literato particular ilustrase el mismo Autor con cotejo, notas y adicciones diferentes, y quisiese publicarle, se le permitirá que lo execute, á fin de que el honor y utilidad que de ello puede resultarle, estimule á otros á la aplicacion, no impidiéndose tampoco las demás ediciones correctas de las mismas obras que quisieren hacer otras personas con el texto

Digitized by Google

solo; y en los mismos términos deberán ser tratadas la Real Biblioteca, Académias y Sociedad, quando hiciesen reimprimir algun libro segun se halla ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion y ortografía; pues no gozarán en este caso privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el Autor ó sus herederos.

II. Que los referidos establecimientos y Cuerpos literarios gocen tambien privilegio quando publiquen obra manuscrita de Autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya estén publicadas, porque en este caso hacen veces del Autor ó Autores, los ilustran, y eximen del olvido obras que pueden dar crédito á la literatura nacional, muchas de las quales quedaron sin que sus Autores pudiesen publicarlas por falta de medios ó de proporcion.

III. Que si hubiere espirado el privilegio concedido á algun Autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente, pidiendo próroga, se conceda licencia para reimprimir el libro á quien se presentáre á solicitarlo; y lo mismo se execute si despues de concedida la próroga no usase de ella dentro de un término proporcionado que señalará el Consejo; pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la obra á disposicion del gobierno, que no debe permitir haga falta, ó se encarezca, si es útil.

IV. Que en las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna obra, quando no sea al mismo Autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el Consejo término limitado, dentro del qual se haga la reimpresion; y si le dexáre pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á otro qualquiera que la solicite.

V. Y que sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion, mas ó menos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le conceda licencia.

## CEDULA DE 14 DE JULIO DE 1778.

En vista de una representacion de la Sociedad económica de amigos del País de Madrid, y para facilitar los adelantamientos de la industria, se prohibe general y absolutamente la introduccion en estos Reynos de guantes, gorros, calcetas, fajas, y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodon, redecillas de

Digitized by Google

todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera: como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana; concediéndose á los Comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, procediéndo dichos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él, se concede asimismo sesenta dias perentorios para su entrada, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos términos se introduxeren ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las leyes y Pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas: Y se declara que no solo los Jueces del contrabando y demás que entiendan en los negocios de Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonía y actividad, para que tenga el debido cumplimiento esta providencia.

## ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1778.

Con motivo de haber pasado á los Señores Fiscales del Consejo las Constituciones que formó la Junta general de Caridad para el gobierno y direccion de las Congregaciones caritativas que debian erigirse en las Parroquias de esta Corte, con el objeto de socorrer los pobres vergonzantes impedidos feligreses de ella, en respuesta de 12 del mes de Julio de 1778, propusieron entre otras cosas la precision de que asistiese á la misma junta de Caridad el Promotor de obras pías, nombrado por el Consejo para que pidiese é instruyese los expedientes que en ella se causásen, estimulando el pronto despacho de unos negocios, que de otra suerte habian de sufrir dilaciones y embarazos considerables, faltando en la Junta quien llevase la voz de la causa pública, y expusiese á su vista con sistéma y órden las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones, ó pidiese los documentos que se echáren de menos, asistiendo personalmente á la Junta para enterarse de la conducta que debia tener en tales negocios.

Antes de haberse tomado providencia sobre este particular, pasó al Consejo la Junta general de Caridad un testimonio que la habia dirigido el Alcalde de Corte que conocia de la testamentaría de Doña Maria Delgado, del que resultaba no haberse executado ni señalado bienes bastantes al cumplimiento de diferentes fundaciones

Digitized by Google

y obras pías que dexó hechas, siendo una de ellas el destino de una porcion de su herencia á beneficio de los pobres vergonzantes de la Parroquia de San Justo y otras, y habiendo pasado este expediente tambien á los mismos Señores Fiscales, en otra respuesta de 28 del referido mes de Julio, repitieron la necesidad de que el Promotor de obras pias asistiese á pedir y proponer en dicha Junta general de Caridad lo conveniente á la aplicacion y recaudo de semejantes obras pías, baxo la autoridad de la Junta, en cuyo caso le debería comunicar ésta semejantes testimonios, para que pudiese pedir lo conveniente en ella á favor de los pobres, y recibir instruccion de lo que deba solicitar en los respectivos Juzgados ordinarios para que en ellos se adjudique su haber, baxo la direccion de la Junta al fondo de pobres, produciendo en ella el documento necesario, para que la Junta general acordase lo conveniente al recaudo, administracion, introduccion de arcas é inversion de los fondos en el socorro de los pobres á quienes perteneciese; cuya práctica debia ser uniforme en todos los casos, sin necesidad de consultar al Consejo para cada cosa, no mediando dificultad ó duda grave que necesitáse de nueva regla; pues de otro modo serian lentas las operaciones de la Junta, y el Consejo se embarazaria con una multitud de negocios que impedirian el despacho de los generales de su dotacion.

Que para que los Alcaldes de Corte, y Tenientes de la Villa contribuyesen por su parte á que tuviese efecto esta aplicacion, y curso las testamentarías, abintestatos ó concursos, en que fuesen interesados los pobres, ó pudiesen hacerseles aplicaciones justas, hiciesen dar lista al Defensor de obras pías, y las noticias que pidiere de oficio, para que pudiese promover su despacho, é instruir á la Junta general de Caridad, para que tomáse las providencias económicas sobre estos fondos; cuya superintendencia, recaudo é inversion le estaba confiada con libre y general administracion, y las facultades necesarias para llevar esta grande obra á debido efecto, baxo la aprobacion de S. M., y autoridad del Consejo; recomendándose estrechamente á los Alcaldes de Casa y Corte, y á los Tenientes del Corregidor de Madrid contribuyesen de su parte á facilitar las operaciones de la Junta, y aun á darle de oficio las noticias que fuesen adquiriendo en el despacho de los mismos asuntos, pues les serviria de especial mérito á los que se distinguieren mas en esta clase de negocios.

Enterado el Consejo de todo se sirvió nombrar al Promotor de obras pías, para que con este concepto asistiese á la Junta gene-



Digitized by Google

ral de Caridad, y teniendo presente lo prevenido en la Real Cédula de creacion de este oficio, y su nombramiento, el objeto á que se dirige, las facultades que le están dadas, y quanto proponian los Señores Fiscales en sus citadas respuestas de 12 y 28 de Julio llevando la voz de la causa pública, promoviese el pronto despacho de los asuntos y negocios que deberian tratarse en dicha Junta, conforme á las órdenes é instrucciones que la estaban comunicadas, y pidiese y executase con el zelo y actividad que corresponde á una causa tan piadosa, quanto conviniese al mas exâcto cumplimiento de las Reales intenciones y órdenes de S. M., segun lo proponian los Señores Fiscales en sus citadas respuestas; y acordó que de su contexto, y de este nombramiento se le pasase aviso para su debida instruccion y cumplimiento; y que con igual expresion se diesen las órdenes correspondientes, como se hizo en 4 de Septiembre del propio año de 1778 al Señor Gobernador de la Sala, para que lo hiciese notorio en ella, al Corregidor de Madrid para noticia del Ayuntamiento, y á los Tenientes de Corregidor y Junta general de Caridad para la comun inteligencia de todos; y que cada uno contribuyese por su parte al mas pronto y exâcto cumplimiento; con prevencion al Señor Gobernador de la Sala, y Corregidor de Madrid de que hiciesen poner respectivamente en las Escribanías de Provincia y de Número copia autorizada de la órden, para que unos y otros Escribanos por su parte la cumplan y hagan presente á los Jueces que entráren de nuevo, y en los casos ocurrentes para remover contrariedades ó dilaciones.

## ORDEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1778.

Por los capítulos 5 y 6 de la Instruccion que se dió á los Alcaldes de Barrio al tiempo de su establecimiento, se les encargó la matrícula de los vecinos que viviesen en sus respectivos Barrios, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados, especificando la casa; y en la que hubiere mas de una familia, distinguiesen ésta por pies y habitaciones; previniendo que en caso de mudarse de casa, bien fuese en el mismo Barrio, ú otro, debiese el vecino darle aviso, haciendo las mismas operaciones de las posadas y mesones públicos, con la individualidad y circunstancias que en dichos capítulos se previene: Y por el 9 se mandó á estos Alcaldes de Barrio que desde luego hiciesen las citadas matrículas en un quaderno

Digitized by Google

maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año; y que por estos quadernos formase el Alcalde del Quartel su libro maestro, comprehensivo de sus Barrios dependientes.

Posterior á esto se han establecido las Diputaciones de Barrio con el objeto de socorrer á los pobres jornaleros desocupados y enfermos convalecientes, dándoles otra Instruccion para su gobierno; y por uno de sus capítulos se ordena la formacion de sus matrículas, para tener conocimiento distinto y claro de los vecinos acomodados, de quienes puedan esperarse socorros y limosnas, y de los menestrales y necesitados á quienes se deban distribuir en dicho concepto de jornaleros desocupados y enfermos convalecientes, para el socorro de sus personas y de sus familias, durante la falta de trabajo ó de fuerzas para dedicarse á él.

Noticiosos los Señores Fiscales del Consejo de que estas Diputaciones van formando con exâctitud dichas matrículas, y que por ellas y las que los Alcaldes de Barrio formaron á su ingreso, se ha advertido que los inquilinos no cumplen con dar noticias de su mudanza para entrar ó salir de las habitaciones del Barrio, ni es posible obligarles á ello por ser personas desconocidas y de ningun arraigo por lo comun; lo han hecho presente al Consejo excitando su zelo, á fin de que se dé una regla constante para que con las freqüentes mudanzas no se inutilicen dichas matrículas, y se puedan tener succesivamente estas noticias tan precisas para la quietud y tranquilidad del público, y demás fines que se tuvieron presentes á su establecimiento.

Al mismo tiempo expusieron los Señores Fiscales la necesidad de darse tambien providencia para purgar á Madrid de un gran número de personas, que con el título de pretendientes á empleos de Rentas y otras colocaciones arbitrarias se han venido á esta Villa, abandonando los Lugares de su naturaleza, y se hacen ociosos y aun delinqüentes, por su necesidad ó por las malas compañías que encuentran.

Sin embargo de estár dadas por S. M. y el Consejo las mejores y mas saludables providencias para asegurar en Madrid el buen órden y la tranquilidad pública, habiendo manifestado la experiencia que no son suficientes á precaver y remediar todos los excesos y desórdenes que se cometen, se ha servido el Consejo resolver, que los Caseros ó Administradores de las casas, luego que se desocupan ó alquilan de nuevo, dirijan al Alcalde de Barrio una papeleta firmada, en el preciso término de veinte y quatro horas, de como se



Digitized by Google

verifica desalquilarse el quarto ú ocuparse de nuevo; con expresion en este último caso del inquilino, su ocupacion, muger, hijos, parientes, huéspedes y criados, y la edad, estado, ocupacion de los hijos, parientes y huéspedes.

Que el Alcalde de Barrio cuide de que se asiente en el libro de matrícula en el hueco que quedará á este efecto, ó al lado del inquilino que se muda, para lo qual se escriban estos libros á media márgen, y con blancos en los intermedios de las partidas, para no tener que renovarlos todos los años.

Que las papeletas originales, firmadas por los Caseros y Administradores, se conserven por el Secretario de cada Diputacion entre los papeles de ella, formando un lejago cada año para verificar la identidad de las partidas.

Que en la Junta Dominical inmediata, despues de leido el acuerdo de la anterior, el Secretario dé cuenta de estas mudanzas, y de haberlas anotado con toda puntualidad en el libro de la matrícula, cuidando la Diputacion muy particularmente de que en ello no haya la menor omision, por depender la buena distribucion de las limosnas del perfecto conocimiento del vecindario del Barrio.

Para que los Caseros ó Administradores no aleguen *ignorancia*, manda el Consejo, que la Sala fixe vando impreso con estas declaraciones, é imposicion de diez ducados de multa á los Caseros ó Administradores omisos, aplicados por terceras partes, una al denunciador y Alcalde de Barrio, otra á penas de Cámara y gastos de Justicia, y la tercera al fondo de limosnas del Barrio; cuya exâccion sea executiva sobre los alquileres de la casa.

Al mismo tiempo ha resuelto el Consejo se prevenga á la Sala, que en observancia de las Leyes, Pragmáticas, Autos acordados, y repetidas órdenes de S. M. y del Consejo, cuide de que por los Alcaldes se haga una vez al mes, á lo ménos, visita de posadas llamadas de Caballeros, y las de camas, para enterarse de las personas que se acogen en ellas, y proceder contra los que fueren sospechosos ó vagos, cuidando la Sala de limpiar á Madrid y su rastro de semejantes gentes, y de las que abandonando sus Pueblos nativos y obligaciones al trabajo, se vienen y viven con solo el título de pretendientes, haciendo que se retiren á sus domicilios, donde pueden ser útiles al estado y al público, y que evacuadas que sean las matrículas ó listas que se están practicando por los Alcaldes de Barrio, con la distincion que se propone, remita la Sala noticia individual al Consejo de los oficiales reformados que se llaman dispersos, que sin

Digitized by Google

estár agregados á la guarnicion de Madrid, ni tener en la Corte su naturaleza y verdadero domicilio, se hayan venido á residir en ella, para acordar en su vista lo que corresponda (1).

## CIRCULAR DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1778.

Con esta fecha se comunicó á los Prelados Diocesanos del Reyno la acordada siguiente.

En el Concordato que se celebró entre la Santa Sede y el Señor Rey Don Fernando VI, á 11 de Enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos Reynos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida me-

(1) La providencia contenida en esta órden la puso el Consejo en noticia de S. M. en consulta de 7 del propio mes de Septiembre, manifestando que, habiéndose notado que muchos pretenden cohonestar su vida ociosa y sospechosa socolor de pretendientes á empleos de Rentas, convendria que por la via reservada y Superintendencia general de la Real Hacienda se comunicasen las órdenes convenientes á los Directores generales de Rentas para que les hiciesen entender á todos que no se les daria destino, ni aun propondria, sino se retiraban á sus respectivos domicilios, desde donde deberian precisamente dirigir sus instancias y pretensiones, no admitiéndoseles en otra forma; entendiéndose esto sin perjuicio de continuar la Justicia ordinaria sus procedimientos contra ellos como corresponde; y por resolucion á la citada consulta se sirvió S. M. decir: Como parece, y asi lo he mandado.

Habiendo remitido la Sala al Consejo los expedientes formados por los Alcaldes de las visitas de posadas y camas hechas en sus respectivos Quarteles á consecuencia de la mencionada órden, y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales por auto de 15 de Abril de 1779, acordó este Supremo Tribunal se cumplan las órdenes y edictos sobre los avisos que se deben dar por los Dueños ó Administradores de casas á los Alcaldes de Barrio; y pasado el término de las veinte y quatro horas, éstos harán presente al de su respectivo Quartel la omision que advirtieren por escrito, y con la aprobacion de éste al pie del oficio, procederá á la exáccion executivamente de los alquileres de la casa ocupada ó desocupada por el inquilino, y avisando á la Subdelegacion de peras de Cámara, segun está uno y otro mandado; cuya exáccion se entienda sin perjuicio del recurso á la Sala de los Dueños ó Administradores de casas que se sintieren agraviados: Que los Alcaldes de Quartel y de Barrio executen á horas oportunas las visitas de posadas, pudiendo hacerlo los primeros en las horas de sus rondas succesivamente, y avisando los segundos á los del Quartel de lo que observaren digno de remedio; procediéndose con la debida harmonía y actividad en todo esto. Y que se hiciese saber por edictos la resolucion de S. M. en quanto á pretendientes de Rentas comprehendidos en ella, señalandoles un mes de término perentorio, dentro del qual dispusiesen retirarse á sus naturalezas ó vecindades, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar, lo qual se encargaba á la Sala para que tuviese cumplido efecto.



Digitized by Google

moria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio; pero falleció aquel gran Pontífice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los Pueblos lejanos de las Capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aqui provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilícitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones, con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las Oficinas de la Curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone, que las gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores ó Ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fixo, para que por medio de los Ministros, Agentes y expedicioneros que S. M. destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de qualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas freqüen-

Digitized by Google

cia por los Prelados, Comunidades ó personas particulares de estos Reynos; de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quáles son, con distincion, los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular, y quál será el método mas obvio y conveniente que S. M. pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los Ministros y Agentes suyos, á quienes cometa este encargo, asi en Roma como en Madrid. Con los citados informes y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictámen de V. y que le informe sobre lo que será mas adoptable á las circunstancias de esa Diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y práoticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aqui, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa Diócesi se halláre en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputáre, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictámen á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática-Sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias, y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados, las que se despachen por Penitenciaría, las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta órden, las que se soliciten en Roma dentro de los



Digitized by Google

quince dias siguientes á dicha publicacion, y las que se hubiere pedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligenc puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los s ditos de esa Diócesi, dandome aviso del recibo de ésta para por lo en la superior noticia del Consejo.

## CEDULA DE 24 DE OCTUBRE DE 1778.

Por esta Real Cédula, expedida por la via de Guerra, se declara que los individuos del fuero de Guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su mano ó de otro qualquier modo, en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano, con la fórmula y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la ley militar, la civil ó la municipal.

## CEDULA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1778.

Sin embargo de lo dispuesto en las leyes 7. 18. y 19. del *lib.* 4. tit. 18. de la Recopilacion, que tratan de las apelaciones de las sentencias que se dan por los Corregidores y Justicias de estos Reynos, se manda que la condicion 57. del 5. género de Millones se observe y guarde como ley, por punto general, en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos de Castilla y Leon, y que sus Cabildos ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias de sus respectivos Pueblos, hasta en la cantidad de quarenta mil maravedís, y siendo necesario, se derogan y anulan todas las cosas que sean ó puedan ser contrarias á esta resolucion, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demás.

## CEDULA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1778.

En conformidad de lo prevenido en las leyes 12. y 27. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion, y en vista de una exposicion hecha por el Señor Fiscal, se manda que no se permita en lo succesivo qüestuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, Seculares, ni Regulares, ni se les autorice para vagar é internarse en estos Reynos con qualquier pretexto ó color que sea; pues quando para ello hubiere algun motivo justo, deberian obtener y presentar licencia

Digitized by Google

de S. M. ó del Consejo, sin la qual no se les permitirá entrar, residir, qüestuar, ni vagar en ellos: Y por lo respectivo á los peregrinos, se manda que se exâminen sus papeles, estado, naturalezas, y tiempo que necesitan para ir y volver, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada una de las Justicias del transito, anotándose á continuacion de él, por ante Escribano, el dia que llegan y deben salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes, procediéndose á imponer á los contraventores que se aprehendieren sin las qualidades referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por la Ordenanza de 7 de Mayo de 1775, aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fueren á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurrirán los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de mudo hecho, y dando noticia al Consejo de qualquier contravencion, para que se provea de remedio: Y se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados jurisdiccionales, no permitan por sí, sus Vicarios ó Tenientes, ó por otros Oficiales suyos, que se concedan semejantes licencias de qüestuar ó pedir limosnas á Eclesiásticos extrangeros Seculares ó Regulares, ni á otras personas de qualquier estado y condicion que sean, ni las autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos Reynos, y concurriendo todos con la debida harmonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes y demás disposiciones, en que quedan comprehendidos tanto los peregrinos extrangeros, como los naturales, sin diferencia alguna, procediendo en todo breve y sumariamente, sin embargo de qualquier apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en la citada Ordenanza de vagos.

## CIRCULAR DE 6 DE DICIEMBRE DE 1778.

Con referencia de la de 11 de Septiembre anterior se comunicó otra acordada á los Prelados Diocesanos, diciéndoles, que multiplicándose cada dia las expediciones de dispensas que se encargan á

Digitized by Google

Roma por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, pedidas por los Prelados de estos Reynos, conforme á las órdenes de S. M. unas en derechura, y otras por medio de los Señores Fiscales del Consejo; deseando S. M. por una parte que no se impidiesen ó retardasen los recursos útiles ó necesarios; y por otra que se hiciesen con la formalidad que S. M. tenia resuelto: por Real órden de 30 de Noviembre próximo, comunicada al Consejo, se habia servido S. M. nombrar á Don Josef Tadeo de Huerta, para que entretanto que el Consejo executa las Consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método, con vista de los informes y noticias pedidas, sirviese la Agencia general de particulares solicitudes y expediciones de Roma en Madrid con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó Rescriptos de la Curia Romana que vengan por la Secretaría de Estado despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda, segun la última Pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada Capital de Arzobispado, Obispado ó Territorio nullius, avisándoles antes el coste de cada Breve ó Rescripto, para que le envien ó libren su importe, con el qual saque del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador General del Rey en aquella Corte, se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud: llevando dicho Huerta asiento y registro breve y compendioso por Obispados y Territorios, de todas las expediciones, sus circunstancias y lo que importáren. Que para todo esto, y para que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, queria S. M. que por el Consejo se diese aviso á los referidos Prelados, previniéndoles que si no habian hecho el nombramiento de personas, lo executasen y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importáren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avisase haber venido ya de Roma y tenerlas en su poder, y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agente se las dirigiese, que seria sin detencion alguna inmediatamente que hubiese percibido su coste en dinero ó en letra segura á la vista: De cuyo nombramiento de personas diesen aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente General, á fin de que se entendiese con ellas; todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato y demás que correspondiesen al Agente que llaman del Rey, en Madrid, que deberá continuar como hasta entonces; y que publicada en el Consejo esta Real órden habia acordado su cumplimiento, y

Digitized by Google

que se comunicase á dichos Prelados para que con arreglo á su tenor, por sí ó por personas que diputasen, como les estaba insinuado en la citada órden de 11 de Septiembre de este año, se entendiesen directamente con el expresado Don Josef Tadeo de Huerta; avisando al Consejo la persona ó personas que fueren diputadas para dicho efecto.

## CEDULA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1778.

Se aprueba la observancia del fuero denominado del Baylío, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales; y se manda que todos los Tribunales de estos Reynos se arreglen á él para la decision de los pleitos que sobre particiones ocurriesen en la Villa de Alburquerque, Ciudad de Xeréz de los Caballeros, y demas Pueblos donde se habia observado, entendiéndose sin perjuicio de providencias en adelante otra cosa, si la necesidad y transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que se observa en razon del citado fuero.

## CEDULA DE 12 DE ENERO DE 1779.

Habiendo advertido lo perjudicial que era al fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas, las privativas ó estancos que sin el debido exámen habian obtenido diferentes Gremios, por excluir algunas de sus Ordenanzas á las mugeres de los trabajos mas propios y conformes á su sexô, que al de los hombres, quienes por su robustéz y fuerza parecia mas conveniente se aplicasen á la Agricultura, Armas y Marina; y considerando las conocidas ventajas que se seguirán de que las mugeres y niñas estén empleadas en unas tareas propias de sus fuerzas, y en que logran alguna ganancia, que á unas puede servir de dotes para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á sustentar sus casas y obligaciones, se manda que con ningun pretexto se embarace, ni se permita que por los Gremios ni otra qualesquier personas se impida la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexô, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de qualesquiera privativas y prohibiciones que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios.

Digitized by Google

## CEDULA DE 23 DE FEBRERO DE 1779.

Se exîme del sortéo para el reemplazo del Exército y Milicias á los Maestros de las Fábricas de lana de la Cuidad de Avila, que trabajen con arreglo á las instrucciones dadas para su establecimiento y conservacion, y á los oficiales y aprendices de contínuo exercicio en los telares, batanes, perchas, tiseras, carda, torno, tintes, y demás maniobras de las expresadas Fábricas, con tal que se hallen matriculados en ellas por medio de escrituras ó axientos formales, de que debe anualmente pasar la Junta económica de las mismas Fábricas, una lista firmada de sus vocales á la escribanía de Ayuntamiento, para su noticia y gobierno, declarando que no deben gozar esta exêncion los que desamparen las Fábricas, y se entregaren al ocio, ó á otra ocupacion no privilegiada, ni tampoco los dependientes de pluma, y otros que no se exercitèn en los tintes y maniobras de lana, ó en la composicion de las máquinas ó batanes. Y á los Oficiales y Maestros de las mismas Fábricas, que con aprobacion de la Junta económica y arreglo á sus instruciones, pusieren tintes, telares ó maniobras de lana de su cuenta, con verdadera aplicacion y sin fraude, se les concede la propia exêncion del sortéo para el reemplazo del Exército y Milicias, encargando muy estrechamente á la Junta de agravios, y á la económica de dichas Fábricas, zelen con el mayor rigor y escrupulosidad, en que esta exêncion no se amplíe á otras personas que las precisamente empleadas, por el grave perjuicio que resultaría á los demás mozos contribuyentes al sortéo, de qualquier fraude y abuso que se tolerase en esta parte.

## CEDULA DE 13 DE ABRIL DE 1779.

Sin embargo de lo dispuesto en el Auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion de 16 de Abril de 1633, se manda observar la condicion 16 del quarto género del servicio de Millones, cuyo tenor es el siguiente: Que los dichos Alcaldes mayores entregadores, no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entrepanes, ni de otros, qualesquier cotos, ni dehesas, ni plantas que hicieren y guarden los vecinos entre sí mismos, para su conservacion, si no fuére tan solamente en quanto á la prenda hecha en ellos, en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de

Digitized by Google

paso y no de otra manera. Y no se impida ni embarace á los poseedores si es coto ó no es coto ó cercado, so pena de tres mil maravedís para la Cámara de S. M. Y que para la conservacion de las viñas y olivares, y escusár los daños que en ellos hacen los ganados, prohibe S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares ó viñas, en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, poniendo pena á los transgresores á cuenta de su daño y tasacion de dos hombres buenos del Lugar donde se hiciere el daño; uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño que recibe el daño, y en discordia, hombre tercero la Justicia ordinaria del Lugar, haciendo de ello entero pago á la parte, no obstante qualquiera apelacion.

CEDULA DE 11 DE MAYO DE 1779.

Para cortar los graves perjuicios que se originan de la observancia del artículo 9. de la Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, en que se mandó que á ningun casado á título de vago se le aplicase al servicio de las armas; pues se habia advertido que muchos vagos y malentretenidos toman el estado del matrimonio para continuar en sus desarregladas vidas, se deroga el citado art. 9, y se manda que no solo sean comprehendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por algun de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las armas.

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1779.

Conforme á una Real órden de S. M. se declara, para que sirva de adiccion á la Ordenanza de levas, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y cumplido este término, que pase á servir en los Regimientos fixos de América por el tiempo de ocho años.

CEDULA DE 22 DE MAYO DE 1779.

En representacion que dirigió al Consejo el Reverendo Obispo que fué de Mallorca, y actualmente lo es de Sigüenza D. Juan Diaz de

Digitized by Google

la Guerra en 9 de Enero de 1775, manifestó (entre otros medios y puntos para fomentar la industria, comercio y agricultura en aquella Isla): Que uno de los mas principales y útiles al Estado era el que se habilitase y pusiese corriente el Puerto de la Ciudad de la Alcudia, única en aquel Reyno fuera de la Capital, la qual de seis mil personas que habia tenido, apenas llegaba actualmente á setecientas, y éstas faltarian muy presto sino se ponia pronto remedio: Que sobre las utilidades del Puerto concurria la que tambien resultaría del cultivo y labor de sus tierras, que la mayor parte estaban yermas, y solo se cultivaba un tercio por los vecinos de Pollenza: Que estas eran las mejores de la Isla, y por lo mismo era mas perjudicial su abandono, siendo tan facil la esportacion, porque su Puerto era tambien de los mejores: Que su decadencia tenia origen de la peste ó epidemia de Marsella, ocurrida en el año de 1721, con cuyo motivo se habia cerrado y reducido su plática al Puerto de Palma, sin que para ello hubiese habido órden de S. M. Que de la falta de poblacion y cultivo habia nacido ó aumentado la fama del ayre mal sano, que con la escasez de utilidad arruinaria enteramente lo que quedaba de la poblacion; pero que sin embargo no era el ayre mal sano para los que pudiesen usar de precauciones y vida regular, siendo este un medio suave y natural de repoblar la Ciudad, y cultivar su terreno, que solamente bastaria á mejorar el ayre, como demostraba la experiencia. En su inteligencia, y de lo expuesto en el asunto por los Señores Fiscales, acordó el Consejo, que el mismo Reverendo Obispo, poniendose de acuerdo con la Real Audiencia de Mallorca, ó con el Ministro que nombrase ésta y el Intendente de aquella Provincia, exâminasen, tratasen y propusiesen los medios y modos de reparar y restablecer el citado Puerto y Ciudad de Alcudia, su fomento y subsistencia. Comunicadas á este fin las órdenes correspondientes, tuvieron su conferencia el referido Reverendo Obispo, el Regente de la Real Audiencia y el Intendente; y en su conseqüencia evaquaron y remitieron su informe, contestando en la decadencia de dicha Ciudad, y la necesidad y utilidad de su repoblacion y restablecimiento del Puerto al estado antiguo, y para ello propusieron los medios que estimaron oportunos. Y vuelto á ver este asunto en el Consejo con la detenida reflexion que pedia su importancia; habiendo tenido presente lo expuesto por los Señores Fiscales, en consulta de 9 de Agosto de 1777, puso en noticia de S. M. quanto resultaba sobre la decadencia de dicha Ciudad, y lo que estimaba conveniente para facilitar su re-

Digitized by Google

poblacion por los beneficios y utilidades que de ello podian resultar al Estado, al comercio interior del Reyno, á la navegacion, agricultura y fomento de la industria. Y por Real resolucion á la citada consulta, que fué publicada y mandada cumplir en el Consejo, tuvo á bien S. M. de resolver y mandar que se habilitase y restableciese el Puerto marítimo de dicha Ciudad de la Alcudia á su antiguo curso, y que en su consequencia se abriese y estableciese la Aduana y resguardo competente, prescribiendo para ello las reglas siguientes.

I. Que á este fin los dependientes de mi Real Hacienda y empleados que se necesiten en la guarnicion, se restituyan y avecinden en la referida Ciudad de la Alcudia, con prevencion de que no salgan de ella sin causa grave muy urgente, y con el permiso y licencia necesaria.

II. Que se restituyan libremente y domicilien en la misma Ciudad los Contrabandistas que á la sazon se hallaren retraidos en Menorca, pues les concedo el indulto y permiso para ello, y que se destinen y coloquen en la poblacion y resguardo de dicho Puerto los que de ellos sean apropósito y proporcionados.

III. Que á los vecinos y nuevos pobladores que se establezcan en la Ciudad y territorio de Alcudia, bien sean naturales ó extrangeros domiciliados, no se les exija ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito y perdono todas conforme á las leyes de estos mis Reynos.

IV. Que la Real Audiencia de Mallorca las personas que desterrare de Palma por causas leves, las destine precisamente a dicha Ciudad de Alcudia, para que se logre su repoblacion, cuidando el Superintendente de darles destino y aplicacion útil en los Oficios y Agricultura.

V. Que todas las tierras que de nuevo se rompan y cultiven, tengan libertad de Diezmos por tiempo de veinte y cinco años, residiendo en Alcudia los que las rompiesen con casa poblada, y siendo verdaderamente vecinos y habitantes en ella y su campo.

VI. Que á los que se avecindasen en la citada Ciudad, se repartan los Solares de casas arruinadas que haya en el Pueblo, estableciendose y fixandose con prévia aprobacion mia, y á consulta del mi Consejo (á quien para ello se dará cuenta) un pequeño canon para despues de pasados quince años de su concesion, á menos que el nuevo poblador, tasandose por Peritos, quiera pagar el precio de tal Solar, en cuyo caso se depositará para entregarlo á quien corresponda.

Digitized by Google

VII. Que por mi Real Erario se auxilie á los que tomasen dichos Solares con cinco mil libras Mallorquinas, para ayuda de costear la obra necesaria con calidad de reintegrar dicha cantidad en el término de ocho años por partes; y de que sino empezassen á labrar la casa dentro de uno, y no la concluyesen en el espacio de dos el poblador á quien se repartiese el Solar, se pueda conceder y reparta á otro.

VIII. Que lo propio se execute con las tierras incultas que se hubiesen de labrar, asi las que pertenezcan á mi Real Persona, como las que correspondan á la Ciudad ó particulares, dividiendolas en suertes de á cincuenta fanegas cada una, á lo mas, á los vecinos y nuevos pobladores, dando de ellas moderado á favor de los propios ó de quien resulte fundado del territorio, pasados los quince años de adjudicacion.

IX. Que lo mismo se practique con las doscientas diez y ocho norias destinadas al riego de tierras que parece están perdidas de las doscientas sesenta y tres, que antes se hallaban corrientes, repartiéndolas á quien las pidiese para su habitacion y uso, bajo de la propia utilidad del establecimiento del canon que se expresa, por lo tocante á las tierras, y su pago despues de quince años contados desde la concesion.

X. Que para que no se perjudique el derecho de los dueños propietarios, ni á los nuevos colonos á quienes se adjudicasen, luego que las rompan y cultiven, se fixen edictos llamando á los mismos dueños para que acudan á labrarlas por sí, y habilitar las norias dentro de un año, con apercibimiento de proceder á repartir unas y otras á quienes las pidan en los términos indicados á nuevos pobladores, si no lo executasen los propietarios en el prefixado, para que se establezca á cada uno con su noria para regar el terreno respectivo á ella, que igualmente se debe restablecer.

XI. Que á los Artesanos que se estableciesen en la propia Ciudad, no se les exija derechos y contribuciones para los Gremios, Cofradías y otros qualesquiera de esta clase; pues les eximo de ellas, declarando, como declaro, que los Artesanos, aunque constituyan Gremios, no paguen otros derechos que los de exámen para recibirse de Maestros.

XII. Que por ahora se reduzca el rédito de las quince partidas de censos redimibles con que están gravados los vecinos de la referida Ciudad importantes diez y seis mil setenta y quatro libras, al respecto de uno por ciento en cada año, haciéndose fondo para de-

Digitized by Google

volver los capitales á los acreedores censualistas; y para proporcionar los medios de conseguir este fin, encargo el exámen de este punto gubernativamente al Acuerdo de esa mi Real Audiencia de Mallorca, extinguiéndose y cesando, como quiero que desde luego cese el pago del interés ó premio corriente y atrasado de las mil y quinientas libras que se dieron á préstamo con el de un cinco por ciento al año, por haber sido un contrâto vicioso y usurario, con declaracion de que solo deben restituirse los capitales.

XIII. Que para dar curso á las instancias que en el establecimiento de este proyecto de repoblacion y habilitacion del Puerto de la Alcudia ocurrirán regularmente, se forme una Junta compuesta del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia y del Intendente, con la prevencion y calidad de que no puedan ser sobstituidos por otras personas, aun que falte alguno de ellos; en cuyo caso quiero se refunda todo el manejo y gobierno en los que exîstan para resolver las instancias ó recursos que se hicieren sobre dichos asuntos, ó consultar al mi Consejo en caso necesario lo que pareciere, procediendo en todo instructiva y gubernativamente.

XIV. Para que se puedan poner en práctica todos los citados puntos en Alcudia, quedo Yo en nombrar un Subdelegado del Intendente que entienda en esta repoblacion, segun las leyes, usos y costumbres de Alcudia (sin recurrir á el fuero de poblacion de Sierra Morena y Andalucía); cuyo Subdelegado tendrá todas las facultades oportunas, formándose por el mi Consejo la correspondiente instruccion, que unos y otros deberán tener á la vista.

## CEDULA DE 24 DE MAYO DE 1779.

En conseqüencia de lo que se dispone en la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y para cortar el abuso de su inobservancia, se manda guardar por ahora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de todas especies de vestidos, ropas interiores y exteriores y adornos hechos, asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodon ó mezclados; ya lisos ó guarnecidos con las mismas ó diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas ú otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso y nombres que tuvieren, entendiéndose asimismo comprehendidos en esta prohibicion los alamares y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana y algodon; los zapatos de todos géneros y las botas; y se conceden á los Comerciantes en di-



Digitized by Google

chos géneros nueve meses de término, para que durante los tres primeros introduzcan las cosas que tuviesen pedidas, y en los seis ulteriores puedan vender ó extraer del Reyno los expresados géneros, declarando que sobre las contravenciones y denuncias, pueden conocer á prevencion las Justicias ordinarias, y los Subdelegados de Rentas y Jueces del contrabando, con la diferencia de que fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso y géneros denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagándoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriese la contravencion, se le aplique, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscacion los géneros que se aprehendieren pasados dichos términos en la forma explicada, y los introductores ó tenedores de los géneros pagarán las costas, procediéndo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonía y actividad sin formar sobre ello competencias. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, zelarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos á Juez, Cámara y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen del territorio.

## CEDULA DE 11 DE JULIO DE 1779.

Para evitar encuentros y competencias entre las Justicias ordinarias y Comandantes Militares, se manda que estos remitan los autos que formasen al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declaren á quien corresponde su conocimiento, y no conformándose consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que su Magestad decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

## PRAGMATICA DE 17 DE JULIO DE 1779.

Deseando ocurrir á los inconvenientes y perjuicios que padecia el estado y los vasallos de no guardarse entre las monedas de oro y plata aquella debida proporcion que les corresponde, por no haberse estendido á las de oro el aumento que se dió al peso ó escudo de plata por la Real Pramágtica promulgada en 16 de Mayo de 1737, se manda, que el doblon de á ocho, que por ella se dexo en quince pesos de veinte reales y quarenta maravedís, valga diez y

Digitized by Google

seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la plata: Y siendo inescusable, para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallándose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la nacional, con muy corta diferencia, se manda igualmente que corra cada uno por veinte y un real y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que se dá á la nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas que se habian controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras y otros qualesquier contratos, es la Real voluntad se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por Autos acordados y Reales Decretos de 14 de Enero y 8 de Febrero de 1726.

## CEDULA DE 13 DE AGOSTO DE 1779.

Se mandan guardar y cumplir los artículos II. y VI. del tratado de amistad, garantía y comercio, ajustado y concluido á 11 de Marzo de 1778, entre su Magestad y la Reyna Fidelísima de Portugal, cuyo tenor es el siguiente.

II. En consequencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente, y de lo demás que expresan los tratados antiguos que se han renovado, y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunas posteriores, prometen sus Magestades Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados, en qualquiera parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus Puertos y tierras, auxîlios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de qualquiera clase que sean, ni permitir que los dén sus respectivos vasallos; antes bien se avisarán recíprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus Reynos, ó ya en ellos por rebeldes ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos, mediando, negociando, y auxî-



Digitized by Google

liándose de comun acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de qualquiera de las dos Coronas ; á cuyo fin se comunicarán y darán á sus Ministros en otras Cortes, como á los Vireyes y Gobernadores de sus Provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

VI. Se observará exâctamente lo estipulado en el art. 18. del tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1715, celebrado entre las dos Coronas : Y en mayor explicacion de él y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey Don Sebastian, declaran los dos altos Príncipes contrayentes, que además de los crimenes especificados en dichas concordias, se comprehende y han de comprehender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos Reynos, y desercion de los Cuerpos Militares de mar ó tierra, entregándose los delinqüentes y desertores ; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se execute, sin exîgir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los negocios extrangeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos Embaxadores de ambos Soberanos ; pero quando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si sus Magestades Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo succesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicarsele, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aqui vá estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

## CEDULA DE 15 DE AGOSTO DE 1779.

Habiendo acreditado la experiencia que la rigurosa observancia del art. 6. de la Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, en

Digitized by Google

que se previno que la edad de los vagos aplicables al servicio de las armas habia de entenderse desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos, ha sido bastante motivo á desechar varios individuos de esta clase que por su rebustéz y demás circunstancias se hubieran podido aplicar á este destino, se amplía el citado artículo hasta la edad de quarenta años cumplidos.

### CIRCULAR DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1779.

Con motivo de lo ocurrido para la captura de los reos de dos homicidios, que á título de parentesco lograban su asilo de los vecinos del Pueblo, se manda, conforme á una Real órden de su Magestad, que en los lances que puedan ocurrir de esta naturaleza, se adopte el medio de que prendiendo y presentando los parientes al reo ó reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

### CEDULA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1779.

Se declara que ademas de los géneros especificados en la de 14 de Julio de 1778, son igualmente comprehendidos en la prohibicion que contiene, todas las manufacturas menores; á saber, mitones de estambre, hilo y algodon, para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodon para camisas, chalecos y otros usos, flecos y galones lisos ó labrados de dichas materias, puños bordados para camisas, galones de hilo y seda para casullas, toda clase de cintas de hilo blancas ó de color, labradas ó lisas, todo género de encages ordinarios, sean anchos ó angostos, todo género de felpillas de dichas materias, todo género de medias de aguja, vueltas bordadas ordinarias de lienzo, borlas para cofias y Peluqueros, alamares de todas clases, entorchados y cartulinas, bolsas y bolsillos de red y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren, delantales y sobre-camas de red, y los demás géneros que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino y algodon.



Digitized by Google

## CEDULA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1779.

Por el Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, siendo primer Fiscal del Consejo y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Octubre de 1779, se leyó, publicó é hizo notorio un Auto proveido por el referido Presidente, prescribiendo las reglas que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta en la formacion de causas sucesivas de sus Audiencias, cuyo tenor y el del cumplimiento á su continuacion puesto, es como se sigue:

En la Villa de Jadraque á nueve de Octubre de 1779 años, el Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III, del Consejo y Cámara de S. M. su primer Fiscal, Superintendente de las penas de Cámara, Ministro de las Reales Juntas de la Inmaculada Concepcion y Sanidad del Reyno, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta: estando presidiendo el referido Concejo y Junta general, dixo: que habiendo exâminado las residencias tomadas por los quatro Alcaldes mayores-entregadores de Soria, Cuenca, Segovia y Leon con lo expuesto sobre ellas por el Señor Fiscal general de ausencias, hallaba por conveniente á la mas breve expedicion de tales residencias, y á evitar perjuicios á los Pueblos en las mayores costas, tomar algunas precauciones, segun el estado actual, y á este fin establecia para direccion de dichos Alcaldes mayores-entregadores las reglas siguientes.

I. Que se omita la informacion de leguas que se repite en los autos generales de todas las Audiencias como superflua, siempre que no se varíe el Pueblo Cabeza de Partido donde se celebra la audiencia.

II. Que se escuse comprehender en las residencias á aquellos Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan los ganados de la Cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades; á cuyo fin los Procuradores fiscales á el tiempo que salen á el reconocimiento de cabañas y cordeles de los Pueblos de la comprehension, se informen extrajudicialmente; y si lo contemplasen necesario puedan pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho, y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentándola

Digitized by Google

ante el Alcalde mayor-entregador éste libre el despacho convocatorio.

III. Que conviniendo á la justificacion de las causas evitar ambigüedad ó generalidades equívocas, quales se advierten en las sumarias y causas que su Ilustrísima tiene á la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores-entregadores de exâminar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines: de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son ó no de los permitidos ó prohibidos por las leyes y condiciones de Millones, y asi de los demás casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores-entregadores; en inteligencia de que si las causas que en adelante formáren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitucion de las multas y costas, se mandarán hacer de nuevo á costa del mismo Alcalde mayor-entregador, quien debe tener siempre á la vista y dirigir el cargo, no á suponer delitos equívocos, sino á remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y específica, constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que por redimir mayores costas hacen de ordinario los Pueblos ó particulares procesados.

IV. Que debiendo las penas ser proporcionadas á las contravenciones ó denuncias, se advertia casi en todas las causas que se tenian presentes de los quatro Partidos referidos una desigualdad reparable, imponiéndose por idénticos cargos arbitrariamente mayores ó menores condenaciones pecuniarias, fundándose en la mayor ó menor posibilidad de los Pueblos ó particulares comprehendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga á dichos Alcaldes mayores-entregadores escusen en adelante semejante confusion, tratando con la propia equidad y justificacion á todos los residenciados, salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los Autos para imponer mayores condenaciones, lo que especificamente se debe expresar en la sentencia.

V. Que al final de cada causa se estienda la tasacion de costas, executándola con mayor expresion de la que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez y sus Oficiales con proporcion al trabajo, á los autos generales, á los particulares de cada causa, y á el arancel, poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmándola como se executa por el Tasador general en los Tribunales superiores.



Digitized by Google

VI. Que á continuacion de la referida tasacion ponga su recibo el Juez y demás interesados de la cantidad correspondiente á cada uno, dándole tambien el Escribano á la parte para su resguardo, de que asimismo pondrá nota en los autos.

VII. Que igualmente en la relacion de condenaciones se explique á el fin del resumen general la parte del todo que en multas y costas corresponda á el Juez y demás interesados: de manera que la relacion comprehenda con claridad la distribucion total y parcial.

VIII. Que los Procuradores fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del honrado Concejo la parte de multas que le pertenezca, poniéndose en los Autos generales certificacion del Contador, en que se haga constar haberse asi cumplido; y no haciéndolo se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, á fin de que se le apremie á la entrega efectiva, se le embarguen qualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entretanto del exercicio de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe á el Alcalde mayor-entregador, que no zeláre sobre el exâcto cumplimiento del contenido de este artículo.

IX. Que todos los Alcaldes mayores-entregadores dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan íntegra con su memorial ajustado á la Escribanía de Residencias, y lo mismo executen con las audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado, pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos memoriales ajustados, el Señor Fiscal general exponer lo que tuviese por conveniente, y su Ilustrísima poderse informar reservadamente, y estár enterado de todo antes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aun para las cosas propias de su instituto.

Todo lo qual mandó su Ilustrísima se haga saber á los referidos Alcaldes mayores-entregadores, y se comunique al tiempo de darles los despachos para tomar las residencias, publicándose antes en la Junta general del dia próximo, y lo firmó: de que certifico yo el infrascripto Escribano de Tabla y Acuerdos. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes. = Francisco Xavier Ramiro.

En la Villa de Jadraque á diez de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, yo el Escribano de S. M. é interino de Acuerdos del honrado Concejo de la Mesta, estándose celebrando Junta general, presidida del Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez de

Digitized by Google

Campomanes, y con asistencia de los Señores Hermanos y Oficiales de dicho honrado Concejo, leí, publiqué é hice saber el Auto antecedente á todos los referidos Señores asistentes, y especialmente á los Licenciados Don Manuel Lopez de Azcutia, Alcalde mayor entregador del Partido de Soria, Don Christoval Garcia Galiano, del de Cuenca, Don Antonio Uriscar de Aldaca, del de Segovia, y Don Pedro Regalado Hernando, del de Leon: Y enterados su Ilustrísima, la Junta y dichos Alcaldes mayores-entregadores acordaron se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, y con tal que por la Escribanía de Residencias en los despachos de Comision, teniendo presente las tomadas ultimamente, se dé lista á dichos entregadores de los pueblos por donde pasan ganados, á fin de que conozcan los que deben ser residenciados, insertándola en los despachos que se les diesen para la execucion de sus Audiencias; y que asimismo para su mayor cumplimiento, quedando copia de dicho Auto entre los Acuerdos del Concejo, y pasándose este expediente á dicha Escribanía de Residencias, se les dé copia auténtica del mismo Auto, segun la pidieron, precediendo dar cuenta al Consejo para su aprobacion é impresion: Esto acordaron, respondieron, y señaló S. I. de que certifico y firmo. *Está rubricado.* Francisco Xavier Ramiro.

Y visto por los Señores del Consejo con lo representado por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta, solicitando la aprobacion de dicho auto y lo expuesto por los Señores Fiscales, mandaron expedir esta Real Cédula aprobando el referido auto, con tal que lo que se expresa en la segunda regla de él, sobre no convocar á residencia á los Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ni abrevadero, ni pasan ganados de la Real Cabaña, se entienda sin perjuicio del honrado Concejo de la Mesta.

## CEDULA DE 19 DE MARZO DE 1780.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto y declaracion siguiente.

REAL DECRETO. Ha sido preciso suspender la conduccion de los productos de las Rentas de Indias por no exponerlos á los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad: y no bastando las rentas de la Península para sostener la guerra, se han discurrido los medios que se puedan adoptar sin gravámen de mis amados vasallos para atender á

Digitized by Google

los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sábios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública se puede usar justamente para este fin de los capitales exîstentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías, cuyos capitales están en el dia parados, y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta á los poseedores de mayorazgos y llamados á las obras pías el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que exîsten como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una órden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los depósitos con daño público y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente exîstentes en los depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: con atencion á todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos; y en su conseqüencia, he resuelto se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes y pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menor interés. Deseando que en este negocio se proceda de buena fé, quiero que por mi Consejo, y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles que se hallen en qualesquiera depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas siguietes.

I. En primer lugar señalo y consigno para la paga de estos ré-

Digitized by Google

ditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la renta del Tabaco, y quiero que de ella, con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion y restitucion de los capitales á los depósitos.

II. Declaro, que ínterin se verifica su redencion no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar íntegramente, y con preferencia del producto de la renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exâcto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado, quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exâccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duráren, declaro asimismo que los productos de la expresada renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal; y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones sin demóra, escusa ó dilacion alguna, á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexô y dependiente, competencias de jurisdiccion; y á mayor abundamiento les inhibo en

Digitized by Google

quanto á esto, y mando, que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general y demás Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de Exército ó de Rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes cartas de pago que se han de insertar en las escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente ó persona que Yo señaláre á favor del mayorazgo, patronato, obra pia, fundacion, comunidad ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en este Decreto y Cédula, que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocólo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practíca en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertándose en ellas la carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el protocólo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*; é igualmente se colocará en el protocólo un exemplar de la Real Cédula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX. De las referidas escrituras se tomará razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone: y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, á fin

Digitized by Google

de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno á los Corregidores y demás Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo están los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que den la misma razon á la Cámara por lo que pertenezca á vínculos y mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XII. Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demás á quienes corresponda exemplares de la Real Cédula que expidiere, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demás que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pías que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno

XIII. Deseando que logren este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares y Comunidades que no encuentran en qué imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones é intereses que se expresan en este Decreto; y que se execute lo mismo con lo sobrante de propios y arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su comun.

Tendráse entendido en el Consejo y Cámara, y dispondrá su cumplimiento, comunicándome por la via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las demás órdenes que la corresponden al propio efecto: En el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos y ochenta: Al Gobernador del Consejo.

Real declaracion á mayor abundamiento: concedo facultad á los dueños ó Administradores de los referidos capitales, para que

Digitized by Google

puedan pactar el pago de sus réditos en la Caxa, Tesorería ó Administracion del Partido respectivo de la renta del Tabaco (1).

## CEDULA DE 13 DE ABRIL DE 1780.

Habiendo entendido S. M. desde su ingreso al Trono el decadente estado de la Cirugía en estos Reynos, y el daño que de ello se originaba á la salud pública de sus vasallos, cuyo daño trascendia igualmente á los Exércitos, tubo á bien mandar erigir una Escuela Real de Cirugía en la Ciudad de Barcelona, compuesta de cinco Profesores, que habian de ser en todo tiempo el Cirujano mayor del Exército, sus dos Ayudantes, y los Cirujanos del Hospital Real de la misma Ciudad, para que de este modo se formasen al mismo tiempo Cirujanos hábiles para la dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Reyno como hasta entonces se habia hecho, disponiendo que á costa del Real Erario se levantase y construyese un cómodo edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugía, y sus partes subalternas, nombrando por Presidente perpetuo de dicho Colegio al primer Cirujano de Cámara, eximiendo á dicho Colegio, Profesores y Discípulos de él del Tribunal de Proto-Medicato de Castilla, Proto-Médico de Cataluña, y su Teniente, con otras providencias que fué S. M. servido tomar, habiendo aprobado posteriormente, y por Real Cédula de 12 de Junio de 1764 los Estatutos y Ordenanzas generales, compuestas de 17 títulos que habian de observar para la enseñanza de la Cirugía, exâmen de los Profesores, y su gobierno económico los Colegios y Comunidades de Cirujanos establecidos, asi en dicha Ciudad de Barcelona para todo el Principado de Cataluña, como el establecido en Cadiz por el Reglamento provisional de 11 de Noviembre de 1748, expedido en el anterior Reynado, con el objeto de que la Marina estuviese surtida de Cirujanos hábiles. Posteriormente, y con el propio objeto de la utilidad pública, por Real resolucion de 21 de Marzo de 1768, comunicada al Hermano mayor de los Reales Hospitales General y de la Pasion de Madrid; mandó S. M. entre otras cosas, que la Junta de Consiliarios de los mismos Hospitales dispusiese un Reglamento que facilitase á los Prac-

(1) Con igual fecha se expidió por el Consejo de la Cámara la Cédula correspondiente con referencia del mismo Real Decreto, concediendo facultad á los poseedores de vínculos y mayorazgos para hacer las imposiciones que se expresan.

Digitized by Google

ticantes de Cirugía en ellos la asistencia á los enfermos, y el estudio de esta facultad; y en su cumplimiento formó la citada Junta un Reglamento para establecer un curso formal y enseñanza de la Cirugía en Madrid; y con inteligencia de él y de los informes que sobre el asunto se sirvió pedir, en los que se le manifestó la precision de erigir en dichos Reales Hospitales un Colegio de Cirugía; con Real órden de 13 de Julio del mismo año de 1768 remitió al Consejo el citado plan formado por la Junta de los referidos Hospitales, y un exemplar impreso de la Real Ordenanza expedida para el gobierno de los expresados Colegios de Barcelona y Cadiz, para que expusiera los medios de aplicar algunas cantidades á beneficio de dicho Colegio de Madrid, con todo lo demás que tuviera por conveniente, para que de su bien ordenada fundacion, y de su observancia resultasen al bien público y al de los enfermos de los Hospitales las utilidades que debian apetecerse: y en consulta de 29 de Agosto de 1774, expuso el Consejo quanto en el asunto tuvo por conveniente; y enterado S. M. de ello y de lo que le informó el Duque de Losada, como Sumiller de Corps, por otra Real órden de 31 de Mayo de 1776, remitió uno y otro al Consejo, para que sobre lo que se le proponia por el citado Sumiller de Corps, volviese á consultar lo conveniente, á fin de que no ocurriesen embarazos en la observancia de la Real resolucion que en este negocio fuese servido tomar. Y visto por el Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal en otra consulta de 16 de Junio de 1778, hizo presente su parecer, y por resolucion á ella, comunicada al Consejo en Real órden de 26 de Mayo de 1779, y Cédula expedida en su virtud en 13 de Abril de 1780, vino S. M. en resolver lo siguiente.

Que se establezca en Madrid un Colegio y escuela de Cirugía, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona, en quanto á Maestros, Estudios, gobierno interior, honores y exênciones de sus Colegiales, para poder ser empleados en el Exército y Armada, formandose con inteligencia del mi Consejo, y remitiéndome á su tiempo para la aprobacion las respectivas Ordenanzas, en las quales no se ha de comprehender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

Que el mi Consejo exâmine al tiempo de la formacion de Ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos Colegiales en los Pueblos y Partidos, á exemplo de Cataluña, teniendo presente que alli milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede surtir de Colegiales el Colegio, y aqui, ó

Digitized by Google

el distrito que se señale, ó todo lo restante de España en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado ni estudien en el Colegio de Madrid.

Que en dicho Colegio se han de admitir para su enseñanza indistintamente á quantos quieran venir á aprehender esta facultad, ya sean naturales de Madrid, ó de qualquiera otra parte de España, con tal que tengan los estudios y demás requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos latinos que destierren la ignorancia, y reparen la escaséz de Profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan á esta facultad tan útil como necesaria.

Que estas ordenanzas se formen baxo la autoridad y prévio exâmen del mi Consejo, con audiencia de mis tres Fiscales; y oyendo éstos á los Cirujanos Don Antonio Gimbernat, y Don Mariano Ribas, Maestros de los Colegios de Barcelona y Cadiz, que de mi órden han estado pensionados en París, Londres y Edimburgo para perfeccionarse en la Cirugía, y hacer sus observaciones sobre estudios, operaciones, método y reglas adoptadas en aquellos Países, Escuelas y Hospitales donde mejor florece el estudio y manejo de la Cirugía.

Que el mi Consejo entienda generalmente en la formacion del Colegio de Cirugía de Madrid, y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, Establecimiento de Cátedras por rigorosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia, de que debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano que al presente es y en adelante fuere, dispondrá el mi Consejo se declare asi en las Ordenanzas; y que dicho Tribunal, como Protector de la enseñanza de Cirugía, haga declarar en ellas las funciones y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente ahora y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con el mi Consejo para el desempeño; de modo que el Consejo como Protector, tenga un pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la via reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

Que asimismo se provean las Plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso y oposicion; y que en las Ordenanzas se comprehenda quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo á asignacion de todos los empleados y dotacion de Cátedra, si cabe, con mas generosidad que en

Digitized by Google

Barcelona, por ser Madrid Pueblo mas caro, y ser éste un Colégio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas hábiles Profesores del Reyno.

Que el mi Consejo regule la gratificacion anual que se ha de dar al Presidente de dicho Colegio en justo reconocimiento del zelo que debe prestar á su mejor régimen y gobierno, en atencion á que por dicho título no ha de gozar derechos ni emolumentos; y que esta ayuda de costa se les satisfaga con el todo de sus sueldos por el Proto-Medicato, principiando quando hechas Ordenanzas, y Colegio, tenga lugar la enseñanza y no antes.

Que dicho Colegio se ha de situar en la nueva Fábrica del Hospital General, en las piezas que el mi Consejo tenga por conveniente destinarle, debiendo ser de cuenta de dicha Fábrica los gastos de su preparacion y acomodo.

Asimismo, con este motivo y en vista de lo que el Consejo expuso en dicha consulta, y en otra de 17 de Junio del mismo año de 1778, y habiendo oido S. M. lo que sobre ellas le informó el Sumiller de Corps Duque de Losada, se sirvió resolver lo siguiente.

Que se dirijan y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugía y Pharmacia: Que cada una de ellas y sin dependencia una de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los exâmenes de su respectiva facultad y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas y negocios con el Asesor y Fiscal á nombre del Tribunal del Proto-Medicato, conforme á las leyes del Reyno, derogando como derogo de ellas la específica comision dada solo á los Proto-Médicos y sus Tenientes, estendiéndola á los Proto-Médicos y Alcaldes exâminadores, al Proto-Cirujano y Alcaldes exâminadores, y al Proto-Pharmaceutico y Alcaldes exâminadores, no haciéndose mas novedad en punto al ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes exâminadores de los Proto-Médicos, y establecerse Plazas de tres Alcaldes exâminadores perpetuos que propondrá el Presidente á mi Sumiller de Corps, de los Médicos mas acreditados y aptos para su desempeño, tres para cada plaza; y el citado mi Sumiller, en vista de sus informes, me hará su consulta en apoyo del que crea ser mas acreedor.

Que el Proto-Cirujano lo será mi primer Cirujano con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Proto-Médicos, sin perjuicio del actual, que gozará del mismo producto que hasta aquí le ha dado la Presidencia del Proto-Barberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya



Digitized by Google

exclusos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por ahora: Que el empleo de Proto-Cirujano debe proponermele mi Sumiller de Corps, á quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados y capaces para servir cada una de las plazas de exâminadores y Alcaldes de Cirugía en el Tribunal del Proto-Medicato: Que entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugía de Madrid, llegado el caso de su establecimiento, para que logre esta distincion y lucro; pues siendo tres los exâminadores, y uno de ellos individuo del Colegio, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Exâminador de su discípulo, lo que repugnan las leyes; y que esto se deba tener presente en las Ordenanzas del mismo Colegio: Que á mas de las tres plazas referidas haya otra de Alcalde exâminador honorario de Cirugía sin sueldo, y como habilitado en ausencia y enfermedad de alguno de los propietarios, para que segun la ley no falten los tres votos que debe haber en los exâmenes, gozando el salario competente del modo y forma que prescribe la ley: Que en vista de las consultas que el Proto-Cirujano haga á mi Sumiller de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno en vista de aquella é informes que tenga de dichos sugetos: Que gozando hoy los Exâminadores Cirujanos el sueldo de trescientos ducados, disfruten en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Exâminadores Médicos, cesando á éstos el aumento que se les concedió por la asistencia á las audiencias de exâmen de los Cirujanos detenidos y reprobados.

Que dicho Proto-Cirujano y Alcaldes exâminadores en sus Audiencias han de exâminar, aprobar ó reprobar á los alumnos del Colegio de Madrid, y á los demás Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento del de Madrid.

Que gobernada la Cirugía por sus propios facultativos reuna en sí el exâmen y aprobacion de Sangradores, y el conocimiento de todas las cosas que hasta aquí haya concedido el Tribunal del Proto-Barberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

Que los que actualmente son Proto-Barberos, excepto el que hoy es mi primer Cirujano, que tiene su destino y goce ya explicado, disfruten durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y que para su liquidacion forme el Proto-Medicato la representacion correspondiente á la liquidacion del haber fixo que hayan de obtener; y que con respecto á los demás individuos repre-

Digitized by Google

sente el Tribunal la compensacion que se les pueda señalar despues del correspondiente exâmen.

Que en quanto á la Pharmacia se sigan identicamente las mismas reglas para su manejo y gobierno: Que mi Boticario mayor sea Proto-Pharmaceutico, gozando ocho mil reales de sueldo al año, en lugar de la visita de boticas que le está asignada pro tempore; y que sean Alcaldes exâminadores perpetuos dos Ayudas de mi Real Botica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botánico, que se ha de establecer en Madrid con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente, nombrándose otro habilitado para suplir la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, á fin de que no falten los tres votos que previene la ley del Reyno, dándosele á este por razon de su trabajo á prorrata del sueldo, lo que corresponda á los dias en que se ocupe.

En órden á fundacion de Cátedras en el Jardin Botánico de Pharmacia, Química y Botánica, me reservo tomar providencia hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entónces se procederá con mayor conocimiento de los medios y fondos que se necesitan para ello.

Ultimamente declaro, que el referido Colegio de Cirugía se ha de gobernar y manejar con absoluta independencia del Tribunal del Proto-Medicato, del de Cirugía, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion de mi Consejo en los términos expresados, excepto solo en quanto á los exâmenes de sus Alumnos, que como queda dicho se han de hacer en el Tribunal del Proto-Cirujanato (1).

## CIRCULAR DE 8 DE MAYO DE 1780.

Sin embargo de lo dispuesto en la Real Cédula de 13 de Abril de 1779, se manda que por ahora, y hasta nueva providencia, no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre que hubiese en cada uno de los Pueblos.

(1) Por Real Cédula de 24 de Febrero de 1787 se sirvió S. M. aprobar las Ordenanzas que se formaron para el gobierno económico y escolástico de este Colegio, baxo la autoridad del Consejo, que cuidó de su puntual observancia hasta 6 de Agosto de 1795, en que se le dió noticia del nuevo sistema que el Rey se habia servido declarar para la reunion y uniformidad de gobierno de todos los establecimientos de los Colegios de Cirugía, y adoptando por regla sola lo que prescriben las Ordenanzas del Colegio de Barcelona, el qual corre por el Ministerio de guerra, y al que se deberá agregar el de S. Carlos de Madrid.



Digitized by Google

## CEDULA DE 4 DE JULIO DE 1780.

Teniendo presente la utilidad y beneficio que redundaria á los Pueblos de que los caudales de las diversiones públicas de ellos, (que por Real Cédula de 25 de Enero de 1771, expedida por lo respectivo á Barcelona, estaban aplicados solamente á obras públicas de hermosura) se destinasen en su alivio, se manda que se pongan en el arca de tres llaves de los propios y arbitrios de cada Pueblo los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que desde allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos Pueblos, como por su naturaleza les corresponde.

## CEDULA, DE 21 DE JULIO DE 1780.

Se mandan guardar y cumplir dos Reales resoluciones de S. M., una de 24 de Diciembre del año anterior, en que con motivo de varios recursos hechos sobre que se destinen los vagos aplicados al servicio de las armas á los cuerpos españoles, y para evitar el disgusto que una odiosa diferencia en el tiempo podria ocasionar entre los individuos de un cuerpo, viendo que se destinan por menos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta y preferible á la de aquellos, quiere S. M. que se uniforme el tiempo de unos y otros, previniendo á las Chancillerías, Audiencias y demás Jueces que deben entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser el Real ánimo prefixen el tiempo de ocho años á todos los que se destinen y sean aptos para el servicio de las armas, sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores á este destino, y con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos Regimientos: y otra de 27 de Junio próximo, en que con el fin de sostener el Exército sin gravamen del estado en una regular y proporcionada fuerza, se sirve S. M. mandar que se destine á los Regimientos de Infantería Española la leva honrada que se hiciese en el Reyno, entregándose los vagos que produzcan las caxas establecidas para su recogimiento á los cuerpos que señale el Inspector general de la Infantería de los mas inmediatos á ellas, baxo las reglas que prescriba, y que se

Digitized by Google

proceda con el mayor rigor á formar recluta voluntaria, baxo diferentes prevenciones ; concurriendo por su parte las Justicias y demas Magistrados del Reyno, acalorando con el mayor desvelo la execucion de la leva, segun la Ordenanza publicada, haciéndose cargo de la urgencia del objeto, para evitar otros recursos mas gravosos al estado.

## CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1780.

Habiendo llegado á noticia de S. M. algunas notables irreverencias que en la fiesta del Santísimo Corpus Christi de este año se han cometido con ocasion de los gigantones y danzas, y teniendo presente lo consultado por el Consejo, se manda que en ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante tales danzas ni gigantones, sino que cese del todo esta práctica en las Procesiones y demás funciones eclesiásticas, como poco conveniente á la gravedad y decoro que en ellas se requiere.

## CEDULA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1780.

Estando ocupada la Real atencion en facilitar los medios de sostener las obligaciones del estado, sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones, y en promover el fomento y adelantamiento del comercio interior del Reyno, que es uno de los principales ramos que alimenta y da fuerzas á la Nacion para adquirir su mayor felicidad, sin exponer la Real Hacienda ni los vasallos á los riesgos de la guerra, las gruesas sumas de dinero que les pertenecen, y se hallaban detenidas en las Américas, tuvo S. M. por conveniente admitir la proposicion hecha por varias casas de comercio, acreditadas y establecidas en estos dominios, en que ofrecieron entregar en la Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de ciento y veinte y ocho quartos cada uno, en dinero efectivo, ó en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito, á extinguir á voluntad de la Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos vales de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellon diario, ó trescientos sesenta y un reales al año, equivalente á un quatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la caxa de la Tesorería mayor, como cau-



Digitized by Google

dal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero general, se entreguen por ella á las mismas casas de comercio todos los referidos vales, ó la porcion que baste á cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizándose este pago por el Contador de data en los mismos términos que se executa con todos los demás, en cuya virtud tendrán facultad dichas casas de comercio de usar de los citados vales, distribuyéndolos en todo el Reyno, para que tengan su curso en el comercio, en el qual, y en las Tesorerías y Caxas Reales, han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo, renovándose todos los años en la Tesorería mayor, hasta que por la Real Hacienda se verifique su extincion con la redencion del referido capital, recogiendo en cada un año el número correspondiente de dichos vales, segun el prorrateo executado, sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen; en inteligencia de que del referido capital y de la paga de sus intereses se ha de llevar razon con separacion por el Tesorero general, comprehendiendo igualmente en su cuenta anual, y en data particular, todos los pagamentos que execute de una y otra clase, con la correspondiente intervencion, y baxo las reglas establecidas para los demás pagos de la Real Hacienda, observándose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, que á la letra son las siguientes.

I. Verificada la entrega en todo ó parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caxa de mi Tesorería mayor por carta de pago que ha de dar el Tesorero general, con la intervencion del Contador del cargo, se ha de reintegrar á dichas casas de comercio la cantidad á que ascienda su entrega, y lo que importe el premio de su comision, con el número de vales correspondiente de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, que se han de formar en los términos que vá declarado, y que mas adelante se especificarán, los quales gozarán el interés de un real diario, ó trescientos sesenta y un reales anuales cada uno, que es el equivalente de un quatro por ciento, y han de empezar á devengarse desde el dia primero de Octubre de este presente año, y cumplirán en 26 de Septiembre del siguiente, y asi succesivamente.

II. Estos vales han de ser impresos, y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor, y estarán numerados desde el número primero hasta el diez y seis mil y quinientos, y además del sello ó cifra que se ha de poner á cada uno, y se ha de variar to-

Digitized by Google

dos los años, irán firmados por el Tesorero general que ahora está en exercicio Don Francisco Montes, y por el Contador de data y guerra de la Tesorería mayor Don Domingo de Marcoleta, y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año en que deben correr, mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados á las personas en cuyo poder se hallen á la sazon, con las firmas del Tesorero general que estuviere en exercicio, y del que fuere Contador de data de la Tesorería mayor.

III. Formalizados dichos vales en los términos insinuados, precedida la presentacion de la carta de pago del entrego efectivo de su importe en dinero al Contador de data de la Tesorería mayor, para que la conserve y custodie en sus libros, y formalizado el cargo, que tambien se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos vales, se hará la entrega por la misma Caxa al apoderado de dichas casas de comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan subministrado, y el importe de su comision, poniéndolos en cabeza de los sugetos que explique el mismo apoderado, el qual deberá dar el correspondiente recibo formal, que intervenido por el Contador de data, servirá al Tesorero general de recado justificado para su cuenta; y el resto de dichos vales, si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos, se conservará en la caxa de la Tesorería mayor, como efecto de ella, para darlos en pago, y distribuirlos siempre que parezca necesario ó conveniente, como lo harán dichas casas de comercio con los que les pertenece.

IV. A mayor seguridad del comercio y demás personas que adquieran estos créditos y vales, mando se admitan con sus respectivos capitales é intereses en la Tesorería mayor, en las de Exército, en las de Rentas generales y provinciales, y en todas las demás Tesorerías, Pagadurías y Caxas Reales de dentro y fuera de la Corte, en pago de contribuciones Reales, y de qualquiera otra deuda ó crédito á favor de mi Real Hacienda, del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente.

V. Por conseqüencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos y demás habitantes de estos Reynos, de qualquiera clase, estado y condicion que sean, los mismos vales, con los intereses que lleven vencidos de las citadas Tesorerías y Caxas Reales, siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda, de qualquiera naturaleza que sean, respecto



Digitized by Google

de que, como queda advertido, se han de considerar como dinero efectivo, y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el comercio, y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagamentos que se hagan por las Tesorerías y Caxas Reales, por razon de sueldos, pensiones y mercedes á todo el Ministerio, Tropa y Casa Real; pues á ninguno de los comprehendidos en estas clases se les podrá precisar á que admitan estos vales en pago de lo que por razon de sueldo ó pension tengan que haber anual ó mensualmente, á menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI. Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir ó no dichos vales y sus intereses los labradores, artesanos, tenderos de por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos que se empleen en el comercio menudo, en la parte que pertenece á sus salarios y á las compras y ventas por menor ó diarias, hechas por los individuos de las referidas clases; de modo que no podrá precisárseles á que admitan en pago los citados vales, á menos que con pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo, pues todo lo que es correspondiente á la subsistencia diaria y comercio menudo, deberán satisfacerse con dinero efectivo como se ha executado hasta aqui.

VII. Siempre que estos vales y sus intereses pasen del sugeto en cuyo nombre se despacharon á otras manos, por qualquiera motivo que sea, ha de constar por el endoso que se ha de poner á sus espaldas, como se hace con las letras de cambio, y el sugeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año por que han de correr, deberá acudir con ellos desde el 20 de Septiembre de cada año hasta el 15 de Octubre siguiente á la Tesorería mayor, para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses devengados por cada vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año succesivo, mediante que solo han de tener curso durante un año, y siempre con diferente sello ó cifra, para precaver toda falsificacion; bien entendido, que el vale que no se presentáre dentro del referido término todos los años para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos, se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho.

VIII. Los tenedores de vales que residan fuera de la Corte, podrán acudir con ellos á los propios tiempos especificados en el precedente capítulo á las Tesorerías de Exército, en donde se les pagarán los intereses del año vencido, y se remitirán los vales á la Tesorería mayor para su renovacion, y para que se les envien los nue-

Digitized by Google

vos en cabeza de los sugetos á quienes al tiempo de la entrega pertenecian los antecedentes, segun el endoso último que se encuentre á sus espaldas, á fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga, dándose por las Tesorerías de Exército á dichos tenedores de vales un resguardo interino, que recogerán al tiempo de devolverles los vales renovados; pero si por la distancia ó por otros motivos no pudiesen ó no quisiesen acudir á dichos oficios, podrán hacerlo á la Tesorería mayor por medio de sus apoderados ó comisionistas, aunque siempre dentro del término señalado.

IX. Será libre á todo dueño de vale usar de él segun le pareciese, bien sea reteniéndole en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengará en él, y ha de cobrar al término señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año succesivo, ó bien dándolo en pago de qualquiera deuda que tenga contraida, ó negociándole en la forma que mas le acomode; bien que sin alterar el valor del vale, que siempre será de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con los intereses que van señalados, del mismo modo que lo haria ó podria hacer con qualquiera otro efecto, ó con el mismo dinero, cuya representacion han de tener dichos vales.

X. Por la misma razon ninguna persona, á excepcion de las explicadas en los capítulos cinco y seis, podrá escusarse á recibir dichos vales por su intrínseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de qualquiera deudas que tengan contraidas los dueños de ellos, sea por escrituras, vales, letras de cambio, ú otras qualesquiera obligaciones de qualesquiera naturaleza que sean, aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro ó plata, respecto de que, como ya queda especificado, se han de tener y considerar dichos vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo, y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él estos vales, prohibiéndose á los Escribanos que concurran en este caso á los protestos; y declaro que qualquiera comerciante que rehuse tomar estos vales, y procure desacreditarlos por devolucion de letras, ó por otros medios indirectos, será expelido de mis Reynos, sin poder volver jamás á comerciar en ellos directa ó indirectamente.

XI. La cesion ó traspaso de estos vales con sus intereses, que serán de tantos reales de vellon quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusive, deberá hacerse por medio de un endoso á sus espaldas, al modo que se practica con las letras de cambio, sin

Digitized by Google

mas responsabilidad por parte de los endosadores que la de la falsificacion. Y para precaver ésta corresponde á la persona que haya de recibir dichos vales de mano de un tercero, tomar conocimiento del sugeto que los endosa ó traspasa, y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello ó cifra, de la firma, y de su formacion; y si fuese forastero el endosador, corresponderá dar conocimiento en el Pueblo donde se haga el pago, como se observa en este particular por el comercio en la paga ó cobranza de letras, y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías y Caxas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales y sus intereses.

XII. Para que la detencion en el pago anual de los intereses y renovacion de los vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial á sus dueños, además de que los intereses han de correr siempre sin intermision desde primero de Octubre hasta 26 de Septiembre del año siguiente, se procurará escusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso, para que quede justificada la data al Tesorero general, á cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes, y preparados los nuevos vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año succesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras, que tal vez cumplan su término mientras estén presentados en la Tesorería mayor para su renovacion, de que se les seguiria notable perjuicio, se previene, arreglando solo para este caso los dias de cortesia que se estilan en el comercio, que todos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias y en Madrid, desde el 20 de Septiembre han de quedar prorogados hasta el 15 de Octubre siguiente, respecto de que los dias de cortesía dimanan de una tácita convencion y uso del comercio, y se pueden ampliar ó ceñir sin perjuicio alguno, además de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que mas les convenga.

XIII. Los falsificadores de estos vales, sus auxiliadores y expendedores están sujetos á las mismas penas que los monederos falsos; y para que puedan ser descubiertos con facilidad, además de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello ó cifra, y otras reservadas que harán sumamente dificil la falsificacion, cuidarán los que deban recibirlos en pago, de reconocer bien la firma puesta en cada vale, su sello y formacion, y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del

Digitized by Google

vale, y su último endosador, como se practica con las letras de cambio, y queda prevenido en el artículo once; en la inteligencia de que el último dueño del vale que no sea legítimo deberá ser el perjudicado, y solo le quedará el recurso de la repeticion contra el endosador de quien le recibió.

XIV. Para la decision y determinacion de qualesquiera recursos que se intenten sobre esta negociacion y sus incidencias, serán Jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas en que intervienen pagos, obligaciones y contratos en dinero ó delitos relativos á ellos: de manera que si se trata de falsificacion, entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crímines de falsa moneda, remitiendo los vales quando estén evaquados los procesos á los Subdelegados de Rentas, con certificacion de lo que ha resultado, y de la sentencia, para que la remitan al Superintendente general de mi Real Hacienda, á fin de que conste en mi Tesorería general; y si se tratáse de otro género de delitos, causas ó contratos, conocerán los Jueces ordinarios ó de Rentas, los Consulados ú otros Tribunales á quien segun el fuero de los litigantes, ó calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento, con las apelaciones correspondientes á sus Tribunales superiores.

XV. Para la debida formalidad de esta negociacion, llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos vales por el órden de sus números, con que se pueda comprobar su pertenencia y legítimidad.

## CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO DE 1781.

La Sala del Crimen de la Chancillería de Granada dirigió una representacion al Consejo, con motivo de que el Intendente de aquella Provincia habia mandado soltar á siete rematados por vagos, condenados á los Arsenales, declarándolos por comprehendidos en el Real indulto concedido por el felíz alumbramiento de la Serenísima Señora Princesa de Asturias; y enterado el Consejo de dicha representacion, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, declaró que la aplicacion á las Armas ó Marina de los vagos, ociosos y malentretenidos, no es pena, y sí un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y que lo mismo sucede con los destinados á Hospicios y Casas de Misericordia; y por consiguiente, no debiendo reputarse estas providencias de policía como penas, y sí como determinaciones pater-

Digitized by Google

nas para mejorar las costumbres de los ciudadanos, no caen baxo del concepto de causas criminales, ni se estienden á ellas los indultos generales que se publican de tiempo en tiempo, con motivo de los felices y prósperos sucesos de la Monarquía: cuya resolucion se comunicó circularmente, para que con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los que estén destinados á las Armas, Marina y recogimiento en Hospicios y Casas de Misericordia, para aplicarse al trabajo.

## CEDULA DE 8 DE MARZO DE 1781.

Habiendo correspondido á las Reales intenciones en beneficio del Estado y utilidad de los vasallos, los efectos de la providencia general acordada en el decreto inserto en la Real Cédula de 19 de Marzo del año próximo para la imposicion sobre la Renta del Tabaco de los capitales detenidos en los depósitos públicos del Reyno, se manda que ínterin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas, para cuyo fin se prohibe desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

## CEDULA DE 11 DE MARZO DE 1781.

Se acompaña y manda guardar y cumplir con reserva de los derechos de la Corona para la puntual observancia de los Sagrados Cánones, y señaladamente del Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de las regalías y de la jurisdiccion y facultades de los Obispos y demás Prelados de estos Reynos, un Breve expedido por S. S. en 28 de Junio del año anterior, en que desando remover algunas dudas y embarazos que causaba la anterior práctica de la Datería en la concesion de dispensas con perjuicio de los vasallos residentes en esta Península é Islas adyacentes, se establecen las reglas que siguen.

I. En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor, se halláre que

Digitized by Google

los Impetrantes están en grado de parentesco mas remoto al tronco, que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á S. S. y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas: y así por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que además del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun; en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á S. S. y á la Sede Apostólica para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion; y para que esto no acontezca con freqüencia se manda, que en los atestados que se dieren por las Curias Arzobispales y Episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

II. En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido ó de communicacion que indozca infamia, por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario, para obtenerlas, ó que los suplicantes fuesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida: baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Datería Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera ido personalmente á Roma. Además de esto se establece, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas dispensas, como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraído el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pías, con tal que no se imponga la de dar limosna: Y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus Oficiales para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente antes que contraigan el matrimonio.

III. En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á voluntad de

Digitized by Google

S. S. á los que la piden alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la componenda; en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa, con arreglo á la nota firmada que se acompañaba.

IV. En quarto y último lugar, que por el oficio de la Sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros en los grados que se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Datería Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes, á efecto de que las conceda graciosamente.

V. Y quiere S. S. que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraído de buena fé, observada la forma prescripta por el Sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

## CEDULA DE 20 DE MARZO DE 1781.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto siguiente.

REAL DECRETO. La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos, á cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta, sin gravar á mis vasallos, he resuelto, despues de haber oido el dictámen de Ministros de mi confianza y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda y giro de caudales, admitir la proposicion de varias casas de Comercio establecidas y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo, desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsándoseles de esta cantidad y comision de seis por ciento por una vez, en medios vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito ó interés diario de medio real de vellon, de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consequencia he venido en que respecto á estos medios vales, que empezarán del número diez y seis mil qui-

Digitized by Google

cientos y uno, y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cédula de 20 de Septiembre del año próximo pasado de 1780, sin otra diferencia que deber estos vales ser de la mitad que los anteriores, esto es de trescientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos cada uno, comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido asimismo en mandar y declarar que la renovacion anual de estos medios vales, y paga del rédito de quatro por ciento, debe hacerse en el año próximo venidero de 1782, al tiempo mismo en que se renueven los vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente, que los intereses pertenecientes á los medios vales, deben comprehender en el citado año de 1782, no solo el año entero, sino tambien la prorata corrida desde primero de Abril hasta 26 de Septiembre del presente año, para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en la citada Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, quiero y mando se guarden, observen y entiendan con estos medios vales de á trescientos pesos y rédito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cédula, sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios vales en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cédula correspondiente para su observancia y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á 14 de Febrero de 1781. Al Gobernador del Consejo.

## CEDULA DE 25 DE ABRIL DE 1781.

Habiendo advertido que á algunos de los Oficiales de la Real Armada, Comisionados en las Caxas para recoger los vagos, se habian entregado niños de once años que no podian servir, ni aun en los Arsenales, manda su Magestad, que en adelante no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos á la Marina; porque ocupando actualmente las plazas de pages de los navíos los hijos de los marineros matriculados, excedia el número de los que se aplicaban á la ocupacion que se les podia dar en ella; y siendo preciso

Digitized by Google

despedirlos en los departamentos, conforme á lo prevenido á los Comandantes generales de ellos, se podia escusar á la Real Hacienda el gasto de su conducion, y dar á los muchachos ociosos el útil destino que expresa el art. 40. de la Ordenanza de vagos de 1775: Y asimismo se manda, que los Corregidores y Justicas no se opongan ni escusen á la recluta y admision de mozos que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina; pues con este exercicio tambien Militar, hacen un importante servicio en los vaxeles de guerra; antes intervengan y firmen las filiaciones del mismo modo que las de la Tropa destinada al Exército, y se dé útil aplicacion á esta gente, que acredita bastantemente con su inclinacion al servicio de la Real Armada, no tenerla al trabajo de jornaleros, y que serían gravosos á los Pueblos de su domicilio.

## CEDULA DE 12 DE JULIO DE 1781.

En conseqüencia de lo dispuesto en el art. 40. de la Ordenanza de vagos, y hasta tanto que conforme á él se establecen y acuerdan las providencias oportunas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el Exército y por la Marina, se manda lo siguiente.

I. Que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagos, les dén la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, ínterin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto antes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguéz y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente peremne de la vagancia.

II. Que quando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligacion, no solo á las Justicias, sino tambien á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Comun, pues con este impulso universal y sistemático en todos los Pueblos, se logrará desterrar de ellos en su raíz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en el estado actual carga y opro-

Digitized by Google

bio de él, contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exîsta ociosa en el Reyno persona alguna capáz de dedicarse al trabajo, por cuyo medio se logrará que se arraiguen en estos Reynos las Fábricas y manufacturas, exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexôs, que por lo comun exîsten en las Ciudades y Villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoréo de los ganados.

III. Para que la execucion sea pronta y escusen pleytos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento, pues estas providencias no son penas ó castigos; y asi como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono ó imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

IV. Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos, bastando un libro en que el Escribano anote la providencia; y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y Ayuntamiento, que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

V. Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio ó exêncion que pueda alegar la persona del vago, ó quien saque la cara por él, asi porque no vale el fuero en cosas de policía y gobierno, como porque semejantes fueros no deben estenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los Pueblos, pues á este fin los excluye S. M. y á mayor abundamiento deroga por esta Cédula.

VI. Finalmente se autoriza á los Diputados, Síndicos y Personeros del comun para que puedan pedir y promover la execucion de lo prevenido y dispuesto en esta Real Cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los Tribunales superiores del territorio, los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque se persuade su Magestad del zelo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia y olvido de



Digitized by Google

las obligaciones naturales y civiles, anexâs al concepto de Ciudadanos, y al de Magistrados políticos.

## CEDULA DE 2 DE AGOSTO DE 1781.

Reconociendo el Consejo la poca ó ninguna observancia que tienen las deliberaciones tomadas, prohibiendo los Caldereros y Buhoneros extrangeros y demás que andan vendiendo bugerías por las calles y pueblos á pesar de las justas providencias acordadas para que las tales personas tengan residencia y domicilio fixo, se manda que con ningun motivo ni pretexto se permita, que asi los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, votes de olor, palilleros, anteojos y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros y Buhoneros que andan por los pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, evillas y pañuelos, anden vagando de pueblo en pueblo, ni de feria en feria, haciéndolos saber que fixen su domicilio y residencia; con apercibimiento de que se les tendrá por vagos, y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas ó Marina, lo que se execute irremisiblemente, arreglándose en el modo de proceder, y en todo lo demás á las providencias comunicadas en punto de vagos.

## CEDULA DE 2 DE AGOSTO DE 1781.

Aunque en la Ordenanza de levas no se distingue de estados en el procedimiento contra los que sean aprehendidos por vagos, antes se comprehenden todos virtualmente en su art. 12. ocurrieron algunas dudas sobre el destino que debia darse á los nobles, que por estár entregados á la holgazanería y mendicidad deben ser tratados como tales vagos; y meditado este punto con particular cuidado, atendiendo por una parte á que la clase de los nobles sea tratada con la distincion que corresponde á su calidad, y mirando por otra á que este privilegio no sea causa de su abandono, ociosidad y libertinage, se declara, que todos los nobles que sean aprehendidos por vagos y malentretenidos se destinen al servicio de las Armas en calidad de Soldados distinguidos, observándose en la declaracion de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en la citada Real Ordenanza, para en quanto á los del estado general, teniéndose esta declaracion por adicion á ella.

Digitized by Google

PROVISION DE 3 DE AGOSTO DE 1781.

En conformidad de un Breve expedido por su Santidad, y para evitar los daños que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en el libro titulado: *Memoria Católica da presentarsi á sua Santitá*, se prohibe su introduccion y curso en estos Reynos, y se manda recoger á mano Real de qualquier personas en quienes se hallasen los exemplares impresos ó manuscritos que se hubiesen introducido y esparcido de dicho libro, dando cuenta al Consejo de las diligencias que se practicaren con remision de los que se recogiesen.

CEDULA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1781.

Con motivo de un recurso particular hecho á la Real Persona en quexa de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor, habian dexado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pía á un Convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, llegó su Magestad á entender el abuso con que los Tribunales Eclesiásticos se introducian á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclamaban las partes, declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las Justicias ordinarias; y al mismo tiempo, que á consulta del Consejo de 22 de Marzo de 1775, tomó la providencia conveniente sobre el expresado recurso particular, se sirvió S. M. mandar encargar á la Chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios Reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y alguno de los herederos ó legatarios fuesen Comunidad ó persona Eclesiástica ú obras pías, pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, además de las razones expuestas la testamentifaccion acto civil, sujeto á las leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescriptas la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á los Fiscales de S. M. residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al Consejo



Digitized by Google

de los casos en que la vieren perjudicada ; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería, y á la de Granada y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en 13 de Junio del propio año de 1775 Y habiendo considerado que la observancia de esta Real deliberacion debia ser unánime y conforme en todos los Tribunales Reales, se manda guardar y cumplir sin permitir su contravencion en manera alguna.

## CEDULA DE 17 DE FEBRERO DE 1782.

Don Cárlos, &c. A vos Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, y á los que os succedan en esta Presidencia: Ya sabeis que en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en 10 de Octubre de 1779, se leyó, publicó é hizo notorio un Auto que proveisteis como tal Presidente, el qual contiene varios artículos de las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en la formacion de causas succesivas de sus Audiencias ; y con motivo de haberse dado cuenta al mi Consejo de dicho Auto para su aprobacion, que se verificó, expidiéndose para ello Real Provision en 24 de Diciembre del propio año, advirtió que mis amados vasallos no se hallaban en estado de sufrir los gastos y vexaciones que se les ocasionaban con las visitas y residencias de Mesta, pues por la falta de cosechas, y general escaséz de agua que se experimentaba por entonces, estaban los Pueblos en la mas infelíz constitucion y pobreza ; y en atencion á estas circunstancias acordó el mi Consejo por providencia de 18 de Noviembre de dicho año de 79, se suspendiese por aquel año el despacho de las audiencias, visitas y residencias de Mesta, mediante que con iguales motivos y circunstancias se suspendieron tambien en los años de 1649, 1707 y 1708, y lo estuvieron hasta el 1714, cuya providencia puso el Consejo en mi noticia en consulta de 20 del mismo mes de Noviembre, y mereció mi Real aprobacion. En este estado, y con fecha de 10 de Septiembre del siguiente año de 1780, hicisteis una representacion al mi Consejo como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en que refiriendo la providencia anterior, expusisteis que estando proxîmo el Concejo de Octubre, señalado en la Villa del Espinar de Segovia, segun la

Digitized by Google

ley y la instruccion, era de vuestro cargo librar los despachos competentes á los entregadores para que executasen las audiencias de aquel Invierno; pero en atencion á las consideraciones que con este motivo manifestó vuestro zelo por mi Real servicio, y el alivio posible á mis vasallos, que subsistian afligidos por la falta de cosecha, y casi comun esterilidad del año con exceso al anterior, especialmente en las Provincias de Mancha y Extremadura, en donde se habian de sentar las mas de estas audiencias, inclinasteis al mi Consejo á que por otra providencia de 17 de Septiembre de 1780 acordase se suspendiese por él el despacho de las mismas visitas y residencias de Mesta, de que tambien me enteró en otra consulta de 18 del propio mes. Refiriendo todos estos antecedentes el Procurador general del honrado Concejo, representó al mi Consejo en 21 de Agosto del año próximo pasado, que habiendo en su concepto faltado las consideraciones ó causas para la última suspension de visitas os lo habia hecho presente en 3 del mismo mes, y le habiais mandado acudir al mi Consejo, donde se acordó la suspension, y de ello acompañó certificacion, pidiendo que en atencion al derecho del Concejo sobre el despacho de estas audiencias, y la necesidad de ellas por la infelíz constitucion en que se hallaban los ganados trashumantes, especialmente los verdaderamente hermanos, se sirviese el mi Consejo mandar, que en el Concejo que se habia de celebrar en el inmediato mes de Octubre se señalasen en la forma acostumbrada las que se habian de executar en el Invierno próximo, y se librasen los despachos correspondientes, quedando expedítas las succesivas. Esta instancia se remitió á vuestro informe, el que executasteis con fecha de 6 de Septiembre siguiente, con remision de un plan de los salarios que gozaban los Alcaldes entregadores y demás subalternos, y la reforma en el número de individuos de estas audiencias que proponiais, y todo es del tenor siguiente. M. P. S. Por Decreto de 22 de Agosto próximo manda V. A. informe sobre la pretension del Procurador general del honrado Concejo de la Mesta en razon del señalamiento de las Audiencias en la Junta general de Octubre inmediato, y que se libren los despachos en la forma acostumbrada para la execucion de las del Invierno próximo y demás succesivas, fundándose en que han cesado los motivos que tuvo el Consejo para la suspension de ellas. Esta solicitud la contemplo en el dia conforme y arreglada; pero conviene que en lugar de las quatro Audiencias que antes salian, sean solo dos, nombradas la una del Partido de Soria y Cuen-



Digitized by Google

ea, y la otra del de Segovia y Leon, cada una compuesta de Alcalde mayor entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo Ministro, y un Oficial en lugar de los dos que iban, con respecto á que por mi Auto de 9 de Octubre de 1779, aprobado por el Consejo y por S. M. tienen mucho mas tiempo para la execucion de ellas, por haberse cortado enteramente aquel perjudicial abuso y gravamen que padecian los Pueblos con la formacion de las causas de acotados llamadas ordinarias, en lo que tenian las Audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacía doscientas causas, por comprehenderse el propio número de Pueblos, y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir aquella multitud de causas que antes se formaban á estos, y por deberse comprehender en las Audiencias solo aquellos Pueblos por donde pasa la Cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, tránsito y abrebadero. Los individuos de estas dos Audiencias corresponde tengan la competente dotacion. Los Alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos ó menos emolumentos que les quedan, atendida la reforma y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias y generales; el Procurador Fiscal trescientos ducados: igual cantidad el Escribano, y cien ducados el Oficial por el mismo motivo, y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora: de forma, que mejorando los subalternos sus salarios, á excepcion del Alguacil que le queda el mismo, sin riesgo de abusar de sus oficios, quedarán á beneficio del Concejo algunas utilidades con esta reforma y minoracion de dependientes, como se demuestra en el plan adjunto. No es de menos consideracion el que las residencias que han de tomar á los Pueblos estas dos Audiencias de Mesta fuesen cada quatro años, con el intermedio ó hueco de tres, y no con la freqüente y estraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita y residencia deben pasar á lo menos los tres. Esto se deberá entender sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la concordia pendiente. Se logrará tambien el que no sean molestados los labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos, ni de sementeras; y asi con particularidad haré, entre otras, la prevencion en los despachos que libre á los entregadores para la práctica de sus respectivas Audiencias, de que no se les cite á residencia en aquellas dos temporadas, y en esta for-

Digitized by Google

ma se guardan á los labradores los privilegios, y se concilia la utilidad pública, de que no puedo desentenderme por la experiencia que llevo en los tres años que ha estado á mi cargo la Presidencia de Mesta, y la que he adquirido en mis viages á los extremos y sierras. Es lo que puedo informar, reservándome prevenir en los despachos todo lo que sea conducente á las leyes, condiciones de Millones, y evitar molestias y exâcciones indebidas á los ganados trashumantes. Debo añadir tambien, que el entregador se habrá de valer del Procurador Fiscal y demás subalternos del Partido ó quadrilla en que haga sus audiencias, para que no sean perjudicados. Ultimamente, mereciendo esta propuesta la aprobacion del Consejo, por ser el único temperamento que yo encuentro para el restablecimiento de las Audiencias de los Alcaldes entregadores, convendrá se sirva ponerlo en noticia de S. M. mediante hallarse suspensas con ella. V. A. resolverá lo que estimáre mas conforme á la utilidad pública, y alejamiento de todo abuso ó desórden. Madrid 6 de Septiembre de 1781. = El Conde de Campomanes. = Razon de los salarios que gozaban los Alcaldes entregadores de Mestas y Cañadas, y demás subalternos de sus Audiencias, y los que se proponen en este nuevo plan.

*Alcaldes mayores entregadores.*

Los quatro Alcaldes entregadores que antes salian á la práctica de las audiencias, á cada uno quatrocientos ducados, hacen reales de vellon. . . . . 17@600.

Los quatro Procuradores Fiscales, á cada uno mil seiscientos ocho reales, hacen á el año. . . . . 6@432.

Los quatro Escribanos á cada uno trescientos setenta y quatro reales y treinta maravedís, hacen á el año. 1@503.18.

Los ocho Alguaciles á cada uno quatrocientos sesenta y cinco reales y diez y seis maravedís por el Concejo, y quatrocientos ducados que se les regulaban por los entregadores por tasa de Alguaciles en las causas de condenacion, hacen para todos á el año. . . . . 37@059.30.

Los ocho Oficiales á cada uno al año cincuenta ducados, hacen reales para todos. . . . . 4@400.

66@.995.14.

Era el total importe de los salarios que gozaban los individuos de



Digitized by Google

las quatro Audiencias, sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco reales y catorce maravedís de vellon. De los que ahora se proponen son :

Los dos Alcaldes entregadores , ochocientos ducados á cada uno , hacen reales al año. . . . . 170600.

Los dos Fiscales, á cada uno trescientos ducados, hacen reales á el año. . . . . 60600.

Los dos Escribanos, á cada uno trescientos ducados, hacen reales á el año. . . . . 60600.

Los dos Alguaciles quatrocientos ducados á cada uno, hacen reales á el año. . . . . 80800.

Los dos Oficiales cien ducados á cada uno, hacen á el año reales. . . . . 20200.

410800.

De manera que siendo estos salarios que se señalan á los individuos de las dos Audiencias que se proponen quarenta y un mil y ochocientos reales , queda á beneficio del honrado Concejo de la Mesta la cantidad de veinte y cinco mil ciento noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. Se advierte, que al Alguacil se le señalan los quatrocientos ducados , porque no ha de percibir ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las Audiencias , y se pone menor cantidad al Procurador Fiscal por corresponderle la tercera parte de las condenaciones que haya en ellas , como al entregador sacada primero otra tercera parte para el Concejo. El Escribano tiene en dichas causas las procesales que se le tasen. Y los Oficiales lo que se les regúle por el trabajo de lo que escriban en ellas. Es de notar tambien, que aunque á los entregadores se previene en sus títulos tengan quinientos ducados de salario, solo se les han abonado quatrocientos , y está asi declarado por executoria del Consejo, obtenida en pleito seguido por uno de dichos entregadores. Enterado el mi Consejo de vuestro informe , plan y demás antecedentes , de lo que respectivamente expusieron mis dos Fiscales D. Santiago Ignacio de Espinosa, y D. Josef Garcia Rodriguez, y en conformidad de lo pedido por el Procurador general del honrado Concejo , por Decreto de 25 del mismo mes de Septiembre , alzó la suspension de las Audiencias , visitas y residencias de Mesta acordada por los referidos decretos de 18 de Noviembre de 1779 , y 26 de Abril de 1780 , á cuyo fin se os diese aviso de esta providencia con encargo de que hicieseis presente en la Junta del honrado Con-

Digitized by Google

cejo los puntos que proponiais en vuestro informe sobre reducion y arreglo de las referidas visitas, á fin de que en ellas se tratase de los medios mas oportunos de executar estas residencias á beneficio del público y sin daño de la Real Cabaña, informando al mi Consejo lo que resultase del todo para su reconocimiento y aprobacion. De esta providencia se os pasó certificacion, y me enteré de ella por otra consulta de primero de Octubre, en que el Consejo la puso en mi noticia para mi Real inteligencia. A su conseqüencia hicisteis presente en la Junta del honrado Concejo los puntos respectivos á la reducion y arreglo de las referidas visitas, y de sus resultas disteis cuenta al mi Consejo en representacion de 5 de Noviembre del año proxîmo pasado, acompañando certificacion del acuerdo celebrado por la Junta general en 12 de Octubre anterior, para que en su vista y de lo que teniais representado, acordase el mi Consejo y me consultase lo que hallase por mas conforme á la utilidad pública y arreglo de estas residencias, distribuidas en los quatro años, ó lo que estimáre oportuno á lograr estos fines; y el referido acuerdo de la Junta general se reduce á conformarse expresamente con el reglamento que propusisteis en vuestro informe de 6 de Septiembre del propio año, manifestando al mismo tiempo entre otras cosas, que el arreglo y reducion de los Alcaldes mayores entregadores y subalternos de sus audiencias, era propio de mi Real persona y del mi Consejo: que le era indiferente á la Junta general y hermanos del honrado Concejo la reducion, por haberse hecho ya otras anteriores, y conveniente que se tomen todas las precauciones oportunas para evitar el descrédito que ocasionan los abusos de estas residencias, en los quales no tenia parte alguna el Concejo, antes le seria de gran satisfaccion que se remediasen radicalmente, estando su interés reducido á la observancia de sus verdaderos privilegios, y á que no se causen perjuicios á los Pueblos. En cuya consideracion no encontraba la Junta general inconveniente en que se arreglase y moderase el número de Alcaldes mayores entregadores y subalternos de sus Audiencias, prescribiéndoles vos el Presidente la distribucion de éstas, oyendo para ello á la Junta general, al Fiscal y al Procurador general, dandoles la instruccion conveniente de lo que deban observar, sin perjuicio del cumplimiento del auto proveido en el Concejo de Jadraque, atendido á que en el expediente de concordia se convinieron las partes en que vos formaseis dicha instruccion. Y visto todo por los del mi Consejo con lo que nuevamente expuso mi Fiscal Don Santiago Ignacio

Digitized by Google

de Espinosa en consulta de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, me propuso su parecer; y por mi Real resolucion conforme á él, he venido en aprobar el reglamento formado por vos el Presidente del honrado Concejo de la Mesta para el arreglo y reducion de las visitas, y residencias de Mesta en el número de Alcaldes entregadores subalternos, espacio de quatro años y demás que comprehende; y quiero que en esta forma se ponga desde luego en execucion, encargandose á vos el Presidente del honrado Concejo cuideis de prevenir en los despachos que libreis, no solo lo que sea conducente á las leyes, condiciones de millones, y evitar molestias y exâcciones indebidas á los ganaderos trashumantes, sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador, Fiscal y demás subalternos del partido ó quadrilla en que haga sus Audiencias, todo en la conformidad que propusisteis en vuestro citado informe de seis de Septiembre del año próximo. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en cinco del corriente se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la expresada mi Real resolucion, y conforme á ella lleveis y hagais llevar á debida execucion el reglamento que habeis formado como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta para la reducion de las visitas y residencias en el número de Alcaldes entregadores, subalternos, espacio de quatro años y demás que comprehende, cuidando de hacer en los despachos que libreis las prevenciones que se os encargan, zelando que todo tenga la debida observancia por parte de los Alcaldes mayores entregadores y demás subalternos de sus Audiencias, y del Concejo de la Mesta. Y asimismo mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, vean mi citada Real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que respectivamente les toque, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad.

Digitized by Google

## AUTO DE 7 DE MARZO DE 1782.

Con vista de un expediente principiado en el año de 1773, á instancia de un Regidor de Madrid, en quexa del Teniente de Corregidor porque se mezclaba en los asuntos peculiares y privativos á los oficios de los Fieles Executores, se sirvió el Consejo declarar, por auto de esta fecha, que el Corregidor de Madrid, como tal, y en virtud de la jurisdicion y facultades que le corresponden, no puede ni debe admitir recurso alguno de apelacion, quexa y agravio de las providencias de los Regidores Fieles Executores, ni pedir, abocar y retener los autos ó diligencias, que como tales, en su caso, y con arreglo á sus facultades y títulos hubieren obrado para reverlas, y confirmar, revocar ó moderar sus providencias; y que el Corregidor y Fieles Executores, para el conocimiento y determinacion de los recursos que hicieren las partes en las denuncias y demás procedimientos de dichos Fieles Executores, deben como Conjueces juntarse en las Audiencias semanales, y observar y cumplir exâcta y puntualmente lo mandado en la Real Cédula y Sobrecédula de primero de Diciembre de 1569, y executoria del Consejo de 14 de Diciembre de 1600, en quanto no se opongan al Auto-acordado de 19 y 23 de Noviembre de 1620, que es el 1. tit. 13. lib. 7. de los recopilados, con la moderacion y alteracion que contiene la posterior Real Cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de Marzo de 1669, sin embargo de qualesquiera práctica contraria que hubiere habido (1).

(1) En el año de 1794, con motivo de una quexa que se dió por otro Regidor, de que el Corregidor de Madrid le despojaba de sus facultades, se enteró el Consejo de la facilidad con que algunos Regidores procedian á imponer multas estando de repeso; y para evitar los daños que de ello podian seguirse, se sirvió declarar, por órden de 27 de Enero de 1796, que los Fieles Executores pueden admitir y sentar las denuncias y excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad y demás ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean, ó se les denuncien, y recibir sumaria del nudo hecho, sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas algunas, pues para esto deben llevar las causas al Juzgado de Fieles Executores, compuesto de dos de éstos, del Corregidor, y en su defecto de uno de sus Tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones que de sus providencias interpongan para la Sala segunda de gobierno.

Digitized by Google

## CEDULA DE 30 DE MARZO DE 1782.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, cuyo tenor es el siguiente.

REAL DECRETO. El aumento y extension que ha tenido de algunos años á esta parte la poblacion de Madrid, su terreno y edificios, vecindario y concurrentes de dentro y fuera del Reyno, y las muchas providencias y reglas de policía á que han obligado las circunstancias, exîgen tambien, que á semejanza de lo que se practíca en todas las demás Cortes, haya en esta mia una persona de autoridad, zelo, experiencia y rectitud, que sin distraerse á otros objetos cuide particularmente, y sea responsable de la execucion de aquellas reglas y providencias, sin perjudicar, ni disminuir las facultades y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras personas y Tribunales. En su conseqüencia he resuelto crear desde luego un Superintendente general de Policía para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antiguedad y plaza efectiva en el mi Consejo, que por ahora será supernumeraria hasta la primera vacante en que entrará, quedando aquella suprimida: el qual tendrá la obligacion de velar en la execucion de las leyes, autos acordados, vandos, decretos y providencias mias y de mi Consejo, que miren á la policía material y formal, corrigiendo á los contraventores, multándolos, y aplicándolos á los destinos que estuvieren señalados en las mismas leyes, autos acordados, vandos, decretos y providencias, y representando lo que estimáre conveniente en los casos en que se deba alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, sea al mi Consejo en Sala primera de Gobierno, donde ha de tener siempre su asistencia, ó sea directamente á mi Real Persona por medio de mi primera Secretaría de Estado, á que están agregados los negocios de la policía de Madrid. Y para que este Superintendente se halle mas desembarazado y libre en los diferentes puntos de su encargo, sobre los quales, segun lo que descubriere y mostráre la experiencia, mandaré formar instruccion separada, que le comunicaré, sirviendo de tal por ahora este Decreto, he venido en declarar, que su asistencia al Consejo y su Sala de Gobierno ha de ser voluntaria en los dias y horas que pudiere y lo tuviere por conveniente: en cuyo caso intervendrá y votará sin restriccion como uno de los demás Ministros en todo lo que ocurriere, y representará lo que le pareciere en lo respectivo á policía, para que el Consejo lo tome en de-

Digitized by Google

liberacion, y resuelva ó consulte segun correspondiere á la materia de que se trate. Asimismo declaro, que la Sala de Corte, Alcaldes de Quartel y de Barrio, el de comision de Vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y todos los demás que tienen obligacion de cuidar de la policía de Madrid en lo material y formal, han de continuar como hasta aqui acumulativamente sin estorvar al Superintendente general que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdiccion exerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; á cuyo fin le informarán por escrito los Jueces Superiores si alguna cosa les preguntáre, y concurrirán á sus llamamientos los Alcaldes de Barrio y demás subalternos, y obedecerán sus providencias; asi como el Superintendente general tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes ante aquellos Jueces, dexandoles libremente tomar sus providencias, y no mezclándose en conocer de ellas por via de recurso ni quexa; aunque si despues de tomadas y executadas hubiere reincidencias ó nuevo motivo de proceder, podrá hacerlo el Superintendente general. Igualmente declaro, que estas facultades, y la jurisdiccion del Superintendente general han de ser por via económica gubernativa y executiva, como lo son todas las leyes y vandos de policía, sin apelacion ó recurso, pues qualquiera quexoso en casos graves, podrá recurrir á mi Real Persona, ó directamente por dicha mi primera Secretaría de Estado, ó por vuestro medio: y en los casos en que de los procedimientos resultáre descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, cuidará el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representándome lo conveniente, tomaré sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurrieren dudas ó dificultades. Para el exercicio pronto de esta Superintendencia dispondrá el Consejo, que de los Alguaciles y Porteros que tiene el Ayuntamiento de Madrid se dexen uno de estos, y seis de aquellos á disposicion del Superintendente general de Policía, entretanto que dispongo se arregle el número que necesite, con las dotaciones correspondientes, para que sirvan con zelo y pureza: y el mismo Ayuntamiento facilitará alguna sala de sus casas para la asistencia del Superintendente en los dias y horas que no perjudique á otros destinos, franqueándosele aquella y las demás Cárceles para los objetos de su encargo. Tendráse entendido en el Consejo, y en la inteligencia de haber nombrado por Decreto de

Digitized by Google

este dia por tal Superintendente general á Don Bernardo Cantero de la Cueba, Teniente Corregidor de Madrid, se expedirán luego para su cumplimiento las cédulas, provisiones ú órdenes que correspondan á los Tribunales y personas que hayan de cuidar de su execucion. En el Pardo á diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. = Al Gobernador del Consejo.

## CEDULA DE 27 DE ABRIL DE 1782.

Enterado S. M. de las violencias y extorsiones que algunos Gremios de Doradores, Retableros, Carpinteros y otros, causaban á diferentes profesores de las nobles artes de Pintura, Escultura y Arquitectura á pretexto de no estár incorporados en los mismos Gremios, privándolos de este modo de exercer libremente su profesion en perjuicio de sus progresos y adelantamientos de las artes que con estas restricciones y embarazos no podian prosperar; y para contener y atajar estos excesos, se declara por punto general ser permitido á todos los Escultores el preparar, pintar y dorar si lo juzgásen preciso ó conveniente, las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros y de otros oficios que los habian molestado por ésta ú otra razon semejante, no puedan impedirselo en lo succesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá á los que lo intentáren, consintieren ó aprobáren, además de satisfacer los daños y perjuicios que causáren: pero deseando S. M. al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleen en obras que no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, sí tambien á las mismas nobles artes, declara igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los Escultores siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal que no hallándose pieza alguna que no sea propia de su arte, se le impongan al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Camara y Escultor, cuya casa se hubiere reconocido; pero si efectivamente resultáre cierta la denuncia por no ser la obra perteneciente á la profesion, segun juicio de la Real Académia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda quando en la Provincia no hubiese otra de la misma

Digitized by Google

clase, se le impondrá al Escultor la pena de privacion de su arte, que menosprecia.

## CEDULA DE 2 JUNIO DE 1782.

Desde el Reynado del Señor Felipe Segundo se habia considerado por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios ó Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de la Real Hacienda en los dos Reynados anteriores, habian disminuido en parte los perjuicios públicos, quedaban subsistentes todavia algunos de la mayor conseqüencia é importancia respecto de la circulacion del dinero, asi la general como la mercantil. La ereccion de vales y medios vales de Tesorería, á que habian precisado las urgencias de la guerra por no cargar de pesadas contribuciones á los vasallos, exîgia tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos vales á moneda de oro y plata quando sus tenedores la necesitasen ó prefiriesen. Este concurso de causas habia obligado á meditar algun medio capáz de precaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulacion en beneficio general de todo el Reyno: Y habiendo con este fin puesto en las Reales manos de S. M. Don Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos y los desempeñase; tuvo á bien mandarla exâminar repetidamente por Ministros y personas de toda su confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fé en el cumplimiento de lo que se estableciese. Ademas de aquel exâmen, y de que con arreglo á las observaciones y especies que propusieron las personas consultadas, se extendió la resolucion que convendria tomar: para que su publicacion se hiciese á satisfaccion de todas las clases del Estado que podrian interesarse principalmente en el Banco, quiso S. M. que el Señor Gobernador del Consejo convocase una Junta que habia de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo el Señor D. Miguel Maria de Nava, del Señor Fiscal Conde de Campomanes, del Señor D. Pedro Perez Valiente, Decano actual de la Junta general de Comercio, de Don Miguel de Galvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo era del Consejo y Cámara de Indias, de Don Gaspar

Digitized by Google

de Jovellanos, del Consejo de Ordenes, de Don Pablo de Ondarza, del de Hacienda, y Fiscal del Comercio, del Tesorero general Marques de Zambrano, del Diputado mas antiguo de Millones D. Manuel Ruiz Mazmela, del Director general de Rentas mas antiguo D. Rosendo Saez de Parayuelo, del Procurador general del Reyno D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor mas antiguo de Madrid D. Josef Pacheco, y de su Alferez mayor Conde de Altamira, Marques de Astorga, por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado mas antiguo D. Antonio Maria de Bustamante, y del Procurador general y Personero D. Juan Bernardino Feijoó por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, Don Francisco Cabarrus, y Don Juan Drouvilhet, que habian de firmar las acciones de ereccion del Banco, del Diputado mas antiguo de los Gremios mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños, de Don Manuel Gonzalo del Rio, Don Francisco Vicente de Gorvéa, Don Juan Josef de Goycochea, y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandó S. M. se hiciese presente su resolucion para la ereccion del Banco, con órden de que reflexionada por todos los Vocales, expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniese, ó se debiese añadir ó explicar en los principales, substanciales é importantes puntos de su establecimiento; y habiendolo executado asi, y pasado á sus Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta, y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con el mayor zelo expusieron quanto tuvieron por conveniente, conformándose S. M. con el parecer de la misma Junta, y con los deseos que en los anteriores Reynados de los Señores Felipe II, III y IV, sus progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Cortes que empezaron en 9 de Febrero de 1617 sobre este particular; por Decreto señalado de su Real mano de 15 de Mayo del mismo año de 1782, y Cédula expedida en 2 de Junio, vino S. M. en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional y general para estos Reynos y los de Indias baxo las reglas siguientes.

I. Este Banco se establece baxo mi Real proteccion y de los Reyes mis succesores para asegurar su subsistencia y la confianza pública, y tendrá la denominacion de Banco de San Cárlos.

II. El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una caxa general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales

Digitized by Google

de Tesorería, y pagarés que voluntariamente se lleváren á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus letras, vales ó pagarés con qualesquier cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos y los de Indias.

III. El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los asientos del Exército y Marina dentro y fuera del Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo menos le encargaré los ramos de provision de víveres del Exército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España é Indias; cuyo encargo empezará por administracion con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco y á mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demás asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere asi; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

IV. El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro en los Paises extrangeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V. El Banco y Caxa general de reduccion, baxo el patrocinio y advocacion de San Cárlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo XII.

VI. Toda especie de personas de qualquiera estado, calidad ó condicion que fueren, sin exceptúar las Ordenes Regulares y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas ó endosarlas libremente, como se practíca con las letras de cambio, por mas ó menos valor, segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxáre en la opinion pública.

VII. Las personas existentes en estos Reynos y demás de Eu-



Digitized by Google

ropa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses, contados desde el dia en que se publicáre esta Real Cédula de aprobacion del Banco, y subscribir en poder de D. Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas, segun lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombráre todas las subscripciones, y el numero completo de acciones, para que el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves de que se tratará despues, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicacion; y pasados, serán admitidas indistintamente á ellas los naturales y extrangeros, baxo las reglas que en quanto á estos se dán en el artículo XXX. y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicacion, en los quales serán preferidos; y pasados, se admitiran indistintamente por otros seis meses qualesquiera subscriptores.

VIII. Las acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas además de D. Francisco Cabarrus, por el Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, y Don Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Banco.

IX. Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, ó quatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta segun se dispone en el artículo XI, y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII. no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion, y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

Digitized by Google

X. Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, ó los vales y medios vales de Tesorería, ó letras de cambio aceptadas por comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en letras sufrirán la rebaxa de un quatro por ciento al año desde el día de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento, á estilo de comercio, y la misma rebaxa se hará en las demás letras de cambio ó pagarés que se llevaren succesivamente á reducir á dinero, y anticipar su cobranza; pero en los vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no solo cobrará su valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

XI. Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de Caxero, empezará el exercicio de su empleo recibiendo de los quatro sugetos nombrados en el artículo VIII. las ciento y cincuenta mil acciones, de las quales entregará las que pertenecieren á los subscriptores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caxa para venderlas ó negociarlas pasados los plazos especificados en los artículos VII. VIII. y IX. en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII. Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones mas, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes

XIII. El gobierno económico del Banco debe estár enteramente el cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directores que ellos mismos nombren á pluralidad de votos, de los quales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y asi succesivamente, de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá á su cargo la administracion ó asiento del Exército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su



Digitized by Google

nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome quatro personas de provídad y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir, pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV. Estos dos Directores de los asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas, ó una particular de Diputacion que se nombre para arreglar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas, ó cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco: y esta Diputacion ó Junta particular cesará hecho el arreglo. Los Directores de los asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán mas voz ó prerogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomáren, y cuidar de su execucion. Como los Directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad, tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV. Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la Oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto las fiestas de rigurosa observancia.

XVI. Ninguno podrá ser elegido Director bienal ó de los asientos que no tuviere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres comerciantes por lo ménos, sin tacha de quiebra ó suspension de sus pagos, pues sugetos que tuvieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el órden de la nobleza ó ciudadanos, siendo de presumir que teniendo interés los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

Digitized by Google

XVII. La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor general de libros, con los sueldos que creyere convenientes: el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y el segundo todos los asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Directores de asientos, otra en el mas antiguo de los bienales, y otra en el Caxero, dexando á disposicion de éste los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demás dependientes que para el servicio de ambas Direcciones se creyeren necesarios los nombrarán los Directores, arreglando sus sueldos á lo que se estila en el comercio.

XVIII. Para enlazar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, además del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caxa el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las direcciones con el asiento diario del Tenedor de libros ó Contador de la caxa.

XIX. Todos los años al tiempo que se celebráre la Junta general se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo, si alguno de los actuales quebráre, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta general para este caso, y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX. Las utilidades que el Banco consiguiere con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la administracion, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones á todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas ordeno, que para tener voto en el Banco será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los accionistas ausentes que poseyeren éste ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos apoderados. Tambien podrán juntarse muchos accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, ó el apoderado de muchos accionistas que



Digitized by Google

posean aquel número, no tendran mas que un voto para evitar abusos.

XXI. Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los Directores, á excepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el órden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de asientos quedan excluidos de esta presidencia por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII. Si Yo ó alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las viente y cinco ó mas acciones, tendrán voto en las Juntas generales de accionistas los Tesoreros ó Apoderados que se nombráren para ello; y éstos votarán sin otra representacion ó preponderancia que la de un vocal.

XXIII. Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos ó de las Indias colocáren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, propios ó pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocáre veinte y cinco ó mas acciones, tendrá su voto particular además del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV. Todos los años se cerrará el Banco desde el dia 16 de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco y de la administracion ó asientos del Exército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leido y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una relacion ó estado de las ganancias; avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

Digitized by Google

XXV. En el dia último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arqueo general de caxa, y reduciéndole el Caxero á un estado, le firmarán unos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI. Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los corresponsales que juzgáren necesarios, tanto para desempeño de los ramos de provision del Exército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenáre, y debe aprontar el giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradéz de cada casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo mas de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII. Aunque los Directores del Banco y los de asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de Direccion. Esto mismo se observará para mudar de casas corresponsales; bien entendido, que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los acuerdos de la Direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleitos, que publicándose, se podrian suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco, que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII. El Caxero y el Tenedor general de los libros serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX. El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.



Digitized by Google

XXX. Los extrangeros podrán, como queda dicho en el artículo VII. poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demás empleos del Banco si no están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extrangeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno, que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protexida por el derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los Paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar juridicamente.

XXXI. Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistéma general de la Monarquía, de modo, que donde hubiere Consulado se le oirá en él, y donde no procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes, &c. hubiere alguna discusion judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII. Declaro, que toda letra aceptada será executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de éste, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII. El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de mayorazgo, en la forma que se practíca en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se halláre implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

Digitized by Google

XXXV. Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demás vasallos en lo que va dispuesto respecto á la aceptacion y pago de letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demás como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publíque la Pragmática ó Cédula correspondiente, por ser esencial á la buena fé del Comercio, que el pago de las letras se haga pronta y expéditamente; debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa ó acepta.

XXXVI. Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de letras, acciones y demás, porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII. Los Directores del Banco que estuvieren en actual exercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV. para reducir todas las letras de cambio, vales de Tesorería general, y pagarés particulares á razon de quatro por ciento al año, pagandolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Países extrangeros que hasta ahora corrian por el Real giro, pasando á mi Tesorería general los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco: Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería general. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su órden, y se la abonarán las cantidades que fueren entregando.

XXXVIII. No podrán admitir letra ó pagaré alguno, cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las quales una por lo menos deberá ser de sugeto establecido en Madrid, reservandose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas letras que contemplaren no

Digitized by Google

tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admision de vales de Tesorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su ereccion.

XXXIX. Quando algun accionista por comodidad ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ó en parte baxo su vale hasta la próxima Junta general é inventario, esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tres en tres. Por el importe de este vale pagará á razon de quatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la caxa sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando mas se extenderá á un año, no recogiese el accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operacion regular con un interés moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL. Los dos Directores de asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las casas corresponsales dentro y fuera del Reyno, asi para las compras como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las casas corresponsales de comercio, repartiendoles las comisiones, y escusando en quanto se pueda establecer casas ó factorías, ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar á los corresponsales la comision.

LXI. Será tambien del cargo de estos Directores, en caso que el Banco administre los asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las casas corresponsales á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas y las otras se pasen á la Tesorería general, como recados de justificacion.

Digitized by Google

XLII. Hallándose pendientes las contratas para la provision del Exército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á menos que éstos ó qualquiera de ellos pretendan separarse voluntariamente. Asi los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetandose en caso de duda ó diferencia, unos y otros á lo que esté prevenido en sus asientos ó contratas.

XLIII. Quando el Banco necesitáre sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real giro, deberá como qualquiera particular, pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV. Los comerciantes, compañías ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco podrán executarlo; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero, en la qual se les abonará el dinero, letras, pagarés ó vales que remitieren, con rebaxa del interés correspondiente desde el dia de los pagos ó anticipaciones, y se les cargarán estos, excepto quando pusieren ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos, ó para recogerlos succesivamente; y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus letras como pagaderas en el Banco. Los accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV. Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es facil de precaber todos los inconvenientos, ni asegurar su perfeccion, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciandolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun artículo de esta Real Cédula de ereccion, se me representarán por la Junta general y via reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de executarse.

XLVI. Para la mayor instruccion del público concedo permiso á Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII, y hacer imprimir y distribuir

Digitized by Google

una memoria en que se dé noticia de la ereccion del Banco nacional, arreglada á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula (1).

## PRAGMATICA DE 2 DE JUNIO DE 1782.

En la Real Cédula expedida para la ereccion del Banco de San Cárlos se comprehenden varias declaraciones que habia parecido hacer para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias é inconstantes acerca de la aceptacion y pago de letras con cierto privilegio y gracia á favor del mismo Banco; pero queriendo S. M. que á excepcion de éstas, en todo lo demás sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demás vasallos, por ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las letras de cambio se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa ó acepta; se declara por via de regla y punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra; y en falta de éste el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y exectivamente contra los demás obligados al pago.

## CEDULA DE 20 DE JUNIO DE 1782.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el qual viene S. M. en crear catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos cada uno en medios vales de á trescientos pesos, con el interés ó redito de quatro por ciento al año sobre la Real Hacienda y fondos que se han de destinar precisamente al pago de réditos y redencion del capital, mandando que en estos puntos tenga lugar con los medios

(1) En el dia se halla alterado notablemente lo dispuesto en estos artículos, á consecuencia de los acuerdos de las Juntas generales del Banco aprobados por S. M.

Digitized by Google

vales de esta nueva creacion lo dispuesto en las Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno: que estos medios vales habian de comenzar á correr desde primero de Julio de aquel año, numerados desde treinta y quatro mil ciento noventa y ocho, hasta ochenta y tres mil y quinientos, y llevando las firmas del Tesorero general, y del Contador de data de la Tesorería estampadas por la imposibilidad de ponerlas todas de su mano; y como aun asi sería muy dificil su renovacion en la misma época que los anteriores, viene S. M. igualmente en mandar, que la de estos medios vales y la paga de sus réditos se haga desde veinte y seis de Junio hasta quince de Julio del año próxîmo de mil setecientos ochenta y tres, y de los siguientes, observándose en la renovacion de ellos lo prevenido para la de los vales y medios vales de las creaciones antecedentes. Y que todas las demás declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en las citadas Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, y 20 de Marzo de 1781, quiere y manda se guarden, observen y entiendan con estos medios vales de á trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, sin otra diferencia que la que vá expresada; y obliga á la Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido, en la inteligencia de deberse redimir y extinguir estos medios vales como los precedentes en el prefinido términó de veinte años.

## CEDULA DE 27 DE AGOSTO DE 1782.

En la Real Cédula expedida en 2 de Junio de este año para la ereccion del Banco nacional y general, y facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público, se previene al cap 23, que si las Ciudades ó Villas de estos Reynos ó los de Indias colocáren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, propios, ó pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun pueblo colocáse veinte y cinco ó mas acciones, tendria su voto particular además del que correspondia á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. A conseqüencia de esto se trató en el Con-

Digitized by Google

sejo el asunto, y propuso á S. M. las reglas que debian observar los pueblos en las subscripciones que hiciesen en el Banco nacional de sus caudales sobrantes de propios y arbitrios, encabezamientos, ó de los pósitos; y por su Real resolucion tuvo á bien establecer las reglas, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

I. Para poner acciones en el Banco qualquiera pueblo de sus sobrantes de propios y arbitrios, de encabezamientos, ó del pósito, ante todas cosas ha de preceder el acuerdo del Ayuntamiento, con asistencia de Diputados y Personero del Comun.

II. En este acuerdo han de tener voto los Diputados, y formalizarse la deliberacion á pluralidad de sufragios.

III. Como puede haber omision en el Ayuntamiento, deberá el Personero promover la liquidacion y verificacion de los sobrantes de caudales públicos ó del pósito, y pedir segun lo que montáre el caudal sobrante, satisfechas las cargas corrientes, se delibere sobre subscribir las acciones que tengan cabimiento.

IV. Si algun Personero fuese omiso (que no es de esperar) podrá promover este asunto qualquier Regidor ó Diputado, ó qualquiera persona zelosa del Pueblo, cuidando con particularidad la Justicia y Ayuntamiento de promover este negocio, por lo mucho que conviene al estado que los Pueblos se interesen en el Banco, y sus utilidades con el tiempo puedan refluir para promover la industria.

V. Puede la mayor parte del Ayuntamiento ser contraria á la subscripcion por motivos de emulacion, pandillas ú otros fines particulares de los vocales, y en tal caso, los que hubieren opinado que se subscriba remitirán testimonio del acuerdo, de las razones en que se funden, y de la liquidacion del sobrante al Intendente de la Provincia, para que éste lo remita todo con su informe al mi Consejo por la Contaduría general de Propios, á fin de que resuelva si se ha de subscribir ó no y en qué cantidad; y para que estos recursos se despachen con brevedad, diputará el Consejo uno de sus Ministros ó Fiscales con quien, sin pérdida de tiempo, se tomen las resoluciones.

VI. Lo mismo se hará por lo respectivo al sobrante de los Pósitos, excepto que el Intendente deberá remitir el expediente con su informe á la Superintendencia general de ellos, por la qual se tomará y comunicará la resolucion.

VII. Puede no haber sobrante al tiempo de comunicarse estas reglas circulares, y pudiera verificarse el tal sobrante en los ocho

Digitized by Google

meses que hay de tiempo para subscribir á las setenta y cinco mil acciones, en que por ahora se han de admitir las subscripciones de Europa, y tambien pudiera haber sobrante en los dos años que despues quedan para los de América, y para los que hayan de llenar su vacío, que concluirán en Junio de 1784. Con atencion á esto exâminarán los Personeros y demás personas zelosas de los Ayuntamientos, si en dichos plazos se podrán verificar sobrantes para subscribir, aunque sea valiéndose de algun arbitrio prudente, ó de conmutacion de cargas ménos necesarias, ú de otro recurso ó suspension de gastos por algun tiempo con el fin de tomar siempre algunas acciones, y de que los Pueblos sean, como yo deseo, los principales interesados en el Banco, asi por su beneficio particular, como por el bien general del estado. Con testimonio de lo que resultáre de estas averiguaciones y proposiciones que se dirigirá al Intendente, dará éste cuenta con su informe, como queda dicho antes, al mi Consejo por Contaduría, para que se tome prontamente resolucion, y respectivamente á la Superintendencia general de Pósitos, en lo que corresponde á ellos; bien entendido, que tendré presente el zelo de los Personeros y vocales que hubieren promovido y promovieren en este punto la subscripcion, y hubieren sugerido medios de hacerla.

VIII. Los Intendentes y demás á quienes se comunicará esta mi Cédula, cuidarán de que los Ayuntamientos se junten á tratar de esta materia, y de que les avisen lo que resolvieren, ya sea afirmativamente ó ya negativamente, instruyéndose de si las negativas provienen de dificultades invencibles, ó de algunas que puedan vencerse con las luces é insinuaciones que los mismos Intendentes comuniquen á los Pueblos sin violentarlos ni estrecharlos, puesto que el fin es que se aprovechen de las utilidades del Banco, por conocimiento de ellas, y deliberacion propia de los mismos Ayuntamientos, ó de la parte mas sana y mas instruida de ellos, en lo que tambien experimentarán los mismos Intendentes y demás, segun se distinguieren, mi Real gratitud.

IX. Con copia del acuerdo deberá el respectivo Pueblo comisionar persona que subscriba en la Corte ó en las Provincias y parages mas cercanos, las acciones que ha determinado poner en el Banco, segun la resultancia de su sobrante.

X. Para estas subscripciones no se ha de remitir dinero alguno, respecto á que su entrega no puede tener efecto hasta la celebracion de la primera Junta de accionistas del Banco general conforme á lo

Digitized by Google

dispuesto en la referida Cédula de 2 de Junio de este año.

XI. Llegado este tiempo, el Banco mismo dispondrá el modo de percibir el importe de estas acciones por medio de sus comisionistas, sin gravámen de los Pueblos, y de entregar las acciones que se guardarán originalmente en el arca de tres llaves.

XII. Para evitar recursos y penosas diligencias sobre el permiso á los Pueblos para poner estas acciones por lo que mira á los sobrantes de Propios y Arbitrios ó de encabezamientos, se ha concedido generalmente por el mi Consejo, en Provision circular expedida con fecha de este dia.

XIII. En el Reyno de Navarra el régimen de los caudales públicos, y de los Vínculos ó Pósitos, corre á cargo de aquel Consejo, y por el de la Cámara se librará la Cédula correspondiente al propio objeto y uniforme impulso de esta operacion en el Reyno.

XIV. Por lo tocante á Pósitos se han comunicado estas reglas al Superintendente general de aquel ramo, por cuya via darán cuenta los Intendentes y demás de lo que vá referido, y por la misma remitirán la relacion de los Pueblos que vayan acordando subscripciones del sobrante de Pósitos, y de las razones en que se fundan, para que por ella reciban las determinaciones que conviniere tomar en qualquier caso.

XV. Los Pueblos, segun vayan subscribiendo las acciones de sus sobrantes, darán aviso al Intendente respectivo, y éste lo pasará á la Contaduría general de Propios, para que cumplidos los ocho meses forme un estado con distincion de Pueblos y Provincias, y en su vista propondrán mis Fiscales lo que convenga establecer sobre nombramiento de Apoderados ó representantes, con arreglo al espíritu del artículo 23. de dicha Real Cédula de 2 de Junio de este año; y separadamente hará formar el mismo Intendente relacion por Partidos de dichas subscripciones, y la remitirá á la Secretaría del Despacho universal de la Real Hacienda para su inteligencia, y para qualquiera resolucion que estimase Yo correspondiente al progreso y circunstancias de esta operacion.

## PROVISION DE 27 DE AGOSTO DE 1782.

Se concede licencia y permiso á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, para que sin incurrir en pena alguna, subscriban en acciones del Banco nacional los sobrantes de sus Propios Arbitrios y encabeza-

Digitized by Google

mientos, conforme á la Real Cédula de su ereccion y á la antecedente.

CEDULA DE 27 DE AGOSTO DE 1782.

Con motivo de haberse expedido por el Consejo á favor de algunos vecinos del Principado de Cataluña la Provision ordinaria de seis hijos varones, representó el Intendente, que con arreglo al derecho comun, y á la práctica y costumbre del Reyno habian solido despacharse por el Tribunal de la Intendencia las Provisiones que pedian los padres de doce hijos, fuesen éstos varones ó hembras, para disfrutar en virtud de ellas la inmunidad de pechos personales, y otros cargos y servicios, á que de otra suerte estarían sujetos, y que por lo mismo dudaba lo que debería executar: Y habiéndose formalizado expediente sobre el asunto, teniendo presente varias instancias hechas por algunos vecinos del mismo Principado, pidiendo la citada Provision ordinaria de seis hijos varones, consultó el Consejo á su Magestad lo que estimó conveniente; y conformándose con ello, se sirvió desestimar las pretensiones de dichos interesados, mandando que únicamente correspondia se les librase Real Provision, á fin de que viviendo en Castilla gocen de las exênciones personales, concedidas por la ley final, tit. 1. libro 5. de la Recopilacion á los padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernen por fueros y práctica diversa, declarando asimismo que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento sobre quién debe gozar de las exênciones que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos; y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia.

CEDULA DE 24 DE OCTUBRE DE 1782.

Habiendo llegado á la Real noticia que en diferentes Paises extrangeros, quando algunos de los vasallos de su Magestad, asi Soldados como paisanos transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y vandos públicos, se les forma proceso por las Justicias ordinarias, sentenciándoles é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delinqüentes á los Tribunales Españoles, se manda que las Justicias de estos Reynos procedan siguiendo la regla de la reciprocidad contra los extrangeros transeuntes ó domiciliados de qualquiera nacion, que delinquieren ó infringieren los vandos públicos, formándoles causa, é imponiéndoles las penas corres-



Digitized by Google

pondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales Pragmáticas y vandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna.

CEDULA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1782.

Con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de la Audiencia de Mallorca de parte del Capitan General, de resultas de ciertas etiquetas, se manda que en lo succesivo no se proceda sin la noticia y aprobacion de S. M. al arresto de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Cabeza ó Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de estas clases.

CEDULA DE 9 DE ENERO DE 1783.

Contiene tres resoluciones tomadas por S. M. en 24 de Noviembre anterior, relativas á presidarios, en que dispone lo siguiente.

I. Que el Consejo de Guerra se arregle al cap. 5. de la Real Pragmática de 12 de Marzo de 1771, y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de Real resolucion; pero que sin embargo quiere S. M. que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pidiere, como está mandado por Decreto de 30 de Junio de 1739, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á su Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictámen ó informe de quien le parezca conveniente.

II. Que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los Presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque éstas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de la Real Persona, con informes de quien le pareciese, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiere S. M. se comuniquen avisos á la via de Guerra, ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxîlie ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los Presidios para la execucion, por considerar que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las

Digitized by Google

condenas que los reos quedaron todavia dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los Presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra; á cuya absoluta disposicion se entregaron.

III. Que se dén las órdenes mas estrechas para que por ningun pretexto se concedan á los presidarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: Que los Comandantes ó Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: Que á los que en adelante desertáren de los Presidios de Africa y de los del Continente, se les envie á Puerto Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales, á fin de que la publiquen y llegue á noticia de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos, se remitan éstas originales á las Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

## CIRCULAR DE 24 DE ENERO DE 1785.

Con noticia que tuvo el Consejo de que por descuido ó ignorancia de las Comadres ó Parteras nacen quebrados muchos niños en algunas Provincias, y que como remedio de este mal abusan varios Curanderos Bearneses, castrando los niños que con mayor facilidad, y sin daño del estado, podrian ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía, se manda que cada Corregidor reciba justificacion sobre este abuso en su distrito, así de parte de los citados Bearneses, como de otros qualesquiera, que sin profesar la Cirugía, ni estar exáminados por los Proto-Cirujanos, se atreven á castrar los niños á pretexto de estar aprobados; y constando de la certeza, publíque vando prohibiendo este abuso, con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado, y apercibidos con prision y destino á las armas por ocho años á los que contravinieren, por la primera vez, disponiendo que en cada Pueblo del Corregimiento se fixe edicto impreso, y se copie en los libros de Ayuntamiento.



Digitized by Google

## CEDULA DE 3 DE FEBRERO DE 1783.

Por declaracion á la de 2 de Junio de 1782, se manda guardar el Real Decreto siguiente.

Tengo resuelto, y está anunciado al público que las acciones del Banco Nacional de San Cárlos puedan vincularse, porque la solidéz de aquel establecimiento les dá toda la seguridad que se busca para los caudales destinados á este fin; y siguiendo el mismo principio, declaro: Que todos los caudales pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse á favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales y obras pías, puedan emplearse en acciones del propio Banco, y se han de considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los vínculos ó fundaciones á que corresponda.

## CEDULA DE 13 DE FEBRERO DE 1783.

Se manda observar y cumplir uniformemente por todas las Justicias del Reyno la providencia tomada por el Consejo, en que para evitar los abusos que se experimentaban en la Villa de la Puebla de Sanabria y Pueblos de su jurisdiccion, contra lo dispuesto en la Pragmática de 2 de Febrero de 1766, y Cédula de 18 de Agosto de 1771, que tratan de abintestatos y mandas que se dexan á los Confesores, se nombra al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal y Defensor general en la citada Villa para promover la observancia de dichas Pragmática y Cédula, mandando que pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados ó contraventores, segun se determináre por la Justicia; que á su instancia se vuelva á publicar dicha Pragmática, procediendo el Alcalde mayor de la Puebla de Sanabria y demás Justicias en su execucion, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demás que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones ó inventarios, en contravencion al Real Decreto inserto en la referida Real Cédula y Pragmática, se les exîjan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, además de la privacion de ofi-

Digitized by Google

cio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilos ò memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas á propósito para servir este empleo en lo succesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y Defensor general, con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde mayor á todos los Pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo succesivo. Y que para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, se escriba por el Señor Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de 2 de Febrero de 1766, Cédula de 18 de Agosto de 1771, y demás Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado; y últimamente que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, proponiendo al Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto.

## CEDULA DE 20 DE FEBRERO DE 1783.

Considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la alcabala y cientos de los pescados extrangeros, á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exigen estos derechos, resolvió S. M. que se observe en las Aduanas de estos dominios la exâccion de los derechos de entrada de los pescados extrangeros con la uniformidad, reduccion y exênciones que de su Real órden se previno á los Directores de Rentas, pero como servirian de poco las exênciones ó moderaciones de los derechos Reales y los demás pri-



Digitized by Google

vilegios, si los Pueblos del Reyno continuaban con la exâcc'on de los arbitrios y demás gabelas municipales que se hallaban consignados en este ramo, manda S. M. que todos los pescados frescos, secos y salados, y de qualquiera otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demás gabelas municipales que se exîgen en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos; y se prohibe á los Alcaldes, Regidores y demás Justicias el tomar con título de posturas las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus Pueblos.

## CEDULA DE 20 DE FEBRERO DE 1783.

Teniendo presente la Magestad del Señor Don Fernando VI. los excesos y abusos que cometian las personas que andan vagantes por el Reyno con demandas de diferentes Santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practicaban para recoger limosnas, y las leyes Reales y Constituciones Apostólicas, y disposiciones Conciliares que las prohiben: por su Real órden de 16 de Septiembre de 1757, comunicada al Consejo por el Señor Conde de Valparaiso, se sirvió resolver que las licencias que el Consejo concediese en adelante para pedir limosnas, sean precisamente con limitacion al territorio del Obispado adonde estuvieren los Santuarios que la soliciten, á excepcion del Apóstol Santiago, nuestra Señora del Pilar, que debian continuar extensivas á todo el Reyno, y la de nuestra Señora de Montserrate á los Obispados del Principado de Cataluña, y que por los Administradores que eran y fueren de los referidos Santuarios se nombrase en cada Pueblo de sus respectivas Diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el Reyno, y en los de los Obispados de Cataluña por el de Montserrate, con acuerdo y autoridad del Comisario General de Cruzada, una persona Eclesiástica ó Secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados Santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos Administradores, de las limosnas y de los hermanos alistados, de que quedaba prevenido lo conveniente al Comisario General de Cruzada. Y habiéndose publicado en el Consejo esta Real órden, acordó

Digitized by Google

su cumplimiento, y la comunicó circularmente á las Justicias del Reyno en 29 de Octubre del mismo año, para que respectivamente lo observasen en la parte que les tocaba. Posteriormente, y de resultas de lo representado por el Provisor y Vicario general Eclesiástico del Obispado de Orihuela, sobre que varios sugetos baxo el nombre de Apoderados de la Cofradía de nuestra Señora de la Cinta de la Ciudad de Tortosa, se habian dedicado á qüestuar y pedir limosna públicamente, sentando á los que se alistaban por hermanos, y repartiendo Novenas y unos pliegos en forma de Sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de nuestra Señora de la Cinta, advirtió y reconoció el Consejo el abuso que hacian dichos Apoderados y otros sugetos sus compañeros, exercitándose en semejantes qüestuaciones sin el permiso y autoridad del Consejo (á quien solo se le dexó la facultad de concederla en la expresada Real resolucion, con la limitacion que contiene) y el abandono que con este pretexto hacian de sus casas y familias, en perjuicio de ellos mismos y de los restantes vecinos útiles al Estado: y deseando evitar y contener estos desórdenes, y que se verifiquen las Reales intenciones manifestadas en la citada Real resolucion, se manda guardar y cumplir por todas las Justicias, castigando á los contraventores, y recogiéndoles qualesquier papeles, sumarios ó despachos en que funden su qüestuacion contra lo dispuesto en esta Cédula y lo que está anteriormente mandado, conforme á las leyes del Reyno; tratando á dichos contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por el Reyno y faltan á lo establecido en el órden público, sobre lo qual hace S M. el mas estrecho y especial encargo, y tambien á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los demás Jueces Eclesiásticos, para que en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan á que tenga efecto esta Real resolucion, sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes qüestuaciones contrarias á las leyes.

## CEDULA DE 22 DE FEBRERO DE 1783.

En vista de diferentes representaciones hechas al Consejo, solicitando permisos para extraer trigo, por la abundancia que se experimentaba, y manifestando los perjuicios que causaba lo dispuesto en Real Cédula de 30 de Julio de 1769, en que por consideracion á las particulares circunstancias de aquel tiempo, se prohibió



Digitized by Google

con la calidad de por ahora, la extraccion de granos á Reynos extraños, se manda que respecto haber cesado las causas que se tuvieron presentes para la expedicion de dicha Cédula, quede sin efecto, y que en su conseqüencia se guarde, cumpla y execute lo dispuesto en el art. 9. de la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765.

## CEDULA DE 11 DE MARZO DE 1783.

De resultas de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de las Reales Cédulas de 22 de Diciembre de 1752, 18 de Agosto de 1763, y 22 de Diciembre de 1775, que tratan del modo de cortar las competencias con los Tribunales de Inquisicion, tuvo S. M. por conveniente oir el dictámen de una Junta reservada, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exîgia su importancia, y conformándose con su parecer, se digna S M. resolver, que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas Cédulas á establecer la buena armonía que deben guardar entre sí los que administran justicia, son muy justas y dignas de que se observen inviolablemente, porque evitan muchos perjuicios á los vasallos, y escusan la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias.

## CEDULA DE 18 DE MARZO DE 1783.

En vista de una representacion hecha por la Sociedad económica de Madrid, manifestando el infeliz estado de los Curtidores del Reyno de Galicia, y el abandono con que generalmente es mirado este oficio en el mismo Reyno por el desprecio en que se tienen las artes é industrias, se exâminó el asunto en el Consejo, y propuso á S.M. en consulta de 5 de Febrero anterior, la decadencia en que se hallaban, no solo las artes y oficios, sino tambien el Comercio y Fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las leyes, y por las disposiciones particulares de estatutos y constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros cuerpos políticos, erigidos con autoridad pública; y la necesidad de tomarse una eficáz providencia, que borrando dicha preocupacion, promoviese los referidos oficios y Fábricas, poniéndolos en la clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos y Provincias. Y por Real resolucion á la citada con-

Digitized by Google

sulta, tuvo á bien S. M. de declarar, como se declara, que no solo el oficio de Curtidor, sino tambien las demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpinteros, y otros á este modo, son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos ó menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar los artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en la Ordenanza de reemplazos del Exército, de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas; siendo exceptuados de esta regla los artistas ó menestrales ó sus hijos, que abandonáren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicáren á otro, ó á qualquiera arte ó profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiere S. M. les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente; en inteligencia, de que el Consejo quando halláre que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio ó las Fábricas, con adelantamientos notables y de utilidad al estado, propondrá á S. M. (segun le ha prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificáre ser Director ó Cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza, si le consideráse acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ó Fábricas. Y manda S. M. se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6. y 9. tit. 1. lib. 4. del ordenamiento Real; la 2. y 3. tit. 1. lib. 6. y la 9. tit. 15. lib 4. de la Recopilacion, que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demás que hablen de este punto, aunque no se expecifiquen, pues las deroga y anula en quanto traten y se opongan á lo referido; y quiere que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario: Y que esta Cédula se copie en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de Republica, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin se registre y copie tambien á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella.

Digitized by Google

## CEDULA DE 25 DE MARZO DE 1783.

Con motivo de varios recursos y representaciones hechas al Consejo, reconoció que no obstante lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de 24 de Noviembre de 1778, y 2 de Agosto de 1781 andaban vagando por el Reyno sin destino ni domicilio fixo diferentes clases de gentes, como son los que llaman Saludadores, los que enseñan máquinas obscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de Estudiantes, ó con el de romeros ó peregrinos sacaban pasaporte, los unos de los Maestres de Escuela ó Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes generales ó Magistrados políticos de estos Reynos, abusando de dichos pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo advirtió el grave perjuicio que ocasionan á la Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses y otros viandantes Buhoneros, Extrangeros y naturales de estos Reynos que andaban por las calles, huertas y campos vendiendo varios géneros de lencería, lana, estambre, tegidos de algodon y seda y demás ultramarinos, y del País, llevándolos á las casas sin domiciliarse ni establecerse; pues además de no arraigarse en estos Reynos, extraían de ellos sus ganancias, y no pagaban las Reales contribuciones. Y deseando contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasionaba tan crecido número de ociosos y holgazanes, se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita ni consienta que los Buhoneros y los que traen cámaras obscuras y animales domésticos con habilidades anden vagando por el Reyno; con prevencion á los Capitanes generales y Justicias de que no les den pasaportes, y aunque les traigan se les recoja y destine como vagos, aplicándolos conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, á las Armas, Marina, Hospicios y obras públicas. Igualmente y segun está ya declarado en la expresada Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778, se manda sean comprehendidos por vagos los romeros ó peregrinos que se extravían del camino y vagan en calidad de tales romeros, y que los Escolares, solo yendo de la Universidad á sus casas, via recta, pueden recibir pasaportes de los Rectores y Maestres de Escuela de las Universidades literarias, pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demás vagos, sin diferencia alguna. En quanto á los vagos extrangeros aptos para las Armas, se

Digitized by Google

declara que puedan servir útilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de Reclutas; y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman Saludadores y los Loberos, se manda asimismo sean comprehendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de levas. Y finalmente, que no se permita ni consienta que los Malteses, Genoveses y demás Buhoneros extrangeros, ni naturales vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion del vando ó edicto que harán fixar las Justicias, para que asi lo cumplan; pues pasado dicho término deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprension justificada, dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias Reales, por mano de los Fiscales, de las resultas y de los que se domiciliaren, estando todos muy á la vista del exâcto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin permitir la menor omision.

## CIRCULAR DE 12 DE ABRIL DE 1783.

Para evitar el perjuicio que sufria el estado por la freqüencia con que se dirigian villetes de Loterías extrangeras, usando de varios medios para su introduccion, con el fin de extraer dinero de España, se repite lo prevenido en la circular de 23 de Agosto de 1774, con encargo á los Corregidores y Justicias de que estén cuidadosos, y muy á la vista para no permitir ni dar lugar á que se dé curso á villetes algunos de las Loterías extrangeras, recogiendo y castigando con las penas establecidas en dicha órden á las personas que los esparciesen y fomentasen en lo succesivo, dando cuenta al Consejo de qualquier novedad ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue á noticia de todos.

## CEDULA DE 21 DE ABRIL DE 1783.

Contiene, y se manda guardar y cumplir el Real Decreto siguiente: "En consultas de la Cámara de 11 de Septiembre de 1775 y

Digitized by Google

11 de Julio de 1781, á que precedieron informes de las Chancillerías y Audiencias, y la correspondiente exposicion Fiscal, me hizo presente los inconvenientes y perjuicio que causaba á la buena gobernacion de estos Reynos, y á la recta administracion de Justicia el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores, siendo las causas principales la escasa dotacion de estos empleos, su falta de prontos y proporcionados ascensos, y la corta duracion de los empleados en sus respectivos destinos; y hallando en las razones que me expuso la Cámara una sólida y convincente demonstracion de la necesidad que hay de nuevas reglas y providencias, para evitar aquellos daños, y procurar en lo posible á mis amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instruccion, zelo y desinterés; despues de un maduro y reflexîvo exâmen, he resuelto.

I. Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon, é Islas adyacentes se formen tres clases, una de primera entrada, en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas ó productos de poyo ó juzgado no llegaren ni excedieren de mil ducados de vellon: otra de ascenso de los que no pasaren de dos mil; y otra de término de los que produxeren mayor renta.

II. Que los que no hubieren servîdo en esta carrera no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entonces para pasar de una clase á otra sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III. Que el Consejo, enterandose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar en donde sea posible, la dotacion de aquellos cuya renta no llegáre á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y executado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia, sobre que encargo al mi Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la autoridad para promoverlo.

IV. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviendolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos antes de

Digitized by Google

cumplir el sexênio, si fuese dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años; y concluidos sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el órden de su antigüedad y mérito por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practíque con los que se hallären sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

VI. Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion no estén obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las varas mientras no llegáre el succesor, y entonces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se halláren las demás que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion, en caso de retirarse antes de haber llegado el succesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedáre regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho succesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion, habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra vara antes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla: De estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

VII. Que á los que hayan cumplido tres sexênios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus oficios los consulte la Cámara segun su antiguedad, instruccion y méritos particulares para plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias, teniendo consideracion á que en éstas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los Pueblos, su estado y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios; y quando conviniere anticiparles esta colocacion por un

Digitized by Google

mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexênios, se les consulte ya sea para la Toga, ó ya para los honores de ellas.

VIII. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual órden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas á su carrera; con calidad de que quando faltáre número competente de los sugetos que actualmente sirven para llenar las vacantes que ocurrieren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio, ó en beneficio público, segun el conocimiento y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los pueblos.

IX. Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean como de la tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que estén condecoradas ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus plazas; y que en la Provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general, cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

X. Que el Consejo cuide tambien de proponer las varas de Alcaldes mayores que convenga erigir en algunos Pueblos por el estado de sus vecindarios y proporcion de dotarlas; y señaladamente en los de Salobreña y Almuñecar para dividirlas, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñiscola, Cervera y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes, en que por haber solo Corregidores Militares ó de Capa y Espada, se gravan los Pueblos con derechos de asesorias; y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara para colocar cada vara en la clase á que corresponda, y consultarla segun ella.

XI. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sugetos de esta carrera, que estandola desempeñando con integridad quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular en estado de pobreza, para que no mendiguen, ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionado moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

Digitized by Google

XII. Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, esteis vos el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que asi como se ha de premiar á los que cumplieren exâctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad á los que (contra lo que debo esperar) faltáren á ellas, procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quexas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los Pueblos y sus protegidos; de manera, que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y órden de vos el Gobernador ó del mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para su publicacion, con derogacion de qualesquiera leyes, cédulas, decretos, órdenes y costumbres en contrario. En el Pardo á 29 de Marzo de 1783. Al Gobernador del Consejo.

## CEDULA DE 5 DE MAYO DE 1783.

Se manda observar y cumplir el Real Decreto siguiente:

Teniendo perturbada la quietud pública los malhechores, que unidos en numerosas quadrillas en varias partes de estos mis Reynos viven entregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias, sin perdonar ni á lo mas sagrado: he considerado propio de mi Soberana Real Justicia usar de providencias extraordinarias, que hagan pronto su castigo, y causen el escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego, y libertar á mis amados vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con este fin, y estando, como está encargado á los Capitanes y Comandantes generales, especialmente donde se ha visto mayor el daño, que en sus respectivas Provincias persigan por todos términos á esta perniciosa gente, nombrando las partidas de Tropa que tengan por conveniente para efectuar este importante servicio, con Gefes de conocido valor, actividad y conducta que las manden, y auxîliando igualmente á las Justicias como lo pida la necesidad: declaro y es mi voluntad, que

Digitized by Google

por ahora, y mientras no ordenáre otra cosa, tengan pena de la vida los vandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes generales empleáren con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxîliantes de las Jurisdicciones Reales, Ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos, por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante general de la Provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion, ni otro requisito estas sentencias: y en los demás casos en que la Tropa preste auxîlio á las expresadas jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiero que corra la administracion de Justicia en la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien, que verificada ésta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen y deben observarse sîn perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el mi Consejo para su cumplimiento, y que lo comunique á los Tribunales que le competen, á fin de que la Jurisdiccion Ordinaria concurra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas de esta naturaleza: y remito tambien igual Decreto á los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda, previniendo de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes generales, para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige. En el Pardo á 2 de Abril de 1783. Al Gobernador del Consejo.

## CEDULA DE 11 DE MAYO DE 1783.

Con motivo de los buenos efectos que se habian experimentado en el establecimiento de una Escuela gratuita para la educacion de Niñas pobres del Barrio de Mira el Rio de Madrid, debido al zelo y actividad de los Individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio, que la promovió y estableció con aprobacion del Con-

Digitized by Google

sejo, mandó S. M. prevenir á éste en Real órden de 17 de Octubre del año de 1782 le informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados le propuso, con el fin de que, á imitacion de la del citado Barrio de Mira el Rio se estableciesen iguales Escuelas en los demás de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta é instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio que le puedan resultar consequëncias muy sérias para la educacion pública, oyendo para ello al Señor Fiscal Conde de Campomanes. En conseqüencia de esta Real órden acordó el Consejo pedir informe á la Real Sociedad económica de Madrid; y con vista del que executó, y de lo que sobre todo expuso el referido Señor Fiscal, pasó á S. M. con consulta de 7 de Marzo de 1783 el Reglamento que le pareció debia establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir á las mugeres que se dedicasen á la enseñanza de las Niñas en una clase respetable y apropósito, á fin de infundir buenas máximas á sus discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexô; proponiendo al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, asi para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reyno. Y habiendose enterado S. M. de todo muy particularmente, conformándose con el parecer del Consejo, tuvo á bien resolver y mandar expedir, y se expidió Real Cédula en 11 de Mayo del mismo año, para que por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el Reglamento que se le propuso con las adiciones y correcciones hechas á él, y es el siguiente:

### *Art. I. Del fin y objeto primario de este establecimiento, su utilidad y medios para conseguirle.*

1 El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fé Católica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexô, dirigiendo á las Niñas desde su infancia, y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á



Digitized by Google

la policía y gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincúla para la posteridad.

2 El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion, asi sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este Reglamento, exâminando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

## *Art. II. Del número de Maestras y Discípulas.*

1 Las Maestras serán por ahora 32, interin puedan establecerse en todos los Barrios una á lo menos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2 Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones podrá enseñar ni exercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3 Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas una que haga de Ayudanta, en la qual concurran las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

## *Art. III. De la admision de Maestras.*

1 Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Digitized by Google

2 Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

## *Art. IV. De los Comisionados.*

1 Los individuos de las Diputaciones á quienes se encargáse por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxîliar á las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que á la Maestra nunca se le reprehenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

2 El Alcalde del Quartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, escusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, á fin de que oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las Niñas y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan á estas Escuelas, y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

## *Art. V. De la enseñanza.*

1 Lo primero que enseñarán las Maestras á las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres, las obligará á que vayan limpias y aseadas á la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2 Todo el tiempo que estén en la Escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen órden



Digitized by Google

3 Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas fáciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura, siguiendo despues á coser mas fino, bordar, hacer encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos, sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, galon, cinta de cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4 Las Discípulas que mas se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra á la Sociedad para que las anime con algun premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo á las demás para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el Rio.

## *Art. VI. De las Escuelas.*

1 Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte sin ser exâminada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte.

2 La situacion de las Escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

3 Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que conduce á ella.

4 No podrán las Maestras dexar de asistir en persona á sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

## *Art. VII. Del exâmen de las Maestras.*

1 Las Maestras han de ser rigurosamente exâminadas en la Doctrina Christiana, ó traerán certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

2 El exâmen de labores se hará delante de las otras Maestras

Digitized by Google

por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar hecho de su mano, y asi executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida á las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado.

3 Además de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos si fuesen casadas.

## *Art. VIII. De algunas advertencias.*

1 Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus Discípulas, y no permitirán á éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

## *De las Ayudantas.*

2 Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3 Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las Maestras.

## *Art. IX. De las horas que debe durar la Escuela.*

1 Deberán las Maestras y Ayudantas asistir á la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variandolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2 Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de Barrio de que sus parientes ó deudos envien quien las conduzca á sus casas.

3 No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las ho-



Digitized by Google

ras de labor, pues seria fácil deslizarse á lo que se pretende evitar y resultarian malos efectos de esta condescendencia.

## *Art. X. De los emolumentos de las Maestras.*

1 Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que les deban dar; pero á las pobres se les enseñará de valde con el mismo cuidado que á las que pagan, pues asi lo exîge la caridad y la buena policía, aunque la Junta general de Caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo menos cada Maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual además de lo que paguen las Niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de Maestras.

2 Para el trabajo de las pobres dará el Monte-Pio de la Sociedad algunas primeras materias que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

## *Art. XI. De las Niñas que aprenden á leer.*

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiese aprender á leer, tendrá igualmente la Maestra obligacion de enseñarlas, y por consiguiente ha de ser exâminada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reynos, mandó S. M. igualmente al Consejo, conforme á lo que tambien le propuso en la citada consulta, estendiese á ellas el referido Reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.

## CEDULA DE 22 DE MAYO DE 1783.

Habiéndose dirigido al Consejo una copia del convenio concluido, firmado y ratificado entre esta Corona y la de Cerdeña, por el qual se habilita á los vasallos de ambas Naciones para succederse mutuamente en sus bienes y efectos, se manda guardar y cumplir dicho convenio, y su tenor es el siguiente.

Hallándose el Rey Católico y el de Cerdeña igualmente dis-

Digitized by Google

puestos á afianzar mas y mas la amistad y buena armonía que felizmente subsisten entre ambos Soberanos, y á que sus respectivos súbditos gocen los efectos favorables que aquellas deben producir, facilitándoles los medios de multiplicar entre sí los enlaces de amistad, de parentesco, de comercio y de la correspondencia mutua con que viven en el dia, han determinado establecer entre ellos una igualdad absoluta y una entera reciprocidad en punto de sucesiones.

A este efecto los Plenipotenciarios infraescritos, á saber de parte del Rey Católico el Excmo. Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero pensionado de la Real órden de Carlos Tercero, Consejero de Estado de S. M. su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias, y de los caminos del Reyno: y de parte del Rey de Cerdeña el Excmo. Señor Mossi de Moran, Caballero Gran Cruz de la Orden Militar de San Mauricio y San Lázaro, Gefe de la Guarda Ropa del Serenísimo Señor Príncipe de Piamonte, y Embaxador de S. M. Sarda en esta Corte; despues de haber cangeado sus respectivos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este convenio, han acordado en nombre de sus Soberanos los artículos siguientes.

I. Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes qualesquiera que sean por testamento, donacion, ú otro acto reconocido por válido en favor de qualquiera súbdito de la una ó de la otra Potencia; y sus herederos que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo título para exercer sus derechos, sus Procuradores, Mandatarios, Tutores y Curadores, podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por abintestato, ó en virtud de testamento ú otras disposiciones legítimas, y poseer qualesquiera bienes muebles y raices, sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras Patentes ó Cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial, transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen á propósito, no comprehendiéndose entre éstos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida aun á los subditos naturales sin particular licencia; y quando ésta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo, administrar y dar valor á los bienes raices, ó disponer de ellos por venta ó de otro



Digitized by Google

modo, sin dificultad alguna, ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y qualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte en los dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las succesiones con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del País; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

II. Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los Estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico, estén sujetos á derechos algunos baxo el título de deduccion, ni otro, con qualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, succesiones, testamentarías ó abintestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las succesiones ó cosas legadas ó donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exîgirán de ellos otros derechos que aquellos á que están obligados los propios súbditos y naturales del País en el que se hallaren dichos efectos.

III. A este fin SS. MM. Católica y Sarda derogan expresamente por el presente convenio todas las Leyes, Ordenanzas, Estatutos, Decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios, los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos en los casos que quedan expresados en los dos artículos anteriores.

IV. Quando se suscitáren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las Leyes, Estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren; de suerte, que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executaren, tendrán igualmente todo su efecto en los Estados de la otra Potencia, aun quando en ellos estén semejantes actos sujetos á mayores formalidades y á reglas diferentes de las que rigen en el País en que se han hecho.

V. El presente convenio tendrá todo su valor y efecto desde el dia en que se firmáre, y se ratificará por los respectivos Soberanos, cangeándose las ratificaciones en el término de dos meses, ó antes si pudiere ser; y un mes despues de este cange se comunicará el mis-

Digitized by Google

mo convenio, se registrará en los Tribunales de los dos Estados, y se publicará en todas partes donde fuere menester, con la mayor solemnidad que se usa en semejantes casos, para que se execute y verifique su contenido. En fé de lo qual se han firmado por ambas partes dos originales de este convenio, habiéndose quedado con el suyo cada una de ellas. En San Lorenzo el Real á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos: El Conde de Floridablanca: Evario Mossi de Moran.

## CEDULA DE 27 DE MAYO DE 1783.

Se manda que las Justicias de estos Reynos quando necesiten valerse de Tropa en sus respectivos territorios para la prision de los delinqüentes, acudan á pedirla al Gefe de la Provincia ó Partido á que correspondan, sin omitir diligencia alguna para que se verifique dicha prision y arresto; y que verificada determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía de los demás vandidos.

## CEDULA DE 17 DE JUNIO DE 1783.

Habiéndose justificado la mucha extraccion que se hacia del esparto en rama, y el ningun cuidado y economía que se habia puesto en conservar las atochas que le producen: y deseando S. M. evitar estos daños y los que se causaban á las fábricas establecidas de dichos géneros en estos Reynos, se prohibe la extraccion del esparto en rama fuera de ellos, baxo las penas al contraventor, además de perder el esparto que intentáre extraer, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez, sin perjuicio de agravar la pena en este caso si lo mereciesen las circunstancias, asi en los bienes como en las personas; y tambien se prohibe el que se arranquen las atochas que producen el esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera, con la misma aplicacion, y agravándose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias.

Digitized by Google

## CEDULA DE 17 DE JUNIO DE 1783.

Con motivo de las instancias hechas al Consejo de la Cámara por diferentes personas residentes en la Villa de Madrid, solicitando se les despachase Notaría de Reynos para exercer de Escribanos Reales, quiso enterarse del número que habia en ella, asi adictos á los Juzgados, como fuera de ellos, á cuyo fin pidió y se executaron en el asunto ciertos informes; y con inteligencia de que en Madrid se iba formando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, acordó el Consejo de la Cámara, que las referidas instancias, informes y demás documentos del asunto se pasasen al Consejo, para que enterado de todo, viese si estimaba conveniente que en Madrid se fixase un número de Escribanos Reales, con destino de los que deban estar adictos, asi á los Oficios del Número, como á los de Provincia, Crimen de la Villa, Oficiales de la Sala, de Diligencias de Escribanías de Cámara y otros Tribunales y Oficinas. Visto por el Consejo el expediente con la instruccion tomada en él por el de la Cámara, estimó por muy útil dicho arreglo de Escribanos en Madrid, para evitar los inconvenientes de que la escasez diese motivo á retardar los negocios, ó el exceso volviese á suscitar las causas que motivaron la suspension de conceder Notarías de Reynos, y en su consequencia acordó se hiciese el citado arreglo con respecto á los Escribanos Reales que se necesitasen en cada uno de los destinos que referia el Consejo de la Cámara, y á los libres que además se considerasen necesarios en Madrid, teniéndose presente el número de Receptores del Consejo que tenian Notaría anexâ, y la exercian siempre que no estaban fuera; y para que dicho arreglo se executase con la formalidad y conocimiento que correspondia, mandó el Consejo formar una Junta compuesta de Ministros de él y del Teniente Corregidor mas antiguo de Madrid. Y en su virtud, habiéndose tratado en ella el asunto con la madurez y reflexion que requeria, pasó á formar el citado arreglo, y le dirigió al Consejo para su aprobacion en 12 de Marzo de 1782, resultando de él que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á Oficinas, Juzgados y Comisiones, ciento quarenta y dos, quedando sobrante quarenta, en esta forma: A las tres Secretarías de la Cámara de Castilla, tres Escribanos, uno á cada

Digitized by Google

una; á la Escribanía de Gobierno de Castilla, dos; á la de Aragón, uno; á las siete de Cámara de Castilla, siete; á la del Consejo extraordinario, dos; á la del Consejo de Guerra, uno; á las dos del Consejo de Ordenes, dos Escribanos, uno para cada una; á la de Recaudacion de Tesoros del mismo Consejo, uno; á la de Cámara del Consejo de Indias, dos; á las tres del Consejo de Hacienda, tres Escribanos, uno para cada una; á la de Correos, uno; á la de Pósitos del Reyno, uno; á la de la Casa Real, uno; á la de Sumillería, uno; á la de la Junta del Bureo, uno; á la de Caballerizas Reales uno; á la de la Superintendencia de Hacienda, dos; á la del Resguardo de Rentas, seis; á la del Tabaco, quatro; á la de Alcabalas, tres; á la del Proto-Medicato, dos; á la de la Junta de Comercio, uno; á la del Juzgado de Guardias, uno; á la de la Auditoría, uno; á los diez Oficios de Provincia, veinte, dos en cada uno; á los veinte y tres Oficios del Número, quarenta y seis, dos á cada uno. Para Oficiales de la Sala, los veinte que hay en lo Criminal; y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo, que todos componen el número sobredicho de ciento quarenta y dos. Y exâminado por el Consejo el asunto con la detencion y cuidado que corresponde, teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, por Decreto de 29 de Abril de 1783, y Cédula expedida en su virtud en 17 de Junio del mismo año, tuvo á bien aprobar el citado arreglo de Escribanos Reales y su distribucion en los términos que se formó por dicha Junta, y va referido con las circunstancias y calidades siguientes.

I. El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo succesivo solo de ciento y cincuenta, distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida, y los ocho restantes han de quedar libres para obtar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir otro destino en que no use del oficio como Escribano Real, y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaren sobrantes, y qualquiera otro á quien posterior al citado arreglo se haya dado Notaría para Madrid, y fuese antes de la fecha de esta Cédula hasta que se verifique la expresada reduccion.

II. Para que siempre subsista el referido número de ciento y cincuenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni menos, como para verificar la suficiencia y buenas circunstancias y conducta de los que succedieren, tan precisas y conducentes á su desempeño, con la pureza, inteligencia é integridad que exîge tal oficio, en los Ytu-

Digitized by Google

los de Notarías de Reynos que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio, á ménos que no tengan expresa habilitacion del Consejo de la Cámara, que la concederá haciendo constar haber vacante, y el motivo por qué se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma, no concediendo Notaría para él sin que se verifique vacante en el número de los ciento y cincuenta.

III. Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el Archivo general de Protocolos, luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid no se admitirá recurso alguno sin que el pretendiente ó pretendientes presente certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos, y del Archivero del citado Archivo general de Protocolos, que acrediten la vacante ó vacantes que hubiese, y que antes de expedir la Notaría se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin perjuicio del riguroso exámen en el Consejo, escusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad, ó por colusion, declaran al gusto del pretendiente faltando á la verdad, en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exâminado y admitido á conseqüencia de la tal informacion; pues como no deba dudarse que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sugetos idóneos y de acreditada conducta, tomará seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion, quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demás diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

## CEDULA DE 24 DE JUNIO DE 1783.

Con el mismo espíritu que contienen las Reales Cédulas expedidas en 14 de Julio de 1778 y 21 de Diciembre de 1779, se declara que además de los géneros especificados en ellas son igualmente comprehendidas las cintas de hiladillo, capullo, filadis, filoseda, borra ó escarzo de la seda, que en algunas partes llaman rehilado ó media seda, y los pañuelos, medias y demás manufacturas de esta clase.

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1783.

Las ocurrencias de la guerra, y las precisas atenciones que exîgian dieron lugar á la union de quadrillas numerosas de vagos, contravandistas y facinerosos que infestaron los caminos y los pueblos con sus excesos á pesar de la vigilancia y actividad que se habia puesto en perseguirlos, cuyos desórdenes se atribúian en mucha parte á los llamados gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres extragadas de ellos. Y como la desercion de las Tropas de tierra y marina habia podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, pareció á S. M. tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta del Consejo pleno de 22 de Enero de 1772, y otras posteriores, con varios antecedentes relativos á dichos llamados gitanos, y al modo de reducirlos á vida civil, ó de exterminarlos; y en conseqüencia de todo, despues de repetidos exâmenes, conformándose S. M. en lo principal con el parecer del Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Don Felipe III y IV en Cédula y Pragmática de 28 de Junio de 1619, y 8 de Mayo de 1633, comprehendidas en las leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion; es su Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resoluciones que se contienen en los capítulos siguientes.

I. Declaro, que los que llaman y se dicen gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II. Por tanto mando, que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III. Prohibo á todos mis vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

IV. Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y borren de qualquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusieren, executandose de oficio, y á la simple instancia de la parte que los señaláre.

V. Es mi voluntad, que los que abandonáren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza sean admitidos á qualesquiera oficios ó destinos á que se aplicáren, como tambien en qualesquie-

Digitized by Google

ra gremios ó comunidades, sin que se les ponga ó admita en juicio ni fuera de él obstáculo ni contradicion con este pretexto.

VI. A los que contradixeren y rehusáren la admision á sus oficios y gremios á esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

VII. Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta ley en cada cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, exercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

VIII. A los notados anteriormente de este género de vida no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni menos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes ó receptores de ellos.

IX. Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que habiendo dexado el trage, nombre, lengua ó gerigonza, union y modelos de gitanos, hubieran además elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio, ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de éstos, sin distincion de los demás vasallos.

X. A los que en lo succesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicádose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demás reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI. Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua ó modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demás vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

Digitized by Google

XII. Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII. La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las Armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se apartáre del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo, para que éste resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora y por la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las leyes del Reyno.

XVI. Exceptúo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexôs, que no excedieren de diez y seis años.

XVII. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios ó casas de enseñanza.

XVIII. Cuidarán de ellos las Juntas ó Diputaciones de caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Párrocos ó los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX. El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios ó casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendígos, cuya Instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entretanto la publicacion de esta Pragmática.

XX. Verificado el sello de los llamados gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte, y asi se executará solo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI. De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias, estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de

Digitized by Google

Cámara y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga á la primera Secretaría de Estado, y Superintendencia general de caminos, asi para lo que conduzca á la seguridad de éstos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que enterado Yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias, tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos súbditos.

XXII. Para perseguir á estos vagos, y á otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxîlios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII. Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinqüentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas exîmidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y éstas le obedecerán, y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV. Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los propios y arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV. Además de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de guerra, cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

Digitized by Google

XXVI. Es mi voluntad, que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta ley y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltáre para cumplirlos; que por la segunda, además de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose asi en los libros de Ayuntamiento.

XXVII. Al vecino que denunciáre y probáre la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó exîmido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodáre mas esta exêncion.

XXVIII. Por cada omision denunciada y probada, además de la suspension, se exîgirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, Denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

XXIX. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntámiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exîgirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demás Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX. A los auxîliadores, receptores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delinqüentes, además de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxîlio y de los excesos de los auxîliados, conforme á las leyes, se les exîgirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

XXXI. Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

XXXII. Si los auxîliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.



Digitized by Google

XXXIII. Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho; y ésta, resultando probado, exîgirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV. Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinqüentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion á los Presidios, con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV. Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados gitanos, y á qualesquiera otros delinqüentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad si dentro del citado término de noventa dias se retiraren á sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, exercicio ú ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y báxeles.

XXXVI. Los desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos Cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los vandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina.

XXXVII. Los contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de sus causas, y evaquarán tambien las formalidades que se publicarán en vandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

XXXVIII. Los demás reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ante los Jueces de sus causas, y Justicias de los domicilios en que se fixaren, y éstas harán poner testimonio de la presentacion con el nombre, seña s, edad, vecindad y excesos atribuídos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

XXXIX. De todos los presentados formarán lista ó relacion que pasarán al Corregidor del Partido, y éste á las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el artículo XXI, respecto á los inobedientes, con separacion de unos y otros.

XL. Exceptúo de este indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, ó en pro-

Digitized by Google

pia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia; y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se halláre ó diere por satisfecha.

XLI. Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que éste comprehende, para que conste quando empiezan los términos y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán planes ó relaciones de esta publicacion y sus dias, que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII. Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello á las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta ley, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII. Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á ésta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notáre algun descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen asi en los Tribunales superiores como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exâcta y activa administracion de justicia.

XLIV. El Consejo procederá luego á la publicacion de esta ley y Pragmática-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la Instruccion ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar ésta con el mismo Consejo en Sala primera ó segunda los casos dudosos, leer á los vagos la Pragmática, y aun á los demás vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demás que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando, consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimáre justo y encaminado á la pública felicidad (1).

(1) Para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en esta Real Pragmática se expidió circular á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno en 23 de Agosto de 1784, recordandoles la remision de listas que en ella se previene, en el supuesto de que no serian promovidos ni considerados en sus pretensiones mientras no executasen quanto se ordenaba, y mostrasen su zelo,



Digitized by Google

## CEDULA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1783.

Con motivo de los continuados recursos que se hacian á la Real Persona en solicitud de que se volviesen á ver con mas Ministros los pleytos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del Consejo, en apelacion de los Alcaldes de Casa y Corte, y Juzgados ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenientes, se habia dignado S. M. mandarlo asi en diferentes casos particulares; y considerando la misma Sala de Provincia que esta aquiescencia y efecto de la Real clemencia sería un exemplar, á cuya sombra no habria litigante que se atemperase á sus providencias, como lo estaba ya tocando, pues de los mas de los pleytos recurrian á la Real Persona, pasó á reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes, teniendo presente la ley 20. tit. 4. lib. 2. y manifestó en consulta de 18 de Marzo de 1772, que la causa impulsiva de esta

actividad y vigilancia en el asunto, lo que deberian hacer constar para sus respectivos ascensos en el Consejo y Cámara; y á su consecuencia se verificó la remision de listas, de las quales se formaron por las Escribanias de Gobierno, y dirigieron á la via reservada, estados, planes y resumenes con bastante expresion, resultando que el número de Gitanos existentes en varias Provincias de los Reynos de Castilla y Aragon, excepto Cataluña, con distincion de clases y edades era el siguiente.

*Avecindados antes de la Pragmática.*

| | |
|---|---|
| Varones mayores de 17 años | 2833. |
| Hembras id. | 2858. |
| Varones menores de 17 años | 1787. |
| Hembras id. | 1672. |

*Avecindados despues de la Pragmática.*

| | |
|---|---|
| Varones mayores de 17 años | 364. |
| Hembras id. | 380. |
| Varones menores de 17 años | 263. |
| Hembras id. | 211. |

*Contraventores á la Pragmática.*

| | |
|---|---|
| Castigados | 35. |
| Presos y pendientes sus causas | 55. |
| | 10458. |

Digitized by Google

ley no subsistia, y que asi la parecia que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de revista, como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelacion van á ella, se cortarian los muchos recursos que se hacian, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado S. M. de esta consulta, tuvo á bien mandar que el Consejo pleno consultase lo que se le ofreciese y pareciese, sobre si convendria establecer por punto general el grado de revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta Real determinacion, exâminó el asunto con la reflexîon y cuidado que corresponde á su gravedad; y teniendo presente lo prevenido en la referida ley 20. tit. 4. lib. 2. el aut. 1. tit. 8. lib. 2. y el aut. 9. del mismo tit. y lib. y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, propuso su parecer en consulta de 27 de Febrero de 1773; y en su inteligencia, por Real resolucion á ella, viene su Magestad en que desde el dia de su publicacion se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista en los casos en que sean suplicables, conforme á la calidad y naturaleza del juicio; pero si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el Consejo la calidad de que se executen sin embargo de suplicacion, y no dará licencia para suplicar sino en los pleitos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara, y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demás Salas y sus respectivos negocios de Justicia.

## CEDULA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1783.

En vista de una representacion hecha por los Directores generales de Rentas, relativa á lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de de Junio del mismo año, en que se prohibió la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, y en declaracion de ella, se manda que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama, distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real Cédula, segun se manda en ella en los casos que prevengan las Justicias: Que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas se haga la distribucion del Co-



Digitized by Google

miso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761: Y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama, materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

## CEDULA DE 23 DE OCTUBRE DE 1783.

En conformidad de lo dispuesto en la ley 10. de las últimas Cortes generales del Reyno de Navarra, en que se ordena que las obras impresas en qualquier idioma, con licencia de aquel Consejo, se puedan introducir y vender libremente en las demás Provincias de España é Islas adyacentes, á excepcion de aquellas en que por órden de S. M. ó del Consejo se hubiere concedido privilegio exclusivo, se manda observar la instruccion formada para el modo de hacer dicha introduccion; y su tenor es el siguiente.

I. Será libre la introduccion de las impresiones de Navarra que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aquí, observando en su venta y despacho la Cédula y Autos acordados que tratan de la venta y comercio de libros.

II. Por la misma razon correrán y se venderán libremente los libros impresos en los Reynos de Castilla y Aragón, en el Reyno de Navarra con las debidas licencias, sin impedimento ni embarazo alguno.

III. Esta libertad de comercio se entenderá igualmente con las impresiones que en adelante se hicieren en Castilla, Aragón y Navarra, sin diferencia alguna, no exigiendo en las Aduanas y Tablas derechos algunos, aunque sea á título de reconocimiento, por estár los libros exêntos de todo impuesto á beneficio de la pública instruccion.

IV. El Consejo de Navarra en las licencias que conceda, observará las propias diligencias y formalidades que por estilo, leyes, Cédulas y Autos acordados están en práctica en los citados Reynos de Castilla y Aragón, para que sea uniforme el método en todo, y se eviten inconvenientes y abusos, á cuyo efecto se le pasará á dicho Consejo de Navarra certificacion de lo que actualmente observa el Consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

Digitized by Google

V. No permitirá la impresion ó reimpresion de las obras nuevas cuya impresion se haya negado por el Consejo de Castilla; y para que sepa quales son éstas se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del Consejo de Navarra, el qual tendrá particular cuidado por su oficio de pedir é instar que asi se observe.

VI. Las licencias ó aprobacion del Ordinario Eclesiástico para imprimir libros en Navarra se han de limitar y ceñir á las obras y materias de su inspeccion, expresas en las leyes de Recopilacion, Autos acordados de Castilla, y Cédula últimamente expedida sobre esta materia, de que tambien se remitirán exemplares impresos al Consejo de Navarra, cuidando el Fiscal de su observancia.

VII. Para que no se coarte por emulacion á los Autores el justo permiso de las obras útiles que intentáren publicar, y que tampoco en ellas se permitan sátiras personales, ni opiniones perjudiciales á las regalías, el Consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego Censores de las respectivas facultades y ciencias, á cuya censura se remitan, para que revean con diligencia las obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir, procurando tambien en éstas dichos Censores exâminar lo que ofenda las regalías y la Real jurisdiccion.

VIII. Siendo de derecho natural la audiencia de los Autores, ó de los que intenten reimprimir obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ora sea en la materia ó en el estilo, ó en el sentido y pureza del lenguage, quando la obra que se intenta imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.

IX. Si la obra ha sido impresa ó reimpresa en Castilla ó Aragón con privilegio exclusivo, no permitirá el Consejo de Navarra su reimpresion en aquel Reyno, en perjuicio del agraciado ó de sus herederos, por no ser justo que la permision que su Magestad se ha servido otorgar en la citada ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona ceda en perjuicio de los Autores é Impresores de los demás Reynos de su Magestad.

X. Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto, mantendrán los Fiscales de ambos Consejos una mutua correspondencia, haciéndola presente á sus respectivos Tribunales, los quales preferirán el despacho de estos negocios, de modo que las partes, ni las impresiones experimenten retardacion. Madrid á 21 de Agosto de 1783.



Digitized by Google

VANDO DE 23 DE OCTUBRE DE 1783.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de Casa y Corte, que todos los que no teniendo aplicacion, oficio, ni servicio, se mantienen con varios pretextos, y concurren con freqüencia á cafees, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos, y tambien paseando continuamente ocupan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes freqüencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demás bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á éste y demás excesos que resultasen de las sumarias que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

2. Que siendo igualmente escandaloso otro género de gentes, porque mendigando con robustéz suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos con detrimento suyo y de otros inocentes, se exponen por el ocio y dicho vicio á cometer delitos que les ocasionen mayores castigos; es justo al mismo tiempo proveer saludablemente al remedio de estos desórdenes; en cuya conseqüencia se declara que incurrirán en las penas establecidas por derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándoles los excesos de la vida anterior como incorregibles.

3. Que para evitar los delitos y desórdenes que encubre el pretexto de la mendiguéz, y que los verdaderos pobres sean socorridos con la mayor caridad, arreglo á las leyes y utilidad comun, se hace saber á todos los que se llaman pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren de Madrid, sus arrabales y jurisdiccion, á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las Capitales de su Obispado.

4. Que los que fueren naturales ó domiciliados en Madrid se recojan voluntariamente á su Hospicio, ó se apliquen al trabajo.

5. Que todos los que en adelante se hallaren pidiendo limosna sean indistintamente recogidos; es á saber, los impedidos, mugeres y niños de ambos sexôs en las Casas de Misericordia, donde se les

Digitized by Google

tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fueren capaces, segun su edad y fuerzas: y á los mendígos válidos y robustos se les aplicará á los servicios de Guerra y Marina, con arreglo á la Real Cédula de 7 de Mayo de 1775.

6. Y no obstante haberse proveido y publicado anteriormente todo lo hasta aqui expuesto, cuidando las Justicias de su observancia, ha llegado á noticia del Rey haberse desordenado el número de los mendígos y ociosos de la Corte, con el falso rumor esparcido de que ya no se les perseguiria, ayudando á ello muchas personas ignorantes, que llevadas de una falsa compasion, tienen por obra meritoria proteger á unas gentes, que con el pretexto ú oficio de mendigar encubren los mas horrorosos é indecentes delitos, ignorando hasta los principios mas esenciales de la Religion, y formando en sus hijos mal educados la semilla de los desórdenes de todas clases. Para precaver estos males, manda S. M. que además de lo prevenido hasta aqui (que deberá observarse inviolablemente) los que fueren pobres vergonzantes ó jornaleros, acudan á las Diputaciones de Caridad, por las que serán socorridos, y que éstas pidan por medio de la Junta general de Caridad lo que necesitáren quando no alcancen las limosnas; pues S. M. está dispuesto á socorrer las necesidades, y confia que lo estarán las Diputaciones, sin aguardar á que los verdaderos pobres tengan que importunar con sus clamores y demandas.

7. Que dirigiéndose estas providencias á continuar la buena policía de los pobres, á mejorar sus costumbres con la aplicacion al trabajo, y á librar al vecindario de la importunidad de los mendígos, se espera que los vecinos de Madrid, su contorno y jurisdiccion contribuirán al debido cumplimiento de lo que va dispuesto, y que no los recibirán, ni permitirán en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas y demás sitios en que se recogen los referidos mendígos en Madrid, sus cercanías y jurisdiccion; sobre que se les exhorta á que dén cuenta á la Justicia, para que cuide de su recogimiento y socorro, y á la mas exâcta observancia de esta justa prevencion.

8. Pero los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de vagos y mendígos con hechos, demostraciones ó palabras, ó insultáren con ellas á los Ministros executores, serán castigados á proporcion de su exceso, y además se les exîgirán por la primera vez diez ducados de multa; por la segunda veinte, y doble cantidad por la tercera; imponiéndoles en ésta el destierro de la Corte y Sitios Reales.

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por vando, y que se fixen copias impresas, y autorizadas de Don Roque de Galdames, Escribano de Cámara y Gobierno de la Sala, en los sitios acostumbrados de esta Corte; y lo señalaron en Madrid á 23 de Octubre de 1783.

## CIRCULAR DE 31 DE OCTUBRE DE 1783.

Un individuo del Colegio Militar de Ocaña otorgó, sin noticia ni consentimiento de su padre, un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa, y del estado llano, formalizando este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero; y noticioso de esto el citado su padre, dirigió á su Magestad sus instancias para que se sirviese providenciar se rescindiese completamente este contrato. De los informes que de órden de su Magestad se tomaron acerca de este particular, se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato, y que el mismo plan de seduccion gobernaba á muchas familias de la citada Villa y otros Pueblos donde se reune la juventud para educarla, inutilizando por conseqüencia el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaberlos de unos empeños que suelen parar en desiguales alianzas, que pierden la carrera y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corren tan manifiesto peligro. Deseando su Magestad tomar una providencia capáz de evitar á los individuos de tales establecimientos los insinuados escollos donde facilmente puede peligrar su inocencia, y que los padres y Directores queden libres de estos cuidados, por su Real órden dirigida al Consejo en 23 del mismo mes, fué servido de resolver, que en el Colegio de Ocaña, y demás que estén baxo su Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia de su Magestad, como se practica con los Militares, baxo las penas, en caso de contravencion, que su Magestad se reserva imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

## CEDULA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1783.

Desde el año de 1760 se habian tomado varias providencias para atajar los fraudes que se hacian al derecho de media-anata, y remediar otros males políticos que se habian seguido de servirse los

Digitized by Google

oficios públicos seqüestrados sin las formalidades y requisitos convenientes. Y no habiendo producido éstas el favorable efecto que se deseaba, se hicieron á S. M. con este motivo varias consultas y representaciones por los Consejos de la Cámara y de Hacienda, y otros Ministros zelosos del bien público y de los intereses de la Real Hacienda, que deseaban el acierto en una determinacion de esta importancia. En su conseqüencia mandó exâminar este asunto con todos los documentos que se habian pedido sobre él al Señor Conde de Campomanes, siendo primer Fiscal del Consejo, y al Señor Marqués de la Corona, que lo era actualmente del de Hacienda, quienes lo executaron asi exponiendo su dictámen; y conformándose S. M. con él, en Real órden comunicada al Consejo en 13 de Octubre de 1783 por el Conde de Gausa, vino en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

I. Que en el término de quatro meses contados desde la publicacion de esta mi Cédula cesen los arrendamientos de los expresados oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla y de Granada, por ser poco conforme á un buen gobierno, y contrarios en la mayor parte al derecho pátrio, especialmente á la ley 8. tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion.

II. Que las Justicias y Ayuntamiento de los Pueblos nombren respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes á servir estos oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus propios y arbitrios á la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexarán sin uso como si estuvieren extinguidos, pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que parezcan, y se habiliten los propietarios para servirlos.

III. Que los sugetos nombrados por los Pueblos hayan de acudir indispensablemente á la Cámara á sacar sus títulos, precisándoles á pagar la media-anata y demás derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza; todo lo que deberá arreglarse á la mayor equidad, con la consideracion de que aunque los títulos suenen vitalicios, siempre han de estár sujetos á cesar en los oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion quando el propietario presente su cédula de confirmacion, y haya pagado el valimiento; y en los seqüestrados por el Juzgado de oficios titulares, quando el propietario presente su título de la Cámara.

IV. Que si se presentaren en qualquier tiempo algunos propie-

Digitized by Google

tarios con título legítimo á obtener dichos oficios, sean preferidos, cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos á pagar de sus propios y arbitrios la quota del arrendamiento, que deberán satisfacer entonces los propietarios reintegrados en sus oficios si estuvieren adquiridos con este gravamen, como puede suceder; y no teniéndole, se les conservará en la libertad que gozaban antes del seqüestro.

V. Que lo mismo que va prevenido en quanto á los oficios públicos que se hallen arrendados, se ha de observar en los que estén sin arrendarse por muerte ó cesacion de los últimos arrendatarios, ó por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la quota, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

VI. Que si hubiere Pueblos que en algunos oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, ó no tuviesen en sus propios y arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el oficio por particular entidad y circunstancias convenga al Pueblo, á la Real Hacienda y al mejor servicio que se arriende, formará relaciones de los oficios y Pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitirán duplicadas, con su dictámen específico y circunstanciado en cada oficio á la Cámara y al Consejo de Hacienda por manos de sus Fiscales.

VII. Que de los oficios seqüestrados en la Chancillería de Granada y en la Audiencia de Sevilla remitan del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas, con expresion de los que están arrendados, á quiénes, en quánto, y por qué tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, porque podrán pedir diferente exámen y providencia que los oficios de los Pueblos: pues con la observancia de estas reglas se servirán los oficios públicos seqüestrados en Granada y Sevilla conforme á las leyes del Reyno, recaerán en personas qualificadas y beneméritas, no padecerá menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estará el público mejor servido.

## CEDULA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1783.

Se manda que las Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario en lo que las pertenezca ó pueda pertenecer para la execucion del Real Decreto siguiente.

En Decreto de este dia he prevenido á la Cámara lo siguiente: Por el Breve original adjunto, expedido en 14 de Marzo de 1780,

Digitized by Google

me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios ó de otro grave y experimentado Varon, constituido en dignidad Eclesiástica, pueda percibir alguna parte que no exceda de la tercera de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades y qualquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos por el último Concordato, exceptuando los que tienen Cura de almas, y dexando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun este Breve he de poder exîgir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren succesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí, y concedido por S. S. ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusiones para pobres, en que se comprehenden los Hospicios, casas de caridad ó de misericordias, las de huerfanos, expósitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignarsela ó completarsela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades, desterrando y evitando, como su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguéz voluntaria en perjuicio de los verdaderos pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene él mismo con el consejo de persona constituida en dignidad Eclesiástica, he nombrado por Decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdova, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de expolios y vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias y oportunas, reservandome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato, y los de mi Soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En conseqüencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion,

Digitized by Google

administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que Yo señaláre en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deduccion ó pension, á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios Eclesiásticos respectivos, y especialmente á los Reverendos Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y á otros qualesquier Superiores, como tambien á los demás interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y procederá la execucion de mis resoluciones, conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó nó, y si tienen ó no cura de almas, como tambien de las vacantes succesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas, á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando, que en lo venidero no se despachen, ni entreguen á los provistos los títulos ó cédulas de nominacion ó presentacion, sin constar por aviso de la Colecturía general estár corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia que dará al provisto, proceda á aceptar ó no la pieza Eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos y demás Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve, pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello, y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado para dirigirlos con el Breve original, quándo, cómo

Digitized by Google

y á quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que la toca. En San Lorenzo á once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. A Don Juan Francisco Lastiri. Tendráse entendido en el Consejo para concurrir por su parte á la execucion y auxîlio de todo en lo que pertenezca ó pueda pertenecer. Está señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo á once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. Al Conde de Campomanes.

## CEDULA DE 11 DE ENERO DE 1784.

Con motivo de varias representaciones hechas por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno, preguntando el destino que debian dar á los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo, los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años; estimó preciso el Consejo se observase una regla constante por todas las Justicias y Jueces, para proceder con uniformidad en el asunto; y á este efecto le exâminó con la atencion y cuidado que correspondia á su gravedad, estendiéndolo á otros puntos substanciales que resultaban de la execucion de la leva, y que igualmente requerian un remedio eficáz para atajar otros inconvenientes que debian precaverse, siendo uno de ellos el de los daños que causaba la multitud de vagos que se juntaban en los Arsenales; y con inteligencia de los informes y noticias que tuvo por conveniente tomar, propuso á S. M. su parecer; y conformándose substancialmente con él, viene en declarar y mandar, que en las succesivas levas se observen las reglas siguientes.

I. Los mozos sanos y robustos que fuesen desechados para el servicio de las armas por no tener talla correspondiente, se aplicarán á la Marina, en donde se admitirán para el servicio de Batallones, conduciéndolos á las caxas, que por Real órden que se comunicó en 18 de Julio de 1774, se mandaron establecer en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena para depósito en las Cárceles de los sentenciados por las Justicias á servir en la Tropa de Marina, y son los siguientes:

Digitised by Google

| Cadiz. | Ferrol. | Cartagena. | |
|---|---|---|---|
| Sevilla..... | Madrid..... | Granada..... | Cuenca..... |
| Málaga..... | Astorga..... | Valencia..... | Zaragoza..... |
| Ecija..... | Avilés..... | Albacete..... | Barcelona por ma- |
| Xeréz..... | Burgos..... | Murcia..... | yor. |
| Ayamonte..... | Santiago..... | Orihuela..... | |
| Cáceres..... | Valladolid..... | Lorca..... | |
| | Tuy..... | Elche..... | |

II. Conforme á lo resuelto en la citada Real órden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de Marina en las Cárceles de las respectivas caxas; y en habiendo á lo menos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante general respectivo, para que envie partidas de Tropa proporcionada que los conduzca á la Capital del Departamento, siendo del cargo de los Pueblos llevar los vagos hasta la caxa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella abonen los Intendentes de las Provincias á que corresponda el pan y prest de cuenta de la Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellos, donde se les destinará á los Batallones si hubiere cabimiento, y fueren apropósito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun está resuelto; en cuya conseqüencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

III. Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la Marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprendidos por vagos, se remitirán á los Hospicios ó Casas de misericordia del Partido ó de la Capital de la Provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren, á fin de que dando pruebas de su aplicacion y enmienda puedan con el tiempo restituirse á su Patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

IV. A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los Hospicios, ó por haber corregido sus costum-

Digitized by Google

bres y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá sin que primero expresen el Pueblo en donde intentan fixar su domicilio, y entónces se les formará y entregará por los Directores de los mismos Hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y Pueblo adonde va á fixar su residencia: previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal Pueblo, quien le admitirá y dará vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante: pues de lo contrario será responsable á las resultas.

V. No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de Hospicios y Casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demás Hospicianos los vagos, que además de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales; para que no les influyan sus resabios, se destinarán salas ó lugares de correccion contiguas á los mismos Hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la Casa.

VI. En conseqüencia de lo dispuesto en el artículo antecedente, los Tribunales y Justicias no destinarán á delinqüente alguno, hombre ó muger al Hospicio ó Casa de misericordia ó Caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma Casa y á sus individuos: pues deberán destinar á los reos al Presidio ó encierro de correccion, de que cuide el Hospicio, con expresion bastante que los distinga y desengañe al público.

VII. Y los vagos que excedan de quarenta años, se aplicarán á obras ó á los Hospicios, segun su edad ó robustéz.

## CEDULA DE 22 DE ENERO DE 1784.

Con motivo de la pregunta que hizo á S. M. el Infante Duque de Parma, de si podia permitir á Santiago Della Cella, Ex-Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legítima, ú otro qualquiera título lo que habia dexado su padre por testamento, y si á este efecto podia nombrar Procurador; deseando satisfacerle fundadamente, quiso oir el dictámen del Consejo en el Extraordinario, que lo hizo con la Instruccion que ya resultaba de un expediente que sobre el asunto pendia en él. Y habiéndose S. M. conformado con lo



Digitized by Google

que le propuso con la adiccion que tuvo por conveniente hacer, vino en mandar y declarar lo siguiente.

I. Que los Ex-Coadjutores, tanto de España, como de Indias é Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices ú otros efectos que desde entónces hubiesen recaido en ellos, recayesen y les correspondan por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados ó con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre, sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

II. Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase para la adquisicion y retencion libre y absoluta de sus patrimonios se extraería del Reyno todo este globo de caudal, y aun recaería mucha parte á favor de Extrangeros con perjuicio de sus parientes, mando que estos bienes se administren por los parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles ó otros efectos que en el dia no reditúen; procediéndose á estas imposiciones, y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerías ó Audiencias respectivas, dándose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

III. Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á mayorazgos ó vínculos que recaigan en los Ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el pariente que los administre por el trabajo de executarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el Ex-Coadjutor estuviese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona en caso que el usufructo exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias, como está prevenido en el capítulo antecedente.

IV. Por muerte de estos Ex-Coadjutores, declaro debe recaer

Digitized by Google

enteramente la propiedad y usufruto de los bienes en sus hijos y descendientes estableciéndose en España, y si no los tuviesen, en los parientes mas cercanos que por el órden de derecho deban suceder abintestato.

V. Si viviendo los Ex-Coadjutores tuviesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesion de los mayorazgos ó vínculos, ó de los demás bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el pariente mas cercano, ó en la que se estime justa, lo podrá hacer y disfrutar el hijo los tales bienes en el concepto de residir en estos mis Reynos, cesando por conseqüencia el pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

VI. Por conducir mucho para estos fines y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los Ex-Coadjutores que han tomado el estado del matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contraido, su naturaleza, los nombres de los hijos é hijas que tengan ó tuviesen, y lugares de su domicilio, remitiendo certificaciones de las partidas de casamiento y bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Cónsul de Bayona respecto á los que allí residen, aunque no gozan pension por no existir en el estado Pontificio; porque archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezca.

VII. Respecto á los Ex-Jesuitas Sacerdotes, les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañía con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido y recaigan en ellos por herencias, mandas ó legados, y aun para la sucesion de qualesquiera mayorazgo ó vínculo, como éstos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

VIII. Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se expresa en el capítulo segundo, se deberán administrar por los parientes mas cercanos acudiendo á los Ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas, imponiéndose el importe de los bienes muebles ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto á los Ex-Coadjutores. Y por muerte de los Ex-Jesuitas Sacerdotes, á quienes no les queda arbitrio de testar, re-



Digitized by Google

caerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados en el pariente ó parientes mas cercanos á quien corresponda.

IX. Con los Ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

X. Declaro, que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia 20 de Noviembre próximo pasado en que se publicó esta mi Real resolucion en el Consejo en el Extraordinario, no quedando á los Ex-Jesuitas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado, porque esto sería facilitar una confusion de pleytos que causaria notable daño. Asimismo declaro, que todas las cesiones y renuncias hechas por los Ex-Jesuitas antes ó al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios ó casas de la Orden extinguida, libremente, con cargas pias ó profanas, ó bien á beneficio de sus parientes ó extraños quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia, baxo la calidad que deberán satisfacerse á los Ex-Jesuitas para que les sirva de aumento á su pension, las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entónces, ó las que se contemplen justas, atendiendo á la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos, que deberá exâminarse, procediendo atendida la verdad.

XI. Las providencias tomadas por mi Consejo en expedientes particulares deben reducirse para lo sucesivo á lo que ahora dispongo por punto general.

XII. Ordeno que esta mi Real resolucion se comunique á mi Consejo y al de Indias, para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes que sirvan de declaracion á la Pragmática de 2 de Abril de 1767, observándose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias é Islas Filipinas.

XIII. Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes, y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares que obliguen á variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

XIV. Ultimamente, mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores, obteniendo

Digitized by Google

los hijos de unos y otros para restablecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

## CIRCULAR DE 13 DE FEBRERO DE 1784.

Conforme á una Real órden de S. M. de 30 de Enero anterior se manda, que todos sus Ministros sin distincion, paguen los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo y demás de esta naturaleza que se hallasen ya impuestos, ó que se impusieren para la conservacion de los caminos ó puentes donde se cobran, siempre que pasaren por ellos, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, porque hasta tomarla no son tales Ministros, y van á serlo por su propio adelantamiento é interés; excepto el caso de que vayan á evaquar alguna comision determinada de órden de S. M. ó de su Tribunal, que entónces deben ser exêntos: queriendo S. M. se hiciese entender asi á todos los Tribunales; en inteligencia de que habia mandado lo mismo para sus Reales Tropas, y para los criados de su Casa Real sin excepcion, por ser muy justo, que pues todos disfrutan de la comodidad y seguridad de los nuevos puentes y caminos, todos contribuyan á su reparo y conservacion, y á la manutencion de los peones camineros y demás empleados á este fin de conocida utilidad pública.

## CEDULA DE 7 DE MARZO DE 1784.

Habiéndose hecho presente á S. M. por los Directores generales de Rentas la inobservancia que tenia su Real órden de 23 de Diciembre de 1782, en quanto á los derechos que mandó cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, y de los extrangeros, se declara y manda lo siguiente:

I. Que la libertad absoluta concedida á los pescados de las pesquerías del Reyno de toda clase de arbitrios y demás gavelas municipales que exîgian en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los Puertos, sea extensiva á toda clase de arbitrios y demás gavelas municipales que se exîgian de los pescados en los demás Pueblos interiores del Reyno por diez años, concediendo á éstos el término de seis meses, para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estuviesen concedidos con facultad Real; y que pasados dichos seis meses se sus-



Digitized by Google

penda su exáccion por los diez años, que empezarán á correr desde que cumpla dicho término.

II. Que los pescadores, tragineros ó sugetos particulares que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles ú otros utensilios ó recipientes de que proveen algunos pueblos para las conduciones ó transportes de los pescados del Reyno, en virtud de concesiones ó privilegios particulares, siempre que les convenga, ó de usar libremente de las banastas, barriles ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin, tomando el Consejo conocimiento de lo que cobran los pueblos por las banastas, barriles y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor ó alquiler de ellos, lo modére á lo justo para que los pescados de nuestras pesquerías no sufran ningun indebido sobrecargo, quando voluntariamente quieran los pescadores ú otros interesados valerse de uno y otro.

III. Que igualmente tome conocimiento el Consejo de si es ó no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos pueblos de los pescados del Reyno, para evitar qualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

IV. Que la sal que se emplee en la pesquería de *Galicia* sea libre de los doce maravedís en fanega impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reyno, á fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesquería en todos los Puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este util ramo de comercio.

V. Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y Administradores generales de Rentas, cuiden muy particularmente y con la debida vigilancia de que en dos Pueblos encabezados por Rentas Provinciales, solo se cobre un dos por ciento de alcavala y cientos de los pescados de las pesquerías del Reyno, sin que se exija mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores, y diez por ciento de los pescados extrangeros del precio de venta, sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia ni rebaxa en el cobro del referido diez por ciento de los pescados extrangeros, por los utiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado, castigándose los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolucion de 23 de Diciembre de 1782, y en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Digitized by Google

## CEDULA DE 7 DE MARZO DE 1784.

En conformidad de una Real órden se manda, que las Justicias de estos Reynos intimen á todos los que hallándose empleados en qualquiera ramo del Real servicio tengan al mismo tiempo empleos de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demás individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por las leyes del Reyno, y que de lo contrario dimitan el oficio, poniéndose testimonio de esta Cédula, y de la intimacion que se les hiciese, en el libro de acuerdos.

## CEDULA DE 9 DE ABRIL DE 1784.

Habiendóse notado gran morosidad de parte de los sugetos que tenian los vales Reales en presentarlos para su renovacion dentro del término señalado, experimentándose muchos abusos y trastorno en la Oficina destinada para esta comision, y con el fin de remediar estos desórdenes, y ocurrir á otros inconvenientes que puedan ofrecerse, se mandan observar en la renovacion anual de vales las reglas siguientes.

I. En las tres Reales Cédulas expedidas en 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 1781, y 20 de Junio de 1782, para la creacion de los vales de á seiscientos y trescientos pesos, se señalaron los respectivos tiempos en que se debia hacer su renovacion anual y la paga de sus intereses; pero habiéndose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos vales, sin embargo de haberse prevenido en el capítulo septimo de la primera de las Cédulas que los vales que no se presentáren para su renovacion dentro del término que en ellas se prefine, quedarian extinguidos y redimidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado, manda S. M. que los dueños de los vales de seiscientos y trescientos pesos comprehendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete, que no acudiesen desde primero de Septiembre hasta 15 de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos vales en la Oficina encargada en



Digitized by Google

Madrid de esta operacion, ó en las Tesorerías de Exército, perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirian con la puntualidad y buena fé que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extincion impuesta en el artículo septimo de la Cédula de 20 de Septiembre de 1780, sin que quede á las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni interés de sus vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquiera extravío, y los demás accidentes que puedan sobrevenir; bien entendido, que los vales que se renueven pasado el referido término de 15 de Julio y 15 de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de data encargado de esta comision.

II. Por lo que toca á los vales de trescientos pesos, comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta ochenta y tres mil y quinientos, creados en virtud de Real Cédula de 20 de Junio de 1782, cuya renovacion está señalada para desde 26 de Junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capítulo antecedente; de forma, que los que no se presentasen desde primero de Junio hasta 15 de Julio siguiente de cada año, quedaran igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

III. Los vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes, gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion; esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de 1784, y los de primero de Abril y primero de Octubre hasta fin de Septiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovarán sus vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre.

IV. Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de estos vales, deberán precaberse los que los reciben, reconociendo y examinando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada vale, ó si les falta alguna parte del plie-

Digitized by Google

go entero en que están formados ; pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán escusarse á recibirloss en la inteligencia de que si no obstante esta prevencion los admitiesen ; además de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, segun está mandado en el capítulo 13 de dicha Cédula del año de 1780, no solo no se les renovarán los vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comision, y por ella se dará cuenta á S. M. para que tome la providencia que fuese de su Real agrado.

V. Siendo preciso cortar el abuso introducido en el comercio de pasar los vales de unas manos á otras sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la substraccion de muchos vales, sin poderse averiguar, por falta del endoso, las personas que lo recibieron, y las manos por donde han ocurrido, en grave perjuicio del mismo comercio, y en detrimento del crédito y buena fé con que deben circular los vales; se previene que siempre que se advierta este defecto, será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal vale, con perdimiento de su principal é intereses, mediante estar prevenido en los capítulos 7 y 11 de la Cédula del año de 80, que su cesion ó traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

VI. Del mismo modo serán tratados los que presenten los vales con endosos posteriores á los dias 26 de Junio y 26 de Septiembre, en que todos han cumplido el año porque deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en las Tesorerías de Exército, ni Administraciones de Rentas pasados los dias en que cesó su valor y curso.

VII. Conviniendo que en la circulacion de estos vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningun motivo perturben ni se escusen á admitir dichos vales en los casos en que se presenten por fianzas ó depósitos de qualquiera naturaleza que sean, no solo porque tienen la representacion de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al Estado y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Digitized by Google

## CEDULA DE 25 DE ABRIL DE 1784.

El deseo grande que siempre tuvo S. M. de procurar á sus amados vasallos todas las felicidades, ventajas y conveniencias posibles, le hicieron mirar como importantes y necesarias á la seguridad de sus personas en los paises de la dominacion Mahometana, al exercicio y propagacion de la Religion Católica en ellos, y á la extension de comercio, la libre navegacion del Mediterraneo, y la facilidad de traficar como otras Naciones en el Archipiélago y Costas de Levante. Con este intento habia mantenido y permanecia entre su Corona y la del Rey de Marruecos una perfecta amistad, y un buen trato recíproco entre sus vasallos. Por la misma causa, entre otras, dispuso S. M. que una de las conquistas que hiciesen las Armas Españolas, durante la guerra que felizmente se terminó, fuese la de la Isla de Menorca para quitar á los Corsarios Berberiscos el abrigo de sus Puertos Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante, estando expuestos todavía los vasallos á la dura esclavitud de los Turcos y de las Regencias Berberiscas, y viviendo con el desconsuelo de no poder mantener sin muchos riesgos é inquietudes los Santos Lugares, en que tuvo su cuna nuestra Santa Religion, y en que todavia se conservan los monumentos mas preciosos de ella, resolvió se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los dominios Turcos la paz, de que esta Monarquía habia carecido por espacio de tantos años. La actividad, talento y conducta de la persona destinada para esta negociacion lograron vencer las dificultades que se presentaron en el curso de ella, firmando el dia 14 de Septiembre de 1782 con el Gran Visir, en virtud de sus respectivos plenos poderes, un tratado de paz y comercio entre las dos Potencias, el qual se ratificó por S. M. en 24 de Diciembre del propio año, y por la Puerta en 24 de Abril del de 1783, cangeándose en el mismo las dos ratificaciones; habiéndose aprovechado el tiempo que medió hasta el mes de Noviembre del mismo año último, en que llegó la de la Puerta, en tratar de varios puntos favorables á los Santos Lugares, á los Católicos existentes en los dominios Otomanos, y al exercicio y propagacion de la Fé Católica en ellos. De todo enteró S. M. al Consejo en Decreto señalado de su Real mano en San Lorenzo á 11 del mismo mes de Noviembre del referido año de 1783, para que le ayudase á dar

Digitized by Google

gracias al Altisimo por las notables ventajas que de este tratado empezaban á gozar sus amados vasallos, mientras llegaba tambien á verificarse si convenia la paz con las Regencias Berberiscas, y para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada ínterin se le enviaban exemplares de dicho tratado, á fin de que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba.

Publicado en el Consejo este Real Decreto en 12 del mismo mes de Noviembre del citado año, acordó su cumplimiento; y conforme á lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid en el dia 14 del propio mes de Noviembre. Consiguiente á lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo el Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, con Real órden de 15 de Enero de 1784 exemplares del referido tratado de paz y comercio, cuyo tenor, inserto y mandado guardar y cumplir en Real Cédula de 25 de Abril del propio año, es el siguiente.

*En el nombre de Dios, &c.*

I. Entre la Monarquía de España y el Imperio Otomano, queda, mediante la voluntad de Dios, establecida la paz desde el dia en que llegáre la ratificacion, en la forma y norma que la gozan las otras Potencias amigas: de modo, que entre las Provincias y Estados de Tierra-firme situados en qualquiera parte de España, las Islas adyacentes, los Castillos, &c. como tambien todos los súbditos, dominios y Provincias que posee esta Monarquía, y con el tiempo pudiere adquirir y unirlos á ella, y entre los súbditos habitadores de los dominios y Provincias, tierras é Islas sujetas al Imperio Otomano se guardará esta paz por mar y por tierra, y será lícito el comercio recíproco, traficando con la misma libertad, y del propio modo que comercian y trafican todas las Potencias amigas, comprando y vendiendo sus mercancías, reparando sus naves de los daños que hubieren recibido por las borrascas ó por qualquiera otro accidente, y comprando lo que necesiten para su reparo y sustento.

II. Las naves y súbditos de S M. C. pagarán en todos los Puertos y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos y géneros que desembarcáren, y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas, y recíprocamente los súbditos y naves de la sublime Puerta Otomana pagarán en los dominios de S. M. C. los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

Digitized by Google

III. Podrá S. M. C. por medio de su Ministro, que resida en Constantinopla, establecer Cónsules en todos los Puertos y Lugares marítimos del dominio Otomano donde convengan; y mudarlos estableciendo otros en su lugar. Se concederán á dicho Ministro, segun su carácter, todos los firmánes y baratés, y á los Cónsules, Intérpretes y dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros, Cónsules, Intérpretes y criados de las otras Potencias amigas.

IV. En el exercicio de la Religion y en la peregrinacion de Jerusalén y otros Lugares, serán tratados los súbditos de S. M. C. del mismo modo que los de las Potencias amigas; y en ningun parage del Imperio Otomano en que llegue á morir un negociante ú otro súbdito de S. M. C. ó qualquiera otra persona que esté baxo su proteccion, estarán sus bienes sujetos al Fisco, ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño podrá apropiárselos, ni ingerirse en ellos, sino que deberán ponerse á disposicion del Ministro de S. M. C. ú de los Cónsules que cuidarán de pasarlos á poder de las personas á quienes pertenezcan, segun el testamento del difunto; y si éste hubiese muerto abintestato, se entregarán tambien al Ministro ó Cónsul de S. M. C. ó á algun socio del difunto que residiese en el mismo parage; y en su defecto deberá el Juez del Pueblo, vulgarmente llamado Cadi, hacer el inventario de los efectos y bienes que quedáren, y depositarlos en parage seguro para conservarlos y entregarlos íntegramente á la persona que mandase el Ministro de S. M. C. sin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama *Resmichismet*; y lo mimo se practicará en los dominios de S. M. C. á favor de los súbditos y mercantes del Imperio Otomano.

V. No podrá ventilarse ni sentenciarse en ningun Pueblo de las Provincias Otomanas causa alguna en que sean demandados los Cónsules ó Intérpretes de S M. C. si excediese de la suma de quatro mil aspros, y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la sublíme Puerta. En el caso que los comerciantes y vasallos de la sublime Puerta moviesen algun pleito á los comerciantes ú otros vasallos de S. M. C. ó á los que se hallâren baxo su proteccion por venta, compra ó negociacion de mercancías, ó por otra qualquiera causa, no podrá sentenciarle el Juez del Pueblo, ni admitir la demanda si no se hallase presente algun Dragoman de los últimos, ni tampoco los molestará sino quando la deuda ó fianzas sobre que fueren demandados estuviesen bien probadas. Originandose altercacion entre los

Digitized by Google

comerciantes vasallos de S. M. C. se exâminará y terminará por sus Cónsules é Intérpretes, segun sus propias leyes y constituciones; y se procederá de la misma suerte con los súbditos y mercantes del Imperio Otomano que se hallaren en los dominios de S. M. C.

VI. Los Gobernadores y demás Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar á súbdito alguno de S. M. C ni molestarle sin razon; y si algun súbdito de S. M. C. fuese preso, á la primera instancia de su Ministro ó Cónsules, les será entregado para que dispongan su castigo segun lo mereciere.

VII. Será lícito á la sublíme Puerta Otomana para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes establecer en los dominios de S. M. C. un Procurador, vulgarmente llamado Shegbender, que resida en la Ciudad de Alicante, y los mencionados súbditos de la sublíme Puerta serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S. M. C. en el Imperio Otomano.

VIII. Los náuticos y demás gente experta en el arte de navegar, de ambas partes, deberán dar auxîlio á las naves que naufragasen en los Puertos y Costas de ambas Potencias contrayentes; y todas las naves, mercancías y qualquiera otra cosa que se libertase del naufragio, se entregarán á disposicion del Cónsul mas inmediato para que pueda dar cuenta al propietario.

IX. No podrá violentarse á las naves de las dos Potencias al transporte de tropas, artillería ó qualquiera otro servicio.

X. Las naves del Imperio Otomano serán recibidas en los dominios de S. M C. y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras Potencias amigas que llegan del Imperio, haciendo la quarentena ordinaria.

XI. Siempre que los buques de guerra de S. M. C. se encuentren con los buques de guerra de la sublíme Puerta Otomana, y enarbolando su vandera los saludasen en señal de amistad, corresponderán igualmente los de la sublíme Puerta. Asimismo los navios mercantes de ambas Potencias, poniendo cada uno su vandera, se tratarán amistosamente; y encontrándose los navios de guerra de una y otra Potencia con las embarcaciones mercantes, se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia, y antes bien se ayudarán segun la urgencia. Si fuese necesario comunicarse, la nave de guerra enviará su bote con dos personas, además de los marineros necesarios, las quales despues de exâminar la patente y pasaporte, y hallarlos válidos, se deberán volver sin dilacion á bordo. Para que se puedan reconocer las vanderas y patentes de las naves, se debe-

Digitized by Google

rá exhibir por ambas partes una copia sellada de la patente y figura de la vandera.

XII. Si algun súbdito ó dependiente de S. M. C. pasase á la Religion Mahometana, y en presencia de alguno de los Cónsules ó Dragomanes declarase ser Mahometano, no por eso se libertará de pagar sus deudas; y si además de sus propias mercancías se le probase tener algunas pertenecientes á otros, deberán entregarse al Ministro ó Cónsul de S. M. C. para que éstos las restituyan despues á sus dueños.

XIII. A los negociantes súbditos y protegidos de S. M. C. que se encontráren en los buques Cosarios enemigos de la sublíme Puerta, pero que no estuviesen matriculados con ellos para cometer hostilidades, no se molestará ni causará perjuicio alguno en sus personas ni en sus bienes. Qualquiera nave que con vandera y pasaporte de S. M. C. fuese apresada por Cosarios del Imperio Otomano, se restituirá inmediatamente dexando libres á los mercaderes súbditos y protegidos de S. M. C. como los efectos que llevase á su bordo; y si la nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias, en corroboracion de la amistad establecida, y en el grado posible, se deberá procurar por ambas recuperarla y restituirla á su dueño.

XIV. Los esclavos de una y otra parte que se hallaren en los respectivos dominios de S. M. C. y de la Puerta Otomana, serán cangeados ó rescatados á sumas moderadas por los respectivos comisionados que se nombrarán á este efecto; y en el interin que se cangeen ó rescaten, se providenciará por ambas partes que los propietarios los traten con humanidad y caridad.

XV. Si alguno de los súbditos de S. M. C. fuese aprendido en contrabando, no podrá ser castigado baxo pretexto alguno, sino de la misma manera en que se castiga á los súbditos de las otras Potencias amigas. Los negociantes y mercaderes súbditos de S. M. C. se podrán valer de las personas que gusten, de qualquiera Religion que sean, para corredores en sus negociaciones de cambios ó mercancías, sin que nadie pretenda ni pueda estorvarlo; y quien lo intentase será castigado severamente. Las naves Españolas que pasen á las escalas, puertos, dardaneles, &c. del Imperio Otomano, no estarán sujetas á otro registro ó visita que á la que lo están las de las Potencias amigas.

XVI. No permitirá S. M. C. que las naves del Imperio Otomano que se hallaren á la vista de las costas Españolas, sean perseguidas ni molestadas, ni las naves del Imperio Otomano molesta-

Digitized by Google

rán á igual distancia á las naves de los amigos de S. M. C. De este artículo se dará parte á los amigos de S. M. C. y si declarásen estár conformes, se avisará á la sublíme Puerta para su gobierno.

XVII. Se mandará y darán órdenes rigurosas para que ningun súbdito de la sublíme Puerta Otomana, especialmente los Dulciñotas, y los que están en Albania haciendo el corso, ni otra gente semejante cometa hostilidad alguna contra las naves y barcos Españoles; y para que quando lleguen estos buques á sus costas sean recibidos amistosamente prestandoles la ayuda que se acostumbra á las naves y barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será lícito el tráfico con los habitantes y estados de S. M. C. con libertad de ir y venir y comerciar en los términos regulares, segun se previene en este tratado; y si alguno contraviniese á lo que en él se estipúla será castigado, y se dispondrá que se resarzan todos los daños y perjuicios que causáre, en la conformidad y segun se concede á las otras naciones amigas, pudiendo tambien los buques de ambas Potencias, sin faltar á estas capitulaciones, rechazar con la fuerza, y castigar qualquiera insulto que mutuamente cometieren. La sublíme Puerta Otomana participará á las Regencias Berberiscas de Argél, Tunez y Trípoli la presente felizmente paz concluida entre la Corte de España, y la sublíme Puerta, y como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte: si la hicieren separadamente con la citada Corte, la sublíme Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará, acreditándolo desde luego con recomendar á las Regencias eficazmente la amistad de la España, y con exhortarlas á la paz por medio de tres Firmanes Imperiales, los quales se expedirán y entregarán al Ministro de S. M. C. siempre que los pida, uno para cada Regencia.

XVIII. No se permitirá en los respectivos puertos ó escalas de la Monarquía Española, y del Imperio Otomano, que ningun enemigo de la una ó la de otra Potencia arme naves en guerra, ni tampoco que las que llegáren con vandera enemiga molesten á las respectivas naves de ambas Potencias contrayentes, antes bien se les dará todo socorro, y no se permitirá que salga la nave de guerra del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la nave de ambas partes; pero si por estratagema del enemigo llegase alguna nave suya solapada, y molestase á las otras sin poder ser socorridas, no se culpará de este atentado á la Potencia en cuyo Puerto hubiere sucedido. Tampoco será lícito á ningun buque de una ni otra Potencia llevar patente ó vandera enemiga; y si fuese apresa-

Digitized by Google

do con ella se ahorcará de una entena á su Comandante para escarmiento de los demás, teniéndose por de buena presa el buque y su cargamento, y quedando la tripulacion esclava del apresador. Por el mismo principio ninguna de las Potencias contrayentes podrá conceder su patente ó vandera sino á sus propios súbditos establecidos en sus dominios.

XIX. Será lícito á los Ministros ó Cónsules de S. M. C. exigir, como lo exigen los de las otras Potencias amigas, de qualquiera súbdito de sus Soberanos el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderías que pagan aduana, y que vengan con vandera de su nacion; y no se impedirá que las naves de la misma carguen todo género de mercancías, excepto pólvora, armas ú otro prohibido.

XX. En las compras y ventas de mercancías que hagan los súbditos y protexidos de S. M. C. usarán de la misma especie de moneda que los negociantes y protexidos de las otras Potencias amigas, no se les obligará á que hagan sus pagos en otra distinta, y de la que introdujesen solo pagarán el derecho acostumbrado.

XXI. A ninguna nave que esté pronta á partir se detendrá por litigio ó controversia que se suscite, antes bien se determinará y decidirá sin dilacion por medio del Cónsul. Ni estarán sujetos los súbditos de S. M. C. sean solteros ó casados á pagar el tributo de Jarach, ni otro alguno. Tampoco se molestará á ninguno de los súbditos de S. M. C. que viva regularmente por algun lance de muerte ó herida que ocurra, á menos que segun las leyes venga á probarse que es reo de aquel delito.

Finalmente, se practicará con los súbditos de S. M. C. en todos los casos expresos ó no expresos en el presente tratado todo lo que se practica á favor de las otras Potencias amigas; y si se juzgase apropósito por ambas partes contrayentes añadir á estos artículos establecidos otros que estimásen útiles y necesarios, podrán proponerlos y tratarlos; y puestos en órden añadirlos al fin del presente tratado.

CONCLUSION. El presente tratado se ratificará en el término de ocho meses ó antes si pudiere ser; y hasta entónces no se pretenderá indemnizacion de presas que los súbditos de ambas potencias hubiesen hecho unos de otros.

Y por fin no reusará S. M. C. pasar oficios amistosos para evitar el corso de los Malteses, Romanos y Genoveses en el Archipiélago, avisando á la sublime Puerta sus resultas. En Constanti-

Digitized by Google

nopla á 14 de Septiembre de 1782. Don Juan de Bouligny, Plenipotenciario de S. M. C. El Haggi Sesd Muhamed, Gran Visir.

## CEDULA DE 25 DE ABRIL DE 1784.

En las Ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de los Reales Exércitos, al tit. 10. trat. 8. se halla el art. 24. que dice: " Todo Oficial militar y de qualquiera „Tropa que esté subordinado, deberá dar auxîlio y mano fuerte á „los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta „despues al superior de quien depende; pero en los que dén tiempo „debe dirigirse el Ministro que pide el auxîlio al Comandante de las „armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya „de darle: Y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí „mismo (en quanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será „responsable de los daños que resulten."

Y para evitar en adelante las malas conseqüencias que pueden resultar de la facilidad en franquear auxîlio militar á qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos, se manda: que conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 24. ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro individuo del Exército, inclusos los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxîlio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extrangeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden de S. M. exceptuados los casos executivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto.

## CEDULA DE 27 DE ABRIL DE 1784.

En Real órden de 27 de Julio de 1780 tuvo á bien S. M. mandar al Consejo tomase las providencias mas eficaces y oportunas á fin de que los dueños y llevadores de los derechos de portazgos, pontazgos, barcage y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos, á efecto de evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de los pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina, dando cuenta á su Magestad de las providencias que tomase: conforme á este encargo, y al zelo del Consejo por el Real servicio y bien del público, tomó desde luego las providencias que estimó convenientes para la instruccion de este asunto, las quales hizo presente á su Magestad; como tambien



Digitized by Google

las reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion y decision de los expedientes formados; y conformándose con el parecer del Consejo, manda su Magestad se guarden y observen las reglas siguientes.

I. Se continuará en completar la averiguacion de los portazgos y pontazgos, peages y demás exácciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualesquier denominacion ó título que sean, y el estado de los puentes ó caminos, en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente, formándose en las dos Escribanías de Cámara y de Gobierno libros maestros, en que con division de Provincias, se anote y resuma por órden alfabético de los Pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

II. Igualmente se anotarán los títulos y aranceles, con su respectiva aprobacion, si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen; de manera, que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adiccionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo succesivo.

III. Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular, comprehensivo de su Partido ó Provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen, entregar estos libros á sus succesores.

IV. Todos los llevadores de portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó tránsitos en que cobren estas imposiciones, á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniéndoles término, y en su defecto se haga de oficio, con su citacion y á su costa.

V. Quando la obra fuese de coste muy considerable y excedente al capital y producto del portazgo, portazgo, &c. se prorateará, repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno á prorata de los haberes de cada uno.

VI. Para evitar la ruina de estos puentes y caminos, sujetos á portazgo, será de precisa obligacion de los portazgueros hacer to-

Digitized by Google

dos los reparos menores, reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos á costa del producto del portazgo ó pontazgo, cuidando los Intendentes y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual, obrando en esto sumariamente, y de plano, con declaracion de peritos y citacion de los interesados, executando sus autos y providencias, sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

VII. Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del portazgo, los portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen y represente al Consejo por la Contaduría de propios y arbitrios, con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos y pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda explicado en la regla quinta.

VIII. Si por las diligencias mandadas executar de órden del Consejo, resultase que el portazgo, pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia Fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exâccion, sin admitir equivalencias ó interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del Comercio al interés particular.

IX. La exâccion de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion ó aumento posterior, procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X. Cuidará el Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real, reservándose, como se reserva su Magestad, la incorporacion de ellos, con destino á la conservacion de caminos, dando el justo equivalente.

XI. Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran, se representará al Consejo por las Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demás personas á quienes corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleitos pendientes, sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento.



Digitized by Google

## CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1784.

Por el capítulo 6. de la Real Cédula de 11 de Enero anterior, se manda que las Justicias no destinen delinqüente alguno, hombre ó muger á Hospicio ó Casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma Casa y á sus individuos: Y enterado su Magestad de que en las condenas de los Tribunales se continúa nombrando el Hospicio como destino de delinqüentes, sin embargo de dicha Real Resolucion, y queriendo se observe y guarde lo mandado en ella, se previene asi por punto general á los Tribunales; pues aunque no estén formalmente erigidas las Casas de correccion, pueden interinamente destinarse lugares separados en los Hospicios para los delinqüentes, nombrándolos con distincion en las condenas.

## PROVISION DE 10 DE MAYO DE 1784.

Teniendo presente el Consejo los continuados recursos que se hacian por admitir las Justicias pujas y mejoras en el abasto de carnes, despues de executado el primer remate, y los perjuicios que de esto se seguian á los vasallos, por ser fatigados con pleitos costosos, careciendo además muchas veces los Pueblos de un abasto tan preciso, se manda observar la providencia tomada para la Ciudad de Burgos, y Pueblos del territorio de la Chancillería de Valladolid, y que en su conseqüencia no permitan las Justicias que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion y expresion de condiciones necesarias; y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baxa que se haga despues de *él*; sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate; pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á los pleitos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer sus posturas.

Digitized by Google

## CEDULA DE 23 DE DE MAYO 1784.

Se manda observar y guardar un Breve expedido por S. S. en 10 de Febrero anterior, en que condescendiendo con las súplicas que le hizo S. M. deseoso de evitar las dudas y escrúpulos ocurridos con motivo de las disposiciones testamentarias que habian acostumbrado hacer los Regulares que sirven de Capellanes en el Exército, concede la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos, y á cada uno de los Regulares que al presente, ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos ó Armadas, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo, y durante él, siempre y en qualquier tiempo que quisieren, asi entre vivos, como tambien causa mortis, y por via de ultima voluntad á favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual se les grava sus conciencias.

## CEDULA DE 17 DE JUNIO DE 1784.

A conseqüencia de cierta Circular expedida por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás Prelados jurisdiccionales, para que no perdiesen de vista la puntual observancia de lo dispuesto en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 sobre Matrimonios, manifestó el Arcipreste de Agér en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al Catecismo de San Pio Quinto, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente.

"Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: Que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimien-



Digitized by Google

to de los padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía rigurosamente todos los años contra los Curas Párrocos en el caso de haber sido omisos; y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente; y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento, cuya práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real Pragmática, y lo hacía presente al Consejo para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interés, por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedecería puntualmente como buen Ciudadano y vasallo de S. M."

Y habiendo reconocido el Consejo que esta práctica era la que mas se acercaba al cabal y exâcto cumplimiento de lo prevenido en la citada Pragmática, á la debida observancia de las demás leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, se exhorta, ruega y encarga á todos los Prelados procuren por aquellos medios mas suaves que les dicte su zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en sus respectivas Diócesis y territorios el mismo metodo que se practica y observa en el Arciprestazgo de Agér en los casos que van referidos.

## CEDULA DE 24 DE JUNIO DE 1784.

A pesar de las activas providencias tomadas para preservar á los vasallos de los insultos que experimentaban en los caminos, y aun en los Pueblos, no se logró todo el fruto que debia esperarse, dimanado en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que habia en las Provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones: Por esto resolvió S. M. valerse de varios medios para lograr completamente sus justos deseos, y á este fin, en los Reynos de Andalucía, donde el desórden del contrabando viene á ser el manantial de otros delitos atroces, destinó porcion de tropa con un Comandante de valor y sagacidad que acudiese á los parages que se le habian prevenido para el remedio de los insultos: Y para que las Justicias auxiliasen ésta y las

Digitized by Google

demás providencias tomadas, se previno al Presidente de la Chancillería de Granada encargase muy particularmente presten dicho auxîlio siempre que en qualquier manera les fuere pedido por algun Comandante, Gefe ó Cabo de Tropa, y que además guarden rigurosa y exâctamente los capítulos 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. y 19. de la Real Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y abreviar el fenecimiento de las causas pendientes, en las quales tambien habia mandado S. M. que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos, ó en el contrabando, se hubieren de imponer penas capitales, se executen éstas en los Pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido. Esta resolucion se comunicó al Consejo para que la extendiese generalmente á todo el Reyno, pues en todo él se iban á tomar providencias, á fin de que haya Tropa que persiga á los malhechores; y en su conseqüencia se manda guardar y cumplir, sin disimulo alguno, con los citados capítulos de la Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, que se insertan en la Cédula, en inteligencia de que mirará S. M. como un servicio muy particular el zelo de todos en este importante asunto, asi como no podrá desentenderse de los descuidos ó negligencias que hubiere en él.

## INSTRUCCION DE 29 DE JUNIO DE 1784.

Por repetidas Cédulas, Decretos y Providencias expedidas de algun tiempo á esta parte, tiene el Rey mandado que se persigan y exterminen las quadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxîma pasada guerra con motivo de estár empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos, y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las Provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Qüeriendo, pues, el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de Provincia es la de conservar el distrito



Digitized by Google

de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes generales para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

I. Para que los Capitanes generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabanditas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxîlio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo contínuo con los demás recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplacion ácia los Cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las Guarniciones y demás servicio ordinario de la Tropa de su mando, para poder emplear mayor número en éste, que en tiempo de paz es el mas preferente.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones, serán elegidos por su respectivo Capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan general, quien como responsable de las resultas, escogerá los mas aptos y apropósito para esta clase de servicio.

III. Será tambien del cargo del Capitan general el adquirir noticias exâctas y seguras del número de vandídos y contrabandistas que haya en su Provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deban transitar, protectores, abiadores, espías y encubridores que tengan en los Pueblos de su distrito, y lo demás que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta en caso necesario á

Digitized by Google

la Superioridad de las personas que protejan tales delinqüentes.

IV. Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en caso de que pasen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales, es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma, que cubra los caminos y veredas frequentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias Ordinarias, resguardos de Rentas, y demás personas á quienes competa, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demás Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo: Y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan general la destináre, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el felíz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran Ministros de Justicia, y del resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demás como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas, ni dificultades que embaracen el servicio, pues si alguna vez conviniese alterar este órden, lo dispondrá el Capitan general, ó la Superioridad en la forma correspondiente.

Digitized by Google

VIII. Conforme á los Reales Decretos de 2 y 30 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey, que por ahora y mientras no ordene otra cosa tengan pena de la vida los vandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxîliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la via reservada de la Guerra, antes de executarse, con remision de autos, para su Real aprobacion: Y en los demás casos en que la Tropa preste auxîlio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada ésta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado, y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Conseqüente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demás, es su Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de vandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la Provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego el proceso y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero sino hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdicion, ó al Juzgado de rentas de la Provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales que procuren

Digitized by Google

evaquar quanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notáre dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas, juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de rentas, por inocentes á algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al Capitan ó Comandante general de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no halláren reparo en ella, se les concederá con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

XI. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de vandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante general, Justicias y resguardo de rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y demás cosas que necesitáre del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere y quanto se les halláre, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

XII. Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados; á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia que acredite conforme á la Ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la

Digitized by Google

Partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas, ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de Tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exâcto cumplimiento; bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demás Ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de vagos ó de policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores, se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática-Sancion, expedida en San Ildefonso á 19 de Septiembre del año próximo pasado de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

Artículo 22. " Para perseguir estos vagos y otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se halláre en qualquiera de ellos.

23 Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinqüentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y éstas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24 Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir éstos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya

Digitized by Google

de exceder en un año cada Corregidor, sin noticia y aprobacion del Consejo.

30 A los auxîliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de èstos vagos y delinqüentes, además de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxîlio y de los excesos de los auxîliados conforme á las leyes, se les exîgirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 Si los auxîliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

33 Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho, y ésta resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria."

XIV. Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey: que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un vando, y fixen carteles en los parages mas freqüentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdicion, que no permitan qué se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificáre, dén inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

XV. Si el Comandante de Partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la Provincia para que noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

Digitized by Google

XVI. Toda Tropa destinada á la persecucion de vandidos y contrabandistas prestará pronto auxîlio á la Justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo; y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII. Los Capitanes generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demás de perseguir los facinerosos y contravandistas, segun va referido, lo tendrán contínuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase contrabando, ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas dén alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes generales, y Comandantes de Partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion, en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion, destinará el Capitan general al que le pareciere mas apropósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

XX. Los Capitanes ó Comandantes generales dispondrán, que las Partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de quanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes, y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas quando convenga; á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus Cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI. Todo Comandante de Partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante general de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos, y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun ladron, contravandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presen-

Digitized by Google

te el Capitan general al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, con justificacion de su valor para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la Partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata, en virtud de oficio del Capitan ó Comandante general; y despues cuidará el mismo Gefe ó el Presidente ó Regente del dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales, hasta ciento por cada uno.

XXIV. Quando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan general, á fin que éste avise al Inspector ó Gefe del Cuerpo de que fuere, para que lo recója y envie al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con obcion á los premios: Si hubiesen concurrido varios soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan general por la via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campaña, y así se anotará en la hoja de servicios ó filiacion en su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los dependientes de Rentas para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones, y en la Superintendencia general de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan

Digitized by Google

ser abonadas en las revistas de Comisarios que pasen sus Cuerpos, formará éste cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del Caballo si fueren de Caballería ó Dragones: el Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion sin mas requisito, las abonarán los Comisarios y Oficios de la Real Hacienda en sus revistas.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de vandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el Rey que mientras estén empleados en estas comisiones se les considere, á mas de su sueldo, las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña, cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan general.

XXVIII. A qualquiera partida de Tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se la aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó, deberá darsele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

XXIX. Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa además de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

XXX. Por cada defraudador de la renta del tabaco que prenda la Tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se la dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon: Y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los dependientes del resguardo, se repartirán las partes del comiso, y la gratificacion expresada entre todos.

XXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas, y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurran á la aprehension con la Tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

Digitized by Google

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata ú oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del resguardo que esté mas inmediato, ó de el del Pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la Tropa, y á los demás que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan general estuviese lexos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su órden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido en que se executáre para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante general de que dependa para su noticia.

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa, se harán por el Comandante de ella, con noticia del Capitan ó Comandante general de la Provincia, tres partes; la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, deberá executarlo el Gobernador y Comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, Pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha, y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante general de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones, alargandose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó á alguna de las Capitanías generales vecinas: de forma, que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcanzen estas providencias.

XXXVII. El Capitan general de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta Provincia, y las de



Digitized by Google

Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxîlios que los demás, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, Gobernador de Madrid, y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, se entenderán con el Secretario del Despacho Universal de la Guerra en quanto ocurra relativo á esta comision, dandole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán órden ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Gausa.

## CEDULA DE PRIMERO DE JULIO DE 1784.

Para atajar por punto general el desórden experimentado en la introduccion de libros extrangeros, se manda observar con el mayor rigor y exâctitud la ley 23. tit. 7. lib. 1. de la Recop. en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, el qual sea visto y exâminado de su órden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno; bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá ésta exhibirse á los comisionados del Consejo en los Pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones succesivas, para que si fuere de la misma edicion, la dexe pasar: todo baxo las penas de la citada ley, en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno.

## REAL DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1784.

Con motivo del título de un oficio de veinte y quatro de la Ciudad de Córdova, expedido á favor de Don Rafael de Tena, y de haber ocurrido al Consejo, y puesto demanda de retencion la Ciu-

Digitized by Google

dad, se suscitó la duda y competencia con la Cámara sobre si, quando se trata de qualidades personales de los agraciados, y de la nobleza que se requiere para dicho oficio, se deben ó no admitir tales demandas. Sobre ello y otros puntos que miran á evitar la mala fé de semejantes recursos, y los inconvenientes de divulgarse los defectos verdaderos, falsos ó presuntos de las personas y familias, hicieron presente á S. M. sus dictámenes varios Ministros de autoridad, ciencia y experiencia, á quienes mandó exâminar esta materia en vista de dos consultas del Consejo y Cámara de 22 de Enero, y 23 de Diciembre de 1783; y enterado de todo por Real Decreto de 9 de Julio de 1784, se sirvió resolver que el Consejo no dé curso á demandas de retencion en que no se expecifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia. Que quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al juicio instructivo de la Cámara. Que si la retencion se fundáre en la falta de nobleza que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza ó recibido al estado de ella en el Pueblo donde haya de verificarse la gracia, remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y sobre si la posesion es ó no legítima. Que en conseqüencia de esta resolucion dispondrá el Consejo que no se impida la execucion de las Cédulas de la Cámara expedidas á favor de Don Rafael de Tena; y que la Ciudad de Córdova use de su derecho dónde y cómo le convenga. A fin de evitar en lo succesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, exâminará el Consejo en un artículo prévio, sumario y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, dentro de treinta dias perentorios y siguientes á la notificacion de qualquier demanda de esta clase con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer que deba executarse la gracia; y si los hubiere resolverá devolver la original al interesado para que se execute, quedando copia, siguiendose despues el juicio en sus instancias regulares para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger.



Digitized by Google

## CEDULA DE PRIMERO DE AGOSTO DE 1784.

Mientras toma S. M. una resolucion final y proporcionada á evitar las disputas que con freqüencia ocurren entre la jurisdiccion ordinaria y la Militar, nacidas de no convenirse y concertarse por éstas todo lo necesario para la uniformidad en la execucion de los diferentes Decretos, Cédulas y órdenes reales, que se han expedido en el asunto; tuvo S. M. á bien mandar se hiciese entender y publicar, que no solo están desaforados los Militares que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán éstas prender y castigar á los que lo cometieren, asi como los Jueces Militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos; pero como entretanto que se toma la resolucion final indicada, se hace preciso haya alguna regla uniforme, viene asimismo S. M. en declarar:

I. Que el Juez ordinario ó Militar que arrestáre al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero.

II. Que éste, si quiere reclamarle, lo haga con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias.

III. Que si en su vista no se conformáren en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos superiores, y éstos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. bien informado la resolucion que corresponda.

IV. Que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de dilinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí, conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos.

V. Para evitar la facilidad y el abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los Jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso y exceso.

Digitized by Google

## CEDULA DE 31 DE AGOSTO DE 1784.

Deseando S. M. que su Real resolucion comunicada en la circular de 31 de Octubre de 1783, sea extensiva á otros objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexôs, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexîon, cortan su carrera al mejor del tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; se declara y manda, que la citada resolucion comprehende á los Colegios de mugeres que están baxo la Real proteccion: y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexô que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con sola la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

## CEDULA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1784.

Con motivo del permiso que solicitó Doña Maria Castejon y Aguilar, vecina de la Ciudad de Córdova, para gobernar por sí sola y á su nombre la Fábrica de hilos que tiene en la referida Ciudad, sin dependencia de maestro exâminado del arte y gremio de Lineros, á que la sujetaban las ordenanzas de este gremio, tomó la Junta general de Comercio y Moneda seguras noticias de esta Fábrica, de la disposicion de la interesada para su direccion y gobierno, y exâminados tambien los fundamentos de la oposicion que hicieron los individuos del gremio de Lineros de Córdova, meditó dicha Junta general sobre los capítulos de las ordenanzas que sujetan á las viudas é hijas de fabricantes á la direccion de maestros exâminados, señaladamente el primero de los adicionados por el Consejo en el año 1776, relativo al doce de las ordenanzas que gobiernan á dicho gremio; y en su conseqüencia hizo presente á S. M. su dictámen sobre dicha solicitud, y asimismo con la idea de ocupar las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposiciones de su sexô, habilitando asi mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo, y demás oficios de fatiga, propuso tambien lo que estimaba conveniente á remover todo estorvo que impida á las mugeres y niñas la ocupacion en las labores que permita su sexô. Y por Real resolucion á esta consulta,



Digitized by Google

se sirvió S. M. mandar que la referida Doña Maria Castejon de Aguilar continúe gobernando su Fábrica de hilos de la Ciudad de Córdova por sí sola, y á su nombre, baxo las condiciones que la están prescriptas, derogando el capítulo doce de las ordenanzas de aquel gremio de Lineros; y para mayor fomento de la industria, y de las manufacturas, viene asimismo en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas las demás artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexô, revocando y anulando qualquiera ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

## CEDULA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1784.

La experiencia ha manifestado, que la inhabilitacion que contienen algunas leyes y costumbres, observadas por estatutos y constituciones de Hermandades y otros cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad y bien del estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxîlios que puedan franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de buenos maestros y operarios; siendo constante que en otros Paises esta clase de personas se halla expedíta para exercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados útilmente unos ciudadanos que de otra forma, por su incapacidad son carga, y no auxîlio del Estado, privándole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las quales no podrán llegar á su perfeccion con los estorvos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias y á otras, que á inhabilitarles y hacerles personas inútiles para todo exercicio: por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de vasallos, que por dicho efecto se hallan imposibilitados de exercer las artes y oficios, y para que éstas reciban todos los auxîlios necesarios á su fomento y prosperidad, se declara: que para el exercicio de qualesquiera artes y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas.

Digitized by Google

## PRAGMATICA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1784.

Con el fin de conseguir la abundancia de la caza, y evitar la carestía, que era consiguiente á su escaséz, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, y especialmente en la ley promulgada por el Señor Don Henrique IV. que renovó el Señor Don Cárlos I, y es la 7. inserta en el lib. 7. tit. 8. de la nueva Recopilacion, se prohibió, entre otras cosas, que en qualquiera estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos dió motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la experiencia, que las disposiciones tomadas no fueron bastantes á cortar de raiz los perjuicios que se causan á los labradores: pues siendo cada dia mas el número de palomas, y por conseqüencia el de palomares, de este excesivo aumento resulta el perjuicio de que derramándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y heras, ocasionan graves daños en los sembrados y mieses, y contribuyen en parte á minorar las cosechas, y aun á que los labradores dexen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que dió motivo á diversas quexas y recursos, solicitando una providencia que contuviese tales daños: y vistos en el Consejo varios expedientes de esta naturaleza, despues de un sério y detenido exâmen, representó á S. M. la necesidad que habia de establecer una nueva ley, en que convinando el interés de los dueños de los palomares, y el general de los labradores, se atajasen y cortasen de raiz para en adelante los excesos y abusos introducidos, tanto por los mismos dueños como por los cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion á todo, teniendo consideracion á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y agosto, que las utilidades que producen, viene S. M. en declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes.

I. Que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término: pues en caso de convenir alguna alteracion en



Digitized by Google

qualquier Provincia, se deberá consultar con su Magestad.

II. Que hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores ó no lo sean, en los sembrados y heras, sin incurrir en pena alguna; con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

III. Que los dueños de los palomares, además de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares y demás, al arbitrio del Consejo.

IV. Por lo muy útil que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen, se ordena, que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Henrique IV. renovada por el Señor Don Cárlos I. subsista, y quede en su fuerza y vigor para los demás meses y temporadas del año; y que en su conseqüencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

V. Y últimamente, que publicada esta Real Pragmática queden abolidas y derogadas las demás leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto en quanto se oponga á esta disposicion general, é igualmente las Ordenanzas particulares de los Pueblos que de esto traten; pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar (1).

(1) De resultas de lo dispuesto en esta Pragmática se hicieron diferentes recursos al Consejo por dueños de palomares, quexándose de las extorsiones y perjuicios que se les ocasionaban por los cazadores, dando siniestra inteligencia á la expresada ley: con cuyo motivo se mandó instruir mutuamente el expediente general, y en el interin que recae providencia, se acordó librar despachos á las Justicias de los Pueblos donde se hallaban situados los palomares de los recurrentes, para que no permitiesen tirar á las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos del palomar y de la poblacion, ni ménos tirar piedras ó sombreros, haciendo ruido para que salgan las palomas, ni atar las caballerías á las puertas, subir á los texados, ni poner en los bebederos zumeles ó esperas, zelando las Justicias que sobre este particular se observe lo prevenido contra los contraventores por la Real Pragmática y leyes del Reyno, formándoles causa

Digitized by Google

## CEDULA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1784.

Siendo notorios los perjuicios que las clases poderosas distinguidas y privilegiadas causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser Grandes y Títulos, lo qual cedía en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios, se trató el asunto en el Consejo, y propuso á su Magestad lo que estimó conveniente; y por su Real resolucion se sirvió mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de lo que fiaren, executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, quienes despacharán las executiones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes, respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Se exceptúa de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza, respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de Real Palacio ó Bureo, Militar ú otro qualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en

por todo rigor de derecho; á cuyo efecto, y para que llegue á noticia de todos, harian publicar de oficio anualmente esta providencia, fixando para ello edictos en los sitios acostumbrados; con prevencion á las mismas Justicias, de que en caso de omision ó contravencion serán responsables á los perjuicios que se originasen, y se procederá á lo demás que haya lugar.

Digitized by Google

quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacháren en adelante. Y en su conseqüencia se ordena, que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio, no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las leyes á los juicios executivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraidas desde la publicacion de esta Cédula, se declara, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas, de su prepotencia, para impedir el pago de sus deudas, fiadas además en el fuero de Milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios, quiere S. M. que lo que vá propuesto en los capítulos antecedentes se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer ésta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniendolo asi con la mayor seriedad los Consejos y demás Jueces á sus Subdelegados y subalternos.

## CEDULA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1784.

Enterado su Magestad de la competencia subscitada entre el Subdelegado de la renta de Salinas del Reyno de Galicia, y el Alcalde de la Villa de Pontevedra, en quanto al conocimiento de unos autos formados en el Juzgado de éste, sobre que el fiel de descargas de aquella Villa dexase libre una casa que ocupaba en ella, y queria pasar á habitarla su dueño, y de lo que en el asunto le expusieron los Señores Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda, se

Digitized by Google

sirvió resolver que el conocimiento de dichos autos correspondia al Alcalde de la Villa de Pontevedra, ante quien se principiaron, y declarar no goza el citado fiel de descargas, ni ningun empleado en rentas, de privilegio alguno que impida al dueño el uso libre de su casa, y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra proporcionada en el Pueblo.

## CEDULA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1784.

Habiendo llegado á noticia de su Magestad haberse hecho comun en los Mercaderes un género de negocios muy perjudicial á los vasallos, de forma que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que ya no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas, á que se agrega, que viendose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dandolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos Mercaderes que se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiendose de un tercero, y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los Mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos; y deseando cortar de raiz este abuso, se manda que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del Reyno 4. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, que previene, que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda qué es lo que vende, y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, lo hagan y cumplan asi. Y se prohibe absolutamente, que ninguna persona, comerciante, mercader, ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquiera especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que lo otorgáre, y de perder la cantidad dada asi á prés-

Digitized by Google

ramo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario, y de dificil prueba, teniendo el Juez ó Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos, particular atencion á que si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas ó junto con dinero, acostumbráre executar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente, se le ponga la conveniente intervencion, para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias.

## CEDULA DE 26 DE OCTUBRE DE 1784.

Por adicion del art. 6. de la Real Cédula de 16 de Septiembre anterior, que trata del pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros y criados alimentarios, se declara, que asi como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

## CEDULA DE 28 DE OCTUBRE DE 1784.

Consiguiente á las disposiciones tomadas en la Circular de 31 de Octubre de 1783, y Cédula de 31 de Agosto anterior, para que los alumnos de los Colegios, é individuos de uno y otro sexô, que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia de S. M., se trató de si convendria delegar la facultad de conceder licencia en uno ú otro caso á algunas personas de autoridad en su Real nombre; y en su virtud se manda, que los alumnos de las

Digitized by Google

Universidedes, Seminarios conciliares y demás Colegios no puedan pasar á contraer esponsales, sin que además del asenso paterno, prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, tengan licencia los de los Seminarios conciliares, de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos; los de las Universidades, de los Ministros del Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas, con informes de estos; y los de los demás Colegios ó casas de enseñanza, de los Ministros Protectores, si los tuviesen, ó del Señor Gobernador del Consejo; pues para este caso delega su Magestad en todos los referidos su Real autoridad; reservándose las licencias de los Colegios Militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato, y de la inmediata Real proteccion, tanto de varones como de mugeres.

## CEDULA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1784.

Consiguiente al Firman expedido por la Puerta Otomana á la Regencia de Trípoli, exhortándola á un ajuste de paz con la Corona de España, tuvo su Magestad la satisfaccion de que á proposicion de la misma Regencia se hubiese concluido y firmado el dia 10 de Septiembre de 1784, baxo de condiciones decorosas, de que avisó al Consejo en Decreto señalado de su Real mano á 24 de Octubre siguiente, y á su conseqüencia, con Real órden de 19 de Noviembre del mismo, pasó al Consejo el Señor Conde de Floridablanca un exemplar del referido Tratado de paz y comercio, para cuya observancia se expidió con su insercion la Real Cédula correspondiente en 28 del propio mes, y su tenor es como se sigue.

*En el nombre de Dios, &c.*

Artículos del Tratado de paz y amistad propuestos por el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Ahlí, Baxá Caramanli, Baxá de la Ciudad y Reyno de Trípoli, y admitidos por los Señores Don Pedro Solér y el Doctor Don Juan Solér, en nombre del Serenísimo y muy poderoso Príncipe Don Cárlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c.

En virtud de pleno poder, con calidad de substituir, expedido por S. M. en 4 de Noviembre de 1783 al Excelentísimo Señor Don Juan de Silva, Conde de Cifuentes, Marqués de Alconcher, &c.

Digitized by Google

Grande de España de primera clase, Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Cárlos Tercero, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente General de los Reales Exércitos, Gobernador y Capitan General de las Islas de Mallorca y Menorca, &c. y substituido por el mismo Señor Conde de Cifuentes á favor de los referidos Señores Don Pedro Solér y el Doctor Don Juan Solér, en 2 de Julio de 1784, cuyos artículos firmados por ambas partes, son del tenor siguiente::

I. Desde el dia de la conclusion de este Tratado existirá para siempre, y se observará una paz verdadera é inviolable entre el Serenísimo y muy poderoso Señor Rey de España, y el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Baxá del Reyno de Trípoli, y entre los súbditos de ambos Soberanos, los quales podrán comerciar en los dominios de España y Trípoli con entera seguridad, y sin que se les cause molestia alguna, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

II. Los Tratados de paz y artículos concluidos entre el Serenísimo Señor Rey de España y la sublime Puerta Otomana, tanto anteriores como posteriores al presente, tendrán fuerza, y deberán ser igualmente observados entre el mismo Rey de España y el expresado Baxá de Trípoli, y entre sus respectivos súbditos.

III. Quando un navio de guerra ó corsario de Trípoli encontráre en el mar alguna embarcacion mercante Española, no solamente deberá dexarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la dará el auxîlio y asistencia que necesitáre. Lo mismo harán los Españoles con los Tripolinos.

IV. El navio de guerra ó corsario Tripolino que quisiere visitar qualquier embarcacion Española mercante que encontráre en el mar, la enviará su lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las quales dos personas serán las únicas que deberán pasar á la embarcacion mercante. Lo mismo executarán los Españoles con los Tripolinos.

V. Tanto las embarcaciones mercantes como los corsarios pertenecientes al Reyno de Trípoli deberán llevar, además del pasaporte del Baxá, una certificacion del Consul de España residente en la Ciudad de Trípoli, cuya fórmula se verá al pie de este Tratado; y en defecto de dicha certificacion serán reputados por piratas.

VI. Los navios de guerra y corsarios Tripolinos no podrán apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España; y si lo hicieren serán tratados como piratas.

Digitized by Google

VII. Si algun corsario Tripolino causáre daño á qualquiera embarcacion Española, ó maltratáre á alguna de su tripulacion, el Capitan del tal corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados á reparar dicho daño: lo mismo observará la España con los Tripolinos.

VIII. Los pasageros de qualquiera nacion que sean, que se hallaren á bordo de las embarcaciones Españolas, y los Españoles que se hallaren pasageros á bordo de qualquier embarcacion enemiga de Trípoli que se apresáre, quedarán libres con todos sus efectos y mercaderías, aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicará con los pasageros extrangeros que los Españoles hallaren en embarcaciones Tripolinas, y con los Tripolinos pasageros á bordo de embarcaciones enemigas de España.

IX. Si alguna Potencia, aunque sea Berberisca, estuviere en guerra con la España, no se dará en ninguna parte del Reyno de Trípoli socorro ni asistencia á tal Potencia, ni á ningun particular armado con comision de la misma, antes bien lo impedirá siempre el Baxá de Trípoli, y nunca permitirá que ni los Tripolinos ni los extrangeros armen en sus Puertos ni otros parages de sus dominios para ir contra los Españoles.

X. Todos y qualesquiera Españoles que habiendo sido antes apresados y hechos esclavos, llegaren á poner el pie en qualquier Puerto del Reyno de Trípoli, deberán desde aquel momento ser puestos y quedar en libertad. Lo mismo se practicará en el caso de que algun corsario enemigo de España los desembarcáre, porque en la realidad qualquier Español que llegue á tierras de Trípoli será libre en ellas como si estuviese en España.

XI. Si algun pirata de qualquiera nacion que sea viniese á refugiarse á Trípoli, se seqüestrará el buque con todos los efectos que se hallaren á bordo, y quedarán en poder de esta Regencia por el término de un año y un dia, para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado á los Españoles; y se entregará al Cónsul de España quanto se vaya verificando pertenecer á sus nacionales, ó se le pagará su valor, é indemnizará si no pudiese hacerse de otro modo.

XII. Todo navio de guerra, corsario ó embarcacion mercante, tanto Español como Tripolino, será admitido en qualquier Puerto de ambos dominios; y de quanto en ellos se hallare se le suministrará todo lo necesario, pagandolo al precio regular.

XIII. Si alguna embarcacion Española fuese acometida baxo

Digitized by Google

el tiro de cañon de qualquiera fortificacion del Reyno de Trípoli por algun enemigo, aunque sea Berberisco, no solamente deberá ser protegida y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo á que le dé una satisfaccion correspondiente, y repare los daños. Lo mismo se executará con las embarcaciones Tripolinas en España.

XIV. Si sucediere que una embarcacion Española fuese apresada estando al ancla en Svara Mesurat, ó en qualquier otro lugar de la costa de Trípoli en donde haya fortificacion, desde luego el Baxá, Bey, Diván y Milicia del Reyno, estarán obligados á su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en parage donde no haya fortificacion, entonces el Baxá y demas tendrán la obligacion de tomar para que se efectúe la restitucion el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese Tripolina.

XV. En caso de hallarse alguna embarcacion Española en algun Puerto del Reyno de Trípoli á tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse á ésta por lo menos dos dias enteros, ó quarenta y ocho horas despues que hubiere salido la embarcacion Española.

XVI. Si alguna embarcacion Española naufragare ó encallase en algun parage dependiente del Reyno de Tripoli, ó por mal tiempo, ó porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipage y buque, como á fin de rehabilitarla para navegar, pagandose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demas, sin que se pueda exîgir derecho alguno de quanto se salváre ó descargáre sin venderlo.

XVII. En llegando alguna embarcacion Española al Puerto de Trípoli, irá el Capitan á casa del Cónsul antes de comparecer delante del Baxá ó de qualquier dependiente suyo.

XVIII. Toda embarcacion Española que llegue á Trípoli y descargue, no pagará mas de veinte y siete piastras Gremelinas de ancorage y derecho de entrada y salida; y aun por ellas el Rais de la Marina tendrá obligacion de proveer al Capitan de dicha embarcacion de una cadena de hierro para asegurar su lancha, á fin de que los esclavos no se la lleven. En los otros Puertos del Reyno no se pagará ancorage alguno si entráre en ellos solamente por necesidad.

XIX. El mismo Rais tendrá la obligacion de enviar las lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion Española, sin poder pre-

Digitized by Google

tender derecho alguno, á no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

XX. En qualquier Puerto del Reyno de Trípoli podrá todo navio ó comerciante Español desembarcar y vender sus efectos y mercaderías de qualquiera especie, aunque sea vino y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de tres por ciento de entrada. Podrá igualmente cargar despues qualesquiera otros efectos ó mercaderías que halle por conveniente, pagando el mismo derecho y nada mas. Los Tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun á las demas Naciones amigas de S. M. Católica, pagando los mismos derechos que ellas.

XXI. Los efectos de contrabando, como pólvora, balas, cañones, escopetas, azufre, madera de construccion, pez, alquitrán, &c. no pagarán derecho alguno de entrada en Trípoli.

XXII. Si de las mercaderías desembarcadas en el Reyno de Trípoli quedaren algunas sin vender, podrán siempre los Españoles embarcarlas otra vez en el navio que hallaren por conveniente sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los Tripolinos en España.

XXIII. Por ningun pretexto se obligará al Capitan de una embarcación Española á dexar su timón ó velas en tierra.

XXIV. Si algun navio ó corsario Tripolino quisiere dar á la banda, no podrá por ningun pretexto exigir que le asista una embarcacion Española, á menos que el Capitan de ésta quiera hacerlo voluntariamente, ó pagandoselo.

XXV. A ningun súbdito ni embarcacion Española podrá obligarse en el Reyno de Trípoli baxo ningun pretexto á hacer cosa alguna contra su voluntad, ó que no le acomode.

XXVI. Las embarcaciones mercantes Españolas no podrán ser detenidas mas de ocho dias en el Puerto de Trípoli, por razon de haber de salir algun corsario, ó por otra causa; y la órden de detencion deberá dirigirse al Cónsul, quien cuidará de su execucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de corsarios de remo.

XXVII. No podrá exigirse ni establecerse en Trípoli derecho alguno contra los Españoles, sino los expresamente convenidos en este Tratado, mirándose los demas como abolidos. El de carenage no se pagará, ni aun en caso de dar sebo. Y quando los Españoles compráren ó embarcáren víveres, pan ó vizcocho que mandaren ha-



Digitized by Google

hacer al Panadero Francés ó Español que sirva á la nacion, no pagarán derecho alguno.

XXVIII. Ni la nacion Española, ni el Cónsul, ni otro súbdito de S. M. Católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formarse contra qualquier Capitan ó comerciante, &c. á no ser que se hubiesen constituido expresamente por sus fiadores.

XXIX. Si los taberneros, revendedores ú otros de Trípoli dieren ó vendieren al fiado á marineros Españoles ó de otra nacion, mientras navegáren, ó se halláren de qualquier modo baxo la proteccion Española, no solamente no estarán el Capitan ni Cónsul obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos, ni se les impedirá la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas.

XXX. Si algun súbdito Español muriese en el Reyno de Trípoli, toda su sucesion ó quanto de él se halláre deberá quedar en poder del Cónsul á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se executará con los Tripolinos en España.

XXXI. Quando hubiere alguna disputa ó diferencia entre un Español y un Mahometano, no deberá decidirse por los Jueces Ordinarios del País, sino únicamente por el Consejo del Baxá de Trípoli en presencia del Cónsul, ó por el Comandante, si esto no sucediese en el mismo Trípoli.

XXXII. Si algun Español diere golpes ó maltratáre á algun Turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del Cónsul para defenderle; y si entretanto se escapase, no será el Cónsul responsable del reo.

XXXIII. Si algun Español quisiese hacerse Turco, no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto deberá quedar en poder del Cónsul como en depósito.

XXXIV. S. M. Católica podrá nombrar un Cónsul en Trípoli, como le tienen las demas Potencias amigas de este Reyno, con las siguientes condiciones: primera, podrá el Cónsul asistir y patrocinar públicamente á los súbditos de España: segunda, se profesará y exercerá libremente el culto de la Religion Christiana en su casa, tanto por su persona, como por los demas Christianos: tercera, será por lo menos igual en todo á los demas Cónsules, y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Trípoli: quarta, será Juez competente en todas las disputas y

Digitized by Google

pendencias entre Españoles, sin que los Jueces de Trípoli puedan por ningun pretexto mezclarse en ellas: quinta, podrá enarbolar la bandera Española en su casa, y en su bote quando vaya por mar: sexta, podrá nombrar libremente su Dragoman y Corredor, y mudarlos quando lo tenga por conveniente: septima, podrá ir á bordo de las embarcaciones que hubiere en el Puerto ó Playa, quando le parezca: octava, estará exênto de todo derecho por lo que mira á provisiones y efectos necesarios para su casa; y lo mismo se practicará en Derne y Bengasi, si S. M. Católica quisiere establecer allí Vice-Cónsules.

XXXV. En qualquiera ocasion que un navio de guerra del Rey de España venga á echar el ancla en la Playa ó Puerto de Trípoli, asi que el Cónsul haya avisado al Gobernador, el Castillo y Fuerte de la Ciudad saludarán al navio segun la graduacion del Comandante, y con un número de cañonazos por lo menos igual al de qualquiera otra nacion, y corresponderá el navio con el mismo número. Lo propio se observará al encuentro de navios de guerra Españoles y Tripolinos en el mar.

XXXVI. Tambien se dará parte al Gobernador de Trípoli del arribo de qualquier navio de guerra de S. M. Católica, á fin de que pueda tomar las precauciones que juzgáre convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda igualmente convenido, que si alguno de ellos se escapáre le valdrá la proteccion, y no podrá molestarse despues, ni al esclavo, ni por su consideracion á qualquier otro súbdito del Rey de España.

XXXVII. La nacion Española gozará de todos los privilegios de que gozan la Francia y demas naciones que tienen paz con la Regencia de Trípoli, y no se concederá privilegio, ni gozará de él otra nacion, que desde luego no sea comun á la España en virtud de este artículo, aunque no se halle expecificado de otra manera en el presente Tratado.

XXXVIII. Si se hiciere alguna infraccion particular á este Tratado, no por eso habrá de cometerse desde luego acto alguno de hostilidad, sino que deberá preceder una formal negacion de hacer justicia.

XXXIX. En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el Cónsul y todos los demas Españoles que á la sazon se hallaren en el Reyno de Trípoli, tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.



Digitized by Google

En fé de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este tratado en los idiomas Español y Turco, dos de los quales quedarán en poder de los referidos Señores Don Pedro Solér, y el Doctor Don Juan Solér, quienes han firmado de una parte en el nombre ya expresado; y el tercero quedará en poder del Excmo. Señor Ahlí Caramanlí, Baxá, Bey y Dey de Trípoli, el qual ha firmado de la otra parte, juntamente con el Bey hereditario del Reyno, y los Señores Xexia Saliasker, Rais de la Marina, Secretario de Estado Turco, Xasnadar, Agá del Diván y Cheque, en Trípoli á quatro de la Luna de Xuar mil ciento noventa y ocho, (estilo Arábigo) que es á diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.= Juan Solér.= Pedro Solér.

*Fórmula de la certificacion que deberá llevar toda embarcacion Tripolina, tanto corsaria, como mercante, segun queda providenciado en el artículo quinto de este Tratado.*

Nos..... certificamos, que el..... nombrado..... armado con..... cañones, mandado por..... es un Corsario de esta Regencia de Trípoli: Por tanto recomendamos, y rogamos á todos los Oficiales y súbditos de S. M. (que Dios guarde) le reconozcan por tal, y traten al Capitan y Tripulacion del modo que corresponde á súbditos de un Estado amigo de S. M. Dado..... ..... &c.

CERTIFICACION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1784.

En esta certificacion se contienen el Real Decreto, y órden siguiente.

REAL DECRETO. Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencias, que freqüentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos, con perjuicio de la causa pública, y de la administracion de justicia, he resuelto, que los Individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero, sean reputados como miembros del mismo, y que quando concurran los de un Consejo á otro, ó á juntas, conferencias ú otros actos semejantes se precedan indistintamente por el órden de su antigüedad, de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá asi quando expresamente se dixere ó mandáre en el Decre-

Digitized by Google

to ó Real órden que se expidiese para su nombramiento y concurrencia, con tal representacion; ó quando ya estuvieren nombrados en juntas establecidas con respecto á los Consejos ó cuerpos de que son Indivividuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en Decreto de 20 de Diciembre de 1776; pues en estos casos se arreglarán los Individuos nombrados al órden de precedencia que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose quando asista el de Inquisicion la práctica y reglas observadas hasta de presente. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca.= Está señalado de la Real mano en el Pardo á 11 de Abril de 1783.

REAL ORDEN. Ilustrísimo Señor. En vista de lo resuelto por el Rey en Decreto de 11 de Abril de 1783, acerca de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias, expuso á S. M. el Consejo pleno de Guerra en consulta de 26 de Mayo inmediato, refiriendo las dudas y dificultades que habian ocurrido ya posteriormente al Decreto con Ministros de Castilla y de Indias, se conformaba, como era de su obligacion, con la igualdad de sus vocales con los de los Tribunales expresados en aquel Decreto, y quedaba muy reconocido á S. M. por los justos fines de la Real resolucion, porque en realidad aseguraba la expedicion de los negocios y el mejor servicio de S. M.; pero que para que todo tuviese el debido efecto sin dudas, recursos ni embarazos, estimaba preciso que por ampliacion ó declaracion del Decreto, mandase S. M. que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él como Individuos de un mismo cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su órden de antigüedad en todas las Juntas creadas ó que se creasen, y en las demás concurrencias particulares de asociacion ó conferencias de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros subalternos quando concurran juntos al desempeño de los asuntos del servicio de S. M.; sin que en caso alguno pueda alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que S. M. no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplicó se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que ocurran en representacion de Tribunal con concurrencia del de Castilla. El Rey ha tenido por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada



Digitized by Google

Consulta del Consejo de Guerra. : El Consejo se arreglará á mi Decreto de 11 de Abril de 1783, y lo mismo harán los demás á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento; y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus Individuos quando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente para admitirles la escusa, segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio y al decoro del mismo Consejo de Guerra. Habiendo dirigido S. M. al Consejo de Castilla el Decreto de 11 de Abril del año pasado, es su Real voluntad tenga tambien presente ese Tribunal la referida resolucion á la Consulta del Consejo de Guerra, y le encarga el puntual cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en el citado Decreto de 11 de Abril de 1783, á cuyo fin participo á V. I. todo lo expresado de su Real órden. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo. Palacio 9 de Diciembre de 1784.= El Conde de Floridablanca.= Señor Conde de Campomanes.

## CEDULA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1784.

Sobre la execucion de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Junio de 1782, en que se prohibió la extraccion del esparto en rama, y arrancar las atochas que le producen, se ofrecieron algunas dudas, y suscitaron diferentes recursos reducidos á tres puntos. El primero relativo á la roza de atochas para la fábrica de salitres y azucares, para otros artefactos y para hornos: el segundo sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama: y el tercero sobre conceder permiso á varios cuerpos comerciantes y particulares para extraer algunas porciones de esparto por los Puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados: en estas circuntancias, y enterado S. M. muy particularmente de este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se hicieron, siendo preciso convinar la cria y entresaca de las atochas, y el arranque del esparto para socorro de los pobres que tienen este exercicio; con el fomento de su fabricacion donde no la hay, se sirve S. M. resolver en quanto al primer punto, que el Consejo dé órden á las Justicias para que no prohiban rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias; las quales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en ta-

Digitized by Google

les términos, que las que se arranquen no formen calbas ó intervalos tan grandes, que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaría un gravísimo daño para lo futuro, y quejas fundadas que se deben evitar; todo entretanto que el Consejo dá las reglas ofrecidas en dicha Cédula de 17 de Junio del año próximo pasado.

Que por lo respectivo al segundo punto, subsista la prohibicion de extraer en todo rigor por los Puertos de Alicante y demás del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena y demás del Reyno de Murcia, exceptuando en éste el Puerto de las Aguilas, por el qual y por los de Vera, Málaga y demás de la costa de Granada, pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda, extraer el esparto en rama, baxo las calidades y condiciones siguientes.

I. Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, ó ya sociedades económicas ú otros cuerpos.

II. Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los Puertos de salida ó Pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

III. Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de 1785, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama que acopiare por los dichos Puertos habilitados; en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él, ya fabricada; de manera, que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcáre dicha tercera parte fabricada.

IV. Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto; y además de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama, de cuyo importe se llevará cuenta á parte, y se pondrá á disposicion del primer Secretario de Estado, para emplearle en las obras precisas del camino y conducion de aguas al Puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera, y Pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

V. Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva prórroga, que se concederá segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demás Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es la voluntad de S. M. se observe la Real órden de 16 de Enero de 1756, para que no se haga



Digitized by Google

extraccion alguna con pretexto de conducirle á otros Puertos de España ó Islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones ó certificaciones que previene la misma órden; esperando S. M. que los gravámenes y formalidades, á que con la presente declaracion quedára sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, y que poco á poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada, y parte del de Murcia, donde todavía no la hay.

Y que acerca del tercer punto sobre conceder los permisos que han solicitado algunos cuerpos comerciantes y particulares, lo dexa S. M. á que si persistiesen en la misma solicitud, se entiendan con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, ó tomándoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por esta única vez el que, al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion, existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro Puerto de los Reynos de Murcia y Granada; pues en lo succesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el Puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucia. Y quiere S. M. que de la extraccion que se haga por qualquiera Puerto del referido esparto acopiado ya en él, se pague además del derecho establecido el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

## CEDULA DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1785.

Con motivo de una competencia suscitada entre el Corregidor de Toledo, y los subdelegados de Cruzada, sobre el conocimiento de una denuncia de granos hecha á cierto Subcolector, se enteró S. M. de que por recaer estos encargos en personas que al mismo tiempo tienen comercio particular de granos propios, se nota alguna confusion en la venta de éstos, con la de los copiales de los partícipes en diezmos, advirtiéndose tambien algun abuso en el uso de las escrituras impresas, que se entregan á dichos Subcolectores, y en el modo de su otorgamiento contra la formalidad que debe observarse en todo instrumento; y para evitarlo, se manda por regla general, que todos los que manejen granos en estos Reynos, aunque sean de diezmos, observen la Pragmática de 11 de Julio de 1765, que previene se lleven libros bien ordenados en que consten todas

Digitized by Google

las porciones de granos que han comprado y vendido, y que cuiden las Justicias de que los tengan y cumplan exâctamente, y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que asi no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos. De esta resolucion se dió aviso al Comisario general de Cruzada, previniéndole hiciese saber á los Cabildos de las Santas Iglesias, que será del Real agrado, y muy correspondiente á su decoro que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para Colectores personas que comercien en granos; en el supuesto de que si despues de serlo se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la colectacion, y se les recogerán sus títulos; y que zelen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas que confian los Cabildos á los Colectores para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como diezmos, los que son de puro comercio.

## CEDULA DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1785.

Habiendo sido bien recibida y uniformemente adoptada por los Prelados del Reyno la práctica establecida por el Arcipreste de Agér, acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia, contenida en la Real Cédula de 17 de Junio de 1784, se manda á los Corregidores y Justicias del Reyno cumplan exâctamente lo resuelto en ella, dando cuenta al Consejo de la menor contravencion; y que en su conseqüencia no consientan las extracciones y depósitos voluntarios que han solido executar los Jueces Eclesiásticos de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real.

## CEDULA DE 3 DE FEBRERO DE 1785.

A exemplo de lo practicado en Madrid se erigieron en algunas Capitales semejantes Juntas de Caridad y Diputaciones de Parroquia; con cuyo motivo, y de que en algunos sugetos se habia empezado á notar repugnancia ó resistencia á admitir el encargo de Diputados para que habian sido electos, á pretexto de ser de fueros

Digitized by Google

privilegiados, y de que el auto acordado en que están derogados todos en esta parte, trata solo de Madrid, creyó el Consejo estár en el caso de deber hacer extensivo y general igual establecimiento; y habiendolo hecho presente á S. M., se expidió Real Cédula en 3 de Febrero de 1785, con insercion de los dos autos acordados de 13 y 30 de Marzo de 1778, para que se observasen, arreglandose á su tenor y forma, consultando con el Consejo en los casos y cosas que lo requieran, y proponiendole las dudas que se suscitaren, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios, al del Rey, y al bien y utilidad de los vasallos.

## CEDULA DE 13 DE FEBRERO DE 1785.

De resultas de una duda ocurrida sobre preferencia entre un Oidor de la Audiencia de Canarias, y un Individuo del Tribunal de la Inquisicion de la misma, se manda por regla general, que en qualquier caso en que haya de concurrir Inquisidor á la Audiencia para decision de competencia ú otro asunto, preceda el Regente, ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision, ó por otro motivo al Tribunal de Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia de él.

## CEDULA DE 16 DE FEBRERO DE 1785.

Con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, resolvió S. M. restablecer en su Real Armada las Galeras, dando las providencias convenientes para su apronto y conducion á Cartagena, y mandando que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de Galeras, como se practicaba antiguamente, á los reos que lo mereciesen.

## PROVISION DE 2 DE MARZO DE 1785.

Para evitar los inconvenientes y perjuicios experimentados, se manda, que las Justicias no permitan con ningun pretexto ni motivo, que en las cortas y entresacas de montes de propios, ó de dominio particular que se hagan con las competentes licencias para

Digitized by Google

madera, carboneo ú otros fines, el que se queme con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y apropósito para el uso de las Tenerías, sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los árboles, haciéndose los ajustes con separacion de leña y corteza, la qual se almacene y venda á las Tenerías, á beneficio de los respectivos propios y dueños particulares de los montes; y que esto se entienda con los árboles que se cortasen para qualquiera fines; pero que de ningun modo se puedan descortezar, ni maltratar los que queden en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes.

## CEDULA DE 6 DE MARZO DE 1785.

De resultas de cierta causa seguida sobre el robo de una mula, en que era reo con otro un desertor de los Batallones de Marina, se manda, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que éstas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por qué se les haya procesado, se declara expédito al superior Militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

## CEDULA DE 8 DE MARZO DE 1785.

Con motivo de haber muerto abintestato Don Antonio Uriondo, Factor de la provision de víveres del Exército en la Villa de Estepona, se formó competencia entre el Corregidor de ella, el Comandante de las Armas que reside allí, y el Intendente de Andalucía, sobre el conocimiento de su testamentaría; lo que dió ocasion á que el mismo Corregidor remitiese los autos al Consejo, solicitando declaracion de la referida competencia á favor de la jurisdiccion Real, fundado en que el D. Antonio Uriondo solo era un encargado por el Banco Nacional, despues que éste tenia á su cargo la Provision del Exército; y que habiendo resultado á su favor, y de los cinco Gremios mayores varias porciones de trigo y cebada, se le entregó, separándoles de los bienes del referido Uriondo para

Digitized by Google

que no sufriese dilacion el Real servicio, allanándose á ello la viuda y el defensor de los herederos, con lo que quedaba expedito el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Con noticia que tuvo su Magestad de esta competencia, y tomado sobre ella los informes y noticias convenientes, vino en declarar, que el conocimiento y exámen de dichos autos correspondia notoriamente al expresado Corregidor de Estepona, á quien se le devolviesen para que los continuase conforme á derecho, una vez que se hallaban entregados los efectos de la provision, con cuyo respeto debería gozar el fuero de Hacienda, segun las últimas reglas dadas para la provision. Y para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales, y que se desautorice á los Magistrados, se manda, que la expresada declaracion sirva de regla en éste y demás casos ocurrentes.

## CEDULA DE 19 DE ABRIL DE 1785.

Sin embargo del justo fin á que se dirigió lo dispuesto en la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, en que se creó la Sala segunda de Corte, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía, no pudo tener completamente el deseado efecto que se propuso S. M. de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en causas de esta clase; pues habia hecho ver la experiencia, que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza, inculpablemente se habia retrasado su vista y determinacion con gravamen de las partes, que en varias ocasiones tuvieron que pedir reiterados señalamientos por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados, de cuyo atraso forzosamente se les habia de seguir gran daño en el aumento de gastos que no podian sufrir por recaer comunmente en gente pobre. Y para remedio de este daño, con vista del expediente instruido en el asunto, propuso el Consejo á S. M. lo que estimó conveniente; y por su resolucion, y Real Cédula expedida en 19 de Abril de 1785, se sirvió mandar, que sin embargo de la referida asignacion hecha á la Sala segunda de Corte de los pleytos de menor quantía, se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion á la segunda, quedando en ésta los otros dos, observandose á este fin las reglas siguientes.

1. En el despacho de las citadas causas que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar

Digitized by Google

turno entre la Sala primera y segunda empezando por ésta: de forma, que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera.

2. A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala, y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando estén de Semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y á la Sala á que correspondió cada una, guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la primera solo una, llevando este mismo órden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demás que el mi Consejo suele remitir á la Sala para que los sustancie y determine.

3. Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda.

4. De este reglamento se pondrá copia auténtica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno, el que se hará saber á los Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número para que les conste.

5. Ultimamente, se pondrá en el caxon de la mesa de acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y Cédula, con el exemplar de la del año de 1768, en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

## CEDULA DE 19 DE ABRIL DE 1785.

Contiene, y se manda guardar el Real Decreto siguiente:

He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Exército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos Cuerpos, de que han resultado relajaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos, desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial. Y para que en lo succesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando, que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, para que todos los Gefes Militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio, con prevencion de que se sus-

Digitized by Google

penda de su empleo á qualquiera que lo execute; dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltáren á el respeto que se merece el distintivo del uniforme quando el Oficial se presente como corresponda; en inteligencia, de que aun quando en tiempos de lluvias, frio ó marchas tengan precision de usar sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo, quedando todo el que no lo observe desaforado y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785: A Don Matéo de Villamayor.

## CEDULA DE PRIMERO DE MAYO DE 1785.

Conforme á lo resuelto para el Reyno de Mallorca, se manda, que las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, arquitectura y gravado, queden enteramente libres, para que qualquier sugeto asi nacional como extrangero las exerza sin estorvo ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes, al Juez, Cámara, y persona á quien se pusiese el estorvo, y además quatro años de destierro al que lo intentáre, y de privacion de oficio al que lo mandáre.

## CEDULA DE 2 DE JULIO DE 1785.

Se sirve su Magestad extinguir tres mil trescientos treinta y quatro medios Vales Reales de á trescientos pesos, de los de la creacion contenida en la Real Cédula expedida en 20 de Junio de 1782, que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio; de suerte, que siendo el importe de éstos tres mil trescientos treinta y quatro vales, un millon y doscientos pesos, quedarán reducidos los catorce millones, setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada creacion á trece millones, setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Para facilitar esta operacion, y que ningun vasallo, en particular, ni cuerpo alguno pudiese tener motivo de queja, se mandó asimismo que los tres mil trescientos treinta y quatro vales, que se habian de extinguir, fuesen los últimos de la mencionada creacion de 20 de Junio de 1782;

Digitized by Google

y que al tiempo de la renovacion de éstos, que era la más próxima, en la Oficina destinada para este efecto se diese á los tenedores de los Vales que se habian de extinguir en lugar de nuevos Vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos Vales, y de sus intereses, para que acudiesen á percibir uno y otro en la Tesorería mayor, quedando reducidos por esta extincion los números de Vales que circularán en el público á los números, desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta ahora, y ofreciendo su Magestad de buena fé continuar extinguiendo los demás Vales y medios Vales á medida que lo permita la situacion del Erario (1).

## CEDULA DE 7 DE JULIO DE 1785.

Enterado el Rey de las grandes utilidades que producirá al estado la conclusion del Canal de navegacion y riego emprehendido en Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, concedió su Real proteccion y todos los auxilios que le pidió la Junta de Direccion de dicha Acequia para la continuacion y adelantamiento de las obras; y siendo todavía necesarias crecidas sumas para su entera conclusion, se sirve S. M. crear la cantidad de quatro millones y doscientos mil pesos en siete mil Vales de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste; los quales devengarán á favor de sus tenedores el interés de quatro por ciento: se señala por especial hipoteca para la seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redencion del capital la misma Acequia y Canal, y en su defecto la Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno: se destinan desde luego para el puntual pago de los réditos dos millones y medio de reales, que sucesivamente se irán aumentando hasta seis para facilitar mas bien la extincion de capitales; cuyas cantidades se han de entregar en cada un año de las rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lana creado con este objeto entre otros: y se establecen las formalidades con que han de correr estos Vales desde 15 del propio mes de Julio, bajo las reglas expecifica-

(1) Esta es la única extincion de Vales publicada por medio de Cédula, despues se hicieron otras varias, que se anunciaron en las gazetas; y desde la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, se sigue constantemente el método que hoy se observa.

Digitized by Google

das en las Reales Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 1781, y 20 de Junio de 1782, respecto á los Vales Reales, las quales deberán observarse y tener igual fuerza y vigor con éstos para su curso, endoso y renovacion.

## PROVISION DE 9 DE JULIO DE 1785.

Se prohibe la introduccion y curso en estos Reynos, baxo las penas establecidas en las leyes y autos acordados, de la obra impresa en París, con el título de la Banque d' Espagne dite de St. Charles par le Comte de Mirabeau, por ser su objeto desacreditar los Vales Reales, Banco Nacional de San Cárlos, y la Compañía de Filipinas.

## CEDULA DE 23 DE OCTUBRE DE 1785.

En vista de varios recursos introducidos con motivo de extracciones y depósitos de hijas de familia de la casa de sus padres, se manda observar en este punto la regla siguiente: Que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar.

## PRAGMATICA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Para contener los daños y perjuicios que experimentaba el Estado en general, y el comun de Labradores en particular, por el uso excesivo de mulas en los coches y carruages, y por las corridas de toros de muerte que se executaban con freqüencia, se manda observar lo siguiente.

I. Se prohibe que persona alguna de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demás carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los Pueblos, como tambien en los paseos interiores ó en otros públicos y freqüentados de los mismos Pueblos, que señaláren las Justicias, con las distancias á que llegará la prohibicion, empezando ésta cumplidos dos meses contados desde el dia de la publicacion de la Pragmática.

Digitized by Google

II. Se exceptúa de esta prohibicion las Casas y Sitios Reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entráren en los Pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los Cocheros, y lo demás que previenen los bandos.

III. Se concede el término de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de caballos extrangeros, pasados los quales no se permitirá su introduccion en el Reyno, sin que preceda para ello Real licencia.

IV. A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño la mulas ó caballos de exceso, con igual aplicacion, y se dará noticia á su Magestad de la persona que hubiere contravenido.

V. Tambien se dará noticia á S. M. todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de si se observa ó no esta Pragmatica luego que se empiece á executar.

VI. Y ultimamente se prohiben las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal, con destino público de sus productos útil ó piadoso; pues en quanto á éstas exâminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes que se verifique cesacion ó suspension de ellas, y lo propondrán á S. M. para la resolucion que convenga tomar.

## CEDULA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1785.

Con motivo de cierta causa sobre pago de deudas de artesanos y menestrales en que se dudó á quién correspondia el conocimiento contra un matriculado de Marina, y notando al mismo tiempo que en la inteligencia del art. 5. de la Real Cédula de 16 de Septiembre del año próximo, se pueden ofrecer algunas dudas que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, se declara: que la regla establecida en la citada Real Cédula es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el art. 5. de la misma Cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas, y personas acomodadas, de que trata, sino que ha



Digitized by Google

de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma, y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos que abrazan los demás artículos que comprehende, y por conseqüencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la distincion y dudas á que puede dar lugar el citado artículo quinto.

## CEDULA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1785.

Por Real Decreto de 29 de Junio del mismo año, tuvo su Magestad á bien encargar al Señor Don Pedro de Lerena, su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, y Superintendente general de ella, el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, á imitacion de lo que se estaba practicando en el Reynado de Sevilla, en la forma que se expresa en dicho Decreto; y aunque quando se expidió la instruccion de 21 de Septiembre del mismo para su execucion, se tuvo presente el fraude que podrian hacer los propietarios de tierras para eludir las benéficas intenciones que miran á gravar con moderacion é igualdad á los vasallos, segun sus posibilidades y haberes, se reservó S. M. tomar las providencias convenientes para precaver aquel *fraude en* caso de verificarse. Con atencion á esto, y sabiéndose por las noticias recibidas, que cundía y se propagaba el indicado daño; deseando precaverle, ínterin que se establezca una regla general y perpetua, con toda la reflexion y exámen que pide tan importante materia, se sirve S. M. resolver y mandar lo siguiente.

I. Que entretanto que se pone en perfecta execucion, y S. M. lo declára el citado Real Decreto de 29 de Junio é instruccion de 21 de Septiembre de dicho año, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedicion del mismo Decreto, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, ni de quedar á cargo de los arrendadores las contribuciones reguladas ó que se regularen á los propietarios, quienes las han de satisfacer, sin embargo de qualquier pacto contrario, quedando á salvo á los dueños el recurso á la Justicia por medios sumarios é instructivos de regulacion de perítos, y de tercero en discordia, para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto, si merecen ó no aumentarse sus precios, como tambien sobre el mal uso de los bienes ó falta del cumplimiento del contrato que haga digno al arrendador de su remocion; y lo que providenciáre la Justicia, se podrá,

Digitized by Google

sin perjuicio de la execucion, reclamar ante el Intendente de la Provincia, quien con dictámen de su Asesor confirmará, revocará ó modificará lo resuelto, sin apelacion por ahora.

II. Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia, podrá el Consejo, si se presenta quexa que parezca fundada, tomar conocimiento, oyendo antes los informes justificados de los mismos Intendentes, y providenciar en los casos que lo merezcan verdaderamente, se oiga de nuevo á los quexosos en el mismo Consejo, ó en la Chancillería ó Audiencia del territorio; observándose lo mandado en la Intendencia, mientras no se cause contraria executoria.

III. Si los dueños, acabados los contratos, quisieren despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita sino concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras; con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando asi se verifique, dispondrán los Intendentes se carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte, ó disfrute como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

## CEDULA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1785.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto siguiente.

REAL DECRETO. Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada, por resolucion que comuniqué á la via de Hacienda en 18 de Agosto de 1779, tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales bienes y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de éstos, ó al fo-



Digitized by Google

mento de industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones succesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó succesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regalía, de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan, bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices; y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demás particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfacion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado de todas las causas de tales bienes, y de lo demás que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apeláre ó suplicáre de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada y en qualesquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente general y su Subdelegado, en virtud de sus facultades específicas, puedan concordar y

Digitized by Google

transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder titulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ó otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toque; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion. En San Lorenzo á 27 de Noviembre de 1785. Al Conde de Campomanes.

## REAL DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1786.

Con motivo de remitir el Mariscal de Campo Don Josef de Veciana, encargado del mando general de la Costa de Granada, la filiacion de un desertor de mi Brigada de Caravineros á Don Francisco Ayerve de Aragón, Corregidor de la Ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el Corregidor en los mismos términos, considerando que el Comandante general no tenia autoridad para escribirle con este estilo, representó contra este hecho el General, manifestando que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes generales en crédito de la Superioridad y de mi Real representacion: que la halló establecida alli hasta con el Gobernador de Málaga, que es comunmente un Teniente general, y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra, y firma rasa á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, al Intendente del Exército y al de Provincia, á los Comisarios de Guerra y de Marina, á los Administradores generales de Rentas, á los Cónsules y á los Gobernadores; y pidió que se previniese de mi órden al expresado Corregidor lo que pareciese correspondiente, ó que se le prescribiese el gobierno que succesi-



Digitized by Google

vamente habia de tener en esta parte. Determiné que se viese el asunto en la Junta de Ministros de Estado, y hallando justo conformarme con el dictámen que me dió despues de un maduro exâmen ; he tenido á bien declarar , que siendo puramente militar el mando de los Capitanes ó Comandantes generales que no son Presidentes de Audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los Corregidores, Justicias, y demás empleados en lo político y gubernativo: Que estos realmente son súbditos de los Capitanes ó Comandantes generales con Presidencia de Audiencia, que unen los dos respetos : Que los Intendentes , Comisarios Ordenadores, y de Guerra de Exército y Marina , los Administradores generales de Rentas, y los Cónsules de las Naciones tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes ó Comandantes generales, tengan ó no Presidencia de Audiencia, aunque puedan exigir de todos las noticias que hallâren convenientes y necesarias para su gobierno, y seguridad de sus mandos : Y que en el Intendente general del Exército se ha de considerar absoluta independencia con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos Gefes, en lo que toca á la suya , reservándome explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombráre para campaña quando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir, y escusar embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano , inutil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi Exército , que sin embargo de lo que se previene en el tratado III. tit. VI. de mis Ordenanzas generales , quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor* , ó *Muy Señor mio* , y el *B. M.* que en ellas se expresan, segun las clases á que se refieren , pues en todos los casos y cosas de oficio el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra , observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos , cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde* , &c. Con esta distincion , que siguiendo mis Secretarios de Estado , y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia , Guerra , Indias, Marina y Hacienda , que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy ; quando les escriban los Capitanes generales, Tenientes generales , Inspectores, Mariscales de Campo , y demás clases del Exército, y del Estado en general , se les ha de poner arriba *Excmo. Señor* , empezar con la palabra , y despues del *Dios guarde* , *el lugar y la fecha* , repetir por antefirma *Excmo. Señor* , sin *B. M.* A los Capitanes ge-

Digitized by Google

nerales de Exército se ha de poner igualmente *Excmo. Señor* arriba, y en la antefirma; no solo por las clases de él, sino por todas las demás, menos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes generales con mando de Provincia se les pondrá tambien *Excmo. Señor* arriba, y en la antefirma; pero por solos sus súbditos en ella, quedando para los demás como Tenientes generales. A los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excmo. Señor* arriba, y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa: Y lo mismo á los Tenientes generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demás mis Secretarios de Estado y del Despacho; porque es mi voluntad que cada uno en lo que incumbe á su ministerio regle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia.= Señalado de la Real mano de S. M.= Palacio 5 de Enero de 1786.= A Don Pedro Lopez de Lerena.

## CEDULA DE 26 DE ENERO DE 1786.

No obstante que por razon de costearse con caudales de los propios y arbitrios de los Pueblos la composicion de los Puertos pertenecientes á ellos, y de deber constar su inversion al Consejo, habia quedado á su cuidado la execucion de las mismas obras que privativamente tocaba á la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9. tratado 2. tit. 1.: 18. tratado 2. tit. 2. y los 26. 172. 179. y 199. del tit. 3. tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Armada; teniendo S. M. en consideracion la importancia de que todas las obras de Puertos se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultar, y se habian experimentado ya al Real servicio, al tráfico y comercio de los vasallos, y á los intereses en particular de los Pueblos que las costeaban, tuvo á bien de resolver en Real órden de 8 de Febrero de 1781, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado é intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, á cuyo fin, y sin que el Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios, mandó S. M. se observasen en ade-



Digitized by Google

lante, y adiccionasen á dichos capítulos las reglas siguientes.

I. Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18. y 199. deben los Oficiales de Marina destinados por los Comandantes generales de los Departamentos practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados Puertos, sea en su fondo, muelles, ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar antes de llevarla á efecto; y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia ó Lugar á que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamientos respectivos, para que pidan al Consejo el señalamiento de arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

II. Luego que el Consejo haya providenciado, avisarán las mismas Justicias por medio del Ministro de la Provincia á la Junta del Departamento estár pronto el caudal en el todo, ó en la parte suficiente á principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que si fuere menester envíe Oficial ó Arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estár recogido el caudal con que ha de hacerse.

III. Este caudal se ha de poner en una caxa con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor ó Ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse dinero alguno.

IV. El Oficial ó Arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los Arsenales, pagándose segun ella los efectos y operarios, con cuyos recibos y la firma del mismo Oficial ó Arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la caxa, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los propios y arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su exámen y aprobacion.

V. El Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas, como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los Pueblos donde se hagan, debe-

Digitized by Google

rán tener la menor intervencion ; pues el Oficial ó Arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma, de quanto le ocurra conducente.

VI. Y finalmente, el Comandante general Presidente de la Junta, enviará quando le parezca y tenga por conveniente, un Oficial ú Oficiales que exâminen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion ; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar si lo hallâse conveniente al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra, dando cuenta á S. M. por la Secretaría de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra, en el Puerto ó parage que deba hacerse, el por qué se prefieran unos á otros Puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra ; y por último, de quanto merezca noticiarsele ó necesite la Real decision.

Esta resolucion se comunicó al Consejo ; y con inteligencia de lo resultante de varios expedientes, que pendian en él sobre la execucion de distintas obras de Puertos que se construyen por cuenta de los caudales de propios y arbitrios de los respectivos Pueblos, y de lo que en el asunto expusieron los Señores Fiscales, hizo presente á S. M lo que tuvo por conveniente para la mas fácil execucion de la citada Real órden de 8 de Febrero de 1731, y la necesidad de declarar algunas de las prevenciones y reglas expresadas en ella en quanto á que las Justicias y Juntas de propios de los respectivos Pueblos, continuasen en la administracion, cuenta y razon de los caudales ó arbitrios destinados á las obras de los Puertos, sin diferencia de las demas obras públicas, baxo las reglas establecidas para el gobierno y administracion de los propios y arbitrios ; y tambien lo conveniente que sería de que la intervencion del Oficial de Marina ó facultativo destinado á las mismas obras, se entendiese la misma que tienen en las demas obras públicas los Arquitectos ó Maestros que dirigen, para evitar de este modo desórdenes ó dispendios, y las competencias, discordias ó arbitrariedades que retardasen las citadas obras ; y enterado de todo por resolucion á dicha consulta, conviniendo con lo propuesto por el Consejo, vino S. M. en resolver y mandar : " Que las Justicias y Juntas de propios de los Pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de Puertos que se costeen con arbitrios ó propios de los mismos Pueblos ; con la precisa circunstancia, de que el facul-

Digitized by Google

tativo puesto por Marina que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo, para que le conste y compruebe lo expendido con lo presupuesto. Que en la eleccion de los operarios, y su exclusion ó despedida, y en el acopio de materiales, será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidéz de la obra, pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si halláre vicio, ó al Consejo en caso de no tomarse por ésta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notáse imperfeccion en la obra, ú otra cosa digna de reparo, sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el Consejo con la via reservada de Marina. Y que en todo lo demas quede en su fuerza y vigor la expresada Real órden de 8 de Febrero de 1781.

## PRAGMATICA DE 21 DE MARZO DE 1786.

Para remediar las molestias y perjuicios que padecen los vasallos en el uso de la moneda provincial de oro, llamada escudito ó veinten, que desde la publicacion de la Real Pragmática de 17 de Julio de 1779 corría con el quebrado de un real y quartillo de *vellon*, dispuso S. M. que desde primero del corriente año se hiciese una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos el Real busto con la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. Rex. y debaxo el año en que se labráren; y en el reverso un escudo ovalado de las Reales Armas, circundadas con el collar del Toyson de oro sin lema en su circunferencia; y manda S. M. que desde el dia de la publicacion de esta Pragmática empiezen á correr dichos escuditos ó veintenes de oro; y desde él en adelante se reciban los antiguos en las casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en las Tesorerías de Exército y Provincia, entregándose en ellas su importe con respecto al mismo valor de veinte y un reales y quartillo por término de dos años, cumplidos los quales dexarán de admitirse en el comercio, y tampoco se recibirán en las Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta (1).

(1) Este término se prorogó de dos en dos años, hasta que por Real Cédula de 20 de Abril de 1798 se amplió indefinidamente.

Digitized by Google

## CEDULA DE 28 DE MARZO DE 1786.

Enterado S. M. de que por algunos Tribunales y Juzgados se aplican indistintamente á personas de ambos sexôs por ociosos ó malentretenidos, ó por otras causas á lugares de correccion, Hospicios, y otros destinos por tiempo ilimitado, lo que influye en gran parte á que los mismos destinados por el hecho de no prefixarseles tiempo determinado, se exâsperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga ó lo intenten; y deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, se manda, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos, sin excepcion, se fixe tiempo determinado á toda especie de destinos ú condenas que hiciesen por las citadas causas ó otras semejantes.

## PROVISION DE 8 DE ABRIL DE 1786.

Con noticia que tuvo S. M. de que en diferentes principales Ciudades del Reyno se contravenia con freqüencia á lo dispuesto en la Pragmática de 6 de Octubre de 1771, comprehensiva de la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar, se manda poner el mayor cuidado en la observancia de la expresada Pragmática, con la derogacion de todo fuero, incluso el Militar, como está mandado en ella, para que no haya necesidad de enviar pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante, y de tan malas conseqüencias; y que á este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones, dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren.

## CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 1786.

Para evitar las dudas ocurridas sobre la execucion de la Real Pragmática de 9 de Noviembre del año anterior, en que se prohibió el uso de mas de dos mulas ó caballos en los coches, se manda que en las Procesiones de Pasqua, en que se lleva el Sacramento á los impedidos, puedan seguir los trenes como hasta aqui, dando cuenta al Señor Gobernador del Consejo; y que para llevar el Viático particular quando quieran llevarle con trenes que excedan de la Pragmática, haya de ser con licencia por escrito del Alcalde del Quartel, que no la podrá negar constándole la certeza del mo-

Digitized by Google

tivo, para evitar abusos, y que el mismo Alcalde sea responsable si los hubiere; cuya resolucion se comunicó tambien á las Chancillerías y Audiencias.

## PRAGMATICA DE 27 DE MAYO DE 1786.

Atendiendo á la importancia de promover el comercio, y fomentar las fábricas de seda de estos Reynos, se expidió por el Sr. Rey Don Carlos II Real Cédula en 16 de Mayo de 1683, concediendo á los Fabricantes de texidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares y demás instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles: Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado y causa pública, hizo presente á S. M. la necesidad de estender la citada exêncion y privilegio á todas las demás fábricas, artes y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten y puedan dedicarse á trabajar con seguridad y aplicacion en sus talleres, obradores y oficios, y sustentar sus familias; y conformándose el Rey con el dictámen del Consejo, se manda; que á los operarios de todas las Fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las Cárceles por deudas civiles ó causas libianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que se entienda tambien para con los labradores y sus personas, asi como por la ley 25. lib. 4. tit. 21. de la Recopilacion, se exîme sus aperos y ganados de labor; exceptuando en todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

## CEDULA DE 17 DE JUNIO DE 1786.

Por varios expedientes promovidos sobre construccion y reedificacion de puentes y otras obras públicas, se enteró S. M. de ser freqüente el abuso de que á los mismos facultativos, que con autoridad judicial hacen las regulaciones y tasaciones de su total coste, se les admite despues por postores y rematantes de tales obras, de que

Digitized by Google

proviene ser excesivas las tasaciones, con trastorno de las reglas de buena inversion y economía que deben observarse en estos casos; y para evitar este desórden, se manda, que no se admitan á posturas y remates de qualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado; y que en los remates que se hiciere de ellas, se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, además de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta disposicion.

## CIRCULAR DE 13 DE AGOSTO DE 1786.

En 11 de Noviembre del año próximo pasado previne á V. S. de acuerdo del Consejo, que en los Pueblos donde se experimentase la epidemia de tercianas, dispusiesen sus Justicias y Juntas, se llamase un Médico de aumento (que se debe entender en el caso de ser necesario) para atender á la asistencia y curacion de los enfermos, pagándosele el salario que estimasen de los caudales comunes.

Que de éstos se subministrasen las medicinas á los pobres, y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitaren.

Que se registrasen las cañerias de las fuentes para exâminar si en sus conductos habia aguas rebalsadas ó infectas.

Que se pusiese particular cuidado en la prevencion á los facultativos acerca de las lagunas (esto es las aguas detenidas) para darlas corriente, ó terraplenar las partes que exhalasen vapores infectos, pues de aqui podia haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanos en estos desagues y terraplenes, por carga concegil, contribuyendo tambien los hacendados y exêntos por ser causa del procomunal para alimentar á los peones que se dedicasen á estas operaciones.

Que para evitar que estos trabajadores contrajesen contagio con los vapores, deberian los facultativos precaverlos con el uso de la vinagre, y otros antídotos que dictaba el arte.

Que los caudales públicos debian auxîliar en este caso la conservacion del vecindario, llevándose la mas escrupulosa cuenta y

Digitized by Google

razon para evitar todo abuso, de que seria responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse.

Y que concurriendo el Cabildo Eclesiástico con las Justicias y Juntas de Propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confiriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen, en Hermitas ó Cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las Parroquias se inficionasen amontonando en ellas muchos cadáveres, y con que las sepulturas fuesen profundas.

Posteriormente en 9 de Diciembre del mismo año, con motivo de haberse representado al Consejo continuaba la citada epidemia de tercianas, acordó y previne á V. S. de su órden, que enterándose de los Pueblos en que se hubiese experimentado dicha enfermedad, dispusiese que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos respectivos, viesen el modo de socorrer á los pobres enfermos que careciesen de bienes ó fondos, para que en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados.

Que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego del caudal de Propios donde los hubiere; y no habiéndole por qüestuacion, y colecta entre los vecinos pudientes.

Que si el Pósito estuviese sobrante, diese V. S. noticia al Consejo para que se facilitasen las órdenes por la via correspondiente, haciéndolo presente á S. M.

Que para evitar desperdicio, ó mala versacion interviniese en la asistencia y subministracion de medicinas y socorros, un vecino de probidad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco ó Eclesiástico que éste dispusiese, dando noticia al Consejo por la Contaduría general de mi cargo de las resultas y efectos de esta providencia, informando V. S. al mismo tiempo todo lo demás que se le ofreciere; y teniendo presente el dictámen del Protomedicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la citada anterior providencia, no dudando el Consejo del zelo de V. S. de las Justicias, Ayuntamientos, Párrocos y demás Eclesiásticos, aplicarian toda su caridad y diligencia á que se lograse la conservacion de los Pueblos, y curacion de los dolientes, por lo que en ello interesaba la humanidad y el Estado.

Y últimamente previne á V. S. en 4 de Julio próximo de acuerdo del Consejo, en vista del estado de redenciones y exîstencias de caudales respectivo á el año próximo pasado; que en los Pueblos

Digitized by Google

donde continuase la citada epidemia de tercianas ú otra enfermedad epidémica, ó hubiese mayor necesidad por escasez de cosechas, dispusiese V. S. se mantuviesen en arcas los caudales que hubiesen quedado existentes, y diese cuenta con justificacion de los en que concurriesen estas circunstancias, para que se pudiesen tomar las providencias convenientes en alivio y socorro de los Pueblos necesitados.

Posteriormente ha resuelto S. M. en Real órden comunicada con fecha de 6 de este mes, que el Consejo acuerde las debidas providencias á facilitar auxilios generales á los Pueblos que se hallasen padeciendo en este año la epidemia de tercianas, como se habia practicado en iguales circunstancias, y exige el bien de la humanidad. Y enterado de todo el Consejo, por Decreto de 12 de este mes, ha resuelto se encargue á V. S. que al tenor de las prevenciones hechas en las antecedentes órdenes, disponga que las Justicias y Juntas de los Pueblos de esa Provincia que se hallasen en dicho caso, y por los medios especificados en ellas, atienda al socorro y curacion de los enfermos, cuidando de que sean asistidos por los facultativos correspondientes, llevándolos de otra poblacion (en caso de no haberlos en aquellas) subministrándoles las medicinas que se les recetasen, y el alimento necesario; con prevencion de que á los mas pobres miserables que no tengan en sus casas la disposicion necesaria para curarlos, se les conduzca al Hospital que haya en los Pueblos; y no habiéndole se les asista en sus casas por los medios mas activos, de modo que experimenten el socorro y comodidad posible, valiéndose para los gastos que se ofreciesen de los caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, llevando la debida cuenta y razon para darla en la Intendencia, la qual dará cuenta de sus resultas por la Contaduría general de mi cargo. Todo lo qual prevengo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento, comunicándola al mismo fin á las Justicias y Juntas de Propios de los Pueblos de esa Provincia donde se experimente igual epidemia de tercianas, para el socorro de los pobres que las padezcan, en los términos que quedan indicados, dándome aviso de su recibo inmediatamente para trasladarlo á noticia del Consejo; y debo añadir, que sin retardacion de lo referido se formalice la cuenta del año anterior en semejantes epidemias, para que no se confundan con los que se causasen en el presente, ni se abuse de esta providencia en perjuicio de los caudales públicos, llevando las Justicias

Digitized by Google

y Juntas una cuenta separada y distinta, con expresion de los vecinos, y gasto hecho con cada uno.

## CEDULA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1786.

Superadas muchas, graves y repetidas dificultades que se opusieron en todos tiempos, y especialmente en estos últimos años á los diferentes medios de que se valió S. M. para proporcionar á sus amados vasallos una paz decorosa y útil con la Regencia de Argél, tuvo la satisfaccion de haber firmado aquel Dey en 14 de Junio de 1786, con el consentimiento uniforme de todo el Diván, y las solemnidades acostumbradas, un tratado de paz con esta Corona en los términos que se habian convenido; y que de órden de S. M. habia extendido y firmado el Conde de Floridablanca, su primer Secretario de Estado en 25 de Abril anterior, el qual aceptó y aprobó en 27 de Agosto, de que remitió exemplares al Consejo con Real Decreto de 22 de Septiembre siguiente, á fin de que mandase expedir, como en efecto expidió en 29 del mismo la Cédula correspondiente para instruccion de sus vasallos, y para la observancia de lo estipulado con la Regencia de Argél, cuyo tratado es como se sigue.

Don Carlos, &c. Habiendo visto y exâminado el Tratado de paz con mi Corona, que ha firmado el Dey de Argél por sí y en nombre de toda la Regencia á presencia de los individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

*Alabado sea Dios Todo poderoso.*

En el dia 17 de la Luna de Chaván 1200 de la Hegíra se ha concluido una perpetua paz y amistad entre España y Argél; y en su conseqüencia han hecho este tratado de buena armonía y con buena voluntad por complacer al gran Señor, de la una parte el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Don Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c. y de la otra el magnífico Mahamet Baxá Dey, Diván y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argél.

I. Habrá paz perpetua entre el muy Poderoso Rey de España, y los magníficos Baxá Dey, Diván y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argél, y entre los vasallos de ambos Estados, los quales podrán hacer recíprocamente comercio en los dos Reynos, y navegar

Digitized by Google

con toda seguridad, sin que la una parte cause embarazo ni molestia á la otra con pretexto alguno.

II. Los Corsarios de la Regencia ó de particulares de Argél que encontráren en la mar embarcaciones mercantes Españolas, no solo deberán dexarlas navegar libremente sin causarlas molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitaren; advirtiendose, que quando quisieren visitarlas han de enviar en sus Lanchas, además de los remeros, solamente dos personas de prudencia, que sean las únicas que suban á bordo de la embarcadion para su visita. Y reciprocamente harán lo mismo los baxeles de guerra Españoles con los Corsarios de la Regencia ó de particulares Argelinos, los quales han de proveerse de un pasaporte del Cónsul de España en Argél, para que no se equivoque su calidad.

III. Los baxeles Argelinos serán admitidos en todos Puertos y radas de España quando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal, por necesidad de repararse, ó por ser perseguidos de enemigos, y se les darán los socorros y demás cosas que necesitaren, pagandolos á los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos, solo se admitirán á comercio ó compra de víveres en Alicante, Barcelona y Málaga; permanecerán en estos Puertos únicamente el tiempo preciso, y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los baxeles Españoles en los Puertos de Argél, en todos los quales serán admitidos y socorridos en igual forma.

IV. Si acaeciese que alguna embarcacion mercante Española en la rada de Argél ó en otro Puerto de este Reyno fuese acometida por enemigos de España baxo el cañon de las fortalezas, éstas deberán defenderla y protegerla, y su Comandante obligará á los dichos enemigos á dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga, y se alexe de dichos Puertos y radas durante el qual tiempo, que no baxará de veinte y quatro horas, serán detenidos los navíos enemigos, sin que se les permita perseguir al Español: y lo mismo se executará de parte del Rey de España, á favor de los buques Argelinos; advirtiéndose, que éstos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas Españolas, si los hallaren á la vela, ni á la vista de las mismas costas, si los encuentran al ancla, porque baxel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

V. Los enemigos de Argél, pasageros en embarcaciones Españolas, y los Españoles, pasageros en embarcaciones enemigas de



Digitized by Google

Argél, no podrán ser hechos esclavos baxo pretexto alguno, aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus enemigos, pasageros en embarcaciones Argelinas, ó con Argelinos pasageros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasageros deben acreditar, que lo son con pasaportes de sus Cónsules en los Puertos de la salida, expresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

VI. Si alguna embarcacion Española se perdiese en las costas de la dependencia de Argél, y tanto perseguida de enemigos, como forzada del mal tiempo, será socorrida de quanto necesite para repararse y recobrar su cargamento, pagando el trabajo y otros auxilios con que se la hubiese socorrido, sin que se pueda exîgir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra, á menos que no se hayan vendido ó se vendan en el Puerto de dicho Reyno.

VII. Todos los Negociantes Españoles en Puertos y costas del Reyno de Argél podrán desembarcar sus mercaderías, vender y comprar libremente sin pagar mas de lo que acostumbran sus habitantes; y lo mismo será lícito á los Argelinos en los Puertos de la dominacion Española señalados en el Artículo III, y en caso de que los dichos Negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad de depósito, podrán volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Argelinos en España, y los Españoles en Argél, pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los Franceses en ambos Estados, conformándose en todo á esta Nacion.

VIII. Los Argelinos no darán socorro ni proteccion alguna contra los Españoles á los baxeles de otra Nacion que esté en guerra con España, aunque sean Musulmanes, ni á aquellos que estuviesen armados con patentes de tales Naciones enemigas, ni podrán armarse con patentes de éstas para corsear contra los Españoles; lo mismo executará la España respecto de los Argelinos.

IX. Los Españoles no podrán ser forzados por causa ni pretexto alguno á cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los Puertos y radas de Argél, ni tampoco á hacer viages á parages á que no quieran ir.

X. Residirá en Argél un Cónsul de España con todas las mismas prerogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los Españoles, del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los Españoles, sin que los Jueces de la Ciudad de Argél puedan tomar conocimiento en ellas.

Digitized by Google

XI. A todos los Españoles será libre en el Reyno de Argél el exercicio de la Religion Christiana, tanto en el Hospital Real Español de Redentores Trinitarios Calzados de la Ciudad de Argél, como en las casas de los Cónsules ó Vice-Cónsules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

XII. Será permitido al Cónsul elegir su Dragoman y Corredor, y pasar libremente á bordo de las embarcaciones Españolas que estén en la rada, siempre que lo tenga por conveniente. Llevará vandera Española en el bote, y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

XIII. Quando hubiese alguna disputa ó diferiencia entre un Español y un Turco ó Moro, no podrá juzgarse por los Jueces ordinarios de la Ciudad, sino únicamente por el Consejo del magnífico Baxá Dey, Diván y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argél en presencia del Cónsul, ó bien por el Comandante en los Puertos fuera de Argél en que acaeciese la disputa ó diferiencia, concertándola segun justicia, y procurando conciliar las partes.

XIV. El Cónsul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los negociantes ú otros individuos Españoles, á menos de haberse obligado á ello por escrito: y los bienes de los Españoles que muriesen en el Reyno de Argél, se entregarán á disposicion del Cónsul de España, para que los tenga á la de los Españoles, ú otras personas á quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España á favor de los Argelinos que quisiesen establecerse en ella.

XV. Gozará el Cónsul de España en Argél de la exêncion de todo derecho por lo que mira á provisiones, y otros qualesquiera efectos necesarios para su casa.

XVI. Si algun Español hiriere á algun Turco ó Moro, no podrá ser castigado sin citarse á su Cónsul para que defienda la causa del Español; y en caso de que un reo Español se escapase, no por eso será el Cónsul responsable de la fuga.

XVII. Si algun Corsario de España ó de Argél hiciese algun daño á buque de Argél ó de España respectivamente que encuentre en el mar, será castigado, y los armadores responsables á la reparacion de los daños.

XVIII. Si alguna embarcacion Española por [illegible] por falta de agua ó por otra necesidad fondease en Puertos de la dominacion de Argél sin cargar ni descargar mercaderías en ellos, los Agaés ó Comandantes de dichos Puertos no podrán exigir



Digitized by Google

pretender derecho de ancorage, ni otro de la embarcacion Española.

XIX. El magnífico Bará Dey podrá quando le parezca nombrar una persona de circunstancias que pase á un Puerto de España en calidad de Agente de la nacion Argelina.

XX. La Plaza de Orán y sus fortalezas, y la Plaza de Mazarquivir, quedarán como estaban antes sin comunicacion por tierra con el campo de los Moros: El Dey de Argél no las acometerá jamás, y el Bey de Mascara no lo puede hacer sin su órden; pero como este manda aquella Provincia despóticamente, el magnífico Dey de Argél aprobará qualquier convenio que se haga entre la España y el citado Bey de Mascara, á quien tiene mandado vigilar é impedir que las plazas y fortalezas Españolas sean molestadas; y si los Moros rebeldes vagabundos, é indómitos cometiesen algun insulto, no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena armonía que se ha establecido; pero los Christianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

XXI. Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado, no por eso se hará acto alguno de hostilidad, sino despues de una denegacion formal de justicia.

XXII. Las embarcaciones Españolas no podrán ir á cargar *ni* descargar á puertos fuera de Argél en este Reyno sin expreso permiso del Gobierno; como se practíca con todas las naciones.

XXIII. En caso de algun rompimiento (que Dios no permita) el Cónsul y todos los demás Españoles, que se hallaren en el Reyno de Argél, y todos los Argelinos que se hallaren en España, tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna, ni antes de su partida, ni en el discurso de su viage.

XXIV. Ni los Corsarios Argelinos en puertos de España, ni los baxeles de guerra Españoles en puertos de Argél podrán recibir en sus bordos á Esclavos ó Presidarios que vayan á refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos, con la condicion de no ser castigados por la fuga.

XXV. Por consideracion al Rey Católico respetarán los Argelinos, no solas las costas Españolas, sino tambien las Pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualesquiera personas que pasen á Argél, baxo la vandera y proteccion del Rey Católico, asi como recibirá S. M. Católica á los que pasen á España baxo vandera y proteccion del Dey de Argél, y estará pronto el Dey á entrar en negociacion con aquellas Potencias que

Digitized by Google

S. M. le ha recomendado, y se hallen en paz con la Puerta Otomana, cuyo exemplo seguirá siempre el Dey.

*En el nombre de Dios Todopoderoso.*

El presente Tratado de paz perpetua se ha concluido hoy dia la fecha entre la España y la Regencia de Argél, deseando que sea á gusto, y admitido del Poderosísimo Rey Don Cárlos Tercero, (que Dios guarde y prospere) como lo está al del magnífico Dey Mahamet Baxá (que Dios guarde y prospere) con el consentimiento general del Diván, del Mufti de los dos Cadies, los Sábios, Gente buena, y del Supremo Agá, debiendose firmar y sellar tres originales en idioma Español y Turco por ambas partes, uno para S. M. Católica, otro para el magnífico Baxá Dey, Diván y Milicia de Argél; y otro que ha de quedar en poder del Cónsul que resida en esta Plaza. Publicado y dado en nuestro Palacio el dia 17 de la Luna de Chaván 1200., y de la Era de los que siguen la Ley de Jesus el 14 de Junio de 1786. Mahamet Baxá.=

He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza, he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En San Ildefonso á 27 de Agosto de 1786.= YO EL REY.= Josef Moñino.=

## CEDULA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1786.

Se manda guardar una Real órden de 5 de Febrero de 1768, en que se declaró ser la Real voluntad que no fuesen Personeros ni Diputados del comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales, cuya Real órden se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 11 de Octubre de 1771 para su cumplimiento, y que no solo no precisasen á los empleados en rentas á aceptar semejantes oficios, sino que tomasen las providencias convenientes á fin de que no se les eligiese, ni los usasen, aun quando ellos no se escusasen. Otra de 19 de Febrero de 1773, en que se declaró exêntos de dichos cargos de Procurador Síndico, Personero y Diputados del co-



Digitized by Google

mun, á todos los individuos y empleados del Ministerio de Marina, por la imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos, que constan, ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las Capitales que igualmente les ocupaban: Y otra de 15 de Octubre de 1786, en que atendiendo S. M. á que los empleados en el servicio de Correos y Estafetas no se distraigan de sus ocupaciones, ni den motivos á discordias en los Pueblos, por servir empleos de república, se sirve resolver no se permita elegir para ellos á ninguno de dichos empleados; y que por la Superintendencia general de Correos se les advierta no lo soliciten ni admitan.

## CEDULA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1786.

Habiendo cesado ya los motivos que obligaron á S. M. á tomar las Reales resoluciones contenidas en las Cédulas de 19 de Marzo de 1780, y 8 de Marzo de 1781, para la imposicion de los capitales de depósitos sobre la renta del tabaco, se manda que se suspendan las expresadas imposiciones, dexando expeditos á los Tribunales y Jueces, para que puedan dar á los fondos, que por la calidad de imposibles deban depositarse, el destino que tengan por mas conveniente en beneficio de los mayorazgos, patronatos ú obras pias á que pertenezca, sin la obligacion de imponerlos precisamente en aquella renta.

## CEDULA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1786.

La libertad de que usan las fábricas extrangeras en la calidad y anchura de sus texidos, asi de lana como de seda, cuya venta está permitida en el Reyno, influye en la decadencia de las nacionales por la sujecion que imponen las leyes y Ordenanzas en esta parte, haciendo á aquellos preferibles en el uso; y estando meditando el medio de precaver semejante daño promoviendo el fomento de la industria, reclamaron aquella libertad en la Junta general de Comercio Francisco y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, fabricante de paños en la Villa de Tarrasa, y Don Vicente Viñes, de texidos de seda de Valencia, con cuyo motivo se dedicó la Junta á exâminar la materia, y la calidad y ley de las manufacturas, y á tratar de los medios que podrian adoptarse á beneficio de las fábricas y su prosperidad, haciendo compatible la libertad y la dis-

Digitized by Google

tincion entre las manufacturas libres y las arregladas á Ordenanzas, para evitar abuso y perjuicio del público ; y á este fin propuso á S. M. lo que estimó conveniente, y conformándose con ello, se sirvió resolver que á Francisco y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, y Don Vicente Viñes, se permita fabricar libremente las manufacturas de sus respectivas fábricas, practicando las variaciones que consideren precisas en peynes, telares y tornos, sin embargo de lo prevenido en las Ordenanzas, distinguiendo los texidos con un sello que exprese ser fábrica libre, para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á Ordenanzas. Y aunque esta libertad conviene sea extensiva á todas las fábricas de texidos de lana y seda en el Reyno, como concedida sin limitacion, podria causar perjuicio al público y á los mismos dueños, por su falta de inteligencia, se manda que todos los fabricantes que en uso de ella quisiesen trabajar las manufacturas en los términos expresados, hayan de proponer la invencion, imitacion ó variacion que intentan á las Juntas particulares de Comercio del territorio, y donde no las haya á los respectivos Subdelegados de la general, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por escrito el permiso, con la calidad de fixarse el sello en las manufacturas, segun queda prevenido, dando noticia á la Junta general de Comercio de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, á fin de que reunido todo la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan. Y que la imposicion ó fixacion del sello corra al cargo de las Juntas y Subdelegados, exigiéndose ocho maravedís por cada pieza que se marcase, cuyo producto, deducidos gastos, quedará á disposicion de la general, para su inversion en objetos relativos al fomento de la industria, quedando exceptuadas de esta disposicion las fábricas entregadas á los cinco Gremios mayores de Madrid, en que por contrata les está concedida entera libertad en la direccion y trabajo de sus manufacturas.

## CEDULA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1786.

A consulta de la Junta general de Comercio, se declara libre de alcabalas y cientos el lino y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extrangero, con calidad de que por la citada exêncion á las referidas primeras materias del Reyno no se



Digitized by Google

ha de hacer abono alguno á los Pueblos que se hallan encabezados por rentas Provinciales ; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia , deberán acudir á la Direccion general de Rentas , para que con conocimiento del actual estado de los mismos Pueblos se proceda á nuevos encabezamientos , cargando lo que se rebaxáre á los unos por su decadencia , á otros Pueblos de la misma Provincia que hubieren florecido.

## CEDULA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1786.

Ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio de los baxeles de la Real Armada no pueden ser aplicados á estos , ya por falta de proporcion , ó porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio , quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas , y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino , tiene á bien S. M. resolver , que á estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo por que hubieren sido condenados : Y para evitar que los reos no vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados , se manda asimismo , que los Intendentes de los Departamentos continúen expidiendo pasaportes á los sentenciados por las Justicias á los presidios de los Arsenales que cumpliesen sus condenas ; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del Consejo una noticia circunstanciada de los que estuvieren para cumplir , á fin de que exâmine si hay inconveniente en que se retiren á los Pueblos de sus domicilios , y lo exponga á S. M. en este caso en el término prescripto, pues los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que extingan sus condenas , respecto á que sin nuevo delito no puede recargarseles el tiempo de ellas : Y se hace el mas estrecho encargo á las Justicias de que vigilen sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de Arsenales , ó en qualquiera otro , se restituyan á los Pueblos , cuidando tambien de que se dediquen á la agricultura ó á algun oficio , y sean vasallos útiles al estado , sin volver á su vida delinqüente.

## CEDULA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1786.

Para la debida execucion y cumplimiento de las intenciones de su Magestad , manifestadas en el Real Decreto é Instruccion de 30

Digitized by Google

de Julio de 1760, en que se prescribieron las reglas que debian observarse en la administracion y gobierno de los propios y arbitrios del Reyno, se dedicó el Consejo en primer lugar á la formacion de los reglamentos que se comunicaron á doce mil quinientos veinte y seis Pueblos, y con ellos se consiguió la exclusion de muchas cargas y gravámenes viciosos, y la reduccion de otros á los límites de lo justo, como tambien el socorro de los mismos Pueblos y sus vecinos en las aflicciones que han padecido de langosta y enfermedades; atendiendo igualmente al pago de la extraordinaria contribucion que fué preciso imponer con motivo de la última guerra, para sostener el decoro de la Corona, pues tuvo cabimiento en lo general en los sobrantes de propios, libertando al vecindario de un repartimiento gravoso; habiendo concurrido asimismo á los gastos de muchas obras útiles y beneficiosas á los mismos Pueblos; en cuyos objetos, y en los de redenciones de censos, é imposicion de seis mil setecientas setenta y ocho acciones en el Banco Nacional de San Cárlos, para dar impulso á este útil establecimiento, y en las dotaciones de Maestros, Médicos y Cirujanos, encargados respectivamente de la educacion de la juventud, y curacion de las dolencias, se han impendido trescientos ochenta y un millones treinta y ocho mil quatrocientos y un reales y veinte y dos maravedís vellon, segun los estados formados por la Contaduría general de estos efectos. A pesar de tan bien meditadas reglas y providencias tomadas por el Consejo para gobierno de los propios y direccion de los negocios respectivos á ellos, no pudo evitar su zelo algun atraso en los expedientes de esta naturaleza, por la necesidad de atender á otros asuntos no menos graves de su institucion; y con el fin de evitarlos en todo lo posible, le encargo su Magestad, que para facilitar su mas breve expedicion y despacho, propusiese las reglas que estimase convenientes; y habiéndolo executado en consulta de 7 de Noviembre anterior, con inteligencia de lo que en ella hizo presente, por Real Decreto de 16 del mismo, tuvo á bien su Magestad resolver y mandar, que continuando á cargo del Consejo la confianza que ha merecido en estas materias á las leyes y providencias de sus predecesores, exercite su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos que por su entidad y conseqüencia sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda, y el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes á cargo de sus Fiscales en sus respectivos departamentos, á cuyo fin, y el de promover la

Digitized by Google

execucion en órden á otros puntos, mandó formar la Instruccion adiccional á la de 30 de Julio de 1760, que acompañó con dicho Real Decreto, firmada de su Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda, por cuya via debe correr todo lo respectivo á este ramo, cuya Instruccion es como se sigue.

## *Instruccion.*

I. Siendo conforme á la resolucion de su Magestad, y su objeto libertar al Consejo de los muchos expedientes que produce este ramo, reservando á su inspeccion los de gravedad y conseqüencia, atenderá la Sala primera en todos los gubernativos, cuya resolucion pueda hacer regla general, y en los que su Magestad tuviese á bien remitir á consulta, continuando el despacho en el dia Sábado, por medio del Contador.

II. Tambien resolverá á consulta ó sin ella, segun lo prevenido en las leyes, los respectivos á la concesion de facultades para dotar de propios algunos Pueblos, ó imponer arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del público, extincion de los arbitrios, su continuacion ó subrogacion, sin perjuicio de la *providencia* interina que se expresa al art. XIV, enagenacion, permuta, ó concesion perpetua de fincas ó tierras, con canon ó sin él, y qualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales perpetuas, despachándose por la Escribanía de Cámara á que tocáre por repartimiento, no habiendo en alguna antecedentes á que deba unirse, y pasándose á la Contaduría la resolucion que se acordáre, para que en su execucion se practique lo que convenga.

III. Todos aquellos negocios cuyo conocimiento, por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria, conforme á la Real órden de 12 de Septiembre de 1771, inserta al num. 15. de la Coleccion impresa, han de radicarse en la Escribanía de Cámara que correspondiese, y decidirse en Sala segunda de Gobierno quando las partes apeláren para el Consejo.

IV. Lo mismo ha de practicarse respecto á todos aquellos que siendo en su origen gubernativos por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exîgiesen exâmen con audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales, mandando el Tribunal á la Contaduría certificar ó informar siempre que lo estimáre conducente á la

Digitized by Google

instruccion del negocio y acierto en su resolucion.

V. En todos los casos, que segun lo prevenido en los dos artículos anteriores conociese el Consejo, cuidará de que la Escribanía de Cámara pase á la Contaduría copia auténtica de la resolucion difinitiva para que se hallen en dicha Oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse á lo que exîja la administracion y beneficio del fondo.

VI. Todas las instancias sobre la propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos á los propios, responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga Real, ya sean las Juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, pasando ésta aviso al Consejo luego que recayese executoria, para que conforme á ella se adiccione y varíe el reglamento, se cobre á favor de los propios lo que les pertenezca, ó se pague de ellos lo que deban, ó acuerde en fin la providencia debida, segun lo exîja la naturaleza del asunto, y resolucion tomada en él.

VII. Los demas negocios respectivos al ramo de propios y arbitrios son de facil expedicion; pero piden muchos urgente despacho para evitar considerables inconvenientes y perjuicios; siendo imposible conseguir esta brevedad en el Consejo por sus graves ocupaciones y otras dilaciones inevitables en todo Cuerpo ó Tribunal colegiado; por cuya consideracion correrá al cargo de los Fiscales en su respectivo departamento el despacho de los expedientes siguientes.

VIII. Los respectivos á dotacion de sirvientes de los Pueblos, aumentos, diminuciones ó variaciones que convenga hacer.

IX. Los en que se trate de construccion ó reparos de fincas pertenecientes á propios, en aquellos casos en que no alcanzasen las facultades de los Intendentes, segun las que se les conceden en el artículo XXXIV. por no ser las obras urgentes, y dar tiempo para obtener la aprobacion sin exponerse á mayores gastos ó pérdida en los productos.

X. Los relativos al cumplimiento de cargas que tengan sobre sí los propios quando se excite duda en su razon, sin embargo de hallarse consideradas en los Regiamentos

XI. Los de habilitaciones de censos, medios de legitimarla y acreditar la pertenencia.

XII. Quando se promoviesen recursos por los arrendadores de fincas de propios, solicitando remision ó condonacion de parte del precio, ó espera para su pago.

Digitized by Google

XIII. Los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos en los Pueblos que se administran, promoviendo los medios mas proporcionados á conseguir sus mejoras y aumento del producto.

XIV. Los relativos á la continuacion, cesacion ó subrogacion de arbitrios, limitándose á providencias provisionales ó interinas, hasta que prévio el exámen competente, segun queda indicado en el art. II. recaiga la resolucion oportuna, observándose aquellas entretanto, para que en ningun caso ó tiempo quede interrumpida la administracion de propios y arbitrios, ni perjudicados los fines á que debe destinarse su producto, y son regularmente urgentes.

XV. Los que se promueven sobre librar caudales para el seguimiento de pleytos en que tengan verdadero interés los propios, y no alcanzase la partida considerada en el Reglamento para gastos extraordinarios ó eventuales.

XVI. Aquellos en que se pide facultad para aplicar del sobrante de propios alguna cantidad al pago de contribuciones Reales ú otros objetos públicos, aunque no sean de precisa obligacion de aquel fondo.

XVII. Los relativos á malversacion de caudales, contravencion á las reglas establecidas para beneficio de las fincas, recaudacion de sus productos, su custodia, inversion, luicion de capitales, imposicion de sobrantes en el Banco, y otros puntos semejantes que conspiren á la exácta observancia de las instrucciones y órdenes succesivas.

XVIII. Todos estos expedientes, y los de igual ó semejante clase, que han de despachar los Fiscales, deberán instruirse con los informes conducentes y certificacion de la Contaduría, en los que lo necesiten, como se practica actualmente en el Consejo, debiendo los Intendentes, Contadurías, Justicias, Ayuntamientos, Juntas de propios, y demás á quienes correspondiese practicar los informes que de órden del Fiscal se pidiesen por el Contador general de propios.

XIX. En todos aquellos casos que los Fiscales estimáren indispensable consultar á su Magestad sobre algunos expedientes de su dotacion, deberán hacerlo por la via reservada de Hacienda á que corresponde el despacho del negociado de propios y arbitrios, y lo mismo quando considerasen que por las noticias é instruccion que produzca alguno de ellos, por la transcendencia que pueda tener la resolucion, ó por otra causa justa es digno del exámen y atencion del Consejo, á fin de que su Magestad se digne resolver lo conveniente.

Digitized by Google

XX. Pero si en alguno contempláren, por los hechos y fundamentos deducidos en él, ser indispensable el exámen judicial, decretarán la remision al Consejo en Sala segunda, para que tenga el curso correspondiente en justicia, segun queda indicado en el art. IV. guardándose y executándose entretanto aquellas providencias provisionales que sean convenientes, y haya parecido tomar al Fiscal á quien toquen.

XXI. Para el despacho con los Fiscales se destinará un Oficial á cada uno, cuya asignacion se reserva su Magestad, y el arreglo de empleados en la Contaduría; y será de su obligacion reveer los extractos de los expedientes que les entregáren los demás, instruyéndose bien en ellos, llevarlos al acuerdo, extender la resolucion que rubricará el Fiscal, y conforme á ella arreglará el mismo Oficial, ó lo encargará al de la mesa que corresponda el negocio; la órden que hubiere de comunicárse por el Contador general, que podrá enterarse, y rectificar lo que contempláre digno, no alterando la substancia de la providencia, á cuya continuacion se anotará la fecha con que se expidiese la órden para que siempre conste.

XXII. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad se substituirán los Fiscales en el despacho de estos asuntos, como lo practícan respecto de los demás que están á su cargo, á fin de evitar el atraso.

XXIII. Como no se ha verificado en todos los Pueblos la exácta observancia de la Real Instruccion de 1760, deberán los Fiscales interesar su zelo en este punto tan importante, para que se lleve á efecto la formacion del Reglamento, establecimiento de Juntas municipales y arca de tres llaves, instruyéndose por las noticias que debe haber en la Contaduría de los Pueblos en que haya omision.

XXIV. Tambien ha habido inobservancia en la liquidacion de cuentas, siendo varias las Provincias en que no se ha remitido la certificacion de cargo y data que previenen los artículos VIII. y XXV. de la Instruccion, no obstante los repetidos encargos del Consejo, y haberse aumentado algunos empleados, aunque temporalmente, con destino al exámen y liquidacion de cuentas.

XXV. Para evitar en lo succesivo este daño, cuidarán los Fiscales de que llegado el término se verifique la liquidacion de las cuentas respectivas al presente año de 1786, tomándose por presupuesto para el cargo el alcance que resultase en las anteriores, aun quando no esté liquidado, ó haya duda sobre ello.

Digitized by Google

XXVI. A este fin es indispensable hacer observar con vigor las órdenes que prescriben el tiempo en que las Juntas deben presentar las cuentas en la Intendencia, y se hallan en la Coleccion impresa al número 6, á que no queda que añadir; practicando lo mismo en los años succesivos, sin la menor condescendencia, ni arbitrariedad.

XXVII. Luego que se presenten en la Contaduría de Provincia, se dedicará ésta á su exâmen y fenecimiento; y estando conformes, comunicará la Intendencia el finiquito al Pueblo sin el menor retraso, dirigiendo á la Contaduría general la certificacion de cargo y data, para que el Oficial á que corresponda por medio del cotejo con el Reglamento, exâmine si están ó no conformes las partidas, los valores y gastos, y pueda manifestarse al Intendente lo que convenga, asi en el caso de aprobarse, como en el de advertirse reparo alguno, debiendo practicarse todas estas operaciones dentro del año siguiente al de que procede la cuenta, sin ampliacion alguna á pretexto de exâminar dudas, y liquidar los reparos, para que con esta inteligencia se dediquen las Justicias y Juntas de propios á cumplir exâctamente quanto es de su cargo en este punto, en que no se les disimularán los abusos que la imposibilidad de atender á todo ha ocasionado hasta ahora.

XXVIII. Conforme vayan los Intendentes remitiendo las certificaciones de las cuentas que fenezcan los Contadores Provinciales, pasará el Contador general mensualmente un estado de cada Provincia, comprehensivo de las que debe presentar, segun el número de sus Pueblos, las recibidas, y las que faltan, para que enterado el Fiscal respectivo, excite segun el tiempo y circunstancias á los Intendentes de su departamento, para que acuerden á las Contadurías su breve despacho, aunque se aumenten las horas de trabajo, asi como deberá tenerse consideracion á los empleados en el tiempo que no haya tanta urgencia.

XXIX. Las demás cuentas atrasadas se irán reviendo y liquidando, segun lo permitan las circunstancias, y con la posible brevedad, dando noticia de lo que se adelantáre al Fiscal respectivo, que cuidará de promover este punto, con especialidad respecto de aquellas en que se descubra colusion ó ocultacion, no comprehendiéndose en esta regla las sobre que hubiese juicio y procedimientos pendientes, que deberán continuarse por el Tribunal ó Juzgado donde esté radicado el conocimiento.

XXX. Las respectivas al cóbro del impuesto sobre los propios,

Digitized by Google

en que ha habido notable atraso en algunas Provincias, se liquidarán con preferencia, haciendo efectivos los alcances; á cuyo fin, instruido cada Fiscal por las noticias de la Contaduría general, cuidará del cumplimiento de este punto, continuando las providencias que estaban tomadas respecto á algunas; y en lo succesivo no se permitirá la menor dilacion en esta parte.

XXXI. Las cuentas anteriores al año de 1760, que de las Escribanías de Cámara pasaron á la Contaduría general, conforme á lo prevenido en el artículo XXII. de la Real Instruccion, y se hallaren pendientes, quedarán archivadas para proceder á su exámen y liquidacion, quando el estado y curso de los demás negocios de la Oficina lo permitieren.

XXXII. No se ha de admitir partida alguna en las cuentas que no sea conforme al Reglamento, Instrucciones y órdenes, á fin de que baxo de esta inteligencia procedan los Concejales con la pureza debida, evitando reparos y contextaciones sobre la legitimidad y abono de algunas partidas, que por no haberse decidido y fenecido las cuentas en que se adoptaron, han continuado igual abuso en las succesivas con perjuicio del fondo.

XXXIII. Aunque pudieron mediar justas consideraciones para limitar la facultad de los Intendentes en los gastos extraordinarios que ocurriesen á la cantidad de cien reales, segun expresa el artículo X. de la Real Instruccion, ha manifestado la experiencia la necesidad de ampliar aquellas facultades para evitar freqüentes recursos, y duplicados ó mayores gastos.

XXXIV. En todos los casos que por qualquiera accidente ocurriese necesidad urgente de reparar las fincas de propios para evitar mayor daño ó diminucion en sus productos, previo el reconocimiento correspondiente y tasacion del coste, con intervencion de la Contaduría, podrán los Intendentes por sí mandar librar del fondo de propios lo necesario.

XXXV. El expediente que debe formalizarse en crédito de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, ha de remitirse al Fiscal que corresponda, para que exâminándose recaiga la aprobacion competente, que sirva de documento para legitimar la partida en las cuentas, quedando responsable el Intendente y Concejales respectivamente en el caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio.

XXXVI. En todo lo que no se hallen alteradas por esta Instruc-

Digitized by Google

cion la del año de 60, y órdenes succesivas, deberán observarse exâctamente; y si el Consejo ó los Fiscales contemplaren necesaria alguna adicion, limitacion ó qualquiera otra variacion, lo harán presente á S. M. por la misma via de Hacienda, á fin de que recaiga su Real resolucion.

XXXVII. Aunque para el entero arreglo de este ramo convendria el de las Contadurías de las Provincias, como observa el Consejo en su Consulta de 7 de este mes; siendo indispensables varias noticias y convinaciones, reserva S. M. tomar resolucion sobre este punto en ocasion oportuna.

XXXVIII. Las reglas que prescribe esta Instruccion, deberán tener efecto desde el primero de Enero de 1787, á cuyo fin se comunicará circularmente con la brevedad posible. San Lorenzo el Real á 16 de Noviembre de 1786.= Don Pedro Lopez de Lerena.

## CEDULA DE 24 DE ENERO DE 1787.

Con motivo de diferentes recursos hechos á la Cámara por Alcaldes mayores de Pueblos de Señorío, en solicitud de que se les permitiese servir por mas tiempo sus empleos, y de la duda ocurrida sobre si los provistos en varas antes de la Real Cédula de 21 de Abril de 1783, que no tomaron posesion de ellas hasta despues de su publicacion, debian servir sus empleos por el sexênio; se manda, que en las varas de Señorío guarden los dueños jurisdiccionales, y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las reglas, tiempos y demás calidades mandadas observar en dicha Real Cédula, y que los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos, nombrados antes de ella, pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del dia de su fecha por haber precedido justas causas, que estimó la Cámara por suficientes para prorogarles el término, deben subsistir por seis años en sus respectivos empleos, entendiéndose lo mismo con los Alcaldes mayores de Señorío.

## CEDULA DE 11 DE FEBRERO DE 1787.

Enterado S. M. de una consulta que le hizo el Consejo pleno con motivo de las instancias hechas en él sobre pedir limosna en las heras y campos los Religiosos de San Francisco Observantes, Descalzos y Capuchinos; y deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas, asi sobre la pernoctacion de

Digitized by Google

los Regulares fuera del Claustro, como por lo tocante á la administracion de sus bienes y grangerías, y qüestuaciones de las órdenes mendicantes; se manda, que en adelante se observen en estos puntos las declaraciones y artículos siguientes.

I. Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los Fieles, podrán pedirla en los pueblos, heras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos, y condóminos de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestuacion de estas limosnas, á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es la Real voluntad quede derogada.

II. Si alguna otra Comunidad de las mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus Individuos, y de los Novicios que necesitáse admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dichas órdenes deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á la Real resolucion tomada á consulta de una Junta reservada de 6 de Septiembre de 1777.

III. Los Superiores de las órdenes mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas, pondrán la debida atencion en elegir y deputar para las qüestuaciones Religiosas de buena conducta, dándoles licencia in scriptis con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuvieren voluntariamente, y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren; y si no lo hicieren darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

IV. Los Religiosos deputados por sus Superiores para pedir las



Digitized by Google

limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas, y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales ó Síndicos, que tienen en todos ó casi todos los pueblos, especialmente los Franciscanos; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernoete en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la Justicia haberlo así executado; para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

V. No se impedirá á los pueblos que dén de sus propios á los Conventos de Observantes, Descalzos de San Pedro de Alcántara, y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado; pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio y ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permite S. M., que cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les subministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones Sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera pueblos por los Sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de Misas que estén á su cargo, y otras festividades del año; y encarga al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado.

VI. Las Comunidades Religiosas, que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2. ses. 25. de Regularibus, por los Oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa, ó indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Cánones les prohiben, encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los Oficiales de mejor conducta, y solo los precisos y necesarios, escusando los Sacerdotes siempre que hubiere Legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes, y quando salgan lleven la licencia in scriptis, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos, vigilando mucho sobre su conducta para que dén buen exemplo al pueblo, conforme en todo á la Real resolucion, y á la citada Consulta de 6 de Septiembre de 1777; en inteligencia, de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos

Digitized by Google

Superiores, y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo para que tome las providencias que lo parezcan justas y arregladas.

VII. Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar in scriptis las licencias de sus Prelados, como asi lo ordena y manda el Santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos, sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias para que les conste, y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores; cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los Lugares del tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su órden, si los hubiere en los Pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos; y á falta de éstos, en otras libres de nota y sospecha, como se previene en el artículo quarto para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosnas.

VIII. Ultimamente es la Real voluntad, que á todos los Religiosos de órden aprobada por la Iglesia, se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor.

CEDULA DE 3 DE ABRIL DE 1787.

Con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipuzcoa, el año de 1781, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció el corazon de S. M. á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores de que se le fué dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y movido del paternal amor á sus vasallos, encargó al Consejo que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos Reynos, y otras qualesquiera personas que juzgase conveniente; y que en vista de todo consultase quanto le



Digitized by Google

dictase su zelo, de forma, que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud pública; y habiéndolo executado en 9 de Diciembre del año anterior, conformándose S. M. con el dictámen de la mayor parte de los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, de los demás Cuerpos y personas respetables que consultó el Consejo, y sus tres Fiscales, se sirve resolver y mandar lo siguiente.

I. Que se observen las disposiciones Canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 13. part. 1. cuya regla y excepciones quiere S. M. se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadaveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios Eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadaveres conforme á las decisiones Eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cédula.

II. Para que todo se execute con la prudencia y buen órden que desea S. M. en beneficio de la salud pública de sus súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos los Corregidores, como delegados suyos y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas; siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores Feligresías en que sean mas freqüentes los entierros, y continuando despues por los demás.

III. Se harán los Cementerios fuera de las poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible, ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existan fuera de los Pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

IV. La construccion de los Cementerios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

Digitized by Google

V. Con lo que se resolviere ó resultáre, se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de Fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltáre se prorateará entre los partícipes en Diezmos, inclusas las Reales tercias, excusado y fondo Pío de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren concegiles ó de propios.

VI. Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exácta y arreglada execucion, y darán cuenta á S. M. de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario Eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros Pueblos.

Y el tenor de la expresada ley 11. tit. 13. part. 1. dice así: "Soterrar non deben ninguno en la Eglesia si non á personas ciertas que son nombradas en esta ley, asi como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus Fijos, é á los Obispos, é á los Priores, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, é de las Eglesias Conventuales, é á los Ricos-omes, é á los omes honrados, que ficiesen Eglesias de nuevo ó Monesterios, ó escogiesen en ellas Sepulturas, é á todo ome que fuese Clerigo ó Lego, que lo mereciese, por santidad de buena vida, ó de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Eglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben ser desoterrados de los Cementerios, é debénlos sacar ende por mandado del Obispo, é non de otra manera. Esto mismo deben facer quando quisieren mudar algun muerto de una Eglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun logar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo á menos de mandado del Obispo."

## CEDULA DE 3 DE JUNIO DE 1787.

Deseando S. M. que se guarde la buena y debida armonía entre sus Tribunales, y que se evite toda dilacion en las causas y procedimientos que impiden la recta y pronta administracion de justicia con graves é irreparables perjuicios á los vasallos, se manda, que en



Digitized by Google

las competencias que ocurrieren entre las Justicias ordinarias, y el fuero militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los dos Consejos de Castilla y Guerra, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de los Fiscales; y que el Consejo de Guerra no pueda por sí solo decidir la competencia; pues en el caso de discordar los Fiscales, quiere S. M. se sigan en la Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de los autos acordados, sin que sea preciso molestar la Real atencion, á no mediar caso gravísimo que exija nueva regla.

## CEDULA DE 21 DE JUNIO DE 1787.

Enterado S. M. de ser freqüente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rua, de cuyo desórden se seguian perniciosas conseqüencias, pues se verificó, que no solo en varias ocasiones se atropelló y maltrató á diversas personas, sino que en muchos casos se les causó la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, se prohibe por punto general, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casquillo los Cocheros, debiendo en tal caso atadar ó poner en tiro las guias á trescientos y veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion en los parages que se expecificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contraventores á esta disposicion se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo quarto de la Real Pragmática de 9 de Noviembre de 1785, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, dandose noticia de la persona que hubiere contravenido: y se manda, que los coches de colleras, á quienes se permite el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador, ó Ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de carcel; por la segunda contravencion dobla-

Digitized by Google

da pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros, y caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de verguenza pública á los cocheros siempre que atropellen, y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravarla, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste; y además ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

## PROVISION DE 14 DE AGOSTO DE 1787.

Con motivo de que muchos comerciantes de granos, en contravencion á la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, Provision de 30 de Octubre del mismo, y Cédula de 20 de Agosto de 1768, alteraron en las Provincias de Castilla con sus compras el precio de los granos, y los portes de éstos, haciendo considerables extracciones, de que dimanó en gran parte la falta de granos para el surtimiento de los pueblos, y particularmente para el abasto público de la Corte, en grave perjuicio de los vasallos; y deseando el Consejo ocurrir á su remedio, se prohibe la extraccion de granos por mar en los Puertos del Oceano; y en su conseqüencia se manda á las Justicias no permitan hacer extracciones algunas de granos por los dichos Puertos, y que observen, y hagan observar inviolablemente lo dispuesto en dichas Pragmática, Provision y Cédula, respecto á los verdaderos Comerciantes en granos, procediendo sin disimulo, ni contemplacion alguna, y con responsabilidad á imponer las penas contenidas en las mismas; á cuyo efecto y puntual execucion, dén las órdenes y providencias que convengan.

## PROVISION DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Enterado el Consejo de ser conveniente mayor explicacion de la providencia contenida en la Provision antecedente, y para evitar dudas y malas inteligencias en su execucion, proveyó estando pleno el auto acordado siguiente.

En la Villa de Madrid á 6 de Septiembre de 1787, los Señores del Consejo de su Magestad, en conseqüencia de la Real órden co-



Digitized by Google

municada por la via reservada de Gracia y Justicia en 27 de Agosto proximo, y teniendo presente la Real Provision expedida por el Consejo en 14 del mismo para cerrar en las presentes circunstancias la extraccion de granos por los Puertos del Oceano, en execucion de la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, Real Provision de 30 de Octubre del mismo, con las demás succesivas; y teniendo igualmente á la vista los demás antecedentes de este importante negocio con las providencias particulares, tomadas para el surtimiento del abasto del pan de Madrid, y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales por escrito, y en voz al tiempo de la vista, dixeron, que para evitar dudas y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la referida Real Provision de 14 de Agosto proximo, debian declarar y declararon para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en la referida Provision circular es por ahora, y en el interin subsista el precio que actualmente tienen los granos en las Provincias de Castilla, y Pueblos inmediatos á los Puertos del mar Oceano, con las adiciones y declaraciones que se siguen.

Siempre que los Asentistas del Exército y Armada tuviesen necesidad para el surtimiento de la Tropa del Exército y *Mariha* de hacer algunas extracciones de granos por dichos Puertos, lo representarán al Consejo, á fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes, para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina sin perjudicar al de los Pueblos y Provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos Pueblos necesitasen para su surtimiento extraer granos por los Puertos de la referida costa, mientras el precio no permita la libre extraccion conforme á la Pragmática de 11 de Julio de 1765, acudirán al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino sean abastecidos, presentando acuerdo del Ayuntamiento, con precedente justificacion de la necesidad, recibida ante la Justicia del Pueblo, con citacion del Procurador Síndico y Personero; todo lo qual se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos se ha de sacar guia en el Puerto donde se embarcáren los granos, afianzando traer tornaguia del Puerto de España donde van destinados, para evitar extravíos ó fraudes, sin que se cobren derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios segun el arreglo contenido en la citada Real Pragmática, así en los Puertos del Mediterráneo como en los del Oceano y fronteras, la extraccion quedará libre, conforme á la dis-

Digitized by Google

posicion de la misma Real Pragmática y sus declaraciones, para el fomento de la agricultura, conciliándose de este modo el beneficio del labrador, y el abasto del Reyno en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme á las piadosas intenciones de su Magestad, cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes por medio de los Corregidores y Alcaldes mayores, para que no haya abuso en la extraccion quando debe estár cerrada, ni impedimento quando segun los precios deba estár abierta; en la inteligencia de que si en este último caso se hiciese por comerciantes, habrán de tener libros y almacenes conocidos, cuidando con responsabilidad las Justicias de que asi lo cumplan, y castigando con arreglo á la Real Pragmática y Cédulas succesivas á los contraventores.

Y para que todo tenga su puntual é inviolable observancia, precediendo ponérse en noticia de su Magestad, mandaron se expida, con insercion de este auto acordado, la Real Provision correspondiente, la qual se imprima, y circúle en la forma ordinaria. Y lo rubricaron.

Habiéndose consultado este auto con su Magestad, tuvo á bien de mandar se observe y cumpla con estas prevenciones: Que lo dispuesto en el mismo auto en quanto á acordarse las providencias convenientes para las extracciones que se soliciten en el Consejo por los Asentistas del Exército y Armada, se execute sin dilaciones, y sin cobrar derechos, dando cuenta á su Magestad quando hubiere motivos para denegarles la extraccion; y que por lo tocante á las extracciones que se pretendan por los Pueblos, se proceda sin dilacion, y sin derechos algunos en el Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

## REAL DECRETO DE 19 DE OCTUBRE DE 1787.

En vista de lo que me han representado el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolidad, con motivo de cierto expediente que ha seguido en aquel Tribunal Don Pedro Lopez de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda; he venido en declarar, que los de mi Consejo de Estado, y mis Secretarios del Despacho Universal, como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento del Señor en todos los Consejos y Tribunales, y por conseqüencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en que se les

Digitized by Google

nombráre, y que se insertáren á la letra en qualesquiera Cédulas, Provisiones ó Executorias, exceptuándose solo en la narrativa de las tales Cédulas, Executorias ó Provisiones en que Yo habláre por mí.

## REAL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1787.

En vista de una consulta que me hizo el Consejo en Sala de Justicia á 3 de Agosto de 1784, y de otra que me hizo la Cámara en 29 de Mayo de 1786, con motivo de la competencia suscitada entre estos dos Tribunales, sobre deberse recoger ó llevar á execucion la Cédula de la gracia de Villazgo concedida al Lugar de Campo-Robres, separándolo de la jurisdiccion de la Villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion antes que se expidiese dicha Cédula por la Cámara; y enterado de lo que sobre este asunto me ha expuesto una Junta de Ministros de los mismos Tribunales que mandé formar á este efecto, y con cuyo dictámen me he conformado, he venido en declarar que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma, y ratificado en 20 de Febrero de 1753, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios, y que sobre las demás gracias, en que puede haber interés y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real Decreto de 9 de Julio de 1784, y remitiéndo las originales el Presidente de la Sala de Justicia con el decreto condicional que se previene en los Autos-acordados al Secretario de la Cámara, se las devuelva éste con lo obrado en ella en el caso de estár acordada la gracia, y si no lo estuviere aun le avise de su estado.

## CEDULA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1787.

Para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila, y Cuerpos Veteranos de las Islas Filipinas, manda su Magestad se remita de España el número de desertores del Exército, y otros reos, que no siendo de delitos feos se destinan á Puerto Rico y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos á disposicion de su Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos á Filipinas.

Digitized by Google

## CEDULA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1787.

Con motivo de un recurso que se hizo á S. M. en solicitud de la libertad de un reo, que habiendo sido destinado á las armas, se le aplicó por defecto de talla á los trabajos de los Arsenales de Cartagena, tuvo á bien de mandar tomar los informes correspondientes, por los quales resultó que á dicho reo, de estado casado, se le habia seguido causa de oficio por trato ilícito con una muger soltera, y abandono de su casa y familia, y que fue sentenciado por ocho años á las armas, para cuyo servicio se reconoció ser apto, y conducido á Cartagena, donde se le recibió en Junio de 1785, el Intendente de Marina de aquel Departamento le conmutó su condena en la de quatro años á los trabajos ordinarios del Arsenal, por no reputarlo útil para el servicio de las armas, ni el de la Marina, cuyas conmutaciones las hacía dicho Intendente, y estaba en posesion de hacerlas como Juez de rematados, pero sin saberse con que órdenes lo executaba; y habiendo extrañado S. M. que los Jueces de rematados usasen de unas facultades que jamás han tenido, y aun carecen de ella los Tribunales superiores que decretan los castigos, á no tratarse de indefension ó nulidad de la sentencia, por ser dichas conmutaciones regalía privativa de su soberana autoridad; acreditando la experiencia que no solo se abusa de ellas en los Arsenales, sino que por conseqüencia de las mismas se hacen contínuas fugas por los reos mas atrevidos que vuelven á infestar el Reyno con nuevos excesos, y se inundan las Provincias de delinqüentes, inutilizando la vigilancia con que las Justicias y Tribunales procuran atajar los delitos y castigar á aquellos; por Real órden comunicada al Consejo en 24 de Noviembre anterior se sirvió declarar, que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes Militares de Castillos ó Presidios, no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales, con cuya declaracion se anula y revoca qualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario; y al mismo tiempo mandó que de esta resolucion se expida Cédula que se circúle, pasándose exemplares á las vias reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores é Intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugaren, para que de esta suerte el Reyno

Digitized by Google

esté libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica, sin escusa ni tergiversacion alguna, pues que todos están obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribunales á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la justicia.

## CEDULA DE 27 DE ENERO DE 1788.

Conformándose su Magestad con lo que le propuso el Consejo en vista de un expediente formado sobre el exterminio de los lobos y zorros, y premio ó gratificacion que convendrá dar á los que se dediquen á su matanza, tuvo á bien mandar que hasta que la experiencia succesiva dicte otras providencias, se observe y guarde por los Corregidores de los Partidos y Justicias ordinarias de los Pueblos el reglamento siguiente.

I. En todos los Pueblos en cuyos términos ó territorios constáre abrigarse y mantenerse lobos, se harán todos los años dos batidas ó monterías, una de las quales se executará en el mes de Enero, y la otra desde mediado de Septiembre hasta fin de Octubre, y en caso de que las circunstancias del clima pidan alguna variacion, se representará al mi Consejo para que se establezca lo conveniente.

II. Estas cazerías se harán por todos los Lugares del Partido en un mismo dia y hora, segun dispongan las respectivas Justicias, con noticia de los Corregidores ó Alcaldes mayores del Partido, á fin de que hogeando y batiendo á un mismo tiempo los vecinos de cada Pueblo todo su término y jurisdiccion, se logre la matanza y exterminio de los lobos.

III. El gasto de estas batidas se reducirá á las precisas municiones de pólvora y balas, y á un refresco de pan, queso y vino, que se ha de dar á los concurrentes á ellas, á cuyo efecto harán las respectivas Justicias con la debida economía la regulacion y ajustada distribucion del gasto de ellas, precediendo esta regulacion y la aprobacion del Intendente de la Provincia antes de hacerse las batidas en cada año.

IV. El costo de estas batidas ó monterías se ha de prorratear á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante que pastáre en los términos de los Pueblos donde se hacen, y de las yeguadas, vacadas y muletadas que hubiese en ellos; bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirán para este gasto de las batidas, siendo vecinos ó comuneros de los Pueblos donde se exe-

Digitized by Google

cutan, porque es justo que respondan por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios, á cuyos mayordomos se abonarán en sus cuentas con la justificacion que abaxo se expresará.

V. Los ganaderos trashumantes, ya sea de verano ó de invierno, pagarán la parte del gasto que les corresponda en la respectiva estacion, sin que sobre esto se admita otra escusa ni reclamacion que la de agravio en el prorateo, segun el verdadero número de sus ganados, cuidando los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores de los Partidos de que no se les cause molestia ni vejacion, asi en el repartimiento como en la exáccion de su importe, y que éste se ciña única y precisamente á lo que queda prevenido en el art. III.

VI. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias de las Cabezas de Partido dispondrán que quede alli la piel, cabeza y manos de los lobos y zorros que se cogieren ó mataren en dichas batidas ó monterías, para evitar el fraude que de otra suerte se podria hacer por los que con el nombre de loberos andan vagantes y pidiendo limosna por los Lugares.

VII. La Justicia de la Cabeza de Partido hará vender estas pieles, y convertir su importe á beneficio de los Pueblos en el menor repartimiento.

VIII. Siendo justo que los que cogen ó matan dichos animales fuera de las batidas ó monterías tengan alguna gratificacion ó premio por su trabajo, ordeno y mando que las Justicias hagan pagar y dar este año quatro ducados por cada lobo que se le presente, ocho por cada loba en la misma forma; doce si fuere cogida con camada, y dos por cada lobezno; diez reales por cada zorro ó zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagarán sin detencion de los caudales públicos; y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premien, quedarán en poder de las Justicias, sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas para obviar fraudes.

IX. Declaro y mando que las gratificaciones ó premios por los lobos muertos que se expresan en el capítulo antecedente se han de entregar íntegros á los matadores, sin descontarles cosa alguna con pretexto de derechos de Juez, Escribano, ni otro, porque estos harán de oficio las diligencias que sean necesarias.

X. En las Escribanías de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido habrá un libro foliado, y rubricadas sus fojas por el Corregidor ó Alcalde mayor, para que no se altere su identidad, en el

Digitized by Google

qual se anotará con toda distincion el importe de estos premios, y el de las batidas ó monterías, y el de las cantidades que los dueños de los ganados trashumantes hayan contribuido para los gastos que les corresponda.

XI. Se guardarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar, con intervencion de la Justicia y Junta de propios, y en los mismos libros se tomará razon de los resguardos que las Justicias darán á los dueños de los ganados trashumantes por las cantidades con que hayan contribuido, respecto al gasto de las batidas de lobos.

XII. El testimonio que con relacion á dicho libro y asientos deberán dar los Escribanos de Ayuntamiento á los Mayordomos de propios de cada Pueblo por lo respectivo á él, les servirá de justificacion y abono para sus cuentas.

XIII. Además de la práctica de dichos medios, debe continuar tambien la de echar cebos, y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos por donde suelen transitar dichas fieras, haciéndolo con la debida precaucion, para evitar daños, y cuidando las Justicias de dar aviso á los ganaderos y pastores que hubiere en el término donde se echan, á fin de que ni sus ganados, ni sus perros, sufran por esta causa detrimento alguno.

XIV. En los términos y montes inmediatos á las Ventas, con Peña-Aguilera, y en los demás que Yo señaláre, no se harán las referidas monterías y batidas que quedan prevenidas, pues con la que Yo acostumbro hacer en aquellos parages, sin gasto de los Pueblos, se logra mas cumplidamente, como la experiencia lo ha acreditado, el fin de perseguirlos y exterminarlos.

XV. Vengo en declarar que en Asturias y otras Provincias donde se hallan establecidas estas monterías y premios, no se ha de hacer novedad, pero encargo á sus Justicias cuiden mucho de que no haya omision en este importante ramo de gobierno y beneficio público.

PROVISION DE 30. DE ENERO DE 1788.

En vista de los recursos hechos al Consejo por un vecino de la Ciudad de Mérida, quexándose del Ayuntamiento de ella; por haber desatendido la solicitud que le habia hecho para que se le aplicase la porcion de pastos de una dehesa perteneciente á los propios, que desde el año de 1777 estaba aprovechando por repartimiento

Digitized by Google

para el pasto de sus ganados, se mandó por el Consejo, que la Justicia y Junta de propios de la referida Ciudad le oyese, y se la administrase á dicho vecino con arreglo á lo dispuesto en la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, en que se prescribieron las reglas que debian observarse en el repartimiento de pastos, y de las tierras de propios y arbitrios, y concegiles labrantías, y que siendo cierta la posesion que habian tenido sus ganados en los pastos, le amparase en ella sin hacer novedad; y por otras posteriores providencias, no solo acordó el Consejo que se amparase á dicho vecino ganadero en el aprovechamiento de pastos que estaba disfrutando, sino que dispuso se executase lo mismo con los demás ganados, sin alterar ni mudar dicha Junta los repartimientos y adjudicaciones hasta en aquella cantidad que les correspondiese, procediendo en todo con arreglo á la citada Provision circular de 26 de Mayo de 1770. Con este motivo representó al Consejo la Junta municipal de propios de la Ciudad de Mérida, los que habia tenido para variar en el repartimiento, y tambien se repitieron los recursos por dicho ganadero, acerca de que se le mantuviese en los que le estaban repartidos, sobre que recayeron diferentes providencias; y con el fin de evitar en lo succesivo semejantes recursos, y los perjuicios que sufren los interesados, resolvió el Consejo por punto general: Que en el repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demás ganaderos.

## CEDULA DE 12 DE FEBRERO DE 1788.

Enterado S. M. de una relacion formada por los Directores generales de Rentas Reales de las cantidades que en virtud de escrituras otorgadas satisfacian los Gremios menores de Madrid por los derechos de alcabalas y cientos que causan en las ventas de sus maniobras y comercio; deseando facilitarles los alivios posibles para su mayor fomento y prosperidad, vino en mandar que no se les cobrasen las que satisfacian por dicha razon; y para que los citados Directores generales dispusiesen el cumplimiento de esta deliberacion, se les comunicó de Real órden en 18 de Enero de 1788 la conveniente á este efecto, con expresion de las cantidades que contribuian los expresados Gremios menores, y es como se sigue: El

Digitized by Google

Gremio de Fabricantes de Sombreros mil y quinientos reales: El de Herreros de obra menuda trescientos: El de Figoneros y Hosteleros dos mil y quatrocientos reales: El de Caldereros mil y seiscientos: El de Estereros trescientos reales: El de Confiteros quatro mil y quinientos reales: El de Cerrageros mil y cien reales: El de Cabestreros cinco mil trescientos y cincuenta: El de Latoneros, Vidrieros, Ojalateros, Estañeros y Plomeros dos mil y setecientos reales: El de Boteros ochocientos reales: El de Cotilleros dos mil y trescientos reales: El de Cesteros y Palilleros quatrocientos reales: El de Coleteros mil y doscientos reales: El de Vendedores de Agua de Cebada y Orchata quatro mil reales: El de Botilleros dos mil y setecientos reales: El de Guarniciones cinco mil y cincuenta reales: El de Herreros quatro mil y seiscientos: El de Herradores mil y setecientos: El de Sombrereros setecientos reales: El de Carreteros seiscientos y cincuenta reales: El de Jalmerós mil reales: El de Manguiteros setecientos treinta reales: El de Peluqueros mil y quinientos reales: El de Roperos de nuevo de la calle de Toledo dos mil y doscientos reales: El de Roperos de la calle Mayor, Boteros y Amargura cinco mil y ochocientos: El de Silleros de paja, Jauleros, Fuelles y Ratoneras quinientos reales: El de *Pieles* de Guantería, los quatro maravedís que se obligó á pagar por razon de maniobra de cada pellejo de carnero con lana ó sin ella que levantasen sus individuos del rastro y matadero de Madrid: El de Curtidores la misma cantidad que la anterior: El de Laneros mil y ochocientos reales; y el de Afogeros cinco mil doscientos y cincuenta reales. Los Gremios expresados han de satisfacer en la Aduana de los géneros y especies que introduzcan, el ocho por ciento, y los demas derechos señalados en la misma forma que hasta aqui, pues solo les liberta S. M. de los ajustes alzados que tienen hechos con el fin de fomentarlos.

Y quiere S. M. que á los Gremios que están ajustados en una cantidad alzada por las ventas de sus maniobras, y satisfacen con gracia los derechos que devengan á la entrada en algunos géneros, no se les cobren las cantidades que satisfacian actualmente por dichos ajustes, y son en esta forma. El Gremio de Pasteleros quatro mil y trescientos reales de vellon: El de Puertaventaneros mil trescientos y cincuenta reales: El de Evanistas mil reales: El de Esparteros tres mil y doscientos reales: El de Carpinteros quatro mil y seiscientos reales: El de Maestros de Coches quatro mil y quinientos reales: El de Torneros quatrocientos reales; y el de Yeseros nueve mil reales.

Digitized by Google

Que los ocho Gremios antecedentes, que quedan libres de las cantidades referidas, han de continuar pagando en la Aduana por las maderas, y demás géneros y especies que introduzcan para sus oficios los mismos derechos que hasta entonces; pues en quanto á estos no se ha de hacer novedad alguna; pero haciendoles gracia en ellos con el fin de fomentarlos, queria S. M. se tomasen las precauciones correspondientes, para que á nombre de los individuos de estos mismos Gremios no se introduzcan efectos algunos para particulares, ú otros á quienes no está concedida semejante gracia.

Por lo respectivo á los demás Gremios de Madrid, resolvió tambien S. M. que el de Hortelanos continúe por ahora pagando los diez y nueve mil reales vellon en que está ajustado por los derechos de alcabalas y cientos de toda la verdura y verdes que produxesen sus huertas y alcáceres en la forma que está prevenido en su escritura; y respecto de que los conductores de verduras de otros Pueblos pagan por entrada en la Aduana derechos señalados, se reservó en vista de lo que expusiesen los Directores generales de Rentas acerca de lo que se les exige, y la diferencia que hay entre ellos, y lo que paga por ajuste el Gremio de Hortelanos, establecer un arreglo equitativo para unos y otros.

Que el Gremio de Mesoneros continuase igualmente por ahora pagando los diez y ocho mil reales al año en que está ajustado; exponiendo los Directores generales los derechos de entrada que podrán señalarse á la paja y cebada que introduzcan, á fin de evitar los fraudes que puedan cometerse con la facultad que tienen estipulada de entrar libremente todo lo que necesiten para sus mesones.

Que el Gremio de Mercaderes de fierro nuevo, á cuyo cargo está el Almacen del viejo, que se vende en la Plazuela de la Cebada, continuase pagando los quatrocientos reales vellon al año, en que fixó los derechos Don Pedro Colón, como Subdelegado de Rentas: El Gremio de Menuderos satisfará por la alcabala y cientos de su tráfico y comercio los diez y seis mil y doscientos reales vellon en que está ajustado: El Gremio de Maestros Sastres, Roperos de viejo, pagará los dos mil y quinientos reales en que está ajustado por la alcabala y cientos de todas las ropas usadas que vendan en sus tiendas: El de Tratantes en ropas usadas continuará pagando en cada año los nueve mil reales en que está ajustado por los derechos de alcabalas y cientos que adeudasen sus individuos en las ventas que celebren de la ropa usada, trastos de menage, ornamento, uso y servicio de casa: El de Ganaderos pagará igualmente los seis



Digitized by Google

mil y ochocientos reales por las ventas de toda la leche, lana y cabritos que produxesen sus ganados, asi cabrío, como lanar. La Congregacion de San Eloy de Artifices Plateros quedará libre de los seis mil reales de vellon en que se reglaron por el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia los derechos que debe satisfacer por su maniobra: El Gremio de Cordoneros quedará igualmente libre de los ciento y cincuenta reales en que está ajustado por sus maniobras. Los Gremios y Tratantes de Peyneros, Vidrieros de vidrio y vidriado, Zapateros, Tratantes de madera, Labradores, Guanteros, Tratantes en fruta, y Tratantes en pescado, pagarán como hasta ahora en la Aduana los derechos que devenguen por las introduciones que hacen, respecto de que nada satisfacen por razon de derechos de alcabala y cientos de sus maniobras, tráfico y negociacion. Y finalmente queria S. M. que el Gremio de Mercaderes de Cera quedase libre de los treinta y un mil y quinientos reales en que estaba ajustado por los derechos de alcabala y cientos que adeudan sus individuos en las ventas que celebran de sus maniobras, y que continúe pagando los cincuenta mil reales por el subarrendamiento de los derechos que se adeudan á la renta del Viento de la cera que se introduce, y vende en Madrid, asi por los individuos *del Gremio*, como por qualesquiera forasteros y tragineros, entendiéndose esto por el tiempo del contrato; pero pareciendo conveniente que se exâmine, si cumplido será útil que paguen en la Aduana los derechos que adeuden á la renta del Viento, quedó S. M. en tomar resolucion sobre este particular en vista de lo que le expongan los Directores generales de Rentas.

Comunicada la citada Real deliberacion al Consejo en 26 de Enero de 1788 para que la hiciese entender á quien corresponda, se publicó en él, y acordó expedir y expidió Real Cédula en 12 de Febrero siguiente para su exâcto cumplimiento.

## CIRCULAR DE 31 DE MARZO DE 1788.

Con fecha de 26 de Diciembre de 1784 se comunicó al Consejo de órden de S. M. por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca la que se sigue.

"Ilustrísimo Señor: Habiendose hecho presente al Rey lo ocurrido en las conferencias tenidas para concordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la Provincia de Extremadura, y las dificultades que se han hallado para terminarlos, y considerando

Digitized by Google

S. M. la necesidad de convinar gubernativamente aquellos intereses con los generales del Estado en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad, se sirvió resolver por su Real órden de 18 de Octubre del año próximo pasado, se tratase todo esto en una Junta de Ministros, los quales, instruyéndose del expediente causado con dicha Provincia, y tomando sin figura de juicio todas aquellas noticias y luces económicas que tuvieren por convenientes en los ramos de poblacion, agricultura, plantíos de árboles, industria y comercio interior, y aun el exterior activo, sin acepcion de personas, exâminen los daños que hubiere, vean los modos de evitarlos radicalmente en los puntos citados, con respecto á la Cabaña Real y ganados privilegiados, y con el menor perjuicio de los particulares; y consulten con la posible brevedad los medios que juzguen mas oportunos en la práctica, para el beneficio general y público, y cortar los pleytos y desavenencias ocurridas. Entretanto que la Junta evacua esta comision, quiere S. M. que á los Ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos; por haberse perpetuado los arbitrios, entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de árrendar despues de acomodados los vecinos de los Pueblos, y no los comuneros; los quales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban comunidad, como tambien respecto á qualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demás productos del mismo ganado, dando el Consejo alguna providencia pronta é interina sobre esto, sin perjuicio de lo que despues se determináre con mayor conocimiento."

Con insercion de esta Real órden comuniqué á V. S. de acuerdo del Consejo la correspondiente en 30 de Julio del año próximo pasado para su inteligencia y observancia; y que al propio efecto la participase á los Pueblos del distrito de esa Intendencia, dándome aviso de su recibo y cumplimiento.

En su virtud contextaron V. S. y los demás Intendentes del Reyno el recibo de dicha órden, ofreciendo su debido cumplimiento; y por el de la Ciudad de Soria se representó al Consejo la dificultad que encontraba en la execucion de la órden de S. M. en



Digitized by Google

aquel País, porque todos los ganaderos naturales de la Provincia eran hermanos del Concejo de la Mesta, verdaderos moradores de sierras, y sus ganados trasumantes, que se hallaban comprehendidos en dicha Real órden; por cuya razon y otras que expuso, pidió que el Consejo declarase el modo con que debian ser atendidos en los sobrantes de pastos, siendo todos los ganaderos estraños del Pueblo de un mismo privilegio.

Posterior á esto hicieron recurso á S. M. los vecinos ganaderos y labradores de la Ciudad de Llerena, solicitando por los motivos que han expuesto, no se entendiese con ellos lo mandado en la citada Real órden, sino que subsistiesen y continuasen en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los Pueblos con quienes tenian comunidad, bien fuese por el precio de la tasa, ó por el en que se rematasen, sacandolos á pública subasta; y acomodados sus ganados tuviesen preferencia en los que sobrasen los habitadores y moradores de las sierras, conforme á lo expuesto en dicha Real órden; y que quando á esto no hubiese lugar, se mandase suspender respecto de ellos la execucion de la citada Real órden por dos ó tres años.

Tambien acudieron á S. M. los ganaderos que se llaman de tierras llanas, solicitando que la preferencia concedida en la citada Real órden á favor de los ganaderos moradores de las sierras, para acomodar sus ganados en los pastos de propios y equivalentes, que resultan sobrantes despues de acomodados los vecinos de los mismos Pueblos respectivos, se entendiese únicamente acerca de los pastos de la Provincia de Estremadura, y de ningun modo en quanto á los de verano de las Montañas de Leon.

Enterado S. M. de estas instancias, se sirvió mandar en Real órden de 22 de Enero de este año, que por el Consejo se comunicasen inmediatamente nuevas circulares con insercion á la letra de la referida Real órden de 26 de Diciembre de 1784, encargando de nuevo su observancia y cumplimiento en todas sus partes; y que sobre las pretensiones de los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y de los ganaderos llamados de tierras llanas, consultase lo que se le ofreciere y pareciere, sin perjuicio de lo antes resuelto, y que ahora se mandaba de nuevo.

Publicada en el Consejo esta Real órden, acordó su cumplimiento; y que para que le tuviese se comunicasen inmediatamente á los Intendentes del Reyno nuevas circulares en la forma que se prevenia en la primera parte de dicha Real órden (lo que se hizo

Digitized by Google

así en 9 de Febrero próximo); y por lo tocante á la última parte hizo presente el Consejo á S. M. lo que le pareció conveniente en consulta de 19 del mismo mes; y por su Real resolucion á ella, conformándose con su dictámen, se ha servido declarar, que la solicitud de los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y de los ganaderos llamados de tierras llanas, y la declaracion que pretende el Intendente de Soria en su representacion, que queda citada, es uno de los puntos en que debe entender la Junta creada por S. M. para convinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, mandando se pasasen á ella la expresada representacion y memoriales, suspendiendose entretanto el despojo de los ganaderos que tuvieren posesiones en las Montañas de Leon, y entendiendose la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas Montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado en todas sus partes para las tierras llanas, y señaladamente en la Provincia de Estremadura.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 10 de este mes, acordó su cumplimiento; y que para ello se comunicasen sin retardacion las órdenes correspondientes á la execucion y observancia de lo que S. M. mandaba en la última parte de su Real resolucion. Y en su virtud lo participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y que al propio efecto la comunique á los Pueblos del distrito de esa Intendencia, dandome aviso del recibo de ésta para trasladarlo á su superior noticia.

## CEDULA DE 12 DE ABRIL DE 1788.

Se declara, que todos los matriculados para el servicio de la Armada tienen derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del comun, Síndicos y Personeros, distribuyéndoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario, con tal, que durante el servicio actual de dichos oficios, quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados, procediendo en los pueblos de buena fé, y con reciproca armonía de unos y otros.



Digitized by Google

## CEDULA DE 8 DE MAYO DE 1788.

A pesar de las disposiciones tomadas en la ley 12. tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion, y en el auto acordado primero del mismo titulo y libro para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitirlas, no solo no se logró cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos tiempos se hizo muy freqüente y general el desórden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la Lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se formaban ya impresos los villetes que se distribuian á este fin, sino que se daba la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se habia prevenido de Real órden á los Directores de ella hiciesen que los tales Administradores y dependientes de la misma Renta no promoviesen dichas rifas, ni admitiesen los villetes, so pena de que se les separaria de su empleo, como esto no fuese suficiente á evitar en general dicho abuso; se manda, que los Corregidores y Justicias hagan guardar y cumplir dicha ley y auto acordado literalmente y sin tergiversacion alguna; y que en su conseqüencia no permitan se hagan en sus distritos y jurisdicciones rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con Real permiso; ni tampoco permitan las que se hacen á los extractos de la Lotería, ya sea distribuyendo privadamente los villetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la Lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particularmente de que si se intentáre ó verificáre alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exáccion de ellas, y su aplicacion en la forma que está dispuesto (1).

(1) De resultas de esta Real Cédula se obtuvieron de S. M. diferentes permisos para rifar casas, haciendas y otras alhajas; pero dilatandose demasiado los sortéos, se comunicó una Real órden al Consejo en 28 de Junio de 1796, para que las que estuviesen pendientes tres años antes, señalase un término perentorio, dentro del qual se hubiesen de completar las suertes de los jugadores, y pasado se procediese, bien á rifar las alhajas á los dueños convinientes, ó el dinero recogido, dividiendolo en dos ó tres suertes, ó lotes, y practicando el sortéo en la forma que se habia hecho para el de los Reales empréstitos.

Digitized by Google

## CEDULA DE 15 DE MAYO DE 1788.

A consequencia de los encargos que hizo S. M. á la Cámara para el efectivo cumplimiento del Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, en que estableció las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores del Reyno, pasó á sus Reales manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de los capítulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio; y manifestó, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares, pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando S. M. hallarse diminutos los citados capítulos por las diferentes providencias y reglas, que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandó, que el Consejo, con audiencia de sus Fiscales, formase y estendiese los nuevos capítulos ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía, y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y órdenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de 1749, en los ramos de Justicia y Policía, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por éstos; en la inteligencia, de que era el Real ánimo se comunicasen tambien dichos capítulos á los Alcaldes mayores, y á los demás que en qualquier caso pueden estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el Consejo con este encargo exâminó el asunto con la mas atenta reflexion, habiendo oido el dictámen de una Junta nombrada por S. M. para la formacion del suplemento de los autos acordados, y el parecer de los tres Señores Fiscales, y formó la Instruccion que halló por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente.

### *Instruccion de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.*

I. El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos



Digitized by Google

procedan con parcialidad, pasion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocáre, segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II. Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán que los Abogados, Procuradores y demás Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

III. Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interés que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

IV. En las causas criminales procederán con la mayor actividad y vigilancia, asi en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándose en esta parte de suerte que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V. Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos, ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiéndose que dentro de veinte y quatro horas de estár en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion

Digitized by Google

sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por qué se le quita. Y lo que vá prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles, arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

VI. Sobre injurias de palabras livianas que pasáren entre qualesquier vecinos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision, ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la ley, si no hubiere querella de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII. Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaides de las cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido por la ley 4 tit. 24. lib. 4 de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27 tit. 23. del mismo libro, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII. La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demás Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principal-

Digitized by Google

mente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX. La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan séria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos de qualquier naturaleza que sean de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo; en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley 6. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion.

X. De poco serviria que los Jueces procediesen por *sí con integridad* y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demás familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI. A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas, heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, ó comercio ó grangería en ellas, ni

Digitized by Google

podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII. No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes, ni en otra manera a la execucion ni cobranza de ningunos maravedises; y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes á los Concejos, se escusarán por punto general en quanto sea posible, no enviándolos sino en casos urgentes y muy precisos, y entónces se guardará puntualmente, asi en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demás concerniente á este punto, lo mandado observar por la órden del Consejo de 4 de Mayo de 1753, comunicada circularmente en 5 del mismo á los Intendentes del Reyno, y por la de 25 de igual mes de 1773, con motivo de las veredas que se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios y arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demás órdenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

XIII. Si alguna vez se despacháren residencias á los Pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion: esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interés; si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan; si cubran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y dén cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimáren digno de remedio, y podrán tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el Pueblo adonde se tomáre; para lo qual los tales Jueces de residencia que se nomoráren y despacháren deberan dar noticia y hacer presente su comision á los Corregidores del distrito y partido adonde se destinaren.

XIV. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacháren

Digitized by Google

de Mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cabaña y carreterías, y demás Jueces de comision y enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ú otros Cabos y Ministros Militares.

XV. Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S. M. de 22 de Diciembre de 1759, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por lo qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos víveres, bagages ni alojamiento á persona alguna para ir de una Provincia á otra, ni de un Lugar á otro, aunque sea Cabo ú Oficial del Exército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real servicio.

XVI. De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar *incesantemente* por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy freqüentemente por el interés que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las inumerables vejaciones é inquietudes que de aqui resultan á los pueblos, se encarga y recomienda muy sériamente á los Corregidores la mas puntual y exâcta observancia de este capítulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles escusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

XVII. Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757, deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y

Digitized by Google

rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradéz, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños y perjuicios que estos causáren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

XVIII. Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público adonde todos puedan verlos, como está mandado por la ley 7. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion; que tengan con buen órden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.

XIX. Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan, y respecto á estár determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de 27 de Diciembre de 1748, la observarán y harán observar los Corregidores con toda puntualidad y exâctitud.

XX. Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por leyes y Pragmáticas, las que executarán con puntualidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI. Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento, y leyes Reales á cerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion y hacienda Real.

XXII. Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se

Digitized by Google

admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por su Magestad y por la Cámara, recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, *Breve*, Rescripto, Monitorio y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768, que es la ley 37. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion. Y respecto á estár repetidas veces reclamada, y no admitida en los dominios de su Magestad la Bula ó Monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

XXIII. Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de Enero de 1770, que es la ley 49. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios, de asiento y Número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de su Magestad, comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en 28 de Enero de 1778, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV. Harán que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de 4 de Agosto de 1767, 22 de Octubre de 1772, y 11 de Febrero de 1787, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las qüestuaciones y administracion de bienes de las órdenes regulares; y que los Eclesiásticos seculares y regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas y cobranza de ju-

Digitized by Google

ros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

XXV. Ciudarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente; y si hubiere algunas de gremios en contravencion de la ley 4. tit. 14. lib. 8. de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI. En donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de la doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policía establecida por sus respectivas Constituciones ú Ordenanzas; que no se extravíen sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notáren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores y Superintendentes de dichas casas, apliquen precisamente á los niños que se criaren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la ley 34. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII. Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de misericordia, y otras qualesquiera Obras pías destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores y demás personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exâctamente con el instituto, y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los Hospitales, si no tienen comodidades y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII. Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se dá á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion christiana y política, que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministe-

Digitized by Google

rio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores, que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, antes de ser exâminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, la que observarán puntualmente: Del mismo modo cuidarán de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX. En quanto á los estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la ley 34. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma ley.

XXX. Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y malentretenidos que causan inumerables desordenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, con las declaraciones, y demás órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir escusa ni pretexto alguno.

XXXI. Los mendígos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueda ser en Hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamás, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que las trageren se los quitarán; y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la ley 11. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion, ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no

Digitized by Google

pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de su Magestad, ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos exâminarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano, el dia que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno, y Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallâren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII. En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo, cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizage, asi de parte de los Maestros, como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni éstos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata sin justa causa exâminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro Maestro el aprendiz, hasta cumplir su aprendizage; y si fuere desaplicado y olgazan, le darán el correspondiente destino, con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentretenidos, y nunca permitirán que ningun Maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizage.

XXXIV. Cuidarán muy particularmente de que se cumpla, y guarde la Pragmática últimamente expedida en 19 de Septiembre del año pasado de 1783, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de 27 de Mayo del mismo año sobre el modo de contener y castigar á los contrabandistas; y por punto general darán, siempre que se les pida, el au-



Digitized by Google

xîlio correspondiente á los Ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV. No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que duráre su oficio las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entonces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevâre de mas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en 15 de Septiembre del año de 1718.

XXXVI. En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la ley 43. tit. 6. del lib. 3. de la Recopilacion; bien entendido, que no han de poder estár mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en *cada Villa*, y dos en los Lugares de cien vecinos; y en los de menos vecindad las harán por sêxmos ó por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estará solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envien por mano de éstos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII. La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo 35. deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á éstos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los propios y arbitrios de los Pueblos residenciados; respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobráre alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de propios y arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

XXXVIII. Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus

Digitized by Google

oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente, con ningun pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costo, sin solicitar ni permitir que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX. Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los Pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas; y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita, el qual nunca deberá ser del Pueblo que se vá á visitar, sino de la cabeza del Partido ú de otro Lugar.

XL. En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI. Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores por ningun motivo podrán enviar executores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengáren, y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las leyes del Reyno.

XLII. Cuidarán con el mayor esmero y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favór de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse que han faltado á ella, y además de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos, para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios; y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII. Los Señores Ministros de Sala primera de gobierno, en-



Digitized by Google

cargados anualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV. En dichas visitas exâminarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estubieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de cómo se administra la Justicia en los Pueblos, y cómo usan los oficiales de ella de sus oficios, particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vexaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV. Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas de las calidades y temperamento de las tierras que comprende su Corregimiento, de los bosques, montes y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables, á qué costa, y qué utilidades podrán resultar de executarlo, en dónde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias, útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes, en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, qué caminos se podrán mejorar y acortar para oviar rodeos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navíos, y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte, que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI. En los Pueblos capaces y á propósito fomentarán las Fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exáctitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra

Digitized by Google

que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII. Procurarán fomentar igualmente la cria y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los labradores á que empiezen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar los frutos.

XLVIII. Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrlo procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrandolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterraneas para servirse de ellas, asi en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á menos costa la piedra y madera.

XLIX. Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en 7 de Diciembre de 1748, y demás órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicáre por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

L. Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á su Magestad.

LI. Cuidarán de que no se introduzcan los labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares, y á las Ordenanzas municipales.

LII. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga: *Camino para tal parte*, advirtiendo, y dis-



Digitized by Google

tinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros, cumplan exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte, los caminos y despoblados con la freqüencia y cuidado que deben.

LIV. No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exîjan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgos, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios, por autoridad privada, y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo; y donde no los hubiere, los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV. Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores en cuyo *distrito* se hallaren, quales son, quién los disfruta, y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI. Cuidarán de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII. Harán que se observen puntualmente las Ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento; y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos, con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, a cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, y 7 de Marzo de 1784, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII. Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y

Digitized by Google

Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazáre ruína, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señaláren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgo, Capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX. En los Pueblos que estubieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo, para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno apropósito para ello.

LX. Visitarán con freqüencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exîjan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI. Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la superioridad, segun y como se previene en las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII. Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la exêncion de estos hace que recaiga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la



Digitized by Google

condicion ciento diez y seis del quinto género de millones, y las Reales Cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay exêntos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LXIII. Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda, y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros cumplan con las leyes y Ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demás oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV. Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el Auto acordado de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 *de Junio* de 1766, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

LXV. Cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contempláren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI. Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinterés.

LXVII. Zelarán de que en todos los Concejos haya, y se conserven en buen órden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demás documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos, y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado

Digitized by Google

por órden del Consejo de 6 de Junio de 1759, y en observancia de la ley 15. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion harán tambien que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII. No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros qualesquier Oficiales del Concejo pidan ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpósitas personas, de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas en cuyo poder entráren dichas rentas, estendiéndose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos, y demás Oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX. Nada es mas importante á la causa pública que la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos, y en su conseqüencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de 3 de Julio de 1760, y Provision de 26 de Mayo de 1770, y á las demás órdenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX. Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilizen con perjuicio del comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de 30 de Octubre de 1765, y 5 de Mayo de 1766, y á lo prevenido en el auto del Consejo de 13 de Enero de 1779.

LXXI. Además de lo prevenido en los capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo, y hacerlo executar en todo lo que

Digitized by Google

no se opusiere á los capítulos de esta Instruccion.

LXXII. Para asegurar mas su observancia, se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14. y 48. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767, en que se dispone la correspondencia que deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos.

LXXIII. Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las varas mientras no llegáre el succesor, y entonces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se halláren las demás que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion, en caso de retirarse antes de haber llegado el succesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedáre regentando la jurisdicion, para que la entregue á dicho succesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra vara, antes de que se les dén los títulos ó despachos para pasar á servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV. Para la seguridad del cobro de las medias annatas que causáren los Grandes y demás Títulos de estos Reynos en las succesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes mayores de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda haber satisfecho las medias annatas que adeudáren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV. Todo lo dicho en los precedentes capítulos debe en-

Digitized by Google

tenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demás que en qualquier caso puedan estár encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregara tambien á los Alcaldes mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

## REAL DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1788.

Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarías en quanto á tratamientos, despues de vista y exâminada la materia en mi Suprema Junta de Estado; he venido en declarar, que el tratamiento de Excelencia se dé enteramente poniendo encima de los escritos *Excelentisimo Señor* á los Grandes, y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aqui se ha hecho: al Arzobispo de Toledo, como está declarado: á los Caballeros del Toyson: al Gran Canciller, y Grandes Cruces de la Orden de Cárlos III: á los Capitanes Generales del Exército y Armada: á los Vireyes en propiedad, que son, ó han sido; y á los Embaxadores extrangeros ó nacionales, que son ó han sido, reduciendose la Excelencia de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito á los demás que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de Excelencia, sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos.

## CEDULA DE 20 DE MAYO DE 1788.

Con motivo de un recurso que se hizo á S. M. solicitando la aprobacion y libre uso de un específico antivenereo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-medicato dar dictámen por escusarse su Autor á manifestar los simples de que se componia; encargó al Consejo que exâminase este asunto, y las pruebas que se habian hecho del remedio, y dixese su parecer acerca de esta solicitud, y de lo expuesto por el Tribunal del Proto-medicato, pidiendo á éste, para mas cabal inteligencia, quanto echase menos en las referidas pruebas. A conseqüencia de este encargo, y con el deseo de facilitar á los vasallos todos los medios posibles para la con-

Digitized by Google

servacion de la salud, procedió el Consejo por los que tuvo por oportunos á averiguar la bondad del específico; pero no pudo conseguirse por la resistencia que siempre hizo su Autor á manifestar su composicion, temeroso de que revelándola á facultativos se propalase á otros, y se le privase del aprovechamiento de su hallazgo ó adquisicion. Considerando el Consejo, que asi la resistencia del Tribunal de Cirugía, como la del Autor del específico, que es comun en todos los que producen iguales inventos, hacian el asunto de dificil resolucion, meditó y propuso á S. M. quanto le pareció conveniente, asi para su decision, como para cortar las dudas que ocurran en lo succesivo en semejantes casos; y conformándose con el dictamen del Consejo, vino S. M. en mandar por regla general: que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo Autor la manifestacion, entregando en un pliego que se cierre á su presencia y la de un Ministro del Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el Archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del Autor, y diez años mas que se conceden á favor de sus herederos: que en quanto á la calificacion de la bondad de tales específicos, se ciña á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle, prohibiendo, como expresamente se prohibe, executarlo en otra forma, ni en los Hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el público le recompense con pension, ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los facultativos que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobarle.

## CEDULA DE 29 DE MAYO DE 1788.

Por los varios recursos que distintas Justicias del Reyno dirigieron al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, se enteró S. M. de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos que consiguiente á lo prevenido en Real Cédula de 4 de Noviembre de 1787, se destinan á Filipinas, hasta ponerlos á disposicion del citado Ministerio; y tambien si la conducion debia entenderse conforme á lo establecido en la ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775, y demás resoluciones sobre reos rematados, ó quedaba á cargo de las

Digitized by Google

Justicias la remision desde sus respectivos pueblos á los Puertos ó depósitos generales de la Península; y á fin de evitar semejantes dudas, en vista de lo consultado por el Consejo en el asunto, viene S. M. en resolver: que conforme á las Cédulas expedidas en la materia, quede solo á cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de Partido: que desde ésta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conducion de los mismos reos hasta los Puertos ó depósitos generales de Cartagena, Cadiz y la Coruña, dirigiéndose á esta última Ciudad aquellos que sino fueran destinados á Filipinas, habian de llevarse al otro depósito general de Zamora; y que colocados dichos reos en las citadas Plazas marítimas, se pongan á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque, y su reunion en Cadiz, y su transporte á las referidas Islas.

## CIRCULAR DE 2 DE JUNIO DE 1788.

La Sociedad económica de Amigos del País de la Ciudad de San Lucar de Barrameda representó al Rey haber sacado de poder del Autor de una Compañía de Bolatines que se hallaba en aquella Ciudad exerciendo sus habilidades, dos chicos que habia tomado en la casa de Niños Expósito de Valencia para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo; moviéndola á esto el ver el cruel trato que les daba dicho Autor para hacerlos aprender, la ninguna religion con que los educaba, y la desnudéz en que los traía; y enterado S. M. de ello, y de lo que con este motivo expuso la misma Sociedad, se manda: que los Rectores ó Administradores de las Casas de Niños Expósitos del Reyno, pongan el mayor cuidado en saber quién saca las criaturas de las referidas Casas, para evitar iguales casos, cuidando con particular atencion que á los niños se le dé la debida educacion y enseñanza para que sean vasallos útiles; y que no se entreguen sino es con las seguridades y formalidades necesarias á personas que los mantengan y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos, y al público.

## CEDULA DE 15 DE JUNIO DE 1788.

Por Real Cédula de 7 de Diciembre de 1748 se establecieron las reglas que parecieron oportunas para la conservacion y aumento de

Digitized by Google

los montes y plantíos en el Reyno; y entre otras cosas se prohibió la entrada de ganados en aquellos terrenos en donde se hiciesen nuevos plantíos y siembra de árboles en los primeros seis años que se consideraban precisos para su cria. Aunque de esta disposicion se habian seguido favorables efectos, hizo ver sin embargo la experiencia diaria de los recursos al Consejo, que el tiempo de los seis años para la cria de árboles no es suficiente á que éstos arraiguen, quedando por lo mismo expuesto á inutilizarse las plantaciones, aun quando durante aquel término se impida la entrada de ganados en tales heredamientos, de que proviene que muchos dueños particulares, por no poder cerrar sus posesiones, dexan de hacer plantíos de toda clase de arbolado, y es la causa de que decaiga en gran parte la agricultura con perjuicio suyo y del estado, siendo al mismo tiempo gravoso á los vasallos solicitar los permisos de cerramientos por los litigios que ocasionan estos recursos con la oposicion de los ganaderos, cuyas expensas exceden muchas veces al valor de los mismos terrenos, y á la utilidad que esperan de sus plantaciones los interesados. De todo reconoció el Consejo que las providencias particulares que se toman en estos casos no son bastantes á que se logre el importante fin del aumento de la cria de árboles y plantíos de todas clases; y que de no haber una regla fixa y general en este punto, proviene la decadencia de la agricultura, y hallarse inutilizados muchos dilatados terrenos con grave perjuicio del estado y causa pública: y habiendo tratado y meditado el asunto con el cuidado y reflexion que exîge su importancia, representó á S. M. en consulta de 23 de Abril anterior lo que le pareció conveniente á promover y fomentar los plantíos, y remover tales obstáculos contrarios al aumento de la poblacion, y de la prosperidad de los vasallos; y conformándose con su parecer, se sirve S. M. conceder por punto y regla general á todos sus vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas, á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, se amplia el término de seis años señalados en dicha Real Cédula de 7 de Diciembre de 1748, al de veinte años que se consideran necesarios para el arraigo y cria de estos árboles, el qual cumplido, puedan entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo en los términos que lo hayan executado antes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

II. Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas

Digitized by Google

con arbolado ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños, ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de los vasallos.

III. En conseqüencia de todo, podrá qualquier dueño particular ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales como se ha hecho hasta aquí.

IV. Se ordena á los Tribunales y Justicias del Reyno favorezcan estas empresas, sin embargo de qualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficios que les sea mas lucroso, y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion, quedando el Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

## CEDULA DE 19 DE JULIO DE 1788.

Sin embargo de lo dispuesto en la de 16 de Septiembre de 1784, y con motivo de una demanda puesta en un Juzgado de Provincia, sobre el pago y reintegro de salarios, y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraídos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real Cédula debia entenderse en asunto que tragese aparejada la execucion, de que carecía enteramente la demanda que se ponia, pues antes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado; y habiendose exâminado el asunto con debida reflexion, vinó S M. en declarar, que el demandado debia contextar en el Juzgado Ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado, y en mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de identica clase ó naturaleza.

Digitized by Google

## REAL DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1788.

Lo resuelto en mi Decreto de 16 de Mayo de este año, en que declaré y mandé se diese por todas las Secretarías el tratamiento de *Excelencia entera* á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes generales de Exército y Armada, y á los Vireyes, no debe alterar la costumbre que ya hubiese en algunos Tribunales, Oficinas y mandos Militares ó Políticos, de dar igualmente tratamiento á los Tenientes generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar ó disminuir tales honores, los quales, en quanto á dichos Tenientes generales deben quedar en el estado en que se hallaban antes del citado Decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores Militares, que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se expecifican, declaro haber sido mi intencion que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo que por la Ordenanza del Exército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores y otras clases tambien Políticas, Eclesiásticas y Seculares, y no en otra forma; haciéndose á los Vireyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Tendráse entendido, y pasaréis copia de este Decreto al Consejo y Secretarías á que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones.

## CEDULA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1788.

Habiéndose hecho presente á S. M. los perjuicios que resultaban de regresarse á los pueblos los mozos que por sus excesos se destinaban al servicio de las armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena, se mandan guardar las Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes generales é Inspectores de 16 de Noviembre de 1767, y 15 tambien de Noviembre de 1785, para que no se permitiese volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueren aplicados.

Digitized by Google

## PROVISION DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1788.

Para evitar la alteracion de precios, y otros perjuicios experimentados por haber procedido varias personas en muchos Pueblos del Reyno á la fixacion de carteles llamando vendedores de granos á los precios fixos señalados en los mismos carteles, se prohibe absolutamente, que por ninguna persona, Comunidad, ni particular se fixen carteles en ningun sitio llamando vendedores de granos á precios fixos; y se manda á las Justicias procedan contra los contraventores á formarles causa, é imponerles las penas establecidas por las leyes.

## CEDULA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1788.

Por diferentes instancias y expedientes promovidos en el Consejo, se enteró éste de la facilidad con que se introducian recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno, personas que no son partes legítimas para ello, por deberle pedir únicamente los hijos á sus respectivos padres, tutores ó curadores; y tambien de los que se instauraban ante los Jueces Eclesiásticos, poniendo impedimentos y demandas de esponsales sin la prévia presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y ulteriores disposiciones, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real del racional ó irracional disenso de los padres y demás que deben darlo; y aunque se han tomado asi por las Justicias Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiásticos, las providencias convenientes en los casos particulares, conforme á dichas Reales disposiciones, y á la mente deducida de ellas; considerando el Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cabilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de 17 de Junio de 1784, y primero de Febrero de 1785, con grave perjuicio, y muchos gastos de los interesados, trató y exâminó el asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, é hizo presente á S. M. lo que estimó conveniente; y conformándose con su parecer se declara y manda por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consenti-



Digitized by Google

miento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan, para contraer matrimonio; y asimismo que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por la citada Pragmática y Cédulas, no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso.

## PROVISION DE 20 DE OCTUBRE DE 1788.

Enterado S. M. de la escaséz y carestía de habitaciones de alquiler que se experimentaba en Madrid, con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una Junta de Ministros del Consejo para el exámen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos á fin de evitar semejante perjuicio público, con lo demás que considerase conveniente. Conforme á dicho encargo trató la referida Junta este asunto con el cuidado que exigía su importancia, é hizo presente quanto le pareció conducir al remedio de los indicados perjuicios, y los medios de facilitar el aumento de habitaciones, mejorando el aspecto público de Madrid; y en vista de todo, por Real Decreto de 14 de Octubre de 1788, y Provision librada en 20 del mismo, tuvo á bien S. M resolver y mandar lo siguiente.

I. Que para el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del Pueblo y de sus calles, se excite á edificar en los solares yermos que hay en Madrid, casas decentes, y á levantar, extender y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion, á cuyo fin gocen exêncion del servicio ó derecho de casa de aposento por tiempo de cincuenta años, las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levantáren ó estendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

II. Que en quanto á los solares yermos se cite á los dueños para que acudan dentro del término de quatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

III. Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y

Digitized by Google

por el que nombráren las partes, con citacion del Procurador general de la misma Villa, y en pública subhasta se vendan y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, haciendo él mismo obligacion, y afianzando de executar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa, conforme á las reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaría general en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo.

IV. Que del cumplimiento de todo esto cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

V. Que si los mencionados solares ó las casas baxas fueren de Mayorazgos, Capellanías, Patronatos ú obras pías, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pía sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ú patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla, estendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de casa de aposento por tiempo de cincuenta años.

VI. Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal Eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid, en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

## CIRCULAR DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1788.

Habiendo recurrido á su Magestad algunas Juntas de Hospicios, quexándose de que las Justicias destinan á estas Casas de Caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexô, por via de correccion ó castigo, de lo que se sigue, que mezclandose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres, se manda que las



Digitized by Google

Justicias no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas Casas, ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion.

## CEDULA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1788.

Por el Auto acordado 71. lib. 2. tit. 4. se dispuso, entre otras cosas, que dos Ministros del Consejo fuesen Jueces de competencias, los quales se nombrasen por S. M. anualmente á consulta del Presidente ó Gobernador del Consejo, y el Tribunal con quien se controvirtiesen nombrase otros dos que compusiesen la Junta de competencias; y para evitar las dilaciones y perjuicios que se seguian de la freqüencia con que se quedaban en la misma Junta de competencias muchas sin terminarse, por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidirlas, se estableció por el Auto acordado 10. tit. 1. lib. 4. que en adelante se determinasen todas las competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro destinados para ellas otro mas que su Magestad habia de nombrar para cada una que se ofreciese, á cuyo fin, luego que estubiese formada qualquiera, se le hiciese presente por los que presidiesen ó gobernasen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase su Magestad á la eleccion del quinto Ministro que tuviese por mas conveniente, y se determinase la competencia, dándole cuenta de su decision antes de publicarla. Posterior á estas resoluciones, y con motivo de las freqüentes competencias ocurridas entre el Consejo y la Junta general de Comercio, tuvo á bien su Magestad declarar por Real Cédula de 24 de Junio de 1770, las causas y negocios cuyo conocimiento pertenecia á la misma Junta general de Comercio, disponiendo, que si no obstante las reglas establecidas en ella, ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representasen respectivamente al Consejo y á la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformandose, las hiciesen presentes á su Magestad, para que recayese su Real deliberacion. Y aunque desde aquel tiempo tuvo observancia esta disposicion, reconoció el Consejo, por la experiencia diaria de los recursos, que eran muchas las disputas que se excitaban sobre competencias de jurisdiccion, sin que alcanzasen las conferencias Fiscales para terminarlas, embarazandose

Digitized by Google

cada Consejo con la substanciacion de estas diferencias que le distraen de sus ocupaciones ordinarias, y los negocios se dilatan en grave perjuicio de la causa pública y buena administracion de justicia, molestando la soberana atencion con multiplicidad de consultas y recursos, dimanadas de no conformarse los Fiscales; y con el fin de precaver tales inconvenientes, propuso á su Magestad su dictámen para la mas facil expedicion de estos asuntos, y conformándose con él se sirve mandar, que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas al citado Auto acordado 10. tit. 7. lib. 4. y práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen, se determinen en la forma y por los medios que en dicho Auto acordado se disponen, observándose puntualmente su tenor, y procediendo con la brevedad posible.



Digitized by Google

Digitized by Google

# INDICE DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, Provisiones, Circulares, Autos acordados y demás providencias que contiene este tomo.


AÑO DE 1760.

Cédula de 5 de Marzo, declarando la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes del año de 1749, sobre el conocimiento que les corresponde en materias políticas y económicas, pag. 1.

Real Decreto de 10 de Junio, sobre que los Tribunales ordinarios se abstengan de conocer en negocios de rentas y derechos Reales que corresponden á los Intendentes, ibid.

Provision de 19 de Agosto, sobre arreglo, manejo y direccion de los propios y arbitrios del Reyno, pag. 2.

Cédula de 26 de Agosto, concediendo indulto general con motivo de la exâltacion de S. M. al trono, pag. 17.

Circular de 15 de Diciembre, en que se declara la dotacion que deben percibir los que sirven los empleos interinamente, p. 19.

AÑO DE 1761.

Vando de 12 de Enero, prohibiendo que en las calles, plazas y plazuelas de esta Corte se mantengan parados y sin mulas ó caballos los coches, calesas, &c. pag. 20.

Circular de 31 de Marzo, sobre el modo de hacerse las elecciones de Justicia en los Pueblos, ibid.

Pragmática de 26 de Abril, prohibiendo el uso de armas cortas de fuego y blancas, pag. 21.

Circular de 3 de Julio, prohibiendo imponer censos sobre los fondos públicos sin Real facultad, pag. 22.

Vando de 2 de Octubre, renovando la prohibicion de fuegos artificiales, ibid.

Circular de 9 de Octubre, en que se establecen las reglas que han de observar los Pueblos para proponer arbitrios comunes, p. 23.

Provision de 25 de Noviembre, sobre arrendamiento y remate de las dehesas de propios y arbitrios, y preferencia á los hermanos del Concejo de la Mesta, pag. 24.




Digitized by Google

AÑO DE 1762.

Pragmática de 18 de Enero, sobre el pase de Bulas, Breves y Rescriptos de Roma, pag. 26.

Cédula de la misma fecha, sobre que el Inquisidor general no publique Edicto alguno dimanado de Bula ó Breve Apostólico sin las formalidades que se expresan, pag. 27.

Circular de primero de Febrero, concediendo la exencion y fuero de Correos á dos Postillones de cada Maestro de Postas, ibid.

Auto acordado de 30 de Julio, sobre la administracion de concursos y seqüestros, pag. 28.

Circular de 7 de Agosto, sobre que no se permita usar el arte de Sangradores á los que no están exâminados, pag. 29.

Real órden de 30 de Agosto, concediendo el fuero de guerra á todos los vecinos de los Presidios de Africa, pag. 30.

AÑO DE 1763.

Circular de 19 de Julio, en que se declara á quién corresponde el manejo y administracion de los efectos públicos y ramos arrendables de los Pueblos, ibid.

Cédula de 18 de Agosto, sobre competencias con Inquisicion, pag. 31.

Cédula de 18 de Octubre, estendiendo á los montes de particulares las penas contenidas en la Ordenanza de 1748, pag. 32.

Circular de 28 de Noviembre, mandando que los Visitadores Eclesiásticos se contengan en sus procedimientos sobre el conocimiento en materias de propios y otras, pag. 33.

AÑO DE 1764.

Provision de 26 de Marzo, expedida para el fomento de los Labradores, pag. 34.

Cédula de 10 de Julio, declarando legítimos y obligatorios los contratos que se hacen con los cinco Gremios mayores de Madrid, pag. 35.

Cédula de 11 de Septiembre, sobre la administracion de las haciendas de los Regulares, pag. 36.

Cédula de 25 de Noviembre, prohibiendo que los Eclesiásticos y Regulares se mezclen en pleytos ó negocios temporales, p. 37.

Digitized by Google

## Año de 1765.

Orden de 9 de Abril para cortar el abuso introducido en varias Provincias de imponer multas ó penas vinales, ibid.

Pragmática de 11 de Julio, en que se permite el libre comercio de granos, pag. 38.

Vando de 27 de Septiembre, prohibiendo dar cencerradas á los que contraen segundas nupcias, pag. 40.

Provision de 30 de Octubre (dice Agosto) prescribiendo reglas para el comercio interior de granos, pag 41.

## Año de 1766.

Pragmática de 2 de Febrero, sobre el modo de proceder en los negocios de abintestatos, pag. 43.

Auto acordado de 14 de Abril, prohibiendo la expendicion de papeles sediciosos, pag. 44.

Auto acordado de 5 de Mayo, declarando por nulas é inválidas las baxas que se hicieren por los Magistrados, compelidos por fuerza y violencia: y trata de la creacion de Diputados y Personero del comun, con la instruccion sobre el modo de hacerse las elecciones de ellos, y uso y prerogativas de estos oficios, ibid.

Circular de 16 de Mayo, prohibiendo á las Comunidades y personas privilegiadas el establecimiento de Imprentas, pag. 49.

Cédula de 27 de Mayo, que trata de la admision de recusaciones de los Asesores, pag. 50.

Provision de 21 de Junio (dice Julio) sobre el modo de ponerse en execucion la gracia de Novales, impetrada por el Señor Don Fernando VI. ibid.

Provision de 18 de Julio, mandando que no se admitan, ni dé curso á memoriales sin firma y fecha, pag. 51.

Circular de 18 de Julio, sobre el abono de los gastos que ocurran en los Pueblos para la administracion de Justicia y causas de oficio, pag. 52.

Circular de 12 de Septiembre, declarando la forma en que se han de pagar los derechos ó costas de los negocios que promuevan los Diputados y Personero del comun, ibid.

Cédula de 18 de Septiembre, sobre que las personas Eclesiásticas no turben los ánimos ni órden político, ingiriéndose en negocios de gobierno, pag. 53.

Digitized by Google

Cédula de 2 de Octubre, declarando que en las incidencias de tumulto, motin ó conmocion popular nadie goce fuero, pag. 54.

Cédula de 9 de Octubre, declarando que el conocimiento de los asuntos de abintestatos, en que no hubiere herederos conocidos, corresponde á las Justicias ordinarias, sin mezcla de las subdelegaciones de Cruzada, ibid.

Cédula de 30 de Octubre, sobre el conocimiento que corresponde al Hermano mayor de los Hospitales en las causas que se formen á los dependientes de ellos, pag. 55.

Cédula de 13 de Noviembre, separando los Corregimientos é Intendencias, pag. 56.

Cédula de 21 de Diciembre, sobre el abuso de gozar las Comunidades Eclesiásticas y Regulares del derecho de vecindad en los pueblos donde no están situadas, y tienen bienes raices, pag. 57.

## Año de 1767.

Provision de 6 de Febrero, permitiendo la extraccion de aceytes fuera del Reyno, en las circunstancias que expresa, ibid.

Circular de 12 de Febrero para cortar el abuso de los Eclesiásticos en el uso de hábitos seculares, y que los Clerigos de menores asciendan á las mayores, ibid.

Cédula de 17 de Febrero, declarando los asuntos que corresponden á la Junta de Comercio y fuero concedido á los cinco Gremios mayores, pag. 58.

Circular de 26 de Febrero, restableciendo la correspondencia de los Partidos con los Señores Ministros de la Sala primera de gobierno del Consejo, pag. 59.

Auto acordado de primero de Abril, en que se manda que ninguna providencia general se debe creer, ni usar, no estando intimada y publicada por Pragmática, Cédula, &c. pag. 62.

Pragmática de 2 de Abril, sobre expulsion de los Jesuitas, ibid.

Provision de 23 de Mayo, contra la doctrina del Regicidio y Tiranicidio, pag. 64.

Provision de 12 de Junio, prescribiendo reglas para el repartimiento de tierras labrantías en las Provincias de Andalucía y Mancha, ibid.

Cédula de 16 de Junio, mandando que se escusen licencias y posturas en los géneros comestibles, pag. 65.

Cédula de 5 de Julio, sobre el establecimiento de las pobla-

Digitized by Google

ciones de Sierramorena y fuero de poblacion, pag. 66.

Cédula de 21 de Julio, prohibiendo la impresion de romances de ciegos y coplas de ajusticiados, pag. 80.

Cédula de 4 de Agosto sobre la observancia de las expedidas en punto á que los Regulares vivan en clausura, pag. 81.

Provision de 5 de Octubre, declaratoria de la Cédula de 16 de Junio sobre posturas, pag. 82.

Cédula de 18 de Octubre, estableciendo penas contra los Ex-Jesuitas que vuelvan á estos Reynos sin permiso de su Magestad, ibid.

Circular de 27 de Octubre, declarando que las Chancillerías no pueden dispensar lo prevenido en punto á la pernoctacion de Regulares, pag. 83.

Cédula de 15 de Noviembre, declarando que los Diputados y Personero con solo un año de hueco pueden ser electos para qualquier oficios de Justicias, modo de servir las interinidades, y otras cosas, pag. 84.

Circular de 26 de Noviembre sobre apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos de disciplina Eclesiástica, pag. 85.

Provision de 29 de Noviembre, estendiendo á todo el Reyno lo mandado en la de 12 de Junio sobre repartimiento de tierras con algunas declaraciones, pag. 93.

Circular de 12 de Diciembre, concediendo voto á los Diputados en las Juntas de propios y arbitrios, y declarandoles la preferencia á los Alcaldes de la Hermandad, ibid.

## Año de 1768.

Provision de 21 de Enero, sobre que no se guarde exêncion alguna á los Hospederos ni demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, ni otros, pag. 94.

Pragmática de 31 de Enero, estableciendo las Contadurías de hipotecas, para tomar razon de las Escrituras, ibid.

Provision de 16 de Marzo, mandando recoger los exemplares de cierto monitorio expedido en la Corte de Roma contra el Ministerio de Parma, pag. 99.

Circular de la misma fecha para evitar el uso y publicacion de la Bula in *Cœna Domini*, ibid.

Provision de 18 de Marzo, sobre repartimiento de los pastos de yerba y bellota, pag. 103.

Digitized by Google

Provision de 11 de Abril, declaratoria de las de 12 de Junio y 29 de Noviembre de 1767, sobre repartimiento de tierras valdías, pag. 104.

Auto de 11 de Abril, sobre el arreglo de los Juzgados de los Tenientes de Corregidor de Madrid, pag. 107.

Provision de 28 de Abril, sobre que no se admita al uso y exercicio de los oficios de Regidor á otras personas que á los dueños propietarios de ellos, pag. 109.

Pragmática de 16 de Junio, declaratoria de la de 18 de Enero de 1762, sobre la presentacion de Bulas y Rescriptos de Roma, ibid.

Cédula de la misma fecha, declaratoria de la de 18 de Enero de 1762, relativa á lo que debe observar el Tribunal de Inquisicion en la formacion y publicacion de Edictos, pag. 111.

Cédula de 23 de Junio, estableciendo la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto á toda la Corona de Aragon, que cese el uso de motivar las sentencias y el de ponerlas en latin; y que la enseñanza de la latinidad y retórica se haga en castellano, p. 112.

Provision de 9 de Agosto, declaratoria de la de 16 de Junio de 1767, sobre posturas de los géneros comestibles, pag. 114.

Cédula de 12 de Agosto, extinguiendo en las Universidades y Estudios del Reyno las Cátedras de la Escuela llamada Jesuitica, ibid.

Cédula de 20 de Agosto, mandando que los Comerciantes de granos presenten sus libros, y que se formen listas de los que se matriculasen, pag. 115.

Provision de 2 de Septiembre, señalando los géneros y ramos que deben sujetarse á postura, ibid.

Cédula de 6 de Octubre, dividiendo á Madrid en quarteles, y creando Alcaldes de Barrio, pag. 116.

Auto acordado de 21 de Octubre, con insercion de la Instruccion formada para los Alcaldes de Barrio, pag. 124.

Provision de 26 de Octubre, mandando que en los pueblos donde hubiese fiestas públicas de concurrencia, y existiese Tropa de guarnicion ó quartel, se pase por las Justicias al Gobernador Militar un recado atento de aquella concurrencia, para su noticia, y demás que se expresa, pag. 131.

Cédula de 24 de Noviembre, extinguiendo la Junta de obras y bosques, y mandando despachar en Sala de Justicia los asuntos pertenecientes á ella, pag. 132.

Provision de 20 de Diciembre, sobre que no se despoje á los arrendatarios de tierras y pastos, pag. 135.

Digitized by Google

## Año de 1769.

Circular de 14 de Enero, sobre admision de las apelaciones de los Ordinarios, pag. 135.

Real órden de 16 de Enero, señalando á cada legua ocho mil varas castellanas, pag. 136.

Provision de 31 de Enero, estableciendo la alternativa de los Diputados del comun, pag. 137.

Provision de 28 de Abril, encargando la actividad en las causas relativas á obras y bosques Reales, pag. 138.

Circular de 30 de Abril, concediendo á los Diputados del comun igual facultad que á los Regidores, para zelar de las leyes de Almotazanía y venta de los géneros comestibles, pag. 139.

Circular de 7 de Julio, sobre que se admitan las apelaciones de los Ordinarios con la condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, ibid.

Cédula de 8 de Julio, sobre arreglo de la materia de impresiones, declarando haber cesado los Subdelegados particulares de Imprentas, pag. 140.

Cédula de 30 de Julio, prohibiendo la extraccion de granos á Reynos estraños, pag. 141.

Cédula de 13 de Agosto, extendiendo el establecimiento de Alcaldes de Quartel y Barrio á las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, ibid.

Provision de 25 de Agosto, mandando recoger un Breve, expedido por la Curia Romana á favor de los Regulares de la Compañía, pag. 145.

Provision de 13 de Septiembre, creando un Promotor de concursos, obras pías y juicios universales de Madrid, pag. 146.

Cédula de 3 de Octubre, repitiendo las penas impuestas á los Regulares expulsos que volviesen á estos Reynos, y sobre el modo de dar pasaportes á las personas que se introduzcan en ellos, p. 148.

Cédula de 3 de Octubre, en que se manda recóger una estampa satírica, baxo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, prohibiéndose la venta de semejantes estampas y papeles, pag. 149.

Provision de 13 de Octubre, sobre desercion de Colonos de las poblaciones de Sierramorena, ibid.

Cédula de 17 de Octubre, estableciendo penas á los que hurta-

Digitized by Google

ren ó incendiaren en las mismas poblaciones, pag. 150.

Provision de 17 de Octubre, sobre Escribanos de Aragón, pagin. 152.

Circular de 15 de Noviembre, concediendo voto á los Diputados, como á los Regidores en varios asuntos, ibid.

Cédula de 17 de Diciembre, prohibiendo el uso de galones de oro y plata en las libreas, y los alamares de qualquier género que sean, pag. 153.

## Año de 1770.

Cédula de 11 de Enero, sobre que no se suspenda el curso de las causas, aunque por los Tribunales superiores se pida informe y otras cosas, pag. 153.

Pragmática de 18 de Enero, arreglando el número de los Notarios Apostólicos, y modo de despacharles sus títulos, pag. 154.

Cédula de 5 de Febrero, sobre conocimiento de las causas de los que se casan dos veces, viviendo la primera muger, pag. 157.

Cédula de 29 de Marzo, declarando á quién corresponde el conocimiento de las causas contra los Oficiales Militares, pag. 158.

Real órden de 3 de Abril, prescribiendo reglas para el modo de proceder contra los criados de Embaxadores, ibid.

Auto acordado de 5 de Abril, sobre censos perpetuos de Madrid, pag. 160.

Provision de 5 de Abril, sobre el modo de proceder contra los deudores de rentas decimales del Arzobispado de Toledo, p. 164.

Provision de 26 de Mayo, prescribiendo el modo de hacerse los repartimientos de tierras de labor y pastos, para evitar los inconvenientes experimentados en la execucion de las Provisiones anteriores, pag. 166.

Provision de 19 de Junio, prohibiendo la venta, lectura y retencion de un discurso impreso, con el título de Puntos de disciplina Eclesiástica, pag. 169.

Cédula de 21 de Junio, sobre el modo de hacerse el remate y subhasta de las dehesas sin preferencia á los asentistas de maderas, ibid.

Cédula de 24 de Junio, declarando los asuntos de que debe conocer la Junta de Comercio y moneda, pag. 170.

Pragmática de la misma fecha, prohibiendo la entrada de muselinas, pag. 172.

Pragmática de 28 de Junio, mandando que no puedan usarse

Digitized by Google

otros mantos ni mantillas que los de solo seda, pag. 173.

Cédula de 28 de Junio, expedida para el remedio de varios abusos que se experimentaban en los Tribunales Provinciales, y que se observe en ellos la mas recta administracion de justicia, pag. 174.

Circular de 11 Julio, prohibiendo á todos los que visten hábitos largos el uso de sombreros gachos ó chambergos, pag. 175.

Circular de 21 de Agosto, declarando el modo de hacerse las rogativas, ibid.

Vando de 22 de Agosto, sobre el modo en que los vecinos de Madrid se han de aprovechar del agua de las fuentes, pag. 176.

Circular de 7 de Septiembre, declarando que las consignaciones hechas en los Reglamentos de propios á los Predicadores de Quaresma, son limosnas voluntarias, pag. 177.

Cédula de 24 de Noviembre, acompañando la Ordenanza formada para el reemplazo del Exército, pag. 178.

## AÑO DE 1771.

Cédula de 23 de Enero, erigiendo en criminales las Salas de hijos-dalgo de las Chancillerías, pag. 200.

Pragmática de 12 de Marzo, sobre el destino que debe darse á los que se condena á presidio, segun sus causas, pag. 203.

Provision de 11 de Julio, prescribiendo los requisitos que deben concurrir en los que se dedican al Magisterio de primeras letras, pag. 206.

Provision de 3 de Agosto, declarando que el comercio de granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sujecion del libro prevenido para con los del Reyno, pag 211.

Cédula de 18 de Agosto, sobre disposiciones testamentarias, pag. 212.

Pragmática de 20 de Agosto, sobre conocimiento de las causas de falsificacion de moneda, ibid.

Cédula de primero de Septiembre, declarando que todo Militar que exerce empleo político pierde fuero en los asuntos gubernativos y políticos, pag. 213.

Pragmática de 6 de Octubre, prohibiendo los juegos de envite, suerte y azar, ibid.

Cédula de 15 de Octubre, prohibiendo los fuegos artificiales y otros, pag. 218.

Digitized by Google

Cédula de 31 de Octubre, sobre el conocimiento de los Consejos de Ordenes y Hacienda en asuntos de propios y arbitrios, ibid.

Cédula de 7 de Noviembre, declarando tocar á las Justicias ordinarias, y en apelacion á las Chancillerías y Audiencias, los recursos que se hiciesen sobre la execucion de las Cédulas, Provisiones y Autos acordados, pag. 222.

Pragmática de 14 de Noviembre, prohibiendo la introduccion y venta en estos Reynos de los texidos de algodon, ibid.

Cédula de 19 de Noviembre, estableciendo la conformidad del gobierno con los Prelados Eclesiásticos en el uso de censuras y otras cosas, pag. 223.

Cédula de 4 de Diciembre, estableciendo lo conveniente para la mejor observancia de la de 12 de Agosto de 1768, en que se extinguió la Escuela llamada Jesuítica, pag. 224.

Cédula de 17 de Diciembre, mandando que los Regidores, Diputados del comun y Jurados, ayuden para el alistamiento de mozos para el reemplazo del Exército, ibid.

## Año de 1772.

Cédula de 16 de Enero, con inclusion de la Ordenanza formada para el modo de cazar y pescar en estos Reynos, pag. 225.

Cédula de 25 de Febrero, sobre competencias entre los Magistrados públicos y Coroneles de Milicias, pag. 229.

Cédula de 30 de Abril, prescribiendo reglas para el adelantamiento del arte de hacer coches, y trata del establecimiento de artesanos extrangeros, pag. 230.

Pragmática de 5 de Mayo, extinguiendo la moneda antigua de vellon, y mandando labrar otra nueva, pag. 231.

Provision de 11 de Mayo, mandando sujetar á postura todos los géneros á que se daba antes de la Real Cédula de 16 de Junio de 1767, ibid.

Pragmática de 29 de Mayo, extinguiendo la actual moneda de plata y oro de todas clases, mandando sellar otra de mayor perfeccion, ibid.

Provision de 20 de Junio, mandando quemar, y prohibiendo la introduccion y curso de la obra titulada historia imparcial de los Ex-Jesuitas, pag. 232.

Cédula de 28 de Junio, declarando la intervencion que deben tener los Curas en el sortéo para el reemplazo del Exército, ibid.

Digitized by Google

Provision de 30 de Junio, mandando recoger los exemplares de unas cartas ó representaciones con el título de la verdad desnuda, ibid.

Cédula de 22 de Octubre, sobre el modo de vivir los Regulares fuera de clausura, pag. 233.

Circular de 27 de Octubre, señalando el tiempo en que los Regulares pueden pedir en las heras y campos, pag. 234.

Cédula de primero de Noviembre, prescribiendo reglas para la conservacion de caminos, ibid.

Cédula de 26 de Noviembre, excitando el zelo de las Justicias en el arresto y castigo de los monederos falsos, pag. 236.

## Año de 1773.

Cédula de 14 de Enero, acompañando y mandando guardar un Breve de su Santidad sobre asilos, pag. 236.

Real órden de 27 de Enero, declarando el modo de expedirse pasaportes para la conduccion de reclutas, pag. 238.

Cédula de 20 de Febrero, prorogando el término prefinido para la venta de muselinas, y excitando al uso de mantillas fabricadas con géneros del País, ibid.

Cédula de 25 de Marzo, acompañando una Ordenanza adicional á la del reemplazo del Exército, pag. 239.

Cédula de 20 de Abril, sobre que los Prelados Eclesiásticos no dén licencias para impresiones sino en la forma que se expresa, pag. 260.

Real órden de 25 de Mayo, sobre conocimiento de las causas de desertores, ibid.

Circular de 25 de Mayo, prescribiendo el modo de despachar veredas á los pueblos, pag. 261.

Cédula de 6 de Junio, concediendo exêncion del sortéo para reemplazo del Exército á los cursantes graduados en la Universidad de Oñate, pag. 262.

Cédula del mismo dia, concediendo igual exêncion á los Gallegos que vienen con motivo de la caba y siega, pag. 263.

Cédula de la propia fecha, declarando la misma exêncion á los hijos de extrangeros de las circunstancias que expresa, ibid.

Cédula de 22 de Junio, mandando que los asuntos correspondientes al referido sortéo deben despacharse por las Escribanías de Ayuntamiento, pag. 264.

Cédula del mismo dia, de lo que debe observarse con los comer-



Digitized by Google

ciantes para el sortéo del Exército, ibid.

Cédula de la propia fecha, exceptuando del sortéo á los cursantes de la Universidad de Irache, pag. 265.

Cédula de la misma fecha, declarando comprehendidos en el sortéo los mozos que obtienen dispensa para contraer matrimonio, cuyas proclamas no han empezado á correr, ibid.

Cédula expedida en el referido dia, haciendo igual declaracion por lo respectivo á los hijos y oficiales de Albeitar, ibid.

Cédula de 8 de Julio, concediendo exêncion del sortéo para reemplazo del Exército á los graduados en las Universidades aprobadas, pag. 266.

Cédula de 24 de Julio, declarando lo que debe hacerse con los hijos de los Oficiales Militares que no son hijosdalgo para su inclusion en el sortéo, pag. 267.

Cédula de 12 de Agosto sobre conocimiento de los recursos extraordinarios de los Tribunales de Alzadas en los pleytos seguidos en los Consulados de Comercio, ibid.

Real Decreto de 22 de Agosto sobre que los Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion de Correos en los casos que ocurran, ibid.

Real Decreto de 11 de Septiembre, mandando hacer levas en la Corte y Lugares de su jurisdiccion al tiempo que en los demás del Reyno se executa el sortéo para reemplazo del Exército, á fin de arrestar los prófugos, pag. 268.

Cédula de 14 de Septiembre, concediendo exêncion del sortéo para el reemplazo del Exército á los Oficiales de los Notarios mayores de asiento, pag. 269.

Cédula de 7 de Octubre, exceptuando del referido sortéo á los hijos de los fabricantes de las fábricas de lana de Segovia, ibid.

Real Decreto de 9 de Octubre, mandando que los Jueces de Madrid y Pueblos donde no hay sortéo para reemplazo del Exército no admitan informaciones dirigidas á probar domicilio en los mismos Pueblos, ni otras excepciones, sino en los casos que se expresan, pag. 270.

Real Decreto de 26 de Octubre, con el Breve expedido por su Santidad para el establecimiento del Tribunal de la Nunciatura en estos Reynos, ibid.

Cédula de 26 de Octubre, declarando exêntos del sortéo á los músicos de plaza sentada, y asalariados de las Catedrales é Iglesias de estos Reynos, pag. 275.

Digitized by Google

Cédula de 28 de Octubre sobre lo que debe hacerse quando los mozos ya sorteados para el reemplazo denuncian y aprehenden como prófugos á hombres de agenas Provincias vagantes, pag. 276.

Cédula de la misma fecha, declarando lo que debe hacerse quando hubiere quebrados que repartir entre dos ó mas Pueblos de una Provincia para la contribucion de un Soldado, ibid.

Cédula de 4 de Noviembre, que contiene la nueva planta del Supremo Consejo de Guerra, pag. 277.

Real Decreto de 6 de Noviembre, declarando que los Comandantes generales Presidentes de las Audiencias puedan hacer comparecer á los Corregidores y Justicias en la forma que se expresa, p. 285.

Cédula de 28 de Noviembre, mandando que siempre que un mozo sorteable aprehendiere un verdadero prófugo del sortéo, se le exîma en un reemplazo de entrar en suerte en la forma que se expresa, ibid.

## Año de 1774.

Pragmática de 17 de Abril, en que se establecen reglas para contener los bullicios y conmociones populares, pag. 286.

Pragmática de la misma fecha, señalando término para introducir los grados de segunda suplicacion, pag. 289.

Circular de 23 de Agosto, prohibiendo las Loterías extrangeras, pag. 290.

## Año de 1775.

Cédula de 21 de Marzo, concediendo exêncion del sortéo para reemplazo del Exército á los matriculados y graduados en Artes y Teología de la Universidad de Sigüenza, pag. 290.

Cédula de la misma fecha, autorizando á las Juntas de agravios para que si en los sorteados para el Exército concurriesen verdaderos motivos para no separarse de sus casas, les permita poner otro hombre baxo las reglas que se expresan, ibid.

Cédula de 6 de Abril, concediendo libertad de derechos de entrada al lino y cáñamo que se introduzca por ciertos Puertos, y otras gracias á las manufacturas de dichas especies pag. 291.

Orden de 28 de Abril, mandando á los Subdelegados de Imprentas, que antes de dar licencia para la impresion de algun papel ó libro, dén cuenta al Consejo, pag. 292.

Cédula de 13 de Mayo, acompañando la Ordenanza formada para la execucion de levas, ibid.



Digitized by Google

Cédula de 14 de Mayo, concediendo exêncion del sortéo para reemplazo del Exército á los Escribientes de los Ingenieros de Marina y otros individuos de estos departamentos, pag. 302.

Cédula de 30 de Mayo, permitiendo el uso de uniforme en los actos y funciones de su estatuto á los Oficiales de las tropas y demás que al mismo tiempo son individuos de los Ayuntamientos, ú obtienen otros empleos políticos, pag. 303.

Cédula de 11 de Junio, declaratoria de la de 21 de Marzo anterior, sobre el modo de poner sobstitutos los mozos sorteados para el Exército, ibid.

Cédula de 21 de Julio, concediendo exêncion del sortéo para el reemplazo del Exército á los oficiales y aprendices de las fábricas de Barraganes de Cuenca, pag. 304.

Cédula de la misma fecha, en que se concede igual exêncion á los Maestros tintoreros y torcedores de seda y lana de estos Reynos, ibid.

Cédula de la propia fecha, exceptuando igualmente de dicho sortéo á un Amanuense para cada Agente de número de la Chancillería de Valladolid, pag. 305.

Cédula de 9 de Noviembre, con insercion de los estatutos formados para la Sociedad Económica de Madrid, ibid.

Cédula de 22 de Diciembre sobre competencias con los Tribunales de Inquisicion, pag 322.

## Año de 1776.

Pragmática de 23 de Marzo, estableciendo reglas sobre el modo de contraer matrimonio los hijos de familia, pag. 322.

Pragmática de 20 de Abril, extinguiendo las monedas antiguas de las Islas Canarias, pag 328.

Cédula de 15 de Agosto, concediendo exêncion vitalicia del servicio ordinario y extraordinario á los mozos que ya hubieren sido sorteados y cumplido los ocho años de su servicio, pag. 329.

Cédula de igual fecha, libertando del servicio personal á los naturales de Cataluña, en quienes concurran las circunstancias que se refieren en la anterior, pag 330.

Cédula de 23 del mismo mes, concediendo exêncion del sortéo para el Exército ó Milicias á los dependientes de Correos marítimos, ibid.

Real órden de 5 de Noviembre, creando los Gobernadores de

Digitized by Google

las Salas del Crimen de las Audiencias, pag. 331.

Cédula de 19 de Noviembre, declarando quien debe exercer el encargo de Asesor de las Juntas de agravios de las Provincias, ibid.

Cédula de 26 de Noviembre, declarando que los hermanos del mozo que haya puesto sobstituto para servir en el Exército no deben gozar exêncion del sortéo, pero sí los hermanos del sobstituto mientras permanezca en la Tropa, pag. 332.

Cédula de 18 de Diciembre, concediendo exêncion del sortéo para reemplazo del Exército á los Escribientes de las Secretarías de las Comandancias generales y otros, ibid.

Real Decreto de 20 de Diciembre, creando un Tribunal superior con la denominacion de Real Junta de Correos y Postas de España, pag. 333.

## Año de 1777.

Cédula de 20 de Febrero, prohibiendo los disciplinantes, empalados y otros espectáculos en las Procesiones de Semana Santa y Rogativas, pag. 336.

Provision de 15 de Marzo, prohibiendo la introduccion de un libelo sedicioso impreso en Absterdam, pag. 337.

Cédula de 24 de Marzo sobre la incorporacion en los Gremios á los Maestros Artistas y Menestrales que fueren exâminados en otros Pueblos, ibid.

Cédula de 2 de Julio, declarando que no vale el fuero de guerra á los Militares que contravinieren á los vandos de policia, pagina 338.

Cédula de 29 de Julio sobre el uso de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos, pag. 339.

Real órden de 18 de Noviembre sobre recogimiento de mendígos, ibid.

## Año de 1778.

Circular de 28 de Enero, declarando que la gracia concedida á los Notarios mayores, ó de asiento, de la Notaría de Reynos, no sea precisa, sino voluntaria á favor de los que quieran solicitarla, pag. 341.

Cédula de primero de Febrero, declaratoria de la de 20 de Abril de 1773, sobre las licencias para impresiones que dan los Ordinarios Eclesiásticos, ibid.

Real órden de 14 de Febrero sobre recogimiento y socorro de



Digitized by Google

mendigos y artesanos, en que se trata del establecimiento de la Junta general de Caridad, pag. 342.

Cédula de 22 de Febrero, estendiendo el comercio libre á Buenos Ayres, y Puertos del Perú y Chile, pag. 348.

Cédula de 10 de Marzo, en que se declara á quien corresponde el conocimiento de los expedientes tocantes á tantéos de las jurisdicciones, y otros oficios, ibid.

Cédula de 10 de Marzo, declaratoria de la Pragmática de 31 de Enero de 1768, en que se estableció el Oficio de hipotecas, pagina 349.

Auto acordado de 13 de Marzo, prescribiendo reglas para el recogimiento de mendigos, pag. 350.

Cédula de 17 de Marzo, prohibiendo la introduccion de un libro titulado Año 2410, pag. 355.

Cédula de 29 de Marzo, habilitando el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería para el libre comercio á *Indias*, *ibid.*

Auto acordado de 30 de Marzo, estableciendo las Juntas de Caridad en los Barrios, ibid.

Cédula de 12 de Mayo, declaratoria de la Provision de 6 de Febrero de 1767, sobre extraccion de aceytes, pag. 363.

Cédula de 2 de Junio, prohibiendo la introduccion en estos Reynos de libros enquadernados fuera de ellos, pag 364.

Real órden de 8 de Julio sobre que no se admitan escusas para servir el encargo de Diputado de Caridad, pag 365.

Cédula de 9 de Julio, dando reglas para el fomento del arte de la Imprenta, y comercio de libros, ibid.

Cédula de 14 de Julio, prohibiendo la introduccion de guantes, gorros, calcetas y otras manufacturas de cañamo, lana y algodon, pag. 367.

Orden de 4 de Septiembre, mandando que asista el Promotor de obras pias á la Junta general de Caridad, pag. 368.

Orden de 6 de Septiembre sobre que los Caseros y Administradores de casas dén noticia á los Alcaldes de Barrio de sus respectivos inquilinos y sus familias, que se visiten las posadas, y otras cosas, pag. 370.

Circular de 11 de Septiembre, sobre el modo de acudir á Roma para la obtencion de Bulas y otras gracias, pag. 373.

Cédula de 24 de Octubre, sobre el modo en que pueden otorgar sus testamentos los individuos del fuero de guerra, pag. 376.

Cédula de 5 de Noviembre, en que se declara que los Cabildos

Digitized by Google

y Ayuntamientos pueden conocer de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias hasta en la cantidad de quarenta mil maravedís, ibid.

Cédula de 24 de Noviembre, sobre que no se permita qüestuar á ningun Eclesiástico extrangero, y lo que debe observarse con los peregrinos, ibid.

Circular de 6 de Diciembre, nombrando un Agente general para las solicitudes de dispensas, pag. 377.

Cédula de 20 de Diciembre, aprobando la observancia del fuero denominado del Baylío, pag. 379.

## Año de 1779.

Cédula de 12 de Enero, mandando que no se impida la enseñanza á mugeres y niñas de las labores y artefactos propias de su sexô, pag. 379.

Cédula de 23 de Febrero, eximiendo del sortéo para reemplazo del Exército y Milicias á los Maestros de las fábricas de lana de la Ciudad de Avila, pag. 380.

Cédula de 13 de Abril, prohibiendo la entrada de ganados en las viñas y olivares, ibid.

Cédula de 11 de Mayo, derogando el artículo 9 de la Ordenanza de Levas, y que en su conseqüencia pueda destinarse por vagos á los casados, pag. 381.

Circular de 12 de Mayo, estableciendo la péna que ha de imponerse á todo vago que deserte y sea aprehendido, ibid.

Cédula de 22 de Mayo sobre el restablecimiento del Puerto de la Alcudia en Mallorca, ibid.

Cédula de 24 de Mayo, prohibiendo la introduccion de vestidos, ropas y adornos hechos fuera del Reyno, pag. 385.

Cédula de 11 de Julio sobre competencias con los Comandantes Militares, pag. 386.

Pragmática de 17 de Julio, que trata del aumento de las monedas de oro, ibid.

Cédula de 13 de Agosto, mandando observar un tratado de amistad ajustado con la Reyna de Portugal, pag. 387.

Cédula de 15 de Agosto, ampliando á quarenta años la edad de los vagos aplicables al servicio de las armas, pag. 388.

Circular de 21 de Septiembre sobre el alivio que han de gozar los parientes de un reo que le delatasen y presentasen á la Justicia, p. 389.



Digitized by Google

Cédula de 21 de Diciembre, declaratoria de la de 14 de Julio de 1778, prohibitiva de la introduccion de manufacturas menores, ibid.

Cédula de 24 de Diciembre, sobre las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en la formacion de causas de sus Audiencias, pag. 390.

## AÑO DE 1780.

Cédula de 19 de Marzo, mandando imponer á censo sobre la Renta del Tabaco los caudales existentes en los depósitos públicos pertenecientes á mayorazgos, vínculos y obras pías, pag. 393.

Cédula de 13 de Abril, que trata del establecimiento de un Colegio de Cirugía en Madrid, y arreglo del Tribunal del Proto-Medicato, pag. 398.

Circular de 8 de Mayo, sobre que no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre que hubiese, pag. 403.

Cédula de 4 de Julio, sobre el destino que se ha de dar á los caudales de las diversiones públicas, pag. 404.

Cédula de 21 de Julio, sobre que se uniformen las condenas de los vagos que se destinan á las armas, ibid.

Cédula de 21 de Julio, prohibiendo los gigantones y danzas que se usaban en las Procesiones del Santísimo Corpus Christi, p. 405.

Cédula de 20 de Septiembre, creando diez y seis mil quinientos vales Reales de á seiscientos pesos, ibid.

## AÑO DE 1781.

Circular de 6 de Febrero, declarando no ser comprehendidos en los indultos generales los vagos y malentretenidos que se destinan á las armas, Marina y Hospicios, pag. 411.

Cédula de 8 de Marzo, prohibiendo á los Escribanos el otorgamiento de escrituras de censos que no sean sobre la Renta del Tabaco, pag. 412.

Cédula de 11 de Marzo, estableciendo reglas para la execucion de las dispensas matrimoniales, ibid.

Cedula de 20 de Marzo, que trata de la creacion de medios vales de trescientos pesos, pag. 414.

Cédula de 25 de Abril, mandando que no se destinen mucha-

Digitized by Google

chos á la Marina, y que se admita la Recluta voluntaria para el servicio de ella, pag. 415.

Cédula de 12 de Julio, estableciendo el destino que se ha de dar á los vagos ineptos para el servicio de las Armas, pag. 416.

Cédula de 2 de Agosto, prohibiendo los Caldereros y Buhoneros extrangeros, pag. 418.

Cédula de 2 de Agosto, sobre el destino que se ha de dar á los vagos nobles, ibid.

Provision de 3 de Agosto, en que se prohibe la introducion y curso de un libro titulado: *Memoria Católica*, pag 419.

Cédula de 15 de Noviembre, sobre que los Triounales Eclesiásticos no conozcan de nulidades de testamentos, ibid.

## Año de 1782.

Cédula de 17 de Febrero, sobre arreglo de los Juzgados de Mesta, pag. 420.

Auto de 7 de Marzo, declarando las facultades de los Regidores de Madrid quando están de repeso, y las del Juzgado de fieles executores, pag. 427.

Cédula de 30 de Marzo, creando un Superintendente general de Policía de Madrid y su rastro, pag. 428.

Cédula de 27 de Abril, permitiendo á los Escultores pintar y dorar las estatuas que hagan propias de su arte, pag. 430.

Cédula de 2 de Junio, creando el Banco Nacional de San Carlos, pag. 431.

Pragmatica de 2 de Junio, sobre la aceptacion y pago de las letras de cambio, pag. 444.

Cédula de 20 de Junio, creando medios vales Reales de trescientos pesos, ibid.

Cédula de 27 de Agosto, en que se establecen reglas para las imposiciones que hagan los Pueblos en acciones del Banco, de los sobrantes de sus caudales publicos, pag. 445.

Provision de 27 de Agosto, dando facultad á los Ayuntamientos para subscribir en acciones del Banco los referidos sobrantes, pagin. 448.

Cédula de 27 de Agosto, sobre las exênciones que corresponden á los padres de seis hijos varones residentes en Cataluña, pagin. 449.

Cédula de 24 de Octubre, mandando observar la regla de re-

Digitized by Google

ciprocidad contra los extrangeros que delinquieren en estos Reynos, ibid.

Cédula de 8 de Diciembre, sobre que no se proceda al arresto de Regente, ni Ministro alguno sin aprobacion de S. M., pag. 450.

## Año de 1783.

Cédula de 9 de Enero, con insercion de tres Reales resoluciones que tratan de Presidarios, pag. 450.

Circular de 24 de Enero, prohibiendo los Curanderos Bearneses que andan castrando los niños, pag. 451.

Cédula de 3 de Febrero, declarando que pueden emplearse en acciones de Banco los caudales pertenecientes á Mayorazgos, Cofradías y Obras pías, pag. 451.

Cédula de 13 de Febrero, estableciendo reglas para la observancia de la Pragmática de 2 de Febrero de 1766, y Cédula de 18 de Agosto de 1771, que trata de abintestatos, ibid.

Cédula de 20 de Febrero, concediendo libertad de arbitrios, y demás gabelas á todos los pescados de las pesquerías de estos Reynos, pag. 453.

Cédula de 20 de Febrero, prohibiendo los qüestores, demandantes, y personas que andan por el Reyno pidiendo limosna, pagin. 454.

Cédula de 22 de Febrero, levantando la prohibicion de extraer granos fuera del Reyno, pag. 455.

Cédula de 11 de Marzo, mandando observar lo dispuesto en otras anteriores sobre competencias con Inquisicion, pag. 456.

Cédula de 18 de Marzo, declarando honestos y honrados los oficios de Curtidor, Herrero, Sastre, Zapatero, y otros, ibid.

Cédula de 25 de Marzo, prohibiendo los Buhoneros y los que traen cámaras obscuras, pag. 458.

Circular de 12 de Abril, sobre Loterías extrangeras, p. 459.

Cédula de 21 de Abril, en que se establece la escala para la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores, ibid.

Cédula de 5 de Mayo, para la persecucion de Contrabandistas y malhechores, pag. 463.

Cédula de 11 de Mayo, con insercion del Reglamento formado para las escuelas gratuitas establecidas en los Barrios de Madrid, pag. 464.

Cédula de 22 de Mayo, con insercion de un tratado hecho con

Digitized by Google

el Rey de Cerdeña, habilitando los vasallos de las naciones para succederse mutuamente, pag. 470.

Cédula de 27 de Mayo, para que las Justicias procedan á la prision de delinqüentes, determinando prontamente sus causas, pagin. 473.

Cédula de 17 de Junio, prohibiendo la extraccion del esparto en rama, ibid.

Cédula de 17 de Junio, sobre arreglo y reduccion del número de Escribanos de Madrid, pag. 474.

Cédula de 24 de Junio, declaratoria de las de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779, en que se prohibió la introduccion de varias manufacturas, pag. 476.

Pragmática de 19 de Septiembre, prescribiendo reglas para reducir á vida civil y christiana los llamados Gitanos, pag. 477.

Cédula de 21 de Septiembre, en que se establece la admision de las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia, para revista en los casos suplicables, pag. 484.

Cédula de 21 de Septiembre, declaratoria de la de 17 de Junio, en que se prohibió la extraccion de esparto, pag. 485.

Cédula de 23 de Octubre, con la instruccion formada para el modo de introducir y vender los libros impresos en Navarra, pagin. 486.

Vando de 23 de Octubre, para el recogimiento de vagos y mendígos, pag. 488.

Circular de 31 de Octubre, en que se manda que ningun alumno de Colegio que esté baxo la inmediata Real proteccion, pueda contraer matrimonio sin licencia de S. M. pag 490.

Cédula de 27 de Noviembre, sobre oficios seqüestrados de Sevilla y Granada, ibid.

Cédula de 27 de Noviembre, para que las Justicias auxilien la execucion de un Real Decreto y Breve, que se expresa en él, expedido para la exaccion de la tercera parte de las Canongías y demás Prebendas Eclesiásticas, 492.

## AÑO DE 1784.

Cédula de 11 de Enero, sobre el destino que debe darse á los vagos ineptos para el servicio de las Armas, pag. 495.

Cédula de 22 de Enero, declarando el modo en que los Regulares expulsos pueden heredar lo que les corresponda, pag. 497.

Digitized by Google

Circular de 13 de Febrero, declarando que los Ministros de los Tribunales deben pagar los derechos de portazgos y otros, excepto quando van á comisiones del Real servicio, pag. 501.

Cédula de 7 de Marzo, sobre exâccion de los derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, ibid.

Cédula de 7 de Marzo, declarando que á los que obtienen oficios de república estando empleados en el Real servicio, no se les exîme de la responsabilidad que deben tener como los demás individuos del Ayuntamiento, pag. 503.

Cédula de 9 de Abril, estableciendo reglas para la renovacion anual de vales, ibid.

Cédula de 25 de Abril, con insercion del tratado de Paz ajustado con la Puerta Otomana, pag. 506.

Cédula de 25 de Abril, mandando que no se pueda prestar el auxîlio Militar á personas particulares sin intervencion de los Magistrados, pag. 513.

Cédula de 27 de Abril, estableciendo reglas para que los dueños de los derechos de portazgos y otros los inviertan en los fines de su imposicion, ibid.

Circular de 30 de Abril, sobre que no se *destine delinqüente* alguno á Hospicio ó Casa de Misericordia con este nombre, para evitar la mala opinion y odiosidad del castigo á la misma Casa y sus individuos, pag. 516.

Provision de 10 de Mayo, sobre que no se admitan pujas, ni mejoras en los remates del abasto de carne, ibid.

Cédula de 23 de Mayo, declarando conforme á un Breve de S. S. que los Regulares que sirven de Capellanes en el Exército pueden disponer de sus bienes, pag. 517.

Cédula de 17 de Junio, exôrtando á los Prelados Eclesiásticos á que observen la práctica adoptada por el Arcipreste de Agér para el cumplimiento de la Pragmática de Matrimonios, ibid.

Cédula de 24 de Junio, para que las Justicias auxîliasen á los Comandantes destinados para la persecucion de Contrabandistas y malhechores, pag. 518.

Instruccion de 29 de Junio, para la persecucion de Contrabandistas y Facinerosos, pag. 519.

Cédula de primero de Julio, prohibiendo la introduccion de libros extrangeros, pag. 530.

Real Decreto de 9 de Julio, sobre retenciones de gracias de la Cámara, ibid.

Digitized by Google

Cédula de primero de Agosto, dando reglas sobre el modo de proceder contra los Militares que cometieren desacato á la Justicia por palabra ú obra, pag. 532.

Cédula de 31 de Agosto, estendiendo á los Colegios de mugeres é individuos de las Universidades, Seminarios y Casas de enseñanza lo dispuesto en la Circular de 31 de Octubre de 1783 sobre matrimonios, pag. 533.

Cédula de 2 de Septiembre, concediendo á las mugeres facultad de trabajar en las manufacturas y artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexô, ibid.

Cédula de 2 de Septiembre, declarando que para el exercicio de qualesquier artes y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, pag. 534.

Pragmática de 16 de Septiembre, mandando cerrar los palomares, y que se pueda tirar á las palomas, pag. 535.

Cédula de 16 de Septiembre, derogando toda clase de fueros para el pago de deudas de artesanos, menestrales, jornaleros y criados, pag. 537.

Cédula de 16 de Septiembre, declarando que los empleados en rentas no gozan privilegio alguno que impida á los dueños de casas el libre uso de ellas, pag. 538.

Cédula de 16 de Septiembre, prohibiendo los contratos usurarios que hacen los Mercaderes, pag. 539.

Cédula de 26 de Octubre, declaratoria de la de 16 de Septiembre anterior, sobre deudas de artesanos, jornaleros y criados, pagina 540.

Cédula de 28 de Octubre, declaratoria de la de 31 de Agosto, sobre el modo de contraer matrimonio los alumnos de Colegios, Universidades y Casas de enseñanza, ibid.

Cédula de 28 de Noviembre, con insercion del tratado de Paz y Comercio ajustado con la Regencia de Trípoli, pag. 541.

Certificacion de 20 de Diciembre, con insercion de las Reales resoluciones que tratan de la precedencia de los Ministros de los Consejos, pag. 548.

Cédula de 21 de Diciembre, declaratoria de la de 17 de Junio de 1783, en que se prohibió la extraccion de esparto en rama, pag. 550.

## Año de 1785.

Cédula de primero de Febrero, mandando que todos los que

Digitized by Google

manejan granos, aunque sean de diezmos, observen la Pragmática de 11 de Julio de 1765, pag. 552.

Cédula de primero de Febrero, para que los Corregidores cumplan exâctamente lo dispuesto en la de 17 de Junio de 1784 sobre matrimonios, pag. 553.

Cédula de 3 de Febrero, sobre formacion de Juntas de Caridad en todos los pueblos del Reyno, con arreglo á las de Madrid, ibid.

Cédula de 13 de Febrero, sobre competencias con los Tribunales de Inquisicion, pag. 554.

Cédula de 16 de Febrero, restableciendo en la Real Armada las galeras para el corso, ibid.

Provision de 2 de Marzo, sobre que no se queme la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y otros que son á propósito para las Tenerías, ibid.

Cédula de 6 de Marzo, sobre el modo de proceder contra los desertores, que al mismo tiempo estén indiciados en *otros delitos*, pag. 555.

Cédula de 8 de Marzo, declarando quién debe conocer de las testamentarías de los factores de la provision de víveres para el Exército, ibid.

Cédula de 19 de Abril, sobre el conocimiento y distribucion en las dos Salas de Corte de las causas de menor quantía, p. 556.

Cédula de 19 de Abril, mandando que los Oficiales del Exército no usen otro vestido que el uniforme, pag. 557.

Cédula de primero de Mayo, concediendo libertad para que qualquiera sugeto pueda exercer las nobles artes de dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y grabado, pag. 558.

Cédula de 2 de Julio, extinguiendo tres mil trescientos treinta y quatro medios vales Reales, ibid.

Cédula de 7 de Julio, creando los vales del Canal de Aragón, pag. 559.

Provision de 9 de Julio, prohibiendo la introduccion y curso de la obra impresa en París con el título de la Banque d' Espagne, &c. pag. 560.

Cédula de 23 de Octubre, declarando quién debe hacer los depósitos de las hijas de familia para contraer matrimonio, ibid.

Pragmática de 9 de Noviembre, prohibiendo el uso de mas de dos mulas ó caballos en los coches, y las corridas de toros de muerte, ibid.

Cédula de 6 de Diciembre, declaratoria de la de 16 de Septiem-

Digitized by Google

bre de 1784, sobre deudas de artesanos y jornaleros, pag. 561.

Cédula de 6 de Diciembre, sobre que no se haga novedad en los arrendamientos de tierras entretanto que se pone en execucion el arreglo de las Rentas Provinciales, pag. 562.

Cédula de 6 de Diciembre, nombrando al Señor Conde de Floridablanca por Superintendente de los bienes mostrencos y vacantes, pag. 563.

## Año de 1786.

Real Decreto de 5 de Enero, sobre el modo de escribir de oficio, y tratamiento que debe usarse, pag. 565.

Cédula de 26 de Enero, sobre el modo de executarse las obras de los Puertos con intervencion de la Marina, pag. 567.

Pragmática de 21 de Marzo, extinguiendo la moneda llamada escudito ó veintén, que corre por veinte y un reales y quartillo, pagin. 570.

Cédula de 28 de Marzo, mandando que todos los Tribunales y Juzgados fixen tiempo determinado á toda especie de condenas, pagin. 571.

Provision de 8 de Abril sobre el puntual cumplimiento de la Pragmática de 6 de Octubre de 1771 prohibiendo los juegos, ibid.

Circular de 11 de Abril, declaratoria de lo dispuesto en la Pragmática de 9 de Noviembre de 1784 sobre el uso de mulas en los coches, ibid.

Pragmática de 27 de Mayo, sobre que á los labradores, artesanos y menestrales no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ni causas livianas, ni embargarles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, pag. 572.

Cédula de 17 de Junio, mandando que no se admitan á postura y remate de qualesquiera obras á los facultativos que las hubieren tasado, ibid.

Circular de 13 de Agosto, sobre el modo de socorrer á los vecinos pobres de los pueblos en caso de enfermedades epidémicas con los caudales públicos, pag. 573.

Cédula de 29 de Septiembre, con insercion del tratado de paz y comercio ajustado con la Regencia de Argél, pag. 576.

Cédula de 4 de Noviembre sobre que no se elijan para Diputados y Personero á los empleados en Rentas, Marina, y Correos y Estafetas, pag. 581.

Cédula de 9 de Noviembre, dexando en libertad de imponer so-

Digitized by Google

bre qualesquiera fincas los fondos que tengan calidad de imponibles, pag. 582.

Cédula de 9 de Noviembre, permitiendo hacer en los texidos las variaciones que se estimen convenientes en peyne, telar y torno, ibid.

Cédula de 9 de Noviembre, declarando libre de alcabalas y cientos el lino y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, pag. 583.

Cédula de 7 de Diciembre, mandando rebaxar la mitad del tiempo de sus condenas á los sentenciados al servicio de la Armada, que por no ser hábiles para él quedan en el presidio, pag. 584.

Cédula de 12 de Diciembre, con insercion de la instruccion adiccional formada para el gobierno de los caudales de propios y arbitrios, ibid.

AÑO DE 1787.

Cédula de 24 de Enero, estendiendo á los Pueblos de Señorío lo dispuesto en la Cédula de 21 de Abril de 1783 sobre provision de Corregimientos y Alcaldías mayores, pag. 592.

Cédula de 11 de Febrero, sobre qüestuacion de los Regulares, su pernoctacion fuera de clausura, y administracion de sus bienes y grangerías, ibid.

Cédula de 3 de Abril, mandando construir Cementerios para enterrar los cadáveres de los Fieles, pag. 595.

Cédula de 3 de Junio, sobre el modo de determinar las competencias con los Tribunales de Guerra, pag. 597.

Cédula de 21 de Junio, prohibiendo el uso de seis mulas en los coches de rua dentro de las poblaciones, y que corran en el distrito que se señala, pag. 598.

Provision de 14 de Agosto, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Oceano, pag. 599.

Provision de 18 de Septiembre, declarando la verdadera inteligencia de la anterior sobre extraccion de granos, ibid.

Real Decreto de 19 de Octubre, declarando que los Consejeros de Estado y Secretarios del Despacho deben ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales, pag. 601.

Real Decreto de 26 de Octubre, para que el Consejo no admita demanda de retencion en asuntos correspondientes al Real Patronato, ni al Concordato, pag. 602.

Cédula de 4 de Noviembre, mandando remitir á las Islas Fili-

Digitized by Google

pinas los desertores y otros reos que no siendo de delitos feos se destinan á Puerto Rico y Presidios de Africa, ibid.

Cédula de 6 de Diciembre, declarando que los Jueces de rematados no tienen facultad para conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales, pag. 603.

## AÑO DE 1788.

Cédula de 27 de Enero, estableciendo reglas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos, pag. 604.

Provision de 30 de Enero, sobre repartimiento anual de las yerbas de propios entre los ganaderos, pag. 606.

Cédula de 12 de Febrero, concediendo libertad á los Gremios menores de Madrid del pago de derechos de alcabalas y cientos, pag. 607.

Circular de 31 de Marzo, que trata del acomodo de los ganados de los ganaderos moradores y habitantes en las sierras, p. 610.

Cédula de 12 de Abril, declarando que los matriculados para el servicio de la Armada tienen derecho á la voz activa y pasiva para la eleccion y propuesta de los oficios municipales, pag. 613.

Cédula de 8 de Mayo, prohibiendo las rifas de alhajas y comestibles, pag. 614.

Cédula de 15 de Mayo, con insercion de la instruccion formada de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores, pag. 615.

Real Decreto de 16 de Mayo, declarando las personas á quienes debe darse el tratamiento de Excelencia, pag 635.

Cédula de 20 de Mayo, sobre la aprobacion y uso de los específicos que se inventasen útiles á la salud, ibid.

Cédula de 29 de Mayo, declaratoria de la de 4 de Noviembre de 1787, sobre la conduccion de los reos que se destinan á Filipinas, pag. 636.

Circular de 2 de Junio, mandando que los niños expósitos no se entreguen sino con las seguridades correspondientes, pag. 637.

Cédula de 15 de Junio, en que se concede facultad á los dueños de tierras para cerrarlas ó cercarlas, ibid.

Cédula de 19 de Julio, declaratoria de la de 16 de Septiembre de 1784, que trata del pago de deudas á artesanos, jornaleros y criados, pag. 639.

Real Decreto de 8 de Agosto, declaratorio del de 16 de Mayo

Digitized by Google

sobre tratamiento de Excelencia, pag. 640.

Cédula de 11 de Septiembre, sobre que no se permita volver á los Pueblos á los que por sus excesos han sido destinados al servicio de las Tropas hasta cumplir sus condenas, ibid.

Provision de 18 de Septiembre, prohibiendo la fixacion de carteles llamando vendedores de granos, pag. 641

Cédula de 18 de Septiembre, declarando que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres y mayores para contraer matrimonio, ibid.

Provision de 20 de Octubre, sobre reedificacion de solares yermos de Madrid, pag. 642.

Circular de 20 de Noviembre, sobre que no se destinen á las Casas de Caridad personas viciosas, ni aun por via de depósito, pag. 643.

Cédula de 2 de Diciembre, en que se establece lo que debe observarse para la determinacion de las competencias que ocurriesen con el Consejo de Hacienda, pag. 644.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google